



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICA Y
RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA DE POSGRADO DE
DOCTORADO EN CIENCIA POLÍTICA

TESIS.

*El sistema político y el rol de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación durante el período 1930-1947*

DOCTORANDO.

MG. MARCOS DANIEL GRUBISIC

DIRECTORA DE TESIS.

DRA. ALICIA MEGÍAS

ROSARIO, AGOSTO DE 2016

INDICE GENERAL
(La numeración de la copia electrónica difiere del ejemplar escrito)

Índice General	I
Palabras y Agradecimientos	IV
Cuadro de gobiernos y ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	VII
<i>Introducción - Poder, política y sociedad</i>	1
Alcances: relevancia, fundamentación, antecedentes, hipótesis	7
Estrategias: marco teórico, metodología, tratamiento de la información	17
Recorrido, estructura, capitulado	25

<i>Capítulo I.- Estado y administración de justicia a través del Poder Judicial de la Nación</i>	29
División, separación y equilibrio de poderes estatales: frenos, contrapesos y funcionalidad política y social	36
Poder Judicial de la Nación y derecho: organización, desenvolvimiento y relaciones	47
Arquitectura política e institucional: la formación del Poder Judicial argentino 1853-1930	54
Corte Suprema de Justicia de la Nación: institucionalización, decisiones e influencia hasta 1929	63
<i>Capítulo II.- Poder Judicial y Juristas: relaciones, doctrinas y mentalidades.</i>	81
Relaciones del Poder Judicial argentino con los otros poderes	91
Instituciones y espacio jurídico: ideas, imaginarios y doctrinas jurídicas contemporáneas en los inicios del siglo XX en Argentina	101
<i>Capítulo III. Leading cases en la emergencia del segundo régimen social de acumulación</i>	114
Jurisprudencia de la Corte Suprema y poder de policía: propiedad, sujeto jurídico y régimen social de acumulación	123
Leading cases e innovaciones socio-económicas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación 1930-1943	145

III

<i>Capítulo IV. La “Década infame”: régimen político y sistema político 1932-1943</i>	166
Jurisprudencia política-institucional de la Corte Suprema de la Nación 1930-1943: ¿conservadurismo o innovación?	174
Derechos y sociedad: jurisprudencia de la Corte Suprema en casos sociales y “derechos humanos”	195
<i>Capítulo V. Segundo régimen social de acumulación: sindicatos, derechos laborales y socio-económicos</i>	216
Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre derechos sindicales y laborales 1930-1943	230
<i>Capítulo VI. Ruptura institucional 1943, peronismo y Administración de Justicia</i>	250
Jurisprudencia de la Corte Suprema entre 1943 y 1946: revolución, continuidad y antagonismo	257
Corte Suprema y poder político: jurisprudencia, juicio político y modificaciones en el sistema político	274
Juicio político, legitimidad y homogeneización del Estado social de Derecho	287
<i>Conclusiones</i>	301
Corte Suprema de Justicia, sistema político y cambio de matrices políticas-Ideológicas	311
Espacio jurídico, régimen social de acumulación y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	317
Regímenes políticos autoritarios y democráticos, legitimación y constitucionalismo social	325
<i>Bibliografía General</i>	337

PALABRAS Y AGRADECIMIENTOS

En el largo proceso cuyo producto final es esta tesis uno deja muchas cosas el camino, muchos sacrificios, momentos de angustias matizados con instantes de felicidad. Para mi caso particular, dicho desarrollo involucra veinte años de estudios particulares y formación académica, el cual comprende el grado y los posgrados de especialización, maestría y doctorado. Muchos acontecimientos privados salpicaron el camino, más desesperantes y negativos que aquellos de paz y tranquilidad para abocarse a una tarea de este nivel.

Significó por muchos años una doble o triple vida amalgamando la progresión de su desarrollo con trabajos ajenos a los claustros universitarios, la consolidación de una familia con hijos pequeños, la dinámica a veces asfixiante de lo cotidiano, y los problemas naturales de una existencia en la cual a veces las cosas no finalizan como uno quisiera. Consecuentemente, la presión y la pasión por la investigación, lectura y escritura. Además, renunció a horas de descanso, fines de semana, épocas en las cuales cualquier momento era bueno para intentar avanzar hacia la consecución de un sueño y de un objetivo. La inversión en dinero del propio bolsillo también aportó su granito de arena al desafío.

No es la tesis doctoral que concebí en los comienzos de esta idea de profundizar en el campo de la historia jurídica, allá por el año 2000 en un último año de Historia en Humanidades. Es probable que las páginas de este escrito responden sólo parcialmente a los deseos de un autor muy autoexigente con sus cosas pero sin tiempo, sin la adquisición lograda de ciertas capacidades para responder a esa demanda, y sin recursos necesarios de variado tipo. El trabajo por momentos tiene el nivel de profundidad exigida para tantos años de formación en ciencias sociales, una expresión cabal de los conocimientos aprehendidos, y el nivel adecuado por el esfuerzo realizado. Es el inicio de un camino que está escasamente transitado, y con muchos senderos a investigar que motivan hacia el futuro en muchas direcciones.

Estoy agradecido a cada uno de los profesores que me aportaron su sapiencia, su generosidad, su tiempo, sus consejos y críticas en este desandar. Desde los docentes de los cinco años del grado, junto a aquellos que me impartieron clases en la formación de posgrado en FLACSO, y las pocas pero valiosas contribuciones en este Doctorado de Ciencia Política.

Un párrafo especial para mis tres directores de las distintas tesis que conforman otros tantos peldaños en esta escalera. Para la recientemente fallecida Susana Belmartino, quien a muchos de sus alumnos/as nos otorgó un espacio, un lugar y una palabra en su cátedra, y nos modeló con exigencia y dureza, la única manera de aprender desplegando todas las posibilidades.

Gastón Mutti. Me ayudó y aconsejó en muchos aspectos que en más de una vez excedieron las competencias de una dirección de maestría, recibíendome en su casa cuantas veces fue necesario para pulir el trabajo y profundizar una relación de amistad, respondiendo a los innumerables pedidos de ayuda en momentos de urgencias.

A Alicia Megías y su infinita paciencia para corregirme y bancarme, su catarata de consejos, sus largas y apasionantes charlas sobre múltiples temas, su permanente estímulo para completar la tarea emprendida, su tacto en los momentos de mis prolongadas “ausencias” sin noticias o mis obstinaciones. Sobre todo, para responderme en la última etapa de adrenalina personal y definiciones en aspectos del pulido final de la tesis, exigiendo los requisitos académicos para responder con altura a las formalidades solicitadas.

VI

También les agradezco a todos mis compañeros de cada uno de los cursos de diverso tipo –junto a cada persona que me tocó conocer en este andar dentro del ámbito de la UNR–, quienes me acompañaron, me apoyaron y me criticaron para que creciera como alumno, como profesional, y como persona. He perdido a muchos, por causas diversas, por ocupaciones incompatibles, y por la vida misma que junta y separa, pero de los cuales tengo el mejor de los recuerdos y de las experiencias compartidas.

Mención especial para las chicas de Secretaría de Posgrado de Doctorado. Belén, Celina, y quienes forman parte de la labor administrativa vital para en cada año que llevé este posgrado me orientaron, ayudaron, me hicieron sentir cómodo, predispuesto a aprender y proseguir con mis estudios calmando cuotas de ansiedad.

Muy especialmente a mi familia, los más cercanos y quienes comprendieron la pasión del estudio. A Eugenia, sin cuyo amor, paciencia, apoyo constante en el día a día, en la gestión de trámites, y sin cuyo acompañamiento en la tarea emprendida durante tantos años no hubiese sido posible. A Joaquín y Jazmín, mis retoños, que desde su incomprensión veían a un padre siempre con los libros, la computadora, o se había ido a la biblioteca. También a Esteban y Sol por su respecto y acompañamiento silencioso.

Finalmente, un párrafo para mis amigos/as, los que tengo, conservo y he perdido, siempre interesados en los avances, estancamientos y estado de la tesis, alentándome en cada momento del desarrollo, pendientes de mis alegrías y ansiedades, y deseándome un venturoso porvenir después de cerrar esta etapa.

MARCOS DANIEL GRUBISIC

**CUADRO DE GOBIERNOS Y MINISTROS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1928-1947

FECHA	PRESIDENTE	MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN				
		1	2	3	4	5
1928	Hipólito Yrigoyen Unión Cívica Radical 1928-1930	Antonio Sagarna 1928-1947	Antonio Bermejo 1903-1929	Roberto Repetto 1923-1947	José Figueroa Alcorta 1915-1931	Ricardo Guido Lavalle 1927-1933
1930	José Félix Uriburu <i>de facto</i> 1930-1932	Antonio Sagarna	Julián V. Pera 1930-1935	Roberto Repetto	José Figueroa Alcorta	Ricardo Guido Lavalle
1932	Agustín P. Justo Partido Demócrata Nacional 1932-1938	Antonio Sagarna	Juan B. Terán 1935-1938	Roberto Repetto	Luis Linares 1932-1944	Benito A. Nazar Anchorena 1934-1947
1938	Roberto M. Ortiz Partido Demócrata Nacional 1938-1942	Antonio Sagarna	Francisco Ramos Mejía 1938-1947	Roberto Repetto	Luis Linares	Benito A. Nazar Anchorena
1942	Ramón S. Castillo Partido Demócrata Nacional 1942-1943	Antonio Sagarna	Francisco Ramos Mejía	Roberto Repetto	Luis Linares	Benito A. Nazar Anchorena
1943	Arturo Rawson <i>de facto</i> 1943	Antonio Sagarna	Francisco Ramos Mejía	Roberto Repetto	Luis Linares	Benito A. Nazar Anchorena
1943	Pedro Pablo Ramírez <i>de facto</i> 1943-1944	Antonio Sagarna	Francisco Ramos Mejía	Roberto Repetto	Luis Linares	Benito A. Nazar Anchorena
1944	Edelmiro J. Farrell <i>de facto</i> 1944-1946	Antonio Sagarna	Francisco Ramos Mejía	Roberto Repetto	Tomás D. Casares 1944-1955	Benito A. Nazar Anchorena
1946	Juan Domingo Perón Partido Laborista 1946-1952	Felipe S. Pérez 1947-1955	Luis R. Longhi 1947-1955	Justo L. Álvarez 1947-1955	Tomás D. Casares	Rodolfo G. Valenzuela 1947-1955

INTRODUCCIÓN: PODER, POLÍTICA Y SOCIEDAD

En esta introducción nos abocaremos a exponer la relevancia dentro del Poder Judicial federal argentino de su tribunal superior, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del peculiar contexto histórico 1930-1947, como construcción estatal y política vinculada con la emergencia de un nuevo régimen social de acumulación, la irrupción cíclica de regímenes políticos autoritario y democráticos, y las transformaciones del sistema político local.

La actuación de ese órgano en el período se inscribe en la ingeniería constitucional e institucional del espacio jurídico, que entendemos como la organización estatal del Poder Judicial y su desenvolvimiento desde la segunda mitad del siglo XIX. Integrada por elementos materiales e inmateriales, relaciones, articulaciones, instituciones, lenguajes, diferenciaciones, métodos, conocimientos, doctrinas, ideas, jurisprudencia, etc., de matriz estadounidense-europea, que se extendió desde el siglo XVIII como uno de los soportes centrales de la Ilustración por el mundo moderno en la distinción del proceso del capitalismo industrial en expansión. Complementariamente, también está conformado por los elementos externos a dicha estructura estatal, que comprenden la cultura judicial de una etapa determinada, las dimensiones de agentes de la legalidad (abogados, escribanos, etc.), el contexto académico local e internacional, los condicionamientos políticos, económicos y sociales de un período y de una geografía, etc.. El espacio jurídico es la necesaria herramienta teórica transversal de la cual sólo utilizaremos los aspectos políticos,

institucionales y jurídicos/jurisprudenciales relacionados con las decisiones del máximo órgano colegiado jurídico del país.¹

Este apartado contendrá los objetivos, las problemáticas y las hipótesis de la investigación previa, las herramientas teórico-metodológicas seleccionadas junto a sus instrumentales definiciones en relación con esos pilares, la estrategia metodológica, el tratamiento de la información recolectada, y finalmente un breve recorrido por el orden secuencial de los distintos capítulos, con las correspondientes justificaciones de cada uno de ellos para este trabajo.

Desde el siglo XVII la matriz de pensamiento filosófica, político-social y económica liberal generalizó la libertad, la propiedad y la capacidad de contratar como atributos y valores de un individuo cada vez más autónomo del poder discrecional de los monarcas y parlamentos absolutistas. Los derechos individuales inalienables, la división y el equilibrio de los poderes estatales, y la forma representativa de gobierno conformaron una unidad política, institucional y social transformadora, implantada por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América (EE.UU.) en 1787.²

La Constitución, como dispositivo de organización político-jurídica escrita de los Estados-Nación con características predominantemente liberales, fue instaurada durante los siglos XIX y XX en gran parte de los nacientes países de Europa y América, instituyendo

¹ AA.VV., Grubisic, Marcos Daniel, *Instituciones, sujeto jurídico y masificación jurídica. Permanencias, transformaciones y perspectivas, publicación electrónica de las ponencias de las 10ª Jornadas de Antropología Sociocultural "A 25 años de la recuperación de la disciplina: herramientas para pensar alternativas desde Latinoamérica"*, Rosario (Santa Fe, Argentina), 5, 6 y 7 de noviembre de 2009, Departamento de Antropología Sociocultural, Facultad de Humanidades y Artes, UNR, 2. Antropología Jurídica, p. 7. Para valorar el impacto de los cambios político-jurídicos y jurídicos producidos como consecuencia de la Ilustración dieciochesca, véase sobre todo a Adorno, Theodor, y Horkheimer, Max, *Dialectic of Enlightenment*, Londres, Verso, 1979; y Fitzpatrick, Peter, *La Mitología del Derecho Moderno*, México, Siglo XXI, 1998.

² El corpus bibliográfico sobre el liberalismo es obviamente vasto, y comprende una miríada de visiones y perspectivas con un variado conjunto de matices diferenciales de acuerdo a las geografías y a las épocas históricas modernas que escapa a las pretensiones del presente trabajo, pero entre todo ese marasmo es ineludible citar como obras fundamentales a De Ruggiero, Guido, *Historia del Liberalismo Europeo*, Granada, Comares, 2005 [1925]; Laski, Harold J., *El Liberalismo Europeo*, México, F. C. E., 1994 [1936], entre las obras ya clásicas y consagradas; más acá en el tiempo, podemos citar como textos importantes a Gray, John, *Liberalismo*, Madrid, Alianza, 1994 [1969]; Matteucci, Nicola, *Il Liberalismo in un mondo in trasformazione*, Bolonia, Il Mulino, 1972; Bourdeau, George, *El liberalismo político*, Bs. As., Eudeba, 1983 [1979]; más contemporáneamente, Manent, Pierre, *Historia del Pensamiento Liberal*, Bs. As., Emecé, 1990; Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, México, F. C. E., 1992; John Rawls, *Liberalismo político*, México, F. C. E., 1995; Merquior, José Guilherme, *Liberalismo viejo y nuevo*, México, F. C. E., 1997; Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999; Berkowitz, Peter, *El liberalismo y la virtud*, Barcelona, Andrés Bello, 2001, entre muchas obras actuales.

de manera formal el principio distributivo de la libertad discrecional ilimitada para el ciudadano, limitada y regulada para cada uno de esos Estados, y el principio organizativo de la escisión del poder en tres ramas funcionales y autónomas. Sintéticamente, la fragua de la definición es contundente para el diseño estatal, “(...) *La autoridad se divide para mantener limitado el poder*”.³

La Constitución de la Nación Argentina de 1853/60 incorporó cuatro características de aquella innovadora Carta Magna estadounidense: un gobierno de base federal, una fuerte figura presidencial, el control de constitucionalidad difuso, y la división y el equilibrio de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). De ellos, el que menos estudios ha merecido por las ciencias sociales es el judicial en todos sus aspectos –político e institucional, doctrinal, jurisprudencial, funcional, redes, prácticas, relaciones sociales, prensa y medios de comunicación, articulación social, impacto real de sus decisiones, etc.–. Sin embargo, de forma paradójica, el Poder Judicial de la Nación, en cada una de sus instancias, tribunales y funcionarios, se ha transformando desde el siglo XX, además de una rama estatal de dominación concreta y simbólica, en una esfera de decisiones cada vez más abarcativa en los campos sociales involucrados y trascendentes por las consecuencias de esos pronunciamientos: la resolución normativa de conflictos intraestatales, entre el Estado y la sociedad, y en la complejidad social.

El Poder Judicial federal argentino, entonces, es símil en su configuración y funcionamiento del estadounidense: esfera técnico-política estatal, contralor de los límites y facultades de los niveles horizontal/funcional de división del poder y vertical/territorial entre las provincias y entre éstas y el Estado federal. La Corte Suprema de la Nación es el vértice de esa estructura burocrática especializada estatal. Es también, en su calidad de máximo tribunal, poder constituyente de hecho, creador de derecho positivo, disciplinador y ordenador de la sociedad y del Estado por medio de resoluciones de orden político, jurídico y social que involucran los campos institucional, político, económico, social, ético-moral, cultural, etc.

Su misión esencial es interpretar en última instancia sobre estos espacios de controversia preservando la letra y el espíritu de la Constitución Nacional: los fallos de la Corte Suprema definen campos de ejercicio técnico desde esa ley de leyes con precedentes

³ Schimitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982, p. 141. La cita corresponde a Merquior, José Guilherme, *Liberalismo viejo y nuevo*, México, F. C. E., 1997, p. 17.

y jurisprudencia para los tribunales inferiores tanto federales como provinciales, perspectivas de utilización del derecho en sus diversos campos, y lógicas de aplicación concreta de sus fundamentos dogmáticos y funcionales, así como también regulaciones junto a trayectorias en los campos sociales mencionados. Además, se convierten en una referencia jurídica/ jurisprudencial insoslayable para el entramado y la dinámica de funcionamiento del espacio jurídico argentino.

A través de esos pronunciamientos desde su establecimiento la superior magistratura es el máximo responsable de la seguridad jurídica, la razonabilidad legal y la certidumbre regulativa, tanto para el Estado como para la sociedad, detentando la preservación institucional a la vez que la innovación contextualizada en sus sentencias. Entre 1880 y 1930 sus decisiones respaldaron la consolidación de un régimen político y de un sistema político, paralelamente al primer régimen social de acumulación de configuración agroexportadora. Desde 1930 sus pronunciamientos serán fundamentales para reorientar las funciones económicas y sociales del Estado a través de un segundo régimen social de acumulación, la legalización de regímenes políticos autoritarios, y la reconfiguración del sistema político argentino.

Institucionalmente desde el siglo XIX la Suprema Corte forma parte de un espacio jurídico y de un sistema político como núcleo decisorio a través de sus pronunciamientos de luchas intraestatales, entre el Estado y la sociedad/individuo, profundizando su papel político en la convalidación de las pautas de gobierno de los regímenes democráticos o autoritarios. Establece el sentido de un régimen: las determinaciones legal-constitucionales y gubernativas implican fijar la orientación político-institucional del Estado desde la instancia superior de la administración de justicia estatal con una lógica específica. Esas decisiones conforman la expresión normativa (“deber ser”) pero también instructiva de la política y de la sociedad desde ese vértice específico, convirtiéndose en el resultado de las disputas de poder en el ejercicio de esos regímenes, y las innovaciones en un régimen social de acumulación y en el sistema político por parte de los actores y agentes.

Elegimos un abordaje político-institucional sesgado de sus pronunciamientos preceptivos vinculantes, una metodología que especifica la funcionalidad de la Corte en el andamiaje del Estado argentino, una problematización esas decisiones en un marco histórico determinado que revela las tensiones en la ingeniería de poder, y un relevamiento de los cambios estructurales y coyunturales en las esferas políticas, institucionales,

económicas, sociales y culturales de su activismo judicial en la redefinición de las pautas regulativas de las pugnas por los espacios de poder en aquellos regímenes desde 1930.

El objetivo central de esta tesis, por lo tanto, es determinar el rol político-institucional y la preponderancia de la Corte Suprema de Justicia nacional en la configuración de la legislación y las regulaciones vigentes. Es precisar la dirección normativa del régimen social de acumulación y de los regímenes políticos para preservar y/o alterar una continuidad preceptiva de carácter superior que de manera directa e indirecta modelan un Estado, una sociedad y un individuo.

Además, responde de manera neurálgica a la pregunta de cuál fue la actuación política, institucional y jurídica/jurisprudencial de la Corte Suprema federal en la recreación de las pautas formales de actuación de los distintos actores del sistema político argentino entre 1930 y 1947.

Nos proponemos determinar, como primera problemática, las disputas de poder estatal que revela el *corpus* documental estatal en la definición de los vínculos entablados y de las rivalidades suscitadas entre los tres poderes del Estado, con especial énfasis en las relaciones entre el Poder Ejecutivo nacional y la Suprema Corte como superiores poderes políticos, institucionales y burocráticos.

La segunda problemática abarca un proceso que involucra las modificaciones en las fronteras de sujeción y autonomía entre Estado y los individuos: el desplazamiento legítimo constante entre los espacios de competencia en un caso, y de derechos y responsabilidades en el otro caso, a raíz de los cambios en el régimen político y en el régimen social de acumulación consecuencia directa de las coyunturas históricas y de las influencias de las mentalidades contemporáneas con respecto al individuo.

Por el objetivo y las problemáticas planteadas en este trabajo los registros bajo los cuales se abordará esta tesis involucran sobre todo las perspectivas institucionales, políticas y jurídicas/jurisprudenciales, en un recorte que privilegia la actuación de la Corte Suprema desde los fundamentos de sus dictámenes, como posiciones y estrategias de definición política.

Con estos soportes académicos buscamos caracterizar la definición normativa del régimen social de acumulación iniciado en 1930; el funcionamiento regulado de los regímenes políticos, y éstos en sus articulaciones con la arquitectura institucional y política-jurídica de los principios distributivos y organizativos. Es preciso, además,

enmarcar las determinaciones de la Corte en el entramado de regulaciones decretadas por el Poder Ejecutivo y la legislación sancionada por el Congreso Nacional, que permitan interpretar más concretamente las problemáticas señaladas.

El trabajo no explora una vinculación con las consecuencias empíricas de los pronunciamientos del supremo tribunal, porque implicaría la apertura a la investigación de variadas problemáticas y registros específicos –el efecto vinculante en el Estado nacional y en los Estados provinciales de esas sentencias para las políticas públicas en cada uno de los regímenes; las referencias preceptivas para cada uno de los actores del sistema político, y el rediseño del entramado de poder de los mismos; las relaciones de poder entre esos actores y el Estado; las consecuencias económicas, sociales y laborales de las políticas estatales de los pronunciamientos de la Corte Suprema; el seguimiento temporal de la actuación de la Corte por los medios de comunicación; la ubicación comparativa de nuestro tribunal en el contexto de América Latina; la concreción de cada uno de los derechos reconocidos en el período, los cambios en el espacio jurídico y en la cultura jurídica de la etapa, etc.–. El recorte problemático se acota a la actuación política, institucional y jurídica/jurisprudencial de la Corte Suprema como forma de relevar desde esos pronunciamientos las transformaciones en los marcos regulativos del ejercicio del poder estatal y social y las alteraciones en el ejercicio del poder político. Estas posibilidades se constituyen en una pretensión de investigaciones futuras siguiendo el hilo de esta tesis que se concentra en las definiciones superiores –en varios sentidos– de uno de los órganos del Estado.

Alcances: relevancia, fundamentación, antecedentes, hipótesis

La aplicación centrada del concepto de régimen social de acumulación para un período de tiempo determinado (1930-1947), inserto en un marco específico (Argentina durante la “década infame” y el desenvolvimiento de la revolución del 4 de junio de 1943), y para la problemática del espacio jurídico no tiene una producción académica bajo esa matriz teórica. Revisamos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación bajo un soporte teórico que permita interpretar en clave legal la estructuración de un nuevo régimen social de acumulación en la sociedad argentina, pero también las variantes formales en las reglas de juego político, en el escenario de reestructuración del sistema político con nuevos actores en pugna por espacios de poder convalidados desde el Estado.

Nos centramos en los pronunciamientos de la Corte Suprema –que incluyen las sentencias, acordadas, declaraciones, acuerdos– como elementos de jurisprudencia referencial para el Estado y la sociedad argentina que determinan las diferentes formas de regular las vivencias de una sociedad para un tiempo particular, las relaciones en la misma y con la estatalidad, pero sobre todo para identificar las tensiones entre actores y agentes comprometidos en la luchas de poder en el sistema político argentino. Esas piezas jurisprudenciales revelan recursos, perspectivas, alianzas y conflictos que se dirimen en las interpretaciones de un tribunal superior cúspide de un poder político-burocrático: “(...) *La intersección entre historia política e historia legal se manifiesta en toda su complejidad –y su insolubilidad– en los juicios mismos. Justicia y política se dan cita en el estrado y esta última, aún para los que la comprendemos solo trabajosamente, se nos ha impuesto a los historiadores-con-juicios, como necesidad.*”⁴

La tesis utiliza como primera singularidad la articulación entre el régimen social de acumulación ligado al régimen político como herramienta teórica-metodológica para comprender la emergencia de una nueva etapa de acumulación capitalista que se prolongó con distintas fases y características desde 1930 y hasta finales del siglo XX, ubicando este

⁴ Palacio, Juan Manuel, “La política desde el estrado (de cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política)”, *PolHis*, Dossier Historia Política e Historia del Derecho, Año 5, N° 10, segundo semestre 2012, p. 49.

desarrollo en una continua alteración de los marcos político-institucionales de legitimidad vigente.

La segunda originalidad se expresa desde esa variante teórica en el registro y/o la problemática explicativa del proceso. La progresiva asunción por el Estado de cada vez mayores funciones económico-sociales, en un contexto internacional y nacional de crisis, implica la necesidad de revisar el papel de la Corte Suprema de Justicia como espacio de poder central en la arquitectura burocrática estatal, poder constituyente, creador de derecho positivo, legitimador de la alternancia política y legal, modernizador de las normativas económicas, laborales, y de los derechos individuales, innovador social y decisor legítimo de las reglas, las articulaciones y los comportamientos del Estado, la sociedad, y el individuo desde el plano normativo.

La tesis, en tercer lugar y a partir de esta última definición, como plano necesario, describe al Poder Judicial de la Nación en su organización y lugar dentro de la división y el equilibrio de poderes de tradición americana, sus regulaciones internas, y sus mecanismos de relación representativa con los otros poderes y la sociedad, y la incidencia determinante del mismo dentro del Estado. Sobre todo explicita la intervención de la Suprema Corte en la emergencia del nuevo régimen social de acumulación, en la legalización de los regímenes democráticos o autoritarios, y en la mutación indirecta del sistema político. Es decir, el establecimiento de los marcos político-institucionales y legales que construyen los procesos del poder formal determinantes de una unidad político-territorial.

Como se dijo, se busca establecer una ligazón más estrecha con la determinación desde la administración de justicia superior de las pautas legítimas de funcionamiento de los regímenes políticos y del sistema político englobante. La instrumentalización de esa elección teórico-metodológica busca aportar una perspectiva distintiva con referencia a los estudios históricos, institucionales, político-jurídicos y jurídicos/jurisprudenciales sobre la Corte Suprema.

En esa dirección, la primera revisión bibliográfica a considerar está ligada al Poder Judicial y al superior tribunal como poder político y/o jurídico e institucional. Las miradas de las historias políticas, institucionales y jurídicas tradicionales recuperan de forma descriptiva los aspectos político-institucionales, jurisprudenciales y/o técnicos, bajo el registro de una historia narrativa en clave positivista o político-institucional de la organización, jurisprudencia y funcionarios de los tribunales federales hasta su vértice. A

este corpus se añaden los innumerables manuales constitucionales que contienen síntesis de la organización del poder judicial y del superior tribunal de justicia.

El primer trabajo que debemos mencionar es el ya clásico artículo de Julio Oyhanarte “Poder Judicial” (1972), en donde el autor recorre la actuación de la Corte Suprema desde su fundación hasta 1955 en un recorrido en el cual a través de las sentencias y los fundamentos de los ministros del tribunal en sus distintas composiciones revisa el accionar de la Corte. Sus líneas entrelazan la doctrina utilizada por las distintas composiciones de del tribal, citas de las sentencias más importantes del período, el contexto político-histórico en el cual se tomaron las decisiones, y un medular análisis del impacto político-institucional de esas interpretaciones.

Esta elección metodológica responde a una tradición judicial de enhebrar dicha historia en etapas divididas por cortes políticos-históricos: “(...) *en el trabajo de la Corte Suprema hay dos aspectos diferenciables: uno jurídico **stricto sensu** y otro jurídico-político, y ha de entenderse que cuando defino las etapas de la Corte Suprema y sus rasgos distintivos, estoy refiriéndome tan sólo al segundo de esos aspectos. En lo que concierne al otro, es probable que durante todo el tiempo haya habido una línea de continuidad, con progreso, es claro, pero sin fracturas, es decir, sin etapas contrapuestas.*”⁵

Desde otro objetivo, la recopilación de Miller, Gelli y Cayuso es una obra que posee una impronta de ordenada recopilación de sentencias pensando en su utilización en los ámbitos universitarios, al mismo tiempo que se intenta fungir como referencia jurisprudencial para el resto del espacio jurídico. La relación entre lo jurídico y lo político se define desde una representación entre la interpretación jurídica/jurisprudencial de la Constitución formal y la Constitución normativa.⁶

⁵ Oyhanarte, Julio, “Poder Judicial”, en *Todo es Historia*, N° 61, 1972, p. 89.

⁶ “(...) Bidart Campos reconoce la diferencia entre la Constitución formal, definida por la forma externa de la codificación normativa, y la Constitución material, que es la Constitución vigente que estructura las operaciones del gobierno en forma real.

“Este libro espera continuar con la tradición de Bidart Campos, imitando su énfasis en la fusión de lo jurídico y lo político, pero con otro enfoque. Todos los autores argentinos de textos de derecho constitucional, la gran mayoría de los principales actores políticos actuales, y todos los que han investigado los orígenes de la Corte argentina como fuera escrita y después reformada en 1853 y 1860, afirman que la Corte Suprema de la Nación, como la cabeza del Poder Judicial, es la última autoridad sobre la interpretación de la Constitución frene a actos del gobierno que tienen consecuencias jurídicas (...)”, Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana, *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación* (2 Tomos), Bs. As., Astrea, 1992, p. 1.

Los dos volúmenes forman parte de un curso completo de derecho constitucional, basado en una taxonómica selección de fallos del máximo tribunal, que se diferencia de los manuales en el modelo educacional que ofrece, ya que plantea guías para posibilitar a los estudiantes una interpretación más dinámica de cada una de esas decisiones de la máxima magistratura.⁷

Quizás el texto más original por su tendencia institucional-política es de Carlos Fayt, exministro del tribunal, ya que vincula su visión desde el interior con las perspectivas institucionales, políticas, funcionales y de creación del derecho, para producir una ontogenia de la doctrina de las cuestiones jurídicas en formato comparativo sucesivo entre los Estados Unidos y la Argentina, siendo un estado del arte y una crítica constructiva profunda de la falta de compromiso en algunos aspectos por parte de los miembros de la Corte.⁸

Un conjunto más homogéneo de producción bibliográfica sobre la suprema Corte en sus perspectivas estaría compuesto en primer lugar por el libro de Alejandro Carrió *La Corte Suprema y su independencia. Un análisis a través de la historia*, que presenta una estructura de la jurisprudencia histórica de la Corte por períodos, como una exposición sintética de algunos de ellos.⁹

En segundo lugar, la compilación de distintos autores con problemáticas jurídicas diferentes y numerosas que abarcan desde la historia de la Corte Suprema de los EE. UU. hasta finales del siglo XX, testimonio escrito de las ponencias de las “Jornadas sobre la función política de la Corte en homenaje a Julio Oyhanarte” en el año 1998 tienen la impronta de una secuencia y/o estado de la cuestión en aquellos núcleos específicos y

⁷ *Ibíd.*, Prefacio, p. XII.

⁸ “*La Corte Suprema de Justicia, en el campo del art. 109 (actual art. 127) el órgano de esa conciliación [principio organizativo vertical]. Y en cuanto a la **tarea que emprende es correcto emprendemos, de examinar, en su conjunto, la dimensión político-institucional que tiene hoy como propia el Alto Tribunal (...)***”, Fayt, Carlos S., *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación*, Bs. As., La Ley, 1995, Prefacio, p. XXIII, subrayado nuestro.

⁹ “*(...) Se trata más bien de un muestrario de casos que la Corte de distintos períodos fue resolviendo, pero sin la pretensión, ahora, de haber agotado todos los importantes, ni de haber cubierto las distintas áreas identificables más arriba. Lo que si exhibe este trabajo en todo caso, es mi interés de ver de qué manera la Corte pudo –o no pudo– demostrar s independencia del poder político en sus diversas composiciones. De alguna manera el título final refleja ese tema recurrente.*”, Carrió, Alejandro, *La Corte Suprema y su independencia. Un análisis a través de la historia*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996, p. 8.

estrictamente forenses. En las palabras iniciales del tomo Alfonso Santiago (h) decía que el abordaje político de la Corte por parte de los juristas era limitado.¹⁰

Por último, y en tercer lugar, un libro que mixtura lo testimonial, con las fuentes secundarias y la diacronía temporal entre 1930 y 1990, en formato narrativo positivista de la historia de la Corte Suprema nacional es el tomo de Arturo Pellet Lastra, *Historia Política de la Corte Suprema*, concentrado en enfocar dicho recorrido a través de las fuentes históricas, los documentos y los testimonios de los magistrados del tribunal.¹¹

Fuera totalmente de nuestro marco temporal, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica* de Rogers y Wright-Carozza combina el análisis del sistema judicial argentino bajo el concepto de seguridad jurídica, en el contexto de la salida de la crisis 1989-1991 y el primer gobierno de Carlos Menem, el aumento en el número de ministros de la Corte Suprema, y las sentencias entre 1990 y 1993, con el objetivo de afirmar la seguridad jurídica de la nueva matriz económica-social neoliberal, comparándola con el *New Deal* de los años '30 en EE. UU. Apoyándose en la interpretación de los precedentes jurídicos se fuerza la posibilidad de legitimar esa categoría jurídica.¹²

Rogers pivotea sobre la importancia de la seguridad jurídica como elemento central para el Estado y de las inversiones económicas, adopta una metodología comparativa entre el caso estadounidense y el local para determinar la capacidad legal de nuestro país para afrontar los cambios legales inherentes al nuevo paradigma.¹³

¹⁰ “(...) son contados los juristas que han penetrado en la dimensión política de la Corte Suprema argentina con la lucidez, profundidad y claridad con que lo ha hecho quien fuera en dos oportunidades integrante de nuestro más Alto Tribunal. Acerca de la función política de la Corte Suprema tratarán, desde diferentes perspectivas de análisis, los diversos trabajos que componen este volumen (...).”, Santiago, Alfonso (h) y Álvarez, Fernando, *Función política de la Corte Suprema*, Bs. As., Abaco de Rodolfo Depalma, 2000, Presentación, Alfonso Santiago (h), p. 7, subrayado nuestro.

¹¹ “(...) debemos volver a las fuentes, a los documentos y a los testimonios entrecruzados para comprobar lo más exactamente posible cómo ocurrieron las cosas.

“(...) esta es una historia de los jueces, no de los fallos, aunque éstos a veces resultan imprescindibles, toda vez que contienen la voz y el rostro inocultable de esos jueces.”

“Lo que he tratado es de reconstruir el escenario en el que actuaron y la atmósfera política y judicial en que se movieron.”, Pellet Lastra, Arturo, *Historia política de la Corte 1930-1990*, Bs. As., Ad-Hoc-Villela Editor, 2001, pp. 18 y 19.

¹² “Puede afirmarse, por lo tanto, que los precedentes jurisprudenciales seguidos por los jueces en el cumplimiento de sus deberes como tales, se transforma en una fuente de seguridad jurídica de considerable gravitación en la experiencia jurídica de una comunidad.”, Rogers, William D. y Wright-Carozza, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica*, Bs. As., Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995, Acotación Preliminar de Julio C. Cueto Rúa, p. 22.

¹³ “(...) este estudio persigue evaluar si la seguridad jurídica en Argentina realmente puede hacer frente a la pretendida crisis. Se toma en consideración el estado de seguridad jurídica esencial desde el punto de vista

Más acá en el tiempo la original producción de Leticia Barrera sobre la Corte Suprema menemista enlaza la publicidad de los ministros como actores de producción específica de derecho y su práctica, la legitimidad política e institucional del tribunal, y su impacto en el Estado y las políticas neoliberales de la década. En base a un registro etnográfico preciso, interpreta en cada capítulo la función del lugar de la Corte, el circuito de los expedientes y la creación de derecho desde la resolución de esa materialidad, la interacción de la trama legal, los actores y el encuadres de las sentencias, el funcionamiento cotidiano del tribunal, para finalmente centrarse en la apertura pública y política desde un mecanismo jurídico como la audiencia. El entramado reconstruye la realidad efectiva del espacio jurídico mediante interacciones sociales, mecanismos y tradiciones jurídicas.¹⁴

Los artículos publicados en las revistas y publicaciones especializadas de derecho y temas jurídicos como *El Derecho*, *La Ley*, *Jurisprudencia Argentina*, etc., están referidos, con escasas excepciones, a aspectos y temáticas doctrinales, eruditas, técnicas y jurisprudenciales, en gran parte en su relación con la política y el Estado, reproduciendo en forma sintética los contenidos de los trabajos precedentes. Se interpretan los efectos de la legislación, las decisiones del Poder Ejecutivo, y de las sentencias judiciales en la economía y en la sociedad, en éste último caso sobre todo de las sanciones más relevantes de la Corte Suprema y de los tribunales federales y provinciales, sin obviar algunas lecturas político-institucionales en el entramado del sistema jurídico.

Las colecciones historiográficas que incluyen capítulos especiales sobre historia jurídica (*Nueva Historia de la Nación Argentina*, Planeta), como aquellas publicaciones especializadas en temas históricos-jurídicos (*Revista de Historia del Derecho*, por ejemplo) hasta hace algunos años presentaban investigaciones académicas también bajo registros de historia jurídica positivista, en dimensión diacrónica de la organización y la estructuración, la jurisprudencia y los juristas del Poder Judicial y de la Suprema Corte; más acá en el tiempo han ido paulatinamente incorporando trabajos y referentes provenientes de las ciencias sociales, acercando metodologías, perspectivas y problemáticas más contemporáneas.

de la cultura de derecho de los Estados Unidos, inspirada por los principios generales del derecho y la reflexión comparativa.”, *Ibíd.*, p. 27.

¹⁴ Barrera, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Bs. As., Siglo XXI, 2012.

Un segundo recorrido por la bibliografía disponible está referido al régimen social de acumulación. La definición del concepto por José Nun implicó el tratamiento de diversos aspectos del mismo en aquél libro ya referencial, a través de los trabajos de varios autores que atravesaban con sus problemáticas la noción. Entre ellos, el artículo de Juan Carlos Portantiero establece una periodización y caracterización de las fases del segundo régimen social de acumulación en Argentina, a la vez que aborda la influencia de los distintos regímenes políticos, constituyéndolo en un ejemplo de acabada utilización en la articulación de los dos conceptos.¹⁵

Con precedentes en la teoría de la regulación francesa surgida en la década de 1970, que propugna la utilización metodológica de conceptos como *modo de regulación* y *régimen de acumulación*, y en los estudios más ambiciosos de las *estructuras sociales de acumulación*, los ensayos, textos e investigaciones desde estas perspectivas teóricas anticiparon una apertura original hacia los trabajos que escapaban a la dualidad entre el férreo economicismo neoclásico y la ortodoxia de la teoría marxista, para incluir en los análisis e interpretaciones los condicionamientos y entramados basados en marcos económico-sociales, políticos, institucionales o simplemente contextuales.¹⁶

Las publicaciones locales existentes desde esta perspectiva teórica y por extensión metodológica, continúan en su generalidad en estas líneas de investigación, diferenciándose con respecto a la utilización del régimen social de acumulación como vector teórico, ya que segmentan de manera particularizada y acotada una parcela o campo de la realidad argentina. Ejemplo de ello es Susana Torrado, quién determinó los modelos de acumulación social y las etapas industriales del país, mientras que Alejandro Rofman,

¹⁵ Nun, José, “La teoría política y la transición democrática”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición democrática en la Argentina*, Bs. As., Puntosur, 1987. En el mismo texto, Portantiero, Juan Carlos, “La crisis de un régimen, una mirada retrospectiva”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit.

¹⁶ Entre otros Boyer, Robert y Saillard, Yves (eds.), *Teoría de la regulación: estado de los conocimientos*, Bs. As., Oficina del CBC, Vol. I, 1995; Gordon, David, Edwards, Richard y Reich, Michael, “Long swing and stages of capitalism”, en Kotz, David, Mc Donough, Terrence, Reich, Michel (eds.), *Social structures of accumulation. The political economy of growth and crisis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994; Nogueira, María Elena, “Breves notas sobre el concepto de Régimen social de acumulación y su pertinencia actual”, en *Revista Pilquen*, sección Ciencias Sociales, Año XII, Nº 13, 2010.

de manera singular, utiliza el modelo de acumulación en relación con las mutaciones territoriales.¹⁷

En este marco de producción restringida pero característica, quien más se acerca a los postulados teóricos de la noción en relación con la historia argentina es Julio Neffa, quien en clave regulacionista establece las características y la periodización del régimen de acumulación argentino, y más específicamente se centra con posterioridad en el tratamiento exhaustivo del mercado de trabajo.¹⁸

Como podemos observar, no abundan los trabajos que específicamente utilicen como herramienta teórico-conceptual el régimen social de acumulación ligado a las particularidades temporales y político-institucionales de los regímenes políticos, o que recreen de manera fáctica las vinculaciones entre nuestro concepto y el sistema político argentino con referencia al Poder Judicial y al tribunal supremo de la Nación.

En efecto, a excepción de aquél ya clásico escrito de Portantiero de los años ochenta, no son muchos los trabajos que interpreten en esa clave los procesos políticos o económico-sociales argentinos de los siglos XIX, XX y el corto recorrido del actual XXI.

Un tercer bloque de producción académica es el que toma como objeto de estudio a las distintas geografías y los espacios jurídicos de los países de América Latina, producciones que acompañaron desde la década de 1980 los procesos de democratización de los países de la región.¹⁹

Dicha evolución abarcó por supuesto al espacio jurídico argentino, que lentamente desde la década de 1990 fue incorporando la construcción de una diacronía temporal desde la colonia y el siglo XVIII llega a nuestros días, y una sincronía de procesos ligados a la justicia, la política y lo social. Los trabajos se dividen en relecturas de parcelas del espacio jurídico ligados a problemáticas específicas desde perspectivas socio-culturales y

¹⁷ Torrado, Susana, *Estructura social de la Argentina: 1945-1983*, Bs. As., Ediciones de La Flor, 1992; Rofman, Alejandro, *Desarrollo regional y exclusión social. Transformaciones y crisis en la Argentina contemporánea*, Bs. As., Amorrortu, 1999.

¹⁸ Neffa, Julio César, *Modos de regulación, regímenes de acumulación y sus crisis en Argentina (1880-1996). Una contribución al estudio de la regulación*, Bs. As., Eudeba, 1998; Neffa, Julio César, “El estudio del mercado de trabajo desde la teoría de la regulación”, en Duvernay, Eymard y Neffa, Julio César (comp.), *Teorías económicas sobre el mercado de trabajo*, T. III, Bs. As., Fondo Económico de Cultura, 2008.

¹⁹ Entre otros textos, Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena, “Introducción. Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un debate interdisciplinario”, en Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Bs. As., Prometeo, 2007, pp. 11-24. También Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa del pensamiento jurídico del siglo XXI*, Bs. As., Siglo XXI, 2011.

mentalidades epocales del derecho, junto a las prácticas sociales que revelan la exhumación de archivos y expedientes jurídicos locales. Se agregan además los estudios sobre seguridad, policiales y carcelarios han sido centrales en dicha emergencia.²⁰

Para el siglo XIX y los inicios del siglo XX la bibliografía se ocupa de la construcción del Estado y por supuesto del Poder Judicial de la Nación, en donde destacan los trabajos de Eduardo Zimmermann entre 1860 y 1930, que reconstruyen las singularidades de la institucionalización de la administración de justicia, los conflictos con los poderes provinciales, la precariedad de recursos materiales y humanos, el lento establecimiento territorial y la formación de abogados y jueces a finales del siglo decimonónico.²¹

Otro grupo de investigaciones bibliográficas rescatan la construcción de los espacios de administración de justicia de los Estado provinciales durante el siglo XIX, siendo la obra de Angélica Corva sobre el poder judicial de la provincia de Buenos Aires el ejemplo más logrado de los mismos.²²

²⁰ Ejemplos de dichos trabajos son Sain, Marcelo, *El Leviatán azul. Policía y política en Argentina*, Bs. As., Siglo XXI, 2008; Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1955*, Bs. As., Siglo XXI, 2012; Barreneche, Osvaldo y Oyhandy, Ángela (comps.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires (Siglos XIX a XXI)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2014; Piazzzi, Carolina, *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*, Rosario, Prohistoria, 2011; Larker, José, *Criminalidad y control social en una provincia en construcción: Santa Fe 1856-1895*, Rosario, Prohistoria, 2011.

²¹ Entre otras producciones sobre el siglo XIX véase Fradkin, Raúl "Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX", en *Anuario IEHS*, Tandil, N° 12, 1997, pp. 141-156; Garavaglia, Juan Carlos, "Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852", en *Desarrollo Económico*, Bs. As., N° 146, 1997, pp. 241-262; Gelman, Jorge, "Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX", en *Boletín de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, Bs. As., N° 21, 2000, pp. 7-32; Salvatore, Ricardo, "El imperio de la ley': delito, Estado y sociedad en la era rosista", *Delito y Sociedad*, Bs. As. 4-5, 1993-1994, pp. 93-118; Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011; Piazzzi, Carolina (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2012.

Con respecto a Eduardo Zimmermann alguno de los trabajos consultados son: "Centralización, justicia federal y construcción del Estado en la Organización Nacional", en *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, N° 46, Mayo 2007, pp. 265-292; "El Poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina, 1860-1880", en Eduardo Posada (ed.), en *Search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1998; "Transformaciones del Estado en América Latina, 1870-1930", en Ayala Mora, Enrique y Posada-Carbó, Eduardo, (comps.), *Los proyectos nacionales latinoamericanos: sus instrumentos y articulación*, *Historia General de América Latina*, T. VII, Paris, UNESCO, 2009; "La formación de abogados y jueces en la Organización Nacional: Argentina, 1860-1880", Workshop *The History of Justice in Nineteenth-century Latin America*, Institute of Latin American Studies, University of London, 24 de mayo de 1996.

²² Corvá, Angélica, *Constituir el Gobierno, Afianzar la Justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario/Bs. As., Prohistoria Ediciones, 2014.

Basándonos en este recorrido teórico, metodológico y bibliográfico, y retomando los objetivos y las problemáticas de esta tesis ya establecidas, podemos mencionar entonces las hipótesis con las cuales se trabajó desde la concepción del proyecto, a la largo de la respectiva investigación, y que se corresponden con la funcionalidad de la Suprema Corte para el período elegido.

Una primera hipótesis de trabajo, está sustentada en el hecho de que los alcances de los pronunciamientos vinculantes en cada pieza jurisprudencial y los respectivos considerandos de sus fundamentos llevaría a concluir que el Poder Judicial de la Nación a través de sus jueces y la Corte Suprema nacional desde sus ministros son quienes en última instancia legitiman la configuración de un modelo de Estado, de sociedad y de individuo para cada período de la historia argentina. El carácter prescriptivo legitimante de sus pronunciamientos fue determinando los marcos legales de actuación del Estado, del sistema político y de la sociedad en su conjunto.

Como segunda hipótesis afirmamos que desde 1930 las competencias *de iure* y *de facto* de la tercera esfera de poder estatal y de la Corte en particular fueron modificadas por las necesidades del desenvolvimiento histórico y del contexto argentino e internacional, tornándose más influyentes en sus decisiones, abarcadoras en sus problemáticas, y representativas para la sociedad, ganando en autonomía concreta, lo que a la postre se convirtió en una amenaza y un límite para los subsiguientes regímenes políticos. En definitiva, las distintas composiciones del tribunal desde el año 1930 tuvieron cada vez más un protagonismo decisivo vinculante en cada una de las parcelas de la sociedad argentina, convirtiéndose paulatinamente en un poder político y jurídico/jurisprudencial visible en su actuación.

Estrategias: marco teórico, metodología, tratamiento de la información

En el contexto de emergencia del segundo régimen social de acumulación y en el marco de las continuas modificaciones al régimen político que afectaban de manera precisa al primero, hacemos hincapié en su Corte Suprema de Justicia como vector institucional y orientador político-normativo de las transformaciones desde 1930, y eje central en la constitución de los andamiajes políticos, institucionales y legales/jurisprudenciales en el período 1930-1947. Complementariamente, utilizaremos la noción más abarcativa de sistema político para interpretar de manera más profunda la etapa, especificando el juego de poder de los actores sociales, algunos de ellos de flamante incorporación, desde las definiciones de los litigios judiciales que implicaban cuotas y espacios de poder, recursos e influencias de aquellos en el sistema político. Transversalmente, la noción de espacio jurídico es el fondo desde el cual enfocamos las problemáticas e hipótesis planteadas.

El año de inicio de la temporalidad elegida se fundamenta la comprobación de que 1930 ha sido tomado en la generalidad de las ciencias sociales como un quiebre, una ruptura en el régimen político democrático, y al mismo tiempo en el cierre de una fuerte fase histórica como fue 1880-1930; pero también de una sucesión de gobiernos y regímenes interrumpidos abruptamente que se extendería hasta 1983. Al mismo tiempo, y de manera paralela, sería el comienzo de la conformación de un nuevo régimen social de acumulación: *“Ese primer momento excluyente en el ciclo abierto en 1930, en el que el cambio en el régimen social de acumulación coincide con el primer golpe de Estado triunfante desde la sanción de la Constitución Nacional, engloba los quince años que corren hasta la aparición del peronismo en 1945.”*²³

En el mismo sentido 1947 también implica un corte significativo con las líneas políticas, institucionales, doctrinales, y jurídicas/jurisprudenciales de la Corte Suprema. El juicio político de remoción de cuatro ministros de la misma y el Procurador General de la Nación representó una crisis para la precedente historia de la máxima magistratura, durante los prolegómenos de aquél año, emprendido por el gobierno de Juan Domingo Perón. Este hecho abriría un proceso de periódicas variaciones en la conformación del tribunal de

²³ Portantiero, Juan Carlos, “La crisis de un régimen, una mirada retrospectiva”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit., p. 62.

acuerdo a las conveniencias institucionales y político-jurídicas de los regímenes políticos y de los distintos gobiernos, concededores de la importancia vinculante de las resoluciones preceptivas de la superior magistratura para el Estado, la sociedad y los individuos.

Sabemos que esa elección no coincide con el año 1945 de consolidación del régimen social de acumulación que se extendería hasta 1955. Para nosotros 1947 constituye un cierre por el impacto de dicho cambio de conformación del supremo tribunal para la legitimidad del plexo de legislación, decisiones ejecutivas y jurisprudencia emanada desde el Estado, convalidadas por la magistratura para la estructuración de ese régimen económico-social, la legitimidad de los regímenes políticos posteriores, y el sistema político, reforzando de esta forma la comprobación temporal de las hipótesis de trabajo.

Una primordial definición de los conceptos que nos servirán de herramientas teórico-metodológicas a lo largo de este escrito, se corresponde con el significado y los alcances del régimen social de acumulación, que José Nun ha caracterizado como un “(...) *conjunto complejo de las instituciones y de las prácticas que inciden en el proceso de acumulación de capital, entendiendo a éste último como una actividad macroeconómica de generación de ganancias y de toma de decisiones de inversión.*”²⁴

Es “(...) *una red específica de interacciones sociales*”, que escapan a cualquier reduccionismo economicista, englobando por ende instituciones, experiencias, mecanismos y conocimientos económicos, tradiciones e innovaciones en el ciclo inversión-ganancia-acumulación-reinversión, el marco legal vigente, y la dinámica social ligada a estos elementos.²⁵

Implica los fundamentos político-institucionales, legales, y económico-sociales que facilitan a los agentes y actores económicos la obtención de ganancias y resoluciones de inversión, de acuerdo a pautas normalizadas para un espacio geográfico en un período de tiempo específico. Para los objetivos e hipótesis planteadas en esta tesis, desde 1930 se puede hablar de la generación un segundo régimen social de acumulación que imprimió un nuevo impulso en el proceso de acumulación de capital: las justificaciones regulativas y los parámetros de funcionamiento del nuevo rumbo de acumulación estuvieron avaladas, entonces, inapelablemente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²⁴ Nun, José, “La teoría política y la transición democrática”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit., p. 37.

²⁵ *Ibíd.*, p. 36.

Relevando el decisivo papel articulador de la política y de la ideología en los niveles variables de conflictividad social, expresión de las contradicciones internas del régimen social de acumulación, el mismo *“puede concebirse como matriz de configuración cambiante en cuyo interior se van enlazando diferentes estrategias específicas de acumulación y tácticas diversas para implementarlas, de manera que la acumulación de capital aparece siempre como ‘el resultado contingente de una dialéctica de estructuras y de estrategias’”*. Nun lo precisa entonces como *“(...) una formación institucional compleja, producto de una historia particular, que le da especial sapiencia a determinados actores y prácticas (...)”*.²⁶

Nun temporaliza a dicha concepto como *“un proceso histórico pluridimensional de mediano o largo plazo”*, que consta de tres fases: emergencia, consolidación y expansión, y descomposición y decadencia. Para el segundo régimen social de acumulación estas fases corresponderían, pues, respectivamente a las etapas 1930-1945, 1945-1955, y una singular decadencia larvada de tres décadas, 1955 y hasta probablemente 1989/91.

En esta concepción teórica la preponderancia y los marcos institucionales-legales desde el régimen político de turno es categórico: *“(...) así como hay un régimen político de gobierno, hay también un régimen social de acumulación, en cuyo contexto operan los agentes económicos (...)”*. Configura una decisiva trama político-jurídica e institucional que influye en las estrategias de inversión/acumulación micro y macroeconómica de los agentes y actores socio-económicos de determinada matriz social, en las tácticas implementadas correspondientes con esas reglas estatales, en los recursos comprometidos, y en las proyecciones de acumulación de mediano y largo plazo. La imbricación de la legitimidad política con la acumulación capitalista con determinadas características y marcos legales es indudable, siendo entonces pertinente un abordaje desde los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.²⁷

Por lo tanto, la articulación entre los dos conceptos es esencial para explicar las transformaciones de este período de emergencia –y de cualquier otra etapa– de la nueva estructuración de acumulación capitalista, y constituye una aplicación teórica-metodológica que consideramos ineludible para interpretar un período específico de la historia argentina desde esta perspectiva.

²⁶ Tomado de Jessop, *Ibíd.*, p. 38. Para la precisión en la definición del concepto, *Ibíd.*, p. 42.

²⁷ *Ibíd.*, p. 37.

Esta vinculación conceptual fue argumentada por Nun en una nota aclaratoria más de una década después de su original definición: el régimen social de acumulación “(...) *que tiene un parentesco cercano con el de estructuras sociales de acumulación, aunque se halla más determinado por sus relaciones con lo que llamo régimen político de gobierno*”. Por ende, dicho enlace es inescindible y altamente operativo como herramienta de instrumentalización para las ciencias sociales como la historia de la justicia en su ligazón con la ciencia política: “(...) *la interpelación a Nun permite una conexión más compleja que los presenta –al régimen social de acumulación y al régimen político– como necesarios y vinculantes entre sí*”.²⁸

En consecuencia, y para un tratamiento integral de nuestra problemática, utilizaremos complementariamente para esta investigación la clásica definición de Natalio Botana sobre *régimen político*, el cual precisa y caracteriza como “*una estructura institucional de posiciones de poder, dispuestas en un orden jerárquico, desde donde se formulan decisiones autoritativas que comprometen a toda la población perteneciente a una unidad política*”. El mismo debe responder a dos interrogantes, el vínculo de subordinación que establecerá el poder político con los actores del sistema político, es decir la organización y la distribución de esas potestades, y las reglas de acceso y ejercicio del poder político de los gobernantes, junto a los límites entre éstos y los gobernados.²⁹

La resolución de las cuestiones planteadas debe ser abordada desde las nociones diferenciales de régimen político democrático y de régimen político autoritario para la etapa histórica 1930-1947. Como propone Botana, un régimen se analiza a través de políticas específicas que posibilitan evaluar los resultados concretos del accionar del grupo gobernante; en nuestro caso, desde las resoluciones legales y jurídicas/jurisprudenciales de parámetros y marcos regulatorios para las praxis político-sociales, de conflictos por espacios de poder y recursos, y de justificaciones de normativas, acciones y omisiones de aquel o aquellos grupos por medio de las decisiones de la Suprema Corte.

Esas sanciones involucran la respuesta legítima a los dos interrogantes planteados con respecto a las reglas de juego políticas e institucionales, de acuerdo a las organizaciones, ideas y mentalidades, valores, mecanismos, recursos materiales, e intereses

²⁸ Nun, José, “El futuro del empleo y la tesis de la masa marginal”, en *Desarrollo Económico*, vol. 38, N° 152, Bs. As., 1999, p. 996. Aclaración teórica-metodológica sobre el nexo entre los dos conceptos en Nogueira, María Elena, “Breves notas sobre el concepto de Régimen social de acumulación...”, op. cit., p. 6.

²⁹ Botana, Natalio, *El Orden Conservador*, Bs. As., Hyspamérica, 1985, pp. 40-42.

simbólicos de los actores y agentes de poder político y del espacio jurídico. Suponen, al mismo tiempo, las pertinentes modificaciones que en aquéllos pilares el régimen efectúa para concentrar poder y extenderlo en el tiempo. Ello, indudablemente, una vez más, condiciona las características de un régimen social de acumulación, y de un determinado régimen político para los individuos que componen una unidad territorial, un Estado y una sociedad.

Para la definición de sistema político hemos decidido continuar con la misma línea ideológica y académica, apoyándonos en la ya también consagrada definición de Juan Carlos Portantiero, que agrupando a las instituciones que cumplen las funciones de dominación, dirección y administración políticas desde donde se constituye y ejerce la hegemonía.³⁰

El concepto de sistema político nos es útil porque nos permite elevarnos al nivel superior resolutorio del Estado desde uno de sus vértices, de acuerdo a las necesidades interpretativas del relato discursivo del escrito, ya que la noción contiene entidades y construcciones materiales, intangibles y simbólicas tan disímiles como territorio, población, instituciones, soberanía, gobierno (aquí el Estado de modo amplio), las formas de gobierno, el sistema electoral y el sistema de partidos para un régimen político democrático que se oponen a las estructuras, órganos y disposiciones de un régimen político autoritario para cada caso específico en tratamiento.

Necesariamente las interrelaciones entre quienes detentan en la temporalidad la autoridad y la población constituida, que comprende instituciones, sociedades, sindicatos, empresas, colectivos de culto y/o iglesias, instituciones educativas, individuos, sujetos, personas y personas jurídicas, productores/consumidores, etc., la enumeración es ilimitada. Es el suplemento necesario de aquella primera definición, involucrando los espacios de conflictos, negociaciones y acuerdos sin solución de continuidad en el ámbito de las mediaciones entre la sociedad civil y el Estado político.³¹

³⁰ “(...) conjunto de instituciones y procesos políticos, gubernamentales y no gubernamentales, desempeñados por actores sociales constituidos como tales y dotados de cierta capacidad de poder (...)”. “(...) el sistema político agrupa a las instituciones que cumplen las funciones de dominación, dirección y administración políticas. Como articulación entre coacción y consenso, entre ley y valores, es siempre un sistema hegemónico, pero no sólo entendido como el lugar desde donde la hegemonía se ejerce, sino, sobre todo, desde donde se constituye.”, Portantiero, Juan Carlos, *La producción de un orden. Ensayos sobre la democracia entre el Estado y la sociedad.*, Bs. As., Nueva Visión, 1988, p. 117.

³¹ “El sistema político es el lugar donde operan las mediaciones entre lo que llamamos la sociedad civil, como distribución de poderes posicionales, indirectos entre los grupos (esa distribución de poder real tendrá que ver, de manera inmediata a ese nivel, con el modo de acumulación económica), y lo que llamamos

La estrategia metodológica combina elementos, instrumentos y fundamentos –base epistemológica, recolección, procesamiento y análisis de datos, informaciones y documentación, variabilidad en las representaciones utilizadas, etc.– de las dos principales perspectivas: la cualitativa y la cuantitativa. En función del carácter de la investigación, el eje conceptual-metodológico está colocado de manera desequilibrada en la perspectiva cualitativa, con un mínimo apoyo de herramientas cuantitativas: una mixtura ecléctica particular *ad hoc* con un uso instrumental combinado y análogo de los conceptos y posibles categorías.

La construcción de la metodología responde entonces al hecho de amalgamar los cuatro conceptos teóricos principales (espacio jurídico, régimen social de acumulación, régimen político, sistema político) –emparentados a su vez con modelos explicativos de la realidad apoyados en una selección pertinente con tendencia al registro político: modelos de acumulación, regímenes políticos, sistemas políticos y sociales, espacios jurídicos, legitimidad y legalidad–, con los significados específicos de una selección normativa problematizada de un período histórico determinado sobre una base justificada: el alcance de transformación político-institucional, legítima-coactivo vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En consecuencia, se observa de manera característica la vinculación de entramados institucionales, estructuras socio-económicas legales, lenguajes y discursos técnico-legales, y normativas, acciones y omisiones (en sentido estrictamente estatal) dentro de un andamiaje teórico-metodológico y conceptual específico de una parte de la realidad y del espacio jurídico enfocada en la instancia superior de la administración de justicia estatal.

La influencia de los decisiones, las innovaciones resolutiveas en distintos campos de la realidad, y la enmarcación sistemática que la Corte Suprema con sus pronunciamientos le imprimió al segundo régimen social de acumulación y a los distintos regímenes políticos en el desenvolvimiento de una serie de disrupciones supondría interpretar complementariamente –en varios sentidos– las decisiones más trascendentes de los tribunales inferiores y de las instancias intermedias de apelación de la administración de

sociedad o estado político, como sede donde la coacción es institucionalizada y el poder se transforma en autoridad. En el sistema político, se internan los conflictos sociales y se supera la separación entre constelaciones de intereses (privados) y orden institucional (formalmente público).”

Ibíd., p. 118-119.

justicia estatal federal, metodología que por su complejidad, volumen y tiempo escapa a los objetivos de esta tesis, enfocándonos entonces por su peso específico cardinal en la actuación en la etapa seleccionada en la Corte nacional.

La determinación de las vinculaciones recíprocas con los otros dos poderes estatales: el Poder Legislativo –alcance constitucional y político-económico y social de la legislación sancionada, línea política-ideológica de la misma–, y el Poder Ejecutivo –condicionamientos, corpus de leyes, decretos, organización judicial, nombramiento de jueces, recursos administrativos y financieros, etc.–, permitirán alcanzar el objetivo de discernir el despliegue institucional de esas relaciones obligadamente complejas en la estructuración del régimen social de acumulación, y las reglas de funcionamiento de los regímenes políticos.

En este entramado institucional, la Corte Suprema es instancia suprema de convalidación de las realizaciones de los departamentos del Estado y de legalización de decretos ejecutivos, leyes del Congreso y sentencias de los poderes judiciales nacional y provinciales, cuya conformación, disposición interna, líneas de pensamiento de sus ministros, permanencias e innovaciones en la doctrina y jurisprudencia son determinantes para la interacción del cuarteto teórico-metodológico.

Finalmente, es necesario precisar el desplazamiento que el Estado tuvo con respecto a la concepción del individuo, sus espacios de libertad y su abanico de derechos, resultado directo de la variabilidad en la definición legal muchas veces innovadora en esta etapa de la jurisprudencia, la legislación sancionada y las decisiones ejecutivas validadas en consecuencia

Para alcanzar los objetivos específicos es indispensable la utilización de fuentes primarias, construyendo una base cuantitativa/temática repetidamente sistemática. En base a su preponderancia en la configuración del régimen social de acumulación y en las pautas de los regímenes políticos, se consideran las sentencias, documentos jurídicos y acordadas más notables y referenciales de Suprema Corte, las disposiciones del Boletín Oficial, los Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, y los documentos ministeriales pertinentes.

Desde esa base sistemática, el otro nivel de reservorio consultado como apoyatura puntual, con saltos en la temporalidad del período de acuerdo a la relevancia de los pronunciamientos, documentación e informaciones, está dado por las fuentes secundarias,

los textos de recopilación y estudios del derecho, de doctrina/jurisprudencia nacional, junto a los análisis de revistas especializadas y la bibliografía congruente proveniente de las ciencias sociales.

Las técnicas de análisis de datos implican el estudio documental y de contenido de aquellas fuentes primarias mencionadas, utilizando al mismo tiempo un relevamiento conceptual y análisis del discurso, ya que los pronunciamientos de los ministros de la Corte expresan posiciones, ideologías y mentalidades/ideas a través de sus fundamentos. Paralelamente, es imprescindible para el contexto político y socio-económico, un rastreo de la doctrina política-jurídica, jurisprudencia, técnica jurídica y las tramas no solo legales en el cual se apoyan desde el espacio jurídico esas decisiones vinculantes para el Estado, la sociedad y el individuo.

Estas poseen una fuerte interacción con las fuentes secundarias, pues la legislación y disposiciones más trascendentes del período en consideración permiten desde la selección de caso/s y/o hecho/s más significativos rescatados por la bibliografía especializada –junto a su ubicación temporal y repercusión jurídica. A su vez estas, junto a los textos de recopilación, estudios especializados, artículos, y revistas dedicadas al espacio jurídico y de ciencias sociales constituyen el soporte para la identificación, el muestreo y la selección de fuentes primarias, vitales para caracterizar la estructuración fáctica del cuarteto conceptual descrito: la selección de los pronunciamientos expuestos en esta tesis toma en cuenta estas clasificaciones especializadas que son reconocidas por los corpus de jurisprudencia en los campos político-institucional, económico-social y de derechos individuales.

Recorrido, estructura, capitulado

La disposición de esta tesis responde al primer propósito de mostrar un andamiaje sólido, un ordenamiento secuencial en el abordaje de las distintas problemáticas, respetando la diacronía del período elegido para el tratamiento de los objetivos, problemáticas e hipótesis, y la larga duración de la historia política argentina en las relaciones del desarrollo en el relato. Paralelamente, la dimensión sincrónica en el tratamiento de los procesos integra de modo preciso dicho diseño. En este sentido, la elección de cada uno de los capítulos responde a esta lógica, conteniendo las temáticas específicas, con una dinámica exposición y mediante la economía del discurso con el fin de lograr un escrito fundamentado en sus tópicos centrales.

La introducción comprende la problematización de los objetivos principales, las problemáticas y las hipótesis de esta tesis, que responde en forma de prosa a la pregunta general qué se va a demostrar a la largo del escrito, complementada con un despliegue de la original estrategia teórico-metodológica y el marco teórico utilizado con sus correspondientes definiciones de las cuatro nociones principales –espacio jurídico, régimen social de acumulación, régimen político y sistema político–. Complementariamente, la relevancia, la fundamentación, y tres estados de la cuestión que ubican a esta producción en la temática, transversalmente cruzados por una mínima aproximación teórica sobre los espacios institucionales-jurídicos, la división y el equilibrio de poderes, y las funciones del Poder Judicial de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia.

El primer apartado es mucho más político e histórico, poseyendo la finalidad de ubicarnos de manera breve sobre el desarrollo del Estado, luego contextualmente sobre las particularidades del desenvolvimiento del Estado en América Latina, y de manera más centrada establecer las características principales en la formación y consolidación del Estado argentino desde aproximadamente la década de 1860 hasta 1930. En este sentido es ineludible definir lo que consideramos como régimen autoritario y régimen democrático, funcionales a los vaivenes históricos en los cambios de régimen ocurridos en la etapa considerada.

El recuadro conceptual e institucional de la división y el equilibrio de los poderes estatales en esta sección se liga a un conciso tratamiento del derecho como instrumento inescindible del Estado, que a su vez se vinculan con la organización del Poder Judicial y sobre todo de la Corte Suprema y sus cada vez más extensas funciones, cobrando fundamental preeminencia su actuación entre aproximadamente la década de 1920 y hasta 1950, basándonos en una previa síntesis institucional, política y jurisprudencial desde su constitución en 1863 y hasta los años en consideración. En este capítulo introducimos las competencias de la tercera esfera y de su órgano superior, y sus articulaciones con el Poder Legislativo, pero sobre todo en la relación con Poder Ejecutivo, sus órganos y departamentos.

El segundo capítulo contiene una marcada impronta descriptiva histórica, política e institucional, relevando las características más importantes del período abordado. Tomando como eje del relato la disrupción del golpe de Estado de septiembre de 1930 y el contexto de crisis internacional que influyó económica y socialmente sobre Argentina, definimos la categoría de régimen político autoritario junto a la noción de legitimidad, y su doble implicancia en el período y en largo proceso hasta 1976.

Seguidamente detallamos las relaciones fácticas del Poder Judicial y de la Corte Suprema con los otros dos poderes estatales de la tríada, antes y después del golpe de Estado, con un abordaje de la codificación y las instituciones del espacio jurídico. Finalizando este capítulo, con especial énfasis, repasamos la arista esencial de los imaginarios, las mentalidades, las doctrinas, los métodos jurídicos y el manejo jurisprudencial contemporáneo en los inicios del siglo XX en Argentina, tanto desde la primigenia formación académica e institucional local, como de las influencias de centros más avanzados doctrinal y jurídicamente como Europa y los EE.UU.

La intención de estas tres primeras partes es presentar la arquitectura político-institucional del Estado argentino, la dinámica de la división y el equilibrio de los poderes consagrados por la Constitución Nacional, la formación y el funcionamiento del Poder Judicial federal, las funciones consagradas y asumidas históricamente por la Corte, y las características del espacio jurídico argentino. Luego los vincularemos con el soporte teórico-metodológico del régimen social de acumulación, los regímenes políticos autoritarios y democráticos y el sistema político argentino, contextualizado para nuestro país e internacionalmente para el período elegido.

En la tercera sección esbozamos el andamiaje normativo, político y económico del segundo régimen social de acumulación desde 1930, que condicionaron la toma de decisiones tácticas y estratégicas de inversión-ganancia-acumulación-reinversión de los actores económico-sociales como una forma diferencial en la lucha por espacio de poder. En este sentido, haremos un recorrido por la jurisprudencia del supremo tribunal en la definición del poder de policía y/o de los estados o situaciones de emergencia, relacionado específicamente con los paulatinos cambios de noción de la inviolabilidad de la propiedad, como uno de los ejes políticos del liberalismo económico en decisiones de la magistratura en un lapso que se extiende entre 1903 y 1944.

Posteriormente, nos abocamos a la exposición e interpretación de los fundamentos que sustentan los pronunciamientos más trascendentales de la Corte Suprema entre 1930 y 1943 que orientaron las direcciones del régimen social de acumulación, definieron políticas públicas, convalidaron regulaciones, e instrumentalizaron las reglas de juego en la emergencia del régimen. Abordamos las características del nuevo régimen social de acumulación desde la perspectiva preceptiva política-económica, demostrando las innovaciones del máximo tribunal para una época de crisis y de decisiones profundas con consecuencias perdurables en el tiempo.

En el cuarto apartado colocamos en estrecha relación el marco histórico de la interrupción institucional de septiembre de 1930, la génesis de los regímenes democráticos en Latinoamérica, y la legitimación por medio de sendas Acordadas de la Corte de los golpes de Estado de 1930 y 1943, junto con el soporte teórico, institucional, político y fáctico de los gobiernos *de facto*. Revisamos las modificaciones trascendentes para la historia política e institucional que cambiaron setenta años de funcionamiento aceitado de los regímenes políticos democráticos sustentados en el *unicato* desde 1880.

Repasamos algunos cambios importantes en el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Judicial desde 1930, para luego puntualizar aquellos fallos del supremo tribunal entre 1930 y 1943 que afectaron no sólo la tradición de no inmiscuirse en cuestiones eminentemente políticas o institucionales, sino también la capacidad de afectar las reglas de juego de un régimen político, junto a la preservación de los derechos individuales y sociales en el período. Estos dos últimos capítulos comprenden la médula de la tesis, porque utilizamos los pronunciamientos como definiciones en la disposición del segundo régimen social de acumulación y la convalidación de las reglas de juego de los

regímenes políticos autoritarios y democráticos, a la vez que del sistema político local en su totalidad.

El quinto título integra los aspectos políticos y económico-sociales de la emergencia del nuevo régimen social de acumulación, apoyados en una descripción del marco histórico de sindicatos, organizaciones laborales y del mundo profesional en evidente expansión del número de trabajadores y diversificación sectorial. Se exponen las decisiones de la cúspide del Poder Judicial federal sobre el tratamiento de aquellos conflictos que involucraron derechos laborales y sociales con contenido político, y que refuerzan un pilar central en dicha estructura de acumulación económica, laboral y social capitalista.

El sexto capítulo cierra con las profundizaciones en el régimen social de acumulación en la significación del segundo régimen político autoritario para el país desde 1943, su impacto en el sistema político, y el *in crescendo* de una relación conflictiva entre el régimen político autoritario y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Varias de sus decisiones contravenían los objetivos y las políticas públicas del gobierno revolucionario, enfrentamiento que finalizó en el juicio político a cuatro de los ministros del tribunal y al Procurador General Juan Álvarez por el flamante gobierno de Juan Domingo Perón.

Finalmente, en el séptimo apartado, y a modo de una extensa conclusión, puntualizamos los aspectos más neurálgicos de la tesis para confirmar los objetivos, exponer la demostración de las hipótesis, y repasar relacionamente las problemáticas planteadas, fortaleciendo la trascendencia de la Corte Suprema en la orientación política de los regímenes sociales de acumulación, la configuración de las regulaciones de los regímenes políticos autoritarios y democráticos, la institucionalización política y funcional de un nuevo Estado, su influencia en la dinámica del sistema político argentino, los marcos prescriptivos para una sociedad con otros caracteres socio-económicos, y la construcción de un individuo con nuevos y más amplios derechos y libertades al mismo tiempo que responsabilidades.

CAPÍTULO I

ESTADO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

La emergencia del Estado en occidente fue un proceso de larga duración histórica en el sentido braudeliano desde la baja edad media. El Estado implicó la configuración de una deconstructiva neutralización política de lo precedente y contemporáneo, para lograr construir una ingeniería de dominación política-jurídica, económica, social, cultural y simbólica. El concepto de Estado no será adscripto a la dimensión de lo político sino hasta la conformación del Estado absolutista en el siglo XVI, caracterizado por una centralización y concentración del poder real, la reactualización del uso del derecho y la jurisprudencia romana, instaurando los cimientos que posibilitaron la expansión del capital económico, urbano, rural, y la recuperación del concepto de propiedad respaldó la individualización en el comercio y la vida mercantil.³²

³² Los ocho siglos que separan la epigénesis (Etzioni) del estado occidental y europeo entre los siglos XII y XIII que consistió en “*la aparición (o invención) de una nueva forma de organización política que no existía en la situación anterior*” [Déloye, Yves, *Sociología Histórica de lo Político*, Santiago de Chile, Lom Ediciones, 2004, p. 49], y la presente actualidad de un Estado en indefinición por sus mutaciones en el actual siglo XXI, el Estado absolutista fue el clivaje de esa organización desde el feudalismo [véase Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*, México, Siglo XXI, 1998], estableciendo una paulatina integración de carácter político, económico, cultural y jurídico en la cual “*(...) se despliega la matriz comunal del Estado moderno.*”

Desde el siglo XVIII y sobre todo del XIX el Estado estará ligado a una clase burguesa que redefinió con un cuerpo de legistas y burócratas especializados aquél derecho civil de propiedad y libertad ciudadana e individual, adoptando constituciones de neto corte liberal que limitaban a través del derecho y sus formaciones los poderes del Estado ante el individuo.³³

La conformación de un Estado de Derecho está asociado a la regulación de los poderes públicos por una normatividad legítima, administraciones que fundan su acción en el marco de dichas leyes, y solamente recurridos por los ciudadanos ante un magistrado para limitar la arbitrariedad del ejercicio de esas arbitrariedades.³⁴

Es la construcción del Estado como sujeto político, pero sobre todo como sujeto jurídico, la figura y el artificio que posibilitará tratar al Estado y a sus ciudadanos en el mismo nivel y con la misma vara dentro de una arquitectura jurídica y normativa.³⁵

El sincretismo político, social y económico de los EE.UU. recuperó a la ley como fundamento del sistema político-institucional, resolviendo el problema republicano del gobierno de todos los ciudadanos en una gran extensión. Con la participación social, electoral y en el gobierno, los norteamericanos controlarían y balancearían el poder y la toma de decisiones a nivel federal y en cada uno de los escalones políticos.³⁶

[Portinaro, Pier Paolo, *Estado. Léxico de Política*, Bs. As., Nueva Visión, 2003, p. 45]. También Weber, Max, *El Político y el Científico*, México, Premiá, 1989, p. 12 y ss., Iazzetta, Osvaldo, “La Democracia y los vaivenes de lo público-estatal”, en *Revista de la SAAP*, N° 2, Bs. As., 2003, Engels, Friedrich, *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y el Estado*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1992, Weber, Max *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, F. C. E., 1994 y Eliás, Norbert, *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, México, F. C. E., 1993.

³³ Poggi, Gianfranco, *El desarrollo del Estado Moderno*, Bs. As., Universidad Nacional de Quilmes, 1997, p. 173.

³⁴ “Por Estado de Derecho se entiende en general un Estado en que los poderes públicos son regulados por normas generales (las leyes fundamentales o constitucionales) y deben ser ejercidos en el ámbito de las leyes que los regulan, salvo el derecho del ciudadano de recurrir a un juez independiente para hacer reconocer y rechazar el abuso o exceso de poder.”, Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, México, F. C. E., 1992, p. 18.

³⁵ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, Bs. As., Taurus, 2003, p. 203.

³⁶ En Estados Unidos se combinan las líneas maestras del republicanismo antiguo, Maquiavelo, Harrington, los ilustrados escoceses, el puritanismo y, finalmente, el liberalismo, cuyos pilares de individualismo, interés y limitación del poder arbitrario llevaría a la innovación fundacional que tratamos en el primer capítulo, enmarcada en una democracia participativa y asociativa en un territorio extendido sobre bases distritales (*wards*), véase Béjar Helena, *El corazón de la república. Avatares de la virtud política*, Barcelona, Paidós, 2000, pp. 67-76. En otro aspecto, los estados federados, según Tocqueville, ejemplifican el tránsito de la virtud antigua al interés comercial capitalista y de la comunidad política a la comunidad social, Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, Madrid, Sarpe, 1984 (traducción cedida por Alianza Editorial), 2 tomos.

Este proceso devendrá en la puesta en práctica de dos conceptos de concepción y prédica liberal: “*El liberalismo plenamente constituido (...) se funda en dos ideas: la idea de representación y la de separación de los poderes. La idea de representación postula que no hay poder legítimo si no es representativo, es decir, fundado en el consentimiento de quien está sujeto al poder.*” La innovación de la arquitectura estatal, política y socio-económica norteamericana consistió precisamente en ramificar el poder por todo el andamiaje social, consolidando el consentimiento en el bien común, con la finalidad que el ciudadano moderno participe como soberano en las formas de definición de las políticas públicas.³⁷

La ingeniería política se asentaría en el constitucionalismo decimonónico, el “imperio de la ley”, “(...) *la exclusión tanto el ejercicio del poder arbitrario como del ejercicio arbitrario del poder legal.*” Las constituciones serán la prescripción para el andamiaje de un particular tipo de Estado, el liberal. Conlleva dos inherentes principios: la igualdad frente a la ley de todos los ciudadanos, o sea, la aplicación de las mismas leyes en forma imparcial por un juez; y la igualdad de derechos para todos y cualquier individuo derivada de la supresión de cualquier tipo de discriminación.³⁸

El pilar neurálgico que realiza en la realidad ese entramado dogmático lo constituye el poder judicial, que detenta las funciones de administración de justicia y de poder político y burocrático de referencia vinculante y simbólica para legalizar la trama de prescripciones, acciones, omisiones, límites y espacios estatales o individuales. Resguarda la libertad individual frente a las arbitrariedades del Estado y de otros particulares, y delimita la funcionalidad de los departamentos estatales.

En tanto, la construcción de los Estados-Nación en América Latina fue modelada por las élites locales como la ejecución de un proyecto prescriptivo, civilizatorio y de

³⁷ Para el primer caso, Manent, Pierre, *Historia del Pensamiento Liberal...*, op. cit., p. 146; para la segunda cita, “Ciudadanía republicana y virtud cívica”, Peña, Javier, en Bertomeu, María Julia, Domènech, Antoni, De Francisco, Andrés, *Republicanism and Democracia*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005, pp. 242-243.

“(...) *frente a la idea europea de limitar el poder, según el modelo de Montesquieu, los americanos piensan que sobre todo hay que distribuirlo, extenderlo por el tejido social. La clave es pues unir a los hombres en intereses comunes, acercarlos continuamente. Se trata de dividir la autoridad en muchas manos, de “desparramar la potencia” para interesar a la gente en la cosa pública*, Béjar, Helena, *El corazón...*, op. cit., p., 128.

³⁸ En el inicio, Merquior, José Guilherme, *Liberalismo...*, op. cit., p. 42; luego Bobbio, Norberto, *Liberalismo...*, op. cit., p. 17, además de Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia. 2. Los Problemas Clásicos*, Madrid, Alianza, 1988, p. 379. Después, Bobbio, Norberto, *Liberalismo...*, op. cit., pp. 18 y 19; y pp.40 a 43

modernización, que contrastaba con las realidades atrasadas, vastedad territorial, y heterogeneidad étnica y social. Condicionaba esa pretendida “evolución” los vínculos de dependencia económica con los países centrales e industrializados, en el contexto de desarrollo y expansión de la “economía-mundo” capitalista.³⁹

Para los Estados latinoamericanos existen cuatro peculiaridades que los diferencian de sus homólogos más desarrollados. En primer lugar, garantizar las relaciones capitalistas de mercado y asegurar su reproducción, en una economía mundial dividida en países industrializados y países productores de materias primas. Segundo, relacionado con lo anterior, asegurar económicamente la fuerza de trabajo (número y capacidad), y construir una infraestructura necesaria de cara a su integración en ese mercado. Tercero, el Estado se convierte en el organizador y guía de la sociedad, tanto política como socialmente, tendiendo a la homogeneización y disciplinamiento de los distintos grupos locales (criollos, indígenas, inmigrantes, esclavos). La cuarta característica, y para nosotros central, la instauración de un marco institucional-jurídico que permita el desenvolvimiento de los tres aspectos anteriores.

Consolidar una sociedad capitalista involucró no sólo un Estado planificador, sino también un Estado gestor de políticas sociales disímiles en los dos últimos siglos, siendo su misión estructurar social y espacialmente al territorio de cada país latinoamericano. Más allá del régimen, democrático o autoritario, cíclicos en el caso de la región, existió una escisión crónica en el modo de funcionamiento de “lógicas”, la económica (mercado) y la política (Estado). Guillermo O’ Donnell plantea que fue el aparato del Estado que fungió como “*única fuerza centrípeta*”, y progenitor de una clase nacionalmente dominante, relacionada a la exportación de determinadas materias primas de acuerdo a la vinculación que cada país de la región tiene con el mercado mundial, convirtiéndose en el vector de

³⁹ “(...) se relaciona también con la GÉNESIS del Estado en los países periféricos y con la ESPECIFICIDAD de su desarrollo. Lo que confiere a esos Estados su NATURALEZA capitalista, desde la mitad del siglo pasado [XIX], no es su desarrollo interior, sino su INSERCIÓN en el mercado mundial.

“No se puede comprender este problema si se desvincula las economías periféricas, en sus orígenes, de las economías del centro. La naturaleza capitalista de los Estados periféricos está conferida por la acción de los Estados centrales que imponen una INSERCIÓN ESPECIALIZADA en el mercado capitalista mundial.”, Quiroga, Hugo, *Estado, Crisis económica y Poder Militar (1880-1981)*, Bs. As., CEAL, 1985, p. 19, subrayado nuestro. Para observar el desenvolvimiento de la economía-mundo véase el ya clásico Wallerstein, Immanuel, *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista europea en siglo XVI*, México, Siglo XXI, 1979.

crecimiento económico y de inserción de relaciones capitalistas al interior y a la economía al exterior.⁴⁰

El papel del Estado en la conformación de un mercado nacional capitalista, la estructuración de una élite político-económica y social resultado del comercio asimétrico, la construcción de una infraestructura a nivel nacional o regional, multitudes de mano de obra barata, fueron las características predominantes de un “Estado económico” en América Latina. El Estado capacitó a los trabajadores a través de la generalización de la educación pública, y le confirió progresivamente derechos sociales y laborales, caracterizando a dicho orden como Estado social, redistribuidor del ingreso nacional e incentivador de buenos niveles de vida.⁴¹

La centralidad de la estructura estatal en América Latina predomina definitivamente sobre cada una de las sociedades en cualquiera de sus niveles, constituyendo además de la expresión político-institucional de esas sociedades el necesario organizador de cada uno de los conjuntos.⁴²

En el caso argentino, la configuración del Estado está asociada a la “generación del 80”. La transformación del vasto y deshabitado territorio del exvirreinato en una república moderna, en una “nación para el desierto argentino” según Halperín Donghi, insumió luego de Caseros, sanción de la Constitución Nacional incluida, casi medio siglo. El artículo 1º de la misma adoptó un sistema de gobierno con formato republicano, mediante representación y con una estructura federal. Supuso la construcción de un Estado integrado, de un gobierno administrador dicha unidad política, en un régimen político que comprometía a gobernantes y gobernados, y la instauración del primer régimen social de acumulación.⁴³

⁴⁰ “En el caso de las economías mixtas –como lo son la mayoría en los países latinoamericanos–, éstas se caracterizarían por la existencia de dos lógicas. Una de ellas, estrictamente económica, regiría en el ámbito del mercado y sería expresión del sector privado; la otra, sería una lógica política, que tendría lugar en el ámbito estatal. En el primero de los ámbitos, la conducta de los actores estaría orientada por el interés de la ganancia; en cambio, en el ámbito del Estado, predominaría el objetivo político.”, Faletto, Enzo, “La especificidad del Estado en América Latina”, en *Revista de la CEPAL*, N° 38, Santiago de Chile, 1989, p. 77.

⁴¹ Faletto, Enzo, “La especificidad del Estado...”, op. cit., p. 75, subrayados nuestros.

⁴² “Una vez constatada la importancia que adquiere el Estado en América Latina es posible suponer su predominio sobre la sociedad civil. Es decir, **el Estado no es sólo la expresión política de la sociedad y del poder que existe en ella, sino que, además, organiza el conjunto de la sociedad.**”, *Ibíd.*, p. 79, subrayado nuestro.

⁴³ Halperín Donghi, Tulio, *Una nación para el desierto argentino*, Bs. As., CEAL, 1980. Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino*, Bs. As., De Belgrano, 1982, p. 48. El proyecto de la generación del 80 consistió en un ideario y una ideología plasmada en la realidad mediante las transformaciones institucionales,

Al igual que el resto de los países de la región “(...) *la preocupación por el orden coincidió con una teoría centralista del poder.*” El orden, en un sentido, implicaba una estable continuidad política, la hegemonía de una alianza política que plasmó un determinado proyecto de país con un específico ideario, es decir, el despliegue fáctico y cotidiano de las dimensiones política (régimen y sistema), institucional-jurídica, administrativa-burocrática, económica-social, y educativa-cultural. Hasta 1916 el *unicato* posibilitó continuidad de gobiernos y el fortalecimiento del régimen político y del sistema político, que lograron “(...) *trazar una fórmula operativa que hiciera factible la producción de actos de gobierno.*”⁴⁴

El sistema político articulaba actores y sectores provinciales dominantes, instituciones y organismos del ejecutivo nacional, legisladores y redes del poder legislativo y judicial, vinculados con actores, representaciones y agentes socio-económicos. La cooptación de partidos y actores provinciales por coacción, argumentos políticos o intervención, subvenciones y/o puestos políticos convirtieron a las provincias en centros administrativos y políticos sometidos a las directrices del Estado federal.

El orden, en otro sentido, significaba realizar un Estado desde esos preceptos: la afirmación de los límites geográficos externos y el control sobre el territorio; el poblamiento de un territorio deshabitado; la integración de esos habitantes en un sistema de comunicaciones; la articulación del territorio, población y recursos con la producción para el mercado mundial; y la efectiva presencia del Estado mediante instituciones en ese espacio.⁴⁵

Como afirma Portantiero, la emergencia del primer régimen social de acumulación colocó a la Argentina como proveedor de materias primas o productos primarios semielaborados a los países industrializados, estructurando una economía agroexportadora, un modelo abierto de crecimiento, el cual “(...) *tuvo un desempeño excepcional.*”⁴⁶

políticas, económicas y sociales; véase Romero, José Luis, *Situaciones e ideologías en Latinoamérica*, Bs. As., Sudamericana, 1986.

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 149; segunda cita, Botana, Natalio R., *El Orden Conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Bs. As., Hyspamérica, 1985, p. 36.

⁴⁵ Entre 1857 y 1930 hubo una inmigración neta de 3, 5 millones de extranjeros, Díaz Alejandro, Carlos F., *Ensayos sobre la historia económica argentina*, Bs. As., Amorrortu, 2001, p. 38.

⁴⁶ Portantiero, Juan Carlos, “La crisis de un régimen, una mirada retrospectiva”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit., p. 59. En números, entre 1875 y 1914 la cantidad y el valor de las exportaciones se expandieron a un 5 % anual, cifra igual al crecimiento del PIB real en el mismo lapso; mientras el crecimiento entre 1900 y 1929 significó un aumento de la producción al 4,6 %

El Estado consolidado fue un vector de asignación de esos capitales, que aseguraba a los inversionistas británicos, franceses y estadounidenses ganancias y alta rentabilidad, posibilitaba la expansión de recursos y del mercado interno para ampliar la base social y política del sistema político, y definía la infraestructura rural, urbana, portuaria y de transportes, junto a un desbalance agrario de los sectores económicos.

Estos desdoblamientos político-institucionales y socio-económicos manifestaban a su vez un tercer significado del orden, la formación de una identidad nacional en una sociedad aluvial, de una uniformidad ideológica a través del control simbólico. La ley 1420 (1884) de educación primaria, de Registro y Matrimonio Civil, y el Servicio Militar Obligatorio (1902) tenían esa finalidad de integración de extranjeros y nacionales, construir una sociedad sin fisuras, diferenciada en funciones y en estratos sociales, con un ejercicio limitado de la ciudadanía política hasta 1912.

Las élites dirigentes en el Centenario buscaron con la Ley Sáenz Peña constituir una ciudadanía más abarcativa, ampliar la legitimidad, los consensos y las bases del régimen, canalizar los conflictos de una sociedad compleja y transparentar prácticas y mecanismos electorales cuestionados, cerrando un proceso de democratización. Sin embargo, el radicalismo triunfante se encontró con un escenario bélico que trajo aparejado una crisis económica y una posterior disrupción social (1917-21), un panorama complicado políticamente que derivó en una repetición de las prácticas del *unicato*, y las directas negociaciones de poder e intereses entre actores y corporaciones con el Estado sin intermediaciones.

En Este desenvolvimiento de más de medio siglo el Poder Judicial federal y dentro de él la Corte Suprema de Justicia –en proceso de consolidación y penetración territorial y simbólica– se constituyeron en el soporte de todo el corpus de normativas promulgadas, de las decisiones políticas y económico-sociales implementadas, y de las omisiones necesarias para llevar adelante este proyecto de nación desde la élite dirigente.

anual, el capital a un 4,8 % y la mano de obra a un 3,1 % en cada año. Las importaciones, por su parte, en este último período, ascendían a un cuarto anual del PIB, y la formación bruta de capital fijo ascendió a un 18 % preguerra y luego de ella entre un 12 y un 15 %. “Desde 1860 hasta 1930, la tasa de crecimiento de la Argentina tiene pocos antecedentes en la historia de la economía; sólo es comparable, quizá, con el desarrollo en esos mismos años de otros países de reciente colonización. Fue mayor hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial: en los cincuenta años anteriores a 1914 se produjo en la Argentina uno de los crecimientos más acelerados del mundo en un lapso tan prolongado.”, Díaz Alejandro, Carlos F., *Ensayos sobre la historia económica argentina...*, op. cit., p. 18.

División, separación y equilibrio de poderes estatales: frenos, contrapesos y funcionalidad política y social

Esbozada, entre otros por John Locke, es Montesquieu quien constituirá a la separación de poderes en una originalidad institucional cuya teorización reside en la distribución de ciertas funciones estatales entre potestades diferentes, mientras que su concreción política-institucional se transformó en una división orgánica de poderes diferenciados en su delimitación y ejercicio.⁴⁷

Según Maurice Vile, la doctrina de la escisión y el equilibrio de los poderes estatales, en su generalidad y temporalidad, desde distintas perspectivas, posee tres elementos que la caracterizan como tal en su desenvolvimiento institucional, composición y andamiaje orgánico, y que le han posibilitado una funcionalidad aceptada de casi dos siglos y medio, desde aquella visión propuesta por Montesquieu.⁴⁸

El primero de estos elementos está relacionado con la reivindicación de una división de las agencias o departamentos de gobierno en tres categorías, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, aunque originalmente, y hasta bien entrado el siglo XVIII, fue doble, con los dos primeros poderes, con la administración de justicia estatal subsumida en el ejecutivo absolutista.

La segunda característica de este andamiaje político-institucional de poderes es la afirmación de que esa tripartita repartición estatal son tres específicas funciones de gobierno: todo y cualquier acto de gobierno puede y debe ser clasificado como perteneciente al legislativo, al ejecutivo o al judicial, dentro de la estructura funcional del

⁴⁷ “(...) De lo que Montesquieu se preocupa especialmente es de separar el ejercicio de ciertas funciones entre titulares diferentes; incluso, a decir verdad, no distingue las funciones sino desde el punto de vista de esta separación práctica que, según él, debe reinar entre ellas. **Su teoría es, pues, franca y quizás exclusivamente, una teoría de separación orgánica de poderes; y desde este punto de vista, no deja nada que desear en cuanto a cuanto a su precisión.**”, Carré de Malberg, Raymond, *Teoría General del Estado*, México, F. C. E., 1948, pp. 742-743, subrayado nuestro.

⁴⁸ Vile, Maurice. J. C., *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Indianápolis, Liberty Fund 1998 [1967], Cap. I. “The Doctrine of the Separation of Powers and Institutional Theory”, traducción y síntesis nuestra. La obra ya clásica de Vile es un ejemplo de la relación intrínseca entre el constitucionalismo dogmático moderno y la instrumentalización de la división y el equilibrio de los poderes de los EE.UU., que sintetizó y plasmó en una ingeniería político-institucional la tradición política europeo-occidental moderna.

Estado moderno, no existiendo por lo tanto legislación, actos u omisiones fuera de esa tríada de esferas.

Por último, y como tercer carácter de la doctrina según el politólogo inglés, la “separación de personas”, es decir, las tres ramas de gobierno deben estar compuestas de una completa separación y distinción en distintos grupos de personas, sin una superposición de miembros. Está sustentado en esferas o cuerpos que toman decisiones, autónomas y específicas a las agencias y funciones de gobierno, y que por ende se oponen a una concentración del poder y de la resolución de decisiones.

Los Estados modernos en constante mutación desde el siglo XV, sus instituciones, aparatos y órganos, sus funciones, organismos y departamentos burocráticos, y las personas físicas y jurídicas que los componen no sólo deben tener circunscriptos sus espacios de dominio, discrecionalidad y jurisdicción, sino también su capacidad, potestad, y legalidad para lograr un equilibrio racional y ordenado del poder, la autoridad y sus competencias respectivas.

Una importante parte del cuerpo de filosofía política y de teoría política de los siglos XVIII y XIX, por lo tanto, presentó un frente sólido en referencia a “contrarrestar”, “repartir”, “limitar” el poder y la discrecionalidad de un Estado. El espacio de decisión jurídica estatal, una parte de supremacía restada al Estado otrora absolutista, debió institucionalizarse de manera progresiva para frenar y limitar la omnipotencia y las prerrogativas reales, y al mismo tiempo también la ambición desmedida de las personas (físicas y jurídicas) en el contexto de desarrollo del capitalismo mercantil.

El objetivo final, tanto en las ideas como en la realidad política fue limitar o detener la arbitrariedad y el despotismo del poder sobre y entre los ciudadanos, y al mismo tiempo, sobre la libertad y los derechos individuales. Simultáneamente evitar o reducir la dominación de alguno de los tres departamentos del Estado sobre uno o dos de ellos, y del emergente Estado nacional sobre las unidades político-territoriales inferiores.

En este sentido económico-social se debe recordar que el imaginario político con el cual se pergeñaba una innovadora ingeniería institucional luchaba contra las tendencias sociales de los grandes grupos liderados por cierto sectarismo aristocrático, pero también contra la marcada distancia entre la riqueza de unos pocos y la pobreza de la gran mayoría en el filo de las consecuencias de la primera revolución industrial, siendo entonces el

presupuesto central de esa perspectiva política la división social en dos grupos que debían ser contemplados por igual por la nueva ingeniería institucional.⁴⁹

Más políticamente, para el flamante ciudadano político y el burgués social europeo el peligro omnipresente era la monarquía absolutista, para los EE.UU., por el contrario, los riesgos provinieron del Parlamento (inglés), fuente del despotismo hacia las colonias. La innovación institucional, política e histórica estadounidense —y la independencia de los trece estados—, en consecuencia, respondieron originalmente a esa amenaza, que se enraizaba con el derecho inglés de *higher law* propugnada por Edward Coke sobre la posibilidad de desconocer las leyes del Parlamento contrarias al *common law* y a la razón, basamento jurídico y legal sobre el cual se produjo la Revolución de las colonias.⁵⁰

Consecuentemente, el sistema de “frenos y contrapesos” fue diseñado básicamente con dos finalidades: la primera conjurar el despotismo político de las mayorías representadas en el Parlamento, pero también mitigar los peligros de la arbitrariedad y el recelo de la actuación social y económica de aquellos más favorecidos por los privilegios que concedían el nombre, la tradición y los negocios. Esos temores se conjuraron mediante la instrumentación de esferas de poder estatal separadas entre sí, con la capacidad de un contralor recíproco entre cada una de ellas, a través mecanismos estatuidos constitucionalmente, y con la finalidad de equilibrar horizontalmente el ejercicio efectivo de esos poderes.⁵¹

⁴⁹ “(...) los principios políticos dominantes en la época fueron los siguientes: a) evitar las tendencias facciosas de las mayorías; b) posibilitar que tanto el sector mayoritario de la sociedad, como el sector de los socialmente más aventajados, tuvieran igual capacidad de influencia dentro del sistema político. Así pues, **la idea de que la sociedad está fragmentada en dos grupos igualmente merecedores de protección institucional resulta un presupuesto esencial de esta concepción.**”, Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el período de Transición, 2011, p. 52, subrayado nuestro. Además de los conocidos trabajos de Bickel, Alexander M., *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978, y de Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia*, Madrid, Alianza, 1988, un análisis contemporáneo del argumento contramayoritario de Poder Judicial véase Lambert, Edouard *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos*, Madrid, Tecnos, 2010.

⁵⁰ Véase Gallego García, Elio A., *Common Law. El pensamiento político y jurídico de sir Edward Coke*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2011.

⁵¹ “El medio que se encontró más apropiado para obtener los objetivos antes descritos —básicamente, el de asegurar que los dos sectores más importantes de la sociedad cuenten con igual poder político— lo constituyó el denominado sistema de ‘frenos y contrapesos’. Este sistema, principalmente, estuvo orientado a establecer diferentes áreas de poder, parcialmente separadas entre sí y capaces de controlarse entre ellas. La forma de alcanzar este último objetivo consistió en proveer a cada una de las áreas en cuestión (el Ejecutivo, el Judicial, las dos cámaras legislativas) de medios capaces de restringir los posibles excesos de las otras.”, *Ibidem.*, p. 53.

Mientras tanto, en la tradición continental europea luego de la Revolución Francesa predominó la desconfianza hacia los magistrados que formaban parte del *ancien régime* y del despotismo del absolutismo monárquico porque respaldaban las tradiciones, la estratificación social y las prerrogativas del cargo y de clase, traducándose política e institucionalmente en la superioridad de las leyes basadas en la soberanía y la consecuente legitimidad de los Parlamentos elegidos democráticamente.⁵²

Las normativas emanadas de esa soberanía representada en un cuerpo colectivo legislativo dotado de facultades y limitaciones tienen la calidad de responder a la justicia por haber sido promulgadas en ese espacio superior, y la magistratura solo debía respetar su aplicabilidad por ser una potestad normativa indiscutible constitucionalmente.⁵³

Esta filosofía política influyó en los escritos de Jean Jacques Rousseau y del mismo Montesquieu, reforzando la idea de una separación de poderes y funciones entre el Poder Ejecutivo con control parlamentario y de las leyes, un Parlamento que traducía la voluntad del pueblo en leyes, y un burocrático/jurídico Poder Judicial de aplicación de las leyes, sin capacidad de vetar decretos ejecutivos y/o la legislación sancionada por los parlamentarios. Los posteriores excesos parlamentarios y totalitarios en Europa en el siglo pasado redefinieron la posibilidad que un Tribunal Constitucional por fuera de la esfera judicial vigilara los excesos e inconstitucionalidades de cualquier tipo, ejerciendo un control de constitucionalidad concentrado de la sanción y concreción de las leyes.⁵⁴

En este planteo entre dos sólidas tradiciones de control constitucional, la desconcentración, y más contemporáneamente la descentralización, disociación y proporción simétrica de la autoridad despliega ramificando el poder de los recursos, de las instituciones y de las decisiones al interior del Estado. A su vez, su frontera exterior estará

⁵² Para un tratamiento de las diferencias entre la tradición constitucional europea y americana, las diferencias en la conformación institucional, política e histórica del poder judicial, el funcionamiento de los sistemas de constitucionalidad concentrado y difuso, similitudes y diferencias, véase Highton, Elena I., “Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 107-118.

⁵³ “A partir del imperio del principio de legalidad como único criterio de identificación del derecho válido, surge el Estado de derecho legislativo. En este contexto, las normas jurídicas son válidas no por ser justas sino por haber sido dictadas por autoridad competente. La ley era un acto normativo supremo y los jueces debían limitarse a aplicarla.”, *Ibíd.*, p. 115.

⁵⁴ Existe un tercer tipo de control de constitucionalidad en algunos países de América Latina, por el cual mediante la intervención de jueces especializados en la interpretación constitucional dentro del Tribunal Supremo deciden qué órgano decide el ejercicio en casos específicos sobre la legitimidad de normas, actos u omisiones del Estado. Este ejercicio se ejecuta mediante la formación de salas, corte o juzgado independiente, y/o materia de resolución extraordinaria o específica.

trazada por la libertad y los derechos inalienables de los individuos que conforman cada unidad política-social territorial, de manera temporal y variable, de acuerdo a la preponderancia de alguno de los poderes del Estado, pero más significativamente al correlativo contexto de decisión jurídica, posición institucional y capacidad política del poder judicial.

Esta tesis es, por lo tanto, un primer aporte, una lectura particular en el sentido de ubicar teórica y metodológicamente a través de las cambiantes normativas y de los pronunciamientos judiciales los fundamentos institucionales, políticos y jurídicos/jurisprudenciales de la arquitectura normativa estatal, las articulaciones entre las tres esferas de poder, y la funcionalidad de esa división y el equilibrio de poderes en el caso argentino. Su genealogía se ubica en la estructuración secular del Estado moderno, sobre todo en la creación político-institucional de los Estados Unidos de América.

Distinto a los poderes ejecutivo y legislativo, la esfera judicial estatal, en sus distintas conformaciones, fue un producto político, histórico y cultural de la modernidad eminentemente occidental, y de las necesidades de los Estados nacionales y liberales-capitalistas. Fue en los hechos una innovación política, institucional y social, pero también el resultado final de una especialización profesional de los legistas y juristas con un origen que se remonta a la herencia tradicional de la república y el imperio romano, de las ciudades-Estado medievales de características mercantiles, y del absolutismo europeo.⁵⁵

La sólida posición política y argumentativa de los “federalistas” estadounidenses para crear un tercer departamento dentro de la arquitectura del Estado permitió innovar en la teoría política y en los hechos, imprimiéndole un sentido y un giro singular a las especulaciones de dividir, equilibrar y distribuir el poder y sus responsabilidades. El proceso de organización puede observarse detenidamente a través de las líneas de *El Federalista*, una serie de ensayos escritos por James Madison, Alexander Hamilton y John Jay –con el seudónimo de *Publius*– como elemento de persuasión y propaganda para que el estado de Nueva York ratifique la Constitución federal de los EE.UU.⁵⁶

⁵⁵ Para un relato de la generación, las innovaciones y las tradiciones jurídicas varias veces seculares y típicamente occidentales con un fuerte componente racional y autónomo consecuencia del imperio romano, véase Schiavone, Aldo, *La invención del derecho en Occidente*, Bs. As., Adriana Hidalgo Editora, 2012.

⁵⁶ Véase Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista*, México, F. C. E., 1994; Hampsher-Monk, Ian, *Historia del Pensamiento Político Moderno*, Barcelona, Ariel, 1996.

La sanción y posterior promulgación de esa original Carta Magna estableció institucionalmente una ecléctica solución para un dilema político y un problema moderno, incorporándolo como construcción dogmática y organizativa del Estado, copiada luego para las siguientes leyes fundamentales de las nuevas naciones de América y Europa en los siglos XIX y XX.

Ese nuevo Estado con poderes equilibrados cuya raíz teórica distaba de ser una receta política e institucional, se estableció finalmente desde esos funcionales preceptos constitucionales mediante esa armonización de frenos a la arbitrariedad de cada una de las esferas, contrapesadas por los límites de las facultades de cada una de las otras dos.⁵⁷

La original ingeniería política-institucional implantada en la Constitución de los ahora trece estados federados estadounidenses fundó un sistema de controles, contrapesos y simetría funcionalmente diferencial en el cual, al contrario de lo imaginado por Montesquieu, el poder judicial es una nueva esfera de decisión y consulta autónoma. Poder de efectiva mediación, con peso vinculante, y aquí lo insólito del modelo, contralor de los dos niveles en el cual se integra el Estado con este tipo de características.

El más conocido y tratado, el *horizontal o funcional*, en tres esferas de dominio, proyectado para evitar los ultrajes despóticos del poder estatal de los monarcas, la prepotencia de los órganos legislativos y/o de otras divisiones estatales, y las arbitrariedades de los particulares, para limitar el poder del Estado, de sus departamentos y de sus funcionarios con referencia al individuo y al ejercicio de sus derechos políticos, sociales y económicos en progresiva expansión.

El menos citado, el *vertical o territorial*, instaurado en función de las necesidades del pacto de integración de los Estados de la Unión americana, en donde el poder judicial nacional debería resolver en sus estrados las diferencias y conflictos que devinieran con la constitución de un régimen federal entre unidades políticas individuales e indivisiblemente soberanas, o entre esos poderes estatales y el recién instaurado gobierno central.

Dentro de esa flamante arquitectura estatal, el eje de esta transformación que escapó a las ideas de los constituyentes estadounidenses, desde la revolución y hasta bien entrado

⁵⁷ “(...) Con la obtención de la independencia, no obstante, aquellos líderes americanos que se aliaron con las fuerzas radicales, para lograr la revolución, volvieron nuevamente a las viejas ideas del gobierno equilibrado, no abrazando la teoría en su totalidad, sino injertando en ella las nuevas bases del pensamiento constitucional americano, estipulando su nueva, y únicamente, combinación de separación de poderes y frenos y contrapesos.”, Vile, Maurice J. C., *Constitutionalism...*, op. cit., Cap. VI. “The Doctrine en América”, p. 135, traducción y subrayado nuestros.

el siglo XIX, fue el desarrollo paralelo en la realidad de la esfera judicial hasta llegar al mismo nivel que los otros dos espacios de autoridad como poder político, pero también como poder burocrático cada vez más independiente en sus decisiones.

En esta dirección, no obstante, tampoco el poder judicial podría revisar todos y cada uno de las competentes normativas, acciones y omisiones de los otros dos poderes a su discreción, ya que las facultades del ejecutivo y del legislativo están determinadas constitucionalmente. De esta manera el poder judicial está limitado y contrapesado en sus decisiones y en su espacio (jurisdiccional) a su vez por las otras dos esferas estatales con prerrogativas y jurisdicciones específicas.

La separación y el equilibrio de los poderes es un prerequisite del contralor judicial, pero a su vez no implica su efectiva institucionalización desde las normativas individuales de la Constitución estadounidense, siendo por lo tanto una consecuencia del convencimiento de que la aplicación de los frenos y contrapesos es una solución institucional definitiva para el ejercicio legítimo del poder estatal.⁵⁸

Sin embargo, en los hechos y en la jurisprudencia, quién definió su fundamental posición dentro de la tríada de poderes fue la Corte Suprema de Justicia de los EE.UU., quien en un acto institucional, político y jurídico inédito e histórico se arrogó de manera fundamentadamente autónoma la facultad de decidir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, elemento fundamental para juzgar sobre la legislación, las acciones y las omisiones de los otros dos poderes. Es decir, se constituyó definitivamente como un poder político independiente y neurálgico en la disposición organizativa del Estado.

La resolución de la Corte en *Marbury vs Madison* (24/2/1803) fue el fallo por el cual la esfera judicial se institucionaliza como la efectiva tercer rama del poder escindido de manera equilibrada a los otros dos. Se convierte en un espacio fundamental para el andamiaje político-social, puesto que juzga el desempeño de los funcionarios y

⁵⁸ “(...) Sin embargo, la separación de poderes, por sí misma, no es una base suficiente para el establecimiento de una doctrina de la revisión judicial: efectivamente, tomada en su rigurosa lógica, como en Francia después de 1789, o por los republicanos jeffersonianos en los Estados Unidos, **la separación de poderes es incompatible con la idea de que una rama puede intervenir con sus funciones a las otras e invalidar sus actos. Semejante al poder de veto, el establecimiento de la revisión constitucional depende de la aceptación de la idea de los frenos y contrapesos como barrera esencial para el incorrecto ejercicio del poder.**”, Vile, Maurice J. C., *Constitutionalism...*, op. cit., Cap. VI. “The Doctrine en América”, p. 173, traducción y subrayado nuestros.

departamentos de los otros poderes, y el comportamiento de los individuos en sus relaciones sociales. La Corte Suprema decide la legitimidad de la normatividad estatal.⁵⁹

La innovación fue precisamente esta. El poder judicial en su conjunto no sólo tiene la responsabilidad y la función de la administración de justicia desde el Estado, sino que su independencia se funda en la autoridad y la potestad que posee de fallar sobre la constitucionalidad o no, en un todo o en parte, *inter partes*, de aquellas competencias que involucran la función de administrar o ejecutar (poder ejecutivo), de legislar y normativizar socialmente (poder legislativo), y de fallar y decidir (poder judicial). Dicha función se realiza a través de cada uno de los jueces que componen las diferentes instancias de esa esfera, y la Corte Suprema de Justicia como inapelable definición resolutive: lo que se denomina un control de constitucionalidad difuso (*judicial review*). Esa idea de supremacía constitucional ya estaba extendida en las excolonias hacia finales del siglo XVIII, siendo por lo tanto la decisión de la suprema Corte estadounidense una definición normativa de las corrientes constitucionales y políticas luego de la sanción de la Constitución.⁶⁰

En este aspecto es diferente del modelo europeo, en donde el Tribunal Constitucional, como órgano especializado decide de forma negativa (anula, deroga) la leyes que entran en conflicto con la Constitución, es decir, actúa como un contralor que tiene el poder conferido de invalidar la totalidad de la/s norma/s cuestionada/s, es decir, *erga omnes*.

Esta magistratura decide de manera especializada, fundamentando sus decisiones en la Constitución, la legislación nacional, en la doctrina y la jurisprudencia, y en las inéditas innovaciones jurídicas, sobre un amplio abanico de temáticas que abarcan fallos y resoluciones judiciales, cuestiones eminentemente políticas e institucionales, sociales, económicas, culturales, etc. Paralelamente, sobre las fronteras –paulatinamente móviles de acuerdo a la temporalidad histórica y a las necesidades político-sociales– entre el Estado y el individuo, pero también con respecto al sujeto jurídico, al ciudadano, y al

⁵⁹ “Del mismo modo que cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables a un caso, de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, **la Corte debe determinar cuál de las normas gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia (...)**” “*Marbury vs. Madison*” (1803), en Miller, Jonathan, Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana, *Constitución y Poder Político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Bs. As., Astrea, 1992, p.12, subrayado nuestro.

⁶⁰ Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno...*, op. cit., véase pp. 60 a 63.

productor/consumidor. Por ello, es eminentemente técnica, además de política y burocrática.

Su independencia fue reforzada, además, con dos elementos indispensables para los jueces federales y los ministros que componen una Corte Suprema, y que suponen amplias prerrogativas diferenciales con respecto a los funcionarios de los otros dos poderes. El primero es la *inamovilidad* de los jueces federales y ministros en su cargo “*mientras observen su buena conducta*”, que originalmente tuvo la intención de asegurar una administración de justicia “serena, recta e imparcial de las leyes”, que se oponga y no mire al poder de turno, o lo que es peor, que los magistrados no sean nombrados o destituidos con cada cambio de gobierno.⁶¹

La segunda garantía contra la influencia política y la corrupción propia y de terceros se refiere a la intangibilidad de las remuneraciones de esos funcionarios, ya que asegurando un estipendio importante, actualizado y regular al devenir económico se protege al magistrado y a sus subalternos, y se le permite discernir más independientemente de los poderes políticos, económicos, civiles y morales, tanto cuando se les aumentase el salario como cuando se les rebajase el salario, volviéndolos vulnerables.⁶²

En este punto, el basamento constitucional se vuelve insoslayable para los jueces federales y los ministros de la Corte Suprema, y nos advierte sobre el ya tratado poder discrecional monárquico o ejecutivo, pero también, y no siempre expuesto, sobre el reconocimiento de límites a la promulgación y ejercicio efectivo de las leyes de un Estado, y más modernamente al poder temporal arbitrario de las mayorías populares. La posibilidad cierta del peligro de legitimar el ejercicio de los poderes públicos, en una representación plebiscitaria continua de los intereses de los Ejecutivos establecidos, fue una realidad constante desde el pasado siglo.⁶³

⁶¹ Para la defensa de dicha prerrogativa para los jueces y funcionarios judiciales véase Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista...*, op. cit.: estabilidad de los cargos judiciales, LXXVIII (Hamilton), pp. 330-336. En la Constitución de la Nación Argentina artículo 96.

⁶² Sobre la estabilidad de la remuneración de los empleados del poder judicial también Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista...*, op. cit., LXXIX (Hamilton), pp. 336-338.

⁶³ “(...) *No obstante, aunque la voluntad del pueblo pudiera considerarse como lo contrario del poder establecido o constituido, una “constitución” también podía considerarse como un baluarte frente al “abuso” incluso del poder popular constituido (...).*”, Hampsher-Monk, Ian, *Historia del Pensamiento...*, op. cit., pp. 298-299, subrayado nuestro.

Este control de constitucionalidad difuso sólo tiene en nuestros días a los EE. UU. y a la Argentina como ejemplos del modelo. Sin embargo, también existen entre ambos algunos contrastes de cierta importancia con referencia a sus órganos superiores. El primero se sustenta en las perspectivas funcionales entre la Corte estadounidense y la argentina, en el cuál la primera se reconoce y es reconocida como un protagonista de resguardo del sistema político de los EE. UU., mientras nuestro supremo tribunal, en tanto participa casi de manera tangente como defensor del sistema argentino, determinando su posición de forma indirecta a través de los postulados de sus decisiones. Consecuentemente, en segundo término, la imagen, visibilidad e intervención pública de los ministros del tribunal del norte es una necesidad de ese sistema político, contrastando con el reservado protagonismo del juzgado nacional. En tercer lugar, la competencia del Tribunal norteamericano es casi discrecional, mientras que en nuestro caso, como veremos, sus competencias y jurisdicciones están debidamente fijadas por leyes reglamentarias. En cuarto y último lugar, las relaciones entre el Ejecutivo y los miembros de la Corte estadounidense, a lo largo de la historia, han respetado salvo excepciones las distancias institucionales de los “checks and balances”, sus competencias y los procedimientos de vinculación interórganos, mientras que en nuestro caso, la tendencia predominante la constituyó el acercamiento de ambos poderes para obtener fines políticos coyunturales, lo cual contraviene de manera singular la doctrina del judicial como una esfera de poder contramayoritaria.

En este último aspecto, lo singular de las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial argentino, luego de 1947, es la manifiesta tendencia de acercar las urgencias del primero a las conveniencias políticas e institucionales del segundo, en ocasiones alineando las definiciones políticas e ideológicas, y en otras situaciones ponderando los efectos de las decisiones doctrinales jurídicas y de los fundamentos jurisprudenciales.⁶⁴

Para cerrar con este párrafo, los últimos estudios sobre el desenvolvimiento político e histórico sobre la división y equilibrio de los poderes estatales toman nuevas perspectivas que lentamente recuperan la afirmación de los Estados de derecho

⁶⁴ “(...) De modo más radical aún, sería dable sostener que la cuestión de la falta de independencia judicial directamente reemplaza o elimina el problema del ‘carácter contramayoritario’ de la justicia. **La idea, en este caso, sería la siguiente: en nuestra sociedad el problema no es que la justicia tenga la capacidad de actuar en contra de los órganos políticos, sino justamente, y por el contrario, que acostumbra a actuar en coincidencia con ellos (...)**”, Véase Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno...*, op. cit., véase pp. 251-252, subrayado nuestro.

democráticos, las oleadas de derechos individuales, y la centralidad de los órganos y funcionarios judiciales en la definición político-social del proceso. Estos puntos de vista se convierten progresivamente en rediseños político-institucionales que reorientan aquella ingeniería de los constituyentes de Filadelfia, y en la búsqueda concreta de desarrollar aún más las divisiones del poder, distribuirlo por las sociedades y sus individuos, repartir y formar parte de las decisiones, y descentralizar las percepciones y las actividades políticas, como incipiente objetivo que se fue delineando desde los prolegómenos del siglo XX.

Es un modo de responsabilizar a las comunidades, a la vez que es una alternativa de dejar en los estrados judiciales y a los magistrados el peso de marcar repetidamente la frontera entre ciudadanos y Estado, y realizar los derechos en sus diversas variantes como anhelo político-social prospectivo.

Estas estrategias, muchas veces buscadas, otras encontradas en el desafío cotidiano de la realización de los derechos y de limitar la arbitrariedad de los poderes públicos, tienen por finalidad revisar las formas de división y ramificación del poder entre el Estado y la sociedad, buscar maneras de concretizar un cada vez mayor autogobierno, el establecimiento de un corpus normativo cada vez más democrático en su sustancia, y la necesidad de armonizar la declamativa formal de los derechos y responsabilidades con su disfrute real por los individuos.⁶⁵

⁶⁵ “(...) *¿Dividir el poder en beneficio de qué? El primer ideal es la democracia; de una forma u otra la división de poderes puede servir (o estorbar) al desarrollo del proyecto de autogobierno popular. El segundo ideal es la competencia profesional; las leyes democráticas seguirán siendo puramente simbólicas a ser que los tribunales y las burocracias puedan implementarlas en forma relativamente imparcial. El tercer ideal es la protección e implementación de los derechos fundamentales. Si alguno de estos tres ideales faltara, la regla democrática y la administración profesional pueden convertirse fácilmente en motores de la tiranía.*”, Ackerman, Bruce, *La nueva división de poderes*, México, F. C. E., 2007, Introducción.

Poder Judicial de la Nación y derecho: organización, desenvolvimiento y relaciones

La Constitución de la Nación Argentina está compuesta por tres partes, el Preámbulo –donde se encuentra su origen, convenios, antecedentes y fundamentos, objetivos y destinatarios–, y dentro del cuerpo, la parte dogmática Declaraciones, Derechos y Garantías, que básicamente es un presupuesto de la relación entre el Estado y el individuo –con la enumeración de los derechos y espacios de libertad de éste–, y la orgánica o la organización detallada del andamiaje del Estado argentino, Autoridades de la Nación, la cual a su vez está dividida en Gobierno Federal –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, discriminada cada uno en elección, conformación, atribuciones, naturaleza y duración, junto a lineamiento de su funcionalidad– y Gobiernos de Provincia, en cuyos apartados se especifica las funciones de cada uno y el funcionamiento del Estado federal, sus soberanías y prerrogativas que detentan y conservan originariamente los Estados provinciales.

En el Preámbulo se menciona dos veces a la justicia, en el primer momento “*afianzar la justicia*”, como objetivo del propósito del Estado y de la Nación, por oposición a la arbitrariedad del despotismo en cualquiera de sus formas, el resguardo de la vida, la libertad y el desarrollo de las actividades socio-económicas en un plano de ecuanimidad y bajo la protección de la Carta Magna y del Estado; un poco después, “*invocando la protección de Dios fuente de toda razón y justicia*”: la Nación, sus autoridades y sus instituciones se apoyan en la protección divina como emanación indiscutible, junto al dones otorgado por aquél al hombre, su racionalidad o discernimiento con sustento religioso y espiritual, pero también el libre albedrío de los seres humanos en sus actos.⁶⁶

La Constitución 1853/60, en su Sección III, *Del Poder Judicial*, en su Capítulo I, *De su naturaleza y duración*, establece e institucionaliza la tercera esfera de poder para la arquitectura de este Estado nacional moderno con sus instituciones, configuración, facultades y disposición de sus funcionarios en una arquitectura político-institucional que es similar al modelo estadounidense, siendo el poder con menor capacidad de imponer sus

⁶⁶ *Constitución Nacional y Provincial*, Capital Federal, Ediciones del Docente, 1984.

decisiones, pero dotado primigeniamente con el control de constitucionalidad difuso. En su sencillo y acotado artículo 94 define su conformación: “*El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.*”⁶⁷

El complemento necesario y prescriptivo se encuentra en el Capítulo II, *Atribuciones del Poder Judicial*, entre los artículos 100 a 103, sección en donde se especifica las temáticas, campos de acción y alcances de los magistrados y tribunales federales, se estipula la estructuración formal de un poder con capacidad de decisión jurídica-constitucional técnica, administrativa, política, y burocrática, y no sólo con las limitadas funciones de gestión judicial y de ejecutividad de las leyes como el modelo europeo. En este apartado se definen las competencias de la administración de justicia estatal federal, demarcando los límites y competencias jurisdiccionales y legales de aquella correspondiente a cada provincia o Estado integrante de la confederación.

Los frenos y contrapesos innovados en la ingeniería política modelo americano diagramaron y previeron a la esfera judicial como un ámbito de equilibrio de poder y de resolución de conflictos del principio organizativo, controversias entre los poderes del Estado, y de mantenimiento de las funciones estatales tanto a nivel horizontal y vertical, pero sustrayendo a este poder de la toma de decisiones políticas ejecutivas y de su génesis. En este sentido, “*(...) Convendría subrayar, a la inversa, que los creadores de las constituciones liberales concibieron la independencia del poder judicial como independencia de la política, y no como otra vía de hacer política.*”⁶⁸

Pero desde la concepción apolítica hasta la realidad y la historia de la república moderna existió una marcada diferencia en su aplicación en la forma de gobierno democrática, y en el Estado de derecho contemporáneo, que demostraron cierta contrariedad con la concepción y los fines aquel objetivo

⁶⁷ Este texto de Constitución Nacional argentina en los artículos 94 y 96 de la Sección III, *Poder Judicial*, Capítulo I, *De su naturaleza y duración*, es casi idéntica y por lo tanto fue literalmente reproducida a la Sección 1 del Artículo III de la Ley Suprema de los Estados Unidos de América (Filadelfia, 1787), que dispone funcionalmente que “*El poder judicial de los Estados Unidos será depositado en una Corte Suprema y en las Cortes inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto de la Corte Suprema como de las Cortes inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en fechas determinadas, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.*”

⁶⁸ Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia...*, op. cit., p. 380.

“(…) Aparentemente sin paternidad política, el Poder Judicial, poder entonces huérfano, intenta presentarse como una suerte de ‘poder neutro’ frente a los otros dos. Su presunta neutralidad estaría pensada en aras de actuar como ‘poder jurídico’, a fin de preservar el derecho, y en particular, la Constitución.

“Sin embargo, como la Constitución es un documento político, teñido de ideología y de metas políticas, así como el resto del orden jurídico tampoco es ajeno a connotaciones políticas, la soñada ‘neutralidad apolítica’ del Poder Judicial, y en particular de una Corte Suprema, duró poco (...).”⁶⁹

La preservación y contralor del Poder Judicial, tanto de la Corte Suprema de Justicia como de los tribunales federales inferiores, sobre la Constitución no ha sido lineal, aséptica ni transparente y mucho menos estuvo aislada de conflictos con las necesidades sociales, confrontaciones con los distintos actores socio-económicos, y antagonismos con los otros dos poderes, y sobre todo con el Poder Ejecutivo, sobre temáticas funcionales a la división y el equilibrio de los poderes estatales, dinámicas institucionales, perspectivas políticas y económico-sociales de acuerdo a las coyunturas históricas. Como complemento, debemos sumarle las conformaciones de la Corte Suprema y de aquellos magistrados que en determinados gobiernos y regímenes políticos se inclinaron hacia interpretaciones y lecturas ligadas a las ideologías, políticas de Estado y políticas económicas de los gobiernos y de esos regímenes de turno.

Además de ser una representación estatal, el Judicial en su conjunto es una emanación social que responde a las urgencias y momentos del Estado y de la sociedad formados por individuos inmersos en ellos. Por lo tanto, su proceder y sus decisiones, basadas en fundamentos de carácter ideológico, político y social, estuvieron predominantemente atravesadas y determinadas de manera técnica por otra construcción e instrumento social que solo hemos mencionado en su generalidad en el primer apartado de este capítulo, el derecho.

Esa esfera estatal, y extensivamente el espacio jurídico en su totalidad, no sólo poseen la funcionalidad, las características y los elementos que ya mencionamos oportunamente, además, y lo que constituye una continua autorreferencia, preservan en su forma doctrinal y conservan a través de las instituciones del Estado un derecho específico,

⁶⁹ Sagües, Néstor Pedro, “El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado”, en *El Derecho. Jurisprudencia General*, Bs. As., Universidad Católica Argentina, 1998, T. 176, p. 801.

en este caso, argentino. Ese derecho está comprendido en el espacio jurídico, que en su extensión colectiva es sociológicamente un sistema en los términos de Niklas Luhmann.⁷⁰

Pero al mismo tiempo, y de manera contradictoria y complementaria el derecho puede comprenderse como una disciplina con tradiciones y particularidades propias de extenso recorrido histórico y social, que amerita entonces una interpretación más prudente y contextualmente enmarcada. El conjunto de instituciones que comprende el derecho, producto de una diacronía varias veces secular –pero también sincrónica en su sistematicidad y generalidad de aplicación y alcances–, mixtura entonces los desarrollos conceptuales y procedimentales con las necesidades sociales de cada época, es decir, la historia jurídica es una manifestación de ese sincretismo.⁷¹

En este sentido, históricamente entonces, adherimos a la afirmación de Aldo Schiavone al respecto, sobre la “*característica constitutiva de Occidente: su derecho*”; es decir, “*El derecho es una forma que ha invadido la modernidad y que se convirtió muy pronto en una de las características insustituibles: una forma inventada por los romanos, por cierto.*” Fue una invención racional y autónoma ajena al *imperium*, detentada por expertos, los juristas, que restaba al poder imperial y político el ámbito de la ciencia jurídica. Representación e imaginario de un espacio reservado a versados y dominado por especialistas, tiene ineluctablemente en su constitución y desenvolvimiento un soporte en la realidad y una referencia social inescindible, pero al mismo tiempo una indeterminación histórica y técnica peculiar a la geografía.⁷²

⁷⁰ Desde el la perspectiva sociológica de Niklas Luhmann, el *derecho* o sistema *jurídico* es un sistema más dentro de la miríada de sistemas que forman la *sociedad* moderna. Está diferenciado particularmente desde su génesis hasta su continua actual complejización y *diferenciación funcional*, autoorganizándose para permitir su continua autopoiesis. Mediante *operaciones* exclusivas desde el propio sistema producen la *clausura operacional*, es decir, la paradoja de ubicar un sistema (unidad) en la medida en que establece la distinción sistema/entorno. El sistema jurídico se estructura en un sistema autopoieticamente cerrado, autorreferencialmente constituido, y se diferencia de su entorno, que para dicho sistema son los otros sistemas: la sociedad, la economía, la política, etc., que le imponen restricciones y la dependencia con respecto al resto de los sistemas sociales, véase Luhmann, Niklas y De Giorgi, Raffaele, *Teoría de la Sociedad*, México, Triana, 1998; Luhmann, Niklas, *Observaciones de la Modernidad. Racionalidad y contingencia en la sociedad moderna*, Barcelona, Paidós, 1997.

⁷¹ “(...) Esta categoría –el derecho como un conjunto coherente y autosuficiente de institutos o de normas, de valores, de figuras o de definiciones– es vista como objeto de una disciplina histórica específica. Desde este ángulo, la historia jurídica no es otra cosa, en definitiva, que el desarrollo diacrónico de una entidad conceptual y (se entiende) de sus articulaciones internas (...).”

“[Pero] A una historia jurídica ‘dogmáticamente orientada’ se puede contraponer una historia jurídica socialmente orientada. Pero esta fórmula es intrínsecamente ambigua (...)”, Bretonne, Mario, *Derecho y Tiempo en la Tradición Europea*, México, F. C. E., 1999, pp. 139 y 140.

⁷² Schiavone, Aldo, *Ius. La invención del derecho en Occidente...*, op. cit., p. 5, y luego p. 15.

En esa dirección, para Émile Durkheim a fines del siglo XIX, el derecho, además de ser una creación eminentemente social, refleja la forma de estructuración solidaria de un colectivo, es decir, el tipo de moral que esa sociedad posee. En segundo lugar, el derecho revelaría el orden y la organización de una sociedad, sus relaciones particulares, y sus prioridades, sus permanencias y sus cambios, su poder y sus debilidades. El derecho sería una radiografía de un cuerpo social particular en una época precisa. Es en última instancia, la moral que distingue a una sociedad.

La institucionalización social del derecho escrito fue relevante, definiendo las penas y las obligaciones para cada “crimen” desde la utilización en el siglo XVIII de codificaciones. El derecho mediante esas codificaciones refleja la división del trabajo y la especialización de una sociedad compleja y cooperativa industrializada, regida por contratos que fijan relaciones correlativas y recíprocas entre individuos, con la cosa (propiedades) o construcciones sociales (estado). Esos tipos de derecho responden a una correspondiente división social orgánica.⁷³

Las características del derecho occidental moderno se revelaron en esferas particularizadas de competencia, de acuerdo a las cualidades y pertenencias objetivas, y en la existencia de juristas profesionales, técnicos y racionalmente formados, especializados en áreas determinadas de competencia jurídica, e inescindibles de los procesos judiciales y del desenvolvimiento de ese derecho. Pero sobre todo en la racionalización e institucionalización de la administración de justicia estatal, columna capital del derecho actual detentada por el Estado, consistente en la universalización, generalización y sistematización en un espacio con elementos y caracteres definidos.⁷⁴

La actual aplicación de un derecho racional y formal a todas las personas y situaciones de hecho individuales, particularizados en el concepto artificial de persona o sujeto jurídico, con obligaciones y derechos subjetivos, miembro pleno de una expresa “igualdad jurídica” ante la ley y que detenta subjetivamente un poder que se escinde en “facultades”: los derechos de libertad, y de libertad de contratación, que según el orden jurídico de se trate dispondrá tanto de su forma como su extensión.⁷⁵

⁷³ Durkheim, Emile, *La División del Trabajo Social* (vol. I), Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.

⁷⁴ Weber, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, F. C. E., 1994.

⁷⁵ *Ibíd.*, p. 533, en ambos casos.

El entramado jurídico en fase de desarrollo hacia el actual espacio jurídico será soporte en occidente del desenvolvimiento de la economía y de la sociedad capitalista en sus diferentes y secuenciales fases, en el reconocimiento por igual de sujeto jurídico a individuos, a “sociedades” creadas por esos mismos individuos con facultades para concertar negocios jurídicos, y por derivación y comprensión, también al Estado al mismo nivel y con la teórica misma vara. Ello puede observarse claramente en el expansionismo europeo desde los inicios de la modernidad:

“(…) En la constitución del ser europeo se produce la apropiación de todo un mundo. En su apoteosis el moderno, va, definitiva y claramente, más allá de las etapas anteriores que son diferentes de él y, sin embargo, son de él. La historia de lo que no es el derecho moderno se convierte, también, en una historia de lo que es. Éste es el resultado de la dinámica mítica que, a la vez, impulsa la progresión lineal del derecho y de la sociedad, y proporciona las normas por las cuales se juzga que algunos han progresado menos que otros (...) En su culminación el derecho no sólo es un producto de esta dinámica ejemplar sino que se convierte en instrumento suyo. Todo esto no es simplemente una cuestión de percepción teórica. Fue confirmado de manera abrumadora en la experiencia del colonialismo.”⁷⁶

Por lo tanto, el derecho prefigura en cada individuo la internalización y el despliegue de la razón ilustrada y de la racionalidad moderna, el orden y los “códigos” de la modernidad de tradición judeo-cristiana eurocéntrica, sino también que esa misma matriz impregna, condiciona socialmente, y determina cada uno de los campos de la actividad humana de manera contextualizada, tanto a nivel vertical como horizontal, en los últimos cinco siglos, desde la administración de justicia institucionalizada en el Estado. En Argentina ese derecho estaba, como en otros lugares de Latinoamérica, en proceso de expansión en nuevos campos abarcadoras de temáticas consecuencia de la complejización de las sociedades y de los avances de los derechos de primera y segunda generación, y que veremos en detalle en el siguiente capítulo.

Para 1930 el Poder Judicial argentino se vinculaba orgánicamente con el Poder Ejecutivo a través de sus articulaciones con el Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, departamento cuya función político-social consistía en el seguimiento e influencia de las manifestaciones ideológicas, la uniformidad de pensamiento, la profundización de una específica cultura y valores nacionales, y la vehiculización de consecuentes formas de interacción social. Por este órgano ejecutivo se relacionaban los dos poderes del Estado de manera formal y funcional, se establecían los lineamientos del ejecutivo en materia de

⁷⁶ Fitzpatrick, Peter, *La Mitología del Derecho Moderno*, México, Siglo XXI, 1998, p. 113.

políticas judiciales, se trasmitían las decisiones y necesidades del judicial, y se manifestaban los nexos entre departamentos y funcionarios entre esos dos espacios estatales.

En el Poder Judicial nacional, y debajo del máximo e inapelable tribunal superior, la Corte Suprema de Justicia, la Carta Magna deja al criterio del Congreso nacional el establecimiento y la formación del resto del andamiaje de juzgados inferiores e intermedios que conforman el diseño de esta tercera esfera estatal, tal cual está definido en el art. 67 inc. 17, refrendado con el nombramiento de esos magistrados y jueces federales por el presidente de la Nación según estipula el art. 86 inciso 5°.

Dicha arquitectura de gobierno de justicia conllevará hasta 1930 un lento pero firme proceso de creación de juzgados y pliegos de nombramiento de aquellos jueces federales titulares en esos ámbitos de ejercicio cotidiano, representatividad de la soberanía en forma indirecta, y poder de coacción estatal, repartidos por todo el territorio del país, en las jurisdicciones que el Congreso determinase a tal efecto y conforme al paso del tiempo, de las necesidades judiciales de cada espacio geográfico, por cierto hasta bien entrado el siglo XX en permanente variabilidad.

Esa falta de constancia comprendió un gran conjunto de impedimentos de variado tipo, que comprendió desde los intereses políticos de los regímenes políticos de turno hasta la ausencia de recursos materiales y humanos para la penetración de la justicia estatal en todo el territorio nacional, el nombramiento de jueces y funcionarios que respondían a determinadas políticas, ideologías y redes sociales, la persistencia de la influencia de los poderes locales, la falta de modernización continua de mentalidades, normativas y procedimientos, etc.

Arquitectura política e institucional: la formación del Poder Judicial argentino 1853-1930

“(…) Pero en la conformación de ese poder [judicial] se generaron tensiones entre los discursos jurídicos (deber ser) y las prácticas (lo que efectivamente pasó o está pasando) a las que se debe acceder. Para ello es primordial conocer la organización de las distintas instancias judiciales y sus competencias, junto con las normas que regularon la resolución de los conflictos, universo sometido a una triple tensión de la primacía de la costumbre, la legislación aún vigente del Antiguo Régimen y la codificación que estaba surgiendo a partir del pacto constitutivo que intentaba imponer una nueva lógica de legitimidad, de la cual sus gestores se consideraban garantes.”⁷⁷

La sanción de la Constitución Nacional en 1853 resolvió la arquitectura de la administración de justicia del Estado argentino, pero podemos afirmar que su despliegue territorial, la formación de sus funcionarios, la materialidad de sus recursos, sus mecanismos y prácticas, y su diferencialidad con respecto a los otros poderes nacionales y provinciales llevaría más de medio siglo en su efectiva consolidación. La definición de cada una de las instancias de esa justicia nacional se remite a la formulación de establecer una gradación resolutive en función de la importancia y alcances del conflicto, los recursos e intereses de los actores y agentes involucrados, y la legitimidad del magistrado para decidir sobre la cuestión en litigio. La solidez del Poder Judicial de la Nación estuvo relacionado, efectivamente, con estas variables entre fines del siglo XIX y los inicios del siglo XX.

La estructuración del ámbito institucional del Estado dentro del espacio jurídico entre la puesta en vigencia de la Constitución Nacional y el inicio temporal de esta tesis es el objeto de este párrafo, en el cual puntualizaremos la progresiva construcción de los distintos niveles de la administración de justicia federal, estableciendo la situación formal de la tercera esfera para contextualizar el entramado material y territorial de la misma. El detalle de la arquitectura del Poder Judicial de la Nación entre 1862 hasta 1951 tiene la finalidad de ubicar a la Corte Suprema de Justicia dentro del entramado político, jurídico y burocrático estatal. Por los objetivos e hipótesis que nos proponemos demostrar en este

⁷⁷ Corv, Mara Anglica, *Constituir el Gobierno, Afianzar la Justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria-Instituto de Investigaciones del Historia del Derecho, 2014, p. 17, subrayado nuestro.

trabajo, obviamente no abordaremos la jurisprudencia de los magistrados de primera instancia en cada fuero de provincia y en cada cámara de apelación regional, que innegablemente también fue innovadora, adelantando en muchos casos los pronunciamientos originales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La instauración del poder judicial fáctico en el fragmentado territorio nacional en la segunda parte del siglo XIX, sobre una población en crecimiento y marcadamente heterogénea fue compleja, revelando la precariedad del Estado federal, la disponibilidad de recursos específicos y los intereses políticos que se enfrentaban por espacios de poder y en la implementación de determinado proyecto de país no del todo consolidado hasta bien entrada la centuria pasada.

La estructura de la administración de justicia nacional en formación conllevó crónicamente la resolución de tres problemas que incidieron históricamente sobre su funcionamiento y su organización, comprendiendo la continua falta de recursos humanos, materiales y edilicios, la incongruencia de los procedimientos procesales a disposición de los magistrados, y la dependencia cuando no los enfrentamientos de esos funcionarios federales con los poderes locales.⁷⁸

Este panorama contrastaba con la simplicidad de la disposición de esos tribunales federales inferiores. Su organización comprende dos categorías, la correspondiente a juzgados federales de Primera instancia para el inicio de los pleitos en cada una de las provincias coetáneas, e inmediatamente en el escalón superior las Cámaras Federales de Apelación, de segunda instancia, o de revisión de las sentencias de la primera, sumando la necesidad de cubrir todas las jurisdicciones con jueces letrados en los Territorios Nacionales.

A esta arquitectura debe sumársele casi a la misma altura institucional de la Corte Suprema nacional la figura del Procurador General de la Nación, jefatura de los fiscales nacionales y antesala político-institucional del máximo tribunal, prescripción

⁷⁸ “Tres problemas básicos enfrentarían los jueces federales en el desarrollo de sus funciones, problemas que en cierto modo daban forma a las vinculaciones entre el Estado nacional y los poderes locales: 1) la escasez de recursos humanos y materiales para el normal desenvolvimiento de sus tareas; 2) el inadecuado diseño de los instrumentos procesales a su disposición; 3) la dependencia de las autoridades provinciales, jueces y gobernadores, frecuentemente remisos a colaborar.”, Zimmermann, Eduardo, “Centralización, justicia federal y construcción del Estado en la Organización Nacional”, en *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, N° 46, Mayo 2007, p. 276. También puede enfocarse la ausencia de personal judicial especializado y capacitado en el espacio jurídico de la época en Zimmermann, Eduardo, “La formación de abogados y jueces en la Organización Nacional: Argentina, 1860-1880”, Workshop *The History of Justice in Nineteenth-century Latin America*, Institute of Latin American Studies, University of London, 24 de mayo de 1996.

jurisprudencial previa a las decisiones del máximo tribunal, articulación y correa de transmisión de las relación de esa pirámide de sanción de justicia estatal con los otros dos poderes, y con la estructura y los funcionarios inferiores que integran el Poder Judicial.

Para la diagramación concreta del poder se encontraban en vigencia normativamente para la etapa bajo tratamiento en esta tesis las leyes N° 27 (16/10/1862), las adicionales N° 48, 49 y 50 (14/9/1863), la N° 1893 (1885) y la N° 4055 (11/1/1902), todas ellas promulgadas y aplicadas por el Poder Ejecutivo en la última parte del siglo XIX y a principios del siglo XX, y en las cuales se refleja el tradicional conservadurismo en la administración de justicia, y la permanencia inalterable en la organización de juzgados, el diseño territorial, la funcionalidad del conjunto, y la burocracia técnica y decisoria en esta ordenación de la tercera esfera de poder estatal, y la solidez de una estructura político-institucional copiada obviamente del modelo estadounidense, aunque con las adaptaciones y la funcionalidad del espacio jurídico local.

La primigenia formación legal de ese esqueleto de la arquitectura de la justicia en un Estado en los inicios de su consolidación fue la ley 27 de “Organización y Competencia de la Justicia Nacional”, sobre todo con influencia innegable en varias de las columnas vertebrales para el dominio territorial, material, simbólico, impositivo y del ejercicio del monopolio de la violencia. Esa normativa se constituyó en un hito en este proceso de construcción concreta (institucional, edilicia, de personal) y simbólica (potestad, jurisdicción e imaginario) del Poder Judicial con pretensiones de cubrir todo el territorio de una nación todavía inexistente, y de hacer llegar ese Estado y esa justicia a cada habitante de la misma.⁷⁹

La simpleza de la legislación muestra la precariedad y al mismo tiempo la génesis de esa función esencial para el Estado que es la administración de justicia, puesto que contiene la base de sustentación del Poder Judicial federal, ya desde el primer capítulo “Naturaleza y funciones generales del Poder Judicial Nacional” (arts. 1 a 5), referente a la jurisdicción en causas nacionales de acuerdo a la Constitución Nacional; el segundo acápite versa sobre las prerrogativas, competencias y alcances “De la Corte Suprema” (arts. 6 a 12); la tercera, la institucionalización fundante de los tribunales inferiores “De los Juzgados Seccionales” (arts. 13 a 23), para finalmente aclarar la condición inicial de

⁷⁹ Ley 27, Bs. As., 16/10/1862, no publicado en el Boletín Oficial, R. N. 1857/62, p. 496.

constitución y la provisión material por parte del Ejecutivo (“Disposiciones Especiales, 24 a 26).

La institucionalización legal de los juzgados inferiores a la Corte Suprema de Justicia determinó una jurisdicción de alcance provincial sobre la letra y el espíritu de la Constitución y las leyes nacionales (art. 13 y 14) que se sustraía al imperio de la administración de justicia de los Estados provinciales confederados, mediante una disposición tradicional unipersonal (art. 15), con una condición de formación, vocación y compromiso (art. 17), el nombramiento de los funcionarios y el necesario personal subalterno (art. 18), sobre el intangible estipendio (art. 19), de procedimiento y atribuciones para su desempeño y decisiones (art. 16 y 20 a 23).

La posterior ley N° 48 –junto a las posteriores derogadas 49 y 50– tan importante como la 27 en la constitución de la justicia nacional, estableció definitivamente la jurisdicción de cada uno de los tribunales de dominio federal. En su primer artículo, luego modificado en el año 1958 con los alcances vigentes, versaba sobre las atribuciones de la Suprema Corte. Los artículos 2 a 5 de esta normativa detalla la totalidad de competencias primarias y exclusivas de los jueces de sección en el territorio nacional, bajo la superioridad de la Constitución y de las leyes nacionales, siempre que se refieran a conflictos, pleitos o hechos criminales en la cual implique relaciones interprovinciales, jurisdicciones nacionales de cualquier tipo, y al mismo Estado nacional (funcionarios, órganos, departamentos, etc.).⁸⁰

Los artículos 6 a 11 se ocupan de discriminar cuestiones específicas de dominio del Poder Judicial federal, siendo estos de la procedencia de la Corte Suprema en los casos de incompetencia, retardo o intromisión en otro fuero (art. 6), la privativa jurisdicción militar (art. 7), causa originaria (art. 8), en los casos de referencia de probables causas de comercio (art. 9) y de sociedades colectivas (art. 10), condiciones de vecindad (art. 11).

El artículo 12 especifica las excepciones a la privativa jurisdicción de los juzgados federales de primera instancia, en los cuales tendrán competencia los jueces provinciales territoriales. El punto 13 de la ley 48 es neurálgica, ya que trata sobre la necesidad indelegable e ineludible del Ejecutivo Nacional y de las autoridades provinciales de hacer cumplir el mandato, las sentencias y los trámites judiciales de los magistrados y

⁸⁰ Ley 48, sancionada el 25/8/1863, promulgada el 14/9/1863, Bs. As., R. N. 1863/69, p. 49.

funcionarios de la tercera esfera, sin la cual dichas decisiones quedarían en un papel membretado sin cumplimiento efectivo.

El renglón 14 define los casos en los cuales la Corte es tribunal de última instancia una vez que los tribunales de provincia hayan entendido en el pleito, y siempre y cuando repute la potestad de la Constitución Nacional, de las leyes y/o autoridades nacionales, y de tratados de ese orden. En 15, en el mismo sentido, puntualiza las condiciones de los pleitos en los casos de apelación de última instancia provincial, y siempre y cuando involucre la Carta Magna, leyes, tratados y comisiones nacionales.

Los artículos 16, 17 y 18 redondean las competencias decisorias y definitivas de la Corte Suprema sobre recursos revocatorios sobre disputas en tribunales provinciales, competencias indeterminadas, y reglamentos de procedimiento en los juicios que intervengan cada una de las instancias de los tribunales federales.

Finalmente, y a modo prescriptivo y siguiendo lo que conocemos en nuestros días como la pirámide de Kelsen, la ley 48 en su artículo 21 establece que los juzgados, magistrados y funcionarios del Poder Judicial nacional procederán a administrar justicia estatal de acuerdo al “(...) *orden prelación que va establecido*”, es decir de acuerdo a una estructura normativa descendente de primacía jurídica que va desde la Constitución Nacional, las leyes –y por extensión los códigos específicos que se apruebe en dicho ámbito– que sancione el Congreso de la Nación, los tratados con naciones extranjeras, las leyes promulgadas por los Estados provinciales, las leyes generales anteriores a 1853, y los principios del derecho (internacional) de gentes, a lo que podríamos sumar la sedimentación de doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales y sobre todo del máximo tribunal entre la promulgación de esta ley y 1930, o sea, casi setenta años.

En 1902 fue promulgada la ley 4055 en donde además de reafirmarse y definirse nuevamente las atribuciones y jurisdicción de la Corte se precisa los alcances del supremo tribunal dentro de la dinámica y el orden interno de los tribunales nacionales inferiores (Capítulo I); según el Capítulo II se crean cuatro Cámaras Federales de Apelación o segunda instancia (Capital Federal, La Plata, Paraná y Córdoba), y el Ministerio Público, y se establece sus circunscripciones, jurisdicciones y estipendios; finalmente, en el tercer capítulo sólo se revalida la jurisdicciones y competencias de los jueces de sección federales según el texto de la ley 48. En 1910, en tanto, y por razones de necesidad basadas en el

crecimiento de Rosario y de su hinterland, se crea la Cámara de Apelaciones de dicha ciudad (ley 7099).

Las Cámaras Federales de Apelación, según las leyes 4055 y 7099, en donde la Corte Suprema entendía en las apelaciones contra las resoluciones de los jueces nacionales según la originaria ley 27, tuvieron una génesis más tardía que el superior tribunal y los más urgentes juzgados de sección hasta los prolegómenos del siglo XX. Las mismas estaban constituidas para 1930 de acuerdo a las necesidades de administración de justicia podríamos decir regional y/o de acuerdo a las grandes aglomeraciones urbanas, centros económico-sociales, y concentraciones de población del litoral además de la ciudad de Córdoba, y de las posibilidades del Estado –con acuerdo del Congreso, para la contemporaneidad después de catorce años de gobiernos radicales interrumpidos por el golpe uriburista– de instituir esta esencial segunda instancia en aquellas geografías en las cuales eran necesarias.⁸¹

Estos tribunales de segunda instancia nacional constaban de cinco jurisdicciones en los inicios de la etapa bajo tratamiento en este trabajo, según la competencia instituida por la ley 4055 arts. 16 y 17, de apelación ante la Corte según el art. 3° de la misma normativa, pero en materia criminal según la ley 7055 (art. 4°), la 4055 (art. 23), y la 7099 (art. 2°). Esas demarcaciones del Poder Judicial correspondían a Capital Federal, de cinco (5) miembros, mientras que La Plata, Paraná, Rosario, y Córdoba tenían tres (3) magistrados cada una de esas Cámaras Federales de Apelación.⁸²

Con respecto a los jueces de sección o de primera instancia, los mismos estaban mucho más distribuidos por el país, respondiendo a las demandas de la población y del Estado nacional, a los mismos motivos que hemos mencionado líneas arriba para los tribunales federales intermedios, y a las necesidades de penetrar y tener en cada rincón del territorio presencia estatal para lograr la imposición de las líneas directrices ideológicas y

⁸¹ Ley 7.099, sancionada. 20/9/1910, promulgada 27/9/1910 Bs. As., R. N. 1910, t. III, p. 173, Cámara Federal de Apelaciones en Rosario de Santa Fe.

⁸² Alsina, Hugo, *La Justicia Federal. Organización, jurisdicción y competencia*, Bs. As., Valerio Abeledo Perrot editor, 1931, “Capítulo IV. Organización”. Las jurisdicciones de cada una de esos Juzgados de Apelación nacional comprendían en cada caso los siguientes Estados provinciales y territorios nacionales: Capital Federal, según ley 7055 art. 4, que tenía competencia en la Capital Federal, San Luis, Mendoza y San Juan; La Plata, con jurisdicción para la provincia de Buenos Aires, y los territorios nacionales de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego; Paraná, con dominio de justicia estatal para los estados de Entre Ríos y Corrientes, y territorios nacionales de Chaco, Formosa y Misiones; Rosario, con competencia en la provincia de Santa Fe; Córdoba, para la misma provincia de Córdoba y aquellos territorios no comprendidos en las otras jurisdicciones mencionadas precedentemente.

políticas del Estado en la nación en consolidación y búsqueda de homogeneidad por el mosaico de inmigrantes. Los mismos se encontraban ubicados en cada una de las provincias, con las excepciones de Capital Federal y las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba.

Finalmente en los territorios nacionales hasta su reconocimiento como provincias se instituyó la administración de justicia nacional con jueces letrados, uno en cada uno de los mismos según la ley 1532, de manera de cubrir en toda su extensión la superficie nacional, inclusive en estos territorios con escasa presencia poblacional, infraestructura urbana y definición política estatal e institucional.⁸³

Los núcleos de asentamiento de las Cámaras Federales de Apelación y de los juzgados de primera instancia no sólo respondían a las necesidades del Estado nacional y de la sociedad, a la demografía y a la dinámica en cada lugar de los regímenes sociales de acumulación, sino que también a la importancia política y económica de esos puntos. Esa representación del juego político, para un régimen político y para un gobierno, se observará en la declaración de provincias durante el gobierno de Juan Domingo Perón, que aunque escapa a los límites temporales de la tesis, ejemplifica las relaciones entre los tres poderes del Estado Nacional.

Por haber alcanzado los requisitos de la época en cuanto a población y relevancia socio-económica instituyó con acuerdo del Congreso los Estados federales de Provincia Perón en el Territorio Nacional del Chaco y Provincia Eva Perón en La Pampa. Antes de 1955 el gobierno peronista también creará la provincia de Misiones en el homónimo Territorio Nacional, junto a los de Formosa, Neuquén y Río Negro, todos dentro de sus demarcaciones territoriales. Hacia el sur, se establecieron los Estados de Chubut y Patagonia (Territorio Nacional de Santa Cruz), comprendiendo éste último Tierra del Fuego, islas del Atlántico Sur y el reclamo de soberanía sobre una porción de la Antártida.⁸⁴

⁸³ Ley 1.532, con las excepciones de La Pampa, dotado con 3 (tres) magistrados, Chaco, con dos (2), Río Negro, con dos (2), Misiones, con dos (2), y finalmente el espacio geográfico de Los Andes con jurisdicción del juez federal de Salta⁸³, y cuya competencia se encontraba en la ley 1532 (arts. 36 y 39), y 4055 (art. 17 inc. 2° con respecto a apelaciones).

⁸⁴ Ley 14.037 del 8/8/1951. Luego de la interrupción constitucional llevada a cabo por la “Revolución Libertadora”, dichas provincias pasaron a denominarse Chaco y La Pampa respectivamente. Misiones, ley 14.294, 22/12/1953; Formosa, Neuquén y Río Negro, ley 14.408, 15/6/1955; Chubut y Patagonia, ley 11.429, 20/7/1955. Posteriormente, por decreto-ley 2.192 del 28/2/1957 durante la presidencia de Eugenio Aramburu se divide Santa Cruz en la provincia homónima y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Islas del

La creación de estas ocho provincias modificaba el régimen político democrático en la elección del presidente y vicepresidente de la Nación gracias a los nuevos peones que se incorporarían en el Colegio Electoral para los comicios de 1958. Pero también tenían impacto sobre los números de la Cámara de Diputados, en la Sala de Senadores, y en la influencia que el Poder Ejecutivo podía tener sobre los jueces de primera instancia, y las Cámaras de Apelaciones de jurisdicción federal de los flamantes Estados provinciales, con la anuencia de la mayoría peronista en el Congreso. El reconocimiento mediante el asentamiento de la administración de justicia nacional en esos territorios respondería al juego político de la búsqueda de hegemonía, completando el cuadro de alineamiento de casi todo el del Poder Judicial desde la Corte Suprema hasta el magistrado del último Estado confederal, respondiendo a una verticalidad jerárquica en sus responsabilidades, e ideológicamente homogénea.

La arquitectura de la justicia federal se completaba con el Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales, específicos de funciones ligadas a establecer las fronteras entre las privativas funciones jurídicas y las ineludibles vinculaciones con el Ejecutivo, los límites entre las prerrogativas y tareas de cada uno de los niveles judiciales, y por último en la defensa de las arbitrariedades del Estado y de los particulares, la preservación de la vida, propiedad y libertad del individuo, y la técnica asistencia en los casos requeridos por el sujeto jurídico argentino.

El Ministerio Público se formaba con un Procurador General de la Nación, asistido con cinco (5) procuradores fiscales adscriptos a las Cámaras de Apelación federales (Capital Federal, La Plata, Rosario, Córdoba y Paraná), a los que se sumaban los veintidós Procuradores fiscales de los juzgados federales de primera instancia o sección, con las excepciones de los tres (3) para los juzgados de la Capital Federal, (uno para cada uno de esos tribunales), dos (2) para los establecidos en la ciudad de Rosario, y uno (1) para cada juzgado con jurisdicción federal en las capitales de provincia, además de uno (1) para cada uno de los juzgados federales en Bahía Blanca, Bell Ville, Concepción del Uruguay, y Mercedes en la provincia de Buenos Aires.⁸⁵

Atlántico Sur y sector antártico argentino, luego convertido en estado federal en 1990 durante el mandato de Carlos Menem.

⁸⁵ Según las leyes 4.055 (art. 12), y 7.099.

Las funciones del Procurador General de la Nación estaban determinadas desde la primigenia la ley 27 (art. 6°) y en el Código de Procedimiento Criminal (art. 116), a las que se sumaban las señaladas por la Suprema Corte en el tomo 12 de la colección de fallos (p. 158) para litigar y prerrogativas específicas según decreto del 31 de enero de 1891, la ley 3.367, y el decreto del 13 de julio de 1905. Sus prerrogativas, en muchos aspectos institucionales y en muchos casos a lo largo de las décadas, abarcaban desde las específicas labores de administrar justicia adelantando a los ministros de la Corte su postura, convirtiéndose para los pronunciamientos del superior tribunal en un precedente jurídico/jurisprudencial, a la vez que en un instrumento preliminar político dependiendo de la *litis* bajo tratamiento.

Para completar la discriminación del organigrama de los funcionarios del Poder Judicial de la Nación finalizaremos con la mención de los Procuradores Fiscales de las cinco Cámaras de Apelación existentes para la época, complementados por los Procuradores Fiscales de primera instancia.⁸⁶

Desde el siguiente apartado nos abocaremos a delinear el progresivo protagonismo y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde su constitución en 1863, la asunción de su praxis decisoria desde el texto constitucional y sus normativas reglamentarias, el alcance efectivo de sus competencias, y en definitiva el ejercicio de su poder político en el contexto de un Estado y de una sociedad en construcción, como vértice trascendente de decisión de la administración de justicia estatal, de las políticas públicas nacionales, y de los marcos prescriptivos de una sociedad.

⁸⁶ Leyes 2.372 (art. 117), y 4.055 (art. 11 inc. 4°).

Corte Suprema de Justicia de la Nación: institucionalización, decisiones e influencia hasta 1929

Desde un punto de vista original y analítico, y también adelantándose un poco más de una década a los acontecimientos históricos y políticos que sobrevendrían luego de 1930, Clodomiro Zavalía describía en un tomo ya clásico de historia jurídica la situación y la actuación de la Corte Suprema en los cincuenta y siete años de institucionalidad y administración de justicia inapelable hasta ese momento.

Su descripción enumeraba cada uno de las problemáticas conflictivas de una sociedad en continua transformación, y en creciente complejidad, ante una Suprema Corte inmutable a cualquier de esos acontecimientos, prefiriendo sus ministros en las sucesivas conformaciones conservar la distancia institucional y política, alejados de la centralidad que merecía su función dentro del Estado.⁸⁷

Revelaba una expresión de desconcierto y hasta desesperación, una realista y cruda crítica con respecto a la ausencia de protagonismo del órgano judicial superior, y un profundo deseo de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se acercara comparativamente a la centralidad institucional, pública y político-jurisprudencial del supremo tribunal de los EE.UU., tan proclive a la publicidad y a las decisiones en todos y cada uno de los campos de la sociedad, que se contraponía a la aparente gravedad, distancia y reserva académica, intelectual, política y social de la Corte argentina. Sin embargo, y hasta hace algunas décadas, ese fue su sello de distinción, su lejanía, superioridad y entendimiento de aquellas cuestiones constitucionales y jurídicas, de gravedad institucional, y de transcendencia económica y social de acuerdo al contexto contemporáneo, que sin embargo comenzaría a modificarse en el período histórico elegido en esta tesis.

Sus funciones y prerrogativas están contenidas y definidas desde el establecimiento del Poder Judicial nacional en la ley 27 orgánica de octubre de 1862, es más, antecede

⁸⁷ “(...) *Las transformaciones sociales, los nuevos métodos de comercio, las complicaciones inherentes a las mudanzas del cambio internacional, las inesperadas asechanzas al orden institucional, por medios desconocidos hasta hoy, no logran, con la frecuencia que fuera menester, conmover su señorío. Hace consistir su fuerza en la inmutabilidad ¿Tiene razón?*”, Zavalía, Clodomiro, *Historia de la corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Bs. As., Peuser, 1920, p. 11, subrayado nuestro.

institucional y temporalmente a la creación del resto de la arquitectura de este poder, ya que su establecimiento y providencia de justicia en un Estado argentino en los inicios de su estructuración data de la toma de juramento a los primeros ministros por el presidente Bartolomé Mitre el 15 de enero de 1863. En tanto, su primera decisión como supremo tribunal del país se efectuó meses después, el 15 de octubre de 1863, en un marco nacional de intentos revolucionarios, continuas sublevaciones, y diarios escenarios de muertes fratricidas.

La determinación primigenia de las facultades político-institucionales y las jurisdicciones jurídicas de la Corte Suprema están contenidas en aquella normativa fundacional del tercer poder estatal, ley 27 de “Organización y Competencia de la Justicia Nacional”, en siete artículos que describen con precisión su organización y competencias. En esos artículos se enumeran la conformación del tribunal (art. 6), la puntualización en tres aspectos de su competencia original y exclusiva (art. 7), el nombramiento como conjuces de abogados particulares ante discordia, impedimento, recusación o excusación de alguno/s de sus ministros (art. 8), la expresión de sus decisiones deberá tener la participación de la mayoría absoluta de sus miembros (art. 9), la inapelabilidad de sus sentencias (art. 10), su atribuciones para nombrar y solicitar la dotación del personal del Poder Judicial y de los juzgados inferiores, además de los reglamentos y regulaciones internas y necesarias a criterio del tribunal para el funcionamiento del mismo y de todo el andamiaje del ese poder federal (art. 11), finalmente, la fijación del estipendio correspondiente para esa época a los miembros del supremo tribunal (art. 12).

En tanto la trilogía de las posteriores leyes 48,49 y 50 refuerza dichas funciones según el artículo primero de la normativa N° 48, a las que se agrega según la misma legislación la posibilidad de apelación ante la Suprema Corte en casos en los cuales un juez de sección se excuse, retarde la administración de justicia o se inhiba en su incompetencia (art. 6), la jurisdicción de apelación superior ante la Corte en específicos casos de justicia sentenciada e inapelable para los tribunales supremos de los estados provinciales (art. 14), el sucedáneo de los artículos 14 y 15 para deducciones de quejas o revocatorias de esas causas de competencia provincial (art. 16), la jurisdicción a pedido de parte de los jueces nacionales (art. 17), y los reglamentos de procedimientos de pleitos (art. 18).

La profusa bibliografía y los miles de artículos sobre la historia o aspectos del recorrido de los hoy ciento cincuenta años de la máxima magistratura poseen casi tantas

periodizaciones y perspectivas como autores y criterios para definir etapas, con una excepción y un punto en común, 1947. Desde el juicio político de ese año a cuatro ministros del tribunal y al Procurador General por el gobierno de Juan Domingo Perón, todas las posteriores integraciones de la Corte fueron conformadas buscando alinearlas con el perfil sectario e ideológico de la gestión y el régimen político de turno.

Esos elencos del máximo tribunal respondían al proyecto de país político-económico liberal instaurado en 1880, sus miembros formaban parte de la élite política y social rectora, eran nombrados en función de su convencimiento político, ideológico y de pertenencia, pero no respondían a los mandatos de los Ejecutivos, sino a un lineamiento establecido en la Constitución y en la tradición política e institucional decimonónica, respetada hasta el golpe de Estado de 1943.⁸⁸

Desde la asunción de sus primeros ministros en la presidencia de Bartolomé Mitre en 1863, las distintas conformaciones del supremo tribunal fueron coherentes a la consolidación de un Estado caracterizado por los principios político-institucional, económico, filosófico y hasta cultural del liberalismo ilustrado, posición que continuó de forma definida hasta 1930.

Pero sobre todo desde 1880 y hasta 1930, las sentencias de la Corte –“*los jueces hablan en sus sentencias*” dice un venerado aforismo jurídico– apoyaron y profundizaron las reglas de funcionamiento tanto del régimen político como del primer régimen social de acumulación. En algunos casos con sus fallos y sus sólidos fundamentos, en otros con sus silencios: en las primeras ocasiones estableciendo o eliminando de manera determinante reglas de juego, y en las segundas ante las llamadas “*self restraint*” sobre cuestiones políticas no justiciables o la noción jurídica de poder limitado, que según las necesidades o

⁸⁸ “(...) hasta 1947 las Cortes se nombraban con criterio político, con una casi totalidad de políticos de carrera o figuras con actuación política, que eran adictas al régimen conservador pero no a los distintos presidentes de esa tendencia y fueron respetados por los gobiernos de facto –en 1930 y 1943– y por cierto por los gobiernos radicales, el personalista de Yrigoyen y en antipersonalista de Alvear.”, Pellet Lastra, Arturo, *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Bs. As., Ad-Hoc, 2001, p. 37. A esas digitaciones hay que agregarles las posteriores integraciones de la Corte Suprema con cambios en sus constituciones durante la Revolución Argentina (1966), el interregno de Héctor Cámpora (1973), el Proceso de Reorganización Nacional (1976), la Corte democrática de Raúl Alfonsín (1983), la menemista a partir de 1990 con nueve miembros –véase Grubisic, Marcos Daniel “La Funcionalidad Cortesana”, *Revista Temas y Debates, Revista Universitaria de Ciencias Sociales*, N° 11, pp. 67-91, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR Editora, Rosario (Santa Fe, Argentina), octubre 2006, pp. 67-91–, y finalmente el inestable tribunal, tanto en su alineamiento político e ideológico como en su número actualmente de cinco ministros, de los gobiernos de Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner desde 2003/2004.

el convencimiento de sus miembros abarcaba también las temáticas económicas, sociales y culturales.

En un texto frecuentado de Julio Oyhanarte de principios de 1970 se explicitaba de manera evidente la relación entre la juridicidad de la Corte con los otros dos poderes del Estado, en especial con el Ejecutivo nacional. Compartiendo el ejercicio del poder estatal en sus funciones eminentemente políticas, en un nivel de paridad definida funcionalmente por la Carta Magna, la discrecionalidad del control de constitucionalidad difuso y los pronunciamientos de la Corte generan divergencias con el Ejecutivo, que en el juego político finalizan con la imposición por este último de sus objetivos, al considerarse muchas veces como un veto de carácter político del tribunal sobre las atribuciones ejecutivas.⁸⁹

En parte esto es así porque si bien el superior tribunal, las Cámaras de Apelación y tribunales de primera instancia federales son los custodios exclusivos y cumplen la función primordial de preservar y hacer observar el art. 31 de la Constitución Nacional, los tribunales inferiores son nombrados por los representantes del Congreso y la Corte por el presidente con acuerdo del Senado (art. 86 inc. 5); pero a su vez también porque es el más débil de los tres poderes y no posee ni la bolsa ni la espada, tal cual la famosa expresión de Alexander Hamilton, es decir, sin la capacidad de imperio concreto para hacer cumplir sus decisiones.⁹⁰

Al igual que las periodizaciones, cada autor tiene distintas pero no tan variadas enumeraciones de las funciones específicas y particulares de esta magistratura, además de las competencias exclusivas y originarias del mismo. Nosotros las agruparemos en cinco por tres razones: primero, muchas de esas atribuciones se superponen y es más claro para la exposición delinear grandes líneas temáticas; segundo, esas materias nos permitirán revisar y establecer un estado de la cuestión sobre las decisiones de la Corte Suprema hasta 1929; tercero, eludiremos de esta manera las alternadas periodizaciones con los fallos más relevantes, buscando entonces con ello dar un marco más problemático al mismo tiempo

⁸⁹ “En tales condiciones, la disyuntiva está a la vista: o hay armonía entre la Corte Suprema y los poderes políticos, en cuyo caso todo va bien, o hay conflicto; y si hay conflicto, la Corte comienza actuando como una verdadera superlegislatura y atribuyéndose facultades equivalentes al veto, y termina siendo derrotada, con deterioro de su prestigio y de su independencia (...).”, Oyhanarte, Julio, “Poder Judicial”, *Revista Todo es Historia*, N° 61, 1972, p. 90.

⁹⁰ Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista...*, op. cit., LXXVIII (Hamilton), pp. 330-331.

que ágil. Por lo tanto, especificaremos sus roles definidos de acuerdo a la finalidad jurisdiccional/política de cada uno, y a sus interacciones dentro de la organización política, jurídica y burocrática estatal como un entramado central dentro del espacio jurídico. Esas funciones fueron conferidas por la Constitución, las leyes reglamentarias del Poder Judicial establecidas posteriormente y que hemos expuesto líneas arriba, y por las coyunturas y la suma de facultades que el devenir histórico le obligó a adoptar progresivamente al supremo tribunal para sostener su posición y poder en la arquitectura judicial y en el Estado argentino

Las funciones político-institucionales, competencias jurisdiccionales y prerrogativas como poder político y burocrático de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base entonces a un agrupamiento que concentra la dispersión de la multiplicidad de facultades son las siguientes: 1) Poder político-burocrático del Estado; 2) Control de constitucionalidad difuso; 3) Tribunal de última instancia; 4) Creador Poder Constituyente y normas de derecho positivo; 5) Vértice y definidor de los regímenes políticos y de los regímenes sociales de acumulación.

1) Poder Político del Estado.

La diferencia entre el modelo estadounidense y el modelo constitucional implementado por los franceses radica en la importancia de la situación de cada supremo tribunal en la estructura de poder, las funciones efectivas, y el espacio de decisión institucionalizado. Dentro de esta esfera judicial estructurada en niveles de resolución jerárquicos y de competencia, se encuentra en su cima una Corte Suprema, órgano central en el sistema político en su concepción teórica, pero más fundamentalmente en la determinación de específicas definiciones de la dinámica concreta de la realidad.

Jorge Vanossi propone que el modelo estadounidense quiso darle a la Corte Suprema, ya primigeniamente, el papel de un poder de Estado para resolver las previsibles e indudables disputas entre poderes en los originales dos niveles. Una esfera estatal autónoma de contralor vinculante del principio organizativo horizontal y vertical, con la finalidad de frenar la arbitrariedad tanto del poder nacional como de los Estados

confederados, respetando las soberanías definidas en el pacto constituyente original en 1853/60.⁹¹

La Corte Suprema de Justicia integra el triángulo orgánico de poder del Estado argentino que se completa como tal con el Presidente de la Nación (art. 87) y el Congreso (art. 44). A diferencia de estos, tiene entonces dos misiones principales: tribunal jurisdiccional de apelación de última instancia en el país y órgano de carácter cada vez más político y burocrático, investido como tal por la Constitución, por su accionar institucional y el devenir histórico.

En este sentido, Germán Bidart Campos afirma que dicho órgano superior tiene al igual que los otros dos la misma misión de gobernar y de ejercer un poder eminentemente político desde la perspectiva institucional: reteniendo específicamente la administración de justicia del Estado nacional, la Corte Suprema de Justicia decide sobre los conflictos institucionales entre los tres poderes de manera impersonal, como forma política de gobernar a través de sus pronunciamientos; en definitiva, de desplegar su forma de hacer política desde la vinculación insoslayable de sus decisiones.⁹²

En tanto Néstor Sagües revalida que la Carta Magna de 1853/ 60 siguió la arquitectura de poder innovada por el modelo norteamericano, en el cual la tercera esfera es un poder decididamente político por su insólita misión de contralor estatal y social: *“En la concepción estadounidense, este poder es político, porque puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes, actos y normas, y así controlar a los otros dos poderes del Estado.”*⁹³

Por último y para finalizar con este grupo de citas de constitucionalistas sobre el tribunal supremo como poder político del Estado, Alberto Bianchi reafirma en que “se

⁹¹ “(...) **como un poder de Estado encargado principalmente de velar por la doblemente consagrada separación de los poderes (horizontal o funcional, y vertical o territorial)** (...). En esto último más que en otra parte estaba el quid de la cuestión y la principal dificultad para que el sistema funcionara con eficacia, como para mantener a ambas órbitas, la central y las locales, en sus respectivas competencias y sin excederse.”, Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría Constitucional*, Bs. As., Ediciones Depalma, 1975, T. II, p. 80, subrayado nuestro.

⁹² “La Corte gobierna, en el sentido de que integra la estructura triangular del gobierno, pero no en el de apoyar o combatir hombres o ideas que ocupan el gobierno en un momento dado. **La Corte toma a los otros departamentos del gobierno impersonalmente, como órganos-instituciones y no como órganos-personas físicas. En este concepto científico de la política, la Corte es tan política como políticos son el Poder Ejecutivo y el Congreso; todos gobiernan, y gobernar es desplegar política desde el poder.**”, Bidart Campos, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Bs. As., Ed. Ediar, 1985, p. 731, subrayado nuestro.

⁹³ Sagües, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Bs. As., Ed. Astrea, 1999, p. 617.

trata de un poder del Estado”, y por ende, también gobierna legitimando políticas públicas, convalidando normativas, acciones y omisiones de los departamentos públicos federales y provinciales, y vetando esas mismas políticas de Estado que emanan de los órganos, departamentos y funcionarios del mismo:

*“(…) reconocerlo constituye un punto de partida indispensable para entender que la Corte a través de sus fallos no sólo decide en el sentido judicial del término, sino que además **gobierna, entendiéndose por ello fijación de políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno (leyes, reglamentos, etc.) que le son sometidos a su escrutinio constitucional.**”⁹⁴*

Pero no sólo desde la pirámide normativa está establecida la función de poder político/burocrático estatal de la Corte, reforzada luego por la doctrina constitucional, sino también –y siguiendo el precedente establecido desde 1803 por la Corte Suprema de los EE.UU.– la misma Suprema Corte, desde los fundamentos de sus primeros fallos, delimitó su importancia dentro del principio organizativo a nivel del Estado, lo que constituye una recurrente toma de decisiones que política e institucionalmente ratifica en cada pronunciamiento su autonomía e independencia en la triada de poder como esfera diferencial, y como órgano en el nivel superior del Poder Judicial.

Este espacio de disposición como poder político-institucional y burocrático alineado en la misma importancia con respecto a las otras esferas, estableció desde su instauración en la segunda mitad del siglo XIX la diferencia con las formas de gobierno monárquica y parlamentaria, confirmando al mismo tiempo también su poder para definir el principio distributivo con referencia a la adopción, aplicación y contralor de la garantía de los derechos individuales. Las siguientes y consagradas sentencias, entre otras muchas que podemos mencionar, del supremo tribunal así lo demuestran aún en nuestros días por su inalterada vigencia y fuerza preceptiva: *Unión, Baldomero Martínez c/ Otero, Caffarena, Fisco Nacional c/ Manuel Ocampo, Sojo, Elortondo, Horta vs. Harguindeguy*, etc.⁹⁵

⁹⁴ Bianchi, Alberto B, “Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”, *La Ley*, 1997-B, pp. 995-996, subrayado nuestro.

⁹⁵ “*Causa V. Criminal contra Ramón Ríos (alias corro), Francisco Gómez y Saturnini Ríos, por salteamiento, robo y homicidio, perpetrado á bordo del Pailebot Nacional “Unión” en el Río Paraná*”, Fallos CSJN I: 32, 4/12/1863; “*Baldomero Martínez c/Otero*”, Fallos CSJN 2:141, 1865; “*Caffarena*”, Fallos CSJN 10:433, 1871; “*Fisco Nacional c/ Manuel Ocampo*”, Fallos CSJN 12:134, 1872; “*Causa CVIII. D. Eduardo Sojo, por recurso de Habeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación*”, Fallos CSJN 32:120, 22/9/1887; “*La Municipalidad de la Capital contra Doña Isabel A. De Elortondo, sobre espropiación; por inconstitucionalidad de la Ley de 31 de octubre de 1884*”, Fallos CSJN, 33:162, 14/4/1888; “*D. José Horta Contra Don Ernesto Harguindeguy, sobre consignación de alquileres*”, Fallos CSJN 137:47, 21/8/1922.

2) Control de Constitucionalidad.

La constitución posee tres naturalezas esenciales como elemento normativo superior de los Estados modernos, que sin exceptuar otras puede reconocerse en políticas, institucionales y jurídicas. Establece las relaciones entre el conjunto de estos los elementos y los actores de un Estado, y precisa las reglas de juego –si bien no específicas con respecto a su funcionalidad– para los poderes, funciones y órganos jerárquicamente organizados. A su vez define las instituciones y los organismos gubernamentales encargados de llevar concretamente los mecanismos y las prácticas de aquellas relaciones y reglas, con sus respectivas jurisdicciones, funciones, tareas y vinculación social. Por último, determina los límites y sanciones para cada uno de los actores políticos e institucionales, con el objetivo de proteger al individuo de los abusos de esta organización de poder.

Aquellos medios y métodos de control sobre las acciones del Estado se reducen fundamentalmente en la práctica al mecanismo de control de constitucionalidad, como dispositivo de limitación del poder de las esferas políticas legislativa y ejecutiva. Asignado dicho contralor al Poder Judicial se convierte en difuso en su práctica, es decir, no centralizado en un tribunal constitucional a tal efecto, como es el caso del modelo francés, sino que se difumina en cada uno de los magistrados federales, pero también en cada tribunal que forma parte de los Estados provinciales.

En Argentina dicho mecanismo es transcendental y posee fuerza vinculante desde fines del siglo XIX con la estructuración del tercer espacio estatal: *“esta función de control de constitucionalidad encabezada por la Corte Suprema, pero que pertenece a todos los tribunales, tanto los federales como los provinciales, que integran el poder judicial, ha jugado un papel importante en casi todas las crisis y cuestiones constitucionales del país durante los últimos ciento veinte años.”*⁹⁶

En este sentido, una precisa síntesis de ese contralor, eminentemente político, es la del ministro Carlos Fayt, quien asegura que el control de constitucionalidad llevado a cabo por la Corte y por los magistrados del Poder Judicial federal es un instrumento de

⁹⁶ Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, Cayuso, Susana, *Constitución y poder político...*, op. cit., p. 2.

definición política, convirtiéndose en una tercera rama del Estado y en un vértice interórgano sobre el Presidente de la Nación y sobre la actuación del Congreso.⁹⁷

Según Maximiliano Toricelli, para que pueda darse dicho control deben existir tres requisitos elementales: a) Supremacía constitucional; b) Órgano controlante independiente y con fuerza vinculante; c) Alcance a toda norma, acto u omisión estatal y privada. En última instancia y de manera inapelable, la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, acto u omisión proveniente del ejercicio del poder público de las esferas ejecutiva, legislativa y hasta judicial, tanto provincial como federal, está en nuestro país en manos de un órgano colegiado como lo es la Corte Suprema de Justicia. Este es el contralor primario y superior, mediante la interpretación de la Constitución y de cada uno de los niveles que forman parte de la normativa piramidal, de que los otros poderes o soberanías no se extralimiten de sus competencias y facultades, o que ninguno de ellos invada arbitrariamente los espacios de libertad y propiedad del individuo.⁹⁸

En la práctica concreta, y de manera definitivamente vinculante, esto tiene consecuencias político-institucionales, jurídicas, y de comportamiento en la sociedad, ya que “(...) *el control de constitucionalidad presupone una decisión política que, en orden a la función asignada en el plexo de base, debería producir un resultado jurídico en armonía con los principios, normas y valores de la estructura constitucional adoptada.*”⁹⁹

La Corte Suprema decide sobre la legalidad y por extensión sobre la legitimidad de toda norma, acto u omisión del Estado nacional y/o de los Estados provinciales, en consonancia con cada una de las normas tomadas individualmente que conforman la Constitución y que tendrían en cada caso relación con aquellos. Esto implica que un tribunal federal puede y debe dictar la inconstitucionalidad de leyes sancionadas por el Congreso de la Nación y las legislaturas provinciales, y sobre los actos u omisiones en que

⁹⁷ “(...) *Es cierto que el control de constitucionalidad de los actos estatales, es esencialmente control político (...). A realidad material, los EE.UU. inventaron la pieza más valiosa del control sobre los actos estatales, al convertir a los jueces en el tercer poder, un hecho sin precedente histórico. En su virtud, el Poder Judicial actúa como control inter-órgano sobre el Congreso y sobre el Presidente.*”, Fayt, Carlos S., *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político-institucional de la Corte Suprema Nacional*, Bs. As., Ed. La Ley, 1995, pp. 86 y 87, subrayado nuestro.

⁹⁸Véase Toricelli, Maximiliano, “Cap. II: Características del Control de Constitucionalidad en Argentina”, *Control de Constitucionalidad en Argentina*, Ed. Depalma.

⁹⁹ Cayuso, Susana Graciela, “La Corte Suprema y la vigencia del Estado Constitucional de Derecho”, en Alfonso Santiago (h) y Fernando Alvarez coordinadores, *Función política de la Corte Suprema...*, op. cit., p. 105.

incurriera el Poder Ejecutivo Nacional, y sucedáneamente los poderes provinciales: “(...) *En los hechos reales, un pronunciamiento de esa especie mata a la norma o al acto, es decir, crea un estado de cosas equivalente a la derogación fáctica.*”¹⁰⁰

Con la misma potestad que al erigirse en poder político estatal, desde su primigenia jurisprudencia la Corte lo estableció en el ya histórico fallo *Sojo* en el año 1887 en base a la letra y al espíritu del ya citado *Marbury v. Madison*. Este había establecido originalmente el control de constitucionalidad, y fue adoptado por nuestro tribunal superior ocho décadas después para configurarse definitivamente como contralor del Estado.¹⁰¹

Entre las muchas decisiones sobre esta función anteriores a 1930 citaremos como representativas de este período a *Calvete*, *Cullén vs. Llerena*, *Ferrocarril Argentino vs. Provincia de Santa Fe*, *Hileret*, *Nogués*, *Bourdie*, *Compañía Azucarera Tucumana*, *Viñedos y Bodegas Arizu*, etc.¹⁰²

A través de estos pronunciamientos el órgano supremo del Poder Judicial ejercita el control de constitucionalidad, y a partir de esa revisión define también su particular forma de establecer sin discusiones su poder político-institucional, burocrático y especializado, gobernando mediante los fundamentos de sus pronunciamientos, convirtiendo a estas decisiones, al igual que los decretos de políticas ejecutivas y/o las leyes del Congreso, en innegablemente políticas.¹⁰³

3) Tribunal Judicial.

El artículo 116 de la Carta fundacional (*Atribuciones del Poder Judicial*), invistió a la Corte Suprema desde el poder constituyente originario de 1853 como el Supremo

¹⁰⁰ Oyhanarte, Julio, “Poder Judicial”, op. cit., p. 90.

¹⁰¹ “*Causa CVIII. D. Eduardo Sojo...*”, op. cit., Fallos CSJN 32:120, 22/9/1887. Complementaria es la sentencia “*Ganadera Los Lagos c/ Gobierno Nacional*”, Fallos CSJN 190:149, 1941, que veremos oportunamente;

¹⁰² “*Calvete*”, Fallos CSJN 1:340, 1864; “*Cullén vs. Llerena*”, Fallos CSJN 53:420, 7/9/1893; “*Ferrocarril Argentino vs. Provincia de Santa Fe*”, Fallos 68:234, 1897; “*Hileret y otro c/Provincia de Tucumán*”, Fallos CSJN 98:20, 5/9/1903; “*Nogués*”, Fallos CSJN 98:52, 1903; “*Bourdie c/Municipalidad de la Capital*”, Fallos CSJN 145:307, 1925; “*Compañía Azucarera Tucumana c/Pvcia de Tucumán*”, Fallos CSJN 150:150, 14/12/1927; “*Viñedos y Bodegas Arizu*”, Fallos CSJN 156:24, 1929.

¹⁰³ “*La Corte Suprema, especialmente a través del ejercicio del control de constitucionalidad en los fallos institucionales, ejercita su poder político y participa activamente en el gobierno del Estado, lo que otorga una dimensión marcadamente política a toda su actuación.*”, Santiago (h), Alfonso, “Los modelos institucionales de Corte Suprema”, en Alfonso Santiago (h) y Fernando Alvarez (coord.), *Función política de la Corte Suprema*, Bs. As., Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2000, p. 36, subrayado nuestro.

Tribunal de Justicia de la Nación, una vez más, imitando el vértice superior de la administración de justicia de los EE.UU. Es un órgano colegiado decisivo y supremo encargado de decidir técnica y políticamente –y de manera por supuesto burocrática y administrativa– las diferencias de gravedad institucional, políticas, económico-sociales, y culturales suscitadas entre sujetos jurídicos con capacidad para ser parte, encuadrados dentro de un derecho constitucional y codificado, que sienta doctrina y/o jurisprudencia que debe ser conducentemente seguida por los tribunales inferiores.

En el mismo sentido y de forma complementaria, es una instancia de apelación superior decisiva y no recusable, que se reserva específicas competencias “originaria y exclusivamente” (arts. 116 y 117 Constitución) y por recurso extraordinario (art. 14 ley 48), formando parte así de un Poder Judicial estructurado tanto jurisdiccionalmente (justicia federal y provincial) como jerárquicamente (primera instancia, Cámaras de Apelaciones, Casación Penal). Difiere en este sentido de los poderes Legislativo y Ejecutivo en su capacidad para revisar los fallos de los tribunales locales provinciales –incluyendo por supuesto a las Cortes Supremas de cada una de los Estados provinciales–, ya que el Ejecutivo Nacional no puede entrometerse en legislación, actos u omisiones de las gobernaciones locales, y el Congreso Nacional no puede invalidar una ley sancionada por las legislaturas provinciales.

Carlos Fayt agrega un elemento no siempre mencionado por los constitucionalistas, el que la Corte superior es también lugar y parte de la construcción estatal de la soberanía de manera indirecta, pues sus funcionarios son elegidos por los representantes del Congreso, pero además desde el control difuso de constitucionalidad determina los límites de los principios organizativo y distributivo. Representa de manera indirecta y al mismo nivel institucional que los otros dos poderes la soberanía popular, a través de sus definiciones finales de sus resoluciones e inapelables en la revocación jurídica/jurisprudencial de sus fundamentos.¹⁰⁴

En realidad, el mismo supremo tribunal excepcionalmente revisa la irrevocabilidad sus sentencias cuando se demuestra la evidencia clara y manifiesta de un error, una

¹⁰⁴ “(...) *Sus decisiones son finales; ningún tribunal las puede revocar. Representa, en la esfera de sus atribuciones, la soberanía nacional (emanada del pueblo por elección indirecta y en tercer grado), y es tan independiente en su ejercicio, como el Congreso en su facultad de legislador y como el Ejecutivo en el desempeño de sus funciones.*”, Fayt, Carlos S., *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional...*, op. cit., p. 7, subrayado nuestro.

incompatibilidad, o un conflicto entre una norma, un acto o una omisión procedente del Estado federal o de los Estados provinciales con las normativas individuales de la Constitución, los tratados internacionales incorporados constitucionalmente (por ejemplo, según la Carta Magna de 1994) o reconocidos por el Congreso, las leyes dispuestas por la legislatura nacional y las correspondientes a los Estados federados, y los decretos del Poder Ejecutivo nacional o ejecutivos provinciales.

Su consagrada colección jurisprudencial también expresa una posición radical e inequívoca con respecto a la irrevocabilidad de sus fallos en el ámbito nacional: en sus decisiones había manifestado hasta 1930 su supremacía como tribunal de última instancia y definitivo en *Fisco Nacional c/ Manuel Ocampo, Pastorino, y Viñuales*, entre otros.¹⁰⁵

4) Creador Poder Constituyente y normas de Derecho positivo.

El artículo 111 de la Constitución determina las condiciones para ser elegido ministro de la Corte Suprema. La norma además de las exigencias establece una exclusión: ningún ciudadano argentino puede ser miembro de la Corte sin tener el título habilitante para ejercer la técnica del derecho, aquellos saberes especializados que implican poseer la competencia y los conocimientos para una correcta e imparcial utilización de esa herramienta de sanción y mediación social, en este caso para formar parte de la administración de justicia del Estado argentino.

Implica además una característica pocas veces mencionada en los estudios jurídicos y políticos, su magnitud institucional y científica como sostén al mismo tiempo del Estado, de la sociedad, y de los usos y abusos cotidianos del poder por los actores económico-sociales: el sistema político en su conjunto necesita de un soporte técnico intelectual para el ejercicio de ese poder, la interpretación de la juridicidad emanada de la Constitución nacional como herramienta de convalidación del accionar estatal en cada uno de sus poderes y órganos descentralizados, y de legitimación de las muchas decisiones sociales que afectan al conjunto de los individuos que integran esta unidad político-territorial.

Los jueces en general y los ministros de la Corte, crean normas de derecho, se anticipan por medio de sus fallos y sus respectivos fundamentos a su sanción posterior como ley escrita o ley particular constitucional, en razón de las circunstancias y coyunturas

¹⁰⁵ “*Fisco Nacional c/Manuel Ocampo*”, Fallos CSJN 12:134, 1872; “*Pastorino s/Rouillon*”, Fallos CSJN 25:364, 23/6/1886; “*Viñuales c/Provincia de Jujuy*”, Fallos 149:187, 1927.

propias de la mirada de campos sociales y de la realidad que no son previstas en una época determinada por el cuerpo de legislación vigente en ese momento. De esta forma, innovan, actualizan y reproducen las demandas y necesidades del Estado, de la sociedad y del individuo en un período histórico específico, y que no son satisfechas por la pirámide normativa contemporánea. Así lo ratifica Alberto Bianchi: “*La Corte Suprema crea derecho e instituciones y la prueba más acabada de ello –entre muchas– es la incorporación de la acción de amparo en el sistema federal en 1957.*” También se adelantó en 1986 a la Ley de Divorcio Vincular sancionada por el Congreso un tiempo después, o a la utilización del *writ of certiorari*, tanto para el rechazo del recurso extraordinario (negativo), como para su admisión (positivo), autorizado por Ley 23.774 (1990) durante los inicios del gobierno de Carlos Menem.¹⁰⁶

La Corte Suprema descifra, y aquí lo trascendente, como poder constituyente, la intención y el espíritu original de los constituyentes de 1853/60 en las leyes tomadas en forma particular que contiene nuestra Constitución nacional, o de aquellas lagunas legislativas que por ser tales normas “cláusulas abiertas con fórmulas muy generales” necesitan de una tarea de interpretación de su intención original, y una precisión de sus alcances. Como propone un viejo adagio forense que sintetiza las controversias jurídicas intemporales sin solución de continuidad, “*la Constitución dice lo que los jueces quieren que diga*”, según las circunstancias políticas y económico-sociales, pero que en definitiva deben ser decididos por los magistrados en cualquiera de sus competencias en cada campo, niveles de decisión jurídica, y jurisdicciones federales o provinciales.

Es una perspectiva consensuada e inculcada entre los juristas y constitucionalistas que efectuar la hermenéutica de la Carta Magna no alcanza sólo con su exégesis. También el magistrado debe considerar varias variables que determinan su decisión y su fundamentación técnica: las consecuencias de su sentencia en todo nivel y campo social, la situación histórica y coyuntural en el que está inmerso, las probables y/o tangibles presiones y condicionamientos por los sujetos jurídicos y actores económico-sociales, su equilibrio emocional y psicológico, los valores consagrados por la sociedad en ese momento, sus propios valores, el Estado del derecho al momento de su sentencia, las conveniencias del magistrado, etc.

¹⁰⁶ Bianchi, Alberto B, “Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”..., op. cit., p.1001. Con respecto al divorcio vincular, “*Sejean, Juan B. c/ Zaks de Sejean, Ana M.*”, Fallos CSJN 308:2268.

La exigencia de previsibilidad de la normas abarca tanto el espacio jurídico como así también al político, y la interpretación de su aplicación debe ser realizada por los magistrados para la *litis* en cuestión –para los actores involucrados en el conflicto–, como para sus consecuencias legales al resto de la sociedad, sobre todo en las decisiones vinculantes de la Corte Suprema de Justicia federal y para la revisión constitucional.¹⁰⁷

En consecuencia, los magistrados del Poder Judicial de la Nación y de los Estados federados no sólo deciden sobre casos de manera mecánica y aplicando la fría letra de alguna normativa o de un conjunto de ellas correspondiente a cada escalón de la pirámide legislativa. Es mucho más amplia su actuación que comprende definiciones sociales, estatales, institucionales y hasta históricas. Pueden ejercer funciones legisferantes, convertirse en poder constituyente *ad hoc*, o en legisladores positivos (creación de normas) o negativos (derogación de leyes) de derecho positivo infraconstitucional adelantándose a las soluciones sociales contempladas por el Congreso o el/los Ejecutivos. Los criterios jurídicos reducen ese espacio, mientras, por el contrario, los políticos dejan un grado mayor de discrecionalidad: *“Predomina el sentido de lo conveniente sobre las previsiones normativas. Hay una atención sobre las posibles consecuencias del fallo, no sólo sobre los intereses de las partes, sino sobre la sociedad en su conjunto. Hay mayores concesiones a la necesidad, a las exigencias de la realidad, suelen abundar las soluciones de compromiso.”*¹⁰⁸

En este punto, los pronunciamientos más trascendentes además de aquellos mencionados líneas arriba con respecto a la creación de legislación antes de 1930 fueron *Simón Luengo*, *Méndez vs Valdéz*, e *Ibáñez*.¹⁰⁹

5) Vértice de los regímenes políticos y de los regímenes sociales de acumulación.

¹⁰⁷ *“La admisión de la existencia del valor previsibilidad (consecuencias) en el mundo jurídico político obliga a tenerlo presente en el proceso de funcionamiento de la norma. La interpretación de ésta, para ser axiológicamente correcta, debe por lo tanto ser “previsora” y no imprevisora, temeraria o imprudente. Tiene que auscultar las consecuencias y resultados de la interpretación, tanto para el caso concreto como para el medio social. Y esto cuenta también para el juez que realiza el control de constitucionalidad.”*, Sagües, Néstor Pedro, “Control Judicial de Constitucionalidad: Legalidad versus Previsibilidad”, *El Derecho*, 1986-118, p. 915, subrayado nuestro.

¹⁰⁸ Santiago (h), Alfonso, “La Corte Suprema, sus funciones y el control constitucional”, *La Ley*, 1993-E, p. 873.

¹⁰⁹ *“Simón Luengo”*, Fallos 6:227, 1868; *“Méndez vs. Valdéz”*, Fallos CSJN 128:175, 1918; *“Ibáñez”*, Fallos 136:244, 1922.

La Corte Suprema de Justicia es axial dentro de la trama de poder, en la definición legal del sentido de un régimen político: las decisiones esenciales establecen el encuadre de las competencias, el ejercicio de las facultades, y las limitaciones del poder y por el poder. Al mismo tiempo, participa en el entramado legal de la dinámica de un régimen social de acumulación, ya que el tribunal superior convalida los límites legales e institucionales dentro de los cuales los actores con poder económico-social se desenvuelven o instauran un régimen de acumulación para una sociedad particular con mecanismos, prácticas, tácticas y estrategias de inversión-ganancia-acumulación-reinversión.

En consecuencia, no sólo tiene competencia y decide de manera determinante lo que puede ocurrir en la pirámide normativa y fáctica de las reglas de juego de un régimen político dado, sino que también configura los alcances legales y prescribe las formas específicas de acumulación de capital de los agentes económico-sociales como consecuencia más duradera en el tiempo. Consecuentemente, de manera menos directa o más indirecta, delimita los campos, los modos y las condiciones de la lucha por los espacios de poder social y estatal de los actores que forman parte del sistema político en un momento histórico puntual.

Por lo tanto, la Corte Suprema, a partir de las obligaciones vinculante de sus decisiones muchas de ellas innovadoras, de su posición dentro del esquema político-jurídico y burocrático del Estado, y finalmente de su espacio de poder en el sistema político, es un elemento clave en la determinación del sentido de un régimen político y de la trayectoria de un régimen social de acumulación capitalista, en virtud del rol que le confieren las alianzas políticas, económicas y sociales de los poderes de turno. Establece la emergencia, las formas de fortalecimiento, y el cotidiano desenvolvimiento, reorientación o alteración de alguno de estos regímenes que tratamos como soportes teóricos en este escrito, o con mayor pertinencia en alguna de cada una de sus configuraciones constitutivas.

Reglamenta cualquiera de estos regímenes en cuanto a su funcionamiento interno, a su digamos funcionalidad relativa con respecto al Estado y a la sociedad en su conjunto, a los actores políticos decisivos y sus reglas de comportamiento dentro del sistema político, y a su intervención en la permanencia o cambio de un régimen político, de un régimen social de acumulación y de una disposición en aquél sistema: es la institución-órgano

ineludible, y definitivo para la emergencia, desarrollo/s, y modificación/es de cada uno de ellos. Paralelamente, determina de manera continua con cada una de sus decisiones, la ampliación y el rango de los espacios de libertad y propiedad del individuo, de acuerdo a la configuración operante de un régimen político y de un régimen social de acumulación. En definitiva, es más que el vértice decisorio legal de un Estado, de una sociedad en su andamiaje vertebral, ya que con sus sentencias implica un grado de orientación y condicionamiento social muy considerable, y por último del individuo en sus espacios de libertad y en sus interacciones con el Estado.

Jonathan Miller afirma que en EE.UU. “(...) *la justificación del poder ejercido por los jueces deriva de su función como guardianes del proceso político, y no como meros defensores de derechos sustantivos, algo que es exactamente opuesto a lo comúnmente enseñado en la Argentina*”. Se desprende entonces de las decisiones de la Corte consideradas como fallos de gravedad institucional aquellos casos en los cuales la importancia de lo que se judicializa excede el mero interés de las partes, proyectándose de modo directo al Estado y a la sociedad, afectando las relaciones de sentido del régimen político, e involucrando también al régimen social de acumulación en desenvolvimiento, y extensivamente por supuesto, al sistema político.¹¹⁰

En sus sentencias en consecuencia puede comprobarse la defensa del espacio de los derechos individuales, y también de esta otra función caracterizada por nosotros en esta tesis, la especificación de las pautas e instituciones de un régimen político democrático o autoritario, de las reglas de acumulación de un régimen social de acumulación, y de los movimientos del sistema político.

Con anterioridad al período seleccionado ello se manifestó de manera categórica en decisiones emblemáticas, representando la capacidad de la Suprema Corte para ejercer su función de vértice esencial de regímenes políticos y en los regímenes sociales de acumulación, su prelación político-jurídica y social, su compromiso con difíciles coyunturas, y su capacidad vinculante que se ha instaurado de manera incontrovertible a través de los siguientes fallos que sentaron un precedente doctrinario y jurisprudencial indeleble hasta nuestros días. Su enumeración incluye decisiones como *Hue*, *Sojo*, *Cullén vs. Llerena*, *Ferrocarril Argentino vs. Provincia de Santa Fe*, el venerable triángulo sobre

¹¹⁰ Miller, Jonathan, “Control de Constitucionalidad: el Poder Político del Poder Judicial y sus límites en una Democracia, *El Derecho* 1987-120-919, subrayado nuestro.

la propiedad privada de *Hileret*, luego *Horta vs. Harguindeguy* y finalmente *Bourdié*, *Griet*, *Passera*, *Viñedos* y *Bodegas Arizu*, entre algunos otros que podríamos citar en el presente trabajo.¹¹¹

Esta enumeración de pronunciamientos jurídicos/jurisprudenciales que representan para nosotros las cinco funciones político-institucionales, competencias jurisdiccionales y prerrogativas como poder político-burocrático de la Corte Suprema entre su fundación y 1930 revelan a su vez la importancia para las ciencias sociales de estos instrumentos jurídicos como recreación, para este caso, desde el escalón superior de la administración de justicia estatal, de las luchas por los espacios de poder y recursos de los actores del sistema político y del Estado.

Las controversias que sustancian los expedientes judiciales, y en los que por supuesto se basan las resoluciones de los jueces, forman parte de un indicador del cumplimiento de las leyes en un espacio jurídico para un período determinado, pero también judicializan “(...) *la confrontación, apropiación y diseminación de valores, conceptos, prácticas y discursos que se revelan en los juicios y proporcionan visiones muy ricas y elocuentes de una determinada sociedad.*”¹¹²

Esos campos de visión permiten acceder a las formas que los magistrados tienen de decidir sobre los conflictos entre los sujetos jurídicos de una sociedad, las formas que los distintos actores pueden acceder de manera también diferente a la misma, la representación de la sociedad que el medio social se hace de la actuación y los posicionamientos políticos y sociales de los jueces, el conocimiento en cierto espacio jurídico y social de la pirámide jurídica, la interpretación en la utilización de la Constitución y de cada una de las leyes, y hasta de la propia perspectiva que de su trabajo y su trascendencia política y social internalizan los funcionarios judiciales.¹¹³

¹¹¹ “*Hue*”, Fallos 4:320, 1867; “*Causa CVIII. D. Eduardo Sojo...*”, op. cit., Fallos CSJN 32:120, 22/9/1887, “*Cullén vs. Llerena*”, Fallos CSJN 53:420, 7/9/1893; “*Ferrocarril Argentino vs. Provincia de Santa Fe*”, Fallos 68:234, 1897; “*Hileret y otro c/Provincia de Tucumán*”, Fallos CSJN 98:20, 5/9/1903; “*D. José Horta Contra Don Ernesto Harguindeguy, sobre consignación de alquileres*”, Fallos CSJN 137:47, 21/8/1922; “*Bourdié c/Municipalidad de la Capital*”, Fallos CSJN 145:307, 1925; “*Griet*”, Fallos 137:213, 1922, sobre todo las consideraciones del Procurador general de la Nación; “*Passera*”, Fallos CSJN 139:358, 1923; “*Viñedos y Bodegas Arizu*”, Fallos CSJN 156:24, 1929.

¹¹² Palacio, Juan Manuel, “Hurgando en las bambalinas de ‘la paz del trigo’: Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial, *Quinto Sol*, N° 9-10, 2005-2006, p. 119.

¹¹³ *Ibid.*, “*La adopción de estas perspectivas, es la que nos permite preguntarnos por temas como el acceso diferencial a la justicia por parte de los diferentes actores sociales; la percepción de la justicia y la*

Específicamente, en este contexto de impartir justicia estatal a partir de las sentencias como una puntual construcción social de resolución determinante, las decisiones jurisprudenciales de la Corte, además de referencia para los tribunales inferiores, son elementos históricos y políticos que nos permiten interpretar los intereses de los actores involucrados, el lenguaje jurídico pero también explicativo en términos cotidianos de los fundamentos de los magistrados, la formación académica e ideológica de los mismos, la conciencia del tejido contemporáneo, y de las relaciones del poder intraestatal y hacia fuera del Estado, etc. Desde esta plataforma normativa es que buscamos reconstruir los marcos normativos vinculantes del período en la definición de los objetivos, las problemáticas y las hipótesis planteadas.

ecuanimidad de los jueces por parte de la sociedad; la circulación y los mecanismos de difusión de la ley; los usos de la justicia; entre otros.”

CAPÍTULO II

PODER JUDICIAL Y JURISTAS: RELACIONES, DOCTRINAS, MENTALIDADES

El general José Félix Uriburu detentó el cargo de presidente provisional *de facto* durante un lapso de diecisiete meses y medio (8/9/1930 al 20/2/1932), constituyendo un clivaje histórico no sólo hacia adelante sino también hacia atrás. Se entroncaba hacia el pasado con las insurrecciones y movimientos cívico-militares de tradición argentina y latinoamericana del siglo decimonónico. Hacia el futuro marcó un hito al que seguirían otros cuatro *coup d'État* llevados a cabo por las Fuerzas Armadas (FF.AA.) con el concurso constante de ciertos sectores civiles, siendo el punto final de sesenta y ocho años de estabilidad institucional y traspaso de mando pacífico, y un cuarto de siglo sin levantamientos contra el gobierno y el Estado argentino. De ahí que esta ruptura mereciera indistintas denominaciones según la perspectiva histórica, política e ideológica: golpe, conspiración, conjura, restauración constitucional y/u oligárquica, regeneración nacional, renovación institucional, etc.

Las causas comprenden aún hoy un amplio abanico de realidades locales, contexto internacional, mitos, tendencias, y justificaciones. Desde el reduccionismo monocausal del control y la producción de petróleo entre el nacionalismo representado por Yacimientos

Petrolíferos Fiscales (YPF) y la “penetración imperialista” de la Standard Oil of New Jersey (EE.UU.) y la Royal-Dutch Shell (Gran Bretaña), siguiendo con la oposición patronal a la política económica y comercial del gobierno radical, y finalizando con la promoción de un golpe de estado británico o estadounidense dependiendo de los intereses político-económicos de los interesados forman parte de las causalidades menos comprobables de la ruptura.

A casi dos años y medio de la espectacular victoria electoral de Hipólito Yrigoyen (1/4/1928) la crisis política, económica, gubernamental y según algunos sectores moral erosionaba el poder del viejo caudillo radical, a su gobierno y hasta el régimen democrático mismo: “(...) *La doble situación de crisis económica y política se veía agravada por la crisis interna que vivía el gobierno, consecuencia del rápido desgaste de la autoridad de Yrigoyen.*”¹¹⁴

A pesar de la formación profesional y el convencimiento del respeto a las instituciones por parte del Ejército desde fines del siglo XIX, su intervención como vector político en 1930 cristalizó la “hora de la espada” (Lugones) en Argentina –y en otros diez países de la región, seis de los cuales fueron exitosos–, posibilitando el desplazamiento del radicalismo por un conjunto de sectores que abarcaba militares, nacionalistas, conservadores, socialistas, antipersonalistas, terratenientes y estratos medios urbanos, amalgama que unía el derrocamiento ineludible y los poco claros objetivos y perspectivas futuras del mismo.¹¹⁵

El final del progreso económico indefinido estuvo marcado por el fin de la incorporación de tierras fértiles en una agricultura con utilización de mano de obra intensiva y una mejor ganadería extensiva, una mala cosecha en la campaña 1929/30 y un progresivo deterioro de la balanza de pagos por el retroceso del arribo de capitales del exterior, en un contexto evidente de depresión luego del derrumbe de Wall Street unos meses antes.

La crisis política mostraba un avance del yrigoyenismo sobre las instituciones y los mecanismos de funcionamiento de un régimen republicano, el Senado, los Estados

¹¹⁴ De Privitellio, Luciano, “La Política bajo el signo de la crisis”, en Cattaruzza, Alejandro (coord.), *Crisis económica, avance del Estado e incertidumbre política (1930-1943)*, Bs. As., Sudamericana, 2001, p. 104.

¹¹⁵ Artículo del diario *La Nación*, 3/10/1925, citado en Itzcovitz, Victoria, “La ideología golpista antes de 1930 (Los escritos políticos de Leopoldo Lugones)”, en *El Bimestre*, N° 30, México, 1986. Para los golpes de estado en la región, Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política en Argentina, T. I hasta 1943*, Bs. As., Emecé, 1998, p. 219.

provinciales a través de las repetidas intervenciones sin la aprobación legislativa, lo que paulatinamente elevó la tensión política, la violencia y la virulencia en la prensa opositora. Las elecciones legislativas de marzo de 1930 no sólo evidenciaron los “males de la democracia” sino que confirmaron un abrupto descenso en el apoyo plebiscitario a Yrigoyen.

La atomización del poder, la centralización política e institucional, y la pasividad en las decisiones políticas nacionales, inflación, aumento desmedido del gasto público por el nombramiento de acólitos como empleados públicos, venalidad, auxilio a las provincias con gobernantes afines, malestar e incertidumbre social, incipiente desocupación, fraude, caudillismo y violencia política fueron concretamente las causas últimas de la interrupción constitucional.

El gobierno de Uriburu, formado por un elenco ministerial con funcionarios de gestiones preradicales y oficiales del Ejército, tenía un objetivo primario: la instauración del orden mediante el empleo de la represión social, laboral y sindical, a modo de revancha y de restauración de las jerarquías de clase. La aplicación de la ley de residencia (1902), de la ley marcial, el restablecimiento de la pena de muerte luego de nueve años, la creación de la Sección Especial de la Policía Federal, la intervención de sindicatos y organizaciones políticas, especialmente de las formadas por comunistas y anarquistas para su disolución, el encarcelamiento, la deportación y hasta el fusilamiento de algún dirigente, el desconocimiento de las leyes obreras, etc., fueron las medidas definidas para conjurar dos peligros, el miedo a la insurrección callejera (Semana Trágica de 1919) y al avance de la clase obrera y de los sectores bajos a través del radicalismo y los sindicatos, y al fantasma del comunismo soviético.

Mientras los mayoritarios conservadores pugnaban por una sociedad jerárquica, los nacionalistas clamaban por un Estado corporativo apoyado en una ideología proveniente del catolicismo integrista, buscando una democracia de los “más aptos”. Aristocráticamente “(...) *el uriburismo desconfía de las masas. Este ‘conservadorismo aristocrático’ cree en el orden y en las jerarquías; en su ‘revolución nacional’ no hay cabida para el estilo plebeyo de los fascismos, pero sí para una severidad puramente militar.*” Sin embargo, aunque Uriburu buscó afirmarse en el ejército éste le quitaría su apoyo en julio de 1931.¹¹⁶

¹¹⁶ *Ibíd.*, p. 230.

La política económica del gobierno provisional consistió en un retorno a las medidas ortodoxas y de equilibrio fiscal en medio de la crisis y el déficit estatal: la austeridad y los recortes presupuestarios, la reducción del gasto en personal y el congelamiento de vacantes en la administración pública, la reducción de sueldos de los funcionarios, empleados y jubilados, etc., permitieron seguir cumpliendo con los servicios de la deuda externa y de las acreencias internas, reduciendo drásticamente el déficit de 357 millones de pesos (1930) a 119,3 en 1932, mientras ascendía la desocupación, la escasez y la calidad de vida de los estratos medios y bajos.¹¹⁷

El escaso poder concreto del presidente Uriburu era contrapesado por todo el arco de los partidos políticos opositores en defensa de las instituciones republicanas y de la democracia, el rechazo al autoritarismo por parte de la opinión pública y la sociedad en su conjunto, y sobre todo por la negativa de un Ejército profesionalista desconfiado de la intromisión en política y de involucrarse en sus planes anticonstitucionales y poco democráticos. Se sumaba una crisis interna y de identidad del radicalismo, a pesar de su victoria en los comicios a gobernador en la provincia de Buenos Aires (5/4/1931), que se profundizó con el veto a presentar a la fórmula Alvear-Güemes, ocasionando su abstención para los comicios presidenciales (8/11/1931). En este marco político de debilidad el gobierno provisional desembocó en las inevitables elecciones que consagrarían al binomio Justo-Roca sobre el formado por De La Torre-Repetto.

La hegemonía política-militar que abarcó 53 años del siglo XX revela la preponderancia y el compromiso de la “rama militar” sobre el resto del Estado, su interrelación con los otros actores sociales civiles, y una especificidad original de los golpes de Estado y de la acción de las FF.AA. argentinas desde 1930.¹¹⁸

Un golpe de Estado realizado por las FF. AA. y en especial por el Ejército como actor del sistema político responde a una precisa forma de redistribuir las cuotas de poder

¹¹⁷ Este marco local se sumaba a un contexto comercial económico internacional crítico: caída de los precios de los productos agrícolas exportados, marcado deterioro de los términos de intercambio, abrupto descenso en la disponibilidad de divisas para importar y con ello para sostener el nivel de ingreso público, escasa entrada de inversiones extranjeras en capital y de financiamiento de deuda a corto plazo, etc., todo lo cual conllevaba saldos negativos en la balanza de pagos.

¹¹⁸ Entre 1930 y 1983 Argentina tuvo veinticuatro presidentes, de los cuales catorce fueron períodos de gobierno o interregnos regidos por militares. De ellos, sólo dos completaron su mandato y eran generales: Agustín Justo (1932-38) y Juan Domingo Perón (1946-52), además de que la mayoría de los diez presidentes elegidos constitucionalmente estuvieron condicionados por las presiones y planteos de las FF.AA., Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Pensamiento vivo de la Constitución*, Bs. As., Losada, 1983, pp. 112 a 114.

político del resto de los actores del sistema, fortaleciendo el poder de intervención castrense y por extensión su legitimidad como determinante en la inclinación del péndulo político y económico-social, perpetuando la alternancia de las alianzas del empate social crónico. Su injerencia, por lo tanto, estuvo destinada a vetar la posibilidad de que uno de los actores y/o una alianza de los actores del sistema político pueda imponer su hegemonía al Estado y a la sociedad.¹¹⁹

Según la tesis de Rouquié los golpes de Estado y los subsecuentes gobiernos y regímenes militares no lograron resolver la “larvada crisis” política y económico-social argentina (Halperín Donghi) sino profundizarla desde 1930, dejando pendularmente sin resolver el problema de instaurar una hegemonía económico-social sectorial. Justificando en cada ocasión una situación excepcional de emergencia o desgobierno, crisis y desfavorables condiciones económicas, excusándose en los “males de la democracia”, violando la Constitución, etc., las FF.AA. se convirtieron como actor social arbitrario formalmente desde septiembre de 1930.¹²⁰

Toda norma, acción u omisión de los poderes constituidos como tales necesita una legitimación, y, al mismo tiempo, debe poseer una base de sustentación, un consenso, para alcanzar el poder y mantenerlo, indistintamente del tipo de régimen que se trate. El golpe institucional de 1930 tuvo originariamente la aceptación de amplios sectores sociales, del arco político exceptuando a los personalistas, y la simpatía de los terratenientes e industriales.

En un régimen *de facto*, cuya base jurídica es el manejo tendencioso de la letra de la Constitución, y la omisión de ciertas normas, derechos y dogmas universales de parte de quienes usurpan las potestades de un mandato, las limitaciones a la autoridad estatal es negada amparándose en una situación de crisis y anarquía real o ficticia. En 1930 la represión recortó temporalmente los derechos individuales, políticos y de expresión.

Estos tres componentes –situación, consenso, coerción– fueron manipulados por el gobierno uriburista para justificar discursivamente y en los actos la primera interrupción militar, en las cuales las normativas *ad hoc* singulares de excepción (escritas y de hecho)

¹¹⁹ “**La acción del poder militar tiende pues a impedir la preponderancia duradera de un sector social sobre los demás. Pero, bloqueando los desequilibrios sociales, motores de la evolución y el progreso, las intervenciones estabilizadoras prolongan la crisis global de la sociedad argentina y reproducen la inestabilidad política (...).**”, Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política en la Argentina*, T. II 1943-1973, Bs. As., Emecé, 1998, p. 420, subrayado nuestro.

¹²⁰ Halperín Donghi, Tulio, *Argentina en el callejón*, Bs. As., Ariel, 1995.

legalizaron su accionar. La apología y la legitimación esgrimida por el régimen autoritario para planear y efectuar la vulneración del régimen democrático y el desconocimiento de la Carta Magna y las autoridades constituidas se pueden discriminar en tres puntos básicos, luego repetidos de forma similar en las subsecuentes rupturas institucionales: 1) Una justificación de origen, expresada en los motivos del accionar de las FF.AA.; 2) Una legalización en el ejercicio de la potestad adquirida, en la aplicación de regulaciones, mecanismos y prácticas incluidas como autorizadas legítimamente en el régimen, como el endurecimiento de la represión estatal; 3) Una legitimación de fines del gobierno en un término indeterminado de tiempo el orden, la estabilidad económica, el respeto a la Constitución con la instauración una verdadera democracia. Estos fundamentos están en relación con un contexto local e internacional crítico, un culpable concreto, la amenaza al estilo de vida y de la sociedad, y un objetivo político puntual.

La formación castrense, entre ideología al servicio del Estado y técnica profesional de las propias FF.AA., cuya misión militar se configuró en base a políticas de defensa e hipótesis de conflicto contra las agresiones exteriores desde el siglo XIX, se modificó profundamente con los cinco golpes de Estado que sirvieron para sostener o imponer, alternativamente según los gobiernos militares de turno y sus objetivos específicos, una tradición política oligárquica o liberal. Sucesivamente, aplicaron políticas económicas que sustituyeron selectivamente la participación de ciertos actores del sistema político según los casos y las épocas.

Evidentemente su acción profesional y su injerencia en la vida política tuvieron un carácter ilimitado, y un cambio desde el convencimiento de un profesionalismo militar alejado de las luchas políticas hacia la participación en las decisiones desde la estructura estatal, desde el control civil que comprendió medio siglo hacia una institución politizada y definidora de políticas públicas, proyectos estatales, y formas de relación con los otros actores del sistema político y con la sociedad durante gran parte del siglo XX.¹²¹

Las intervenciones de la rama militar, en consecuencia, con la colaboración de actores y sectores civiles en las rupturas institucionales y en los procesos gubernamentales del siglo XX han sido, por ende, la norma y no la excepcionalidad, sustentadas en marcos históricos que no se correspondían sucesivamente con los intereses y disputas de los

¹²¹ Fitch, J. Samuel, *Profesionalismo militar, Seguridad Nacional y Democracia: enseñanzas de la experiencia latinoamericana*, Taller Internacional sobre Relaciones Civiles-Militares y Política de Seguridad Nacional en Corea: Perspectivas Comparativas, Seúl (Corea), agosto 1989, mimeografiado, p. 20.

actores del sistema político argentino. El “(...) *ingreso de los militares a la política –no como soportes de un régimen, sino como régimen ellos mismos–* (...)” mediante recurrentes cortes a los procesos democráticos revela el compromiso de la rama militar con el proceso político-histórico y su protagonismo en el sistema político y en el Estado.¹²²

Esta construcción justificativa con su pertinente correlato en los hechos legitimaba un estado de excepción y/o de emergencia plasmado en la alteración de la arquitectura institucional, las relaciones, las reglas y en el funcionamiento de un régimen autoritario. Complementariamente a la noción de régimen político desde la perspectiva de Natalio Botana, y en el mismo sentido, pero observando lo no estatuido o instituido, Guillermo O’Donnell caracteriza a un régimen como un conjunto patrones vigentes que conforman las maneras de selección y acceso a las funciones gubernamentales, como asimismo las pautas de representación por los cuales los actores y agentes se forman para intentar su ingreso al Estado.¹²³

Particularizado en una sociedad y en determinado contexto un régimen político es el espacio instituido por reglas escritas y no escritas en el cual se sistematiza la continua competencia por el poder, se deciden trayectorias que involucran a dicha sociedad, y se instaaura la forma de autoridad dominante. Teniendo en cuenta que el poder se asienta sobre intereses, valores y relaciones de fuerza que son contenidos por una legitimidad que le da el marco de acción, los regímenes autoritarios argentinos modificaron la institucionalidad, las articulaciones y los principios de los regímenes democráticos que derrocaron,

¹²² Ciria, Alberto, *Partidos y poder en la Argentina Moderna (1930-1946)*, Bs. As., Hyspamérica, 1986, p. 292. Este desarrollo fue similar y contemporáneo a las situaciones acaecidas en todos los países de América Latina desde 1930. La singularidad peculiar de los autoritarismos militares del continente fue la colonización del Estado por parte de los militares y determinados actores civiles incorporados al régimen, lo que los convirtió en una pieza clave en el juego político: “(...) *Lo específico del militarismo latinoamericano no es el golpe de Estado aislado y devastador, sino la dominación del Estado por los militares. Esta prolongada hegemonía militar, que en la mayoría de los casos se remonta a la década del treinta, ha hecho del ‘estado de excepción’ –en relación con principios constitucionales jamás derogados– la norma de la vida política. Esta tutela militar de medio siglo de existencia se encuentra prácticamente institucionalizada, hasta el punto que el ‘factor militar’ se ha vuelto un participante legítimo de la vida pública (...).*”, Rouquié, Alain, *Poder militar...*, op. cit., T. I, hasta 1943, Bs. As., Emecé, 1998, p. 303.

¹²³ “(...) *conjunto de patrones realmente vigentes (no necesariamente consagrados jurídica o formalmente) que establecen las modalidades de reclutamiento y acceso a los roles gubernamentales, así como los criterios de representación en base a los cuales se formulan expectativas de acceso a dichos roles (...).*”, O’Donnell, Guillermo, *El Estado Burocrático-autoritario 1966-1973*, Bs. As., Eds. de Belgrano, 1982, p. 21.

desconociendo los límites y controles constitucionales recíprocos entre gobernantes y gobernados.¹²⁴

Paralelamente, dichos regímenes reformaron o afectaron los vínculos y entramados con los actores del sistema político, imponiendo o negociando la toma de decisiones al resto de las ramas estatales, a los actores del juego de poder y a la sociedad, a lo largo del siglo XX y en contextos históricos capitalistas diversos. Para nuestra tesis el tratamiento de un régimen autoritario de corte militar o pretoriano es ineludible, ya que en nuestra diacronía se encuentran los de 1930 y 1943.

Ampliamente aceptada la definición de Linz considera autoritarios aquellos sistemas políticos en los cuales el pluralismo está ausente o limitado en su ejercicio, sin una ideología precisa rectora pero con objetivos determinados, sin la movilización política amplia de aquellos democráticos, y en cual el liderazgo es impreciso en cuanto a sus pautas de funcionamiento y límites legítimos, pero certero en cuanto a su aplicación social por parte de los miembros de un sector que coloniza la estructura estatal.¹²⁵

En un primer acercamiento teórico, un régimen autoritario de tipo militar, connota, en primer lugar, la noción de una exclusión de la sociedad civil sin estamentos o entidades intermedias; en segundo lugar, no un poder absoluto concentrado en un vértice, sino una composición de dominio del poder político-económico y social en una alianza entre quienes poseen el monopolio de la violencia estatal, los cuadros castrenses, junto con sectores civiles, dentro de un nuevo eje que busca implementar un proyecto hegemónico de sistema político, de sociedad y economía través del funcionamiento articulado de un nuevo régimen político. En sentido genérico, un régimen autoritario militar ha sido caracterizado por algunos rasgos comunes y repetidos luego de los *coup d'État* llevados a cabo en América Latina, África y Asia desde la segunda posguerra.

¹²⁴ Ver Portantiero, Juan Carlos, *La producción de un orden. Ensayos sobre la democracia entre el Estado y la sociedad.*, Buenos Aires, Nueva Visión, 1988, p. 117.

¹²⁵ "(...) todos los 'sistemas políticos con un pluralismo político limitado, no responsable; sin una ideología elaborada y directora (pero con una mentalidad peculiar); carentes de una movilización política intensa o extensa (excepto en algunos puntos de su evolución), y en los que un líder (o si acaso un grupo reducido) ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos, pero en realidad bastante predecibles' (...).", Linz, J. J., *Una teoría del régimen autoritario. El caso de España*, en Fraga, M. et al., *La España de los 70*, vol. III, T. I, *El Estado y la Política*, Madrid, Moneda y Crédito, 1974, p. 1474, citado en "Cap. 4. Los autoritarismos", Morlino, Leonardo, en Pasquino, Ganfranco (comp.), *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza, 1996, p. 131.

Entre esos elementos característicos se pueden mencionar los siguientes: se presenta como obligatorio e ineludible (ante la ausencia de alternativas contextuales); es temporalmente indeterminado (hasta alcanzar un fin u objetivo); ideológicamente impreciso (sobre valores reconocidos y comunes a un Estado); el gobierno puede ser asumido por un órgano unipersonal o colegiado (depende de la asunción, establecimiento y delimitación jurídica o *de facto* de responsabilidades); unifica la discrecionalidad del ejercicio del poder ejecutivo, legislativo y judicial (dependiendo de los casos, en grados y formas de centralización y concentración); sancionan y ejecutan su propia juridicidad y su propia pirámide legal (justificación legal de los actos del régimen); despolitización y desmovilización de la sociedad civil (eliminación del disenso y la oposición); las políticas económico-sociales se vinculan con el crecimiento y desarrollo de sectores económicos e industrias estratégicas hasta la apertura al capital financiero y los sectores transnacionalizados (fundamento de las alianzas con sectores civiles).¹²⁶

Las legitimaciones que gobiernos y regímenes militares esgrimieron para justificar sus cortes institucionales aprovechando las condiciones y debilidades de los regímenes democráticos derrocados refuerza la segunda característica, la indeterminación temporal y la provisionalidad de dichos regímenes: ordenamientos y transformaciones, a escalas nacional, provincial y local hasta el cumplimiento de los fines y objetivos de cada régimen autoritario.

Desde este cimiento, además, el régimen pretende ser definido como soberano, ya que la voluntad ciudadana del régimen democrático anterior es usurpada por una de las ramas del Estado, las FF.AA., concentrando en un vértice centralizado las facultades ejecutivas, legislativas y judiciales. En consecuencia, el gobierno militar se convierte en fuente de juridicidad autónoma y constituyente y por extensión constitucional y legítima, razón por la cual la juridicidad que de él emane se coloca por encima de la legalidad constitucional, una veces de manera formal (normas supraconstitucionales) otras con una limitada legalidad de hecho.

¹²⁶ Enumeración genérica en base a las caracterizaciones realizadas por varios autores: véase Clérici, Andrés, “Cap. 3. Militares y sistemas de partidos: la Argentina y Chile”, en Kvaternik, Eugenio (comp.), *Elementos para el análisis político...*, op. cit.; “Cap. 3. Dictadura”, en Sartori, Giovanni, *Elementos de Teoría Política*, Bs. As., Alianza, 1992; “Cap. 4. Los autoritarismos”, Morlino, Leonardo, en Pasquino, Gianfranco (comp.), *Manual de Ciencia Política...*, op. cit., Rouquié, Alain, *Poder militar...*, op. cit.; Quiroga, Hugo, *Estado, crisis política y poder militar...*, op. cit.

En el primer caso, este poder constituyente es una potestad ilimitada, que se instituye como tal en virtud de una normativa propia que se coloca por encima de la Constitución, y sin los contrapesos y limitaciones de un régimen constitucional con división y equilibrio de los poderes públicos y territoriales, siendo la característica determinante la discrecionalidad en la toma y ejecución de las decisiones en toda la extensión de la jurisdicción de una sociedad.

El estado de excepción o de emergencia permite, a causa de la situación de anarquía o caos, desconocer el Estado de derecho e instaurar una nueva juridicidad que instituya nuevamente un orden y una nueva organización institucional. Permite al régimen autoritario militar, en su esencia, monopolizar la decisión absoluta y sin control, convirtiéndose en independiente en sus normativas y disposiciones. La soberanía del mismo decide sobre el estado de excepción, sobre la configuración del sistema político, del régimen político y del Estado mismo, es decir, monopoliza sin rivalidades el poder político autolegitimado e ilimitado.

Complementariamente, se suprime la soberanía de cada provincia o municipio, siendo las directivas acatadas por los interventores (militares o civiles); y en el cual los gobernadores, intendentes y presidentes de comuna son meros transmisores y ejecutores de “órdenes” y directivas. La aplicación de la autoridad es una representación de la estructura piramidal y jerárquica castrense, quienes intentan aplicarla a la sociedad y al Estado en su totalidad. Esto coadyuva una implacable despolitización, desmovilización y control de la sociedad civil con el objetivo de eliminar el desorden y las amenazas al estilo de vida occidental, cristiano y capitalista.

Relaciones del Poder Judicial argentino con los otros poderes

“(...) las apariencias míticas de la separación de poderes, la operación real de un reparto de poder entre diferentes fuerzas políticas, me parece que se corre el riesgo de alimentar la ilusión de un reparto natural, que responda a una evidente equidad (...) El problema sigue siendo el mismo: se trata siempre de equilibrar y repartir. Ese es el último mito que yo quería denunciar.”¹²⁷

“(...) Las ortodoxias actuales consideran que el imperio de la ley es un hecho consumado. Al ignorar las condiciones políticas que hacen posible ese imperio, el liberalismo legalista que ha prevalecido durante la pasada generación ha conseguido representar el derecho como una institución autónoma. Con ello ha conseguido ignorar el hecho de que las instituciones jurídicas dependen siempre del poder del Estado.

“(...) La justicia y los derechos son convenciones que, en última instancia, se apoyan en la fuerza. La filosofía liberal reciente ha considerado conveniente olvidar esta verdad (...).¹²⁸

“(...) En condiciones de capitalismo monopolista ultraimperialista (por usar un término olvidado de Kautsky que capta perfectamente el actual proceso de “globalización”) es extremadamente difícil que esos intereses económicos no colonicen el proceso político, aún a pesar del conjunto mejor diseñado de frenos y contrapesos y de división de poderes: siempre habrá puertas traseras, vericuetos imprevisibles para la ingeniería institucional, resquicios por los que se cuele la compraventa de favores y el tráfico de influencias (...).¹²⁹

Comenzamos este párrafo citando tres autores en absoluto disímiles en sus razonamientos sobre la funcionalidad real de la división y el equilibrio de los poderes, y la administración de justicia estatal de concepción occidental, que nos permitirán distinguir las efectivas vinculaciones del modelo institucional entre los tres poderes del Estado argentino, centrados obviamente en el Poder Judicial.

Con lenguaje sencillo, estas tres citas ejemplifican las perspectivas críticas a la matriz liberal que sustenta la división y equilibrio de los poderes del Estado o los frenos y contrapesos del mismo. El primer caso es la expresión desconfiada de una mirada marxista como la de Louis Althusser, para quien el poder repartido o equilibrado es un mito ilusorio,

¹²⁷ Althusser, Louis, “El Mito de la Separación de los Poderes”, en *Montesquieu: la Política y la Historia*, Ariel, s/f., p. 124.

¹²⁸ Gray, John, *Las dos caras del Liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 151.

¹²⁹ De Francisco, Andrés y Raventós, Daniel, “Republicanismo y Renta Básica”, en Bertomeu, María Julia, Doménech, Antoni, y De Francisco, Andrés (comp.), *Republicanismo y Democracia*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005, p. 266.

impracticable e improbable que no responde a la realidad de la concentración política del poder; el segundo, una lectura basada en la filosofía política liberal del *modus vivendi* o consenso entre diferentes formas de vida y de concepciones de derechos que propone John Gray, en donde tanto la administración de justicia estatal como la lógico principio organizativo dependen en última instancia del Ejecutivo y de su monopolio de la violencia, efectiva o como amenaza, y de sus recursos materiales y hasta simbólicos; en tanto la tercera y última es una afirmación desde el republicanismo contemporáneo sobre la condiciones concretas y la cotidianeidad de negociaciones, intereses y política de esa institucionalidad del Estado de derecho.

Desde esta visión política también podemos observar las dos desviaciones o usos políticos que efectivamente que tuvo la división y equilibrio de poderes de formato republicano, sobre todo en la expansión y adopción de formas democráticas por los Estados desde el último cuarto del siglo XX: los frenos y contrapesos se pueden volver en cierta manera elitistas o contramayoritarios por parte de unos pocos que toman las decisiones, muchas veces por el simple hecho de conservar la tendencias antimayoritarias para contrapesar la preponderancia social de un sector determinado. Este peligro lleva a preguntarnos sobre qué equilibrios de poderes son los pertinentes para distribuir el poder en un Estado y en una sociedad.¹³⁰

El primer núcleo problemático estaría dado, para nosotros, en el objetivo político-institucional y social de la forma, la operacionalización institucional concreta, y la funcionalidad de la arquitectura constitucional de los frenos y contrapesos dispuesta por el poder constituyente original, es decir, de qué manera los equilibrios en el juego de poder estatal están distribuidos, con qué criterios de autoridad y con qué fines del propio Estado en el momento mismo de su fundación y organización político-jurídica.

El segundo problema se relaciona más ampliamente con el núcleo de un sistema político con cimientos en la división y equilibrio de poderes, y tiene que ver con los criterios formales e informales, con los mecanismos de funcionamiento, y con la cultura, la capacidad y los recursos que política y socialmente pueden desplegar en distintas situaciones los actores en el juego de equilibrios y contrapesos. Esa relación de poderes se

¹³⁰ “(...) el problema es que estos mecanismos pueden tener sesgos contramayoritarios o elitistas o pueden tener sesgos contraelitistas o populistas. Nadie puede negar la necesidad de introducir frenos y contrapesos en la constitución estatal; el problema es qué equilibrios de poderes pretendemos conseguir con ellos (...).”, De Francisco, Andrés, “Para forzar a los gobiernos a responder”, en Bertomeu, María Julia, Doménech, Antoni, y De Francisco, Andrés (comp.), *Republicanism...*, op. cit, pp. 80-81, subrayado nuestro.

realiza dentro del asimétrico principio distributivo, y con mayor dinamismo en el más institucional principio organizativo tanto en su nivel funcional como en el federativo estatuto vertical, o sea, en la diacronía temporal específica para un Estado y una sociedad particular.

En el caso argentino, las singularidades y transgresiones en las sucesivas alternancias entre regímenes políticos autoritarios y democráticos fueron de manera paulatina desplazando y modificando con el devenir de la historia las concepciones ideológicas y filosóficas, las representaciones políticas, económicas y sociales, el espíritu soberano, y la institucionalidad primigenia de la Constitución Nacional. Esa transformación se efectuó a favor de un cada vez mayor poder presidencial sobre el Legislativo y el Poder Judicial, y la centralización de decisiones y recursos en y desde el Estado nacional por sobre los Estados que se sumaron constituyentemente como elementos de la federación.

Sobre el primer punto, el hiperpresidencialismo argentino –y podemos afirmar que también se hace extensivo a la región–, Giovanni Sartori propone tres criterios que caracterizan o son definatorios del presidencialismo: 1) Elección popular directa o casi directa del jefe de Estado por un tiempo determinado –entre cuatro y ocho años–, siendo esta una “condición definatoria necesaria, pero de ninguna manera suficiente”; hasta la Reforma Constitucional de 1994, el Presidente de la Nación Argentina se elegía por Colegio Electoral, en forma indirecta (art. 81 Constitución de la Nación Argentina 1853/60); 2) El gobierno o Poder Ejecutivo no es designado o removido por el voto del Congreso, puesto que la jefatura de gobierno es una prerrogativa presidencial que está definida institucionalmente en el art. 86 de la Carta Magna; 3) La línea de autoridad debe ser clara del Presidente hacia abajo, “el tercer criterio es que el Presidente dirige el Ejecutivo”, estatuido en el art. 74 de la ley de leyes.¹³¹

Consecuencia de la tradición monárquica española instaurada en América y el Virreinato del Río de la Plata por virreyes, gobernadores y capitanes, continuada luego de la disolución de las Provincias Unidas en Estados provinciales comandados por caudillos, y constitucionalizada en 1853 con la adopción de un poder ejecutivo fuerte a imitación de los EE.UU. con el cargo de “Presidente de la Nación”, la autoridad y sus funciones tendieron a su concentración y centralización en la rama ejecutiva, agudizada

¹³¹ Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, F. C. E., 1994, pp. 97 a 99.

periódicamente por los regímenes autoritarios. La característica original del presidencialismo republicano argentino es, en definitiva, que la propia Constitución le otorga facultades discrecionales al presidente, que de esta manera le permiten actuar sin los contrapesos necesarios de una división del poder discrecional limitado por los principios organizativo y distributivo, con escasas limitaciones para ejecutar las políticas de Estado que desee de acuerdo a las conveniencias coyunturales o temporales, y siempre sin contar con la infinita capacidad de interpretación tendenciosa de las normas, acciones y omisiones para dar validez a esas decisiones ejecutivas.

Constitucionalmente, cinco son las jefaturas específicamente ejecutivas, de administración, y de autoridad que poseía el presidente antes de 1994 que le permitían ejercer dicha supremacía sobre el resto de los poderes: la del Estado nacional, la de la administración general del país, la del gobierno federal, la de comandante de todas la FF.AA., y la potestad de nombrar el intendente en la Capital Federal; además conserva la responsabilidad de ejercer las relaciones exteriores del país con el resto de las naciones extranjeras. El presidente, además, legisla y colegisla con el Congreso Nacional, dependiendo de la situación y oportunidad que le confería la Constitución según el artículo 86. Judicialmente, asimismo, nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los demás jueces de los tribunales federales inferiores y sanciona indultos y conmuta penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal.

Toda esta concentración de poder emanada desde la soberanía constituyente de la sanción la Carta Magna, sumado al desenvolvimiento del peculiar proceso histórico argentino en las alternancias de los regímenes políticos derivó en el carácter estratégico del cargo ejecutivo de presidente, por su posición y por la extensión de sus facultades, responsabilidad de la desviada copia del diseño estadounidense, pero sobre todo del largo proceso político e histórico desde 1862 que agregó funciones gubernamentales, jurisdicciones generales sin precisión y mayores recursos políticos, alterando los frenos y contrapesos de la ingeniería constitucional y el recíproco control en el ejercicio de las facultades estatales.¹³²

Por lo cual la institucionalidad diseñada en la arquitectura dogmática y funcional en la Constitución Nacional 1853/60, con el despliegue del principio organizativo, tuvo un

¹³² Véase Smulovitz, Catalina, "Constitución y Poder Judicial en la nueva Democracia Argentina. La experiencia de las instituciones", en Acuña, Carlos H. comp., *La nueva matriz política argentina*, Bs. As., Ediciones Nueva Visión, 1995, p. 75

evidente desequilibrio hacia el Ejecutivo, revelando la profundización de la relativa predominancia en el ejercicio efectivo del poder de esta esfera con el devenir de los gobiernos y de los diferentes regímenes, no sólo en el nivel horizontal, sino más marcadamente a nivel vertical, haciendo del federalismo una idea sin realización concreta. Ese fracaso radica en la imposibilidad de frenar de manera concreta el poder ejecutivo presidencial por parte de los otros poderes organizativos al mismo nivel del Estado y de los otros Estados confederados, convirtiéndose, contradictoriamente a lo establecido jurídicamente en la Carta Magna, en una soberanía prácticamente indeterminada.¹³³

Hasta 1930 la intervención del Estado en situaciones de emergencia y de crisis eran excepcionales y de carácter limitado con duración temporal acotada, desde ese año su protagonismo fue más acentuado en su presencia social, continuo en el tiempo, y metódico en sus mecanismos de intervención. Paulatinamente, se instauró de manera formal e informal atribuciones que ampliaron la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional a expensas sobre todo del Parlamento, pero también con diversas sutilezas e intervenciones al Poder Judicial nacional.

De manera general y retrospectiva desde su fundación y hasta el período que comprende esta tesis, la Corte Suprema y la esfera judicial en su conjunto y en sus diferentes escalones, esta rama conservó su independencia con la condición tácita de excusarse de tomar causas relacionadas con “cuestiones políticas no judiciales”, lo que conllevó una linealidad homogénea con los diferentes gobiernos de turno hasta la administración de Juan Domingo Perón. Ello no implicó necesariamente un rango que fue desde una leve inclinación tendenciosa hacia la gestión de turno hasta la subordinación lisa y llana como ocurriría en algunos juzgados federales y en algunas composiciones del supremo tribunal desde 1947.

Los distintos elencos de las Cortes Supremas desde 1863 respaldaron la instauración y mantenimiento de los principios filosóficos del liberalismo conservador político y económico adoptado por la “generación del 80” para la construcción de un Estado y para una sociedad en proceso de sincretismo, sin que por ello significara un apoyo político al

¹³³ “(...) De modo que el federalismo argentino constituye una construcción jurídica más que una realidad, incapaz de controlar y frenar a los órganos del poder central y, entre ellos el del presidente en el área ejecutiva. El poder del presidente no actúa, en consecuencia, en la esfera de una soberanía restringida (...)”, Dalla Via, Alberto R., “El Presidencialismo Argentino”, *Jurisprudencia Argentina*, Tomo 1997-II, p. 980, subrayado nuestro.

presidente de turno, sino más bien integraban la élite política que estaba convencida del proyecto de ese proyecto de Estado y de país.¹³⁴

En este sentido el régimen autoritario de Uriburu aseguró respetar las leyes y la Constitución nacional, conservando los fueros y la altura institucional de los ministros de la Corte Suprema en sus cargos a cambio de la legitimación del mismo mediante la Acordada de septiembre de 1930 que convalidó la interrupción institucional. Sin embargo, además, amplió sus prerrogativas de hecho removiendo algunos de los magistrados del Poder Judicial federal que fueron desplazados alegando sus simpatías o pertenencias al radicalismo derrocado. En la misma dirección, tampoco respetó el principio organizativo vertical, pues se intervino a los Ejecutivos, Legislativos y esferas judiciales provinciales.¹³⁵

El objetivo de estos desplazamientos era eliminar cualquier rastro de filiación política en el Poder Judicial nacional y en los Estados provinciales ligado al régimen político democrático depuesto, que representaban los intereses del radicalismo en el poder, la corrupción de los funcionarios estatales, la falta de idoneidad de esos magistrados para un cargo de juez de la Nación, y el mal desempeño de los mismos en la función pública.¹³⁶

Para ocupar esos cargos vacantes en las magistraturas judiciales el presidente provisional exigirá en uso a sus atribuciones condiciones de profesionalismo y rectitud, que en muchos casos se oponían al nombramiento de magistrados con filiación o conexiones con el partido depuesto o con la familia judicial, lo que abriría una tradición discursiva para intervenir en la judicatura nacional o en los Estados provinciales por parte de los diversos ejecutivos, muchas veces con el concurso de los órganos legislativos:

¹³⁴ “[Eran] adictas al régimen institucional consolidado por la generación del 80, pero no lo eran respecto de la persona del gobernante, de tal o cual presidente o gobierno. Es decir, que formaban mayorías adictas al régimen en términos genéricos, pero no a un gobierno en particular. Compartían la ideología del presidente de turno, siendo incluso a veces adversarios, también a título estrictamente personal.”, Pellet Lastra, Arturo, *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Bs. As., Ad Hoc, 2001, p. 33.

¹³⁵ Doce comisionados federales a Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, Santa Fe, Santiago del Estero y Tucumán “para proceder a la reorganización de sus poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales y de sus autoridades administrativas y municipales”, Presidente, José F. Uriburu, Mensaje del Presidente de la Nación al cumplirse un año de su mandato, Bs. As., Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación, septiembre 1931, p. 57.

¹³⁶ “No obstante este firme propósito, el gobierno se ha visto en la firme necesidad de considerar la situación creada por miembros de la Judicatura en casos manifiestos de indignidad e indecorosa conducta, exteriorizados en hechos concretos de subordinación al poder o a los hombres del gobierno depuesto; a la exaltación de pasiones o estímulos de intereses vinculados con la lucha política, y a hasta en actos de impulsividad y de violencia cometido en el propio despacho del juez (...)”, *Ibíd.*, p. 20, subrayado nuestro.

*“Partiendo de que la base de que el sistema de riguroso ascenso es el que reporta mayores ventajas en la organización de la Magistratura, el Gobierno provisional procurará llenar las vacantes judiciales mediante el estudio sereno de las características fundamentales que deben prevalecer en la elección de candidatos. La capacidad demostrada, la alta moralidad, la rectitud inquebrantable de sus proceder, el anhelo evidente de perfeccionamiento, la independencia de carácter y la consciencia del deber serán, desde luego, factores que gravitarán decisivamente en las designaciones.”*¹³⁷

Sabemos por el contrario que esos nombramientos casi nunca recaían en profesionales del foro que tenían todas estas condiciones impolutas y la capacidad idónea para los cargos vacantes de jueces, funcionarios y auxiliares en el universo judicial y en las esferas judiciales provinciales, sino por el contrario las designaciones, en su gran mayoría, reconocieron la pertenencia ideológica al nuevo régimen político (conservadores, nacionalistas, etc.), sino que también siguieron la matriz de nombramientos correspondientes a las redes sociales y profesionales de la discreta familia del espacio jurídico.

Para confirmar nuestra aseveración, mandato de Justo mediante, Ortiz en su discurso inaugural en el Congreso expuso el mismo panorama utilizando similares palabras, con una diferencia temporal de casi una década, lo que nos expone con nitidez que la situación del plantel de los poderes judiciales federales y provinciales adolecían, según el Poder Ejecutivo de turno, los mismos problemas de ausencia de profesionalismo, especialización e integridad que públicamente se solicitaba, además de poner también en evidencia los errores, vericuetos y arbitrariedades en el sistema de elección de los burócratas judiciales. Esta reiteración de postulados para la integración de cargos y el ejercicio de administrar justicia estatal hacía del recelo de los escalafones y de la selección de los candidatos judiciales una cuestión de Estado atada a un discurso de probidad, capacidad, formación y honestidad profesional y personal.¹³⁸

En consecuencia, es una contradicción decir que en la década de 1930 el establecido sistema de escalafón para elegir jueces, funcionarios y empleados judiciales revelaba

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ “(...) Para alcanzar esta finalidad [rectitud en sus decisiones] el Poder Ejecutivo ha de escoger para los cargos judiciales a aquellos ciudadanos que reúnan positivas condiciones de probidad e inteligencia y, además, acreditada versación jurídica. El sistema de escalafón que se propicia con ese fin, no puede admitirse en forma absoluta, por ser evidente que el ascenso de los magistrados sólo debe hacerse cuando éstos hayan dado pruebas de competencia para el cargo superior.”, Mensaje del Presidente de la Nación, Roberto M. Ortiz, al inaugurar el período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, 1938, Bs. As., Compañía Impresora Argentina, p. 16, subrayado nuestro.

prácticas de favores y digitación y que por ende no era confiable para los nuevos gobiernos de Uriburu-Justo-Ortiz, al mismo tiempo que persiste la dificultad de remover a los jueces ímprobos o de dudosa conducta debido a la letra de la Constitución, al manejo técnico de la pirámide normativa por parte del espacio jurídico en su integridad, y a la poca colaboración del Parlamento nacional en este punto, revelando una circunstancia característica de dicha esfera.

Un magistrado, nacional o provincial, no puede ser removido de su cargo mientras su buen desempeño no pueda ser puesto en duda, activando el mecanismo constitucional del juicio político. Esto garantizaba la independencia de los integrantes del Poder Judicial, pero al mismo tiempo protegía a aquellos funcionarios incapaces y/o inmorales en su misión de impartir justicia, que comprendía el prestigio aún en el retiro de los magistrados luego de una vida de servicio.¹³⁹

Otra de las discordancias entre el Poder Judicial y las esferas ejecutiva y legislativa que puede observarse en el período 1930-1947 que aborda esta tesis, es la solicitud de manera reiterada de establecer nuevos juzgados sobre todo en los centros urbanos en constante crecimiento demográfico, la correspondiente necesidad de personal capacitado y en cantidad conveniente, y las exigencias de cambios en los distintos códigos de procedimientos nacionales para evitar la acumulación de causas y expedientes. Esas carencias con los años se convertiría un problema de magnitud crónico e insoluble para la tercer rama del poder estatal en todos sus niveles, y que con el paso de las décadas ha llegado hasta nuestros días sin la disposición política e institucional, sin los necesarios acuerdos entre los tres poderes, y sin los recursos materiales y humanos para resolverlo.

Estas solicitudes y divergencias enfrentaban de manera periódica a los funcionarios judiciales con las autoridades del ejecutivo nacional, convirtiéndose en un punto de rispidez continuo con los sucesivos ministros de turno a cargo del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Al mismo tiempo dichas contrariedades también oponían a esas autoridades del Poder Judicial con los legisladores nacionales desde el gobierno de Agustín Justo, ya que desde el Parlamento debían emerger las pertinentes leyes y los mecanismos necesarios que posibilitarían acelerar el tiempo de sanción de las causas judiciales

¹³⁹ “*El juicio político (...) ampara en forma inconveniente a aquellos que deben separarse por incapacidad moral o física en el desempeño de su delicada misión (...) La sociedad no debe tener magistrados de dudosa moralidad (...) Se ha de propender al mayor prestigio de la magistratura y para ello ha de asegurarse su independencia y el decoro inherente al cargo, aún en situación de retiro (...).*”, *ibíd.*, pp. 15-16, subrayado nuestro.

federales con la provisión de juzgados, sus correspondientes jueces federales titulares y los recursos materiales que los apoyaran. Las causas de creciente trabajo acumulado de los tribunales eran evidentes y reconocidas por los propios protagonistas, a través de comunicaciones oficiales que eran recopiladas anualmente por el Ministerio de Justicia, señalando el número creciente de causas, respaldado por las estadísticas judiciales, situación que sobrepasaba las intenciones y el esfuerzo de los funcionarios del Poder Judicial.

Dichos informes tenían la impronta de establecer las causas del geométrico crecimiento de conflictos sociales, que comprendían desde el aumento demográfico y la complejidad de una sociedad en continuo crecimiento, la inflación de específicas legislaciones para cada campo social, la ampliación arbitraria de las jurisdicciones de cada juzgado dependiendo del territorio y de la instancia, el impacto de los expedientes derivados de los modernos medios de comunicación, etc., sobre todo en el ámbito de la Capital Federal, pero que con seguridad se reproducía en el resto del país.¹⁴⁰

Esta situación irresoluta era confirmada sin escrúpulos en el gobierno de Agustín Justo, en las palabras del mismo presidente: *“Preocupa al Poder ejecutivo el perfeccionamiento de la Administración Judicial al que han de contribuir la creación de la Justicia de Paz Letrada, el aumento del número de juzgados y la reforma de los*

¹⁴⁰ “(...) causas principales de crecimiento de los asuntos que se llevan a los Tribunales: 1° el aumento de la población y de las transacciones de la vida jurídica; 2° las leyes especiales que han hecho llenar a los Tribunales de innumerable cantidad de asuntos que antes no se presentaban, relativos a los accidentes de trabajo, moratoria hipotecaria, etc.; 3° la prórroga de la jurisdicción territorial, que las leyes autorizan, y que si bien reflejan la confianza general que se tiene en la justicia ordinaria de la Capital, implica que para sus Tribunales el estudio y la resolución de un considerable número de casos que lógicamente debieran resolverse fuera de la jurisdicción. A estas causas debemos agregar en la actualidad el número creciente de juicios por accidentes de tráfico, derivados de los modernos medios de locomoción (...)”, Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública [Manuel de Iriondo], año 1933, T. I, Departamento de Justicia, Bs. As., Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1934, pp. 289 y 291 respectivamente, Cámaras de Apelaciones en la Civil, Bs. As., abril 9 de 1934. En el mismo sentido y solicitud, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial (p. 300) y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (p. 305), subrayado nuestro.

Esta situación todavía se repite en la Presidencia de Ortiz, a pesar de los nuevos juzgados y proyectos de reforma exitosos o trabados en el Congreso: “(...) debemos repetir una vez más lo que viene constituyendo la base fundamental de las observaciones consignadas en las memorias anteriores: la imposibilidad práctica en que se encuentra la justicia de la Capital para resolver rápidamente los asuntos, a pesar de que ello constituye el deseo unánime de los jueces de ambas instancias, y sea un deber elemental que trasuntan las leyes de procedimiento, aunque por desgracia la falta de adecuación de éstas frente a las necesidades y el aumento de las causas, tornan en los hechos, ilusorios estos propósitos y sea imposible cumplirlas en lo que hace al término que ellas señalan para la decisión de las causas.”, Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación, año 1939, Departamento de Justicia, Jorge Eduardo Coll, Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Bs. As. 25 de marzo de 1940, p. 163.

*Códigos*¹⁴¹; y también en la posterior administración de Roberto Ortiz con la disposición de las leyes de organización de los Tribunales Nacionales “*en forma que permita acelerar el trámite de los juicios*”¹⁴², como una manera adecuada de solucionar estos reales problemas de la esfera judicial junto con los conflictos que ello acarrea a los otros dos poderes.

El Poder Judicial de la Nación, a través en estos informes anuales de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, mostraba no sólo los obstáculos políticos de la dependencia ejecutiva y legislativa por mayores recursos institucionales, materiales y humanos, sino también la riqueza y expansión de una sociedad que se está complejizando, transformándose y modernizando, con el cambio de régimen de acumulación social y de modificaciones en el sistema político que irán decididamente afectando de forma paulatina la eficacia, autonomía y respetabilidad que poseía los jueces, magistrados y funcionarios judiciales hasta la década de 1930.

Dicho proceso de acompañamiento de la tercera rama del Estado se convertirá en la regla característica que en una excepción temporal, que se complejizaría más aún con la instauración paulatina de nuevos juzgados y especializaciones del derecho que respondían a ese desarrollo estatal y social.

¹⁴¹ Mensaje del Presidente de la Nación Agustín P. Justo al inaugurar el período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, 1934, Bs. As., Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación, 1934, p. 18.

¹⁴² Mensaje del Presidente de la Nación, Roberto M. Ortiz, 1938, op. cit., p. 59.

Instituciones y espacio jurídico: ideas, imaginarios y doctrinas jurídicas contemporáneas en los inicios del siglo XX en Argentina

El período temporal 1930-1947 también fue una etapa en el cual el derecho como elemento social, las ideas y las doctrinas jurídicas tuvieron una profunda revisión, y al mismo tiempo innovaron como resultado de procesos académicos y de pensamiento que ocurrían en EE.UU. y en Europa, de la influencia de nuevas disciplinas sociales, y del mismo modo de la necesidad de dar respuestas a las nuevas exigencias que las circunstancias sociales coyunturales o estructurales demandaron, manifestándose en la apertura de nuevas ramas y especializaciones. Estos se constituyeron en desafíos para el espacio jurídico argentino, especialmente para aquellos juristas comprometidos con la modernización de dicho espacio, con la sociedad, y por qué no también con la administración de justicia estatal.

Fue una época en la cual el espacio estaba preservado celosamente y era un campo exclusivamente reservado para juristas, abogados, magistrados y agentes del espacio jurídico, que en su casi totalidad se encontraban solapados socialmente, intelectualmente marginados para la ciencias sociales, y de secreta existencia. Ese espacio estaba destinado a expertos, oculto y hasta ausente para la opinión pública y para la sociedad argentina, pero que en la génesis de sus aulas e instituciones educativas se formó a hombres que no sólo ocuparon cargos en el tercer poder del Estado, sino que también fueron abrumadoramente mayoritarios en el manejo de los sucesivos gobiernos desde 1862 y en la construcción y consolidación del Estado mismo. Esos mismos hombres de derecho definieron las sucesivas singularidades de los regímenes políticos y del sistema político junto al entramado del primer régimen social de acumulación, formato y pretensión que continuó durante el resto del siglo XX.

El predominio de la “cultura del código” en Europa y América hasta mediados de la pasada centuria tamizó desde el siglo XIX los diferentes espacios jurídicos mencionados como elemento socio-jurídico estatal de regulación de la vida social, fundamento de sabiduría y concentración de conocimiento, objeto de estudio y fuente de consulta para juristas, estudiantes, políticos y sobre todo hombres de Estado, instrumento de trabajo y fetiche para todo aquello relacionado con el espacio jurídico. Pero por sobre todo, y aquí su

característica sobresaliente, expresión de la racionalidad y modelo de abstracción científica de la vida social, manifestación material en el ideal y los objetivos de la modernidad política, institucional y social.

Estos códigos, en su inmensa mayoría civiles al menos en un principio, formaron un conjunto guía político-institucional con las constituciones imprimiendo sus caracteres de fría letra y sanción. El ciudadano y el trabajador fueron los elementos centrales donde se apoyaron esos vectores del Estado de derecho para establecer el imperio de la ley, construyendo un sujeto jurídico producto de esa racionalización, la multiplicidad de espacios, y las transformaciones científicas, tecnológicas y en las comunicaciones. Las normas y regulaciones de esos códigos manifestaban en su síntesis un aséptico lenguaje y en la monotonía de sus formas abstractas el fundamento de la libertad del individuo en reconstrucción constante, la legalidad de la propiedad, el resguardo de la actividad económica sin restricciones, las soluciones de los conflictos propios de las relaciones sociales y socio-económicas entre capitalistas y trabajadores y, lógicamente, la omnipresencia del Estado como garante de esa legislación breve, letrada y regulativa, producto cultural de la modernidad, escenificación de un sujeto jurídico homogéneo e igualitario en el mismo nivel de horizontalidad desde una perspectiva teórica y política liberal.¹⁴³

Llegados a este marco jurídico e histórico, nos preguntamos entonces, ¿cuáles fueron las resignificaciones en la Argentina de ese imperio de la ley estatal?, ¿cuáles fueron las especificidades de las ideas y las mentalidades en sus continuas innovaciones?, ¿cómo se interpretaron, resignificaron y aplicaron las ideas y las doctrinas jurídicas provenientes de Europa y los EE.UU.?, ¿quiénes formaron parte de esa parcela del espacio jurídico?, ¿cuál fue el imaginario profesional y social que se tenía del Poder Judicial en general y la Corte Suprema de Justicia en particular?, ¿cuáles fueron y de qué manera se establecieron los nuevos campos y ramas del derecho?, ¿cuáles eran las carencias profesionales y las especificidades jurídicas no desarrolladas en el país?, ¿qué nuevos campos del derecho se abrieron y formaron parte de la administración de justicia estatal?, etc. Este párrafo responderá esos interrogantes y desmenuzará el ambiente que recorría, a través de sus

¹⁴³ Véase Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la argentina, (siglos XIX y XX)*, Bs. As., Perrot, 1987.

actores, sus trabajos, su herencia, sus construcciones intelectuales, su ideario y sus mentalidades el espacio jurídico argentino en la primera parte del siglo pasado.

“El método con que la he confeccionado es el que empleé, con muy satisfactorio resultado, en 1915 al dictar por primera vez el curso integral de derecho constitucional en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, así como la mayor parte del contenido de la obra lo forman las lecciones de la cátedra, tomadas taquigráficamente por algunos de mis mejores alumnos (...).”

“Me he inspirado, pues, en esas obras maestras [de autores americanos], sin soñar, siquiera que pudiera ponerme a su nivel, pero con la creencia, eso sí, de que mi pretendida ‘imitación’ será provechosa y benéfica para los estudiosos.”

14 octubre 1917¹⁴⁴

Estas palabras están contenidas en un prefacio escrito por toda una autoridad del derecho constitucional en los comienzos del siglo XX como lo fue Juan Antonio González Calderón, y ejemplifican varias aristas. En primer lugar revelaba la limitada producción comparativa de los juristas y especialistas argentinos con respecto a las obras académicas de los EE.UU y Europa, yuxtapuesto a la casi nula calidad en las escasas producciones cuyo método y estilo era copiado directamente de autores europeos, americanos e hispanos, o herencias de la preclara generación de aquellos “liberales reformistas” (Zimmerman) de notable intelectualidad y producción, habitantes de dos siglos como fueron Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Juan Agustín García y Joaquín Víctor González entre otros.¹⁴⁵

¹⁴⁴ González Calderón, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Argentino. Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución*. Prólogo de Joaquín V. González, T. I, pp. XIX y XX respectivamente.

González Calderón perteneció a la generación siguiente que por sus obras, su visión, sus métodos doctrinales, científicos y educativos, y su compromiso con el espacio jurídico transformaron en profesional definitivamente ese casi inexistente ámbito en nuestro país, constituyéndose en especialistas de un campo, expertos en un método de interpretación jurídica, y constructores del derecho. Decanos del espacio jurídico nacional, y competentes en cada una de las ramas que de manera lenta se afirmaban en los estrados y en las aulas, entre ellos podemos mencionar a Raymundo Salvat, Hugo Alsina, Rafael Bielsa, Mario L. Deveali, Sebastián Soler entre los más renombrados, cuya influencia referencial superó la mitad del siglo pasado.

¹⁴⁵ Sería extenso y tedioso enumerar las corrientes de pensamiento jurídico en boga desde fines del siglo XIX que llegaron a la Argentina, pero entre los muchos juristas y científicos sociales que formaron a generaciones de abogados argentinos podemos mencionar a Friedrich Karl von Savigny, Georg Jellinek, Caspar Rudolf von Ihering, Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler (alemanes); Hans Kelsen (austríaco); François Geny, Georges Ripert, Marcel Ferdinand Planiol, Pierre Marie Nicolas Léon Duiguit, Émile Boutmy (franceses); Giorgio Del Vecchio, Giuseppe Chiovenda (italianos); Rafael Altamira y Crevea, Adolfo González-Posada y Biesca, Luis Jiménez de Asúa, Manuel García Pelayo (españoles); John Austin, James Bryce (ingleses), pero sobre todo los constitucionalistas estadounidenses de culto como fuente de innovaciones, doctrina y comparación como Oliver Wendell Holmes R., Charles Evans Hughes, Woodrow Wilson, etc.

En segundo lugar, la dubitativa y asaz innovadora obra de González Calderón para estas tierras –y acaso también para América Latina– manifestaba el nuevo método doctrinal empleado y expuesto en tratados y manuales temáticos específicos en las pocas ramas del derecho de las primeras décadas de la centuria, que se apartaron con decisión del duro positivismo del siglo XIX para utilizar las producciones jurídicas en combinación con el apoyo de las nuevas ciencias sociales (economía, sociología, psicología). Como realización mixturaba las doctrinas americanas y la escasez local, la directa interpretación de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los tribunales federales, y desde esos escritos la novedad fue la aplicación de la historia política-institucional argentina como directa influencia en la conformación del plexo normativo contemporáneo, la génesis y las fuentes locales y exteriores de las normas, las teorías constitucionales aplicadas en cada caso, y finalmente una crítica institucional-política expresada en un lenguaje directo, conformaron un cuadro elemental pero sólido para las siguientes generaciones de magistrados, funcionarios y profesores universitarios del derecho.

En tercer lugar, esa respuesta que comenzó en los ámbitos académicos impulsada por algunas mentes del derecho adelantadas para la época fue una reacción lógica a la monolítica cultura de apoyarse en los códigos y la exégesis de la Constitución Nacional para resolver conflictos cada vez más complejos, manifestación de sociedades cada vez más modernas y demandantes de soluciones desde el espacio jurídico. La insuficiencia del derecho decimonónico para el siglo XX era patente, y la solución fue auxiliarse con el concurso de las nuevas ciencias sociales que lentamente se asentaban en universidades, espacios intelectuales, empresas, etc.

Esa aplicación de las nuevas ciencias sociales como apoyatura al derecho posibilitaba una modernización de las perspectivas, una crítica a la cultura del código y a las visiones exegéticas de las normativas, y un movimiento crítico en el espacio jurídico en los comienzos del siglo XX, como una pertinente incorporación al capital cultural de las élites políticas, económicas y sociales argentinas, redefiniendo desde el concepto de ciencia, la naturalización del consenso ideológico conexo a las nuevas representaciones, y las relaciones entre la administración de justicia estatal y la sociedad.¹⁴⁶

¹⁴⁶ “Esta necesidad de adaptación de las normas jurídicas al medio social estuvo íntimamente ligada, por lo menos en su fase teórica, con la irrupción de las ciencias sociales como movimiento crítico y reformador, que caracterizó, entre otras, la cultura jurídica argentina de principios del siglo XX (...)”, Polotto, María

Se añadía además la situación política y social de nuestro país, paralelamente a la conciencia de determinados caracteres en la cultura social y la relación con las leyes que tuvieron los argentinos. Un revelador ejemplo de nuestra afirmación es el prólogo redactado por Joaquín V. González, que reconoce la situación política y social del país en comparación con sociedades de la Commonwealth, en relación con sus normas, sus tradiciones jurídicas y el respeto a ellas de parte de los gobernantes pero también de la sociedad en su conjunto, lo cual además es una predicción notable para el futuro en ese sentido. Exponía la inconstante regularidad en el mantenimiento de ciertas reglas arcaicas, el reemplazo sin criterio de otras valiosas socialmente, lo que revelaba en esa contradicción la génesis de la cultura argentina de tergiversación de las normas, de su falta de respeto, y de su maleabilidad dependiendo de los intereses y las pasiones.¹⁴⁷

En consecuencia entonces, y en cuarto lugar, estas obras en su generalidad por lo tanto reconocían las distancias académicas y la diferencia científica y técnica con relación a sus homólogos europeos y americanos, que se profundizaba a la desigualdad entre las tradiciones centenarias apoyadas en esfuerzos de producción colectivos y aplicaciones sin recelos de las ciencias sociales de reciente aparición, que con evidencia contrastaba con la carencia y falta de rigor histórico –“(…) ausencia del elemento histórico propio, en la explicación de estatuto político de la Nación” – y sistemático en materias tan fundamentales como el derecho constitucional, que se desarrollaría junto con otras ramas del derecho precisamente desde esta generación:¹⁴⁸

*“Hasta hace poco faltaba también en las explicaciones de los preceptos de la Constitución, en una medida indispensable, la jurisprudencia, que es, como saben muy bien los profesionales, el comentario vivo de la experiencia. Y esta era de doble origen, por la procedencia de la Constitución misma: 1º La de los Tribunales de los Estados Unidos; 2º La de los Tribunales argentinos.”*¹⁴⁹

Rosario, “Argumentación jurídica y trasfondo ideológico. Análisis del debate legislativo sobre prórroga de alquileres en Argentina a principios del siglo XX”, *Rechtsgeschichte Legal History, Journal of the Max Planck Institute for European Legal History*, Rg 20, 2012, 311, subrayado nuestro.

¹⁴⁷ “Nosotros somos más reacios que los australianos, los indios y los africanos del Sur a las corrientes nuevas de la experiencia política (...). En el fondo de esta extraña contradicción, existe la clave, en la facilidad para eludir, violar o tergiversar el precepto que contraría la impulsión genial de la pasión, del interés o del instinto rebelde de la raza, natio rebellatrix, –la cual nos trae este viejo postulado: conservar la forma y la letra, aunque su fondo y su realidad sean muy distintos.”, González Calderón, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Argentino...*, op. cit., Prólogo de Joaquín V. González, p. X, subrayado nuestro.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, p. XII.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

Si bien en los primeros decenios del siglo XX existió una circulación de ideas y producciones mayoritariamente importadas en obras reconocidas, revistas científicas y revistas especializadas sobre todo desde la segunda década, la creatividad local era exigua en cantidad y calidad, no superando la monografía o tesis jurídica consagradoria sin originalidad, cuyo escalón siguiente hacia el reconocimiento de los pares y del espacio jurídico eran aquellos tratados o manuales específicos dirigidos hacia entendidos, profesores y estudiantes, es decir, hacia un selecto conjunto, y que todavía en nuestros días se exponen (en aulas y bibliotecas) como volúmenes sacralizados y de referencia invaluable.

Finalmente en quinto lugar, y congruente con el anterior punto, tanto González Calderón como González expresaban la imperiosa necesidad de elevar el nivel de formación en las aulas de las pocas facultades de derecho que se contaban en el país; en las temáticas y su complejidad, en la exposición y en los participantes de las reuniones científicas y conferencias sobre el derecho, y sobre el funcionamiento de las instituciones jurídicas y administrativas del Estado, como fundamento trascendente para mejorar la preparación de los abogados, jueces, magistrados y funcionarios del Poder Judicial nacional, de las esferas judiciales provinciales, y del espacio jurídico en su totalidad. Dicha situación fue expuesta por Hugo Alsina en un año tan avanzado en el siglo como 1931, en una obra que podríamos definir como un estado de la cuestión y una caracterización del andamiaje y potestades de la justicia federal. Ese texto estaba destinado, por igual, a estudiantes de derecho, funcionarios judiciales y para todos aquellos que formaban parte del espacio jurídico argentino.¹⁵⁰

En este estado de orfandad profesional, formada intelectualidad y tradiciones académicas con anhelo de ciencia jurídica arraigada, y en la lenta emergencia de las nuevas ramas y especializaciones del derecho estuvo en juego la construcción de un Estado moderno y eficiente con un espacio jurídico acorde a esa pretensión de progreso y desarrollo. Los anteriores cinco puntos marcaban consecuentemente una considerable distancia con los desarrollos de los espacios jurídicos de Europa y los Estados Unidos,

¹⁵⁰ “(...) la necesidad de una obra que contuviese la doctrina de la justicia federal exponiendo su organización y principios legales que rigen su competencia, así como la interpretación dada a los mismos por nuestra Suprema Corte de Justicia, en forma que el estudiante pueda encontrar en ella un concepto claro, preciso y breve de la institución y en la que al mismo tiempo el profesional tenga una orientación para la búsqueda, entre autores y fallos, de la cuestión práctica que le interesa.”, Alsina, Hugo, *La Justicia Federal. Organización, Jurisdicción y Competencia*, Bs. As., Valerio Abeledo editor, 1931, Introducción.

refractados en los ámbitos argentinos, y que se manifestaba en las soluciones de los juzgados federales y provinciales, en los lugares de formación académica, y sobre todo en las redes de circulación y contactos con los juristas y magistrados de esas geografías, teniendo efectos en los desenvolvimientos de nuevas especializaciones del derecho que reclamaba el nuevo siglo.¹⁵¹

En este sentido, el caso particular es un derecho procesal civil y comercial procedente y respetado en su función y alcance, que en palabras de Alsina defectuoso motivaría una administración de justicia “*tardía, cara y deficiente*” con consecuencias directas para el bienestar general: “*El régimen procesal de un país, y particularmente el procedimiento, tiene una trascendencia social y económica que se traduce en consecuencias prácticas (...)*”; esos nefastos efectos también alcanzarían al Estado argentino, e influirían sobre la arquitectura de la división y el equilibrio de los poderes del mismo, ya que “*El procedimiento se halla estrechamente vinculado con la organización judicial y las reglas de competencia, pudiendo afirmarse que su adecuado equilibrio depende de la excelencia de un régimen procesal.*”¹⁵²

Con la misma perspectiva crítica de la situación y la demanda de actualizaciones específicas que González Calderón, Joaquín V. González y Alsina, Rafael Bielsa, otra personalidad del espacio jurídico del siglo XX en derecho administrativo y constitucional, hacía notar en un manual varias veces consagrado los avances conseguidos pero aún insuficientes en el orden del derecho administrativo, que el desarrollo de un soporte estatal de relieve expondría un Estado “adelantado” como en otras latitudes, necesario para lograr su configuración moderna:

“(...) en los últimos años, sea por el incremento de la legislación administrativa necesariamente determinado por transformaciones de todo orden: económico, cultural, político, etc., sea por una mayor consideración de esos problemas del Estado que deben encontrar su solución jurídica en el derecho administrativo, éste va adquiriendo la jerarquía que debe tener en un orden institucional adelantado. Pero aún es necesario dar el paso decisivo, con la creación de una jurisdicción contenciosoadministrativa, aunque sólo sea dentro del sistema constitucional en vigor.”¹⁵³

¹⁵¹ Polotto, María Rosario, “Argumentación jurídica y trasfondo ideológico...”, op. cit., p. 311.

¹⁵² Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Bs. As., Ediar, 1963, 2ª ed. T. I Parte General, p. 47. Segunda cita, ibíd., p. 47.

¹⁵³ Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo. Legislación administrativa argentina*, Bs. As., Lajouane y Cía., 1929, Prefacio, p. VIII.

En la primera edición de este libro en 1919, Bielsa describía crudamente la situación precaria que significaba tener un derecho, un “régimen jurídico de la administración pública” sin el alcance y desenvolvimiento que correspondía a un Estado avanzado y en permanente complejización como el argentino, lo que concretamente redundaba en una burocracia poco profesional y sin una organizada carrera administrativa, en la responsabilidad del Estado y de cada uno de sus funcionarios y empleados, y lo que era de mayor preocupación, en la ausencia de resguardo de la sociedad frente a la acción u omisión de aquéllos. La inexistencia una organización administrativa estatal que respondiera a las necesidades estatales pero también sociales de las acciones y omisiones en la gestión pública representaba un atraso con respecto a los países industriales.¹⁵⁴

El método utilizado por Bielsa era idéntico a las matrices de los otros juristas que hemos visto líneas arriba; además de los principios generales a cada especialidad del derecho y de su encuadre doctrinal, relacionaba el derecho administrativo con otras ramas, utilizaba las pertinentes fuentes históricas para cada norma o conjunto de reglas, efectuaba el tratamiento actualizado en el marco de la legislación del Congreso, se apoyaba en las fuentes constitucionales, para finalmente reforzar la tendencia de la época hacia la jurisprudencia resultante del contexto de la cotidianeidad con todo el sistema jurídico. Era la búsqueda de compatibilizar en los estrados jurídicos la realidad, el derecho y los instrumentos de las ciencias sociales, para modificar doctrinas, jurisprudencia y formación: “(...) apelo a las principales decisiones de la jurisprudencia, esa fuente viva que difunde incesantemente nueva savia en todo el organismo jurídico y nos muestra el derecho tal cual es en su aplicación práctica en la vida real.”¹⁵⁵

Uno de los tratados que más se han citado y estudiado por su peso específico, el encuadre versado de las temáticas, y su rigurosidad académica y técnica en el derecho penal en el siglo pasado fue el elaborado por Sebastián Soler, cuya primera edición se imprimió en 1940, posterior a la reforma del Código Penal en 1936. Dicha obra exponía análogos motivos sociales, pedagógicos y de actualización en ese campo para su confección: “Hay una razón, diremos, sociológica, que nos ha determinado a realizar esta

¹⁵⁴ “(...) pues no hay aún estatuto de funcionarios, ni protección jurisdiccional efectiva de los administrados, ni principio de responsabilidad de la Administración pública, ni —y esto debe llamar la atención— organización administrativa regular y estable, por lo menos en punto a jerarquía y competencia.”, *Ibíd.*, Prefacio 2ª ed. (1921), p. XI.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, Prefacio 1ª ed., p. XVIII.

obra, adoptando dicho punto de vista [dogmático]: la necesidad de dar prestigio a la ley, de fomentar el sentimiento de respeto hacia ella. Las reiteradas críticas a la ley penal determinan cierta actitud de indiferencia según lo hemos visto entre jóvenes alumnos (...).

156

Siguiendo la misma línea que venimos describiendo, señalaba en 1940 las diferencias de método con las décadas pasadas y con Europa, y revelaba las controversias científicas y jurídicas que trajo aparejado la innovación metodológica y los apoyos de las otras ciencias en su obra, en un marco de falta utilización de bibliografía criminal y/o penal moderna y especializada, de procedimientos acordes con la labor investigativa apoyada en técnicas científicas probadas, en el uso de la jurisprudencia comentada, y en los proyectos de escritura de tratados y escritos específicos con el concurso de varios juristas como era una costumbre inveterada en los países más adelantados, en una época en que todavía predominaba una visión positivista del derecho en su aplicación, formato de escritura, enseñanza y metodología.

La reconstrucción dogmática del Código Penal insertaba nuevas perspectivas en consonancia, otra vez, con las corrientes más profesionales de los países más avanzados, la aplicación de un conjunto de nuevas ciencias que permitían una modificación en el entramado doctrinal y de aplicabilidad del tríptico crimen/investigación/condena en forma sistemática y técnica.¹⁵⁷

El método utilizado por Soler –y luego por supuesto copiado y reproducido en otros manuales, obras y ramas del derecho hasta fines del siglo XX– es conocido como dogmático, y se caracterizaba por escapar a la fórmula de un derecho penal estático para reconocerse como dinámico y representado, encarnación manifiesta de la realidad, de la historia y de la particularidad socio-cultural argentina: “*La dogmática no es una escuela sino un estudio emprendido dando por sentado la existencia de un derecho* [positivo ya

¹⁵⁶ Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Bs. As., Tipográfica Editora Argentina, 1989, Prólogo de la 1ª ed. de la Parte general (1940), p. VIII.

¹⁵⁷ “(...) al aparecer la primera edición de esta obra en 1940, las condiciones reinantes en el país en el campo jurídico-penal eran muy diferentes de las actuales. Ante el franco predominio de la orientación positivista, este libro constituyó el primer intento de reconstrucción dogmática del Código Penal. Esta actitud doctrinaria –nueva aquí y vieja en Europa– gravitó sobre este tratado, imprimiendo a muchas páginas su giro polémico, destinado a combatir opiniones que a nuestro juicio obstruían con falsas doctrinas el camino de la elaboración técnica correcta de nuestra ley (...)”, *Ibíd.*, Prólogos a las 2ª y 3ª ed., p. V, y Prólogo de la 1ª ed., p. IX, respectivamente.

dado] *determinado*”¹⁵⁸, por cuanto establecer las consecuencias de ese derecho y de “*reconocer un hecho histórico cultural patente: el de la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes, y el de su evolución en el curso de la historia.*”¹⁵⁹

Para finalizar con esta caracterización del estado de cada rama del derecho en Argentina en el período que comprende este trabajo, el más patente ejemplo de la falta de desenvolvimiento de los campos más modernos y contemporáneos del derecho y de la administración de justicia en general en el país se desplegó en esa época en las nuevas secciones que respondían a las transformaciones en la estructura económica y en el régimen social de acumulación. La expresión de la representación jurídica de la complejidad y desarrollo del mundo del trabajo –sobre todo desde la expansión del trabajo industrial y del sector terciario de la economía– y de las entidades y organizaciones obreras que en la década de 1930 tomaron su forma y fortaleza socio-económica y sindical definitiva, a tal punto que recordemos que la organización nacional de la Confederación General del Trabajo (CGT) data de esos años.

El derecho del trabajo en su generalidad constaba en realidad de una multiplicidad de ramificaciones que respondían a problemáticas diversas, y que con el correr del siglo se fueron diferenciando de manera concreta, llegando a principios del siglo XXI a constituir especializaciones particulares como cualquier otro campo del derecho. En consecuencia, del período histórico que se inicia en 1930 podemos marcar la consolidación en unos y los inicios en otros del derecho del trabajo (activos), el derecho de previsión social (pasivos), el derecho colectivo de trabajo (reconocimiento legal y gremial a sindicatos y organizaciones), el derecho social (necesitados y desamparados sociales), y el derecho de seguridad social (salud, accidentes de trabajo, familia, etc.). Estos desenvolvimientos con mayor empuje desde la década de 1940 cambiaron las perspectivas sociales, imbricaron las características de una apertura de protección y previsión de un sector de la población, y condicionaron la configuración del plexo normativo del segundo régimen social de acumulación.

Su génesis se remontaba a fines del siglo XIX, y como en todos los casos comentados precedentemente, eran llevados por un minúsculo grupo de visionarios en este

¹⁵⁸ *Ibíd.*, p. 26.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, p. 29. “*La dogmática estudia un sistema de normas (...) en un momento dinámico, como voluntad actuante. La ley, así considerada, no es un modo de ser, sino del deber ser (...).*”, p. 31, subrayado del autor.

campo del derecho que observaban con perspicacia la necesidad de una especialización que tuviera una representación estatal, tanto en ámbitos administrativos como en una justicia del trabajo, reproduciendo procesos similares que se daban en el resto de América Latina. Entre los juristas laborales que podemos mencionar se encuentran nombres de la estatura académica, política y social de Joaquín V. González –autor del primer proyecto de ley del trabajo en 1904–, Alfredo Palacios –impulsor de leyes laborales y sociales en el Congreso–, José Nicolás Matienzo –primer director del creado Departamento Nacional del Trabajo–, Indalecio Gómez y Carlos Saavedra Lamas –autores de proyectos de códigos laborales de avanzada en las décadas de 1920 y 1930 respectivamente–, y finalmente Juan Bialet Massé –investigación sobre el estado de las clases obreras argentinas por encargo del Congreso en los inicios del siglo pasado–, quienes propugnaron la instauración del campo laboral específico al interior del espacio jurídico argentino.¹⁶⁰

Estos hombres forjaron los necesarios pilares que desde la década de 1940 conformará la administración de justicia laboral argentina, estando a igual o con mayor desarrollo que sus homólogos de los países industriales, y que permitieron convertir al país en ejemplo en este campo: *(...) dichos pioneros y sus discípulos, que conforman el núcleo de laboristas inicial de la Argentina, van a tener una actuación multifacética, en la universidad y como creadores de instituciones diversas, contribuyendo a lo que podría denominarse la conformación de un campo académico sobre el tema de la ley y la justicia laboral en la Argentina.*¹⁶¹

Por supuesto que la producción específica de este tronco del derecho moderno era escaso, limitado en sus alcances y problemáticas, y cuyos escritos no pasaban del ensayo y/o la monografía dirigidos a un número restringido de especialistas. En algunas de esas ramas la situación era aún más desoladora, ya que las publicaciones eran inexistentes, siendo la norma la recurrencia a desarrollos y doctrinas importadas de los países más avanzados. El estado de la especialización no cambiaría demasiado en las décadas

¹⁶⁰ Véase Palacio, Juan Manuel, “El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina”, Nuevo Mundo Mundos Nuevos, 2013 p. 2. También para una reconstrucción del período en el campo laboral y de la constitución de la justicia del trabajo consultar el trabajo de Stagnaro, Andrés, “La Ley de Accidentes del Trabajo y los debates promovidos para la creación de un fuero laboral. Argentina (1904-1946), *Estudios Sociales*, Santa Fe, N° 50, enero-junio 2016, y Kabat, Marina, “Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral y la negociación colectiva en la Argentina”, Bs. As., *Revista de Historia del Derecho*, INHIDE, julio-diciembre 2014.

¹⁶¹ *Ibíd.*

posteriores, reproduciéndose el carácter descriptivo de las producciones unipersonales, sin colaboraciones entre colegas, sin una sistematicidad y mucho menos originalidad que poco aportaban al crecimiento de la rama laboral, previsional y social hasta mediados de la centuria precedente.¹⁶²

Mario Deveali, un jurista del derecho del trabajo de la misma generación de los abogados que venimos tratando en esta tesis patentizaba como vemos en esta cita que data de la década de 1960 una de las carencias del derecho argentino y de su rama específica, la ausencia de perfeccionamiento profesional, trayectorias de formación local, e innovación específica ligado a cada porción del espacio jurídico que contuviera a todas la realidades de la vida social, a todas las necesidades y temáticas del “quehacer” humano, y nacional. Esta situación marcaba una notable diferencia y atraso con respecto a sus pares y producciones de los EE.UU. y Europa, deficiencia endémica repetida desde sus orígenes a finales del siglo XIX, y compartida como podemos ver por estas ilustres personalidades y autoridades de cada rama del derecho argentino en lánguida construcción.

Los ejemplos que presentamos en este párrafo sobre el estado de situación del derecho constitucional, el derecho procesal civil y comercial, la rama que posteriormente se constituiría en contenciosa-administrativa, el derecho penal, y finalmente el conjunto que forma el derecho laboral y previsional tienen una notable similitud en cuanto a su desarrollo, recursos, representación estatal, y necesidad de actualización, sustentada en la labor académica y social de un puñado de pioneros en cada uno de los campos jurídicos mencionados.

Lamentablemente, las decisiones de los juzgados existentes hasta 1930 que no se correspondían con la realidad de un país en complejización social y crecimiento económico serían la representación de esas faltas, de la ausencia de cambio de perspectivas y de ideologías en la resolución de los conflictos sociales, de apoyo en la técnicas y en los desarrollos de las ciencias sociales, de la adaptación de cada uno de los poderes del Estado para lograr un acercamiento a los casos en los países de Europa y los EE. UU., y muy especialmente en la inoperancia en este sentido del Poder Judicial de la Nación, dependiente de las otras dos esferas en cuanto a creación de juzgados, provisión de

¹⁶² “En estas condiciones el único campo reservado a la doctrina consisten obras de carácter monográfico, que examinan distintos aspectos o sectores del Derecho del Trabajo, sin preocupaciones de orden sistemático. Abundantes son los estudios de esta naturaleza realizados en el país, pero no todos igualmente meritorios; quedan además algunos sectores casi inexplorados.”, Deveali, Mario, *Tratado de Derecho de Trabajo*, T. I, Bs. As., La Ley, 1964, Prefacio.

recursos materiales y humanos, formación de especialistas en el exterior, técnicos especialistas de apoyo en determinadas áreas, etc.

En este sentido, la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación luego de 1930 será un patente ejemplo de la necesidad de innovar en respuestas contextuales, adaptar soluciones jurídicas doctrinales y pronunciar una jurisprudencia en esa dirección, cambiando los parámetros de resolución de conflictos, modos de ver el derecho y la Constitución de acuerdo a las exigencias coyunturales, y responder a las transformaciones del país, con la apoyatura conceptual y metodológicas de las nuevas ciencias sociales, construyendo entonces perspectivas sobre bases jurídicas diferentes que desde esos arbitrajes respondieran a la realidad.

CAPÍTULO III

LEADING CASES EN LA EMERGENCIA DEL SEGUNDO RÉGIMEN SOCIAL DE ACUMULACIÓN

El medio siglo de desarrollo del primer régimen social de acumulación abierto al mercado externo tuvo sus incipientes síntomas de agotamiento aún antes del crack de Nueva York en octubre de 1929. El expansivo proceso de acumulación comenzó a tener sus límites materiales objetivos en la década de 1920, tomando como referencia la tecnología y las técnicas de esos años como variable de incremento de las producciones agropecuarias, comprobándose en la consolidación definitiva de las frontera de tierras cultivables de la región pampeana, en el descenso de los saldos inmigratorios desde la Gran Guerra, y finalmente en la estabilización regular del flujo de capitales externos para inversión y reestructuración continua de préstamos.

Luego de la crisis económica de la Primera Guerra Mundial, la posterior recuperación del desenvolvimiento del régimen social de acumulación agroexportador en plena *interbellum* entre 1922 y 1927, su funcionamiento estuvo condicionado hacia fines de la década por una merma de las exportaciones, la reversión de los saldos positivos de los ingresos de capital, el cada vez mayor déficit fiscal resultado de los gastos estatales radicales, la caída de las tasas de interés y consecuentemente la desvalorización del peso

que trajo aparejado la suspensión de la convertibilidad en 1929. Dicho panorama provocó las negociaciones del gobierno de Hipólito Yrigoyen con Gran Bretaña que impulsó el inaplicado tratado de D' Abernon.

Un nuevo régimen social de acumulación se agregó desde 1930 a las causas estructurales y a las disrupciones de las consecuencias del quiebre de la bolsa de valores neoyorquina: reducción a un tercio del comercio mundial, caída de los precios de los productos de exportación agropecuarios, interrupción del crédito para salvar deudas a corto y mediano plazo, parálisis de las inversiones externas directas para infraestructura y de capital ligadas a la agroexportación y con el tiempo, cierre progresivo de los mercados de compra tradicionales de la Argentina, en una configuración de transformaciones políticas, sociales y culturales desde 1912/16.

El presente capítulo establecerá las características de la estructuración, los mecanismos de acumulación, y la dinámica distintiva de la emergencia del segundo régimen social de acumulación, centralizándonos exclusivamente en los pronunciamientos cardinales de la Corte Suprema de Justicia entre 1930 y 1945 que modificaron las pautas de funcionamiento del otrora régimen 1880-1930, instaurando un plexo de normativas y articulaciones estatales y sociales que convalidaron el nuevo régimen de acumulación económico-social. En este sentido, demostraremos que dichas modificaciones respondían paralelamente a la necesidad política de mantener la matriz liberal al reforzar los vínculos al interior del sistema político marcando los parámetros legales de las relaciones entre los actores y agentes, con el Estado y extensivamente para equilibrar esos nuevos marcos con la sociedad, legitimando comportamientos y estrategias de acumulación económica, de poder, y sociales.

La relación entonces entre política, Estado, emergencia del segundo régimen social de acumulación, y sistema político es estrecho, revelándose en los fundamentos de las decisiones de la Corte Suprema los procesos que caracterizarían el período, en el cual en primer término el sistema político observaría a los grupos económico-sociales más conservadores retomar la conducción del Estado, en el marco de un desplazamiento del sector primario hacia el secundario, y en segundo lugar el Estado a través de sus órganos y herramientas intervendría decisivamente en el proceso de acumulación de capital.¹⁶³

¹⁶³ “(...) En primer lugar la aparente paradoja de una progresiva centralidad económica de la industria que tenía lugar dentro de un sistema político en el que los grupos más concentrados de la tradicional élite conservadora habían retomado la conducción del Estado.

La selección de los pronunciamientos que interpretaremos a continuación se basan en su referencia en los Suplementos de Actualización de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –*Emergencia Económica I y Emergencia Económica II*–, las repetidas citas de los mismos en manuales constitucionales, recopilaciones de sentencias, referencias bibliográficas en textos y revistas especializadas y de ciencias sociales, y un criterio de pertinencia para el presente capítulo que responda a la representación de las problemáticas tratadas, la selección congruentes de los fundamentos de cada uno de los ministros que represente la demuestre los objetivos y las hipótesis planteadas, y las diferencias doctrinales y jurídicas/jurisprudenciales con respecto a las líneas precedentes antes de 1930.

Dichas decisiones jurídicas de la Corte se fueron estructurando a las medidas económicas de los distintos gobiernos del período abordado, constituyendo el sostén legal regulatorio del nuevo régimen social de acumulación, formando un entramado dentro del cual los actores y agentes económicos definieron sus estrategias de inversión-ganancia-acumulación-reinversión, pero también definían criterios políticos, estrategias de vinculación con el Estado, y temporales alianzas con otros actores, en el escenario de resolución de conflictos desde la definición normativa jurídica/jurisprudencial. Las siguientes páginas tienen el objetivo de presentar la estructuración de ese plexo de ordenaciones estatales que configuraron el sustrato legal del segundo régimen social de acumulación que respondía a un reacomodamiento del sistema político.

En la presidencia *de facto* de José Uriburu, con Enrique Pérez en Hacienda y Horacio Beccar Varela en Agricultura, en los prolegómenos de la posterior jefatura Agustín Justo –con Alberto Hueyo en Hacienda y Antonio De Tomaso en Agricultura–, y hasta la asunción en el ministerio económico de Federico Pinedo, existió la creencia generalizada en los actores del sistema político argentino de que la depresión que se extendió hasta 1932/33 constituía una más de la recurrentes crisis de la economía capitalista industrial tal como sucedía desde 1873/75: “(..) *Partidarios de la división internacional del trabajo por lo tanto de un mundo liberal que estaba agonizando, consideran que la crisis es*

“Un segundo rasgo que se consolida en la década del treinta (...) es el crecimiento de la intervención del Estado en la dirección del proceso de acumulación de capital.”, Portantiero, Juan Carlos, “La crisis de un régimen, una mirada retrospectiva”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit., p. 62.

*meramente coyuntural; después de un período de adaptación, todo volverá a ser como antes (...).”*¹⁶⁴

El núcleo de las medidas reactivas y mecanismos de política económica implementadas estaban en línea con esta afirmación, y tendieron hacia la estabilización y el equilibrio presupuestario, en la certidumbre de que una disminución del déficit fiscal herencia radical y un escrupuloso cumplimiento de los compromisos de deuda no sólo abriría a corto y mediano plazo la confianza de los prestamistas e inversores extranjeros, sino que paralelamente posibilitaría volver al crecimiento, siendo por ende un claro predominio de la ortodoxia.

Además de las medidas anticíclicas del ministro Pérez fue necesario incrementar los ingresos estatales, ante el descenso proveniente de las tarifas aduaneras a las importaciones, y la suspensión de los préstamos externos ante la bancarrota externa, por lo cual se sancionaron en el Congreso dos impuestos paradigmáticos: la ley 11.587 de los Impuestos a las Transacciones (17/6/1932) y la ley 11.682 del Impuesto a los Réditos (30/12/1932), que recompusieron las inestabilidades periódicas fiscales del Estado ante cada crisis externa. Estas dos herramientas adelantaron el desplazamiento del peso específico de aquél para gravar y asignar recursos de acuerdo a las eventualidades, siendo coherente con los países centrales de imponer impuestos progresivos a los estratos más acomodados. El conjunto combinado de medidas ortodoxas, mecanismos de ajuste y exacciones logró hacia 1933 equilibrar el presupuesto público.¹⁶⁵

Este resultado también fue posibilitado por la regulación del control de cambios en el marco de una inconvertibilidad del peso, y que centralizaba la dirección de las contadas divisas que ingresaban al país: su compra y venta estaban en función directa de los pagos de las deudas externas, de la remisión de remesas de las empresas extranjeras a sus centrales, de las urgencias de la actividad económica manufacturera, y un minúsculo excedente para inversión en obras públicas y consumo doméstico. Fue el inicio de una tradición de los gobiernos y regímenes políticos de influir sobre la estructura y el

¹⁶⁴ Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política...*, op. cit., T. I, p. 254.

¹⁶⁵ El Impuesto a los Réditos fue sancionado como un “gravamen de emergencia nacional” (art. 1º) y comprendía “(...) como rédito el remanente neto, o sea el sobrante de las entradas o beneficios de los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar dichos réditos (no computándose como tales los gastos personales del contribuyente y su familia) (...)” (art. 2º). Para un recorrido de sus intentos de sanción legislativa a través de distintas administraciones véase Caravaca, Jimena, *¿Liberalismo o intervencionismo?: debates sobre el rol del Estado en la economía argentina (1870-1935)*, Bs. As., Sudamericana, 2011.

desenvolvimiento económico durante las últimas ocho décadas, y expresión de las nuevas condiciones político-económicas internacionales materializadas en la detración de recursos junto al “sistema de patrón oro esporádico”, extendida hasta la creación del Banco Central de la República Argentina en 1935.¹⁶⁶

Además de los dos fenómenos que señala Portantiero, la intervención estatal como elemento defensorio en la acumulación, y el crecimiento dinámico de la industria liviana luego de 1930, existieron otros caracteres importantes ligados a estos pilares. El cerramiento al comercio exterior –del 24 al 19 % del PBI en exportaciones y del 25 al 15 % en importaciones comparando 1925-29 con 1935-39– fue la consecuencia del descenso del comercio mundial y del proteccionismo subsecuente, transformando la economía a semicerrada con relaciones económicas marcadas por el bilateralismo. Estos aspectos desplazaron el peso específico del componente exterior en el PBI, ya que de una casi total dependencia de los mercados externos se comienza a observar un giro hacia el mercado interno cautivo, que si bien estaba limitado cuantitativamente, aseguraba un piso de consumo a la producción primaria y secundaria local.¹⁶⁷

El crecimiento del sector manufacturero –del 18 % en 1929 al 21 % en 1939 sobre el PBI– tuvo como efecto fundamental la migración del campo a la ciudad contrarrestando la reducción de la inmigración extranjera desde 1931, convirtiendo al país en predominantemente urbano con una marcada concentración poblacional y económica en áreas del litoral, que se contrastó con el atraso y pobreza secular del norte y centro

¹⁶⁶ “No quiere esto insinuar que la teoría económica propiamente dicha no haya sido afectada por los cambios sobrevenidos en el mundo circundante, pero los reflejos teóricos de los trastornos económicos y políticos de la última generación aparecieron con lentitud, y sólo ahora se han hecho plenamente discernibles después de la segunda Guerra Mundial.”, Roll, Eric, *Historia de las Doctrinas Económicas*, México, F. C. E., 1994, p. 416.

Con relación al sistema de patrón oro esporádico: con eje en la Caja de Conversión institucionalizada por Carlos Pellegrini en 1890, creada de urgencia mediante la Ley 2.241, su función principal era organizar las emisiones nacionales y atender a la circulación y amortización gradual de la moneda de curso legal en relación directa con el patrón oro en uso, y actuaba con independencia del gobierno nacional. Se creaba un fondo con las reservas de la ley de Bancos Garantidos y los créditos contra los mismos. En ese mismo período se crea mediante la Ley 2.841 otra institución central, el Banco de la Nación Argentina. En 1895 la Caja de Conversión emitió los primeros billetes “Peso Moneda Nacional” a nombre de “la Nación Argentina”, prohibiendo definitivamente las emisiones particulares o provinciales.

¹⁶⁷ Para la intervención estatal en economía y el crecimiento de la industria liviana véase Díaz Alejandro, Carlos F., *Ensayos...*, op. cit., segunda característica de “Datos cuantitativos: tres características claves”, p. 75.

Con respecto al cerramiento de la economía, Katz, Jorge y Kosacoff, Bernardo, *El Proceso de Industrialización en la Argentina*, Bs. As., CEPAL, 1989, p.48, en donde también se enumeran los rasgos estructurales de la industrialización para la etapa 1930-43 (p. 49). También, Díaz Alejandro, tercera característica.

argentino. También se sumó una baja e irregular tasa de crecimiento del ingreso *per cápita*; una caída en el ritmo de crecimiento y en la inversión fija resultado de la falta de capitales y equipos de capital renovables proveniente del exterior a consecuencia de la falta de divisas; y resultado de los incentivos al consumo para espolear la demanda agregada y del empleo industrial, mejores condiciones de vida de la clase media.¹⁶⁸

Desde 1930 en adelante, y hasta estos días, una de las características de la historia económica argentina es la crónica escasez de divisas, que en este lapso temporal se puede afirmar que existió una reducción de divisas hasta tal punto que impidió primero la recuperación económica y luego la expansión de la estructura y de la actividad económica en cada sector y rama productiva.¹⁶⁹

Las medidas anticíclicas y estructurales tendrían consecuencias en la estructura económica, el nivel y las características del empleo, la técnica y el cambio tecnológico, el peso de los sindicatos y organizaciones obreras, y el cambio en las ideas y mentalidades que se manifestarían en el flamante régimen social de acumulación. Lo discutible es hasta qué punto y desde cuándo los actores, economistas, decisores de las políticas económicas, la legislación del Congreso, y las decisiones judiciales buscaron implementar el nuevo entramado de regulaciones estatales, leyes económico-sociales, y mecanismos de redistribución que estructuró la emergencia de aquél, teniendo en cuenta que el objetivo primario era estabilizar el comportamiento de los actores decisivos del sistema político, y recrear sus relaciones con el Estado previas a 1930.¹⁷⁰

La llegada de Federico Pinedo marcó un quiebre: medidas expansionistas para el mediano y largo plazo, clara tendencia a acercarse a los EE.UU., y sostenimiento del nivel de empleo y soporte de ganancias a terratenientes, propietarios, empresas extranjeras e industriales permitiendo diversificación de sus inversiones. La renuncia de Hueyo evidenció los alcances del proteccionismo de la Commonwealth en Ottawa (1932), y con ello el reforzamiento del bilateralismo preferencial con Gran Bretaña mediante el polémico

¹⁶⁸ Sector manufacturero: refinerías de petróleo y derivados, caucho y goma, química y farmacéuticos, textiles y vestido, metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria agrícola y textil, construcciones e infraestructura, etc. Para la tasa de crecimiento del ingreso *per cápita*, nuevamente Díaz Alejandro, Carlos F., *Ensayos...*, op. cit., primera característica.

¹⁶⁹ “(...) la capacidad de importación no alcanzó la cifra necesaria para lograr una tasa sostenida de crecimiento del 5 % anual (...) se podrá hablar de un verdadero estrangulamiento de divisas que coartaba la expansión económica (...).”, *Ibíd.*, pp. 86-87.

¹⁷⁰ Véase al respecto el clásico trabajo de Villanueva, Javier, “El origen de la industrialización argentina”, *Desarrollo Económico*, vol. 12, N°. 47, octubre-diciembre 1972, pp. 451-476.

tratado Roca-Runciman (1933) y el menos citado Edén-Malbrán (1936), luego de una década en el cual el comercio atlántico o triangular se constituyó en un dato esencial.¹⁷¹

Pinedo y su equipo económico rescataron deuda pública interna y externa para equilibrar el presupuesto y lograr una situación financiera anticíclica entre 1933 y 1937 con ingresos corrientes que cubrían los gastos ordinarios. Aprovechando la recuperación económica 1933-39 sustentada en las exportaciones de maíz, del impacto de los cultivos industriales (algodón, azúcar, girasol), y del mejoramiento de los términos de intercambio, impulsaron políticas expansionistas.¹⁷²

Uno de los mecanismos centrales de la década para sustituir el volumen de exportaciones y la disminución de los términos de intercambio fue la creación temporal de las Juntas Reguladoras sancionadas legislativamente: Junta Reguladora de Granos, Junta Nacional de Carnes, Junta Reguladora de Vinos, Junta Reguladora de la Industria Lechera, la Comisión Reguladora de la Producción y Comercialización de la Yerba Mate, y la Junta Nacional del Algodón, que *“cumplían doble función: centralizaban en la ciudad de Buenos Aires la dirección y fiscalización de industrias básicas del país, y contribuían a consolidar los monopolios productivos y comerciales existentes.”* Además, se establecieron comisiones de control del abastecimiento, de regulación del transporte, Junta para combatir la desocupación, etc.¹⁷³

La creación institucional del período fue el Banco Central de la República Argentina (junio 1935) institución independiente en la emisión y regulación de la masa monetaria, evitando de esta forma el aumento del nivel general de precios por emisión descontrolada, además de servir de órgano de equilibrio contracíclico. En el mismo sentido se creó el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias, se sancionó la Ley de Bancos, las normativas de modificación de los directorios del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional, y la Ley de Organización, cuyo conjunto tenía como objetivo

¹⁷¹ Véase Fodor, Jorge, G. y O' Connell, Arturo A., “La Argentina y La Economía Atlántica en la Primera mitad del siglo XX”, *Desarrollo Económico*, vol. XIII, Nº 49, 1973.

¹⁷² Aplicando el Plan de Acción Económica Nacional para mantener alto el nivel de actividad a través de la demanda, con obras públicas (carreteras, edificios públicos), sostenimiento de los precios agrícolas e incentivos a la industrialización, logrando el redireccionamiento de la inversión fija y externa para infraestructura dirigida a la agroexportación, el consumo de masas sostenida directa e indirectamente mediante producción primaria y secundaria con intervención estatal.

¹⁷³ Ciria, Alberto, *Partidos y poder en la Argentina moderna*, Bs. As., Hyspamérica, 1986, p. 46.

sanear las deudas internas o acreencias por créditos para la producción, y asegurar el salvataje de los bancos en dificultades.¹⁷⁴

El ministerio de Pinedo fue el encargado de aplicar los Impuestos a las Transacciones y a los Réditos, y para evitar dobles o triples imposiciones en el país se sancionó la normativa sobre la Unificación de Impuestos Internos, normativa desde el cual el Estado se constituyó como receptor primordial de exacciones tributarias y como redistribuidor de esos flujos a través del primer régimen de coparticipación federal. Además de los mencionados se impusieron además el Impuesto Global a las Herencias y el Impuesto a los Dividendos de los Sociedades Anónimas.

La repetición una década después de las condiciones internacionales de retracción económica y restricción del comercio mundial por la Segunda Guerra Mundial demostró que la estructura y el régimen estaba desarrollado para superar la coyuntura, logrando un moderado crecimiento, convirtiéndose en acreedor de Gran Bretaña, y desarrollando el sector industrial como motor de la demanda en el marco de aplicación otra vez de medidas anticíclicas.

La asunción de Federico Pinedo nuevamente en el ministerio de Hacienda (2/9/1940) en la jefatura de Ramón Castillo marcará los dilemas frente a la crisis bélica, representada en el no aprobado legislativamente Plan de Reactivación Económica o Plan Pinedo, que repetía algunas medidas de la situación precedente (compras de excedentes agrícolas, cierre a las importaciones, búsqueda de mercados alternativos en América). Pero al mismo tiempo innovaba en aspectos que demuestran la afirmación del régimen social de acumulación desde algunos de sus secciones: “El poder de compra de la población y la actividad económica” (incentivar la economía mediante demanda agregada), “La construcción de viviendas modestas” (reconociendo la pauperización de las viviendas y a

¹⁷⁴ Con respecto a la creación del BCRA, Ley 12.155, “ARTICULO 3º— Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda. Las atribuciones del Banco para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.; ARTICULO 4º— Son funciones del Banco Central de la República Argentina: a) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten; b) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido; c) Concentrar y administrar, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos; d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capital; e) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación”, Carta Orgánica BCRA, Ley 24.144.

Para el resto de las instituciones mencionadas en el cuerpo, respectivamente, leyes 12.157, 12.156, 12.158 y 12.159, 12.160.

la construcción como motor del crecimiento), “El estímulo a la actividad industrial” (expansión y salto evolución en la industrialización). Este impulso no afirmaba con suficiencia el cambio de mentalidad hacia una plena industrialización, y su fracaso marcó los límites de la transformación económica tecnocrática a expensas de las decisiones de las políticas conservadoras.¹⁷⁵

Todo este despliegue desde el Estado constituyó una red de medidas y órganos ejecutivos que imponían las nuevas funciones estatales económicas y sociales, su neurálgica intervención a través de una institucionalidad específica, los soportes legales legislativos y las herramientas necesarias para construir la emergencia del segundo régimen social de acumulación fue complementado a lo largo de esos años por los fundamentos de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁷⁶

Esas mismas justificaciones preceptivas delinearón soluciones para situaciones conflictivas en el reordenamiento del sistema político, un que entramado aumentado en sus actores complejizó e hizo más complicado en sus juegos por espacios de poder. La segunda ruptura institucional en 1943 y los gobiernos de Perón fueron los prolegómenos del empate entre distintas alianzas de actores del sistema por imponer sus proyectos hegemónicos pendularmente vetados por los otros participantes del juego de poder, y en donde los pronunciamientos de la Corte intentaron regular dicha confrontación. Esa fase se iniciaría con el fracaso por continuar bajo los mismos presupuestos de la matriz liberal antes de septiembre de 1930.

¹⁷⁵ Para un análisis en profundidad de esta ambivalencia véase el trabajo clásico de Llach, Juan José, “El Plan Pinedo de 1940, su significado histórico y los orígenes de la economía política del peronismo”, en *Desarrollo Económico*, N° 92, enero-marzo 1984.

¹⁷⁶ Es también vital la creación de la Dirección Nacional del impuesto a los Réditos (1932), ya que su rol y desempeño sería fundamental como caja fiscal eficaz y eficiente del estado nacional, Caravaca, Jimena, *¿Liberalismo o intervencionismo?...*, op. cit., pp. 125 a 127. Para la Unificación de Impuestos Internos, ley 12.139.

Jurisprudencia de la Corte Suprema y poder de policía: propiedad, sujeto jurídico y régimen social de acumulación

Hasta 1930 la línea doctrinal y la tendencia de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se derivaba del predominio de una interpretación jurídica positivista, que aún no había incorporado totalmente las nuevas herramientas de interpretación de la realidad de las ciencias sociales (economía, sociología, psicología, estadística, interpretación histórica-jurídica, jurisprudencia contextualizada), las influencias coyunturales externas a la letra de la Constitución Nacional, una lectura político-institucional dinámica en su vinculación con los otros poderes, y los alcances de sus fallos en la cotidianeidad de los habitantes. Es decir, inclusive hasta la década de 1920 el método que se imponía a los ministros condensaba una interpretación hermenéutica en los considerandos de las sentencias que suponía la fría intención y sabiduría de los constituyentes de 1953, que se respaldaba según el caso con los antecedentes judiciales de la Corte Suprema de los EE.UU., y que era medida en sus consecuencias tanto para el Estado como para la sociedad, defendiendo su lugar de vértice decisorio inapelable.

Sin embargo, muy poco cambiaría entonces desde 1930, ya que sólo responderían de modo parcial y hasta con cierto cálculo político las demandas normativas que necesitaban las transformaciones que se sucedieron desde la década de 1930. Predominó la cultura perenne del espacio jurídico argentino de ser conservadora de las instituciones, ausente en las definiciones políticas, y progresivo en los cambios económico-sociales:

“Filosóficamente los jueces habían superado el positivismo. Estudiaron y vivieron una época que criticaba esta tendencia y estaban preparados para una interpretación dinámica de la Constitución y las leyes. Pero políticamente no sintieron la necesidad de cambios, por eso aceptaron con simpatía el desplazamiento radical de 1930, se plegaron al conservadorismo que siguió y retacearon los progresos del derecho social porque perduraba en sus concepciones el individualismo. Los métodos de la Argentina tradicional que en tiempos de Bermejo se sostuvieron con las ideas del liberalismo conservador, pasaron a un intervencionismo conservador que los jueces defendieron al identificarse con la ideología política del sistema.”¹⁷⁷

¹⁷⁷ Tanzi, Héctor José, “Historia Ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1947)”, *Iushistoria, Revista Electrónica*, Bs. As., Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, Facultad de Filosofía, Historia y Letras, N° 1, 2ª edición corregida, Marzo 2005, p. 21.

En este sentido, y para las problemáticas y las hipótesis de nuestra tesis, un elemento fundamental en la confrontación entre los dos regímenes sociales de acumulación es el derecho de propiedad, su utilización en el marco de una economía capitalista en la etapa industrial de expansión imperial, en la concurrencia en la división internacional del trabajo, y para una Argentina entre siglos y el quiebre económico de 1930 en las relaciones entre los países de libre comercio, implicando lógicamente mutaciones en su legitimidad como parte de un orden institucional y un sistema político.

Esas conversiones pasaron desde la consideración indiscutible de que la propiedad y lo que ella conllevaba era inviolable, ilimitada en su usufructo, e intemporal en su posesión, y que tuvo expresión categórica en la sanción del Código civil argentino de 1869. Sin embargo, y a pesar de lo que *a priori* podría suponerse, las consideraciones de la Corte Suprema sobre la propiedad, su disfrute y límites de responsabilidad han sido mudables de acuerdo al marco histórico y socio-económico del país, revelando una pertinente contextualización y reconocimiento explícito de las dificultades de cada coyuntura, hasta la adopción definitiva en 1934, como veremos, de una perspectiva menos rígida –que no la exime en la lentitud del proceso y de contradicciones en sus dictámenes– que perdura hasta hoy. Dicha mudanza –que escapa a los límites temporales de este escrito– puede ser reconocida en un lapso de apenas treinta y un años, desde 1903 hasta 1934, y la variable considerada en esos años estuvo dada por el uso del concepto de lo que hoy reconocemos como “emergencia económica”, o que en el período bajo estudio se definía como “poder de policía”.

Aunando las vertientes de poder de policía en sentido restringido de los europeos, pero con el límite en las garantías de los individuos propio del sistema estadounidense, la Corte Suprema elaboró un concepto que protegió los derechos individuales al mismo tiempo que al federalismo, pues este último se ubicaba en la soberanía reglamentaria de las provincias en cuanto a seguridad, salubridad y moralidad. Ante determinadas crisis desde la década de 1920, optaría por redistribuir las cargas económicas y sociales de dichos lapsos de dificultades.¹⁷⁸

¹⁷⁸ “(...) De la combinación de ambas vertientes creó un **concepto de poder de policía que favoreció a los derechos individuales y que favoreció al federalismo** porque, en tanto referido a seguridad, salubridad y moralidad, la reglamentación de derechos incumbía a las provincias saliendo del marco del art. 14 (...).

“Luego, frente a una situación de ‘necesidad’ flexibilizó los principios sosteniendo que excepcionalmente podía limitarse un derecho a favor de otros particulares.”, González Biondo, Mónica, y

Los criterios o las justificaciones para determinar un poder de policía, una emergencia económica o un estado de emergencia desde la primera posguerra y hasta la actualidad, lamentablemente, son coyunturales, y dependen de las conveniencias del Poder Ejecutivo Nacional, y en muy contadas excepciones expresan esa verdadera “necesidad”, y tampoco obsta a que la norma, acción u omisión ejecutiva no perjudique a segundos o terceros involucrados en la temática decidida. Es por ello que la intervención del Poder Judicial nacional, y muy especialmente del supremo tribunal se hace decisiva para equilibrar la carga del sacrificio en tiempos de situaciones económicas desfavorables, como seguramente lo fue el período crítico que se abre en 1930.

Pero también existe el costado político e ideológico en la legitimación de estas situaciones excepcionales, que en realidad eran estados de emergencia como consecuencia de las cíclicas crisis capitalistas que sacudían a los principios liberales y a la racionalidad que sustentaba dicho sistema, siendo el las causas el mantenimiento de las libertades individuales y colectivas, y el estilo de vida occidental, pero que también, una vez ocurrida la disrupción, se convertían en sus primeros costos.

Es la respuesta efectiva a un problema de raigambre política que comprendía la composición de la redistribución de las cargas de las crisis entre intereses individuales y colectivos, equilibrando los desbalances entre estratos sociales e individuos con la finalidad de armonizar bajo otros presupuestos más acotados la libertades en sus distintas formas.¹⁷⁹

En esta tesis, en consecuencia, trataremos aquellos pronunciamientos jurídicos de la etapa 1930-1947 de la Corte que sustentaron medidas estatales para minimizar los alcances del impacto de esa crisis, y por lo cual la máxima magistratura se convertiría, desde este período, en verdadera referente doctrinal y jurisprudencial en la resolución de temáticas en una variedad de campos de la sociedad argentina. Esas definiciones de la máxima

De Jesús, Marcelo Octavio, “Perspectivas institucionales de la Corte suprema de Justicia: el poder de policía y la policía de emergencia”, *El Derecho*, T. 144, 1991, p. 821, subrayados nuestros.

¹⁷⁹ “Es decir, más que conformar una respuesta a un problema económico, la emergencia constituye una respuesta a un problema político, a un conjunto de dificultades ligadas con la cuestión de la conducción de los hombres. Busca producir -en las coyunturas cambiantes en las que se inscribe- nuevos arreglos al interior de la economía de poder que es característica del liberalismo: formas más adecuadas de componer los intereses individuales con el interés colectivo.”, Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina, 1920 - 2010)”, en Caro Zottola, Luis Esteban y Pereira Netto, Juliana Presotto (eds.), *Poder Judicial, Políticas Públicas y Derechos Humanos. Análisis de sus relaciones desde una mirada interdisciplinaria en Argentina y Brasil*, San Pablo, Editora UNESP, 2014, pp. 288-289.

magistratura involucraron modificaciones entre dos regímenes sociales de acumulación, en la variabilidad de esas reglas de juego económico que transformaron las referencias legales y los marcos regulativos de una economía y de una sociedad consolidada en la matriz de acumulación agroexportadora anterior. Paralelamente, buscaron canalizar las disrupciones en el sistema político de rasgos liberales que comenzaba a resquebrajarse, siendo en definitiva también un punto de definir conflictos entre los actores de poder, sus reglas legítimas de actuación, y sus relaciones por espacios de poder mediante el Estado.

Comenzaremos el tratamiento de los fallos más trascendentes de la Corte Suprema de Justicia como un neurálgico vector del poder político-burocrático resolutivo, especializado en la determinación de los fundamentos, las características específicas en cada caso, los fines socio-económicos, y los alcances sociales y temporales de ese instrumento estatal definido como poder de policía ante circunstancias enmarcadas como crisis, momentos de dificultades institucionales, sociales y/o económicas desde los inicios del siglo XX. Este abordaje nos es útil como soporte de decisiones introductorias a sentencias que definieron las pautas de funcionamiento del segundo régimen social de acumulación, caracterizado por la industrialización por sustitución de importaciones y la intervención regulativa socio-económica del Estado en la estructuración de nuevos marcos políticos e institucionales.

Doctrinal y jurisprudencialmente los argumentos de ese poder de policía fueron conceptualizados por la Corte Suprema en el célebre caso *Ercolano* (1922), fallo que corresponde a la etapa anterior tratada en esta tesis, pero que implicó la revisión constitucional del poder legislativo que limitaba el usufructo y la disposición de las propiedades “*para conjurar la prolongada situación crítica de opresión económica producida por el encarecimiento y la especulación en el precio de los alquileres*”, que suponía congelar por dos años el precio de las propiedades urbanas rentadas destinadas a habitación, comercio o industria con el monto del 1° de enero de 1920 según la ley 11.157, justificando dicha resolución en la particular situación económica-social de deterioro producto de las consecuencias de la Primera Guerra Mundial que afectaron al país. Ello importaba rever la anterior jurisprudencia galvanizada de la Corte que sacralizaba la utilización en sentido amplio de la propiedad junto con el de libertad, con un sólido basamento de la filosofía política liberal y del economicismo derivado de ese liberalismo individualista, revisión que suponía recortar normativamente un derecho otrora absoluto,

que se reforzaba en el progreso desde mediados del siglo XIX para el mundo capitalista occidental en fase imperialista en los países más industrializados.¹⁸⁰

Este recorrido se inicia con el fallo cardinal de la defensa de la pertenencia y usufructo de bienes materiales por parte del sujeto jurídico, contenido en una decisión de principios del siglo pasado como fue *Hileret*, que encendidamente justificó la industria en este caso azucarera en aras del progreso. Excediendo cualquier otro tipo de consideración o límite social o moral, la legislatura tucumana reglamento la reducción la cantidad de azúcar que cada ingenio podía producir y comercializar, gravando el excedente con un impuesto superior al precio corriente en plaza. Rescataremos esta norma y la posterior decisión de la Corte como forma de detallar el cuadro de las modificaciones en la jurisprudencia del supremo tribunal sobre el poder de policía entre 1903 y hasta 1944 con el caso *Inchauspe*, extensión en el tiempo que nos permitirá reconocer el cambio de postura jurídica y de facultades del Estado con el recorrido de la centuria y el impacto de los acontecimientos históricos.¹⁸¹

Su considerando vigésimo primero anticipa un aspecto no menos importante del liberalismo económico y poco rescatado por la historia económica argentina, cual fue el fomento y el impulso por el Estado de ciertas actividades de libre comercio e industria que son importantes para el progreso económico y secundariamente social, claramente aquellas relacionadas con el sector primario y que diagramó el primer régimen social de acumulación agroexportador, que junto con el *laissez faire* formaron un binomio fundamental para la época:

*“(...) no es tampoco el presente un caso legítimo de reglamentación del comercio interno, tendiente a proteger derechos de terceros o de la comunidad, visto que no hay ni se alega que haya en la elaboración del azúcar o en la forma de llevarla a cabo, nada contrario al buen orden, moralidad, higiene y bienestar de la provincia (Fallos: 9:277), siendo manifiesto, lejos de ello, que esa elaboración constituye el ejercicio de una industria lícita, así conceptuada por la misma provincia y por la Nación, que la cuenta entre las fuentes internas de sus rentas y que ha dictado diversas medidas para su desarrollo en la República, favoreciéndola con primas y derechos protectores de aduana.”*¹⁸²

¹⁸⁰ Don Agustín Ercolano contra doña Julieta Lanteri de Renshaw, sobre consignación, 28/4/1922, Fallos CSJN, 136:161. La cita corresponde al Sumario, 3° punto.

¹⁸¹ *Hileret y otro c/Provincia de Tucumán*, 5/9/1903, Fallos CSJN, 98:20.

¹⁸² *Ibíd.*, subrayado nuestro.

El supremo tribunal consideraba casi un sacrilegio el cercenamiento a los derechos individuales la intromisión bajo cualquier pretexto del Estado en la actividad económica cualquiera sea esta, no dejando espacio ni siquiera de manera temporaria para medidas o políticas económica-sociales que fueran disruptoras del “sistema económico de la Constitución”, que delineaba una interpretación hacia la igualdad ante la ley de los negocios y las recompensas a la inversión-ganancia-acumulación-reinversión, y el estímulo en aquellos casos de industrias necesarias a criterio de los estados provinciales o la economía nacional.

El considerando vigésimo tercero afirmaba que el sistema económico liberal que contenía la Carta Magna legitimaba la concesión de privilegios de manera temporal junto a los incentivos al desarrollo de emprendimientos particulares en función del progreso, siendo por lo tanto la reglamentación en el límite de la producción del azúcar un restricción a la libertad de comercio pero también extensivamente a las libertades individuales.¹⁸³

Consideremos por supuesto que hasta 1914 no habían existido vicisitudes de importancia en el capitalismo en su fase imperialista oligopólica, salvo pequeños malestares adscriptos a los ciclos económicos y al brutal progreso de las sociedades, por lo cual un poder de policía o una situación de emergencia de carácter socio-económica eran casi impensables para ese prolegómeno del siglo pasado.

Luego del primer conflicto armado de carácter mundial, y en virtud de las condiciones especiales producto de la anormalidades sociales y económicas de posguerra que afectó el comercio mundial en general, a la actividad mercantil exterior argentina en particular, y a la dinámica de la economía interna, se adoptaron medidas para paliar esas circunstancias temporales por parte del Estado nacional y el gobierno radical en esos años en el poder.

¹⁸³ “23) *Que si para evitar la baja del precio de un art. en el mercado u otro fin que no sea de aquellos que se mencionan en el consid. 21, fueran admisibles medidas de la naturaleza de la adoptada por la provincia de Tucumán, no habría industria alguna de las que permite y ampara la ley fundamental, que no pudiera ser coartada o impedida transitoria o indefinidamente, ni monopolio que no pudiera justificarse, no obstante que en el sistema económico de la Constitución sólo son legítimos los privilegios temporales en ciertos casos y las recompensas de estímulo, como una consecuencia necesaria del principio de igualdad ante la ley y del propósito primordial de desenvolver los elementos de progreso del país (arts. 16, 17, 24 y 67, inc. 16, Constitución Nacional).*”

“24) (...) *si fuese aceptable la reglamentación impuesta al azúcar, podría hacerse extensiva a toda la actividad industrial, y la vida económica de la Nación, con las libertades que la fomentan, quedaría confiscada en manos de Legislaturas o Congresos que usurparían, por ingeniosos reglamentos, todos los derechos individuales (...).*”, *Ibíd.*, subrayados nuestros.

Esas políticas de redistribución de las cargas del trance económico fueron puntuales, y necesitaron ser refrendadas por el Poder Judicial federal y la Corte Suprema de Justicia en decisiones que comenzaron a marcar los nuevos sentidos que se afirmarían luego de 1930, bajo el amparo del nuevo espíritu y de las nuevas interpretaciones en novedosos contextos de los preceptos individuales de la Carta Magna en sus artículos 14 y 17, como ocurrió en el ya citado caso *Ercolano*:

“Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última. La misma Constitución ha consignado limitaciones especiales respecto de algunos derechos; pero no siendo posible prever ni establecer en ella todas las condiciones a que sería menester subordinarlos para hacerlos adaptables a la vida de relación, ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar su ejercicio, poniendo al mismo tiempo un límite a esa facultad reguladora (artículos 14 y 28).

“Hay restricciones a la propiedad y a las actividades individuales cuya legitimidad no puede discutirse en principio, sino en su extensión. Tales son, las que se proponen asegurar el orden, la salud y la moralidad colectivos; y hay asimismo otras limitaciones, como son las que tienden a proteger los intereses económicos, que no pueden aceptarse sin un cuidadoso examen, porque podrían contrariar los principios de libertad económica y de individualismo profesados por la Constitución. A esta categoría corresponden las reglamentaciones de precios y de tarifas, inspiradas en el propósito de librar al público de opresiones o tiranías de orden económico.”¹⁸⁴

En el marco de una recesión económica que tuvo Argentina como consecuencia de la disminución de la actividad económica por el impacto negativo de las exportaciones argentinas a Europa durante y después de la primera conflagración mundial, el peculiar aumento de las propiedades para alquilar fue una manifestación de esa situación, junto a la inflación producida por las dificultades para colocar importaciones ante la brusca restricción de divisas que ingresaban al país. Es en esta realidad particular que la llamada “ley de los alquileres” limitase temporalmente la utilización de las propiedades como instrumento de especulación e inmorales ganancias a costa de los inquilinos, y que lógicamente afectaban la contraparte al derecho de usufructo de los propietarios, constituyéndose en un primer antecedente para priorizar el interés social por encima de los derechos individuales, en este caso la propiedad, siendo su regulación un límite al

¹⁸⁴ Don Agustín Ercolano..., op. cit., p. 170, subrayados nuestros.

indefinido “uso y goce” privado y de libertad económica constitucional ante determinados marcos históricos.

En esta resolución se afectaba a través del poder de policía según el alto tribunal a un sector propietario recortado de la totalidad de los perjudicados por la crisis, para equilibrar las cargas de las penurias económicas con el objetivo último de impedir un desbalance perjudicial en contra de los sectores con menores ingresos, constituyendo por lo tanto esta intromisión estatal en un instrumento que afectaba a sectores limitados de la población:

*“La reglamentación del precio del alquiler no se propone favorecer a unos con perjuicio de otros. Su finalidad es impedir que el uso legítimo de la propiedad se convierta en un abuso perjudicial en alto grado, merced a circunstancias que transitoriamente han suprimido de hecho la libertad de contratar para una de las partes contratantes (...).”*¹⁸⁵

El voto en disidencia del ministro Antonio Bermejo tiene algunas aristas de lectura que manifiestan la situación política e institucional del tribunal en su interior, y las variadas posiciones jurídicas e ideológicas de sus miembros. Bermejo resistió en sus fundamentos la sólida doctrina de la libertad en sentido negativo (sin restricciones por el Estado) del individuo, comprendiendo por supuesto la propiedad en sentido amplio, que se imponía a las condiciones coyunturales de las crisis económicas y sociales. En consecuencia, la disposición del poder de policía por parte del Estado nacional aún durante dificultades extraordinarias no importa un interés público, por cuanto la locación no afecta un interés público, sino uno privado, el comercio de la propiedad. Por último, esta desconformidad con el resto de la Corte expone la lentitud en los cambios de mentalidad jurídica y perspectiva contextual, respetando uno de los pilares de la administración de justicia, la preservación de la letra y el espíritu de la Constitución, es decir, un conservadurismo que es una letanía en ciertas temáticas sociales hasta que se modifica la perspectiva doctrinal y jurisprudencial de los magistrados del superior tribunal, que por supuesto responde a una doctrina jurídica/jurisprudencial liberal sin concesiones:¹⁸⁶

¹⁸⁵ *Ibíd.*, considerandos, subrayado nuestro. Con el voto de los ministros De Palacio, J. Figueroa Alcorta, Ramón Méndez, A. Bermejo (*en disidencia*).

¹⁸⁶ *Ibíd.* Antonio Bermejo se expresaba en un tono que rayaba la ironía al comentar la posibilidad de que los inquilinos sean quienes fijen el precio de usufructo de la propiedad, aún en casos de penurias económicas: “20) *No se concibe, en efecto, cómo pueda decirse que todos los habitantes de la Nación tienen el derecho de usar y disponer de su propiedad*”, *que no goza de franquicia o privilegio alguno ni daña a terceros, si se admite que, por vía de reglamentación o de otra manera, otro habitante, que no es el dueño, pueda fijar por sí y ante sí el precio de ese uso o de esa disposición (...)*”, subrayado nuestro.

“26) “(...) Se trata simplemente de la “locación de las casas, piezas y departamentos destinados a habitación, comercio o industria”; es decir, a usos privados, en ejercicio de la libertad de comerciar con el uso y disposición de la propiedad. Arrendar una casa, pieza o departamento constituye, para el locador y locatario, un contrato privado que no se convierte en acto de interés público por simple mandato de la ley, y la ingerencia del Estado dictando reglamentaciones policiales, exige que los intereses del público en general y no los de una clase particular lo requieran, “Porque es una regla que el poder de policía no puede ser invocado para proteger a una clase de ciudadanos en contra de otra clase, a menos que la ingerencia sea para la protección real de la sociedad en general” (152, U. S., 133; “Ruling Case Law”, VI, párr. 194) (...).”¹⁸⁷

Este posicionamiento del Estado a través de su tercera esfera supondría un primer paso para las intervenciones de carácter social y económico ante coyunturas de crisis o dificultades económicas parciales, originadas según los distintos gobiernos y/o regímenes políticos desde el Poder Ejecutivo Nacional o desde las prerrogativas constitucionales conferidas para estos casos al Congreso. Retrospectivamente durante el siglo XX, y de manera cada vez más continua, y en muchos momentos hasta de forma injustificada, las administraciones federales o provinciales se ampararon en el poder de policía y en situaciones de emergencia para restringir derechos individuales y colectivos de variado tipo cuando en realidad encubrían variados fines.

Estas limitaciones al poder de policía fueron consideradas en fallos posteriores del supremo tribunal, exponiendo en ellos la restricción simétrica hacia la acción, las normativas y las omisiones del Estado, para evitar en este sentido un perjuicio también arbitrario contra propietarios, comerciantes, industriales, etc. Significa, desde esta perspectiva, que el poder de policía, el interés general, el orden público, o las posteriores situaciones de emergencia, pueden a su vez conllevar un abuso hacia el lado contrario que supuestamente se intenta proteger, violando el derecho de propiedad, comercio e industria

¹⁸⁷ *Ibíd.*, disidencia del ministro Antonio Bermejo, subrayados nuestros.

Continuaba incólume por lo tanto el precedente jurisprudencial apoyado en la doctrinal liberal de *Hileret*, como puede verificarse en el decimotavo fundamento que citamos como complementarios de los ya transcritos: “18) *Y esta Corte, declarando, en 1903, la inconstitucionalidad de la ley tucumana de 2 de junio de 1902, hizo constar que: ‘es evidente que si una ley de carácter reglamentario no puede ni debe constitucionalmente alterar el derecho que está llamada a reglamentar, es porque debe conservar incólume y en su integridad ese derecho, lo que vale decir que no debe ni puede degradarlo y mucho menos extinguirlo en todo o en parte’* (t. 98, p. 20; t. 128, p. 435); 19) *Si la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley (art. 17), o sea, sin el debido procedimiento legal, como rezan las enmiendas 5ª y 14ª de la constitución norteamericana; ni puede ser expropiada sin declaración de utilidad pública y previa indemnización, y si ese derecho comprende el de usarla y gozarla según la voluntad del propietario (art. 17 de la Constitución y art. 2513 del Código Civil), porque ‘la propiedad sin el uso limitado es un derecho nominal’, se alteran, sin duda, esas garantías constitucionales al fijar por ley el precio de uso sin la voluntad del dueño y para beneficiar a otro, privándole de un elemento esencial de la propiedad sin sentencia que lo autorice y sin previa indemnización’ (...).”*

consagrados por la Carta Magna en nombre o como pretexto de situaciones excepcionales de la economía y de la sociedad, como puede observarse con claridad en la postura singular del Procurador General Horacio Larreta en otro caso trascendente de ese mismo año, *Harguindeguy*, en la cual puede reconocerse con precisión una búsqueda doctrinal basada en un equilibrio de los espacios de libertad de los individuos:

“Ni el derecho de usar y disponer de la propiedad, ni ningún otro derecho reconocido por la Constitución, reviste el carácter de absoluto. Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última.”¹⁸⁸

Podemos presentar las justificaciones de la interpretación constitucional que permitieron iniciar la intervención efectiva del Estado con poder de policía en contextos de emergencia económica para proteger a la sociedad, o a sectores de la misma desde la jurisprudencia, y que posteriormente se incorporaron al derecho público a partir de los fundamentos del procurador Larreta en este pronunciamiento, convalidado legalmente por lo tanto la injerencia de los poderes públicos (ejecutivo y/o legislativo) en la economía, pero también en el reacomodamiento de las prescripciones sociales del liberalismo.

Esta intromisión respondía a “*circunstancias muy especiales*”, con el fin último de proteger los intereses económicos de la comunidad y/o una parte de ella ante las ganancias de unos pocos, convirtiéndose para el Estado desde la década de la primera posguerra en una temática primordial. La Corte Suprema, como creador de derecho, entonces, incorporaba la emergencia económica como un recurso legítimo en casos de excepcionalidad a la pirámide normativa argentina.¹⁸⁹

“No es del resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos en la elección del medio empleado para conjurar esa situación crítica, ni de

¹⁸⁸ *Don José Horta contra don Ernesto Harguindeguy, sobre consignación de alquileres, 21/8/1922, Fallos CSJN, 137:47, Dictamen Procurador General de la Nación, 17/7/1922, Horacio R. Larreta (Procurador General Suplente), subrayado nuestro.*

¹⁸⁹ *Ibíd., “Existen, sin embargo, circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objetos de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifican y hacen necesaria la intervención del Estado en los precios, en protección de intereses vitales de la comunidad. (...) la protección de los intereses económicos constituye para el Estado una obligación de carácter tan primario y tan ineludible como lo es la defensa de la comunidad amenazada por el aprovechamiento abusivo de una situación excepcional. Estas conclusiones han quedado definitivamente incorporadas al derecho público. Ya no se considera discutible el poder del Estado para ejercer eficaz contralor sobre los precios de aquellos servicios que interesan en alto grado a la sociedad y que por su naturaleza, o por las condiciones en que se prestan, constituyen necesariamente negocios monopolizados.”, subrayados nuestros.*

*las consecuencias de orden económico puedan derivar de la aplicación de la ley. Le incumbe únicamente pronunciarse acerca de los poderes constitucionales del congreso para establecer la restricción al derecho de usar y disponer de la propiedad que encierra la ley impugnada, teniendo para ello en cuenta la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de la medida restrictiva. **Las consideraciones y antecedentes de que se ha hecho mérito en el curso de esta sentencia conducen a una conclusión favorable respecto a la facultad legislativa para ejercitar en este caso el poder de reglamentación sobre los precios, como una medida transitoria y de emergencia.***¹⁹⁰

La misma Constitución Nacional, en consecuencia última y de acuerdo a los lineamientos interpretativos contemporáneos al momento de las decisiones jurídicas tomadas por el superior tribunal como revisor del derecho positivo, es quien en definitiva desde la exégesis de su texto y de su espíritu limita los derechos individuales y colectivos inalienables, en pos del bienestar y la proporción de libertades y cargas de la sociedad en su conjunto. Ese basamento constitucional, combinado con la implementación de políticas económicas y sociales temporarias tomadas ya en otros países de la misma matriz institucional que el nuestro, construyó una manera legal desde el Estado para atemperar las consecuencias de depresiones de diverso alcance en tiempo y espacio hasta nuestros días.

*“**Todos los derechos individuales reconocidos y consagrados por la Constitución Nacional están sujetos a las limitaciones o modificaciones que los derechos de la sociedad imponen, es decir, a un poder de reglamentación con fines de conveniencia social y seguridad común, como que el bienestar y prosperidad general es precisamente uno de los primordiales objetivos de todo estatuto constitucional, y particularmente del nuestro, según reza con toda claridad su propio Preámbulo.**”*¹⁹¹

Esa restricción en la fijación del precio máximo del alquiler contenía por cierto una extensión temporal sujeta a la naturaleza y/o el origen de los desajustes económicos y sociales, reiterando el objetivo propuesto por la Corte Suprema de Justicia de aligerar las cargas económicas y repartir las consecuencias de la crisis entre todos los sectores de la sociedad argentina, aunque para estas situaciones los constituyentes de 1853/60 no previeron una solución concreta en la Constitución.¹⁹²

¹⁹⁰ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

¹⁹¹ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

¹⁹² *Ibíd.*, “**Sólo introduce esa ley una leve restricción en el ejercicio de una de las manifestaciones del derecho de disposición de la propiedad, fijando un límite al mayor precio del alquiler de la cosa poseída; y no es lógico sostener que tal restricción o limitación, fijada con carácter temporario, con el propósito de atemperar el malestar general derivado de perturbaciones de naturaleza y origen conocidos y con repercusiones mundiales determinaron, en todos los organismos sociales reacciones legales análogas a la que nos ocupa, es violatoria de la Constitución Nacional, si se advierte que esta misma Constitución permite expresamente; en su artículo 67, inciso 2º, que el Congreso imponga, cuando el bien general del Estado lo**

Esta postura del Procurador General fue confirmada por los ministros de la Corte Suprema de Justicia en los mismos términos y perspectivas unos días después, definiendo desde la jurisprudencia de manera incontrovertible que el poder de policía ejercido por el Estado posee también las restricciones que la Constitución determina para la preservación del individuo y de sus derechos imprescriptibles consagrados en sus líneas, puntualizando la oportunidad de normativizar las situación en el marco temporal correspondiente, vetando la posibilidad de acciones retroactivas, lo que constituiría entonces otra ilegalidad:

“SENTENCIA - En tesis general, el principio de la no retroactividad no es de la Constitución, sino de la ley. Es una norma de interpretación que deberá ser tenida en cuenta por los jueces en la aplicación de las leyes, pero no liga al Poder legislativo, que puede derogarla en los casos en que el interés general lo exija. Está facultad de legislar hacia el pasado no es, sin embargo, ilimitada (...).

“Llámense leyes de policía, de interés general o de orden público, el poder para dictarlas se halla siempre sometido a la restricción que importa la garantía constitucional, de suerte que no es permitido aplicarlas o interpretarlas de tal manera que destruyan o alteren el derecho adquirido, ni que produzcan el efecto de privar de algo que constituya una propiedad.

“(...) El acto de privar al locador de una parte del alquiler que tiene derecho a exigir con arreglo al contrato, para beneficiar con ello al locatario, constituye una violación tan grave de esa misma garantía, como la que resultaría del hecho de despojar al propietario de una fracción del inmueble arrendado, para donarlo al inquilino.”¹⁹³

Horta versus Harguindeguy es una definición jurisprudencial que coincidentemente corresponde a la misma problemática de alquileres, al mismo año que la sentencia *Ercolano*, y que extiende una línea de determinación sustentado en el poder de policía hacia las arbitrariedades en un contexto de crisis. Por lo tanto, es un ejemplo también de decisión anterior a nuestro período de investigación, pero que por su importancia merece ser rescatada, porque en sus fundamentos se desestimó por inconstitucional hacia el constitucional artículo 17 sobre la inviolabilidad de la propiedad las disposiciones de aquella ley 11.157. En efecto, se reconoce como legítimo lo pactado con anterioridad a la promulgación de la normativa en un contrato de alquiler con una modificación mayor en el monto del mismo, existiendo en consecuencia una lectura diferente sobre la situación,

exige, contribuciones directas, que no son propiamente sino capitaciones e impuestos sobre la propiedad. Por lo demás, es indudable que no estuvo nunca dentro de las previsiones de nuestros [constituyentes] (...).

“Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ley impugnada no es definitiva ni permanente sino meramente transitoria y a plazo fijo.”, subrayado nuestro.

¹⁹³ *Ibíd.*, sentencia en disidencia nuevamente del ministro Bermejo, en los idénticos términos que en *Ercolano*, subrayados nuestros.

cambiando la orientación de la jurisprudencia emanada de *Ercolano*. Este pronunciamiento restringe las atribuciones del Poder Legislativo en estas particulares coyunturas, pues la legislación emanada del Congreso no puede bajo ninguna circunstancia desconocer o cercenar derechos adquiridos al amparo de la Constitución fundados en un ilimitado poder de policía, reafirmando al mismo tiempo la existencia de contrapesos de un Estado fundado en la división y el equilibrio de los poderes públicos como el argentino.

La fijación de un canon en concepto de alquiler regulado por el Estado, en las puntuales condiciones de la década de 1920 y de manera estrictamente temporaria, impide al Congreso legislar hacia el pasado modificando contratos, acuerdos o pactos entre privados, siendo en consecuencia facultades éstas exclusivas de los tribunales de justicia estatales:¹⁹⁴

“(...) Únicamente así se respeta el principio fundamental de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, desde que, como ya se ha dicho, el derecho que confiere el contrato de locación al locador constituye una propiedad en el sentido de la Constitución. El Poder Legislativo no está autorizado para dictar leyes que importarían verdaderas sentencias desde que modificarían derechos preexistentes.

“La doctrina de la omnipotencia legislativa que se pretende fundar en una presunta voluntad de la mayoría del pueblo, es insostenible dentro de un sistema de Gobierno cuya esencia es la limitación de los poderes de los distintos órganos y la supremacía de la Constitución (...).”¹⁹⁵

Podemos observar que la arrogación del poder de policía en ciertos contextos por el Estado, y la disposición de derechos individuales y colectivos no son absolutos e ilimitados en ambos casos. La Corte Suprema reafirmó desde estas posturas el hecho de que un régimen social de acumulación capitalista necesitaba no sólo de regulaciones para su funcionamiento en circunstancias de crisis, sino también fortalecer sus herramientas básicas, en este caso, la misma propiedad, los contratos y la moneda (encarecida) de curso legal.

También sobre fines de ese pródigo año 1922 para algunas de las trascendentes sentencias del supremo tribunal, ésta decide sobre la constitucionalidad del cobro de

¹⁹⁴ “(...) llegando con la fijación del máximo del alquiler hasta un límite en que el poder de policía no puede justificarse sino como reglamentación transitoria y a mérito de circunstancias excepcionalmente anormales, pero no ha podido legislar el pasado, anulando o alterando contratos existentes, porque es sólo a la justicia que incumbe pronunciarse sobre la validez y eficacia de estos actos y juzgar de las causas que hayan viciado el libre consentimiento de las partes”, *Ibíd.*

¹⁹⁵ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

impuestos a la elaboración industrial de azúcar decidida por la Legislatura de la provincia de Tucumán con fecha 24 de junio de 1919 en el caso *Griet*, ya que su fin declarado no es costear a la administración pública provincial sino “(...) *acordar privilegios a determinadas personas o instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida (...)*”, en este caso particular a los pequeños plantadores de caña de ese Estado.

En los prolegómenos de la decisión, el Procurador José Nicolás Matienzo refiere la inconstitucionalidad de la normativa provincial por resultar violatoria de la propiedad, en el mismo sentido que en el caso *Harguindeguy*, ya que traslada un flujo monetario desde los industriales a los cañeros: “*La ley traslada, así, una parte del patrimonio de los fabricantes al de los plantadores. No es ese el fin constitucional del impuesto. Eso es violación del derecho de propiedad garantido por el artículo 17 de la Constitución.*”¹⁹⁶

Esa perspectiva de no revalidar acciones o normativas de flagrantes transferencias de recursos y derechos de un sector social a otro fue confirmada en el fallo *Bourdieu* tres años después en una resolución que para los juristas pasa normalmente desapercibida en la generalidad de las recopilaciones de jurisprudencia del tribunal superior. *Bourdieu* demuestra retrospectivamente la inconstancia de las interpretaciones sobre el campo económico-social entre el epílogo del régimen social de acumulación 1880-1930 y la emergencia del régimen 1930-1989 sobre temáticas de corte similar, repitiendo asimismo las limitaciones del Poder Legislativo para sancionar normativas que restrinjan el derecho de propiedad y su usufructo por los propietarios en el sentido amplio emanado del poder constituyente de 1853/60, al igual que las variantes de libertad individual y colectiva:¹⁹⁷

El fallo define de manera precisa el concepto de propiedad emanado en un sentido amplio de la Constitución, pero también de la interpretación de la composición de la Corte

¹⁹⁶ “*En el caso sub judice, la provincia de Tucumán levanta un impuesto de medio centavo, sobre los fabricantes de azúcar, para subvencionar (indemnizar dice la ley) a los plantadores que no hayan podido vender su caña para la molienda (...)*.”

“*Cuando la constitución autoriza a las provincias para fomentar la industria con sus recursos propios no las eximen del respeto a los derechos individuales y a los principios del derecho constitucional y republicano. La igualdad ante la ley se opone a que el producto del trabajo de los unos sirva para pasar subsidios a los otros.*”, Procurador general de la Nación José Nicolás Matienzo, 1º/12/1921, en *Griet...*, op. cit., subrayado nuestro, *Griet Hermanos contra la provincia de Tucumán, por devolución de sumas de dinero provenientes del cobro de impuestos fiscales al azúcar*, 3/11/1922, Fallos CSJN, 137:213.

¹⁹⁷ *Don Pedro Emilio Bourdieu contra municipalidad de la capital, sobre devolución de sumas de dinero*, 16/12/1925, Fallos CSJN, 145:307

en esos años, lo que permite ubicarnos por lo tanto en el universo de modificación que se consolidaría en la siguiente década:

El término 'propiedad', cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, 'todos los derechos apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad'. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad.”¹⁹⁸

El derecho a la sepultura que comprendía el conflicto entre partes en esta *litis*, junto con aquellas que significaban una concesión desde el Estado a empresas capitalistas y/o a particulares tenían el mismo grado de igualdad ante la Constitución en función de los artículos 14 y 17 de la misma, consagrando el derecho de propiedad y libertad (de comerciar) como centrales en la matriz liberal, y por lo tanto exceptúa de tal entrometimiento a las cámaras legislativas:

“Que el principio de la inviolabilidad de la propiedad, asegurada en términos amplios por el artículo 17, protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio o sus desmembraciones. Mientras se halle garantizada la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización o para alterar los derechos derivados de los contratos, ha dicho esta Corte (tomo 137, página 47), la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y finalidad de la ley.”¹⁹⁹

Como podemos observar, estas situaciones extraordinarias luego de la primera posguerra comenzarán a marcar un cambio de perspectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema en función de salvar situaciones complejas que afectaban al primer régimen social de acumulación. Pero también se convertirían en piezas precedentes para luego de 1930 también en los lineamientos políticos del Estado y del sistema político argentino:

“Las medidas de emergencia aparecen, así, como una vía para producir un nuevo equilibrio entre libertad y seguridad en aquellas circunstancias en las que, en virtud de diversos factores, ese cálculo ha quedado trastocado, peligrando, sean las

¹⁹⁸ *Ibíd.*

¹⁹⁹ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

*libertades individuales sea el interés común en la reproducción de aquellas esferas autónomas que constituyen el mercado, la sociedad, la población y el Estado.”*²⁰⁰

Dicho pilar republicano conferido al Poder Judicial por ese poder constituyente de los representantes del pueblo siguió siendo defendido también en la etapa en consideración en esta tesis, en el caso *Avico* que tiene similitudes con las sentencias ya tratadas, puesto que de la misma manera se refiere a la situación de crisis económica-social derivada de la depresión del año 1930. En esa instancia, la ley 11.741 de 1933 prorrogó las obligaciones garantizadas con hipotecas, limitando los intereses de la devolución del préstamo al 6% anual, como una justa forma de repartir las cargas de las dificultades económicas más equitativamente. En este proceso, *Avico* manifiesta que el acreedor De la Pesa no quiere recibir el monto que contiene ese 6% reglamentado (art. 6°), sino que pretende recibir el 9% tal cual lo pactado en el precedente contrato, además de que se tome en consideración los tres años de gracia para la devolución del capital (moratoria, art. 1°), con lo cual surgía un problema de constitucionalidad del poder de policía de la normativa.²⁰¹

La Corte Suprema de Justicia resolvió retornar al perfil jurisprudencial de *Ercolano* para coyunturas de vicisitudes en el cual está involucrado el interés público, pudiéndose por lo tanto y en virtud de la similitud de las leyes 11.157 (alquileres) y 11.741 (hipotecas) reconocer la facultad del Congreso de legislar hacia el pasado en contextos de excepcionales penurias sociales y económicas como lo fueron los primeros años de la década de 1930. Esa prerrogativa legislativa correspondía más allá de un contrato tácito o escrito refrendado con anterioridad a la sanción de las mencionadas leyes, y siempre con el límite del resguardo del derecho de patrimonio y las derivaciones correspondientes, aunque no en forma incondicional, negando la facultad de legislar sin límites hacia el pasado

La Corte reafirma el hecho de que los derechos legítimos del acreedor emanados del contrato, junto con su patrimonio poseen garantía constitucional indiscutible en el plano del derecho, pero que dichos espacios de libertad individual relacionados con la propiedad en este caso, no son absolutos, siendo sujetos de reglamentación y limitación por el Congreso Nacional.²⁰²

²⁰⁰ Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos...”, op. cit, p. 289.

²⁰¹ *Don Oscar Agustín Avico contra Don Saúl G. de la Pesa, sobre consignación de intereses*, Fallos CSJN, 7/12/1934, 172:21.

²⁰² ***“Es verdad también que los derechos que el contrato acuerda al acreedor, constituyen su propiedad, como todos los bienes que forman su patrimonio, a todos los cuales se extiende la garantía constitucional***

El ministro Roberto Repetto, al igual que su colega Antonio Bermejo en la década de 1920, enfatizó en su fundamentos la disidencia con la sentencia resuelta por sus pares en *Avico*, defendiendo la doctrina del liberalismo económico a ultranza del siglo XIX y principios del XX, y del derecho inviolable de propiedad más allá de los contextos temporales de crisis económicas y sociales, en la paz como en la guerra, sustentada en esa línea interpretativa axiomática de la Constitución. Coincide en sus argumentos con los pretéritos del caso de *Horta vs Harguindeguy* sobre los límites del Estado a la intromisión en los negocios privados y en usufructo, comercio e industria del derecho de propiedad, no siendo justificable en ningún caso una proclamación de poder de policía que lesione o viole en algún aspecto el “imperio” de la ley de leyes, tanto en tiempos de paz como de guerra, o en casos de grandes emergencias de carácter financiero y/o económico, en función de que la Constitución es un estatuto para regular y garantizar relaciones sociales y derechos individuales y colectivos:

*“(…). La sanción de una ley en ocasión de cualquier emergencia, presupone, pues, el sometimiento de la misma a los principios y garantías asegurados a los habitantes por la Constitución Nacional. Si así no fuera, bastaría la calificación de emergencia dada a una ley por el Congreso o por una Legislatura, para que todas las garantías individuales y las limitaciones de los poderes contenidas en aquélla se convirtieran en letra muerta contra todo lo previsto por sus redactores. **La emergencia, pues, no crea el poder ni tampoco aumenta o disminuye la extensión acordada a una facultad; sólo da causa al ejercicio de los que expresa o implícitamente se hallen acordados en el instrumento constitucional (Fallos: 150:150).**”²⁰³*

La limitación expresada en estos considerandos por Repetto era lógica en el sentido de que su dominio no podía ser disputado por los poderes del Estado bajo ninguna circunstancia coyuntural de dificultades de cualquier tipo y especie, salvo declaración de utilidad pública con la consiguiente indemnización:

*“(…) **El poder de policía tiene, en efecto, un límite del cual nunca podrá pasar y es el de que la propiedad privada no es susceptible de ser tomada por el Estado para sí mismo o para darla a otra persona, sin que se convierta en dominio eminente con derecho por consiguiente para obtener indemnizaciones. Si la propiedad privada en virtud de la reglamentación derivada del poder de policía pudiere ser quitada a una o más personas para darla a otra o a otras por razones de orden público sin***

del art. 17. Pero lo es también que la Constitución no reconoce derechos absolutos. Todos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio, con la única limitación, para el Congreso, de no alterarlos en la regulación legislativa —arts. 14, 17 y 28— cuya atribución le corresponde en mérito de lo establecido en el art. 67 incs. 11 y 28.”, *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²⁰³ *Ibíd.*, disidencia del señor ministro Roberto Repetto, subrayados nuestros.

indemnización, se habría creado un poder desconocido e inesperado dentro de la Carta Fundamental, llamado a anular el principio de la inviolabilidad de la propiedad tan enfáticamente proclamado por ella (...)"²⁰⁴

En los límites históricos que hemos seleccionado para cerrar esta tesis, la presentación del caso *Inchauspe* (1944) nos servirá de colofón de este párrafo en el cual hemos presentado la definición en su aplicación, los alcances temporales, estatales y privadas, y las controversias doctrinales y jurisprudenciales del poder o leyes de policía, de interés general o de orden público como se los rotulaba en esa etapa, en su ligazón con la disposición de la propiedad como derecho indelegable y dogma constitucional. Citaremos la perspectiva de la Corte Suprema expresada más de cuatro décadas después de *Hileret*, como precisión de los amplios alcances de ese poder reglamentario estatal en la limitación de libertades y propiedades a criterio de situaciones excepcionales de compromiso económico-social, pero que al mismo tiempo muestra la consolidación de la intervención del estado en la regulación de la vida económica, y en las regulaciones que determinaron los caracteres particulares del segundo régimen social de acumulación y sus marcadas diferencias con el precedente 1880-1930.²⁰⁵

Ese pronunciamiento se constituyó para la jurisprudencia de la máxima magistratura en un hito paradigmático de resolución en más de un aspecto –que también veremos más adelante con otras aristas más específicamente sociales y económicas–, significó una intromisión de innegable carácter económico en defensa del consumo interno de carnes y del acceso legal y transparente a los stocks de hacienda. Ese fue el objetivo de la ley 11.747, que intentó impedir el monopolio, la colusión, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de las grandes empresas frigoríficas extranjeras en la adquisición y disposición de carnes, para lograr rebajar el precio de los cortes, la calidad del producto, y desorganizar las habituales operaciones de la industria que perjudicaban a intermediarios, consumidores y productores con la consiguiente exacción de flujos monetarios que permitían la acumulación capitalista.

La Corte Suprema, como órgano del Estado e intérprete de la Constitución h legitimado la potestad de los poderes públicos para reglamentar el “*ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encausarlo en la medida que lo exijan la*

²⁰⁴ *Ibíd.*

²⁰⁵ *Inchauspe Hnos. Pedro c/Junta Nacional de Carnes*, 1/9/1944, Fallos CSJN, 199:483.

defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (...).”, en función de reafirmar el hecho del desconocimiento de derechos absolutos e ilimitados en su usufructo, que puedan convertirse tanto en situaciones normales como excepcionales en una situación con efectos de privilegios:²⁰⁶

*“(...) esta Corte suprema, después de referirse a los dos criterios, amplio y restringido, con que ha sido contemplado en los Estados Unidos de Norte América, ha dicho que acepta el más amplio, porque está más de acuerdo con nuestra Constitución, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67, Constitución), lo estime conveniente, a fin de asegurar el bienestar general; cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo (Fallos: 172:21).”*²⁰⁷

Las restricciones a la utilización abusiva de las prácticas en el comercio de carnes para este caso en particular, y para la toma de ganancias inicua a expensas de la prosperidad colectiva en otros ámbitos económicos –en coyunturas de crisis o en situaciones de comercio cotidiano ordinario como aquí–, estaba sustentada en las justificaciones y principios explicitados en cada una de los decretos ejecutivos y/o la legislación sancionada por las dos cámaras. La regulación se originaba en las constataciones de procedimientos que de manera constante afectaban el interés público y/o el bienestar general o social, es decir, no debía ser ilegítima o ilegal, y teniendo como meta la corrección de esas inequidades en el tiempo y la forma que el plexo normativo vigente lo permita en función del marco y los acontecimientos concretos:

*“(...) La reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria, sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionada a los fines que se procura alcanzar con ella (Fallos: 117:432; 118:278; 136:161; 172:21; conf. Cooley, t. 2, ps. 1227, 1231) (...).”*²⁰⁸

Como hemos podido reconocer a lo largo de esta compendiada serie de dictámenes que tuvieron como base el poder o las leyes reglamentarias y limitantes de policía –*a posteriori* declaradas a lo largo del siglo XX como situaciones de emergencia, de interés general, o de bienestar público–, y su vinculación directa con el derecho de propiedad en

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

²⁰⁸ *Ibíd.*

marcos de inconvenientes económicos y sociales, lo que se manifestaba y puede demostrarse con toda claridad era la circunstancia, con una especificidad precisa, de que el Estado se convirtiera paulatinamente en un administrador de intervención en el funcionamiento de la economía. El Estado como eje de políticas económicas y sociales con el devenir de los gobiernos y de los regímenes políticos cada vez más redistribuidor a expensas del mercado como espacio social de asignación indiscutible, y como el protagonista central mediador en el juego de poder de los actores socio-económicos con posibilidades de acumulación capitalista, instaurando una matriz de injerencia indelegable hasta el presente siglo XXI.

Pero también los textos jurisprudenciales muestran la imperiosa necesidad de restablecer los equilibrios políticos y de poder entre los actores del sistema político, y entre éstos y el Estado, con la intención de en primera instancia reconocer la situación excepcional mediante la utilización de un lenguaje realista, para en segundo lugar decidir sobre la legitimación de las normativas, acciones y omisiones que los poderes públicos tienen para conjurar dicho estado. Los pronunciamientos de la Corte Suprema enmarcan las pautas de ejercicio de poderes y derechos en estas emergencias, a posteriori de un necesario reconocimiento de las mismas.²⁰⁹

Esas intervenciones fortalecieron durante la pasada centuria a un Poder Ejecutivo federal que concentró y retuvo las líneas de política económica, social, laboral, etc., proponiendo la agenda legislativa en los alternativos regímenes políticos democráticos y los decretos y resoluciones en los regímenes autoritarios, pero que asimismo se sustentó en un Poder Judicial nacional y más axialmente en una Corte Suprema de Justicia que legitimó esos trayectos para los actores y agentes que necesariamente participaron de la emergencia y consolidación del segundo régimen social de acumulación, y de la reformulación en sus reglas del juego del sistema político. Esos agentes y actores debieron elegir sus estrategias para el ciclo de inversión-ganancia-acumulación-reinversión de acumulación, alianzas políticas y de poder efectivo, económicas y sociales, formas de

²⁰⁹ “(...) al narrar la emergencia, el texto jurisprudencial asume un tono realista, el cual tiende a reforzar, estratégicamente, la relación dialéctica que el poder judicial mantiene con el poder político. El realismo cuaja, así, con la sobria tarea de admitir la existencia de la crisis que la Corte se auto-atribuye en sus relaciones con los órganos representativos del Estado. Todo parece indicar que la naturaleza extra-cotidiana, fuera de lo común, de la emergencia, condiciona las operaciones que deciden acerca de su validez, las cuales se limitan a prácticas de reconocimiento y corroboración que encuentra en el carácter extraordinario de la realidad su tribunal supremo.”, Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos...”, op. cit, p. 286.

influencia al interior del Estado, en base a las pirámides legales que incluían normativas, preceptos ejecutivos, estatutos doctrinales y antecedentes jurisprudenciales que gradualmente se afirmaban respondiendo a las mutaciones en curso.

Estos fallos que hemos tratado a lo largo de más de cuatro décadas de dinámica estatal y social local e internacional, enfocados en la problemática de un pilar tan esencial de la cultura y la economía occidental moderna como es la propiedad, expresan las transformaciones que a través de esas fundamentaciones –con las ineludibles disidencias que nos marcan una mentalidad conservadora y perenne al respecto en vías de perimir, pero que al mismo tiempo expresan los conflictos que implican las mutaciones en las posturas, las perspectivas contextuales y las definiciones doctrinales de la Corte Suprema– ocurrieron durante medio siglo en el marco de dos regímenes sociales de acumulación distintos, con Estados y sistemas políticos disímiles, y para sociedades y economías complejas, en crecimiento y desarrollo, de una misma unidad territorial.

Esos cambios de doctrina, matriz interpretativa de la Constitución nacional, jurisprudencia de cada una de las instancias del Poder Judicial de la Nación, y principalmente del superior tribunal, supuso posturas y decisiones contradictorias para contextos análogos entre los inicios y mediados del siglo XX. Abarcó arbitrajes conservadores como *Hileret*, pasando en pleno régimen radical con dos sentencias antitéticas como fueron *Ercolano y Horta versus Harguindeguy* –sin olvidarnos de casos como *Griet y Bourdieu*– luego de la primera posguerra, y ya en el período temporal que cubre esta tesis con dos casos esenciales para la interpretación jurídica argentina como *Avico e Inchauspe* que completaron la metamorfosis sobre la concepción constitucional y capitalista de la propiedad, de su usufructo, y de los alcances sociales que esas decisiones poseen para el prosperidad pública, para el Estado y para los actores socio-económicos.

Este itinerario nos demuestra la capacidad del Poder Judicial en su conjunto para contextualizar sus decisiones sostenidas en un cada vez más definido concepto del poder de policía y/o de emergencia económica. Se expresan en sus sólidas argumentaciones en cada uno de los laudos, incluyendo definiciones opuestas en cada una de las instancias y las disidencias de alguno de los ministros de la Corte Suprema a lo largo del período elegido. Constituyen las justificaciones legítimas que necesitaba el Estado, y más específicamente el Poder Ejecutivo y el Congreso en cada uno de las problemáticas y tramas cotidianas, para sus correcciones parciales a nivel coyuntural o estructural, en

defensa o no de sectores menos pudientes, como una manera de repartir las pérdidas de las sucesivas crisis, y las ramificaciones negativas de los cambios de trayectoria en el nuevo régimen social de acumulación.

Encaminadas a gestionar las crisis del liberalismo en sus pilares institucional-político y económico, estas sentencias tenían un presupuesto social según Haidar, lineamiento que continuó temporalmente hasta 1976, implicando en ese año un viraje más agudo hacia la implementación de una matriz más neoliberal en la interpretación de las reglamentaciones estatales:

*“Hasta 1976, el estado de necesidad sobre el que se asentaba la emergencia, se construyó, en gran medida, desde un punto de vista social. La regulación de los contratos de alquiler, de los mutuos hipotecarios y de los precios de ciertos productos estuvo dirigida, principalmente, a proporcionar a ciertos sectores de la población las condiciones materiales para el ejercicio de la libertad, asegurándoles el derecho a la vivienda y los derechos vinculados al consumo. **Una racionalidad social aparecía como correctivo de las disfuncionalidades del mercado, garantizando, en este mismo movimiento, la reproducción tanto del capitalismo como del esquema liberal.**”²¹⁰*

Para concluir entonces, los estados de emergencia y/o situaciones excepciones convalidados por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tenían tres aspectos interrelacionados que no pueden ser obviados: el primero era económico, atemperando las consecuencias de los momentos de crisis capitalistas que afectaron a Argentina; el segundo, ligado al anterior, era también repartir las cargas de esas disrupciones entre los distintos sectores sociales; tercero, por último, equilibrar el sistema político en su funcionamiento ante las diversos estados de dificultades que pudieran afectar la amalgama en los marcos regulatorios de funcionamiento bajo la matriz liberal política/económica y social.

²¹⁰ *Ibíd.*, pp. 290-291, subrayado nuestro.

Leading cases e innovaciones socio-económicas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación 1930-1943

En el bienio 1933 y 1934 se registraron seis sentencias que pueden considerarse casos con innovaciones jurisprudenciales, conteniendo en sus fundamentaciones perspectivas decisivas que expresaron las consecuencias de una realidad económica-social crítica que llegaron al supremo tribunal por variados caminos y desde distintas temáticas. Significaron para el período y para la composición de la Corte Suprema de Justicia establecer definitivamente un “intervencionismo conservador” en palabras de Julio Oyhanarte, seleccionando orientaciones que conformaron la emergencia del segundo régimen social de acumulación. Sus considerandos contribuyeron en el buscado equilibrio del reparto económico propuesto por el Estado, entre algunos sectores ante las derivaciones de la crisis de 1930 y la herencia radical, e instalaron a la Corte Suprema como un órgano con visibilidad social y magistratura de legalización de preceptos socio-económicos que respaldaron la injerencia del Estado en la economía. Asimismo, posibilitaron reforzar la legitimidad política del gobierno de Agustín Justo, ya que aceleraron la recuperación de las variables económicas y sociales vitales para la continuación del régimen político democrático.

Esas definiciones de la Corte establecieron posiciones desde la doctrina y la jurisprudencia, que determinaron configuraciones que han llegado hasta nuestros días en la misma línea en muchas problemáticas, y sustentaron las nuevas direcciones macroeconómicas. Sus pronunciamientos manifestaron a su vez las improvisaciones que el Estado adoptó para resolver situaciones críticas del contexto internacional y del marco nacional, apelando a soluciones que incluyeron decisiones coyunturales y transformaciones estructurales, definidas en muchos casos en el estrado superior de la administración de justicia estatal, permitiendo la emergencia en la configuración de un régimen social de acumulación específico.

Más concentradamente en el tiempo, de esos seis fallos cuatro corresponden al año 1934, coincidentemente con la llegada de Agustín Justo a la presidencia y Federico Pinedo al ministerio de Hacienda, y revelan cada uno de ellos un aspecto no sólo del progresivo intervencionismo estatal, sino sobre todo la construcción de los basamentos de un nuevo

régimen social de acumulación a través de la letra en la decisión y en los reformadores argumentos del supremo tribunal. Ese conjunto de neurálgicas sentencias forman una compacta red normativa/jurisprudencial que modeló e impulsó la trama de emergencia del régimen en las aproximadamente siete décadas posteriores, siendo ellos los que a continuación mencionaremos: *Impuestos Internos c/ Martiniano Malmonge Nebreda* (1933), *Condomi* (1933), *Avico* (1934), *Swift* (1934), *Anglo* (1934), y *Gregorio Morán* (1934).

Entre muchos del período seleccionamos este sexteto en función de su continua referencia en las compilaciones de jurisprudencia, ya que los fundamentos de los ministros revelan el compromiso del tribunal con la realidad económica-social, con las necesidades coyunturales del Estado, y porque doctrinalmente presentan de manera contundente el respaldo normativo necesario para la génesis del segundo régimen social de acumulación, y las pautas de acción para los actores del sistema político.

En esta sección, en primer lugar, nos ocuparemos de los fundamentos de estas seis sentencias del máximo tribunal que establecieron el tejido legal y la matriz discursiva/ideológica de la generación del segundo régimen social de acumulación, para luego complementarlos con aspectos concretos de otras dos decisiones trascendentes para esta problemática, *Tettamanti* (1939), y más definido en su costado económico *Inchauspe* (1944). Esos veredictos refuerzan la interpretación y la tesis del capítulo, demostrando por un lado las hipótesis planteadas en este trabajo, y por el otro exponiendo la constitución categórica de un flamante régimen hasta su agotamiento sobre el final de la centuria pasada.

El fallo con el cual comenzaremos el recorrido, *Nebreda*, nos muestra dos aristas útiles para este escrito: la legalidad de las normativas y decisiones de los gobiernos *de facto* luego refrendada en este caso particular por el Senado nacional, y la intervención económica a partir de la aplicación retroactiva de los impuestos internos sobre el comercio de cigarrillos, cigarrillos y tabacos. El primer punto sobre la legitimidad y los alcances de las prescripciones del gobierno de Uriburu –que detallaremos más exhaustiva y teóricamente en el próximo capítulo– fue declarado constitucional, lo que habilitó a imponer el cobro del correspondiente impuesto sobre el infractor, a partir de un decreto del Gobierno

Provisional del 19 de enero de 1931 confirmado con vigor de ley del Congreso N° 11.582 (11/6/1932).²¹¹

*“Que en lo que se refiere al fondo de la cuestión, es una doctrina aceptada en nuestro derecho público y confirmada por fallos de esta Corte Suprema, como la hace constar la sentencia recurrida, **que el funcionario ‘de facto’ tiene las mismas facultades y atribuciones que el legal, y que sus actos realizados dentro del alcance de la autoridad oficial asumida, en el interés público o de terceras personas y no para su propio uso, son válidos y obligatorios, como si fuesen de los funcionarios ‘de jure’ (...).**”²¹²*

Aunque sin el castigo de una multa manifestó una de las características centrales de un Estado, la capacidad de proveerse de recursos a través de la sanción retroactiva o futura de impuestos, pero que desde este período supondría una profusión y un marasmo de imposiciones e intervenciones estatales para nutrirse de fondos para una estructura cada vez mayor y con crecientes déficits fiscales, confirmado por el Congreso una vez asumido el gobierno de Agustín Justo:

“Consecuentemente con lo expuesto ha sido la actitud del Congreso al asumir sus funciones en el período normal. Se apresuró a contemplar esos decretos del Gobierno Provisional y resolvió confirmarlos, con algunas modificaciones, dándoles efecto retroactivo a la época en que fueron dictados.”

“(…) la aplicación retroactiva de la ley de impuesto no puede tener sino un efecto civil: constituir en deudor al denunciado por el aumento del impuesto establecido en el decreto de referencia y cuya validez él antes desconociera; pero no puede tenerlo en el sentido de convertir en defraudador a quien no le fue bajo la vigencia de la ley anterior.”²¹³

Esta sentencia también revela una de las corrientes de la microeconomía –que a su vez tendría su consecuencia y razones en la macroeconomía de las cuentas nacionales– de los países capitalistas occidentales, la mayor presión tributaria de los Estados nacionales, provinciales, estatales y locales para solventar los costos y la capacidad de incentivar la demanda agregada, esto es, el financiamiento de obras públicas, asistencia social y redireccionamiento de flujos monetarios hacia los sectores de la población que más sufrían

²¹¹ *Administración de Impuestos Internos contra don Martiniano Malmonge Nebreda, por defraudación de impuesto interno de tabaco, 15/11/1933, Fallos CSJN, 169:309.*

²¹² *Ibíd.* En el mismo sentido, el tribunal reforzaba esta postura líneas adelante: *“No se opone a esta conclusión, el principio recordado en la sentencia recurrida, que se desprende de la jurisprudencia americana e inglesa, y es que ‘un impuesto no puede ser atacado en su validez a base de que fue amillarar [sic], exigido y recaudado por funcionarios “de facto”; porque tales actos son de carácter ejecutivo y no exceden las facultades que se atribuyen a estos funcionarios.”*

²¹³ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

el impacto de la crisis económica. Adicionalmente, contribuyó a reforzar los movimientos políticos de un régimen político democrático redistribuyendo flujos monetarios hacia los sectores sociales más castigados por la crisis de 1930.

El segundo caso que presentaremos es *Condomi*, litigio judicial que involucraba la disminución de una pensión estatal de la provincia de Buenos Aires a la hija de un funcionario bancario de ese Estado concedida en 1925 y otorgada en 1927. La Corte Suprema por recurso extraordinario de tercera instancia resolvió convalidar dicho recorte en función de la situación de crisis nacional y local, colocando en una misma consideración a activos y pasivos en situaciones de dificultades económicas, lo que se constituyó en una larga tradición de retraer recursos de los salarios y jubilaciones de los empleados y pasivos estatales para equilibrar el presupuesto por parte de los gobiernos argentinos, justificando esa decisión en el hecho de “(...) *no importó un derecho adquirido sino en expectativa*”.²¹⁴

Reconociendo la potestad del Estado de Buenos Aires de crear o modificar leyes referentes al estatuto del personal del Banco de esa provincia en función de su competencia, y que involucraban leyes de amparo, de retiro y de previsión identificadas en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, la situación del demandante entraba en las generales de esas disposiciones:

*“(...) no se ha sostenido, ni insinuado siquiera, que el antecesor de la actora don Enrique Condomi fuera funcionario o empleado inamovible del Banco ni que su sueldo estuviera garantido por preceptos constitucionales o legales contra toda rebaja o reducción y, en consecuencia, es evidente que pudo ser removido y retasada su remuneración, como ocurre con todos los empleados nacionales o provinciales a falta de privilegio o garantía de estabilidad y escalafón consagrado en las respectivas constituciones o leyes; y, asimismo, es lógico que las llamadas clases pasivas carezcan de derecho para reclamar un tratamiento superior en sus retiros y beneficios al que aquellas que con su actividad dan vida real al Estado y al progreso de la Nación y a la efectividad de los principios, derechos y garantías en que reposa la sociedad argentina. (...)”*²¹⁵

Bajo estos presupuestos legales, la pensión no constituía un derecho adquirido ni mucho menos fijado con antelación, sino que estaba sujeto a los vaivenes de las

²¹⁴ Doña Elvira E. *Condomi contra la Caja de Acumulaciones, subsidios y Pensiones de los Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en Liquidación, por reintegración y devolución de pensiones*, 15/12/1933, Fallos CSJN, 170:12. Para la cita corta, ibíd., Sumario.

²¹⁵ Ibíd., subrayados nuestros.

necesidades del Estado de Buenos Aires, igualdad en el tratamiento que compartían el resto de los pasivos:

*“Que en consecuencia, el monto de la pensión fijada a la señorita Condomi no importó un bien total y definitivamente incorporado a su dominio y, como tal, garantido por el art. 17 de la Constitución Nacional y la constante jurisprudencia de esta Corte que la actora invoca; en aquel carácter, **en cuanto a su importe –que es lo que aquí se debate– no importó un derecho adquirido, sino un derecho en expectativa, como es la remuneración de todos los servicios públicos previstos en la Ley de Presupuesto General o en leyes especiales, derecho que, en consecuencia del carácter de Orden Público de las que se refieren a esta clase de leyes, pueden ser modificadas (Art. 5, 4044 y 4045 del Código Civil).**”*²¹⁶

Sustentados en los pilares de la igualdad de todos los ciudadanos del país, y colocando el sacrificio monetario dentro de ese equilibrio social para sostener los presupuestos públicos, pero sobre todo para cumplimiento de las responsabilidades estatales y las obligaciones de deuda pública y privada, la Corte reforzó las políticas públicas heterodoxas del período, siendo un punto sin retorno hacia el futuro en este aspecto por parte de otras situaciones similares en la historia argentina, constituyéndose al mismo tiempo como un recurso de acumulación social extraordinario por parte del Estado.

Como podemos considerar por estos dos fallos de la Corte, la importancia de los recursos pecuniarios en épocas difíciles desde el punto de vista financiero para el Estado conllevaría, desde la emergencia del segundo régimen social de acumulación, una amplia contribución desde la carga impositiva a determinados bienes, servicios y salarios públicos, y una legitimación gradual de la detracción de esos flujos desde la sociedad hacia las arcas del públicas, pero que de manera perversa se confirmarían paradójicamente con la vuelta al crecimiento económico. Paralelamente ello involucró una modificación en el modelo de intromisión del Estado: hasta 1930, directa e indirectamente el mercado sustentaba el funcionamiento de la economía, de las reglas de juego de la acumulación capitalista y la percepción de rentas, a través de una malla de decretos y legislaciones específicamente económica de regulación de las actividades, y que por ende definieron estrategias de operación económica por actores y agentes. Desde esa fecha, el mismo entramado regulatorio definía una injerencia progresiva y directa del Estado en los mecanismos de acumulación de los actores y agentes socioeconómicos, sobre la dinámica de la económica, y sobre el los gravámenes hacia la sociedad en su conjunto.

²¹⁶ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

Un destacado ejemplo de lo que afirmamos es la aplicación de la ley 11.226 de “Contralor del Comercio de Carnes” (3/10/1923), que fue aplicada de manera más o menos estricta luego de polémico tratado Roca-Runciman, con el objetivo de detectar declaraciones juradas indebidas que afectaban el cálculo de impuestos, las pruebas de acciones colusivas entre empresas para monopolizar el mercado de producción-comercialización de productos cárnicos, y/o la manipulación de las cuotas de exportación que exigía el tratado. Ello supuso revisar en algunos casos de manera meticulosa la documentación de los frigoríficos más importantes, en su mayoría de origen extranjero, práctica impensada hasta ese momento por el accionar de los organismos de control estatal:

“(...) el examen de los libros y correspondencia está expresamente permitido por el art. 18 de la Constitución, que los recurrentes invocan, aun respecto de correspondencia epistolar y papeles privados; sólo exige una ley que determine los casos y justificativos con que ha de procederse a su allanamiento y ocupación (...) el recaudo constitucional está, pues, cumplido y la justicia no puede anular la ley que no transgredió ninguna condición impuesta para reglamentar el examen: empleados inspectores y contadores del Ministerio de Agricultura realizarán la tarea, es decir, personas con función propia y capacidad técnica para realizarla (...).”²¹⁷

Por lo tanto la Corte Suprema de Justicia, como vector de intervención estatal, de la regulación de la actividad económica, y de la detracción de recursos permitió la limitación de la actividad de las empresas, la revisión de sus actividades y estados contables, y, en consecuencia, las cargas impositivas del comercio de carnes otrora sin restricciones que fundaba el régimen social de acumulación 1880-1930 agroexportador. Ese cambio en el rol de los organismos estatales permitiría controlar la producción, el comercio y los verdaderos movimientos de números de alguna de las empresas centrales en la economía, en este caso multinacionales como Swift, Armour, The Smithfield and Argentine Meat Co., Frigorífico Anglo, Frigorífico Wilson de la Argentina, y las locales Sansinera de Carnes Congeladas y La Blanca, aunque sólo resultara una muestra incidental en el funcionamiento de la poderosa industria de la carne.

La importancia de esta rama de la industria es indiscutible para la sociedad, y por lo tanto la fijación de regulaciones es pertinente toda vez que implica que la revisión de la documentación dispuesta por los organismos estatales competentes estaba dentro de lo dispuesto por las leyes individuales de la Constitución Nacional:

²¹⁷ *Compañías Swift de La Plata S. A, Frigorífico Armour de La Plata y otras contra el Gobierno Nacional, por invalidez de medidas de información, revisión de libros y correspondencia y repetición de multa por oposición de esas medidas, 19/11/1934, Fallos CSJN, 171:348.*

*“(…) Sin el informe o la inspección documental, el Estado quedaría inerte frente a una combinación de empresas y a una táctica comercial que dejara a merced de éstas el legítimo y necesario desarrollo de la industria ganadera, por el prorrateo de los mercados de compra, por la fijación arbitraria de precios, por las preferencias injustas, por la arbitraria clasificación de los ganados, por las combinaciones navieras para el transporte de productos al exterior; es decir, que **por un exagerado concepto de libertad industrial, las empresas podrían realizar lo que al Estado niegan el control y la regulación de la fuente principal de la vida económica de la Nación (…)**”²¹⁸*

El caso *Swift* no solo expuso las estrategias y mecanismos de acumulación capitalista por parte de la industria de la carne por factorías multinacionales y locales, sino que también desnudó la impunidad de las mismas en el negocio frente a productores, comercializadores, transportistas y el mismo Estado. Éste, inerte en algunos aspectos, colaborativo en otros, delimitó el poder económico de estas grandes empresas (en forma individual y colectiva), y que con las regulaciones del segundo régimen social de acumulación se lograría, al menos, un contralor estatal de los movimientos de animales, de la producción, de las cuentas contables y de las exportaciones.

En cambio, en el caso de otro de los ejemplos significativos de la etapa bajo tratamiento y sobre la misma problemática, *Anglo*, la multa impuesta a la empresa frigorífica en virtud de la misma ley considerada anteriormente fue por compras de ganado sin basarse en una clasificación o selección pública y concurrente, evitando el mercado para la fijación de un precio transparente y competitivo. Esas compras se efectivizaban utilizando mecanismos colusivos y directos de adquisición, con el pretexto de responder a los estándares de calidad requeridos para el supuesto destino, pero que en realidad mostraba otro de los aspectos del verdadero movimiento de esta industria de la alimentación:²¹⁹

“(…) Es notorio según se ha establecido que la compra de ganado en el país está de hecho monopolizada por la coordinación de la compañías frigoríficas, que al comprar fija el precio de acuerdo con la categoría en que clasifican el ganado según el destino presunto. Ese monopolio de hecho imposibilita la libre elección de compradores por parte del ganadero vendedor y le entrega en situación de inferioridad a las empresas, fuera de las cuales el vendedor prácticamente no puede hallar comprador de su ganado. Sustraído así ese negocio en realidad a la sabia regulación de la ley de la oferta y la demanda, el interés público exige la intervención

²¹⁸ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²¹⁹ *Frigorífico Anglo, Sociedad Anónima, contra el Gobierno Nacional, sobre revocación de multas impuestas en virtud de preceptos de la ley 11.226, 21/11/1934, Fallos CSJN, 171-366.*

*de la autoridad estadual para suplir la acción defensiva del productor, en resguardo de la economía nacional íntimamente ligada a una industria que es, con la agrícola, la fuente principal de su prosperidad (...).*²²⁰

La clasificación de ganado se distribuía entre “chilled”, “congelar”, “conserva” y “consumo”, y a su vez desde los buenos cortes hasta la inferior carne, lo que suponía predeterminar una clasificación de la cual se aprovechaban sobre todo los grandes frigoríficos internacionales en detrimento de los nacionales, particularmente en la provincia de Buenos Aires. Esa operatoria involucró finalmente una decisión sobre la constitucionalidad de la recurrida ley por el superior tribunal, y la legalidad de la intervención del Estado (en puntuales casos) para corregir la ausencia de una transparente competitividad, que afectaba a productores, intermediarios e industriales locales y de menor cuantía, y en última instancia a los consumidores por precio y calidad del producto definido desde la tranquera cautiva por la acción conjunta de las empresas extranjeras desde más de medio siglo:

*“El propósito primordial de la ley consiste en defender la actividad económica del país evitando engaños y disipando errores que perjudican el ejercicio de los derechos individuales. No puede entonces negarse con éxito la legitimidad de sus preceptos destinados a fiscalizar el comercio de la ganadería nacional, a fin de impedir en lo posible práctica que atenten contra su desenvolvimiento y normal y equitativo.”*²²¹

Ello quedó demostrado palpablemente en el procedimiento judicial, estableciendo una diferencia con la etapa anterior no sólo de la Corte, sino también del Poder Judicial al definir a favor del Estado y de sus organismos de fiscalización y control la intervención en industrias y actividades económicas, que en los hechos en tiempos y geografías estuvieron prácticamente desregulados, protegiendo determinados intereses y mecanismos de acumulación y ganancias de manera absoluta. Se constituía por lo tanto en un nuevo presupuesto con el cambio de reglas de acumulación capitalista y relación con el Estado para los actores con poder económico del sistema político argentino, demostrada en la actuación de aquél en corregir las arbitrariedades de estas empresas frigoríficas, patentemente demostradas en las investigaciones.²²²

²²⁰ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²²¹ *Ibíd.*

²²² *“Que las constancias de autos revelan que existió la infracción sobre la cual incide la multa cuya devolución persigue el actor. Efectivamente, está demostrado que el Frigorífico Anglo compró al señor Carballo, clasificando y pagando injustamente como tipo de ‘congelar inferior’ una tropa de ganado que, en su casi totalidad industrializó después como de tipo ‘chilled’, que es la mejor calidad de carne para*

Estos procedimientos afectaban al productor, al consumidor final en su precio y calidad, al respeto y apego a las regulaciones legislativas y estatales, pero sobre todo para las necesidades del período bajo tratamiento, a la percepción de impuestos en sus diferentes tramos, desde la compra en el campo, su industrialización y la percepción de gravámenes de exportación por el Estado federal.

La definición por el supremo tribunal del caso *Morán* es un excelente ejemplo del cambio de los tiempos en referencia y de la emergencia de un régimen social de acumulación. En ese caso se consideró la determinación por parte de la legislatura de la provincia de Entre Ríos de un impuesto progresivo aplicado sobre la propiedad y la extensión de la tierra, “sistema proporcional ascendente”, particularmente sobre los latifundios (61.522 hectáreas en este proceso), de acuerdo al artículo 15 de la ley 2.581 (5/11/1918) para lograr además de una mayor recaudación retroactiva por el nuevo avalúo para el mencionado Estado provincial, una pretendida equidad en la proporcionalidad de las cargas públicas, al mismo tiempo que una forma de desalentar la concentración de la propiedad rural en pocas manos tal cual la tradición rural de la pampa húmeda y del litoral argentino.²²³

El superior tribunal determinó, luego del correspondiente estudio, la constitucionalidad y por tanto la legitimidad de la injerencia y de la normativa fiscal, que el demandante impugnó por repetición de lo pagado en tiempo y en forma oportunamente según la legislación provincial anterior en vigencia al momento de pagar el canon estipulado:

“La Ley N° 2581 de la Provincia de Entre Ríos, cuya constitucionalidad se impugna, fija el impuesto territorial sobre la propiedad rural, en base a la valuación que deberá practicarse cada cinco años (art. 1°) y a la superficie de los predios, a cuyo efecto fija una tasa progresiva que antes se refiere. No es, pues, sólo la superficie que la hace variar el impuesto, lo que sería manifiestamente arbitrario, sino principalmente su valor. (...) lo cierto es que por esa sola circunstancia que constituye una base razonable a juicio de la legislatura para establecer las diversas categorías, no se viola el principio de la igualdad que establece el art. 16 de la

exportación. Y es evidente que tal conducta supone por parte del actor una alteración o fijación injustificada del precio, por lo que la multa ha sido justamente impuesta por el P. E., conforme a lo dispuesto por el art. 2°, inc. c) de la ley 11.226.”, *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²²³ *Don Gregorio Morán contra la Provincia de Entre Ríos, sobre la inconstitucionalidad de impuesto territorial y devolución de pesos, 30/11/1934, Fallos CSJN, 171:390.*

*Constitución, en la forma que ha sido interpretada por esta Corte en los fallos que antes se refieren.”*²²⁴

El principio de igualdad para los propietarios entrerrianos, en consonancia con lo dispuesto por la Constitución en su artículo 16, sumada al objetivo de combatir la concentración de la tierra en latifundios hizo que la normativa provincial fuera legalizada por el superior tribunal:

*“Se ve claro el propósito de la legislatura de Entre Ríos al sancionar la ley N° 2581, de combatir el latifundio, desde el momento que no sólo se tiene en cuenta el valor de la propiedad sino también su superficie al fijar el monto del impuesto. Pero siendo este igual y uniforme para todos los propietarios que tienen iguales superficies, la progresión establecida no es contraria al principio de igualdad del precepto constitucional contenido en el artículo 16 (...).”*²²⁵

Además la Corte reconoció no sólo la progresividad de las cargas e impuestos estatales para sostener a los Estados confederados como al Estado nacional como un elemento de exacción y sostenimiento, sino paralelamente de igualdad ante la tributación de las distintas jurisdicciones. Plegándose e imitando en esa dirección a la tendencia de los países centrales de utilizar escalas de gravámenes e impuestos, en un gran arco que fue –y que perdura aún en los inicios del siglo XXI– desde las propiedades y la renta hasta toda una miríada de bienes y servicios como una herramienta inestimable de política fiscal y social de redistribución. Esta política económica de una supuesta intervención justa y ecuánime por parte de las distintas administraciones públicas, fue aplicada desde la década de 1930 de la misma manera en tiempos de crisis y/o de estados de emergencia como en momentos de estabilidad económico-social:

*“(…) el impuesto es considerado no solamente como una base fiscal sino también como el instrumento político económico principal que fomenta y regula la riqueza del país, apreciando las facultades de los contribuyentes para soportar las cargas sociales; que el gravamen progresivo ha sido adoptado por la mayor parte de las naciones’.-C. S. Fallos: T. 151, pág. 358– y en consecuencia, no puede descalificarse al de Entre Ríos, que aquí se discute por la intención que se supone lo informa, de combatir o reducir el latifundio, intención política y social que no le está vedada a las provincias y de cuya bondad, equidad y eficacia ellas solamente serán las responsables (...).”*²²⁶

²²⁴ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

²²⁵ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

²²⁶ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

Para finalizar con el abordaje de estos seis pronunciamientos de la máxima magistratura sobre problemáticas económico-sociales que reorientaron y confirmaron políticas estatales que permitieron instaurar un régimen social de acumulación distinto, volvemos al tratamiento del fallo *Avico*, ya citado en forma extensa en el párrafo anterior con respecto a la temática específica del poder de policía desde el Estado. En las próximas líneas rescataremos algunas consideraciones neurálgicas del caso, que implicaron la aceptación del recurso extraordinario desde una visión estrictamente económica, que contempló desde las potestades de la administración pública la prórroga de los contratos hipotecarios y la reducción de los intereses pactados para el futuro. En este caso, la exigencia de la crisis suponía volver a considerar el derecho inviolable de propiedad y su usufructo, en concreto sobre aquellos intereses hipotecarios limitados por la ley 11.741, desarticulando las reglas de funcionamiento de la economía hasta 1930, y contextualizado la dinámica de la misma en situaciones de emergencia reales o artificiosas.²²⁷

“6°) Si el derecho de propiedad que emerge de un contrato de préstamo es igual, del punto de vista constitucional, al que se tiene sobre una cosa o un campo, u otra cosa cualquiera, queda por determinar si el Congreso en uso de su facultad de legislar puede modificar el plazo de exigibilidad de los intereses (o de los alquileres o arrendamientos) esto es, de la renta que al acreedor o el propietario en su caso, hayan convenido por contrato con su deudor, inquilino o arrendatario; y, si además de ello, pueden limitar la renta en uno y otro caso, por razones de bienestar general.”²²⁸

Las necesidades excepcionales del país en esa primera parte de la década de 1930, bajo la gestión económica de Federico Pinedo, exigían al unísono soluciones coyunturales limitadas en tiempo y trayectorias de mediano y largo plazo, sobre todo para los sectores sociales más afectados por la crisis, lo cual implicó toda una batería de normativas y acciones desde el Ejecutivo central, con el concurso del legislativo que sancionó reglamentaciones para paliar la situación, significando por ende encontrar nuevos caminos para distribuir el impacto de la recesión económica en el país, mediante la modificación excepcional de las relaciones contractuales.²²⁹

²²⁷ *Don Agustín Avico...*, op. cit., 7/12/1934, Fallos CSJN, 172:21.

²²⁸ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²²⁹ “12°) (...) *La coincidencia en el sentir de los dos grandes poderes de Estado, Legislativo y Ejecutivo, y los hechos recordados, además de muchos otros que pueden invocarse, llevan al convencimiento de que había, en realidad, un estado de emergencia producido por fenómenos económicos, tan graves o más que el que puede crearse por un contraste de la naturaleza, y que bien pudo decirse que ese Estado tiene los caracteres del ocaso fortuito, capaz por su propio imperio, en principio, de modificar las relaciones*

El Estado, ante la realidad, suspende provisoriamente los consagrados derechos de propiedad liberales para atender una situación extrema que amenazaba la normalidad de una economía de matriz capitalista, justificando la aplicación de dicha normativa. Sin embargo, este precedente jurisprudencial fue una herramienta legal y protagónica de instauración del nuevo régimen social de acumulación nacido en un escenario de precariedades económicas y sociales, pero que se utilizó con anterioridad, y también posteriormente como referencia insustituible de aplicación real para contextos similares, o simplemente por urgencias o conveniencias del Estado nacional o las administraciones provinciales. El reverso de la moneda se correspondía con la consolidación desde este pronunciamiento de las facultades de intervención del Estado para corregir disfuncionalidades que afectaban, en esos años, la vuelta a la matriz liberal política y económica centrada en la propiedad, la libertad de contratación, y la división internacional del trabajo.²³⁰

La Corte observó la similitud de la ley 11.741 con la precedente 11.157 de reducción en el precio de los alquileres y la prórroga de su ocupación a favor de los inquilinos, más allá de la existencia o no de un contrato escrito, manteniendo consecuentemente la jurisprudencia establecida en el ya tratado caso *Ercolano*:

*“Un largo y meditado estudio de los fallos dictados por esta Corte con motivo de la impugnación hecha a la ley número 11.157 sobre alquileres, y de los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que casi siempre han inspirado nuestras decisiones cuando se han interpretado los mismos preceptos adoptados en nuestra Constitución, nos decide a mantener la jurisprudencia establecida en los casos Ercolano y otros análogos, que coincide con la de la Corte de Estados Unidos de América, pues la existencia o inexistencia de contrato escrito no cambiaba en lo más mínimo la situación del propietario cuya propiedad podía continuar ocupada por el inquilino por todo el término de la ley, y cuyo alquiler o renta se le restringía del mismo modo.”*²³¹

contractuales creadas al abrigo de la normalidad. He ahí la necesidad de esta ley (...).”, *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²³⁰ Véase Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos...”, *op. cit.*, segundo párrafo, En Avico la Corte también hace un recorrido por la genealogía de la jurisprudencia en esta temática que es interesante: “9º) *La sentencia recurrida que declara la inconstitucionalidad de la ley 11.741 se funda especialmente en la doctrina expresada por esta Corte en el caso Horta v. Harguindeguy (Fallos: 137:47), en el cual se cambió la sostenida anteriormente en la causa Ercolano v. Lanteri de Renshaw (Fallos: 136:161), que se fundó precisamente en la constante doctrina mantenida por la Corte Suprema de EE.UU. de América en el caso Munn v. Illinois (94 U. S. 113), en los Granger Cases (94 U. S. 155) y en otros, concordantes todos con esas decisiones (...).*”

²³¹ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

Avico revalida la orientación doctrinal y jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia e inicia una secuencia casi ininterrumpida de pronunciamientos que combinan las limitaciones a la propiedad amparadas en consideraciones de emergencia económica, tomando una alineación y una dirección inmutable que persiste hasta nuestros días. Configuró un cambio de sentido a las otrora doctrinas liberales cristalizadas en el primer régimen, ya que en los inicios de la emergencia del éste segundo establece de forma sustancial la intervención del Estado para cambiar las reglas de juego en determinadas situaciones de contrariedades económico-sociales internas y externas –agotamiento de la frontera de posibilidades de desarrollo del modelo agroexportador con la depresión mundial de luego de la crisis de 1929–, y aquí específicamente sobre los créditos hipotecarios:

*“12º (...) Ese desastre de orden económico es tan hondo y ha cambiado tan bruscamente el valor de la propiedad y de todos los productos de la agricultura y ganadería, y consiguientemente el precio del arrendamiento de los campos y casas, que si el Congreso no se hubiera resuelto a establecer la moratoria y especialmente la rebaja del interés de los préstamos hipotecarios los acreedores hipotecarios que percibieran durante estos años su capital en una moneda extraordinariamente valorizada dentro del país, por la emergencia, adquirirían en realidad un valor de compra muy superior al que dieron en préstamo. Y lo mismo ocurría con el monto de los intereses pues el 6 % representa efectivamente, dada la baja de los productos y propiedades en el país, un 9,10 % o más por ciento, como poder adquisitivo o de compra (...).”*²³²

Finalmente la Corte Suprema reafirma la legitimidad de la normativa, en virtud de la profundidad de las consecuencias económicas y sociales, convirtiéndose en una herramienta de doctrina jurídica y en una pieza jurisprudencial de trascendencia para el contexto, pero sobre todo para el futuro en las regulaciones del Estado argentino:

*“En conclusión podemos afirmar que la gravedad y extensión de la crisis económica justifican ampliamente la ley impagnada [sic]; que todas sus disposiciones se proponen salvaguardar en lo posible un fin legítimo, como lo es el interés público comprometido en esta grave emergencia; y que los medios empleados la moratoria para el pago del capital por tres años, y de los intereses por seis meses vencidos así como el máximo de seis por ciento en la tasa del interés, son justos y razonables, como reglamentación o regulación de los derechos contractuales.”*²³³

Luego de 1934/35 el contexto de referencia internacional y nacional en el campo económico mejoró, iniciándose un lento pero estable crecimiento de la economía,

²³² Avico, op. cit., subrayado nuestro.

²³³ Ibíd.

sustentado en la vuelta al comercio exterior, la expansión de la industrialización liviana por sustitución de importaciones en su primera etapa, y la configuración ya invariable en todos sus aspectos del nuevo régimen social de acumulación en su temprana fase de emergencia. Sin embargo, *Avico* aún más de ochenta años después sigue siendo un fallo fundamental como referencia jurisprudencial, y condicional para la diagramación de políticas públicas y de otras decisiones similares de la Corte Suprema en más de un sentido, creando en primer lugar un control jurídico de razonabilidad en el plano económico con respecto a las posteriores medidas de emergencia.²³⁴

*“Su legado es al menos doble. Por un lado, es uno de los casos en los que se percibe de modo claro la aplicación del principio de razonabilidad de la ley o de proporcionalidad para evaluar si la reglamentación de un derecho constitucional lo ha violado. Uno de los aportes relevantes de este caso es que en él se llevó a cabo un tratamiento riguroso de la constitucionalidad de los fines perseguidos por el legislador, de los medios que empleó para alcanzarlos y de los costos que esos medios suponían para los derechos, todo ello a la luz de unas circunstancias muy particulares que también fueron examinadas con detalle por los jueces intervinientes (...)”*²³⁵.

La aplicación de estados de emergencia en casos de moratoria con quita de intereses en situaciones de cambio y/o devaluación de la moneda corriente, alecciona sobre la posibilidad del Estado, y en Poder Judicial en su conjunto, de aligerar los desequilibrios sociales hacia los extremos: *“(...) su argumento definitorio, valorista, centrado en la economía local, impone el deber judicial de brindar, siempre, una decisión que mantenga o, en su caso, restablezca, el valor de las contraprestaciones. Ello, con ajustes en menos —o, en su caso, en más—, evitándose enriquecimientos —o, en su caso, empobrecimientos— injustos.”*²³⁶

En este marco, y hasta 1945, hemos elegido para finalizar con el presente apartado otros dos fallos que significaron confirmar la doctrina realista de la máxima magistratura que legitimó el perfil intervencionista de los poderes del Estado, ya que sus considerandos

²³⁴ *“Como suele enseñarse, Avico, con las características apuntadas, ha venido a crear el control de razonabilidad que luego se perfilaría más nítidamente en Sofía o Inchauspe, entre otros; ya en el plano económico Avico ha servido para fundamentar la validez de medidas de emergencia diversas, muchas de las cuales se hallan reseñadas en el revelador dictamen de la Procuración General en D’Aste y, posteriormente, las medidas impugnadas en Peralta y Bustos, entre muchos otros”*, Cianciardo, Juan y Sacristán, Estela B. “El caso “Avico” y sus ecos, ochenta años después”, *Revista La Ley*, Año LXXVIII N° 78, Tomo *La Ley* 2014 C, Bs. As., lunes 28/4/2014, p. 6.

²³⁵ *Ibíd.*, p. 7.

²³⁶ Cianciardo, Juan y Sacristán, Estela B. “El caso “Avico” y sus ecos, ochenta años después”, *Revista La Ley*, Año LXXVIII N° 78, Tomo *La Ley* 2014 C, Bs. As., lunes 28/4/2014, p. 7.

tomaron en consideración la resolución de pleitos que evidenciaron las modificaciones a las regulaciones económico-sociales, y la orientación ya irreversible que caracterizaría la estructuración del segundo régimen social de acumulación.

El primer fallo de la nueva serie es *Tettamanti*, en donde podemos reconocer una de las muchas decisiones que reafirmaron la regulación económica del Poder Ejecutivo con la legitimación de la Corte en este período de cambios económicos y sociales. Caso en donde en enero de 1927 Matías Aranguren constituyó una hipoteca de segundo grado sobre su propiedad (la primera constituida a favor del Banco Hipotecario Nacional) por dos años con opción a otro más con un interés del 11% anual a favor de Luis Tettamanti por un préstamo de cinco mil pesos, que luego de dicho plazo (1930) continuó sirviendo como deuda pero sin cancelar el préstamo hasta la puesta en vigencia de la ley 11.741 (19/10/1933) sobre la prórroga de préstamos hipotecarios, situación aceptada por el prestamista. La propiedad en tanto fue vendida a Lucía Achotegui de Muriago antes del fallecimiento de Aranguren. Dicho intervencionismo estatal fue prorrogado por el Congreso por una nueva moratoria hipotecaria por dos años por ley 12.310 (15/10/1936), pero aquí Tettamanti se negó a recibir los intereses de la propietaria al seis por ciento de los dos trimestres posteriores, que fueron consignados judicialmente, y sin objetar la constitucionalidad de ambas normativas, interpuso recurso extraordinario sobre la decisión judicial de una Sala Civil en Primera instancia de la Capital Federal de convalidar el pago de ambos trimestres según esas leyes. La Corte declaró improcedente el recurso extraordinario en los siguientes términos por considerar²³⁷

“Que en el escrito de fs. 5 del juicio ejecutivo, Tettamanti, ha aceptado implícitamente la prórroga de la moratoria, desde que al deducirlo se ha fundado en el hecho de haber transcurrido dos trimestres sin pagar los intereses, lo que equivale a invocar el art. 5 de la ley 11.741 cuando ya había sido prorrogada por la n° 12.130.

“Que ello comporta la renuncia al derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad de la ley n° 12.130. Hay hipótesis, dice Cooley, en que una ley en su aplicación al caso particular de ser sostenida a causa de que la parte que la objeta por un acto anterior ha excluido la posibilidad de ser oída sobre su validez, y, agrega, cuando una provisión constitucional ha sido establecido exclusivamente para la protección de los derechos de propiedad de los ciudadanos, éstos se hallan facultados para renunciarla. Cooley, Constitutional Limitations, 7ª ed., pág. 250; Fallos: tomo 149, pág. 137.

²³⁷ Luis J. Tettamanti vs. Matías Aranguren, Fallos CSJN, 9/8/1939, 184:361.

“Que cuando Tettamanti, después de iniciar la ejecución por falta de pago de los intereses de los dos trimestres, opone, a fs. 14, la inconstitucionalidad de la ley N° 12.130, existe ya la renuncia anterior que le impide valerse de aquella defensa.”²³⁸

En esta sentencia se puede observar con meridiana exposición la postura decididamente conservadora sobre la propiedad y su usufructo hacia fines de la década de 1930 del Procurador General de la Nación Juan Alvarez, en defensa de la libertad absoluta y sin injerencias de los poderes públicos en los negocios privados. Sus fundamentos se basaban en que la ideología económica de la Constitución Nacional sancionada en 1853, que según el funcionario judicial respondía al más manifiesto liberalismo, implicaba la ausencia del Estado en el comercio, la industria, las finanzas, etc., es decir, dejar al transparente mercado y a la negociación de sus actores la regulación plena y total de los intercambios en la sociedad capitalista argentina. Constitucionalmente entonces, los poderes públicos sólo cumplían el rol de establecer y mantener las condiciones que permitieran el buen desenvolvimiento de los emprendimientos particulares y con ello del bienestar general:

“Nuestra Constitución, sancionada pocos años después del fracaso de las grandes revoluciones socialistas ocurridas en Europa en 1848, se inspira en ideas de franco liberalismo económico. Sobre ello no caben dos opiniones (...) libertad plena para que cada cual cuide por sí mismo de sus negocios; derecho de los compradores y vendedores para fijar precios libremente. No podría sostenerse que los constituyentes ignorasen los efectos de la intromisión del gobierno en los contratos individuales, porque justamente ése había sido el sistema económico contra el que se alzó la Revolución de Mayo; (...) Errados o no los constituyentes de 1853 entendieron que el bienestar general aconsejaba implantar el principio de libre contratación.”²³⁹

Al mismo tiempo, y para el caso y la problemática particular que aquí estamos considerando, Alvarez expuso en su dictamen dos puntos centrales que a lo largo del siglo pasado serían neurálgicos en la doctrina, en la jurisprudencia y en las decisiones motivadas desde el Ejecutivo central. Estas serían, en primer lugar, los criterios de apreciación para definir una situación de emergencia económica-social en comparación con otros escenarios similares en la diacronía de nuestra historia; en segundo lugar, la consideración del tiempo por el cual rigen dichas normativas excepcionales en su determinación primigenia desde el ejecutivo o desde el legislativo, y complementariamente su probable –luego con el paso de

²³⁸ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²³⁹ *Ibíd.*, Dictamen del Procurador General de la Nación Juan Alvarez, pp. 363-364, subrayados nuestros.

las administraciones y los regímenes políticos— generalidad casi constante de prórrogas, extensiones, aplazamientos de la moratoria, etc., que suscitaron casi una línea histórica de estado de emergencia económica que se extiende hasta el presente. Dichos elementos discursivos respaldarán en el resto del siglo políticas económicas del Estado nacional para intereses políticos coyunturales:²⁴⁰

“(…) prácticamente, la solución de este asunto estriba en una simple cuestión de hecho: ¿subsistían en 1936 las razones de emergencia que, a juicio de la Corte, permitieron considerar ajustada a la Constitución la actitud del Congreso, en 1933? Tal cuestión ha de ser resuelta con arreglo al prudente criterio de V. E., mediante una acertada estimación de las condiciones generales del país en una y otra fecha. Me limitaré, pues, a recordar que los escasos antecedentes legislativos susceptibles de ser tenidos en cuenta, inclinan el espíritu hacia una solución negativa (...).”²⁴¹

La postura de Alvarez ilustra además dos cuestiones de importancia en situaciones de urgencias económicas y sociales: la posibilidad del Poder Judicial y de la Corte Suprema de convalidar por períodos de tiempo de medio y largo plazo estas emergencias sustentadas en la protección del interés o bienestar social; luego, y extensivamente, la seguridad jurídica del Ejecutivo y el Legislativo para reglamentar normativamente, conservar el ese estado excepcional y prolongarlo en el tiempo de acuerdo a distintos criterios este marco de funcionamiento de la economía y del régimen social de acumulación, y que con el transcurso del siglo se convertiría en una ley incontrovertible.

Aunque por fuera del período considerado en este capítulo, el próximo fallo que es preciso considerar desde los perfiles socio-económicos que significaron el camino a la efectiva consolidación del régimen social de acumulación iniciado en 1930, y que cerró el firme y gradual recorte sobre los derechos privados que afectó la dogmática doctrina de la propiedad liberal fue *Inchauspe*. Lo hemos utilizado que vimos en el parágrafo anterior, y algunas de su más precisas fundamentaciones veremos en el apartado correspondiente a la revolución del 4 de junio de 1943 y al posterior gobierno peronista, pero que aquí

²⁴⁰ “III. Como la ley 12.310, aquí objetada, se limita a extender a cinco años la vigencia de una moratoria que V. E. declaró no era inconstitucional rigiendo por tres, **la única cuestión nueva consiste en determinar si realmente existía en 1936 la misma situación de emergencia que en 1933, esto es, si una ley de excepción, y transitoria por su propia naturaleza, pudo prorrogarse como lo ha sido (...).**”, *Ibíd.*, p. 368, subrayado nuestro.

²⁴¹ *Ibíd.*, pp. 369-370, subrayado nuestro. Complementariamente, *A mérito de lo expuesto, considero que la procedencia del recurso extraordinario es dudosa en este caso; y que si V. E. decidiere admitirlo, el fallo dependerá del criterio con que la Corte aprecie los alcances de la aludida emergencia, cuestión casi exclusivamente de hecho, y ajena por su propia naturaleza a mi dictamen(...).*”, *Ibíd.*, p. 371, subrayado nuestro.

trataremos de manera más general y referido a la industria de la carne en su conjunto, su impacto en el comercio interno, en las exportaciones y en su funcionamiento. La riqueza del pronunciamiento, por tanto, es innegable y su referencia insoslayable en cualquier digesto constitucional.²⁴²

Esta decisión contiene varias temáticas que han sido el eje de referencia jurisprudencial para constitucionalistas y políticos, ya que en sus fundamentos respecto al poder y la capacidad del Estado para imponer límites a través de la ley 11.747 al dominio de los frigoríficos extranjeros y nacionales. Los aspectos que contemplaba eran la compra, comercialización, industrialización, venta y exportación de distintos tipos de carnes, el funcionamiento colusivo, oligopólico e irregular de la selección y clasificación de los stocks de hacienda, y las operaciones, y metodologías que poseían esas grandes empresas frigoríficas multinacionales en las transacciones, tipificaciones y disposiciones de carnes vacunas, ovinas y porcinas argentinas. La finalidad de las empresas era obtener una reducción en el precio de los cortes, la calidad escalonada del producto, y, en definitiva, dirigir la totalidad del movimiento de la industria que perjudicaba finalmente a intermediarios, consumidores, productores y al Estado como contralor de la reglamentación, garante de la transparencia de los mercados, y perceptor de impuestos.

La contribución del 1,5% a la venta de todo tipo de carnes que imponía el Estado por medio de uno de sus organismos reguladores, la Junta Nacional de Carnes importó un recurso ante la Corte Suprema de Justicia por parte de los frigoríficos. En su primer punto denuncia la contradicción de la mencionada ley con el art. 14 de la Constitución en cuanto significaba la intromisión del Estado en el comercio de carnes, su libre concurrencia y la obligación de asociación a los ganaderos para continuar con sus negocios.

La Corte desestimó estas interpretaciones de la parte afectada, considerando que dicha tributación no fue recurrida formalmente, siendo por otra parte mínima, y centrando su decisión en la importancia de la industria ganadera, en la necesidad de su protección mercantil/social, y el control en determinadas circunstancias de sus actividades: “3° (...) *No se advierte disposición alguna en la ley que importe una traba o un impedimento a tal industria. El gravamen referido, en sí, formalmente, en cuanto a la manera o modo de*

²⁴² *Inchauspe Hnos. Pedro c/Junta Nacional de Carnes*, Fallos CSJN, 1/9/1944, 199:483, ya visto.

*imposición, no ha sido discutido, y su innegable modicidad impide por cierto considerarlo como atentatorio en este punto de las garantías constitucionales.”*²⁴³

*“Las restantes disposiciones que a la industria ganadera directa o indirectamente se refieren, no importan en modo alguno un impedimento, sino **un apoyo, una protección, que el Gobierno de la Nación Argentina por imperio del preámbulo de su Constitución y de lo que expresamente dispone el inc. 16 del art. 67 no solo puede, sino que cuando las circunstancias lo exijan, debe acordar (...).**”*²⁴⁴

El segundo punto recurrido por la empresa ganadera se sustentaba en el hecho de que la ley 11.747 violaba los artículos 4° y 17° de la Carta Magna, por cuanto dicho tributo el Congreso no podría imponer ya que se lo destinaba, según la demandante, a *“acordar privilegios a determinadas personas e instituciones privadas dentro de una industria lícita que puede ser libremente ejercida.”* La Corte Suprema desestimó este planteo en su sexto considerando, dejando establecido que las contribuciones al Estado no se destinan solamente a sufragar el mantenimiento y funcionamiento de la administración pública sino que *“los diluye en la sociedad”*, que dicha normativa le otorgue un destino específico no implica afectar la validez del mismo, y que su finalidad no son meramente las instituciones privadas, ya que la actuación estatal busca es impedir la formación de monopolios y oligopolios de un modo definitivamente político.

El objetivo estatal es defender y beneficiar el libre juego de la oferta y la demanda en la industria cárnica, beneficiar a los comerciantes intermedios, y sobre todo proteger a la población en su totalidad, no afectando con esa injerencia la igualdad constitucional ni el derecho de propiedad, de libre comercio y la potestad del Estado de gravar bienes, servicios y rentas en su contexto coyuntural:

*“Su fin se encuentra delimitado perfectamente, y es el de actuar en el doble carácter de defensoras de la ganadería nacional y en pro del abaratamiento del consumo de los productos ganaderos. Son administrativamente independientes de la Junta, pero, y aunque ello no lo dice la ley de un modo expreso lo impone la lógica, siempre que se conduzcan en sujeción a los fines que determinaron su institución; tienen una independencia de medios o de oportunidad.”*²⁴⁵

La Corte Suprema de Justicia en el inciso e) reconoció la posibilidad del Estado de intervenir en toda industria, de acuerdo al marco de oportunidad y razonabilidad, actuación

²⁴³ *Ibíd.*

²⁴⁴ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²⁴⁵ *Ibíd.*, considerando 6°, subrayados nuestros.

que se reconoce política antes que jurídica, y que por lo tanto es una afirmación que explicita la necesidad de los poderes estatales de redefinir cuando las circunstancias lo ameriten, el peso y las cuotas de poder de los actores del sistema político argentino, al igual que las pautas de funcionamiento de una sociedad.²⁴⁶

El gravamen del 1,5% era por lo tanto constitucional y remitía a los criterios de justicia según los ministros del alto tribunal, en función de que esta injerencia respondía a una finalidad superior, cual era el bien común.²⁴⁷

Finalmente el pronunciamiento *Inchauspe* impugna la legislación en el sentido de que la tasa contributiva estaba fijada por particulares –en realidad a criterio de la Junta Nacional de Carnes, ente estatal– y no por el Congreso de la Nación, con lo cual se contraría el artículo 67 al delegar los legisladores sus atribuciones en favor de terceros, proposición desestimada de plano por el supremo tribunal:

“7° (...) consecuentemente con lo afirmado por la Corte Suprema en Fallos, t. 156, p. 323, y t. 169, p. 209, cumple afirmar que no existe delegación inválida de atribuciones legislativas, y aún más, que la disposición cuestionada es una medida acertada y flexible, ya que permite sin necesidad de una ocurrencia continua al Congreso de la Nación graduar la contribución de acuerdo al estado de la plaza y de la industria y dentro siempre de un cierto margen, a partir del cual toda extralimitación sería en sí nula.”²⁴⁸

Las medidas y ensayos de soluciones ejecutivas, coyunturales y estructurales, junto a la legislación sancionada por ambas Cámaras, fueron intentos para conjurar la crisis capitalista internacional y el agotamiento del primer régimen social de acumulación 1880-1930, terminaron por concebir un nuevo régimen de acumulación en la sociedad argentina con características distintas. Su emergencia podemos identificarla también en la aplicación del poder de policía y/o una declaración de situación o el estado de emergencia, ligada a la convalidación de acuerdo a las distintas percepciones ideológicas e históricas de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre uno de los elementos centrales del Estado y de la Constitución Nacional, como lo constituye el derecho de propiedad.

²⁴⁶ “e) La Constitución garantiza la libertad de ejercer todo industria lícita, pero **no prohíbe al Estado toda actuación en el campo de la industria. La oportunidad y razonabilidad de esa actuación es asunto más político que jurídico, pero la necesidad de la misma aparece evidente cuando se trata de quebrar un monopolio de hecho o salvar una situación anormal.**”, *Ibíd.*, subrayado nuestro.

²⁴⁷ “f) Que no resulta injusto ni inconstitucional gravar a los ganaderos con una contribución que orientada a alcanzar el bien común lo busca a través del provecho inmediato de los mismos, que inevitablemente por el juego de los factores económicos de incidencia y repercusión, ha de alcanzar a todo el cuerpo social.”, *Ibíd.*

²⁴⁸ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

Hemos realizado un extenso recorrido en que desplegamos los fundamentos de las sentencias de la suprema Corte desde aspectos de los pronunciamientos, que se inician con *Hileret* en 1903 con una intransigente posición de defensa dogmática de la propiedad en sentido amplio y restringido. Posteriormente revisamos decisiones centrales en su importancia y discordantes en su resolución como fueron en la década de 1920 y bajo gobiernos radicales *Ercolano* y *Harguindeguy*, agregando a *Griet* y *Bourdieu* en el panorama de limitación o conservación del respeto absoluto por la propiedad, para luego considerar ya en nuestra etapa fallos neurálgicos como *Avico* e *Inchauspe* en el marco de instauración de las emergencias económico-sociales en las sentencias del Poder Judicial y de la Corte. La influencia de las mismas es innegable en la modificación de la valoración de la propiedad como eje de la acumulación capitalista con sustentos sociales, de las estrategias de acumulación de los actores socio-económicos, de la construcción del segundo régimen social de acumulación, y de nivelar el reparto de las crisis como una solución viable desde la perspectiva política con el objetivo de salvar las disrupciones en la mecánica liberal de la época.

La interpretación de estas ocho sentencias comprendieron decisiones axiales para el Estado y para la sociedad, para las perspectivas políticas y filosóficas, las definiciones doctrinales, y para la jurisprudencia de la Corte Suprema en el campo económico y social como fueron *Nebreda*, *Condomi*, *Avico*, *Swift*, *Anglo*, *Gregorio Morán*, *Tettamanti* e *Inchauspe* entre 1933 y 1944. Esos pronunciamientos fueron cardinales pues posibilitaron decisiones de los ministros del supremo tribunal que orientaron el segundo régimen social de acumulación, la convalidación de su plexo de regulaciones, y las características específicas de inversión-ganancia-acumulación-reinversión de los actores económico-sociales del sistema político argentino. Consolidaron la determinación de las políticas económicas del Estado nacional entre 1930 y 1944, posibilitando la emergencia y consolidación de la configuración del régimen social de acumulación, desde la implementación de reglamentaciones ejecutivas y normativas legislativas que caracterizaron al mismo durante las aproximadamente siguientes seis décadas de historia.

Complementariamente, se constituyeron en una salida política conveniente que redefinió las relaciones al interior del sistema político argentino con nuevos actores, y la vinculación de los mismos con el Estado nacional, sobre la base de otras pautas de relación política y prescriptiva ante los nuevos escenarios locales e internacionales.

CAPÍTULO IV

LA “DÉCADA INFAME”: RÉGIMEN POLÍTICO Y SISTEMA POLÍTICO 1932-1943

Mirada en retrospectiva comparativa e histórica la ruptura institucional de del 6 de septiembre de 1930 no modificó el régimen político en funcionamiento desde la aplicación de la denominada Ley Sáenz Peña con las sucesivas presidencias radicales, sino que conllevó en los decenios de 1930 y 1940 un incremento de los participantes en el juego político. Este proceso significó una mutación en el balance de las fuerzas políticas y los actores económico-sociales que implicó un impacto al interior del Estado y en la sociedad en su conjunto: desde aquél quiebre el sistema político argentino estuvo en una permanente variabilidad de regímenes y rotación de actores principales que no lograron imponer su hegemonía de manera definitiva, vetando de manera sistemática las acciones de los otros.

El escaso poder del presidente Félix Uriburu era contrapesado por todo el arco político en defensa de las instituciones republicanas y de la continuidad del régimen político democrático, el rechazo al autoritarismo por parte de la mayoría de la opinión pública y social, y sobre todo por parte de un ejército profesional desconfiado de la intromisión de sus hombres en política, oposición que en el corto plazo logró suprimir los proyectos corporativos del presidente provisional, posibilitando paradójicamente en poco

tiempo el regreso de un régimen político con similares reglas de juego, mecanismos de elección y prácticas anteriores.

A pesar de su victoria en los comicios a gobernador de Buenos Aires (5/4/1931) el radicalismo como partido mayoritario sufría una fuerte crisis interna, de identidad, y de recursos de poder que sumada a la evidente debilidad del gobierno provisional uriburista desembocó en las elecciones que consagraron al binomio Justo-Roca sobre el De La Torre-Repetto (8/11/1931) con la colaboración de los votos radicales, huérfanos de referencia política ante el veto gubernamental de la fórmula Alvear-Güemes y la abstención partidaria hasta 1935.

Los gobiernos de Agustín Justo (20/2/1932-20/2/1938), Roberto Ortiz (20/2/1938-27/6/1942) y Ramón Castillo (27/6/1942-7/6/1943) no alteraron los mecanismos electivos, las prácticas de sufragio, las tradiciones de competencia política, y la legalidad instituida medio siglo antes, pero sí definieron progresivamente las pautas, las formas y los precarios equilibrios de poder entre los diversos y novatos actores de poder en el sistema político. El título ya mítico del libro de José Luis Torres, la “década infame” caracterizará a un decenio de búsqueda del poder sin límites, un término que expresaba el fraude y la corrupción, los privilegios socio-económicos y políticos, represión, persecución y censura, provincias gobernadas por oligarquías, violencia, predominios de los ejecutivos, Concordancia parlamentaria, imagen, imaginario e historia al que solamente se le opondría un trunco intento de democratización y transparencia política y electoral emprendida entre 1938 y 1940 por Ortiz.

Luego de 1930 la emergencia de dos características trascendentes influenciaron el sistema político y la alternancia de regímenes democráticos y autoritarios que determinarían décadas de historia política-institucional, que comprendió además de los antagonismos una negociación de los distintos actores y agentes políticos, económicos y sociales en los ámbitos estatales sin mediación alguna, incluyendo en aquellos a la constitución de la FF.AA. como un actor decisivo en el sistema político hasta 1983.

La Ley Sáenz Peña buscó solidificar en el tiempo la legitimidad de un régimen y de un sistema político cristalizados desde 1880 en su elección y rotación de planteles, con los mismos actores económico-sociales en el régimen social de acumulación 1880-1930, dinámica que empezaba a sufrir desgastes, y que supondría incorporar al juego a los descontentos de la UCR. Por otro lado, la “semana trágica” y la represión en Santa Cruz

reflejarían los conflictos y diferencias sociales en el marco de una sociedad en formación e integración territorial y poblacional. Finalmente, el Estado argentino que ya había superado la fase de consolidación desde el Centenario y tenía por ende ante sí el desafío de la “madurez” en la visión organicista de la época, bregaba por ampliar ese progreso al resto de una sociedad heterogénea y en movimiento vertical y horizontal constante, buscando alcanzar el nivel de desarrollo de los países industrializados.

En este contexto fue ineluctable desde la cúspide impulsar la constitución y construcción de una ciudadanía política más representativa y participativa, que por supuesto tendría con el devenir impacto en el régimen democrático y en el sistema político en su conjunto. Era necesaria esta nueva base para reformar las denunciadas y recurrentes prácticas de caudillismo, fraude y colusión política, pero sobre todo para establecer “*una forma de designación de autoridades y de representación política*” más transparente e inclusiva. Fracasó por la continuidad de esos procedimientos y mecanismos electorales fraudulentos, por el tipo de gestión pública de los gobiernos radicales que perfeccionaron estos métodos y convirtieron al Estado en un servicio de empleo, por la crisis social que abarcó desde 1917 a 1922, y por el escenario mundial de depresión económica hacia fines de ese tercer decenio.²⁴⁹

La falta de gestión pública para canalizar los reclamos del individuo a través de los partidos políticos, de sus representantes en el Congreso y de su participación en los órganos intermedios sociales, luego de 1930 se traduciría por el contrario en la posibilidad de los actores socio-económicos para negociar directamente con el Estado desde de las grandes corporaciones que defendían sus intereses y cuotas de poder con los gobernantes de turno, desplazando la respuesta a esas demandas masivas para los ideales y objetivos de la revolución de 1943 y del posterior gobierno peronista.²⁵⁰

El Ejército y las FF.AA. se constituyeron desde septiembre de 1930 en el actor neurálgico de la política y del sistema político, interviniendo de manera oscilante entre la prescindencia consecuencia del enraizado profesionalismo que marcó los inicios del siglo XX y el involucramiento, en un fuerte contexto europeo de fascismo y nacionalsocialismo de filiación militar. Ello se sumó al marco local de prédica de un integrista católico

²⁴⁹ Romero, Luis Alberto, “Política democrática y sociedad democrática. Una perspectiva histórica”, en *Estudios Sociales*, año VI N° 10, Santa Fe, Argentina, 1° Semestre 1996, p. 45.

²⁵⁰ *Ibíd.*, p. 47.

nacionalista que modificó rápidamente el otrora respeto por las instituciones democráticas por una extensa participación de la espada, excediendo desde el siguiente golpe de Estado la restauración de una supuesta y nunca del todo definida representativa democracia y del modo republicano de gobierno.

La oficialidad del Ejército construyó un imaginario de intromisión en la vida política y socio-económica del país apoyado en su poderío, eficiencia castrense, monopolio de la violencia, y autoproclamada bandera significativa de “reserva moral de la Nación”, lo que estableció los límites de los sucesivos gobernantes durante más de medio siglo, definió las reglas y normativas supraconstitucionales de los regímenes políticos autoritarios (1966 y 1976), y se convirtió en el alfil del sistema político, demostrando su resolución para determinar tiempos y límites ideológicos y políticos a los gobernantes de turno. Al compás de los sucesos históricos en Europa y del inicio de la Segunda Guerra Mundial el Ejército también modificó su visión estratégica y material, que tuvo derivaciones directas sobre las reglas del segundo régimen social de acumulación fundadas en el fortalecimiento de la institución y de su centralidad social, expresada durante el gobierno de Justo mediante el aumento del presupuesto, los recursos y los efectivos militares, la realización de monumentales obras y construcciones simbólicas a favor de las FF.AA., y la modernización del Ejército.

Mientras Ortiz cultivó las buenas relaciones con la oficialidad y extendió la apoliticidad de la fuerza, Castillo en cambio fue quien vio nacer al ejército como actor político definido plasmado en la interrupción de junio de 1943, posterior a la decisiva creación de la Dirección General de Fabricaciones Militares (1941) como elemento axial para marcar la autarquía geopolítica y económica en industrias estratégicas clave (acero, petróleo, armamento, comunicaciones), con consecuencias directas en la economía y en la consolidación del régimen social de acumulación.

En un contexto regional más amplio, este decenio marcó el inicio del aprendizaje para las sociedades latinoamericanas de lo que significaría, en la teoría y en la realidad, una alternancia recurrente de regímenes autoritarios y democráticos innovadores de derechos y de ciudadanos participativos por concretar un Estado democrático, o sea, la

búsqueda continua de “domesticación” constitucional o por medio del derecho del poder discrecional y autoritario que emanaba del Estado tradicional del siglo XIX.²⁵¹

El choque bicentenario entre la concepción republicana-democrática y la pretensión de hegemonía de grupos oligárquicos en la mayoría de los territorios de América Latina impidieron, hasta hace relativamente poco tiempo, la instauración de Estados y sociedades con regímenes dotados de instituciones, tradiciones y valores democráticos introyectados en el ciudadano, circunstancia que se contrapone a una mayor práctica y conciencia anglosajona y europea.

La democracia en América Latina tuvo la singularidad de realizar al mismo tiempo los elementos concretos que comprendían el Estado, la Nación, la constitución de la ciudadanía, las formas de representación política y la sociedad civil en su conjunto.²⁵²

La importación de ideas liberal-democráticas por los grupos oligárquicos para utilizarlos como legitimación de sus acciones constituyeron una paradoja política y un rasgo que identifica a la región, en el largo proceso político-histórico de los interrumpidos procesos democráticos en dos siglos de vida independiente (con las excepciones de Uruguay y Costa Rica), convivieron a la par de la formación del Estado y la nación en el siglo XIX, y en el progresivo pero inconstante reconocimiento –a veces solamente de carácter dogmático constitucional y de manera formal en el espacio jurídico– de derechos políticos, laborales, sociales y humanos a lo largo del siglo XX, representando una construcción truncada o parcial de una verdadera ciudadanía política.

Guillermo O’ Donnell caracteriza los rasgos de los regímenes democráticos como una forma de gobierno que con su continuidad temporal permite la solución de conflictos institucionales, políticos y sociales de manera pacífica, establece estándares de vida, y

²⁵¹ “(...) desde la instalación del Estado liberal de Derecho este complejo institucional moderno ha sido sometido a crecientes controles sobre sus componentes arbitrarios que limitaron su “naturaleza autoritaria” e incrementaron, como contrapartida, su carácter democrático. El Estado de Derecho redujo los márgenes de discrecionalidad de la dominación autocrática y reveló, como sugiere Poggi, la naturaleza predominantemente antiautoritaria del Estado constitucional instalado en el siglo XIX.”, Iazzetta, Osvaldo, “Estado y Democracia: repensando un vínculo necesario”, en Vilas, C. M., Iazzetta, O., Forcinito, K., Bohoslavsky, *Estado y Política en la Argentina actual*, Bs. As., Prometeo, Universidad Nacional de Gral. Sarmiento, 2005, p. 72.

²⁵² “**La peculiaridad de la democracia en América Latina consistió en que ella debía realizar, al mismo tiempo, los propósitos de constituir el Estado, la Nación, la ciudadanía, la representación política y la sociedad civil [incluyendo la economía]. La democracia no se produjo en América Latina según una secuencia diacrónica en virtud de la cual el Estado y la Nación preceden al desarrollo de esta forma de organización social.**”, Botana, Natalio, “Dimensiones históricas de las transiciones a las democracias en América Latina”, en PNUD, *La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Bs. As., PNUD, 2004, p. 32, subrayado nuestro.

define regulaciones de funcionamiento económico-social que afectan a la totalidad de una unidad territorial, de un Estado y de una sociedad: 1) Elecciones periódicas, limpias y decisivas; 2) Es una *“apuesta colectiva, institucionalizada, incluyente y universalista”*; 3) El Estado, en tanto, sostiene y garantiza ciertos derechos que garantizan y dan el marco a ese régimen político; 4) *“(…) el sistema legal de un Estado democrático es el único sistema legal que cierra. Esto significa que no hay ninguna autoridad que sea legibus solutus, es decir, que no hay ninguna autoridad afuera de la ley pues está sujeta a un entramado de relaciones jurídicas por las cuales nadie puede declararse o colocarse afuera o por encima de la ley.”*²⁵³

El último punto refiere a un distintivo soporte medular del Estado democrático de derecho: al diseño estatal-institucional, al espacio jurídico, y a las tradiciones político-históricas se le ha ido estructurado un régimen democrático que tuvo su fundamento en la concesión de derechos para un segmento restringido socialmente en el siglo XIX, la protección de la vida privada, y la arbitrariedad del uso de sus poderes del Estado en la amplitud de derechos individuales y de espacios de libertad durante el siglo XX.

El derecho se constituyó entonces en lenguaje, articulación, instrumento político-institucional y matriz rectora del Estado moderno ligado al liberalismo político con el establecimiento de los límites legales a dicha organización, y hasta la asunción por parte de ese Estado de la responsabilidad de asegurar una ciudadanía política, el bienestar económico, redistribución del ingreso, el reconocimiento de la heterogeneidad social y la consolidación política. Esa estructura estatal fue moldeada por desarrollos que ocurrieron en la sociedad, relacionadas con los regímenes sociales de acumulación, los regímenes políticos en el proceso, y que se evidencian en las inestabilidades permanentes y en los intrincados entramados de poder del sistema político.

²⁵³ No es nuestra intención abordar de manera sustantiva las distintas perspectivas y puntos de enfoque de la democracia como forma y/o régimen de gobierno en la modernidad, ni las etapas de democratización u “olas” temporales democratizadores (Huntington) de los siglos XIX y XX que nos llevarían a un tratar aproximaciones conceptuales de la democracia según las clásicas definiciones de Max Weber y Joseph Schumpeter, y más acá en el tiempo Giovanni Sartori y Robert Dahl, o las distintas nociones ideológicas y/o teóricas de democracia (representativa, directa, etc., con sus diversas variantes), además de un abordaje teórico-normativo de la democracia en sus variantes representativa, participativa, asociativa, deliberativa y hasta propietaria (Rawls), puesto que excedería y no respondería con pertinencia a los objetivos y las problemáticas que intenta demostrar esta tesis.

Citas de régimen político O’ Donnell, Guillermo, “Régimen y Estado en la Teoría democrática”, en *Temas y Debates*, Nº 4-5, Rosario, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR, julio 2001, pp. 13-14.

La solidificación de las instituciones republicanas, el imaginario democrático, la permanente pugna por lograr un real Estado de derecho, y el reconocimiento efectivo de derechos individuales se confrontaron con la implementación de políticas económicas neoliberales entre 1976 y 2001 que constituyeron una amenaza a la asunción estatal de garantizar derechos, retracción de su función paternalista y asistencial, significando cambios en las formas de interpretar la administración de justicia estatal.

La consolidación democrática en América Latina compensó de forma paralela esa pretensión del Estado mínimo y ausente, manteniendo la reivindicación de presencia y universalidad del Estado en las distintas sociedades, a través del reconocimiento de los derechos individuales y de las posibilidades de su concreción como condición de un régimen político democrático.²⁵⁴

El derecho y el espacio jurídico en su totalidad es neurálgico, porque permiten asegurar la libertad y los distintos derechos al mismo nivel que tiene la responsabilidad de marcar las fronteras entre el omnipotente Estado y el individuo, aunque paradójicamente los distintos gobiernos de la región no reconozcan y respalden con firmeza y eficacia este pilar esencial del Estado democrático de derecho:

“(...) el universalismo del Estado también puede reconocerse en el esfuerzo por atenuar y controlar toda tentación discrecional, sujetándose a un derecho formal y un modo de administración que, en el límite ideal de la versión weberiana, proceden con apego a normas impersonales que no reparan en consideraciones afectivas o particularistas.”²⁵⁵

La relación Estado/derecho implica una serie de problemáticas, mecanismos y prácticas que distorsionan e impiden la instauración de un Estado democrático de derecho mediatizado en la aplicación de normas y en el funcionamiento de instituciones sin influencias o mediaciones de ningún tipo por parte de los actores de poder que conforman un sistema político.²⁵⁶

²⁵⁴ “(...) la democracia significa el universalismo del Estado. Ese universalismo del Estado, en su relación con la democracia, se expresa de diferentes maneras. En primer término, está presente en la promesa de asegurar el alcance universal de los derechos ciudadanos, lo cual forma parte de las condiciones mínimas que debe cubrir un régimen político para ser reconocido como democrático.”, Iazzetta, Osvaldo, “La Democracia y los vaivenes de lo público-estatal”, en *Revista de la SAAP*, N° 2, Bs. As., 2003, p. 381.

²⁵⁵ *Ibíd.*, p. 382.

²⁵⁶ Para un panorama actual de la administración de justicia estatal y del espacio jurídico en América Latina véase Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Bs. As., Siglo XXI, 2011.

En los siguientes dos párrafos que componen este capítulo interpretaremos los pronunciamientos que para nosotros constituyen piezas jurídicas/jurisprudenciales de trascendencia para la historia política argentina, para el espacio jurídico en su totalidad, y por ende también para los actores del sistema político. Las Acordadas de la Corte Suprema legitimando los cortes institucionales de 1930 y 1943, y la designación democrática de su Presidente por los otros ministros no necesitan una explicación por sus consecuencias políticas e institucionales para la funcionalidad del Estado, las modificaciones al sistema político, y las derivaciones para la sociedad.

Medina (1936), Banco de la Provincia de Buenos Aires (1940), S A. Ganadera Los Lagos” (1941) y Bressani (1937) refieren decisiones referenciadas por las compilaciones en el cual hemos seleccionado fragmentos de fundamentos que limitan las prerrogativas del Estado nacional y de los Estados provinciales en la redistribución económica-social y política de la renta. Luego exponemos doce fallos en los cuales las decisiones del supremo tribunal consideró la prescripción de derechos individuales y políticos, en donde desde las citas podrá observarse los distintos desplazamientos en la frontera entre la libertad de los sujetos jurídicos en determinadas situaciones excepcionales, la legitimidad del Estado para anteponer la seguridad pública cercenando espacios de libertad. La amplitud temporal de las fechas –que involucran tanto un régimen político autoritario como también uno democrático– tiene entonces un fuerte contenido de definición político-social que serán el precedente para mayores violaciones a los derechos individuales durante los siguientes regímenes políticos.

Jurisprudencia política-institucional de la Corte Suprema de la Nación 1930-1943: ¿conservadurismo o innovación?

Las repetidas y concertadas Acordadas del 10 de septiembre de 1930 y del 7 de junio de 1943 reconocieron la legitimidad de esos *coup d'État* y de la conformación de los posteriores gobiernos de facto –“(…) *la constitución de un gobierno provisional emanado de la revolución triunfante de 6 de setiembre del corriente año*”– instaurando institucional y legalmente administraciones de hecho y por consiguiente de derecho que amparados en estos antecedentes del máximo tribunal sustentaron las posteriores interrupciones constitucionales de 1955, 1966 y 1976, justificando al mismo tiempo la validez de los actos de los funcionarios de cada uno de esos gobiernos.²⁵⁷

Son considerables y abarcan distintas ideologías y perspectivas los análisis y balances sobre la interrupción institucional de septiembre de 1930 desde la convalidación por la Corte Suprema de Justicia de los hechos del 6 de septiembre, y de los actos realizados *a posteriori* por los funcionarios del gobierno de Uriburu. Las diversas perspectivas de esta decisión llegan hasta aquí, e intentan determinar básicamente dos cuestiones: por qué el tribunal convalidó la ruptura del orden constitucional, y qué argumentos institucionales, políticos y jurídicos estableció para dicha ratificación de los acontecimientos.

Se ha cavilado y escrito bastante sobre la posición que tomó la Corte Suprema de Justicia ante los hechos consumados y ante la famosa comunicación del flamante gobierno al Presidente del tribunal. La *Acordada sobre reconocimiento del Gobierno Provincial* [sic] *de la Nación* habría tenido la intención de limitar jurídicamente al nuevo régimen, preservar en la legalidad la continuidad y estabilidad del orden institucional, como asimismo la seguridad jurídica a los actores y agentes económicos del régimen social de acumulación, y otorgarle visos de protección legal a una interrupción constitucional de consecuencias inconmensurables políticamente en las siguientes décadas. Como afirman Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica: “(…) *lo cierto es que las consecuencias imprevisibles fueron las de la Acordada, porque a partir de ella se consolidó la doctrina*

²⁵⁷ Fallos CSJN, 158:290 y Fallos CSJN, 196:5 respectivamente. Cita, Acordada de la CSJN de 10/9/1930, 1° considerando.

*de facto y la creencia –que luego se fue extendiendo a vastos sectores de la población– acerca de que era posible mantener algún grado de estabilidad constitucional quebrantando la Constitución.”*²⁵⁸

Esta lectura de ese quiebre de los preceptos establecidos en la Carta Magna, y también de la continuidad política-institucional del régimen político democrático del Estado de derecho argentino, implicó solapar la legitimidad establecida en el plexo de normativas regulatorias de ese Estado con una legitimidad emanada de la usurpación del poder, sustento preservado por el superior tribunal.

La mayoría de las interpretaciones sobre la decisión de la Corte es crítica en muchos de sus aspectos, desde que posibilitó la legitimidad emanada de la Constitución, la democracia, del Estado y de la pirámide normativa contemporánea del Estado argentino para cuatro golpes de Estado más, igualando la misma con una legalidad que se utilizó para interrumpir la institucionalidad constitucional de varias décadas.²⁵⁹

Acordar la legalidad de régimen político autoritario implicó la posibilidad de quebrantar en el futuro la legitimidad emanada de las instituciones y de la Constitución (que de hecho se repetiría), configurando a la vez una solución doctrinal y jurisprudencial *ad hoc* que legalizaba lo ilegal e intentaba imponerle límites a un integrante del Estado como era el Ejército.

En esta dirección, se limitaba al flamante gobierno *de facto* sobre la imposibilidad de impugnar las garantías individuales de los sujetos jurídicos y/o las de propiedad, como así también otras consagradas por la Constitución Nacional, como sabemos, reforzando de manera dogmática los valores de la tradición política liberal, del capitalismo de libre comercio y del constitucionalismo:

²⁵⁸ Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica, “Ruptura de la Legitimidad Constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de justicia de la Nación de 1930”, Bs. As., Cuaderno de Investigaciones 1, I. I. J. y S. “Ambrosio Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1988, p. 61.

²⁵⁹ “La postura que predomina sobre la decisión de la Corte Suprema de dictar la acordada de 1930 es la condenatoria. Se sostiene que con esa acción se convalidó el primer quiebre de la institucionalidad constitucional, facilitando así la legitimación de los quiebres constitucionales subsiguientes. Esta visión, que tiene sus matices, parte en líneas generales de entender a la legitimidad como idéntica a la legalidad. Esto es, identifica la idea de legitimidad de la Constitución, de la democracia, del Estado o del derecho-con la adecuación a una norma positiva. De esa manera **interpreta que en la medida en que la llegada al poder del general Uriburu no obedeció a lo establecido constitucionalmente, lo que la Corte hizo con la acordada fue avalar el quiebre de la legalidad constitucional.**”, Vita, Leticia, “Legitimidad y Poder Judicial en Argentina: un análisis de la acordada de 1930 a la luz del pensamiento jurídico de Weimar”, *Revista Argentina de Ciencia Política*, N° 16, 2013-2014, p. 6, subrayado nuestro.

“Que ello no obstante, si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales o las de la propiedad u otras de las aseguradas por la constitución, la administración de justicia encargada de hacer cumplir ésta las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho el poder ejecutivo de derecho.”²⁶⁰

Al mismo tiempo que en este caso de quebrantamiento de los hieráticos principios del ejercicio de la libertad hombre moderno, de sus propiedades y de su estilo de vida sustentado en contrato constitucional sería juzgado con todo el imperio del Poder Judicial de la Nación como si se tratara de un régimen de derecho, dicha declaración fue una convención implícita y una valoración de lo que se hallaba más allá del poder de cualquier administración provisional o efectiva estatal definido en el principio distributivo: el individuo, la propiedad, los espacios de libertad y la Carta Magna.

Sin embargo, el espacio de autoridad, las jurisdicciones, las normativas, los actos y las omisiones del gobierno *de facto* y de sus funcionarios autoproclamados tenían la misma legitimidad en su proceder, sustento de legalidad, y poder de ejercicio del gobierno que aquellos elegidos según un régimen político democrático como en los últimos setenta años, y para este caso excepcional y temporal, fundado en razones de necesidad o del poder de policía estatal.²⁶¹

El amplio arco lecturas políticas abarca un rango de puntos de vista políticos e institucionales que se extiende desde las justificaciones ante el marco local y el golpe consumado hasta las críticas por el quiebre que abrió las futuras repeticiones al avasallamiento de la Constitución, al Estado de derecho y a los derechos individuales.

Julio Oyhanarte justificó el proceder de la Corte mediante una Acordada política pero también institucional ante los hechos consumados, arrogándose un papel singular en la ruptura: *“(...) Ejerció una función de salvación institucional en resguardo de los derechos humanos y de la independencia del Poder Judicial(...) De esta manera, y en una jugada por demás riesgosa, que formalmente salió bien, la Corte salvó nada menos que la*

²⁶⁰ *Ibíd.*, 6° considerando, subrayado nuestro.

²⁶¹ *“4°.- Que esta corte ha declarado, respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les sería posible a éstos últimos realizar investigaciones ni discutir la legalidad de las designaciones de funcionarios que se halla en aparente posesión de sus poderes y funciones. (T. 148, p. 303).”*, *Ibíd.*

*parte dogmática de la Constitución en sus aspectos centrales y se reservó el control judicial de constitucionalidad (...).”*²⁶²

En el otro extremo de la una lectura jurídica/jurisprudencial Alejandro Carrió afirmaría sin tapujos: *“Esta Acordada fue en todo sentido un engendro. Por lo pronto, se apartó de la clásica limitación que la Corte se había impuesto durante años, de no emitir opiniones ‘en abstracto’, o sea por fuera del marco de una concreta contienda judicial.”*²⁶³

También en el lado contrario podemos mencionar una representación práctica de la resolución de la Corte Suprema de Jorge Vanossi, quien desde una postura constitucional refiere la actuación del tribunal fundado en el reconocimiento liso y llano del predominio del monopolio de la fuerza por sobre el respeto de las instituciones establecidas legítimamente: *“(...) hizo primar la fuerza sobre las instituciones y se arrogó definitivamente el poder constituyente fundacional o revolucionario, que es patrimonio jurídico y exclusivo del pueblo, el único soberano para ejercerlo (...).”*²⁶⁴

Por su parte Rafael Bielsa expresaba en la década de 1960 una opinión técnica-jurídica sobre la invalidez del pronunciamiento, sustentado en que la acordada, como pronunciamiento jurídico determinado por la Corte superior tiene competencia al interior del órgano colegiado, y por lo tanto carecen de fuerza jurídica vinculante para los hechos de 1930 y 1943. Además, en una atinada traza de los hechos, aseguraba la significación de un precedente peligroso para la estabilidad de las instituciones del Estado de Derecho democrático y para la Constitución, profético adelanto de que significarían los golpes de Estado posteriores.²⁶⁵

El profundo trabajo sobre la Acordada, contextos, antecedentes y consecuencias, y hasta un meticuloso seguimiento semántico que supusieron las palabras de la declaración

²⁶² Oyhanarte, Julio, “Poder Judicial”, op. cit., p. 106

²⁶³ Carrió, Alejandro (colaboración de Alberto F. Garay), *La Corte Suprema y su independencia...*, op. cit. p. 64.

²⁶⁴ Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría Constitucional*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1975, p. 23.

²⁶⁵ *“La Acordada de la Corte Suprema no tiene valor jurídico positivo. Si la declaración de 1930 se hubiese hecho en un caso contencioso o justificable, es decir en función de juez, podría discutirse el asunto con un poco más de seriedad, pero toda acordada de un tribunal es interna, para la superintendencia del mismo (...). No siendo las acordadas de los tribunales actos jurisdiccionales, que son los únicos que tienen imperio y deciden sobre derecho (jurisdicción), las de 1930 y 1943 y similares no tienen ninguna relevancia, o más propiamente, no tienen fuerza jurídica de sentencia.”*, Bielsa, Rafael, *Régimen de facto y ley de acefalía*, Bs. As., Depalma, 1963, pp. 25-26.

legal de la Corte nacional cuyos extremos más utilizados en el instrumento fueron expresiones como “gobierno de facto” y “Constitución”, revelando las tensiones entre lo legítimo, el acontecimiento y la juridicidad, fue realizado hace casi tres décadas por Susana Cayuso y María Gelli. Desde esos términos es que se puede reconstruir la confirmación legal del golpe de Estado, como asimismo la generación de la doctrina de facto reiteradamente utilizada.²⁶⁶

La manipulación de términos como presidente provisional y revolución triunfante como justificativos de los acontecimientos que no interrumpirían la supremacía constitucional y por ende tampoco el funcionamiento del sistema político, argumentos que validarían la doctrina del gobierno *de facto*, lo que constituiría una discordancia política y jurídica sin atenuantes.²⁶⁷

Instrumento jurisprudencial pero a su vez elemento de definición política surgido de uno de los poderes políticos del Estado con capacidad legítima para proteger el orden estatal establecido, consumación legal de los hechos, y precedente nefasto para el país, la Acordada se asentó sobre dos expresiones para justificar su decisión: una propia y una doctrinal.

El soporte jurídico de este pronunciamiento se ubicó en un antecedente jurisprudencial del mismo Tribunal (Fallo 148:303), y en un precedente teórico que ya en pocas ocasiones había sido utilizado por el Tribunal. El apoyo del instrumento jurídico, no obstante, convalidaba de manera equivocada en su interpretación para este caso concreto el golpe de Estado, ya que en el fondo no se aplicaba la doctrina sobre funcionarios viciados

²⁶⁶ Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica, “Ruptura de la legitimidad institucional...”, op. cit., véase pp. 64 y ss.

²⁶⁷ “En el texto de la Acordada, en cambio, los términos de presidente provisional se adjudican a quien ha tomando [sic] el poder derrocando al presidente constitucional. Asimismo, se habla de revolución triunfante -cuyo significado aceptado es el de un puro hecho de fuerza que modifica la estructura política- utilizado, como hecho generador del reemplazo de las autoridades, sin alteración alguna de la axiología política del sistema democrático, como se advierte cuando **la Corte admite como posible el mantenimiento de la Supremacía Constitucional, pese al golpe de estado, y por el sólo hecho de que así lo haya declarado el gobierno de facto. Precisamente, a partir de esas caracterizaciones, la Corte elabora su concepto de gobierno de hecho. Es decir nombrará así -en una denominación que hará escuela en nuestro país- al gobierno que accede al poder, destituyendo a las autoridades constitucionales, y prometiendo respetar la Constitución. La evidente contradicción salta a la vista, pero es algo que la Corte pareció no considerar en 1930.**”, *Ibíd.*, p. 67, subrayado nuestro.

y/o sobre mandatos, sino que se hacía extensivo, de manera original, sobre un poder de grado nacional.²⁶⁸

La sentencia citada en la Acordada se refería a la recurrencia de un fallo de un juez ordinario de la provincia de San Juan durante la intervención a esa provincia por ley nacional 11.323, que el demandante requirió invalidar en función de que dicha normativa fue sancionada “a los efectos de la reorganización de los tres poderes del Estado.” El tribunal desestimó la demanda en virtud de que la validez o nulidad de los actos públicos y procedimientos judiciales en dichas situaciones, más allá de los vicios o deficiencias de su nombramiento o elección se fundan en razones de policía y de necesidad. La doctrina constitucional se respaldaba académicamente en el tratado de Albert Constantineau.²⁶⁹ Esta sentencia fue ratificada con su firma por Roberto Repetto, integrante del Tribunal, lo que supondría la conjetura de que el ministro conocía la obra doctrinal de Constantineau, al momento de dictarse la Acordada, siendo la relación necesaria para su utilización en septiembre de 1930.²⁷⁰

Ese basamento doctrinal/teórico era la obra contemporánea de moda de “derecho sustantivo” del canadiense Albert Constantineau, *Tratado de la Doctrina de Facto* (1910), que recopilaba desde la política, el derecho, la historia y los usos y las costumbres del mundo anglosajón, de los gobiernos y autoridades *de facto* hasta la primera década del siglo XX, su legitimación, sus visos de legalidad y los alcances y consecuencias de la administración en la toma de decisiones de los funcionarios de hecho, como una

²⁶⁸ Tanzi, Héctor José, “Historia Ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1947)”, *Iushistoria, Revista Electrónica*, Bs. As., Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, Facultad de Filosofía, Historia y Letras, N° 1, 2ª edición corregida, Marzo 2005. Tanzi plantea que “Este magistrado canadiense había recopilado y publicado en 1910 la jurisprudencia de Gran Bretaña, Canadá y Estados Unidos sobre los funcionarios de facto, y **la Corte lo había citado unas pocas veces, pero se refería a funcionarios con título viciado u observable, pero no a usurpadores del poder nacional.**”, p. 23, subrayado nuestro.

²⁶⁹ Don Cristóbal Moreno Postigo, tutor testamentario de los menores hijos de don Ricardo Matia, sobre remoción de tutela, Fallos CSJN 148:303, **30/3/1927**. Cita p. 305. El fundamento de los ministros, textualmente, era la siguiente: “**Que si la cuestión de la validez o nulidad de los actos públicos y privados y procedimientos judiciales otorgados por los funcionarios de una provincia intervenida en el tiempo que promedia entre la promulgación y la ejecución de la ley no tuviera solución fácil dentro de los textos legales, la tendría en la doctrina constitucional, la cual se uniforma en el sentido de dar validez a los actos de los funcionarios, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, ya que no les es permitido a estos últimos, realizar investigaciones acerca de personas que se hallan en aparente posesión de sus poderes y funciones.** Constantineau: “**Public officers and the facto doctrine**”, p. 306, subrayados de la cita nuestros.

²⁷⁰ Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica, “Ruptura de la legitimidad institucional...”, op. cit., p. 72.

impactante y previsoramente premonición de lo que ocurriría en el escenario europeo de entreguerras. La extensa y taxonómica definición de la doctrina *de facto* dada en los prolegómenos del libro estipula los elementos esenciales de estos gobiernos *ad hoc* sustentados en su autoridad fáctica y el monopolio de la violencia, la existencia de órganos y poderes públicos con la misma jurisdicción y atribuciones que los legítimos, y la validez a los actos de los funcionarios de esas administraciones, justificando la doctrina para la legitimación de este tipo de gobiernos en la continuidad del orden político-institucional, en la justicia y la necesidad social coyuntural, para preservar de mayores perjuicios al individuo y a la sociedad ante las autoridades constituidas.²⁷¹

Constantineau sostiene esta doctrina en el hecho de proteger y resguardar “(...) *de daños a la comunidad en general o a las personas privadas que inocentemente o por medio de coerción se someten, reconocen o invocan la autoridad asumida por los antes mencionados gobiernos, entes corporativos o funcionarios.*”²⁷²

Seguidamente Constantineau define la necesidad de la teoría institucional para “(...) *mantener la supremacía de la ley y preservar la paz y el orden en la comunidad en general, desde que cualquier otra norma llevaría a tal incertidumbre y confusión que perturbaría el orden y la tranquilidad de toda administración civil (...)*”, respaldando de esta manera una ineluctabilidad recurrente en la interrupción legal de los gobiernos establecidos con legitimidad *de iure* ante necesidades políticas y/o institucionales que colocan en riesgo al Estado y a la sociedad misma. Desde una postura que invierte la carga de la prueba, los ciudadanos que obedecen y acatan los actos del gobierno provisional están convalidando dichos procederes, puesto que la necesidad de conferirle

²⁷¹ “La doctrina *de facto* es una norma o un principio de derecho que, en primer lugar, justifica el reconocimiento de la autoridad de los gobiernos establecidos o mantenidos por personas que han usurpado la autoridad soberana del Estado y se afirman por la fuerza y las armas contra el gobierno legítimo; en segundo lugar, que reconoce la existencia de entes públicos o privados corporativos, y los protege de impugnaciones colaterales, entes que, si bien organizados irregular o ilegalmente, sin embargo ejercen abiertamente, bajo la apariencia de legitimidad (color of law), los poderes y funciones de entes regularmente creados; y, en tercer lugar, que confiere validez a los actos oficiales de personas que bajo la apariencia de derecho o autoridad (color of right or authority) ocupan un cargo bajo los antes mencionados gobiernos o entes o ejercen cargos de existencia legal de cualquier naturaleza, en las cuales están interesados el público o terceras personas, siempre que la realización de tales actos oficiales sea en beneficio del público o terceras personas o no para su propia ventaja personal (...)”, Constantineau, Albert, *Tratado de Doctrina de Facto. En relación a los funcionarios y entidades públicas, basado en la jurisprudencia de Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, con comentarios sobre los recursos legales extraordinarios referentes a la prueba del título al cargo y a la existencia corporativa de una entidad*, Bs. As. Depalma, 1945 (2 vols.), pp. 9 -10,

²⁷² *Ibid.*, p. 10.

encadenamiento a la sucesión de gobiernos y al Estado mismo impiden la revisión de la legislación, las políticas y las omisiones de dichos regímenes y de sus funcionarios:²⁷³

Esta obediencia de los ciudadanos a un gobierno *de facto* ilegal en posesión del Estado con el control del monopolio de la fuerza y las armas se apoyaba, lógicamente, en mérito a “*actos de obediencia en sumisión a esa fuerza*”, no pudiendo, por ende, ser posteriormente juzgados por actos de ilicitud legales de un gobierno democrático. Su consecuencia directa era considerar legales el proceder de dichos usurpadores: “(...) *De esta obediencia compulsiva urge la correlativa necesidad de considerar válidos los actos de tales funcionarios ilegales en tanto afecten los derechos de aquéllos que se han visto obligados a tratar con ellos; de otro modo estos últimos, a pesar de su inocencia, sufrirán irreparables daños y prejuicios (...).*”²⁷⁴

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante las particulares circunstancias de usurpación del poder estatal, adoptó una aplicabilidad diferente y más amplia en la utilización de la conceptualización referente a los elementos constitutivos de estos ejercicios de hecho, para extenderla desde casos de funcionarios hasta la implicación legal de gobiernos *de facto*. Toma una declarativa imprecisa para posibles situaciones en el tiempo que vuelven indiscutible las acciones de esos funcionarios: “(...) *la Corte adopta la teoría de Constantineau, tanto acerca de los gobiernos de facto, su constitución y su poder, cuanto de los funcionarios de facto, como derivados de aquél. Pero luego el*

²⁷³ *Ibíd.*, p. 11. Reconocidos por todas las naciones civilizadas del mundo porque “(...) *Si todos los actos realizados por usurpadores y por los funcionarios que bajo ellos gobernaron, mientras los negocios del estado estuvieron bajo su control, tuvieron que ser subsecuentemente declarados nulos y sin ningún valor, habría una confusión sin fin y la restauración del poder legítimo sería peor que la usurpación.*”, p. 14.

²⁷⁴ *Ibíd.*, pp. 73-74, subrayado nuestro. Precedentemente Constantineau había definido a un funcionario *de facto* de la siguiente manera: “*Para que una persona pueda ser reconocida como de facto, son tres las condiciones esenciales, a saber: 1º) El cargo que ocupa debe tener una existencia de jure o, al menos, que esté reconocida por ley; 2º) Debe estar realmente en posesión del mismo; 3º) Debe ostentarlo bajo la apariencia de legitimidad (under color) de título o autoridad. Sin la existencia o concurrencia de éstos tres elementos, nadie puede ser considerado como funcionario de facto (...)*, p. 47.

Apariencia de legitimidad (color), apariencia del derecho: “*Si la posesión del cargo es acompañada por tal apariencia de legitimidad (color), dichos funcionarios son denominados funcionarios de facto y sus actos oficiales son válidos, en lo que se refiere al público y a las terceras personas; mientras que si ellos tuvieron una mera posesión del cargo, sin nada más se los ha de considerar como intrusos o usurpadores del cargo, y sus actos son insanablemente nulos (...)*, p. 143. Como un elemento de semántica calificador, en el lenguaje legal, *color* significa apariencia de algo, por oposición a la realidad. De aquí que la apariencia de legitimidad del título (color of tittle) haya sido definido por la suprema Corte de los Estados Unidos como “*aquello que en apariencia es título pero que en realidad no es título (...)*” nota: Juez Daniel Wright vs. Mattison (1885), 18 How (U. S.), 50, 57.

Tribunal aplica el criterio acerca de la validez de los actos de los funcionarios, desarrollada por Constantineau, a la validez del título del gobierno de facto." ²⁷⁵

Desde este ángulo, y desde la aplicación rígida de la lectura del autor canadiense, Roberto Ciri sostiene que la interpretación que realizó el superior Tribunal de la doctrina fue incorrecta, ya que el de Uriburu fue un gobierno usurpador y no un gobierno de facto. Por lo tanto, la determinación doctrinal pero también política de la misma fue un acto forzado por las circunstancias consumadas, pero también por los múltiples intereses políticos, económicos, sociales y jurídicos/jurisprudenciales de los ministros de la magistratura. En este sentido, la continuidad de las relaciones cristalizadas por décadas al interior del sistema político argentino por los actores del mismo, con el manto del Estado, se convirtieron también en un elemento importante para justificar el pronunciamiento del tribunal, que en definitiva creó según este autor una doctrina adecuada. ²⁷⁶

Estas Acordadas del supremo tribunal de la administración de justicia del Estado argentino, en consecuencia, sustentaron la legalidad, confirmaron los hechos y las normativas, acciones y omisiones de los dos gobiernos y sus funcionarios *de facto*, y legitimaron a partir de 1930 y de 1943 sendas interrupciones institucionales que abrieron el camino a otras tres que inclusive superaron el marco de la constitucionalidad dogmática y funcional de estos paréntesis de regímenes políticos autoritarios, desplazando a las regulaciones político-institucionales y legales democráticas. En el caso del Proceso de Reorganización Nacional (1976-1982) llegaron a instaurar normativas supraconstitucionales sancionadas discrecionalmente por el mismo régimen que en forma directa suprimían y cambiaban la interpretación de la Carta Magna, además de exonerar funcionarios, desplazar jurisdicciones, y limitar la independencia y autonomía de la

²⁷⁵ *"Pero además, la Corte Suprema adoptó un criterio, diferente y más amplio que Constantineau, acerca de las consecuencias de los actos de los funcionarios de hecho, en cuanto a su validez. Diferente, en razón de que utiliza como sinónimos los conceptos de gobierno de facto y funcionario de facto al responder al general Uriburu -gobernante de hecho- como si se tratase de un funcionario de tal naturaleza, sinónimo que no utiliza Constantineau. Y más amplio, pues sin caso concreto, formula una declaración general para situaciones futuras en las cuales no podría discutirse ni la validez de los actos de los funcionarios de hecho ni el "título" del gobierno de facto."*, Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica, "Ruptura de la legitimidad institucional...", op. cit., pp. 71-72.

²⁷⁶ *"(...) el gobierno de facto tiene título, el usurpador no. Tiene el de facto, apariencia de legitimidad, el usurpador no (...) y el supuesto que plantea Constantineau, sin aceptarlo, de que se considere a la fuerza misma como título bastante no es admisible en nuestro ordenamiento legal por ser violatorio del art. 22 de la Constitución que considera a la fuerza como delito, delito de sedición y lo extiende a toda fuerza armada, cualquiera sea ella (...) esto es lo ha hecho la Corte lamentablemente. No siguió a Constantineau, se apartó de él, aunque para confundir erróneamente la cita y creó su propia doctrina."* Véase Ciri, Rodolfo Luis, 1930. *Proceso a la Corte Suprema*, Bs. As., Plus Ultra, 1984, p.79, subrayado nuestro.

administración de justicia federal, de los Estados provinciales y de las limitadas instituciones judiciales locales. Hacia la sociedad, la instrumentación del miedo y del terrorismo de Estado como método de control social y erradicación de oposiciones, excusados en una situación de anarquía social, lucha armada y descontrol cotidiano como legitimaciones *per se* de ese accionar.

En este sentido, y apoyándonos en Natalio Botana, modificaron y desestructuraron de manera temporal –a modo de limitado primer ensayo sin serias posibilidades de modificar al Estado, al régimen social de acumulación, o al sistema político en una visión retrospectiva y enmarcado en el contexto internacional– el ejercicio acordado y constitucional de siete décadas de continuidad del régimen democrático representativo, y desde 1916 participativo en referencia a la organización y distribución del poder. Sobre todo en los modos de elección, acceso y ejercicio del poder político y de sus funcionarios, sus normativas, hechos y omisiones, concentrando el poder y la autoridad en el Ejecutivo central y en la cadena de mandos de las FF.AA., suspendiendo provisoriamente el funcionamiento del Estado de derecho, paradójicamente con la ^{subterfugio discursivo} de prevenir los “males de la democracia” encarnados en este caso en las administraciones de Yrigoyen y Castillo, con el objetivo de preparar al Estado en sentido amplio para una “verdadero régimen democrático”. ²⁷⁷

Ello se explica en función de que el Poder Judicial en su generalidad y la Corte Suprema en particular ceden en virtud de su funcionalidad concreta su contralor constitucional hacia las decisiones políticas, y sobre todo en los casos de gobiernos *de facto* en el cual el presidencialismo está reforzado por la situación excepcional del régimen político autoritario, no se entrometen en cuestiones eminentemente políticas pero aún respaldan el corrimiento de las fronteras entre el individuo y el Estado a favor de este último. Este desplazamiento de facultades se realiza mediante la cesión política e institucional privativa de juzgar las decisiones inherentes a hacer coincidir las interpretaciones constitucionales con las normativas, actos y omisiones del Ejecutivo. ²⁷⁸

²⁷⁷ En el sentido de observar y constatar las modificaciones diferenciales y los cambios concretos entre un régimen político democrático y un régimen político autoritario en referencia a las formas de elección de las autoridades y el modo de ejercicio del poder véase Mazzuca, Sebastián, “¿Democratización o burocratización? Inestabilidad del acceso al poder y estabilidad del ejercicio del poder en América Latina”, en *Araucaria*, N° 7, primer semestre, 2002.

²⁷⁸ “(...) *Por otro lado (la situación que a mi criterio es la más común), cuando la voluntad de los órganos políticos coincide (como en el caso anterior) con la de la justicia, pero no con la de las mayorías, la*

Desde el emblemático caso *Cullén vs. Llerena* en donde el tribunal superior se abstuvo de entrometerse en la intervención política-institucional a los Estados confederados, violentando el principio organizativo vertical, y posibilitando por omisión la legalidad de este tipo de decisiones que reforzaban al Poder Ejecutivo en las luchas con los poderes provinciales, homogeneizando parcialidades políticas e intereses al interior del sistema político argentino:²⁷⁹

*“(…) Notablemente, la invocación de la doctrina de las ‘cuestiones políticas’ permitió extender enormemente la discrecionalidad de los poderes políticos, y, así, excluir del escrutinio judicial actos tan graves como el estado de sitio, la intervención federal, las modificaciones al régimen electoral, o el juicio político.”*²⁸⁰

La interrupción constitucional, por poder concreto, hechos consumados, consenso en la mayoría de los sectores sociales posibilidad de continuar con el orden institucional del ordenamiento estatal, capacidad de la Corte para limitar la arbitrariedad del régimen político autoritario constituido, etc., entraba en esta perspectiva de no decisión mediante sus pronunciamientos cuestiones que eran eminentemente políticas y legítimas. En realidad, esa no intromisión tenía como fundamentos el desbalance hacia el Poder Ejecutivo (Presidente) del funcionamiento concreto del diseño político-institucional argentino, la tradición liberal de no intervenir en las relaciones de poder de los actores del sistema político local, en los vínculos particulares del Estado con los mismos, y en el rol de esa estructura como mediación entre los intereses del sistema y las necesidad de una sociedad heterogénea.

El diecinueve de septiembre de 1930, nueve días después de la paradigmática postura sobre la interrupción institucional, la Corte Suprema se pronunció en otra Acordada que tiene una trascendencia político-institucional que es necesario rescatar para nuestro trabajo porque es una clave que implica las modificaciones en el protagonismo del máximo tribunal. Desde esa herramienta jurídica se institucionalizó formalmente la elección del

situación se torna dramática para el mismo sistema democrático. Ello, debido a que dicho sistema aparece ‘vaciado’ de contenido: los órganos políticos actúan en beneficio de sus propios intereses (y no en beneficio de los intereses generales), y el poder judicial les transfiere su principal arma, que es la capacidad de laudar, con carácter definitivo, toda decisión constitucional (cualquiera que sea quien se le oponga) (...).”, Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el período de Transición, 2011, pp. 252-253, subrayado nuestro.

²⁷⁹ Fallos CSJN 53:420

²⁸⁰ *Ibidem.*, p. 257.

presidente del tribunal, con carácter vitalicio hecha por sus pares ministros en votación interna. La Acordada modificaba una tradición que desde el mandato de Bartolomé Mitre concedía al Presidente de la Nación como prerrogativa ejecutiva sin un sustento constitucional, salvo el artículo 86 inc. 5° de la Constitución. Esta dispensa implicó una mayor autonomía de la Corte del ejecutivo nacional, una funcionalidad basada en la legitimidad de ejercicio y democratización desde el interior de la propia magistratura, y a la vez una jerarquización de funciones dentro y fuera del espacio jurídico y del propio tribunal que le permitiría una mayor agilización de sus actividades, en su dinámica de poder, y en su organización como órgano superior del tercer poder del Estado.

Desde ese acto los presidentes del supremo tribunal fueron elegidos de manera democrática por sus ministros en selección interna, creando de esa manera una nueva modalidad de ordenación propia y exclusiva. El presidente de la máxima magistratura desde esta nueva prerrogativa estuvo en el mismo nivel horizontal que el primer mandatario y del presidente del Senado dentro de la estructura republicana moderna, justificando el cambio de tradición en el nuevo contexto político de interrupción institucional, y en la potestad de la Corte para legitimar la legislación promulgada, junto a las acciones y omisiones del ejecutivo provisional desde el 6 de septiembre.

De manera franca, entonces, existió un directo intercambio político de reconocimiento entre el supremo tribunal y el gobierno *de facto* que evitó mayores conflictos entre los poderes, y se convirtió, paradójicamente, en una atribución político-institucional con carácter indelegable: *“Que la aquiescencia de la Corte Suprema al respecto, ha obedecido sin duda en el pasado, y **respondía en el caso actual, al propósito concordante con su índole esencialmente moderadora de conciliación y de armonía con los otros poderes del Estado, de mantener su actuación a cubierto de roces o conflictos tanto menos justificados cuanto más difíciles de allanar en el terreno de la ley.**”*²⁸¹

En el plano estrictamente jurisprudencial la importancia de contralor de constitucionalidad e influencia jurídica-histórica del supremo tribunal durante el lapso que comprende 1930-1943 puede verse demostrada en primer lugar en la sentencia *Medina*,

²⁸¹ “(...) si bien los antecedentes del caso no abonan esta tesis, por cuanto el cargo de referencia ha sido siempre provisto por nombramiento emanado del Poder Ejecutivo, es evidente, sin embargo, que tal atribución ejercida hasta ahora por el Presidente de la República, no deriva de fundamento alguno constitucional ni legal, y en cierto modo afecta, sin atendible justificativo, el principio de la independencia de los Poderes, una de las bases esenciales de las instituciones políticas que nos rigen.”, *Acordada designando Presidente vitalicio de la Corte Suprema*, Fallos CSJN, 158:292, 19/9/1930.

que significó un límite con alcances temporales y político-institucionales indiscutibles aún en nuestros días con respecto al sujeto de percepción del Impuesto a los Réditos (Ley 11.682). Dicha imposición también gravaba a las remuneraciones de los jueces, es decir, lesionaba la afirmación sin concesiones de uno de los resguardos y pilares constitucionales de la magistratura estatal, la intangibilidad de las remuneraciones, fundada en un largo y medular desglose de doctrina, jurisprudencia y teoría jurídica tanto estadounidense como argentina.²⁸²

Por recurso extraordinario, y en ocasión del sorteo de conjueces que toma la causa del demandado, un juez federal recurre la ley mencionada en sus artículos 18 y 30, porque en virtud del recorte promovido a los funcionarios estatales por razones de racionalización de los fondos públicos ante la crisis la misma imponía una contribución del 5 % del salario a los magistrados del Poder Judicial de la Nación, además de una tasa adicional progresiva sobre la totalidad de las rentas que percibían por todo concepto.

Al mismo tiempo que defendía nuevamente sus prerrogativas, la tercera esfera del poder estatal a través de su máximo tribunal con una conformación *ad hoc* en virtud de la excusación por los intereses evidentes de la causa para sus ministros, reafirmaba su autonomía estatal, su independencia política, y el reaseguro indiscutible de sus inmunidades como poder político-institucional y burocrático del Estado. La posición incluía a la totalidad de su personal y a sus funciones, más allá de la profundidad y extensión de las coyunturas históricas, o de la contemporánea crisis económica, de la generalidad universal de las cargas públicas ante la situación de emergencia y del poder de policía, de las emergencias o finalización de los regímenes sociales de acumulación, y del inicio de la alternancia entre los regímenes políticos democráticos y autoritarios:

*“En presencia de esta disposición constitucional tan sugerente cuando se emplea la frase ‘en manera alguna’ que no existe en el texto de la Constitución Americana, de donde fue tomada en todo lo demás por nuestros constituyentes, es imposible que el imperio de la ley 11.682 en ninguna de las dos disposiciones recordada , porque lo contrario significaría que **en forma indirecta puede afectarse el principio constitucional de la intangibilidad de la remuneración, contemplada en los mismos términos absolutos que la inamovilidad de la magistrados de la Suprema Corte y tribunales inferiores de la Nación por el art. 96 de la Constitución.**”*

²⁸² *Inconstitucionalidad – Impuesto a los Réditos – Magistrados Judiciales, Fisco Nacional c/. Rodolfo Molina*, Fallos CSJN 176:73, 23/09/1936, subrayado nuestro, 1° considerando, voto del conjuer Horacio Calderón, subrayados nuestros.

“Privilegio que pierde su carácter personal y odioso porque no lo acuerda la sección 1ª de la cláusula 3ª de la Constitución Americana como el art. 96 de la Constitución Argentina a la persona de los magistrados, sino que la institución “Poder Judicial de la Nación” a quien quieren asegurar los constituyentes, cuyo pensamiento se exterioriza en los antecedentes de las convenciones respectivas, una absoluta independencia en su funcionamiento y librarlo de toda presión de parte de los otros poderes que tienen la ‘fuerza y el dinero’.

La Corte Suprema de la Nación recordaba el precepto constitucional de la triada de poderes de cuño estadounidense fue fiel a la postura de los federalistas de no dejar en manos de alguno de esos poderes las decisiones políticas, los recursos materiales, y las dispensas económicas, puesto que dejaría a alguno de ellos a merced de quien detenta esa concentración. En este caso específico, el salario de los magistrados dependería de los antojos de los funcionarios ejecutivos: *“(…) Si el salario del Juez no está amparado como su permanencia en el cargo, desaparece la seguridad de inflexibilidad, de su rectitud; su libertad de juicio puede vacilar ante el temor, muy humano, de que la retribución se reduzca por el legislador hasta extremos que no le permitan cubrir su subsistencia y la de los suyos.”*²⁸³

Además de esta defensa sobre la intangibilidad de los estipendios de los jueces federales, de los funcionarios y empleados que afectaría el balance de la división y el equilibrio de poderes republicanos, durante el período que tratamos la Corte Suprema de Justicia también reafirmó, por si cabían dudas en una década de transformaciones que modificó la realidad argentina en muchos de sus aspectos, su privativa función de control de constitucionalidad. Jurisprudencialmente el supremo tribunal lo había establecido oportunamente en el histórico fallo *Sojo* (1887), tomado de la famosa sentencia de la Corte Suprema estadounidense *Marbury v. Madison*, y reproducido por la superior magistratura ocho décadas después de su definición, y que, obviamente, más de un siglo después aún persiste con la firmeza de un basamento institucional que vela por la equilibrada funcionalidad del Estado, incluyendo la limitación en sus potestades del mismo departamento:²⁸⁴

²⁸³ *“(…) el principio básico sobre el que reposa nuestro régimen político, que es la división de los poderes del Gobierno en tres departamentos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con funciones propias y limitadas, independientes el uno del otro, sería lesionado gravemente si cupiera la posibilidad de que la vida de los funcionarios que integran uno de ellos esté a merced de otro, máxime cuando el agravio se infiere al más débil, al decir de Hamilton, Ibíd., 1º considerando, voto del conjuer Horacio Calderón, subrayados nuestros.*

²⁸⁴ El caso *Marbury vs. Madison* originalmente había establecido por primera vez en el mundo el control de constitucionalidad y la prerrogativa del Poder Judicial de discernir sobre la constitucionalidad de la

“La misión que incumbe a la Suprema Corte de mantener a los diversos poderes tanto nacionales como provinciales en la esfera de las facultades trazadas por la Constitución, la obliga a ella misma a absoluta estrictez para no extralimitar la suya, como la mayor garantía que puede ofrecer a los derechos individuales.

“Por grande que sea el interés general, cuando un derecho de libertad se ha puesto en conflicto con atribuciones de una rama del poder público, más grande y más respetable es el de que se rodee ese derecho individual de la formalidad establecida para su defensa.”²⁸⁵

Esa necesaria revalidación ante los otros poderes estatales y ante el escenario político y económico-social de modificación regímenes políticos y del régimen social de acumulación, en un marco por otra parte de modificación del tipo de competencia por cuotas de poder en el sistema político con nuevos y tradicionales actores socio-económicos con otras reglas de juego, se expresó en dos fallos significativos de esa etapa, como lo fueron *Banco de la Provincia de Buenos Aires* y sobre todo, por su importancia posterior en la historia de la jurisprudencia de la Corte, *Ganadera Los Lagos*.²⁸⁶

En el caso *Banco de la Provincia de Buenos Aires* la Corte definió sobre la capacidad y la legitimidad del Estado nacional de gravar las operaciones e inversiones de la entidad financiera y bancaria del primer Estado argentino, y por extensión de cualquier otra firma monetaria o financiera u organismo receptor y/o intermediario de recursos mercantiles de los Estados provinciales. Conllevó una decisión negativa por el tribunal que involucró no sólo la intervención judicial federal, sino que implicó un entrometimiento que de manera indiscutible resguardaba la verticalidad del sistema de controles y contrapesos de la ingeniería institucional, haciendo respetar los límites a las esferas del monopolio de la tributación de los Estados confederados.

La no delegación de la soberanía de las provincias en el gobierno federal, y recíprocamente la soberanía propia del gobierno central no imputa en ninguno de los dos

legislación, los actos y las omisiones de los tres poderes de acuerdo a la Constitución: *“La competencia de la Corte consiste, únicamente, en decidir acerca de los derechos de los individuos y no en controlar el cumplimiento de los poderes discrecionales del presidente o sus ministros... (..).”*

“Ciertamente, todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran la ley fundamental y suprema de la Nación, y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de este tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría está íntimamente ligada al tipo de Constitución escrita y debe, por ello, ser considerada por esta Corte como uno de los principios básicos de nuestra sociedad.”, en Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, Cayuso, Susana, *Constitución y poder político...*, op. cit., pp. 8 y 12 respectivamente.

²⁸⁵ *“Causa CVIII. D. Eduardo Sojo, por recurso de Hábeas Corpus, contra una resolución de la H. Cámara de Diputados de la Nación, Fallos 32:120, 22/9/1887, subrayado nuestro.*

²⁸⁶ *Banco de la Provincia de Buenos Aires v. Nación Argentina, Fallos CSJN, 186:170, 15/03/1940, y S A. Ganadera “Los Lagos” v. Nación Argentina, Fallos CSJN, 190:142, 30/06/1941.*

casos gravámenes sobre los “instrumentos, medios y operaciones” en virtud del principio organizativo vertical.²⁸⁷

Los fundamentos del fallo explicitan la intención del ejecutivo central de modificar el principio organizativo vertical que funda el Estado confederal argentino con la percepción de impuestos sobre las sociedades estatales bancarias y financieras de las provincias, con lo cual se intervendría en la soberanía no delegada de las mismas, al mismo tiempo que se impedía la potestad del ejercicio de sus poderes y de su arbitrio mediante “instrumentos, medios y operaciones a tal efecto.

Por su impacto en la interpretación constitucional histórica, por el quiebre que significó en la tradición jurídica de la Corte Suprema de Justicia, por la capacidad del tribunal en la defensa y ampliación de sus atribuciones, y porque en definitiva significó una afirmación trascendente en el juego de poder y de poderes del sistema político –y más específicamente en los intentos de vetar determinadas modificaciones en el funcionamiento de los regímenes políticos democráticos–, es la sentencia *Ganadera Los Lagos* la que complementó a *Sojo* en el modelo de control de constitucionalidad de tradición norteamericana, pero de afirmación de poder de la esfera judicial local.

La demandante, “Sociedad Anónima Los Lagos”, solicitó la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo del 21 de abril de 1917 por el cual se declaran caducas determinadas ventas de tierras fiscales, en este caso en el territorio nacional de Santa Cruz, dejándose de manera extraordinaria las respectivas transmisiones de dominio, acto ejecutivo legalizado con su rúbrica en el Registro Nacional de la Propiedad, con lo cual se colocaba en contradicción con los artículos 17 y 95 de la Constitución Nacional. Dicho acto administrativo no sólo configuraba una violación a la propiedad adquirida, de su derecho de dominio, uso y goce protegido por la Carta Magna, sino que involucraba una arrogación de funciones desde el ejecutivo federal sobre jurisdicciones judiciales, en este particular pleito, ya fenecidas, con lo cual, al igual que en la sentencia anterior tratada, constituía una

²⁸⁷ “El Gobierno de la Nación, ha dicho este Tribunal, no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes que no han delegado o se han reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo –Fallos: tomo 147, pág. 239–. **Los instrumentos, medios y operaciones a través de los cuales el gobierno nacional ejercita sus poderes, están exentos de impuesto por los estados, y los instrumentos, medios y operaciones de que se valen las provincias para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos de impuestos por el gobierno nacional, en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas. Sólo así podrán realizarse las disposiciones de la Constitución que tienden al mantenimiento de la doble distribución de los poderes –283 U. S. 570–.**”, *Banco de la Provincia de Buenos Aires...*, op. cit., subrayado nuestro.

clara ruptura fáctica en la dinámica de la delimitación de funciones de los poderes estatales, en este caso referente al principio organizativo horizontal.

La decisión del supremo tribunal de declarar la nulidad de dicho acto burocrático ejecutivo representó una reafirmación de su poder político-institucional en la tríada de poderes y en su influencia en el sistema político, una referencia de la inmutabilidad de las potestades conferidas constitucionalmente, una insoslayable ratificación de la transcendencia social y la aplicación vinculante de sus decisiones por sobre las coyunturas políticas, económicas y sociales, y un complemento fundamental a su núcleo perenne de funcionalidad institucional en el tiempo, el control de constitucionalidad difuso.

De esta manera la Corte habilitaba al Poder Judicial a considerar la validez legal y administrativa de un acto emanado de los poderes públicos que interfieran, desconozcan o violen preceptos constitucionales, teniendo a la reglas de prescripción en la relación del Estado con la propiedad privada de los individuos. Sin embargo, la condición del mecanismo radicaba, como todo procedimiento judicial, en la existencia de una demanda presentada ante los tribunales competentes:²⁸⁸

*“Que es condición esencial en la organización de la administración de justicia con la categoría de ‘poder’ la de que no le sea dado controlar por propia iniciativa de oficio los actos legislativos o los decretos de la administración. Para mantener la supremacía de la Constitución y de las leyes sin provocar el desequilibrio de los tres poderes es indispensable que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes, si la ley o el decreto conforman sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Como ha dicho Cooley es indispensable un conflicto judicial y un peticionante cuyos derechos personales se encuentren realmente afectados. Sólo entonces la potestad legislativa y ejecutiva puede ser puesta en tela de juicio y tachada de ilegítima. Sin este freno el equilibrio de los tres poderes, condición esencial del gobierno organizado por la Constitución, se habría roto por la absorción del Poder judicial en desmedro de los otros dos.”*²⁸⁹

Desde la filosofía y la teoría política –sobre todo desde el crítico republicanismo de finales del siglo XX hasta la actualidad– y el constitucionalismo más intransigente, la

²⁸⁸ “(...) por extensión las reglas de la prescripciones aplican, también, a las relaciones del Estado con los particulares cuando se halla en juego la propiedad privada de los últimos, aunque aquél actúe mediante decretos administrativos, **el Poder Judicial está autorizado para analizar la validez o nulidad de un acto de autoridad en cuanto se afirme que mediante él se ha desconocido o allanado garantías o preceptos constitucionales y, sobre todo, cuando ese análisis es indispensable y en cierto modo previo para saber si la prescripción está o no producida. De eso cabalmente se trata en estos autos.**”, S. A. Ganadera “Los Lagos” ..., op. cit., subrayados nuestros.

²⁸⁹ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

separación y configuración activa de cada una de las tres esferas del Estado debe ser precisa, y con las prerrogativas y la funcionalidad sistematizada. Respaldada en órganos y organismos de control del mismo Estado que equilibren y contrapesen decisiones, legislaciones, actos y omisiones de los tres poderes, significa la ausencia de intromisiones en las competencias exclusivas de los distintos niveles del Poder Judicial federal y/o en la Corte Suprema. Esa funcionalidad está consagrada en la segunda parte de la Constitución, en las leyes orgánicas nacionales correspondientes a cada uno de esos tres departamentos, y en las decisiones jurisprudenciales de carácter político e institucional provenientes de los jueces federales, y para el caso *Ganadera Los Lagos* en particular en la responsabilidad de dictaminar sobre la validez o nulidad del acto declarativo de prescripción.

Esto se traduce en la minimización de los conflictos entre ellas, por solapamiento de funciones, por fracturas en la funcionalidad de dicha matriz político-institucional, por asunción indebida de prerrogativas, etc. En estas situaciones es donde deben intervenir, con la solicitud a tal efecto de una de las partes involucradas, los magistrados de la esfera judicial, y con las limitaciones y atribuciones conferidas por la Carta Magna, el ordenamiento y los mecanismos que posee el Estado dentro de parámetros regulados para tales circunstancias, como guía y contralor ineludible de seguimiento superior en las relaciones entre éste y los individuos/sujetos jurídicos y entre los mismos sujetos jurídicos en los distintos campos que involucra las diversas actividades de una sociedad.

En este sentido es ilustrativo de las problemáticas en los cuales sentó jurisprudencia original la composición del tribunal supremo durante el período seleccionado. De la misma manera que estructuró de manera legal y regulatoria la etapa de emergencia del régimen social de acumulación 1930-1945 a través de los muchos fallos de referencia para toda la arquitectura del Poder Judicial, la Corte Suprema en las decisiones referidas al aspecto político-institucional y a las definiciones de las reglas de juego del régimen político tenía una perspectiva contextual de los hechos que se desarrollaban en Argentina desde antes de septiembre de 1930, lo que se expresaría en una jurisprudencia realista a la necesaria temporalidad.

Bajo estos presupuestos, sigue siendo original la definición al respecto en el caso *Bressani*, que coloca de manera muy contundente la realidad en la perspectiva política y social con los mandatos de la Constitución, habilitando desde los fundamentos del fallo nuevas soluciones que se correspondían con las exigencias del momento. Esas decisiones

modificaban las posturas otrora conservadoras que se habían galvanizado en respetada tradición judicial hasta 1930, que no se correspondía con el espíritu de los constituyentes de 1853, para los cuales a criterio de la interpretación de estos ministros la Constitución era una guía que permite aperturas en las nuevas realidades, una consigna de sentidos que responde a los tiempos y a los contextos, una matriz adaptable y flexible a las circunstancias y a las mentalidades, y que responde de manera pertinente a las necesidades de la contemporaneidad estatal, social e individual, como herramienta de definición funcional, dogmática de derechos, organización del Estado y del gobierno.²⁹⁰

La sentencia afirmaba una interpretación más dinámica y acorde a los tiempos, basada en que el valor del texto constitucional estaba en la obra de los constituyentes que se correspondía con una realidad urgida de conciliar “intereses, tradiciones y pasiones” de casi medio siglo de enfrentamientos armados y desorganización nacional, de cimentar un proyecto de país. Sus preceptos contenían “(...) [una] *elasticidad y generalidad que le impide envejecer con el cambio de ideas, crecimiento o redistribución de intereses, siga siendo el instrumento de ordenación política y moral de la Nación.*”²⁹¹

El pleito fue iniciado por ciudadanos de la provincia de Mendoza por un supuesto inconstitucional cobro de impuestos provinciales que violaban algunos artículos de la Ley Suprema, demanda que fue en parte reconocida por el gobierno de aquella provincia, con lo cual la parte afectada recurrió a la Corte para el reconocimiento en el reintegro y devolución de todas las sumas de dinero injustamente pagadas. Este punto implicaba el reconocimiento de la potestad de los Estados provinciales para el cobro de impuestos, tasas y gravámenes, pero en consonancia con el desenvolvimiento y el incentivo económico de cada uno de ellos, y siempre y cuando no contradijera ni significara una doble/triple superposición jurisdiccional de contribuciones o inconstitucionales imposiciones sobre los ciudadanos de cada una de ellas, lo cual fue reafirmado por la Corte Suprema en los considerandos de su fallo, a favor de la parte afectada.

²⁹⁰ *Contestación a la demanda – Confesión ficta – Pago con protesta – Prueba – Inconstitucionalidad – Ley Provincial - -Impuesto a la renta, sobre Juicio Bressani Carlos H. y otros contra la Provincia de Mendoza. Inconstitucionalidad de leyes y devolución de dinero, Fallos CSJN, 178:9, 2/6/1937.*

²⁹¹ “El valor mayor de la constitución no está en los textos escritos que adoptó y que antes de ella habían adoptado los ensayos constitucionales que se sucedieron en el país durante cuarenta años, sin lograr realidad, sino **en la obra práctica, realista, que significó encontrar la fórmula que armonizaba intereses, tradiciones, pasiones contradictorias y belicosas.**”, *ibíd.*, subrayados nuestros.

La pacificación de aquellos intereses entre las catorce provincias produjo una unidad en la cual armonizó la diversidad de “situación, riqueza, población y destino” de cada uno de esos Estados, hacia un órgano central con mecanismos enraizado en el liberalismo económico que equilibró esos distintos recursos, incentivó la agricultura, la ganadería, el comercio y la industria, y estimuló los intereses locales. En esa disposición característica se buscó reforzar los recursos de cada territorio “(...) *Cualquiera sea el rasgo distintivo de la economía de las provincias, ganadera, industrial, minera, etc., no pueden éstas encontrar en la interpretación de la Constitución un veto para la acentuación de ese rasgo y el fortalecimiento de su riqueza característica, que es el fortalecimiento de la Nación.*”²⁹²

En la misma línea que venidos exponiendo en este párrafo, la Corte protegió una vez más el principio distributivo de salvaguardia de los individuos de las pretensiones el Ejecutivo, en este caso de la provincia de Mendoza de imponer el pago de percepciones tributarias repugnantes a los principios de la Constitución Nacional. La Confederación Argentina en su fundación estipuló los espacios de soberanía del Estado central y de las entonces catorce provincias que conformaban el territorio, en sus aspectos políticos e institucionales, en sus prerrogativas legislativas y potestades judiciales, y para el “progreso” de la economía de acuerdo a las riquezas de cada una de ellas. Consecuentemente, el sostenimiento particular de los Estados provinciales implica la necesidad de gravar a diversas actividades económicas y sociales de acuerdo a sus facultades no delegadas, respetando en ese sentido la intención de las respectivas leyes individualizadas en la Carta Magna de sancionar impuestos sin que sean violatorios de la misma capacidad del Estado central, y de los espacios de libertad económica del individuo en su disposición monetaria y alcances económicos.

Contrariamente a las innovaciones en la doctrina y en la jurisprudencia realista progresiva referida a la estructuración regulativa del segundo régimen social de acumulación desde 1930, una primera arista entonces que debemos abordar con la exposición e interpretación de estas cuatro sentencias es si efectivamente existió o no un conservadurismo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo referente a las conocidas cuestiones políticas “no justiciables”, es decir, si el tribunal conservó la tradición y la práctica tácita de no inmiscuirse en funciones y prerrogativas eminentemente

²⁹² *Ibíd.*, subrayados nuestros.

políticas e institucionales del ejecutivo y en menor medida del Poder Legislativo. Consecuentemente a esta problemática de funcionalidad organizativa es saber si las intervenciones de la superior magistratura modificaron de manera sustancial dicha continuidad, posibilitando de manera positiva una apertura en la sociedad de una extensión de derechos políticos en los ciudadanos argentinos.

Los pronunciamientos del máximo tribunal que hemos tratado en este primer corte, *Medina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, S A. Ganadera "Los Lagos" y Bressani* involucraron pleitos de sujetos jurídicos que buscaban limitar el imperio del ejecutivo nacional en los tres primeros casos y del ejecutivo mendocino en el último. Respectivamente, en cada caso, configuraban violaciones en el principio organizativo horizontal en el primer ejemplo, el intento de transgresión al principio organizativo vertical con detracción de flujos desde la provincia de Buenos Aires en el segundo, la nulidad del acto administrativo realizado por el Ejecutivo federal en el territorio de Santa Cruz que afectaba decisiones judiciales vinculantes consolidadas en el tercero, y finalmente, en el cuarto, una restricción de la administración de justicia federal a los gravámenes impositivos establecidos por el Ejecutivo de Mendoza repugnantes a algunos artículos de la Constitución. Estas decisiones de la Corte Suprema si bien resguardaron en dos de los casos las facultades de la esfera judicial, en otro la limitación hacia un ejecutivo provincial ya tenía múltiples antecedentes jurisprudenciales, en la declaración de nulidad del acto administrativo en *Ganadera Los Lagos* constituyó un claro avance en la intromisión del tribunal en las supuestas facultades del ejecutivo nacional, siendo por ello un precedente de importancia para futuras intervenciones del Poder Judicial.

El siguiente párrafo caracterizará con otras sentencias estos interrogantes, profundizando una de las problemáticas centrales del período para poder reconocer hasta qué punto la Corte Suprema transformó el campo político-institucional del Estado, de cada uno de los regímenes políticos de esta etapa histórica, y del sistema político en la dinámica interna de su regeneración con nuevos actores.

Derechos y sociedad: jurisprudencia de la Corte Suprema en casos sociales y “derechos humanos”

Las Acordadas de 1930 y 1943 fueron un límite jurídico firme pero no absoluto en las definidas facultades del Poder Ejecutivo Nacional –recuérdese la represión emprendida luego del golpe de Estado contra anarquistas, comunistas y disruptores de los principios rectores del liberalismo y del capitalismo–, contra el avasallamiento de las garantías constitucionales individuales y colectivas, contra los avances del poder estatal sobre la propiedad individual y su usufructo, contra la injerencia en facultades judiciales y soberanías no delegadas provinciales, y a favor, más allá del régimen político autoritario de Félix Uriburu, por el dogmatismo de la funcionalidad de los tres poderes estatales instituido según las sucesivas conformaciones de la Corte Suprema de Justicia, respondiendo a la letra, al espíritu y a la contemporánea interpretación de la Constitución Nacional.

Pero al contrario del determinante cambio de perspectiva doctrinal y sentido regulatorio en referencia a decisiones que involucraban la emergencia del plexo normativo y en el ordenamiento en la cimentación de un régimen social de acumulación desde 1930, el tribunal supremo conservó salvo algunas excepciones la misma línea en el campo político, institucional y funcional de no entrometerse con la decisión de alterar y/o enmendar facultades, normativas, y mecanismos en la funcionalidad propias de la jurisdicción del Ejecutivo o del Legislativo. Tampoco innovó respecto a disposiciones de cada uno de ellos siempre y cuando conservarán las delimitadas fronteras de sus potestades, como es el caso por ejemplo en la aplicación, los alcances efectivos y el ejercicio del estado de sitio en momentos de persecución política emprendida entre 1930 y 1932.

Durante el período bajo consideración la Corte Suprema decidió sobre algunas situaciones que involucraron decidir sobre los límites de intervención de los poderes públicos sobre los derechos civiles, políticos y sociales, tanto bajo el primer régimen político autoritario como sobre la etapa de régimen político democrático hasta 1943. Si bien son considerados derechos de distinta generación, proponemos un abordaje conjunto porque en definitiva ciertos aspectos de cualquiera de ellos se solapan en su ejercicio concreto:

*“(…) resulta difícil realizar una distinción significativa entre los derechos individuales y sociales. En el mejor de los casos las distinciones teóricas entre uno y otro tipo de derechos no alcanzan para justificar distinciones significativas en cuanto a nuestras obligaciones prácticas frente a los mismos: según viéramos, es difícil justificar un esquema institucional que garantice los derechos individuales mientras deja para un eventual futuro la implementación de los derechos sociales (…).”*²⁹³

Mientras que en las periodizaciones políticas y sociales ubican el desenvolvimiento de los derechos individuales y políticos desde fines del siglo XVIII y durante el XIX, los derechos de segunda generación o DESC comenzaron a reconocerse y aplicarse en las primeras décadas de la pasada centuria. Desde este contexto, la década de 1930 es central entonces en el escenario de concretización de este tipo de derechos; mejor, de un entrelazamiento de ambos conjuntos de espacios de libertad, lo cual constituye a las decisiones del máximo tribunal en neurálgico tanto para su defensa como para su “operativización” formal. Es decir, si bien el Poder Judicial no puede aplicar concretamente ciertos DESC porque se arrogaría facultades tanto del Legislativo como del Ejecutivo, si puede “contribuir a activar” la discusión mayoritaria de su realización para cada situación y espacio determinado.²⁹⁴

Este tipo de derechos, extensivo por supuesto nuevamente a los derechos específicamente económico-sociales que revisamos en el capítulo precedente, implican en última instancia la aplicación concreta del aquél constitucionalismo republicano entendido según Immanuel Kant hacia fines del siglo XVIII como un conjunto de principios en el cual la libertad y la igualdad eran centrales en el esquema de una sociedad democrática, formada por individuos con derechos privativos, que se operativizaban en un

²⁹³ Gargarella, Roberto, “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales: ¿es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, *Jueces para la democracia*, N° 31, 1998, p. 14, subrayado nuestro.

²⁹⁴ *Ibíd.*, p. 15.

desdoblamiento que significó desde la limitación a la arbitrariedad estatal en cualquiera de sus formas como el disfrute cotidiano de los mismos, contextualizado en cada época.²⁹⁵

Desde esta lectura eminentemente social, el primer fallo de este carácter de protección de espacios de libertad individual –que ya lo hemos tratado oportunamente en el capítulo precedente– con las consecuencias en la realidad que significó la sentencia *Horta vs. Harguindeguy*, ya que la Corte Suprema con la guía dogmática sacralizada en la Carta Magna resguarda los preceptos y principios de la matriz occidental liberal con respecto a los individuos y ciudadanos de una unidad política. En particular las protecciones constitucionales en momentos históricos de crisis, situaciones o estados de emergencia, tal cual podemos también observar luego de la interrupción con los casos de innegable trascendencia política que involucraron a los expresidentes radicales Hipólito Yrigoyen y Marcelo Torcuato de Alvear. En este caso concreto, la posibilidad de una vivienda digna tuvo para el tribunal una predominancia social incomparable frente a los abusos de los agentes privados, constituyéndose en consecuencia en un hito para la concreción de los DESC.²⁹⁶

El pilar que significó el reconocimiento de una vivienda para los individuos en épocas de carestía económica fue el comienzo de una serie de aparición de derechos específicos en la jurisprudencia de la Corte Suprema, junto a la búsqueda de realización de los mismos. En el pronunciamiento se expresa esa modificación al comparar la opresión, económica pero también política, tanto de la ambición de los particulares como de la impericia para salvar la situación de modo efectivo de los poderes públicos, con la necesidad de una vivienda: “(...) *Pero no hay posibilidad de habitar parcialmente. Se tiene o no se tiene habitación. Exigencias materiales y consideraciones de decoro y moral, todo contribuye a hacer de la habitación la necesidad más premiosa y a convertirla por lo tanto en el instrumento más formidable para la opresión.*”²⁹⁷

Para el primer caso de esta enumeración sobre derechos individuales, *Yrigoyen*, y con el precedente de una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital Federal denegando de forma contundente el pedido de *habeas corpus* para liberar al

²⁹⁵ Véase esta perspectiva en Fioravanti, Maurizio, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Trotta, 2001, pp. 123 y ss.

²⁹⁶ Véase el tratamiento del fallo *Horta, José c/Harguindeguy, Ernesto*, 21/8/1922, Fallos CSJN, 136:170.

²⁹⁷ *Ibíd.*, p. 175, subrayado nuestro.

exmandatario detenido a bordo del crucero de la marina “Buenos Aires”, reconociendo la prerrogativa del Ejecutivo para detener, privar de libertad y trasladar personas durante este tipo de situaciones excepcionales en resguardo del criterio de seguridad pública por un tiempo determinado. Sin embargo limitó el imperio del gobierno *de facto* al respecto, como en otras tantas situaciones en diversos campos sociales y económicos, haciendo prevalecer más allá de ese estado las normativas constitucionales de exigir el resguardo del pilar fundamental de la misma y del Estado de derecho, la libertad individual.²⁹⁸

*“Es exacto que las garantías constitucionales se hallan en suspenso durante el estado de sitio y que la libertad de las personas se encuentra restringida en razón de que, contrariamente a lo que ocurre en circunstancias normales, pueden ser detenidas por mayor tiempo que el señalado por las leyes, sin orden del Juez competente. Pero ello no significa en modo alguno que la libertad individual se suprima en absoluto y queden anulados los medios creados para su protección.”*²⁹⁹

La denegación, por su parte, y además de la legislación federal en este sentido, se amparó en el hecho oportunamente tratado de la base doctrinal legalizando el accionar de este tipo de regímenes ante situaciones de protección individual y colectiva: “(...) *la doctrina constitucional e internacional se uniforma en el sentido de dar validez a sus actos [de los funcionarios de hecho] cualquiera que pueda ser el vicio o la deficiencia de su nombramiento o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegido al público y a los individuos cuyos intereses puedan ser afectados, etc. (...).*”³⁰⁰

En la cuestión judicial que involucró al otro expresidente Marcelo de Alvear, la decisión un par de años posterior confirmó el reconocimiento de la potestad del Poder Ejecutivo, en este caso en la figura del Presidente de la Nación, ante la suspensión del *habeas corpus* con la imposición del estado de sitio como “régimen de excepción” y de seguridad personal y nacional, de indicarle de manera perentoria el lugar de residencia fuera del país ante la opción de quedar detenido en Argentina o salir del territorio, pero limitando en número o las elecciones entre las cuales el detenido podía elegir para ausentarse del país en virtud de prevalecer en esta decisión el orden público, con lo cual quedaban exceptuados de la elección de Alvear el/los países limítrofes:

²⁹⁸ Don Hipólito Yrigoyen, recurso de *habeas corpus*, Fallos CSJN, 158:391, 22/10/1930.

²⁹⁹ *Ibíd.*, de acuerdo a la sentencia de la Cámara Federal de Apelación (Buenos Aires, 11/10/1930), subrayado nuestro.

³⁰⁰ *Ibíd.*, Fallo de la Corte Suprema.

*“(…) Manifestada la opción con indicación del país en que se desea fijar residencia el P. E. puede observarle y si el interesado insistiera en ir a aquél o no propusiera otro, no obstante las facultades de traslado ofrecidas, podría reputarse, entretanto, que el ejercicio del derecho de opción queda suspendido a la espera de decisión. **La efectividad del derecho con esta solución queda totalmente librada a la voluntad del interesado quien podrá elegir como punto de residencia todos los países de la tierra con excepción del o de los limítrofes observados por el P. E.** Los fines humanitarios que inspiran el precepto del art. 23 quedarían así contemplados en la medida que lo exige la defensa del orden, tan valioso como la libertad individual.”³⁰¹*

Sobre el final del período 1930-1943, sin embargo, contradictoriamente, la misma Corte revé el peso de la decisión jurisprudencial sobre la protección de los derechos individuales expuesta en el caso *Alvear*, y establece entonces una innovación en la materia sustancial del derecho del detenido político Agustín Rodríguez Araya, haciendo lugar a un *habeas corpus* en el marco del estado de sitio establecido según el decreto 3098 (8/2/1944), al impedirle al Ejecutivo encabezado entonces por Edelmiro Farrell fijarle un lugar de residencia (Chile o Perú) ante la solicitud de aquél de radicarse provisoriamente en las ciudades de Quito (Ecuador) o Asunción (Paraguay).³⁰²

El fundamento de la decisión del supremo tribunal se basó en el hecho de que la potestad ilimitada del Ejecutivo implicaría un claro cercenamiento del derecho individual del detenido a optar por salir del país hacia un destino dentro de las posibilidades de comunicación, económicas, familiares y/o de amistad, de asilo político, etc., siempre con la condición de expresarlo ante las autoridades. Esa potestad sin las restricciones de los preceptos de la Constitución abriría la posibilidad legal en los poderes ejecutivos para dejar al detenido privado de su libertad a expensas de los caprichos de los funcionarios.

*“Que la restricción que se pretende no surge ni de la letra ni del espíritu de la Constitución y es incompatible con la libertad individual que amparan los arts. 18, 23, 29 y 95. **Bastaría designar un lugar inaccesible para el detenido por su distancia, dificultades de comunicación o cualquier otra circunstancia accidental para que la opción fuera letra muerta y la libertad individual quedara a merced de la autoridad por tiempo indefinido, sin proceso, orden de juez competente, ni posibilidad de defensa.**”³⁰³*

³⁰¹ *Don Marcelo T. de Alvear. Recurso de habeas corpus*, Fallos CSJN, 167:267, 3/3/1933.

³⁰² Agustín Rodríguez Araya era un histórico y casi mítico dirigente radical que además de sus frecuentes polémicas discursivas y denuncias de contrabando fue famoso por ser retado a duelo en enero de 1960 por el general Roberto Larcher, secretario de Guerra del presidente Arturo Frondizi, ante insultantes palabras de aquél en un teatro de la ciudad de Buenos Aires.

³⁰³ *Agustín Rodríguez Araya, recurso extraordinario*, Fallos CSJN, 200:253, 17/11/1944, subrayado nuestro.

Dicho argumento no debilitaba la defensa del ordenamiento público esgrimido por las autoridades, ya que la amenaza de continuidad de las acciones en contra del Estado estaba contenido en el “(...) *peligro que pudiera ser perturbado desde los países de asilo, pues los principios del derecho internacional obligan a los gobiernos a vigilar la conducta de los extranjeros refugiados (...)*”³⁰⁴

El mismo alcance contextual político-histórico pero aquí con más contundentes consecuencias institucionales tuvo el fallo *Malmonge Nebreda* –visto en el capítulo precedente–, ya que además de su aspecto de regulación de políticas económicas que obviamente afectó el régimen social de acumulación en irrupción, también convalidó la validez de las acciones de los gobiernos de hecho, respaldando su justificación en hechos históricos y en la expuesta doctrina *de facto*. Esa potestad tenía los mismos límites estatutarios, responsabilidades políticas y consecuencias legales ante la administración de justicia estatal que un funcionario elegido en un régimen político democrático, es decir, “*cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes fundamentales de la Nación*”, con supremacía coyuntural de la seguridad pública por sobre las libertades individuales, la existencia del Estado por sobre el disfrute de los espacios de libertad.

El arbitrio de las facultades asumidas de hecho no significaría bajo ningún precepto constitucional o ninguna doctrina sobre este tipo de regímenes la arrogación de mayores y más amplias jurisdicciones que las específicas ejecutivas, quedando vedadas, en consecuencia, la asunción de aquella que se relacionan con funciones que corresponden a las esferas legislativas y judiciales: “*De ahí se desprende que ese gobierno tuvo las facultades ejecutivas, más no las legislativas y judiciales (...)*” “*Si la fuerza de la necesidad hace que al funcionario de hecho se le reconozcan las mismas facultades que al de derecho, nada justifica que se atribuyan mayores. Ello importaría dejar librado al albedrío de un solo hombre los más delicados y graves intereses del Estado y el respeto a las garantías individuales.*”³⁰⁵

Una vez dueños de la administración nacional, el gobierno uriburista no sólo reemplazó a los funcionarios que formaban parte del Poder Ejecutivo de la Nación del gobierno radical elegidos democráticamente en los ámbitos federal, provincial y local,

³⁰⁴ *Ibíd.*

³⁰⁵ *Administración de Impuestos Internos contra don Martiniano Malmonge Nebreda...*, op. cit., 15/11/1933, Fallo de la Corte Suprema, subrayado nuestro.

clausuró el Parlamento de la Nación con sus dos Cámaras, e intervino los organismos públicos oficiales, sino también exoneró a jueces y funcionarios del Poder Judicial federal básicamente excusado en la conocida afiliación, militancia o cercanía al radicalismo y/o al gobierno depuesto. Ese procedimiento supondría el inicio de una nefasta tradición de los regímenes autoritarios pero también democráticos (aunque éstos mediante otros mecanismos) de relevar de sus cargo o desplazar de sus funciones a los magistrados y empleados de los poderes judiciales federales o estatales de acuerdo a las necesidades políticas de los recién llegados.

Esa política de los regímenes políticos autoritarios también puede ser observada en la sentencia *Avellaneda Huergo*, reconociendo “(...) naturalmente los actos políticos y administrativos que ese Gobierno de hecho había realizado como necesarios a los fines del movimiento revolucionario de que procedía; los actos ya realizados y los que continuara realizando, dentro de ese carácter político y administrativo, en el desenvolvimiento de su programa (...)”, que incluyó las intervenciones totales o parciales al nivel vertical del principio organizativo de la confederación de Estados argentinos sin una determinante protección o intervención decidida de la Corte Suprema de Justicia ante el desplazamiento de funcionarios judiciales.³⁰⁶

La convalidación en última instancia de un corpus de legislación, pero sobre todo de estos actos y omisiones del gobierno *de facto* –y de otros que desde 1932 involucran a gobiernos bajo un régimen político democrático– confirman nuestra aseveración de la firme continuidad de la tradición doctrinal y jurisprudencial que implicaría una falta de protagonismo de la Corte Suprema en su no intervención política, innovación institucional o pronunciamiento excepcional en casos que impliquen decisiones en el ámbito de la funcionalidad institucional, las funciones específicas, o las inmunidades de los otros poderes, tanto a nivel horizontal como a nivel territorial, afirmación que mediante el tratamiento de los precedentes fallos hemos demostrado, con las escasas excepciones de la

³⁰⁶ “Que no habría consecuencia de doctrina en sostener que el Gobierno Provisional pudo destituir al presidente y Vice de la Nación, a los diputados y senadores del Congreso –todos inamovibles durante el período de su mandato salvo juicio político o el desafuero, arts. 45, 51, y 62 de la Constitución– y que tal medida debiera ser descalificada tratándose de jueces, sea que se trate de la Constitución, o como en el caso de autos, de la ley especial. **La discreción y eficacia con que el gobierno ‘de facto’ procedió en uno y otro caso están al margen de las facultades de la justicia, como lo hace constar la Cámara ‘a quo’.** En el acuerdo de 10 de Septiembre de 1930, en la sentencia en el caso ‘Impuestos Internos v. Malmonge Nebreda’, tomo 169, pág. 309, no se hizo pronunciamiento sobre la justicia o necesidad de los actos que reconocía por los fundamentos que allí se exponen.”, *Don Alfredo Avellaneda Huergo contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos provenientes de sueldos*, Fallos CSJN 172:344, 12/4/1935, subrayado nuestro.

problemática. Este reconocimiento a la supremacía del Ejecutivo por sobre los derechos dogmáticos y/o la funcionalidad estatal en detrimento de la sociedad en última instancia implica en predominio de la continuidad del Estado y del sistema político por sobre los intereses individuales en determinados contextos definidos por supuesto arbitrariamente.

En el sexto fundamento de la Acordada de setiembre de 1930 esgrime que según las “(...) *declaraciones del gobierno provisional, que al asumir el cargo se ha apresurado a prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes fundamentales de la nación, decisión que comporta la consecuencia de hallarse dispuesto a prestar el auxilio de la fuerza de que dispone para obtener el cumplimiento de las sentencias judiciales*”. Estas líneas suponen, claramente, un predominio del ejecutivo por sus recursos y por el detentamiento del monopolio de la violencia que quiebra la división y el equilibrio de los poderes constitucionales, no existiendo por ende más que la voluntad de respeto a esas normas por las autoridades de un régimen político autoritario para no asumir las facultades legislativas y judiciales. Ejemplo histórico de lo que afirmamos son las cuatro interrupciones institucionales posteriores, aún con la imposición de legislaciones supraconstitucionales.³⁰⁷

La no intromisión en cuestiones institucionales, políticas y ejecutivas por parte de la Corte Suprema y extensivamente del resto del Poder Judicial nacional hasta este período significaba un reconocimiento a esa inferioridad y dependencia de recursos y de fuerza, pero también una autolimitación del tercer poder del Estado para decidir con firmeza y determinación la improcedencia (constitucional, de eso se trata) de normativas, actos y omisiones del poder central en usos y costumbres y en la creencia de la definición específica de funciones de ejecutividad de la administración estatal.

En consecuencia, la no intromisión en las cuestiones eminentemente políticas por parte del Poder Judicial y de la Corte Suprema de Justicia mantuvo una tradición doctrinal y jurisprudencial de casi tres cuartos de siglo, pero significó el inicio de un lento pero progresivo cambio en este sentido que llevaría el resto del siglo XX con fallos que marcaron hitos en la historia jurídica contemporánea, significando un establecimiento del órgano como un poder político concreto de trascendencia referencial para el sistema político. Ese posicionamiento ha llegado hasta nuestros días, existiendo aún temáticas y decisiones ejecutivas y legislativas que los jueces federales y ministros del superior

³⁰⁷ Acordada de la CSJN de 10/9/1930, Fallos CSJN, 158:290, ya citada.

tribunal evitan una pronunciación para eludir conflictos políticos con los otros poderes y desequilibrios en el principio organizativo horizontal.

En la misma dirección, las sentencias que involucraron derechos políticos e individuales de la primera generación, y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de segunda generación en su vasta extensión y variedad comienzan tímidamente a ser igualados en su jerarquía de manera gradual en el período 1930-1947 con, por ejemplo, el consagrado derecho de propiedad, y la defensa de las potestades y espacios de poder del espacio de la administración de justicia estatal que hemos mostrado precedentemente en este trabajo.

Contemporáneamente conocidos como “derechos humanos” (DD.HH.), los derechos individuales, políticos y DESC comprenden una categoría que en la doctrina, en la jurisprudencia nacional y en el vocabulario del espacio jurídico argentino empezó a aparecer y a ser popularizado a partir del año 1958, tendencia que recién se profundizaría con el definitivo advenimiento de la democracia en 1983, luego del Proceso de Reorganización Nacional, siendo por ende anacrónico abordar nuestro período bajo esa definición y esa carga política, ideológica y jurídica que se ha ido profundizando en el mundo luego de la segunda posguerra, en los ámbitos transnacionales, nacionales y constitucionales.³⁰⁸

Dicho proceso, consecuencia innegable de los horrores de la Segunda Guerra Mundial y del holocausto judío, y que llega hasta la actualidad con una visibilidad indiscutible que tendría su eclosión en el último cuarto del siglo XX, representada obviamente en una compleja arquitectura institucionalizada expresada predominantemente en el orden político-jurídico de un tipo de Estado y de un tipo de sociedad (occidental). Ese reconocimiento se apoya una particular disposición política, económica, social y cultural, ligado a regímenes políticos con alternancias autoritarias y democráticas, y a la reconfiguración de un sistema político desde el año 1930.

El despliegue y la afirmación de la primera y segunda generación de derechos –a las que luego de 1945 se sumó una vasta tercera generación aún en proceso de declamación formal, y realización real–, nos permite vincular ese recorrido diacrónico de los distintos personajes que el individuo moderno fue lentamente asumiendo de acuerdo al papel

³⁰⁸ Véase Bidart Campos, Germán, *La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales*, Bs. As., Ediar, 1984.

necesario en cada uno de sus actos sobre el escenario del mundo actual: ciudadanos (para el binomio de regímenes políticos y para el sistema político argentino), productores/consumidores (para nuestra comprensión del período 1930-1945 dentro del enfoque teórico-metodológico y consecuencias del segundo régimen social de acumulación), y sujetos jurídicos (para el espacio jurídico occidental primero y argentino después, y extensivamente para el Poder Judicial en su conjunto, para las diversas decisiones que involucraron innovaciones, ortodoxia, circunstancias, condicionamientos, etc. en las profusas definiciones judiciales federales, en sus fundamentos y en su oportunidad y criterio temporal). Estas representaciones significan para nuestra tesis una variada gama de individualizaciones, con la especificación en los pronunciamientos de la Corte Suprema del/los sujeto/s de soberanía determinados en cada caso.

Estas decisiones y sus soportes discursivos jurídicos, como venimos tratando *in extenso*, relacionan las fronteras móviles entre el Estado y el individuo con cada utilización de los diversos ropajes dependiendo de su personificación social, entre individuos, entre ciudadanos, entre productores y/o capitalistas y consumidores y entre sujetos jurídicos particulares o colectivos con la estructura estatal. Esos entramados tienen un impacto directo y cotidiano con la política y como política, en el desenvolvimiento económico-social y laboral de la sociedad argentina desde el cuarto decenio del siglo XX, y que también comprendió la problemática de la seguridad interna y/o las situaciones de excepción como articulación de procesos de transformación, algunos de ellos vertiginosos, otros más acompasados y que escaparían a sus definiciones en esta etapa.

El desenvolvimiento y afirmación concreta de una ciudadanía integral, y de unos derechos económico-sociales todavía indefinidos en sus alcances en estos lapsos temporales –luego englobados como DESC–, deben ser entendidos en clave de derechos eficaces, es decir, mediante la ampliación y materialización cotidiana de espacios de libertad reconocidos desde los dispositivos, la legislación y la voluntad política estatal. Ello significó, claramente, superar los parlamentos, e intenciones teóricas, consolidando una realización práctica de ejercicio de libertades y capacidades diversas del individuo/ciudadano/consumidor/productor/sujeto jurídico, en el marco de un Estado de derecho con alternancias en sus regímenes y modificaciones estructurales en su sistema político.

Esa dispar y compleja metamorfosis de apenas diecisiete años de historia argentina, fue determinada en sus definidas orientaciones y legalizaciones desde la sentencias y fundamentos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia muchas veces de manera unánime –lo que expresa una unidad de pensamiento, de procederes y de visión doctrinal y jurisprudencial contextualizada a los nuevos tiempos–, otras con disidencias –generalmente manifestando un anclaje a los valores y creencias liberales decimonónicas respaldadas por casi siete décadas de institucionalidad, funcionalidad, y jurisprudencia homogénea y coherente casi indiscutidas–, que abarcaron campos tan disímiles como los derechos políticos (reunión), individuales (*habeas corpus* y estado de sitio), constitucionales (habitar el país), económicos (propiedad, tributación, comercio, etc.), el bien común de la sociedad, los incipientes derechos laborales, etc. En fin, la lista es larga y se superponen dichas temáticas, que en esta tesis y de forma secuencial hemos ordenado de manera segmentada para una mejor y más profunda interpretación de las transformaciones del período.

En los alcances de esta tesis podría haber correspondido abocarnos a una selección, aunque más no sea somera, de aquellas sentencias trascendentes de los juzgados federales de primera instancia y de aquellos correspondientes a las pocas Cámaras de Apelación de esos años. Ese registro arduo y engorroso hubiera sumado muy poco a las pretensiones del presente trabajo, ya que esas decisiones, en la mayoría de los casos, también coincidieron y muchas veces fueron confirmadas con las sentencias de la Corte Suprema tratadas en estas páginas. En otra dirección, no interpretamos todos y cada uno de los fallos de la Corte en las cuales definió aspectos de lo que hoy nosotros conocemos como derechos humanos o más ampliamente DESC, en las páginas siguientes puntualizaremos aquellos que se tornan más decisivos, citando por supuesto otros de menor o distinta dimensión, pero que en su conjunto posibilitaron cambiar las perspectivas de lectura teórica-jurídica, contextual y de políticas públicas realizadas desde la institucionalidad del Estado en uno de sus tres poderes hacia uno de sus elementos constitutivos y genéricos, el individuo.

Este proceso de reconocimiento formal y concreción efectiva de derechos tendrá su punto más encumbrado en la incorporación del artículo 14 bis a la Constitución Nacional, como ejemplo axial de aplicación del constitucionalismo con carácter social y no meramente de libertad y seguridad. También, por ende, la Constitución de 1949 por el gobierno peronista fue un intento de aplicación sin precedentes de dicha corriente.

La definición e instrumentalización de espacios de libertad y de ejercicio efectivo de derechos en sus distintas parcialidades sociales es amplia para algunos autores, y abarca decisiones de la Corte Suprema sobre casos trascendentes que ya hemos venido tratando a lo largo de esta tesis y que sería recurrente volverlos a mencionar –*Ercolano, Bourdieu, Avico, Tettamanti, Bressani, Yrigoyen, Alvear, Rodríguez Araya*–. En su gran mayoría implican los continuos avances y retrocesos de las fronteras entre el individuo y los poderes estatales, consecuencia directa de las indefiniciones de los límites y espacios entre el poder del Estado moderno y el individuo con sus disímiles ropajes en un contexto de crisis y transformaciones en los marcos nacionales e internacionales.³⁰⁹

Comencemos este breve recorrido con dos sentencias que han sentado jurisprudencia en la administración de justicia federal, y que relacionen íntimamente política, sociedad e interpretación de derechos individuales como son los casos *Bertone* y *Schiemberg*, dictadas durante el gobierno de Agustín Justo en los inicios de 1932. Con precedentes en el proceder represivo del cambio de reglas de juego políticas con respecto a los militantes políticos extranjeros durante el régimen autoritario de Félix Uriburu, fueron un claro ejemplo del corrimiento de la frontera entre el Estado y los derechos políticos y de expresión de los individuos, con un claro perjuicio para estos.

En el primer caso, *Bertone*, la estricta aplicación de la ley 817 de inmigración (1923) por la Dirección General de Inmigración del Poder Ejecutivo, impidiendo el desembarco en el país de Antonio Bertone, incapacitado para trabajar según constancia médica, con lo cual las autoridades policiales y políticas nacionales suponían que la permanencia en el país se fundaba en otras motivaciones, probablemente políticas “por su propia voluntad”, de agitación o de incitación al desorden. Desconociendo los derechos de inmigración del Preámbulo, del artículo 25, junto al artículo 14 del derecho de trasladarse, y del artículo 31 que sustenta las dos precedentes, el hecho implicaba una determinante negativa a admitir personas para radicarse en el territorio, contraviniendo de esta manera el espíritu de los

³⁰⁹ Véase sobre todo la obra de recolección de fallos de la Corte Suprema de Justicia en la voluminosa obra Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana, *Constitución y Derechos Humanos* (2 Tomos), Bs. As., Astrea, 1991, que abarca un variopinta cantidad de sentencias en diversos campos que engloban decisiones de la Corte Suprema de Justicia sobre derechos individuales y políticos, derechos del mundo del trabajo y económico-sociales, y una gran sumatoria de casos que pueden ser definidos anacrónicamente como DESC, es decir, la definición sobre DD.HH. es en este trabajo sumamente amplia y comprehensiva.

constituyentes de recibir a “todos los hombres de todo el mundo que quieran habitar el suelo argentino”:

*“(…) con estos antecedentes se evidencia que la Dirección General de Inmigración en lo que respecta a Bertone no ha ejercido sus facultades para impedir la entrada al país a un inmigrante, sino que **ha coartado a un extranjero, admitido ya en la República en su derecho de ingresar a la misma, amparado por la Constitución.** En efecto, el Director de Inmigración no ha podido aplicar el decreto ni la ley a una persona que lejos de llegar al país por primera vez regresaba al mismo después de haberlo habitado durante ocho años consecutivos; y por consiguiente **la orden de exclusión expresada en el caso lo ha sido fuera de la jurisdicción y de las facultades que le confieren la ley y el decreto.**”*³¹⁰

El fondo de la cuestión se restringía por lo tanto a la interpretación dogmática de la Corte Suprema sobre la transgresión de los derechos individuales, extensivo al resto de la población por “(…) perfilar el alto significado del asunto, que compromete, por su naturaleza, la libertad de los habitantes y la facultad de las autoridades del Estado.”, fallando finalmente a favor del desembarco en el territorio argentino de Antonio Bertone en función de que la Dirección General de Inmigración violó los artículos 14 y 31 de la Carta Magna.³¹¹

En su resolución, el supremo tribunal revocó las sentencias precedentes en la primera y segunda instancia e hizo lugar al recurso extraordinario de *habeas corpus*, decretándose la inmediata libertad de Bertone, lo que posibilitaría, entonces, su segunda permanencia en el país, siendo por lo tanto un claro ejemplo de defensa de derechos individuales, en este caso de residencia en el territorio nacional, limitando al mismo tiempo las potestades del ejecutivo de desplazar las fronteras entre la sociedad y el Estado.

En el caso *Schiemberg* por su parte, se consideró la inconstitucionalidad de la deportación de treinta y tres extranjeros según la ley 4.144 de residencia promulgada a principios del siglo pasado, en virtud del carácter políticamente subversivo y “peligroso” de militantes anarquistas, por comprometer según esa ley “la seguridad nacional” y “perturbar el orden público”, abriendo la posibilidad de restringir los derechos funcionales

³¹⁰ *Don Antonio Bertone. Recurso de hábeas corpus*, Fallos CSJN 164:290, 13/4/1932, subrayados nuestros.

³¹¹ *Ibíd.*

de la Constitución, preservando de esta manera la seguridad y el orden social amparado en una situación o estado de emergencia y/o de excepción:³¹²

“Que la ley de residencia sancionada por el Congreso ha tenido precisamente por objeto hacer efectivas las condiciones de admisibilidad preceptuadas en el art. 25 acerca de los extranjeros. Y la observación de que se presenta para sostener la inconstitucionalidad de aquella, en cuanto autoriza la deportación, es la de que cuando el extranjero ha ingresado al país y constituido su residencia en él se ha convertido en un habitante del mismo en el sentido del art. 14 y goza por eso solo hecho del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio (...) no lo es menos, que, según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...).”

El objeto de la Ley de Residencia respondía expulsar legítimamente por el Poder Ejecutivo a aquellos elementos extranjeros que subvertían las leyes del país y el orden público, que contenía dos aspectos complementarios, uno de carácter burocrático y otro de sanción penal que los colocaba al mismo nivel que los argentinos:

“(...) La deportación es sólo el medio escogitado [sic] para obtener que compulsoriamente salga del país un extranjero que no ha cumplido con las condiciones prefijadas por la Carta fundamental de la Nación y sus leyes reglamentarias y de cuyo continuado cumplimiento dependería su indefinida residencia dentro del territorio. Esa es una orden de carácter administrativo y no una sanción de carácter penal. Si fuera esto último no se concebiría que estuviere exentos de ella los nacionales dado el principio de generalidad que es inherente a toda pena.”³¹³

El derecho constitucional definido en el artículo 14 de la Constitución de “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino” estaba sujeto a las leyes reglamentarias en cada caso –como cualquier otra ley tomada individualmente de la Ley Fundamental–, pero que en su base se correspondía con el respeto y el hacer respetar el orden político y social vigente en la legislación sancionada por el Congreso, como elemento condicional de residencia de los extranjeros en el país y en el contexto de luchas sociales, laborales y políticas de las primeras décadas del siglo XX. La ley de residencia

³¹² *Recurso de hábeas corpus deducido en favor de los deportados en el transporte “Chaco” de la Armada Nacional, Fallos CSJN 164:344, 6/5/1932.*

³¹³ *Ibíd.*, subrayados nuestros. En otro sentido se marcaba las competencias que pudiesen vulnerarse con la aplicación de esta normativa: “(...) el congreso en ejercicio de sus poderes de policía ha podido darle al P. E. la facultad de deportar a los extranjeros indeseables, y además, que tal autorización es legítima porque no compromete ninguna de las garantías consignadas en la primera parte del art. 18 ni atribuye al Presidente de la República funciones judiciales con violación del artículo 95 de la Constitución, desde que, como se ha dicho, aquella medida no es propiamente una pena.”, también subrayado nuestro.

ligada a situaciones de ejercicio de los poderes de policía por parte del Estado, suponía el uso de la fuerza para expulsar a aquellos elementos foráneos que perturbaban el orden, provocaban disturbios y hasta incitaban a la desobediencia y la revolución de ese ordenamiento político, social y económico establecido por los regímenes político democráticos, y en este caso particular de aplicación extrema, por un régimen autoritario de excepción.

Otro de los espacios de libertad amparado pero no enumerado taxativamente por el artículo 14 de la Carta Magna, el derecho individual y colectivo de reunión, debió ser interpretado en dos casos por la Corte Suprema en base al artículo 33, con sendos fallos en 1941, paradójicamente contradictorios, lo que suponía *a priori* una ambivalencia con respecto a la protección de los derechos del individuo y de las garantías amparadas en la leyes de la parte dogmática de la Constitución, pero que en realidad las decisiones se fundamentaron en criterios diferenciales con un indiscutible trasfondo político que implicó sentencias con una lógica disímil de enfoque jurídico en sus resoluciones.

El primer caso, *Arjones*, se declaró la inconstitucionalidad de un edicto policial que requería el permiso de las autoridades competentes para realizar reuniones públicas en lugares cerrados, impidiendo unas conferencias de carácter cultural, lo que en definitiva violaba derechos conexos al de reunión y que impedían en definitiva ejercer los espacios de libertad consagrados ya desde el Preámbulo de la Carta Magna, constituyendo un nuevo corrimiento de la frontera Poder Ejecutivo/ciudadano en la etapa bajo tratamiento:³¹⁴

*“(...) si bien el derecho de reunión no está enumerado en el art. 14 de la Constitución Nacional, su existencia nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y resulta implícito, por lo tanto, en lo establecido por el art. 33 de la misma. El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, en la libertad de palabra, en la libertad de asociación. No se concibe cómo podrían ejercerse estos derechos, cómo podrían asegurarse los beneficios de la libertad ‘para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino’, según los términos consagratorios del Preámbulo, sin la libertad de reunirse o de asociarse, para enseñar o aprender, para propagar sus ideas, peticionar a las autoridades, orientar la opinión pública y tratar otros fines lícitos.”*³¹⁵

En este caso específico, como podemos observar, el edicto cercenaba irrefutablemente el derecho consignado y sobrepasaba las competencias policiales,

³¹⁴ *Armando Arjones y otros*, Fallos CSJN 191:197, 17/11/1941.

³¹⁵ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

manifestando un precedente violatorio enumerado en la parte dogmática de la Constitución.³¹⁶

El artículo 33 de la Constitución es una verdadera declaración de derechos contemporánea a su promulgación, y que por su definición permitió sus actualizaciones para cada una de las épocas hasta el presente y hasta un futuro indefinido, en toda la vastedad y los tipos de derechos que fueron y son declarados y reconocidos, ya que abarca, según su letra, espíritu e interpretación general por el superior tribunal espacios de libertad y garantías no específicas “(...) *no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.*”

Por su parte, y de manera contradictoria en principio, en el caso *Spagnol* se impidió la reunión en un local cerrado de “comunistas y extranjeros” con antecedentes policiales por el hecho político-ideológico de agruparse con el objetivo indiscutible de propagar y realizar acciones para implantar el régimen comunista, a la sazón imperante en la Unión Soviética desde 1917. La postura política y el proceder concreto de estos individuos subvertían irremediablemente el régimen republicano, representativo y federal organizado en la Constitución Nacional, por el mismo Estado de derecho argentino, suponiendo cercenar la libertad de los individuos para instaurar una dictadura: “*Carecería, en efecto, de fin lícito, toda reunión cuya finalidad consistiera en suplantar el régimen de libertad reglamentada adoptado en la ley fundamental por el de la dictadura o tiranía que constituye su negación (...)*”.³¹⁷

Aquí lo central de la discusión era el sostenimiento de una matriz política y económica liberal, que se enfrentaba con la opción socialista del segundo mundo que desconocía los derechos individuales, constituyendo una amenaza para el régimen político democrático del país:

“(...) la concurrencia de varias personas que confiesan compartir el ideario comunista y el acatamiento de la pena policial por la mayoría de ellas, son otras tantas circunstancias que denotan bien a las claras que la reunión ha salido del campo de las simples especulaciones, para entrar en el terreno de la acción y de la

³¹⁶ “*Que de acuerdo con lo expuesto el edicto de policía sobre reuniones públicas del 16 de marzo de 1932, ampliado por el del 19 de octubre de 1940, exigiendo, según la interpretación que le da la sentencia apelada, permiso previo para una reunión de escaso número de personas en un local cerrado, para los fines ya expresados, hace ilusorio el derecho de reunión y excede el límite de las facultades policiales para la tutela de la tranquilidad pública.*”, *ibíd.*

³¹⁷ *Amador Spagnol, María Elena Alvarez de Schuster y otros*, Fallos CSJN 191:388, 10/12/1941.

propaganda activa. Y esa actividad se propone, como se ha dicho, instaurar un orden social que comporte imponer por la violencia la dictadura del proletariado. En la práctica del sistema, han resultado privados de libertad no sólo el hombre de clase media, sino también los intelectuales, los peritos y los técnicos, siendo lo más grave que tampoco goza de ella el mismo proletariado.”³¹⁸

Un tercer derecho fundamental inalienable para el individuo y para el ciudadano abordado por la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones durante el período tratado –indudable una de las herencias fundamentales de la Ilustración racional dieciochesca europea– fue el de la libertad de expresión y de palabra. Dentro de este espacio de libertad específicamente la posibilidad de imprimir, publicar ideas y posturas políticas sin censura previa y/o posterior por las autoridades competentes contemplados en los artículos 14 y 32 de la Constitución, pero cuya contracara de obligación y responsabilidad del individuo, según las posturas doctrinales jurídicas, no impliquen que esas publicaciones y escritos una clara incitación a derribar el orden constitucional de la forma de gobierno establecido.

Uno de los ejemplos paradigmáticos sigue siendo para esta temática y para este período la decisión y los fundamentos del fallo *Diario La Provincia*, ya que la integración *ad hoc* de la Corte no modificó la jurisprudencia característica sobre la legislación que competía con exclusividad a la competencia de las legislaturas provinciales, y que tenía su origen, una vez más, en la doctrina estadounidense:³¹⁹

“Que el criterio de lo que es permitido a las legislaturas en materia de represión de publicaciones debe buscárselo, como dice Cooley en los standars, suministrado por las leyes comunes que regían cuando se establecieron las garantías constitucionales, y, si en mérito de aquellas era un delito de injuria, la calumnia, el desacato, la sedición, la rebelión, ni puede creerse seriamente que se desconozca la libertad de prensa porque se los reprima cuando se cometan por medio de ella.

“Que no se trataría, por cierto, de reprimir la publicación de doctrinas abstractas o filosóficas, ni tampoco evitar discusiones académicas; se trataría simplemente de castigar las que contengan una incitación a la acción. No se pretende excluir para el futuro la posibilidad de todo cambio en las formas de gobierno de los Estados, sino de prohibir el lenguaje que incite a derribar, por medios ilegales, al gobierno organizado.”³²⁰

También se reconocía la plena vigencia del principio organizativo vertical, pero que recordaba (y aconsejaba institucionalmente), la obligación de las legislaturas de alinearse

³¹⁸ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

³¹⁹ *Procurador Fiscal contra el director del diario “La Provincia”, por infracción al artículo 209 del Código Penal*, Fallos CSJN 167:121, 23/12/1932.

³²⁰ *Ibíd.* En los considerandos de esta sentencia debemos consignar la obvia disidencia del Procurador Fiscal Juan Alvarez, demandante del pleito en cuestión.

en tal sentido con las normativas nacionales por carácter transitivo, haciendo cumplir por ende el contralor de las publicaciones en cada uno de los territorios provinciales:

“Que establecido, como queda, que la prohibición de legislar sobre la imprenta se refiere puramente a los hechos o delitos comprendidos dentro del fuero ordinario o común de cada provincia, respecto de los cuales el Congreso no podría hacerlo (siendo éste el sentido de la frase ‘jurisdicción federal’ usado por el art. 32 de la Constitución), sin comprender empero los delitos cometidos por medio de la prensa en violación de las leyes nacionales que tienda a asegurar contra la violencia la existencia del Poder Central y el ejercicio de los poderes constitucionales, la competencia, en el caso, debe declararse conforme a la regla general del art. 100 de la Constitución y art. 3º, inciso 3º de la ley número 48, a favor de la justicia federal.”³²¹

En consecuencia, la intervención de la Corte Suprema para reconocer la jurisdicción de las legislaturas de los Estados provinciales para regular, ejercer el contralor y vedar el derecho de expresión, imprenta, publicación y difusión por parte de los ciudadanos de estas unidades territoriales soberanas, tuvo sin embargo la oportunidad de reafirmar que dicha libertad de expresión en sentido amplio tenía en sí misma la limitación político-institucional y social de propugnar las acciones tendientes a derribar –paradójicamente desde esta etapa histórica y por el próximo medio siglo– a las autoridades constituidas según el Estado de derecho y según el régimen político democrático de formato representativo y republicano consagrado en la primera ley de la Carta Magna.

El fallo referente al periódico “Democracia” –impreso publicado en la ciudad de Rosario conteniendo incitaciones recurrentes contra los poderes constituidos y exhortando a una rebelión cívico-militar de manera constante y fervorosa–, al contrario de la sentencia anterior, implicaba la intervención del supremo tribunal en virtud de inquietar con esas manifestaciones la integridad y la seguridad misma de la “nación argentina”, atentado cuya subversión correspondía una intervención de la jurisdicción federal. Para esos años, la limitación de la publicación y circulación de prensa subversiva, o amenazante de la existencia de las autoridades constituidas según el régimen político, la forma de gobierno y/o el normal funcionamiento del Estado, el caso *Bertotto* es un preciso ejemplo de la postura político-jurídica de la superior magistratura.³²²

³²¹ *Ibíd.*

³²² *Don José Guillermo Bertotto contra el Jefe de Correos y Telégrafos de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por detención indebida de impresos*, Fallos CSJN 168:15; 5/4/1933, Vista del Procurador Fiscal, y Fallo de la Corte Suprema.

“(…) Los editoriales del diario ‘Democracia’ predicán la revolución, afirman ante el pueblo que el movimiento está en marcha, lleva el desconcierto al espíritu público, señala como debe entrar al país un alto jefe del Ejército y explica como ha de estallar el ‘golpe de Estado armado’ conducido por la inteligencia de militares y civiles. En una palabra: instigan a la rebelión, al alzamiento contra los poderes del Estado.”

“(…) como lo ha resuelto la Corte Suprema en el caso ‘Ministerio Fiscal Federal de Santa Fe contra el diario ‘La Provincia’ por infracción al art. 209 del Código Penal, fallado en 23 de Diciembre de 1932, **la jurisdicción federal procede si el atentado que se juzga va dirigido contra la Nación: que es lo que ocurre en el caso del diario ‘Democracia’**, como lo ponen de manifiesto la requisitoria fiscal de fs. 16, la sentencia de fs. 19 y el voto disidente de fs. 34.”³²³

Los once casos que tratamos en éste párrafo interpretan fundamentos de la Corte Suprema federal con referencia a los espacios de libertad individuales y políticos correspondientes a una primera y una segunda generación de derechos, constituyendo una representación criteriosa de la temática. Una enumeración más extensa a modo de recopilación de las sentencias del supremo tribunal, que en la actualidad reconoceríamos como fallos referentes a los DD.HH., sería redundante y aportaría muy poco a lo expuesto.

Los pronunciamientos de las Acordadas de 1930 y 1943, con el sustento teórico, jurídico y político-institucional ampliado y erróneo a partir del trabajo de recopilación doctrinal sobre administraciones *de facto* de Albert Constantineau, y de designación por elección interna de los ministros del Presidente vitalicio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron declaraciones jurisprudenciales que desde el inicio del régimen político autoritario de Félix Uriburu marcaron los lineamientos de las nuevas reglas de juego no sólo para las siguientes interrupciones constitucionales, sino que también fueron elementos de referencia en el sistema político argentino que incorporaba nuevos actores (ejército, sindicatos, etc.) desde 1930. La premisa fundamental en todos los casos, la continuidad de la matriz liberal política y económica como principio rector del Estado y la sociedad.

Los fallos *Medina, Banco de la Provincia de Buenos Aires, S A. Ganadera “Los Lagos”* y *Bressani* definieron los espacios de poder y discrecionalidad para el Estado, y de libertad para el individuo en sus distintos ropajes en la modernidad capitalista contemporánea. Esos veredictos configuraron intentos de desplazamiento de las fronteras por parte del Estado nacional en los tres primeros y del ejecutivo de Mendoza a través de gravámenes en el cuarto en contextos de crisis. De esta serie de decisiones, *Ganadera “Los*

³²³ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

Lagos” sigue siendo el más trascendente, ya que significó pronunciarse de forma insólita sobre la nulidad de un acto administrativo realizado por el Ejecutivo federal en el territorio de Santa Cruz, lo que retrospectivamente implicó la injerencia del tribunal sin precedentes en las otrora exclusivas prerrogativas del Poder Ejecutivo. La Corte confirmó, además, con este pronunciamiento, la necesidad de un ámbito estatal contencioso-administrativo que aborde estas problemáticas desde el interior del Estado nacional.

La última serie de sentencias que exploran la interpretación de la Corte Suprema sobre derechos civiles, políticos y sociales enumerados en la parte dogmática de la Constitución Nacional 1953/60, con correspondencia en las legislaciones reglamentarias vigentes en el período 1930-1943, puntualizan piezas jurisprudenciales como *Horta* (económicos), *Yrigoyen* (denegación *habeas corpus*), *Alvear* y *Rodríguez Araya* (lugar de residencia en el exterior), y *Malmonge Nebreda* (restricción hacia el Ejecutivo de facultades legislativas y judiciales), y luego *Bertone* (ingreso al país por cuestiones políticas), *Schiemberg* (expulsión de extranjeros con la aplicación de la ley de Residencia), *Arjones* y *Spagnol* (derecho de reunión), *Diario “La Provincia”* y *Bertotto* (derecho de prensa y propaganda). Estos dictámenes lentamente comenzaron una apertura hacia lo que hoy genéricamente denominamos como “DD.HH” hacia un reconocimiento y concreción real de una miríada de espacios de libertad en número y tipologías.

Estos pronunciamientos pueden interpretarse como aquellos primeros pasos hacia el reconocimiento normativo constitucional y la firme concreción de las tres oleadas de derechos que configura un proceso secular entre fines del siglo XVIII y el actual siglo XXI. Dubitativamente, la Corte Suprema de Justicia alternó la legitimidad de regímenes políticos autoritarios y la arbitrariedad de los mismos con decisiones de defensa de las instituciones democráticas y de la miríada de derechos en distintas épocas de la historia argentina reciente, desde una base dogmática liberal de presupuestos de libertad, seguridad e igualdad de los individuos. La corriente del constitucionalismo con leyes individuales de carácter social tendrá en Argentina un primer intento en la derogada Constitución de 1949, buscando balancear la funcionalidad política del poder con la legitimidad de los derechos que finalmente se realizarían en un último quinto del siglo XX:

“(…) Las fuerzas reformistas que impulsaban entonces propuestas de cambio social terminaron exigiendo la incorporación de nuevas cláusulas de derechos sociales, económicos y culturales, que se sumaron a los derechos consagrados por los tratados de derechos humanos a los que entonces se les asignó estatus constitucional.

Ello, a la vez que se mantenía fundamentalmente intocada la estructura vigente de la organización del poder (...).”³²⁴

En esa larga duración del desenvolvimiento de los derechos individuales y políticos, DESC, niveles de vida y ecológicos, etc., las sentencias de la Corte Suprema de Justicia para el período seleccionado es un excelente muestrario de esas incipientes prescripciones sin demasiada garantía para los sujetos jurídicos individuales, sino más bien para el funcionamiento del sistema político, del régimen político de turno, y del mismo Estado, y en el cual aquellos todavía tenían un protagonismo secundario en la mentalidad liberal de la época. El simbolismo de la normativización constitucional y de su representación política-social fue una tendencia que abarcó toda la centuria pasada, involucrando a los países con culturas judeo-cristianas occidentales, como una clara forma de contraponerse al segundo mundo y a los países en la esfera del socialismo real:

*“En términos simbólicos, el giro implicaba dejar radicalmente atrás una actitud general de menosprecio o desconsideración hacia el conjunto de los derechos humanos —derechos que habían sido considerados meramente superestructurales o superfluos durante largas décadas—. **En términos políticos, esta nueva prioridad asignada a los derechos humanos implicó alinear al país con los países occidentales que también, desde tiempo atrás, habían cambiado su postura al respecto.**”³²⁵*

En consecuencia, estas decisiones de larga duración que involucran una definición de la frontera entre el Estado y los individuos nos servirán de marco para comprender, en el siguiente capítulo, lo que supuso una verdadera innovación en cuanto a ciertos derechos dentro de la pluralidad de DESC, o sea, aquellos derechos emergentes del mundo del trabajo, y los relacionados directamente con las actividades laborales, tanto a nivel colectivo como con respecto a sus actores principales, los trabajadores y productores, que desde la segunda parte del siglo XIX comenzaron a ser reclamados.

³²⁴ Gargarella, Roberto, “30 años de Derechos Humanos en Argentina (1983-2013), *Revista SAAP*, Vol. 7, N° 2, noviembre 2013, p. 290.

³²⁵ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

CAPÍTULO V

SEGUNDO RÉGIMEN SOCIAL DE ACUMULACIÓN: SINDICATOS, DERECHOS LABORALES y SOCIO-ECONÓMICOS

Muchos aspectos de la historia y de la sociedad argentina tuvieron un punto de inflexión en 1930, alcanzando parcialmente a la formación asociativa de las organizaciones obreras, laborales y empresarias. Extensivamente, la progresiva aplicación efectiva de los derechos laborales y sindicales, más allá de una creciente proliferación legislativa y declarativa desde principios del siglo pasado. Por último, la firme ampliación de los derechos previsionales, coberturas de salud, y de la incipiente atención por la franja etaria de la tercera edad.

Esta mutación del mundo laboral tuvo por actor central la intervención legal y mediación definitiva del Estado a través de organismos creados específicamente para resolver situaciones de conflicto patrón/empresa-obreros y/o Estado-mundo laboral. Su finalidad, controlar a los sindicatos y líderes laborales, y escalonadamente establecer derechos laborales y de asociación, lo que constituyó en la décadas de 1930 y 1940 una institucionalización estatal y social del universo del trabajo con pleno alcance, que tuvo su impacto en los derechos socio-económicos del individuo y del trabajador. Respondía a un desarrollo en tal sentido que tenía en los países occidentales un arraigo desde la segunda

mitad del siglo XIX desde organizaciones sociales y del trabajo, representado en el llamado “nuevo derecho” conexo desde ámbitos académicos y políticos.

El Estado, en este proceso, fue el eje necesario para establecer la formación de reglas de juego al interior del mundo laboral, configurándose en un pilar central en el segundo régimen social de acumulación durante el período en tratamiento en esta tesis, influenciando la toma de decisiones de los actores y agentes económico-sociales del sistema político a las asociaciones obreras, y a otras áreas del Estado, constituyéndose en una plataforma sólida en la etapa de fortalecimiento del mismo.

Desde 1880 dicho Estado priorizó el crecimiento económico y la estructuración del primer régimen social de acumulación, relegando a un plano secundario sin la regulación correspondiente las relaciones laborales y la formalización de los agrupamientos de trabajadores que respondía a aquella dinámica. Los distintos gobiernos aprovecharon la debilidad en el número de sindicatos, su escasa visibilidad social, y su modesta capacidad de negociación con la patronal o con el Estado que distaba de la consolidación de sus pares de los países centrales. Era una consecuencia de dos características condicionantes: un país en construcción vertiginosa con un Estado en fortalecimiento, asentado en el librecomercio de bienes y servicios.

Dentro de ese régimen sobre el cambio de centuria la complejidad de las vinculaciones sociales y económico-laborales consecuencia del contexto productivo no manifestaba aún esa modernidad en una expresión adecuada tanto en la existencia de órganos o instituciones estatales de control de esas relaciones, como tampoco la legislación reflejaba la regulación socio-laboral en este estadio de acumulación local. El tratamiento del mundo del trabajo era inexistente por parte del espacio judicial ya que su competencia era eminentemente policial, y cada conflicto laboral era considerado una disrupción en la armonía social y una intromisión en la libertad de contratación individual tanto patronal como desde el trabajador. También los reclamos eran interpretados como disrupciones político-sociales inherentes al funcionamiento de esa matriz liberal.

No existía protección individual desde el Estado liberal para cada trabajador en sus condiciones de trabajo, ambiente de desempeño laboral, especificación de un salario de supervivencia o de acuerdo a cada función específica. Tampoco los requerimientos legales de agrupamientos sindicales colectivos, ni disposiciones de creación, funcionamiento y alcances de las uniones laborales. Era incumbencia del Ministerio de Agricultura y de la

policía provincial, local y hasta del ejército en casos graves o insolubles la resolución represiva de los conflictos laborales que surgían con frecuencia.

La institucionalización y el reconocimiento de las relaciones internas, y de la conflictividad propia de los ambientes de trabajo por parte del Estado tuvo su inicio oficial en 1907 con la creación de la Dirección Nacional del Trabajo, organismo dependiente del Ministerio del Interior con escaso personal, presupuesto y capacidad de decisión, más allá de la mediación en conflictos patrón/empresa-trabajador de poca relevancia y vinculación económica y geográfica. Ante esta situación, y buscando una intervención más eficaz, una presencia más efectiva y al mismo tiempo la incorporación de los trabajadores como productores pero también como ciudadanos, se crea Departamento Nacional del Trabajo en 1912 (ley 8.999) bajo la dirección de José Nicolás Matienzo, pero aún lejos de la centralidad que tendría desde la década de 1930.³²⁶

Entre 1905 y 1934 se sancionaron leyes que representaban las nuevas realidades económicas y sociales de nuestro país, los específicos regímenes sociales de acumulación, y el impacto externo del avance de la legislación laboral, la seguridad social y la conformación horizontal y vertical de asociaciones colectivas de trabajadores. En tres décadas implicaría un rápido cambio en la regulación de las relaciones obrero-patrón, en la reglamentación de los sindicatos, y en la funcionalidad de las relaciones individuales y colectivas de los trabajadores con el Estado, finalizando en la década de 1940 con la extensión de la sindicalización, y el poder de negociación y reconocimiento de los sindicatos y/o asociaciones de trabajadores por rama de industria y en menor medida por unidad productiva.³²⁷

³²⁶ Véase su creación, su recorrido y la normativa asociada a su función y desenvolvimiento en Falcón, Ricardo, "La relación Estado-sindicatos en la política laboral...", op. cit.

³²⁷ Entre las leyes laborales y de previsión laboral podemos citar cronológicamente las siguientes por su importancia y consideración desde los inicios del siglo XX: 4.661 (1905), descanso dominical en Capital Federal que se extendió a los territorios nacionales según ley 9.104 (1913); 5.291 (1907), reglamentación del trabajo de menores y mujeres, complementada por la ley 11.337 (1924); 9.688 (1913), sobre los accidentes de trabajo y que tuvo su vigencia casi intacta hasta el fin del segundo régimen social de acumulación; 9.148 (1913), creación de agencias de colocación; 9.511 (1914), inembargabilidad de sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones menores de \$ 100; 9.658 (1915), procedimiento para aplicación de sanciones por falta de disposiciones laborales; 11.728 (1925), forma de pago de los salarios y problemas del trueque; 11.544 (1929), jornada laboral con límite de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, 11.640 (1932), sanción del "sábado inglés", media jornada los días sábados para el comercio, luego extendida a algunas industrias; 11.729 (1934), modificación de artículos 154-160 del Código de Comercio, que involucraba modificaciones y especificaciones con respecto a las vacaciones anuales, sueldos durante enfermedades inculpables, sanción de la primera norma sobre protección contra el despido arbitrario para empleados de comercio, que luego abarcó a la industria a consecuencia de fundamentos e interpretaciones de diversos tribunales judiciales.

Sin embargo dicho proceso de desenvolvimiento de las leyes laborales no era unificado y tampoco respondía a un proyecto integrado de legislación que tuviese como objetivo un cobertura legal, social y laboral moderna que respondiera a las exigencias de ese período. Marina Kabat afirma que la legislación laboral argentina tiene un origen fragmentario, desde un origen conformado por una legislación obrera que no constituye todavía el entamado de un derecho laboral, e integrante del derecho civil, y por ende “(...) *La ley destinada a regir la legislación laboral misma carece de alcance universal (...).*”

328

Este proceso que involucró todo el primer régimen social de acumulación eclosionará a lo largo de la década de 1930, más concretamente con la llegada del Justo al poder, con la recuperación del crecimiento económico de mediados del decenio, fenómeno que se verá reflejado en los fundamentos que los sostenían en los distintos tribunales federales y muy especialmente de las escasos pero trascendentes pronunciamientos de la Corte Suprema. Esa evolución estatal tuvo etapas que buscaban responder a un fenómeno cuya dinámica socio-económica y extensión social tendrá su predominio desde 1943 y con mayor profundidad durante los gobiernos peronistas desde 1946.

La contraparte de este desenvolvimiento, la organización de los trabajadores en los inicios del siglo pasado, no era más que un conjunto heterogéneo de asociaciones, en las cuales predominaba la sindicalización por oficios cuasi artesanales (gráficos, calzado, muebles y maderas, construcción, etc.), y sus luchas se concentraban en reclamos sectorizados. En esas asociaciones predominaban las diferencias de ideología, nacionalidad y origen étnico, que junto a la especificidad de las labores impedía la formación de sindicatos fuertes y con poder de presión frente a los capitalistas y al Estado, como ocurría desde fines del siglo XIX en Europa y EE.UU. en el marco de un abundante e inestable mercado de trabajo consecuencia de la masa inmigratoria. En ese aluvión también llegaron personajes formados en luchas políticas y gremiales, que impulsaron con su experiencia la asociación de trabajadores para mejorar coyunturalmente el salario o las precarias condiciones de trabajo de la época desde la organización, las huelgas, y en escasas ocasiones la negociación. La reacción estatal ante este escenario se produjo en 1902 con la sanción de la Ley de Residencia para expulsar a los agitadores del orden, es decir a

³²⁸ Kabat, Marina, “Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral y la negociación colectiva en la Argentina”, Bs. As., Revista de Historia del Derecho, INHIDE, julio-diciembre 2014, pp. 102-103

aquellos que propugnaban de una u otra forma la revolución social desde modelos que incluían en sus variantes marxistas desde el socialdemócrata con participación partidaria, el anarcosindicalista, y el leninista, sumados a otros más locales y pragmáticos como el “verticalista”.³²⁹

El lapso 1917-21 que incluyó la Semana Trágica de enero de 1919 marcó un desplazamiento hacia el aprovechamiento funcional de la huelga y la violencia de los conflictos laborales y sociales por los gobiernos radicales hacia un constante acercamiento estatal, el apoyo a los reclamos gremiales, y la cooptación de dirigentes sindicales y sus organizaciones. La estrategia del Estado supuso la pérdida de poder de las facciones anarcosindicalistas, a favor de los mayores y mejor estructurados sindicatos como La Fraternidad (1887), la Unión Ferroviaria (1922), y en menor medida la Federación Obrera Marítima (FOM, 1911), los sindicatos pertenecientes a las organizaciones de transporte (por ejemplo la Unión Tranviaria) y servicios (empleados de comercio, telefónicos, telégrafos).

La modificación en la percepción y el abordaje de los conflictos por parte de las administraciones radicales hacia un paternalismo estatal que incluiría la conciliación de intereses, el arbitraje entre las partes, y el reconocimiento del derecho de huelga fue la respuesta al reacomodamiento de la década de 1920 con el cambio de orientación de las asociaciones hacia el agrupamiento por industria y no por oficio o por empresa. Implicó una expansión de las afiliaciones sindicales y del poder de confrontación y negociación de los mismos, significando una consolidación en demandas específicas de cada rama productiva y la conciencia de lucha de los trabajadores, constituyéndose en un primer momento de acercamiento entre esas asociaciones y el Estado.³³⁰

³²⁹ “La preferencia por la acción directa y la adopción de la huelga como medio de lucha, propulsada por los anarquistas, marcaron la primera etapa de las organizaciones sindicales en la Argentina. La importancia que adquirió esa etapa ‘revolucionaria’ se vio reflejada en la sanción de la Ley de Residencia en el año 1902, ley que, basada en un proyecto presentado por Miguel Cané en 1899, otorgaba al Poder Ejecutivo la facultad de ‘ordenar la salida de todo extranjero cuya conducta comprometiera la seguridad nacional o perturbara el orden público’, y que apuntaba principalmente a los dirigentes anarquistas (...)”, Zimmermann, Eduardo, “Sindicatos y política en Argentina (1900-1943)”, en Revista *Libertas*, Bs. As., Instituto Universitario ESEADE, mayo 1985, p. 6. También Di Tella, Torcuato S., *Perón y los sindicatos. El inicio de una relación conflictiva*, Bs. As., Ariel, 2003, pp. 19-34.

³³⁰ Como afirma Ricardo Falcón, las iniciativas radicales luego de 1919 parecen estar en consonancia con una concepción krausista-radical de una armonía social dirigida por el Estado en contraposición al asistencialismo y la represión policíaca de los conflictos del trabajo, véase Falcón, Ricardo, “La relación Estado-sindicatos en la política laboral del primer gobierno de Hipólito Yrigoyen, *Revista Estudios Sociales*, año VI, N° 10, Santa Fe, 1° semestre de 1996, pp. 75-85.

La represión y persecución por parte del Estado hasta 1934 y a partir de la llegada de Félix Uriburu al poder de sindicalistas, agremiados y agitadores, fue centralizada en la creada Sección Especial de la Policía Federal que desactivaba con eficiencia protestas sociales y laborales, abarcando desde la violencia utilizada para silenciar protestas, encarcelaciones, deportaciones de extranjeros mediante la aplicación de la Ley de Residencia, y hasta algunos fusilamientos en el marco de una crisis económica con aumento de despidos, desocupación, precarización laboral y profundización de las malas condiciones de trabajo. En esos años, como contraparte, la influencia de los sindicatos y organizaciones gremiales fue mínima.

Tres semanas después de la primera interrupción constitucional se conformó la Confederación General del Trabajo (CGT, 27/9/1930), como consecuencia de la fusión de la Unión Sindical Argentina (USA) dirigida por sindicalistas de base y anarquistas moderados y la socialista Confederación Obrera Argentina (COA), pregonando su independencia de cualquier partido político y su autonomía ideológica en la declaración inicial en defensa de los derechos de los trabajadores. Se contraponía a la anarquista extrema Federación Obrera Regional Argentina (FORA, 1902), sumándose a ese panorama confederal, apenas con alcance en todo el territorio, el Comité Nacional de Unidad Sindical Clasista comunista –1929, disuelto en 1935–, suponiendo al menos simbólicamente el inicio de un proceso de organización y reclamos por la asociación sindical y derechos laborales con un alcance nacional.³³¹

Con el posterior mejoramiento de la situación económica y social en el bienio 1935/36 lentamente el Estado recompuso las relaciones con las asociaciones obreras, ampliando su estructura orgánica de articulación para la resolución de conflictos sindicales,

³³¹ En 1932 la CGT presentó un programa mínimo –“modesto” según la propia calificación del documento– a la Honorable Cámara de Diputados con el objetivo de que sean legislados los siguientes anhelos de la clase trabajadora, revelando las necesidades y falencias de la misma en los inicios del segundo régimen social de acumulación y de las luchas contemporáneas por esas reivindicaciones: reconocimiento de los sindicatos; jornada de ocho horas diurnas y seis nocturnas e insalubres; vacaciones anuales; salario mínimo; seguro nacional de desocupación, enfermedad, vejez y maternidad; contralor obrero en agencias y organismos del estado; oficina de colocación y empleo; protección a la maternidad; defensa y educación de la infancia; reforma a la ley 9.688 de accidentes de trabajo; estabilidad y escalafón para los empleados estatales; carestía de vida y fijación de los alquileres; etc., *Diario de Sesiones, HCD*, sesión del 16 de abril de 1932, pp. 338-345.

Para un seguimiento detallado desde principios del siglo XX hasta la llegada de Perón al poder de los sindicatos, las posturas ideológicas de las asociaciones obreras de ese período, la relación entre política y luchas gremiales, y las diferencias entre sectores sindicales que impidieron la unificación a nivel nacional sigue siendo una referencia el trabajo de Zimmermann, Eduardo, "Sindicatos y política en Argentina (1900-1943)"..., op. cit.

en un contexto en el cual creció progresivamente la cantidad de demandas salariales, el impulso para mejorar las condiciones y los ambientes de trabajo, las solicitudes de derechos de afiliación, y la participación sindical y política. Este desenvolvimiento impulsó un crecimiento sostenido de las organizaciones, donde el predominio de la dirección comunista supuso una actividad y una visibilidad diferencial de la militancia de sus dirigentes en los lugares de producción y en los espacios sociales, enfocados también en la inclusión de las mujeres y en la representatividad de las ramas industriales más dinámicas (construcción, textiles, metalurgia, etc.).³³²

El desarrollo de la industria y del sector terciario en el nuevo régimen social de acumulación posibilitó un incremento de la demanda laboral industrial, del trabajo no especializado pero sí mecanizado en grandes factorías, permitiendo la absorción de importantes contingentes de inmigración interna, llevando a un crecimiento de las asociaciones existentes, la aparición de nuevas organizaciones relacionadas con la industrialización, la extensión geográfica de sus coberturas, y la definitiva incorporación de los obreros y empleados sin trabajo técnico o artesanal. Cambiando de manera determinante la estructura de la fuerza laboral y de los gremios de manera particular, el sindicalismo se convirtió junto al Ejército en los flamantes actores del sistema político argentino, pero todavía sin la influencia y la preponderancia política y económico-social central que tendrían en el país desde 1943.

La lenta pero firme institucionalización estatal, que consistió en la apertura de áreas de respuesta de organismos del Estado ante planteos de reivindicaciones de derechos laborales, complementada en una progresiva legislación laboral –general y/o específica para cada rama del trabajo–, y de derechos sociales vinculados a aquéllos, eclosionó posteriormente en la política innovadora en ese sentido primero del régimen político autoritario desde 1943 y el posterior gobierno peronista, ante el incremento de la capacidad de presión, control y negociación de los sindicatos más allá de su representatividad o de su ausencia de referencia política.

El encuadramiento político del luego denominado “movimiento sindical”, pilar fundamental del peronismo clásico, será las dos caras de una misma moneda, porque al tiempo que se redistribuía como nunca antes en la historia argentina la renta nacional a

³³² Véase Horowitz, Joel, “El movimiento obrero”, en Cattaruzza, Alejandro (comp.), *Crisis económica, avance del Estado...*, op. cit., pp. 261-269.

favor de los sectores dependientes y/o asalariados, se disciplinaba ideológicamente a gran parte del sindicalismo desde la CGT y los organismos del Estado, reforzando su capacidad de presión y negociación, y su papel como actor político. Según Zimmermann la innovación de peronismo fue clausurar “coactivamente” la posibilidad de emergencia de otras líneas políticas e ideológicas que compitieran con las legitimadas por el gobierno, que contrastaba con la búsqueda de unidad de las organizaciones sindicales respetando su pluralidad política e ideológica. En su reemplazo, la verticalización desde la CGT y los organismos estatales laborales, una clara tendencia hacia la centralización y la uniformidad “(...) fue más bien impuesta, a través de los instrumentos de la personería gremial, el sindicato único por actividad y la persecución política de dirigentes opositores, que surgida espontáneamente desde las organizaciones obreras.”, modificando las características de los sindicatos hasta mediados de la década de 1940.³³³

La ambigüedad del Estado y de los gobiernos de turno con la CGT hasta 1943 expresa el papel y el peso específico escaso de la central sindical en la intervención y resolución de conflictos laborales, sin pronunciamientos políticos u opiniones sobre economía política, y su mínima su capacidad de influencia sobre la resolución de problemáticas obrero-patronales, en un contexto nacional de desorganización generalizada y sin afiliación o asociación del conjunto de los trabajadores tanto rurales como cada vez más urbanos, en una visión comparativa que comprende su protagonismo en las décadas posteriores dentro del sindicalismo argentino.

A comienzos de 1943 dicha organización sindical se fractura en dos manifestando las discrepancias internas sindicales, políticas y sociales que la envolvían a pesar de su pretendida apoliticidad, en la CGT N° 1 (ferroviarios, tranviarios, cerveceros) y la CGT N° 2 (construcción, maquinistas, comercio, metalúrgicos, estatales, etc.), siendo también una manifestación de la distancia y el aislamiento de la dirigencia sindical burocrática con las bases trabajadoras. Sin embargo, se debe rescatar el convencimiento contemporáneo por la unificación de los trabajadores, en el marco cada vez extendido del reclamo por derechos laborales y por justicia social normativa pero también concreta.

En esta vinculación entre institucionalidad, administración de justicia estatal y mundo laboral es fundamental tanto el protagonismo de la Secretaría de Trabajo y Previsión (STP) como la creación en 1944 del fuero laboral en la Capital Federal, proceso

³³³ Zimmermann, Eduardo, "Sindicatos y política en Argentina (1900-1943)"..., op. cit., pp. 24-25.

que llevó décadas de generación, involucrando aristas económico-sociales, académicas, corrientes del derecho y sindicales.³³⁴

Dicho desarrollo fue en gran parte consecuencia de las corrientes europeas y americanas de reconocimiento de derechos para el mundo del trabajo, de las ideas que llegaban con los inmigrantes socialistas y anarquistas, y la firme consolidación en los espacios jurídicos de La Plata y Buenos Aires sobre la necesidad de incorporar el llamado “nuevo derecho”:

*(...) en torno al derecho social, que lentamente fue ganando posiciones en el mundo jurídico liberal de entonces, no sin grandes resistencias. En efecto, el así llamado ‘nuevo derecho’ ponía en cuestión algunos principios sagrados de la filosofía liberal, como la noción del contrato libremente consentido por las partes, el individualismo o la igualdad y proponía a cambio la idea de la **justicia social**, de la esencia de la desigualdad de fuerzas y oportunidades entre capital y trabajo, y por lo tanto de la relación que se establece entre patronos y trabajadores. **En tal sentido, lo que estaba siendo puesto en cuestión crecientemente era la suficiencia del derecho civil –de los códigos civiles y, luego, de la justicia civil– para dar cuenta de una nueva cuestión social que había planteado la revolución industrial en Europa y ya era evidente en América Latina desde fines del siglo XIX.**”³³⁵*

Desde la década de 1930 el consenso en muchas de las parcelas del espacio jurídico por un derecho específicamente laboral era mayoritario, al igual que el convencimiento de que el Estado debía tener una actuación mayor en el mundo laboral y en las cuestiones económico-sociales producidas por efecto del nuevo régimen social de acumulación y la presión sindical y social por el reconocimiento de los DESC. No obstante, parecía que estaba lejos de ese objetivo: *“Que la del derecho laboral en la Argentina no era aún, en 1941, una historia sino un proyecto o un programa que todavía debía recorrer un camino largo y sortear algunos obstáculos para consolidarse (...).”*³³⁶

Por lo tanto si bien las bases para crear una parcela de administración de justicia estatal estaban dadas –paulatina incorporación de un vasto entramado de legislación laboral, soporte filosófico-político y doctrinal en el “nuevo derecho”, referencias europeas y americanas de reconocimiento de nuevos DESC– era evidente en la pugna por institucionalizar esa justicia especializada aún dentro del ámbito de competencia del Poder

³³⁴ Decreto 32.347, 30/11/1944. Para un recorrido medular de este desarrollo desde finales del siglo XIX, véase Palacio, Juan Manuel “El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina”, *Nuevo Mundo*, 2013.

³³⁵ *Ibíd.*, p. 1, subrayado nuestro.

³³⁶ *Ibíd.*, p. 4.

Ejecutivo, como se pretendía en algunos sectores ante la imposibilidad de lograr su enclave en el Poder Judicial federal. Las resistencias en el ámbito de la justicia civil federal en la jurisdicción de la legislación laboral deben rescatarse como explicación del fenómeno de adquisición de rasgos jurídicos en campos de actuación del Poder Ejecutivo, y que respondían a intentos de constitución de organismos con características judiciales en dicha esfera, como respuesta a la falta de consenso para instaurar el fuero judicial laboral autónomo que respondiera al “nuevo derecho”.³³⁷

Respondía estas resistencias al todavía sólido componente liberal político-económico y judicial enraizado en los poderes judiciales nacional y provinciales, y en los organismos estatales vinculados a ellos del Poder Ejecutivo; en definitiva, un aplazamiento de bases más bien políticas que expresión de una realidad demandante.

Con la asunción del Cnel. Juan Domingo Perón en la recientemente creada Secretaría de Trabajo y Previsión (STP) se concentraba las funciones del Departamento de Trabajo, la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, la Junta Nacional para Combatir la Desocupación, la Cámara de Alquileres, entre otros organismos estatales. Dependía directamente del Presidente, y con las facultades de centralizar la acción social del Estado, ser el contralor del cumplimiento de las regulaciones del mundo del trabajo, y lograr el alcance territorial a todo el país. En su carácter de órgano mediador tenía la función conciliatoria y arbitral, de inspección de higiene industrial, de condiciones de trabajo y salubridad de los trabajadores, el contralor de las asociaciones mutualistas, llegando su alcance jurisdiccional a las actividades marítimas, fluviales y portuarias.

La importancia de la STP y de Perón, por un lado, fue axial en la definición de las reglas de juego para la esfera del mundo del trabajo, los derechos sociales y de previsión y asistencia social del segundo régimen social de acumulación, pero también serían las bases de su utilidad política por el futuro gobierno peronista. Además de ampliar las facultades de económico-sociales del Estado relacionadas con la esfera del trabajo y la seguridad social, el núcleo formaba parte de un planeamiento aún más amplio en sus ambiciones para

³³⁷ “Estas resistencias estaban en parte detrás de la constitución o proyectos de constitución de organismos con formato judicial en el ámbito del Poder Ejecutivo. Ante la ausencia de consenso para erigir un nuevo fuero judicial la opción por incluir a estos organismos dentro del Poder Ejecutivo o buscar formas híbridas como la propuesta por González eran la norma durante este período.”, Stagnaro, Andrés, “La Ley de Accidentes del Trabajo y los debates promovidos para la creación de un fuero laboral. Argentina (1904-1946)”, *Estudios Sociales*, Santa Fe, N° 50, enero-junio 2016, p. 130.

modificar los últimos enclaves de la tradición político-jurídica liberal del espacio jurídico argentino, insertando un espacio judicial de raigambre laboral que respondía a la corriente del derecho que venimos comentando. Como Juan Manuel Palacio ha señalado, formaba parte de una intervención del Estado en el Poder Judicial que tenía la finalidad de disputar a la justicia civil y comercial la resolución de los conflictos provenientes del mundo del trabajo, de los contratos laborales y de las asociaciones profesionales, ya que el conservadurismo de dicha esfera dificultaba la aplicación de las políticas públicas que respondían al plano social implementado por el gobierno.³³⁸

La creación de la esfera judicial del trabajo, por su parte, tenía un valor simbólico evidente, sumado al hecho de institucionalizar la defensa de los derechos laborales, “*garantizar la aplicación del ‘nuevo derecho’ y a reparar décadas de desprotección jurídica de los trabajadores del país*”, definiendo políticamente el inicio de una nueva era ideológica y económica-social para el mundo del trabajo.³³⁹

El nuevo campo judicial de la administración de justicia estatal respondía, formalmente, al desarrollo de la industria de sustitución de importaciones contenida en el segundo régimen social de acumulación, la concomitante cantidad de obreros que había incorporado el sector secundario, la cantidad de legislación que sobre la esfera del trabajo en calidad y cantidad, y la influencia que el “nuevo derecho” social había tenido desde los inicios del siglo XX. Judicialmente se diferenciaba de los procedimientos y de la ideología del derecho y del fuero civil, que implicaba en este último caso invertir la carga de la prueba hacia la desigualdad en la relación entre patrón-trabajador a favor del primero, principio socioeconómico fundamental del liberalismo económico.³⁴⁰

Las resistencias en todo el tercer poder del Estado, en los empresarios y terratenientes, y en ciertos espacios del sistema político argentino (partidos políticos, sindicatos socialistas, etc.) se vinculaban con las consecuencias políticas y sociales de semejante proyecto de inclusión social y redistribución del ingreso nacional para los sectores empresarios y terratenientes. Como propone Palacio, la justicia del trabajo que se enfrentaba a la matriz liberal tenía en su universalidad de aplicación un gran incentivo

³³⁸ Palacio, Juan Manuel, “El grito en el cielo: la polémica gestación de la justicia laboral en la Argentina”, *Estudios Sociales*; Santa Fe; N° 48, primer semestre 2015, pp. 65-66.

³³⁹ Palacio, Juan Manuel “El peronismo y la invención...”, op. cit., p. 8.

³⁴⁰ Stagnaro, Andrés, “La Ley de Accidentes del Trabajo y los debates promovidos para la creación de un fuero laboral. Argentina (1904-1946)”, *Estudios Sociales*, Santa Fe, N° 50, enero-junio 2016, p. 141.

movilizador para los trabajadores, constituyendo al nuevo campo del derecho en un espacio de lucha política e ideológica, ya que “(...) *la justicia laboral resumía así todos los males y amenazas que la oposición a Perón veía en el nuevo líder.*”³⁴¹

Esta innovación en el ámbito del Poder Judicial tendría consecuencias para el espacio judicial en la apertura de un nuevo espacio ajeno a las tradiciones y a la ideología liberal de los magistrados, para los actores y agentes del segundo régimen social de acumulación, pero también para la reorientación de los actores del sistema político argentino, ya que los alcances de plan de Perón era eminentemente político-sociales en su configuración y objetivos, en la precisa búsqueda de configurar un Estado social de derecho reemplazando a una estructura liberal de derecho.

Perón veía en la creación del fuero laboral un espacio de representación política y social de los trabajadores, a la vez que un ámbito de reparación histórica luego de tantas décadas de “desatención e indiferencia” por parte de los poderes judiciales nacionales y provinciales, conservadores y protectores del sector patronal. Esa justicia era donde legítimamente, y acorde a los nuevos tiempos, se instaurará una igualdad definida por una nivelación de las condiciones sociales.³⁴²

Este desenvolvimiento que abarca desde principios del siglo XX hasta bien entrada su quinta década fue determinado por las respuestas que en cada momento instrumentaron las políticas del Estado desde el Ejecutivo y el Legislativo, pero también en la consolidación de consensos de apertura hacia una legislación del ámbito laboral que acompañase el desenvolvimiento de los procesos económico-sociales de la primera parte del siglo pasado. Como prueba de estas mutaciones, el principio político y económico de la igualdad del sujeto jurídico ante la ley trocara en una igualdad de rasgos sociales que tendrá su epítome en la Constitución de avanzada sancionada en 1949.

Además de la cuña que significó desde 1944 el flamante fuero laboral, las diversas fundamentaciones de las decisiones judiciales federales y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación durante el período previo manifiestan esas tensiones entre el reconocimiento

³⁴¹ Palacio, Juan Manuel, “El grito en el cielo..., op. cit. “(...) *lo que sucedía en las delegaciones regionales de la STP y en los estrados de la justicia del trabajo de la Capital, del enorme potencial político que tenían estos organismos, en especial porque estaban provocando algo inédito en la historia argentina: en dichos estrados los trabajadores de todo el país, por primera vez en forma más o menos sistemática, estaban ganando los juicios a sus patrones. Y de eso a generar en dichos trabajadores lealtades inquebrantables al naciente peronismo había nada más que un paso y uno muy pequeño.*”, pp. 61 y 78 respectivamente, subrayado nuestro.

³⁴² Palacio, Juan Manuel “El peronismo y la invención..., op. cit., p. 10, subrayado nuestro.

de los DESC y las luchas laborales que se representan política, social y económicamente en los estrados judiciales. Esas determinaciones tuvieron su impacto en la estructuración original del segundo régimen social de acumulación, en las constantes nuevas reglas de juego del mundo laboral, en la relación patrón/empresa-trabajador-Estado, y en la aparición del sindicalismo como nuevo actor social con influencia el sistema político que se consolidaría por supuesto durante el primer gobierno peronista.

La institucionalización estatal se implantó paralelamente a un mayor reconocimiento y visibilidad del mundo del trabajo, de la organización y provisión social y previsional de este proceso, que paradójicamente tuvo su anclaje en la Constitución liberal de 1853/60, en consonancia con la dirección en tal sentido elegida por los países occidentales capitalistas, que de manera fundamental contempló y protegió la libertad de trabajo individual con la misma condición y valor que la propiedad privada y por extensión la libertad de comercio e industria. Este era la matriz que comenzaba a colocarse en entredicho, lo que obviamente se reproducía en los ámbitos de la justicia federal, particularmente en la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, aún estas correcciones procesuales, dicha guía prescriptiva tenía el germen de sus contradicciones.³⁴³

Roberto Gargarella afirma que esa maquinaria política e institucional tiene en su concepción el germen de sus contrariedades, puesto que se alimenta de la ambición individual reforzando ese carácter del individuo y del sistema a diario, son cuestionables las piezas seleccionadas para su armado, y tampoco el ensamblado de los engranajes es el preciso para organizar a una sociedad, de eso se trata: integración social, promoción del bien común, conciliación de posiciones entre diferentes sectores, impedir las opresiones desde el Estado y desde los particulares, sanción de normativas reflexivas y democráticas en sus fines, etc. Los resultados, por el contrario, han sido cada vez más desalentadores y muestran las fallas de origen de la ingeniería constitucional, demostrando las distancias institucionales pero sobre todo sociales entre representantes y ciudadanos: (...) *La mecánica que se alienta es una de “mutuas extorsiones” o “mutuo bloqueo;” a la vez que*

³⁴³ Véase Preámbulo (*bienestar general*), y en la parte dogmática de la Carta Magna los artículos 10, 11 y 12 (libre comercio); 14 (contratación, industria, comercio, propiedad); 17 (propiedad); 20 (mismos derechos para los extranjeros); 25 (posibilidad de trabajo, industria y ciencias desde la inmigración); 27 (comercio internacional), lo que supuso un abanico de derechos y de libertades ligados al liberalismo económico que colocaba el predominio en ese bienestar, además de los inalienables derechos personales y políticos, en la propiedad, la libertad de contratación y la búsqueda del lucro mercantil por la industria y/o el comercio.

*se facilita la opresión o el mero olvido de segmentos amplios de la población, que carecen de poderes efectivos para operar sobre sus propios representantes.”*³⁴⁴

La Constitución de formato liberal y la pirámide normativa argentina, para la década de 1940, era incapaz de responder a la dinámica del cambio de mentalidades y estructuras que manifestara las demandas sociales de justicia distributiva en sentido amplio, y más restringidamente a las del mundo del trabajo, previsión y asistencia social, y la generalización de las coberturas de salud. Desde esta plataforma la necesidad de un cambio político y social que cambiara una estructura liberal de más de más de ochenta años de conservadurismo tendría su mutación en una movilidad social inédita.

El contralor último de estos desenvolvimientos, de sus regulaciones normativas y de sus hechos cotidianos fue la Corte Suprema de Justicia nacional, que en sus decisiones reflejó esas etapas junto a la centralidad del Estado, el crecimiento de las organizaciones sindicales, y las distintas modificaciones en las relaciones trabajador-patrón-Estado. En definitiva, fue el complemento político y estatal necesario en la reorientación de la matriz liberal capitalista hacia una justicia social redistributiva, de regulación específica para una porción nuclear del segundo régimen social de acumulación. Asimismo, en sus diversos pronunciamientos sobre el mundo laboral y social, se convierte en esta etapa en un muestrario que expresa las oposiciones entre ese liberalismo y la justicia social, los reajustes de los actores del sistema político, entre los componentes del espacio jurídico local, y entre esa conservadora administración de justicia y las demandas de *aggiornamento* judicial de la sociedad argentina.

³⁴⁴ Gargarella, Roberto, “Una maquinaria exhausta. Constitucionalismo y alienación legal en América”, *ISONOMÍA* N° 33, octubre de 2010, p. 31.

Jurisprudencia de la Corte Suprema sobre derechos sindicales y laborales 1930-1943

La conformación de una doctrina y la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre derechos laborales, derechos socio-económicos conexos –además de otro tipos de derechos relacionados con el ambiente y la función del mercado laboral–, las condiciones y los lugares de trabajo, y la eventualidad de asociación e institucionalización de sindicatos fue desde 1930 innovadora y en algunos aspectos adelantada en Latinoamérica y hasta los EE.UU. Sin embargo, el tribunal superior no avanzó con firmeza sobre aquellos derechos colectivos específicos, sobre los incentivos y la protección a la organización y sindicalización masiva de los trabajadores, y, directa y/o indirectamente, la construcción de un marco jurídico que lograra amalgamar a las distintas organizaciones en confederaciones por sector o por rama, y en definitiva en una gran confederación nacional que reflejara la solidez gremial. En este escenario, las decisiones sobre previsión social también acompañaron la ausencia de afirmación de este campo conectado al mundo del trabajo, expresando su incipiente importancia y consecuentemente su escasa recurrencia a los tribunales federales.

En comparación con otros campos de jurisprudencia ya tratados en esta tesis, las sentencias atinentes al mundo laboral y sobre todo a los derechos de los trabajadores son numéricamente inferiores, y hasta su trascendencia y su peso no tiene el impacto ni la influencia en la historia jurisprudencial de otros fallos que involucran aspectos más salientes en lo económico del régimen social de acumulación en emergencia, en lo político sobre las reglas de juego de los regímenes políticos democráticos o autoritarios, o sobre el mismo sistema político. A pesar de esta magra relevancia marcan una diferenciación clara con la postura del primer régimen 1880-1930, y es un punto de partida sin retorno sobre la juridicidad del mundo del trabajo y los derechos de los trabajadores.

La selección de estos pronunciamientos y la síntesis de los fundamentos correspondientes cada uno de ellos responde a la necesidad de este párrafo de demostrar que al mismo tiempo que se producía desde esas decisiones un reconocimiento parcial de los DESC taxativamente laborales, existía otra lectura complementaria en el cual la formación liberal conservadora de los ministros de la máxima magistratura rechazaban las transformaciones en ese ámbito hacia la justicia social distributiva. La elección, como en

toda la tesis, representa la repitencia en las manuales y compilaciones de manuales de referencia y de la bibliografía de apoyo.

Comenzaremos el repaso de las escasas decisiones cardinales sobre la problemática con el paradigmático fallo *Quinteros* de mediados de la década de 1930, habilitado por recurso extraordinario, y que en sus definiciones expone el contexto de situación laboral de la época, reflejando con claridad las transformaciones del régimen social de acumulación en proceso de cimentación para el mundo del trabajo, repercutiendo sobre aquellos derechos laborales y de previsión social que acompañaban y reforzaban con sus fundamentos al nuevo plexo de regulaciones.³⁴⁵

En el caso *Quinteros* se hace lugar a una indemnización por despido del demandante de una empresa de servicios públicos de su función de guarda de tranvías de la ciudad de Buenos Aires, siendo la Corte Suprema quien dejará establecido primeramente el presupuesto individualista del contrato y las condiciones de empleo, negando hasta esa fecha la condición colectiva y socio-económica del trabajo como función de magnitud social, con alcances inconmensurables generales y particulares. No obstante, el tribunal superior reconoce la improcedencia del consagrado contrato de trabajo, la ilimitada hasta entonces libre contratación, e inclusive el derecho de propiedad arbitrario de las empresas y patrones en un contexto capitalista de librecambio se considere absoluto y al margen de las leyes regulatorias estatales derivadas de la Constitución Nacional. Ostensiblemente significó un cambio de rumbo con respecto a la línea jurisprudencial del *laissez faire* sobre esas problemáticas abordadas en los tribunales federales durante el primer régimen social de acumulación:

“La constitución es individualista, como dice el apelante, pero debe entenderse tal calificación en el sentido de que se reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo (arts. 14 y siguientes). Pero no es individualista en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no puedan ser sometidas a las exigencias de las leyes reglamentarias: ‘Conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio’, dice el art. 14; el art. 17 repite en dos ocasiones que los derechos que reconoce pueden ser limitados por la ley y el art. 19, fija como límites a la autonomía individual ‘el orden y la moral pública’.

“De su Preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone ‘el bienestar común’, el bien común de la filosofía jurídica clásica.

³⁴⁵ *Inconstitucionalidad-Ley 11.729-Empleados de Comercio-Despido-Preaviso-Indemnización, juicio: Quinteros, Leónidas Secundino. v. Cía. de Tranvías Anglo Argentina s. despido, Fallos CSJN, 179:113, 22/10/1937.*

*“En consecuencia, no se puede decir que la obligación para los patrones de indemnizar al obrero, en determinadas condiciones, en virtud del contrato de empleo, sea contrario al derecho de contratar ni importe una violación al derecho de propiedad.”*³⁴⁶

La separación tajante esgrimida por el alto tribunal entre el derecho de propiedad y el usufructo de un negocio capitalista no es óbice para desconocer no sólo las leyes concernientes al trabajo y al reconocimiento de un derecho individual de avanzada ligado al trabajo, como una indemnización por un despido arbitrario o sin razones debidamente fundadas, además del espíritu, la letra y la interpretación de la composición de la Corte de la Constitución que está referida en la sección de derechos y que sin mencionar contempla dicha garantía. Los ministros, además, observan que el libre mercado de factores tiene un límite que involucra un equilibrio socio-económico más allá de la individualidad y el interés particular de ambas partes que el mismo pueda conllevar, y que en determinadas ocasiones como un despido implica, además del reemplazo de un trabajador por otro sin consecuencias de ningún tipo, afectar indirectamente el bienestar común, la “autonomía individual”, el “orden y la moral pública” de acuerdo a las leyes reglamentarias derivadas de la leyes tomadas en forma particular de la Ley Fundamental.

Este fallo también fue importante porque vedó la posibilidad de una superposición o acumulación de beneficios por el demandante constituyendo un arbitrio, que excluye mutuamente la cobertura de la previsión social descriptas en la ley 11.110 para empresas de servicios públicos privados y las indemnizaciones contempladas en la normativa 11.729 contrario al “espíritu y la base económica” de la legislación, y *“Si fuese aplicable a las empresas privadas de servicios públicos, ambas leyes, pagarían dos veces las cesantías de sus empleados y duplicarían, en otros casos, sus obligaciones.”* Por lo tanto, existiría en la contraparte, el empleado, un doble beneficio, la indemnización como cesante según la primera ley mencionada y un segundo derivado de la obligaciones establecidas en la segunda, y que su aplicación no sólo sería un precedente significativo, suponiendo no una reparación por el despido sino un privilegio laboral en comparación con otros trabajos, oficios o profesiones sin relación con servicios o actividades públicas: *“Si este doble beneficio no parece lógico, su examen no puede ser hecho por la Corte en razón de un*

³⁴⁶ *Ibíd.*, subrayado nuestro, considerando 4°.

recurso extraordinario que limita sus facultades al aspecto puramente constitucional. El doble beneficio no afecta en este caso el principio de igualdad.”³⁴⁷

Desde esta perspectiva los fundamentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia establecieron una línea jurisprudencial en materia de acumulación de beneficios estatales producto de situaciones sociales desfavorables, aspecto que desde una postura actual puede ser visualizada como un límite contemporáneo al avance de los derechos económico-sociales y previsionales. Representó una demarcación de significación para la protección, en estos casos, de las arcas de las jurisdicciones nacional, provincial y local, extensivamente de los recursos financieros de las empresas concesionarias involucradas, y finalmente la limitación a un costo injustificado para el resto de la sociedad. Políticamente, vedó la posibilidad de aplicación de las nuevas ideas de justicia social en detrimento de una perspectiva más liberal en sus fundamentos.

Doctrinalmente la decisión también define de manera contundente la orientación desde donde se establece la visión de la sanción, el “*bienestar común de la filosofía jurídica clásica*”, es decir, el disfrute particular de la miríada de derechos y espacios de libertad individuales asociados al trabajo debe ser la base para la construcción del bienestar común defendido en el Preámbulo de la Carta Magna, con el respecto a las leyes, las instituciones, las libertades y derechos de los otros individuos en un nivel de igualdad y que contempla al “cuerpo” social sin excepciones. En las posteriores etapas de la Corte Suprema se abriría en forma definitiva el camino a mayores derechos laborales y de afiliación colectiva de manera vertiginosa y hasta desordenada, que bajo la tutela del Estado se situaría en la larga decadencia del segundo régimen social de acumulación y de un posterior régimen emergente y diferencial hasta nuestros días. Las distintas constituciones del tribunal fueron quebrando esos límites impuestos tanto para el Estado como para los trabajadores, ligadas a los sesgos de los diferentes regímenes políticos y gobiernos de turno que consolidaron la profundización en general de la superposición de derechos: fue la lenta pero segura modificación de la matriz liberal político-económica por una más social en sus principios y más distributiva en su peso monetario.

Sin los alcances doctrinales y jurisprudenciales de *Quinteros* un año antes la Corte Suprema había intervenido, por recurso extraordinario, en una problemática similar de acumulación de beneficios excepcionales. En ese caso un jornalero de una empresa de

³⁴⁷ *Ibíd.*, considerando 5°. Segunda cita, *ibíd.*, considerando 7°.

tranvías de la ciudad de La Plata reclamó una indemnización por cesantía sin el preaviso correspondiente por parte de la contratante, comprendiendo la demanda dos meses de salario adicionado a un resarcimiento por seis años de servicio en la empresa “Compañía de Tranways La Nacional” de transporte público.

El pronunciamiento *Saltamartini* sentó las bases definitivas de interpretación jurisprudencial y de aplicación de la legislación laboral sobre la retroactividad de las indemnizaciones en caso de despido sin preaviso con un límite de tiempo inconstitucional correspondiente a cinco años (considerando 4º), tal cual la reforma al Código de Comercio ley 11.729 promulgada el 21 de septiembre de 1934, lo que imputó el pago de la compensación al “obrero actor” por parte del empleador solamente con respecto a los dos meses de salario por falta de preaviso: “(...) *confirmandosela* [la sentencia] *respecto a la indemnización de dos meses de sueldo por el despido, sin preaviso, que dispone el art. 157 inc. 2º del Código de Comercio, cuya inconstitucionalidad se rechaza (...)*”. Esta decisión en la misma línea problemática que el anterior fallo, deniega la percepción por el trabajador de una doble reparación por el daño sufrido en su despido, adelantando formalmente las decisiones posteriores de la justicia federal.³⁴⁸

Podemos rescatar de este pleito la disidencia parcial del ministro y presidente Roberto Repetto, que incluiría una fundamentación neurálgica de la sentencia, consagrando el bienestar común de la Constitución –que hemos venido tratando en distintos dictámenes de variado tipo a lo largo de este trabajo– con el fin de lograr una auténtica ecuanimidad social y económica con el objeto estatal y jurídico de equilibrar los intereses y la toma de ganancias de los capitalistas con los derechos laborales y de cobertura social de los trabajadores, ante casos de protección específica para colocarlos en un estadio de solidaridad mutua social.

Esto se traducía en contrapesar desde un ángulo del poder institucional el realineamiento de las reglas de juego de los actores del sistema político desde la jurisprudencia, persiguiendo la finalidad de nivelar los costos de los nuevos derechos, a la vez que intentar bajo las necesidades de la década de 1930 repartir el sostenimiento del sistema liberal económico:

³⁴⁸ *Recurso extraordinario procedente-Inconstitucionalidad-Empleados de Comercio-Despido-Preaviso-Indemnización, Saltamartini Pedro c/Compañía de Tranways “La Nacional”, indemnización de despido, Fallos CSJN 176:22, 10/9/1936. Para la cita expuesta, ibíd.*

“(…) El interés de los empleados no es separable de los patrones sino solidario con él, cuando se lo mira desde la altura de los grandes principios constitucionales. El bienestar de los unos presupone necesariamente la buena marcha de los negocios de los otros. Si éste faltara, por obra de la propia ley, podría llegarse hasta perder el bienestar actual que ya representa para los empleados un progreso respecto del pasado.”³⁴⁹

Significaba reconocer, desde la postura de Repetto, la predominancia consagrada por los constituyentes de 1853 de la igualdad en sentido amplio y general para todos los habitantes y, para este campo, de los productores/trabajadores que comprende el Estado argentino, y específicamente para el mundo del trabajo de la primera mitad del siglo XX, la nivelación y la colaboración entre patrones y empresarios con trabajadores y productores, con el bienestar común como medio y fin constitucional. Impedía la consagración del nuevo sentido de la igualdad, como la posibilidad cierta de disfrute de DESC sin los compartimientos sociales estancos del liberalismo decimonónico.

El punto medular en la fundamentación de la decisión del litigio estará dado, sin embargo, por la disidencia parcial del ministro Juan Terán, quien muy perspicaz pero al mismo tiempo contextual y socialmente ubicado a su tiempo, consideró al trabajo del hombre como diferencial con respecto a las normales relaciones de comercio y a la “cosa” motivo de dicho permuta. Esta perspectiva singular instaló en la jurisprudencia de la Corte Suprema primero, y en el campo de la administración de los tribunales de justicia laboral hasta nuestros días, un precedente sustancial para considerar a las relaciones profesionales y del trabajo por encima de una simple transacción cosificada entre patrones/empresario y trabajadores/productores. Este cambio de visión, en consecuencia, involucraba dos elementos esenciales, el ser humano considerado como tal en una dimensión más que meramente mercantil como era determinada dentro de la matriz del liberalismo económico, y el salario digno y justo como su contraprestación obligatoria e ineludible por el tiempo de convención laboral protegida contractualmente por la regulación estatal, y que escapa por supuesto al mero pago por la compra de una mercancía durante un específico tiempo semanal y/o diario. En definitiva, esta postura desplegó el carácter de “derecho humano” necesario en el mundo laboral, reconociendo un abanico de derechos económicos y sociales que la filosofía liberal del librecambio desestimó en el trabajo como elemento capitalista peculiar diferencial al resto de los factores de producción. Fue la ventana de

³⁴⁹ *Ibíd.*, *Disidencia parcial del Dr. Roberto Repetto*, subrayado nuestro.

entrada para la justicia social redistributiva, y más en el tiempo, para un constitucionalismo social real:

“7° Que el contrato de trabajo del empleado de comercio no está incluido en el concepto de justicia conmutativa, es decir, no equivale al caso de venta, de permuta, de cesión, etc.

*“Las prestaciones de los contratos ordinarios son créditos, mercancías, cosas. Las leyes de trabajo consideran un bien que si desde el punto de vista económico –como creador de valores materiales– puede equipararse a aquéllos, **difiere por su contenido y transcendencia moral: es el trabajo humano, que no es una mercancía, y su compensación: salario.**”³⁵⁰*

Con el mismo tenor y alcance jurisprudencial que estos dos anteriores arbitrajes, y que también corresponde a la segunda parte de la década de 1930, una vez pasado el cimbronazo de la crisis y en los inicios de reclamos salariales y el mejoramiento de las condiciones del trabajo, el caso *Rusich* sentó precedente sobre otros de los flamantes derechos que lentamente se estaba extendiendo al mundo del trabajo. Importado de Europa –desde su origen en Inglaterra en el siglo XIX y su generalización desde la Italia fascista de Benito Mussolini en la década de 1920– consistía en el derecho a las vacaciones anuales pagadas por el empleador, con una clara definición del carácter de la contratación laboral, sus alcances y responsabilidades en sentido amplio durante el siglo XX, y para el estadio de la previsión socio-económica del país en ese momento.³⁵¹

El pago anual excepcional y el tiempo de licencia a cargo del empleador –reglamentado por el Estado en virtud de su poder de policía– es definido no como una carga monetaria más, al contrario el supremo tribunal lo califica en sus considerandos como una “inversión” del patrón hacia el empleado en sus condiciones de salud corporal, psíquica, relacional, y hasta social, que repercutiría luego positivamente en el rendimiento laboral. El pago de las vacaciones, según cada sindicato o asociación profesional, entonces, contempla una remuneración acorde al sustento de ese descanso de acuerdo a razones de equidad, recuperación y tranquilidad del empleado. Respondía por otra parte a las conveniencias de un orden social e higienista producto del imaginario y de las modas terapéuticas de la época, que prescribían una conveniente distancia temporal entre

³⁵⁰ *Ibíd.*, *Disidencia parcial del Dr. Juan B. Terán*, subrayado nuestro.

³⁵¹ *Empleados de comercio: vacaciones pagas-inconstitucionalidad: art. 156 de la ley N° 11.729-inviolabilidad de la propiedad-igualdad, Juicio Rusich Elvira v. Cía. Introdutora de Buenos Aires*, Fallos CSJN 181:209, 20/7/1938, subrayado nuestro.

empleado y empleador al menos una vez al año para una mayor y mejor productividad y convivencia en el espacio de trabajo durante el resto de tiempo legal anual de labor:

“La obligación de pagar el breve reposo anual que el art. 156 [Código de Comercio] impone a los patronos a favor de los dependientes, factores, obreros, etc., no tiene el carácter de un impuesto, ni de una tasa, ni de una siza, ni de un servicio; es una condición legal del contrato de trabajo que el Estado impone en virtud de su poder de policía en resguardo de la salud y de la mayor eficacia del dependiente u obrero; lo impone como lo hace con la indemnización por despido y por falta de preaviso (...).”

“(...) Otorgar el descanso o vacaciones sin remuneración importa, en el hecho, negar ese justo reposo porque ni el dependiente, ni el obrero, en la generalidad de los casos, pueden realizar economías y ahorros para costearse la vida y la de familia.”

“(...) el hecho es que la acción del Estado se ejerce no como un poder de imposición fiscal sino como un regulador, en beneficio de la higiene y de la salud social, de las relaciones entre empleador y empleado (...).”³⁵²

Rusich conforma un ejemplo por antonomasia de la dirección y del perfeccionamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema en los conflictos laborales y de previsión social del período 1930-46/47 y de la mentalidad y del desarrollo de la temática del mundo del trabajo en Argentina (más allá de algunas excepciones al respecto), pues el respaldo para su fallo se remite al poder de policía estatal del Poder Ejecutivo de la Nación, y no en consideraciones de derechos económico-sociales propios de la condición humana y del trabajador específicamente. Con exclusión de esos sostenes coercitivos, con la convalidación en los considerandos del Poder Judicial, siendo su sustento jurídico, además de la Constitución, un código comercial y no un tratado propiamente laboral que comprenda las relaciones, prácticas y necesidades del mundo del trabajo, con lo cual esa decisión adelantó la legislación en este campo, además de exteriorizar las precariedades de la administración de justicia y del Estado en su conjunto en el mundo laboral, previsional y de seguridad social.

Por otro lado, la sentencia revela claramente para la emergencia del segundo régimen social de acumulación el establecimiento delimitado pero sostenido de aquellas regulaciones, prácticas, derechos y obligaciones/responsabilidades a través de unos muy contados dictámenes de la Corte Suprema de Justicia –además de aquellos otros de los tribunales federales inferiores que no tratamos en la presente tesis–. Esas decisiones serían la base desde donde el régimen social de acumulación, en las innovaciones de la

³⁵² *Ibíd.*

problemática de las ordenaciones laborales, establecería las limitaciones del circuito inversión-ganancia-acumulación-reinversión de los patrones, empresarios y capitalistas desde la plusvalía del trabajo, y la transferencia desde estos hacia los trabajadores desde ese recorte del flujo monetario que se consolidaría y ampliaría con la llegada del gobierno peronista. Serían los últimos obstáculos del tercer poder del Estado en su negativa político-institucional para responder a las demandas de cambios en la configuración ideológica del Estado, de la sociedad, y de la normativa legitimante.

Un principio repetido e importante que sentó precedente jurisprudencial y de previsión social hasta nuestros días está constituido por la temática particular de impedir la acumulación de sumas procedentes de dos o más jubilaciones, pensiones y/o beneficios, en la perspectiva que esa sumatoria de servicios sociales pagados por el Estado constituiría una inequidad social, una carga para las asociaciones patronales y para la misma caja previsional según el caso, y en un aprovechamiento inescrupuloso de situaciones personales desfavorables. Esa postura fue pronunciada por la Suprema Corte en dos fallos de mediados de la década de 1930, además del ya tratado caso *Quinteros*, lo que revelaría una práctica recurrente de los activos y pasivos, y por supuesto de la interpretación tendenciosa de la escasa legislación sobre este campo del derecho de parte sus representantes legales.

En el primero de esos expedientes, *Darquier*, entablado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, el demandante solicitó la devolución de los aportes hechos entre 1901 y 1931 desde distintas funciones correspondientes a la práctica de una carrera docente, del cual fue cesanteado por encontrarse incompatible con una jubilación que cobraba desde 1916 como empleado del Ministerio de Obras Públicas. El supremo tribunal, en vista de estos socialmente incongruentes antecedentes de doble percepción de salario y haberes previsionales que se superpusieron durante un lapso de quince años, rechazó el pedido basándose en la lógica de un equilibrio socio-económico de reparto de la riqueza y de la redistribución estatal dependiendo de la situación particular del trabajador, pasivo o despedido.³⁵³

El rechazo se sustentó en que las jubilaciones, indemnizaciones y la devolución de los aportes desde el Estado argentino al sector argentino conformaba un sistema moderno

³⁵³ *Don Juan Darquier contra la Caja Nacional de jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles*, Fallos CSJN 171:203, 27/8/1934.

de retribuir los años de servicio y trabajo como activos económicos del sistema capitalista, a las que se añadían aquellas asignaciones que tenían un contenido social de compensar situaciones lamentables de accidentes (laborales o no), enfermedades inutilizantes y/o crónicas, pérdida de empleo, ayudas sociales, etc. Sin embargo, estas remuneraciones son “sucedáneas y excluyentes” al decir de la Corte Suprema en sus fundamentos, que una jubilación extraordinaria no puede ser un beneficio sumatorio de otro ingreso dispuesto por el Estado y/o una caja previsional:

“(…) pero ni dentro de la misma Caja, ni actuando en Cajas diversas, se puede –en general– acumular jubilaciones con jubilaciones, ni jubilaciones con indemnizaciones, ni jubilaciones con devoluciones, ni jubilaciones con pensiones, porque se conceptúa que quien se jubila obtiene, con el importe consiguiente, un seguro de descanso equitativo que libera al Estado o a las organizaciones profesionales de nuevas cargas a favor del mismo sujeto incorporado a las clases pasivas.”³⁵⁴

En consecuencia, la negativa de la máxima magistratura a legalizar el cobro de un doble ingreso monetario al señor Juan Darquier se enmarca, al igual que pudimos observar con los casos *Quinteros* y *Saltamartini* en las temáticas similares, en una doble perspectiva, siendo la primera la de desatender y proteger al Estado y/o a sus organismos de previsión social ante cargas que supondrían una erogación injustificada para el fisco nacional y para las organizaciones profesionales hacia un tercero. Un segundo punto, siguiendo el razonamiento jurisprudencial que tendría una adhesión de la administración de justicia federal (otra vez, con las excepciones del caso por supuesto) durante las siguientes décadas hasta nuestros días, era evitar que se quebrara la ecuanimidad y la imparcialidad legal y moral del Estado con respecto al resto de la población, y muy particularmente de los trabajadores, jubilados, pensionados, etc., de poseer ese “seguro de descanso” una vez finalizada una vida en el mundo laboral. Un tercero, de retrasar el proceso de concreción sistemática de DESC que desde principios de siglo necesitaban una legitimación en la pirámide prescriptiva del Estado argentino, como marco de referencia reglamentaria para los agentes y actores del sistema político.

Amparada en estos fundamentos sustanciales y categóricos, tres años después la Corte Suprema de Justicia repitió la sentencia en el caso *Borghi de Fernández*, impidiendo nuevamente una sumatoria de beneficios sociales que comprendía los privilegios de una

³⁵⁴ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

pensión civil y una pensión graciable consecuencia de la lamentable la muerte de un hombre en funciones de trabajo con enfermos mentales, motivo por el cual además la viuda inicio otro juicio por indemnización contra el Estado nacional por el reconocimiento de la responsabilidad de éste en el hecho ocurrido en el lugar de trabajo: ³⁵⁵

“3° Que este juicio tiende, pues, a sumar a las pensiones de referencia, una indemnización fundada en el mismo hecho que permitió a los actores obtener aquéllas; es decir que se pretende sin decirlo, conseguir dos prestaciones distintas, ambas a expensas del patrimonio del Estado, para indemnizar el daño resultante de un solo hecho.

“4° Que esta Corte suprema, interpretando las leyes nacionales sobre jubilaciones y pensiones, ha establecido que la acumulación de beneficios debe ser desechada, como contraria al espíritu y a la base económica de nuestra legislación (...).³⁵⁶

Por lo tanto, dicha agregación de pensiones contrariaba al mismo tiempo el espíritu de la escasa legislación previsional de la época sobre, una vez más en este sentido, la legitimidad concreta de los derechos y la equidad del mundo del trabajo extensiva al estrato de los pasivos, y el esfuerzo del Estado por mantener la integridad de un presupuesto nacional sancionado por el Congreso, y respetado y cumplido sin excesivos dislates por el Poder Ejecutivo.

Para cerrar con esta temática específica abordada por la Corte Suprema en esos prolegómenos de la administración de justicia previsional en cuanto a sus sanciones, los fallos *Quinteros, Saltamartini, Darquier, y Borghi de Fernández* establecen los límites a los beneficios procedentes y/o consecuencia de situaciones desfavorables o derechos profesionales lesionados, buscando el equilibrio y la justa ponderación económica, social y comunitaria entre los patrones, empresarios, los trabajadores y pasivos. Protegiendo en consecuencia las arcas del Estado y de las asociaciones del mundo del trabajo en el país, y configurando una sólida posición con preeminencia en una perspectiva de uniformidad social apoyada en la Constitución y en la legislación laboral y previsional correspondiente al segundo régimen social de acumulación. Estas decisiones configurarían a largo plazo una política económica consolidada de los distintos regímenes políticos y diversos gobiernos hasta la actualidad, negando las percepciones complementarias de distinto tipo, los conceptos de incrementos de los ingresos de jubilados y pensionados, y las rentas

³⁵⁵ *Daños y Perjuicios-Indemnización-Pensión-Beneficios Excluyentes, Juicio Borghi Fernández Josefina M. y otros v. la Nación s. indemnización de daños y perjuicios, Fallos CSJN 177:416, 10/5/1937.*

³⁵⁶ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

extraordinarias, teniendo los organismos estatales los mecanismos judiciales para extender los probables reclamos de los afectados, con el objetivo de proteger las cuentas públicas nacionales afectando el nivel de vida de los pasivos.

Sin embargo, y retrospectivamente, fueron sentencias que pueden leerse también desde una perspectiva plenamente negativa en uno de sus aspectos, ya que imposibilitaron el pleno uso de derechos laborales desde una indemnización, una jubilación o seguro de pensión, un beneficio o una asignación graciable. Estas remuneraciones, justificadas en muchos casos, podrían interpretarse cabalmente como complementarios y perfectamente posibles para la jurisprudencia, la previsión social y las necesidades económicas y sociales de cada trabajador, jubilado o pensionado, más allá también del valor de los montos acordados particularmente, y que en concordancia con esta lógica jurídica también puede redundar en una clara equidad social para algunos casos excepcionales, refrendados concretamente en algunas peculiaridades a lo largo del tiempo.

En este último sentido, y ensanchando el ángulo de visión que contemplaba nuevas situaciones en un régimen social de acumulación en emergencia que demandaban casi en avalancha el usufructo de derechos en esta temática, la Corte fue negativa desde la consideración y la firme decisión de no posibilitar una mayor apertura en aquellos campos que abarcaban los derechos laborales, los del mundo del trabajo y más ampliamente los económico-sociales. Esos límites se observan en tres sentencias que contrarrestan los avances en la materia que afectaron el desenvolvimiento del uso y goce de los espacios de libertad de los trabajadores y asalariados, y que suponen, nuevamente, las contradicciones de la época y de la máxima magistratura por convalidar desde esos fundamentos una nueva matriz político, económica-social e institucional de justicia social, seguridad social e igualdad redistributiva del ingreso nacional.

El primero de los litigios en el cual el alto tribunal estableció la improcedencia e incompatibilidad de beneficios derivados de la actuación de los demandantes en la dinámica del mundo del trabajo es el caso *Taccari*, en el cual el tribunal superior toma por recurso extraordinario el planteo de despido sin preaviso de un empleado del Ferrocarril Oeste a causa de los sucesivos embargos sobre el salario de Alejandro Taccari, a su vez

beneficiario de la ley 10.650 de Pensiones y Jubilaciones Ferroviarios que correspondía a una jubilación de los ferrocarriles.³⁵⁷

La interpretación de la Corte Suprema de Justicia implicó la distinción entre una sociedad comercial y las funciones sociales, económicas y de comunicaciones que son propias de las empresas de transporte ferroviarias, habilitando por lo tanto una perspectiva diferencial de resolución. La perspectiva original ligaba el caso a la prestación de servicios públicos exclusivos por parte del Estado nacional, siendo esta particularidad central para considerar los elementos presentados por las partes en la sustanciación del pleito:

“Que en razón a la naturaleza de los servicios que prestan los ferrocarriles y lo delicado de las funciones que desempeñan sus empleados, no pueden éstos ser tratados como los de cualquier empresa comercial. Por delegación ejercen funciones que se equiparan a las de los empleados públicos, y en este concepto la Ley Orgánica de este medio de transporte, N° 2873, art. 71, inc. 20, ha creado un régimen particular por el cual, mientras no se dicten leyes especiales sobre la materia, la Dirección General de Ferrocarriles interviene en las controversias [sic] sobre fijación de salarios, horas de trabajo o condiciones del mismo (...).”³⁵⁸

La creación de leyes especiales regulatorias de las condiciones de derecho, responsabilidad estatal y de los concesionarios, y desenvolvimiento de las relaciones laborales entre los obreros y las empresas de ferrocarriles en un marco de “amparo y justicia”, preveían las soluciones para diversas situaciones posibles que involucraban esa dependencia, incluyendo la ley 10.650, que en uno de sus incisos adelantaba la situación planteada para el caso *Taccari*:

“(...) a este respecto es innegable que la prescripción del art. 44 de la ley 10.650 que se ha invocado es de estricta aplicación cuando, como en el presente caso, se ha obtenido ya un beneficio tan amplio como el de la jubilación por el empleado que fue declarado cesante en el servicio con razón o sin ella. Esta prescripción no admite la acumulación de diversos beneficios por una misma persona y menos aún por una misma causa (Fallos: t. 160, pág. 425; t. 154, pág. 394 y 411; t. 171, pág. 203). Sobre el punto se ha pronunciado reiteradamente esta Corte y ha declarado que no es permitido acumular una indemnización a una pensión como en este caso se pretende, porque contraría fundamentalmente el espíritu de las leyes de asistencia social y conspira contra la estabilidad de las Cajas.”³⁵⁹

³⁵⁷ *Recurso Extraordinario: Procedencia-Inconstitucionalidad-Empleados Ferroviarios-Despido-Jubilación-Beneficios Excluyentes, Taccari, Alejandro v. F. C. O., sobre indemnización, Fallos CSJN, 178:343, 1°/9/1937.*

³⁵⁸ *Ibíd.*

³⁵⁹ *Ibíd.*

En consecuencia, como podemos observar, el rechazo por el supremo tribunal de una ampliación total de derechos laborales en la década de 1930 era amparada por la legislación en este caso específica establecida por el Congreso para un medio de transporte vital como era la prestación de servicios de los ferrocarriles. Las normativas específicas prevenían una supuesta injusticia social como la acumulación de diversos beneficios y/o remuneraciones en una única persona –como en *Taccari* una indemnización con una pensión accedida previamente–, atentando además contra el equilibrio financiero y económico no sólo del Estado sino más concentradamente de las cajas de asistencia social, jubilaciones y pensiones en este caso de Pensiones y Jubilaciones Ferroviarias.

El caso *Dordal*, por su parte, es un manifiesto ejemplo del establecimiento de las regulaciones, relaciones del mundo del trabajo, y mecanismos de aplicación de esas normativas en las problemáticas que tratamos en este capítulo, configurando un pilar importante del segundo régimen social de acumulación. Envolvió la colisión entablada desde los inicios del siglo XX en Argentina entre el sacrosanto imperio de la propiedad privada y de la libre empresa y de su ciclo inversión-ganancias-acumulación-reinversión del liberalismo económico, innegablemente opuestos a los beneficios y derechos laborales de los trabajadores en una etapa histórica de transformaciones para el sistema laboral argentino.³⁶⁰

Trece obreros de una firma industrial reclamaron el pago de vacaciones anuales atrasadas desde la sanción de la ley 11.729 modificatoria del Código de Comercio, pero dicha demanda también contemplaba en potencial a más de trescientos obreros de la empresa, con lo cual el costo de ese receso anual multiplicado por cada empleado imposibilitaría la continuación del negocio porque su sumatoria comprometería gran parte del capital de la misma, según la postura de sus dueños en el pedido de inconstitucionalidad entablado, y que favorablemente resolvió a esta parte el tribunal superior.

Previamente, la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires negó a estos trabajadores industriales los beneficios retroactivos del artículo 156 de la citada ley que reformó el citado código mercantil, por ser un derecho no usufructuado en el tiempo y en la forma legalmente estipulada para el acceso a este pertinente período anual de descanso. La Corte Suprema de Justicia, subsiguientemente, no utilizó el control de razonabilidad

³⁶⁰ *Jorge Dordal v. Calderón y Roperó*, Fallos CSJN, 189:234, 21/4/1941.

para invalidar dicha jurisprudencia provincial amparándose en que el tribunal supremo “*carece de facultades para revisar la interpretación de las leyes comunes hechas por los tribunales provinciales*”, rechazando por improcedente la inconstitucionalidad del reclamo de los capitalistas, amparado en que el pago de las vacaciones “*(...) no es violatoria del derecho de propiedad ni del principio de igualdad.*” En este punto, la Corte Suprema trató de sentar en la doctrina del mundo del trabajo una equidistancia proporcional a las situaciones posteriores entre las partes interesadas, y en consideración de las probables derivaciones evitó sentar un precedente jurídico que deviniera en una catarata de juicios laborales por derechos y beneficios retroactivos de los trabajadores en otros ámbitos, confirmando entonces la decisión tomada por aquella instancia inferior sobre el fondo del debate jurídico.³⁶¹

En el segundo fundamento que recuperamos de dicha sentencia se puede observar las dos posiciones de un modo inteligible, por un lado la situación de los capitalistas en busca de mantener su negocio en condiciones económico-financieras de seguridad jurídica y rentables en el tiempo, y la acumulación de capitales para su retorno continuo a la inversión, y por otro lado la postura de los obreros tratando de hacer valer sus derechos de un modo retroactivo para el usufructo de los mismos. Aquí podemos observar la original decisión, imperfecto equilibrio entre las partes, y hasta contradictoria la toma de perspectiva esgrimida entonces por la Corte Suprema para resolver un pleito complejo por sus supuestas futuras ramificaciones para el sostenimiento del régimen social de acumulación:

“II) (...) es claro que si a pesar de no tener los caracteres de un gravamen fiscal la concesión legal gravitara sobre el patrimonio del comerciante en forma o intensidad o alcance aniquilador del mismo, destruyendo la posibilidad de continuar el giro del negocio, la garantía constitucional del art. 17 reclamaría su imperio, no siendo el nombre o la apariencia del derecho lo que ella protege sino su esencia y fundamento.

“(...) y, además, resulta que ninguno de los actores ha gozado de ese beneficio hasta la fecha según informa la pericia de fs. 65 a 79, con lo cual demuestra que Calderón y Roperó se quejan de un agravio eventual, de un daño presunto amplificado hasta sus mayores extremos, desde que supone a la totalidad de su personal reclamando una licencia de la que no hicieron uso, en su gran mayoría, durante todo el término que lleva la vigencia de la ley.”³⁶²

³⁶¹ *Ibíd.*, en ambos casos citados.

³⁶² *Ibíd.*, subrayados nuestros.

La disposición del supremo tribunal obviamente implicó una resolución característica en sus fundamentos y calculada en sus vinculaciones desde una presentación judicial enrevesada, y un antecedente jurisprudencial ineluctable para otros arbitrajes similares posteriores. Enfrentó en sus antecedentes la posibilidad cierta de quiebra de una empresa capitalista a partir de la queja de un grupo de trabajadores que reclamó la aplicación general de la nueva legislación de las vacaciones anuales, cuyo eje era su aplicación retroactiva una vez fenecido el lapso temporal correspondiente junto con las formas legales de su usufructo, siendo un punto decisivo para legitimar la fundamentación económica a favor de la demanda patronal, y al mismo tiempo, de las posibilidades laborales del emprendimiento. No obstante, desde la contraparte, no podemos dejar de puntualizar una tendencia en la aplicación de una prioritaria ^{seguridad jurídica inco}_n^{trovertible} hacia las inversiones, la protección del capital, y el resguardo de la actividad comercial, industrial y de servicios de las empresas por sobre los intereses de los trabajadores/productores.

La tercera de las sentencias negativas para los dependientes es el fallo *Ferradaz López*, en donde un obrero fue despedido luego de algunos pocos meses de formar parte de la plantilla de empleados del Ferrocarril del Sud, reclamando el actor una indemnización bajo los preceptos de la ley 11.729, siendo que el demandante era ya afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias (ley 10.650). Dicha pretensión fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia en base a una nueva acumulación improcedente de beneficios, apoyándose en las piezas expuestas y consideradas del caso, y en los antecedentes equivalentes del supremo tribunal, algunos de los cuales ya hemos revisado:³⁶³

“Que el estatuto legal de amparo, asistencia, jubilación, etc., del obrero permanente de los ferrocarriles nacionales es la ley N° 10.650 con sus modificatorias establecidas en los Nos. 11.704, 11.173 y 11.308 y esta Corte Suprema ha decidido que sus beneficios no son acumulables a los de otras leyes similares –Fallos: 178, 343;179, 358.

“Que no modifica la doctrina de esa jurisprudencia el hecho de que sus beneficios sean inferiores a los de la ley –en determinados casos– siendo notoriamente superiores en otros, pues los jueces no pueden rectificar el juicio y decisión del congreso Nacional mientras sus sanciones diferenciales no sean contrarias a los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional.

“Que, por otra parte, en el caso de examen, resultaría que, además de la contribución única que a los ferrocarriles impone la ley N° 5315 –art. 8– se exigiría a los mismos otra contribución de despido fundada en la ley N° 11.729

³⁶³ José B. Ferradaz López v. F. C. Sud, Fallos CSJN 190: 195, 4/7/1941.

*contrariándose los claros preceptos y el inconfundible espíritu de la ley N° 10.657.*³⁶⁴

Además de las remisiones a los casos preliminares para fundamentar la negativa del demandante, estos argumentos de los ministros se respaldaron en los considerandos del Procurador General Juan Alvarez, quien también había recomendado para la resolución de la controversia rechazar el pedido del trabajador, en base no sólo de una incompatibilidad legal manifiesta sino también desde el origen de una presunta indemnización disonante para la caja previsional correspondiente:

“a) Las constancias de autos revelan que el obrero despedido no tendría derecho a beneficio alguno de la Caja de Jubilaciones Ferroviaria,

b) Tampoco ocurre que el ferrocarril empleador se vea sujeto a los desembolsos a favor de dicho obrero, uno por concepto de su cotización a la Caja, y otro por indemnización de despido. Es notorio que los ferrocarriles fueron autorizados a elevar sus tarifas a fin de costear la cotización. El desembolso respectivo es hecho por el público, no por las empresas; (...).

*d) El Congreso, por ley N° 12.647 ha aclarado que la circunstancia de gozar jubilación no impide gozar los beneficios de la ley N° 9688, respecto de la cual también había admitido V. E. existir compatibilidad.*³⁶⁵

Los ocho pronunciamientos que hemos interpretado en el presente capítulo tienen un abanico temporal que se fija entre 1934 y 1941, en su gran mayoría se insertan en su resolución inapelable por el superior tribunal en un contexto de recuperación económica luego de la crisis. Manifiestan un marco de soluciones doctrinales, jurisprudenciales y económico-sociales pero también de intereses y perspectivas político-institucionales que fueron determinando las configuraciones relacionales trabajador-patrón-Estado, las regulaciones específicas al campo y las referencias de actuación para los actores inmersos en un mundo de trabajo en transformación sectorial, con la incorporación de industrias y talleres del sector secundario de la economía junto a una expansión del sector terciario de servicios, soportes medulares en la profundización en las décadas de 1930 y 1940 del segundo régimen social de acumulación.

Comprende las perspectivas más amplias de las empresas, los patrones, los capitalistas y los inversionistas productivos –y lógicamente especulativos– con respecto a sus mecanismos de búsqueda de usufructo, tácticas y estrategias de inversión, en el marco de una estructura referencial de orientación capitalista y los avances legislativos y las

³⁶⁴ *Ibíd.*, subrayados nuestros, con la jurisprudencia precedente al respecto.

³⁶⁵ *Ibíd.*, Dictamen del Procurador General.

ordenaciones ejecutivas. El entramado para el mundo del trabajo activo protegía a obreros, empleados y dependientes, la seguridad, asistencia y protección social de jubilados y pasivos, pensionados y desamparados, en su mayor parte innovaciones. Finalmente, el Estado como sujeto jurídico a través de su actuación por intermedio de su tercera esfera de poder, y como actor cada vez más mediador, protector, actor y previsor laboral y de seguridad social no sin las lógicas contradicciones y permanencias del primer régimen social de acumulación, con una rapidez que respondía solamente en parte a las demandas de este mundo particular en incesante cambio. Estos litigios y sus correspondientes resoluciones conforman un espectro en el cual se puede visualizar “que lo viejo no se va mientras lo nuevo no llega”, la pugna entre la matriz de tradición liberal y el “nuevo derecho” y la justicia social distributiva de un progresista constitucionalismo social.

Esta panorámica no obsta a considerar que *Quinteros, Salmartini, Rusich, Darquier, Borgui de Fernández, Taccari, Dordal y Ferradaz López* hayan sido decisiones de la Corte Suprema que vedaron podemos decir de manera no innovativa sobre la acumulación de derechos derivados del mundo del trabajo tanto en su faz activa como pasiva y/o ambos. Su finalidad, confirmar una equidistancia en su definición económica, social y comunitaria entre los patrones, empresarios, los trabajadores y pasivos, respaldando la matriz de racionalizar los presupuestos públicos y el tesoro estatal, de las organizaciones del mundo del trabajo, e imponiendo una sólida posición de homogeneidad en el reparto distributivo de estos derechos de acuerdo al plexo normativo y los precedentes doctrinales y jurisprudenciales.

Desde una visión negativa en la realización de derechos relacionados con el mundo del trabajo en sus múltiples aspectos, limitando mediante esos pronunciamientos la convalidación del pleno uso de derechos laborales que contemplaban un conjunto amplio de indemnizaciones, jubilaciones, seguros de pensión, y beneficios de distinto tipo. Esas asignaciones pudieron ser contempladas como un ejercicio absoluto de derechos –de hecho el gobierno peronista lo hará sin reservas, sin restricciones de ningún tipo y de manera absoluta–, complementarios de aquellos espacios de libertad civiles y políticos. La perspectiva de su reconocimiento legítimo pudo concretarse como una adecuación social, para la administración de justicia federal, para la juridicidad y la jurisprudencia, la previsión social estatal, y en última instancia para las necesidades económicas y sociales de cada trabajador, jubilado o pensionado, abriendo un gran portal de ingreso anticipado a los

DESC que propugnaban las nuevas mentalidades e ideas de igualdad social absoluta y no relativa.

Hasta la conformación de una nueva composición de la Corte Suprema de Justicia de afinidad netamente peronista, y correspondientemente con un Poder Judicial federal en la cual la mayoría de sus miembros respondían a esa ideología y tendencia política predominante entre 1946 y 1955, los fallos de ese supremo tribunal, de los tribunales inferiores y hasta podríamos afirmar que de aquellos correspondientes a cada uno de los Estados provinciales en sus distintas instancias, no definirán de una manera contundente las nuevas reglas de juego. El establecimiento jurisprudencial definitivo de los ilimitados y en algunos casos hasta sobrepuestos derechos de los trabajadores, pasivos y jubilados, y de los conexos derechos económico-sociales que incidirán en la conformación de uno de los campos característicos de la emergencia y consolidación del segundo régimen social de acumulación tendrá su instauración definitiva desde el primer gobierno de Juan Domingo Perón.

Como oposición a este mantenimiento en la tendencia de la esfera judicial –y que sería uno de los ejes de la posterior acusación contra los ministros de la Corte y el Procurador General para la sustanciación del proceso de juicio político de abril de 1947–, el Poder Ejecutivo contaba con una cada vez más fuerte predisposición para otorgar derechos laborales y contemplar la problemática previsional y de los sistemas de salud ligada a cada industria y/o rama desde la Secretaría de Trabajo y Previsión conducida por Juan Perón. Estas políticas de redistribución del ingreso público y de beneficios sociales toma un nuevo impulso desde el Estado en noviembre de 1944, con la creación y organización de los tribunales de trabajo en la Capital Federal y en los Territorios Nacionales, constituyendo un primer hito para la conformación del fuero laboral como abordamos en el primer párrafo de esta sección.³⁶⁶

Condición previa para esta extensión de los derechos laborales, previsionales y económico-sociales y su concreción cotidiana fue el fortalecimiento e institucionalización jurídica de los sindicatos, y de las organizaciones profesionales, casi en un mismo movimiento y en un corto tiempo entre fines de la década de 1930 y mediados de 1940 sobre la base de la industrialización por sustitución de importaciones. La expansión territorial y sectorial de la conciencia de los obreros, trabajadores, empleados y

³⁶⁶ Decreto N° 32.347 (30/11/1944), publicada en el Boletín Oficial el 13/1/1945, actualmente derogada.

dependientes con la afiliación sindical masiva en establecidas y nuevas profesiones, oficios y campos laborales, permitió la aparición en la escena argentina de ese sindicalismo como uno de los actores centrales del sistema político, y que hasta la finalización del régimen social de acumulación décadas después será referente insoslayable en sus vaivenes históricos, desenvolvimiento del régimen y matriz fundante de regulaciones.

La institucionalización y estatalización de la mediación, el encauzamiento de conflictos laborales y la instauración de las paritarias laborales de negociación anual por parte de los organismos específicos del Estado fue el sostén principal del proceso desde los inicios de la centuria pasada. Respaldado este desenvolvimiento con una legislación progresista cada vez más amplia en sus alcances, comprensiva en su número y problemáticas, y específica en materia laboral, de previsión, asistencia y cobertura económico-social con asistencia de salud laboral, serán el basamento desde donde a partir del 4 de junio de 1943 el Estado establezca sus principios, profundizado con el posterior peronismo clásico apoyado en el “movimiento obrero organizado” como uno de sus sostenes principales, introdujo la justicia social distributiva y el reconocimiento normativo de los DESC en su forma plena, como lo veremos a continuación en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO VI

RUPTURA INSTITUCIONAL 1943, PERONISMO Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La segunda interrupción constitucional de la historia argentina efectuada el 4 de junio de 1943 reveló las modificaciones en curso y las tensiones en aumento en la sociedad que había abierto el golpe de Estado de septiembre de 1930. Coincidió con la emergencia de un nuevo régimen social de acumulación, desde 1945 en su fase de consolidación que se extendería hasta 1955.

La autodenominada “revolución del 4 de junio” constituyó un profundo cambio de rumbo en la realidad social, que expresó las urgentes necesidades de un país que se transfiguraba sin pausa desde 1930. Definió el lugar de Argentina en el contexto de un mundo en guerra, y desde sus características particulares implicó una originalidad sin retorno dentro del proceso abierto con el gobierno de Uriburu.

La sucesión presidencial pergeñada por el presidente Castillo a favor de Robustiano Patrón Costas para impedir el regreso de los radicales fue decisiva para la marcha de la guarnición de Campo de Mayo: la continuidad del conservadurismo aseguraba la perpetuación del fraude, la corrupción y la venalidad, una neutralidad intransigente ante la conflagración mundial incómoda para esferas nacionales e internacionales, dejando al país

aislado en política exterior y discriminado para acuerdos comerciales y equipamiento militar.

La primera y más importante característica del golpe fue la impronta de un hecho eminentemente militar, con las ideas y la voluntad de imponer sin obstáculos el militarismo mesiánico a la sociedad en su conjunto, la jerarquía autoritaria de cuartel implantada en la vida cotidiana, el nacionalismo antiliberal e integrista a ultranza, un estilo de gobierno austero con la finalidad de evitar el caos de una futura posguerra con acecho del fantasma del comunismo.

Apartado Arturo Rawson, jefe del movimiento, por diversas cuestiones internas a los uniformados, ocupó la presidencia Pedro P. Ramírez quien formó una cartera de ministros militares con la sola excepción del Ministerio de Hacienda, y respaldado política y militarmente por un grupo de jóvenes oficiales nucleados en el Grupo de Oficiales Unidos (GOU), en parte con poder real y decisión, en parte mito y construcción posterior, que le brindó un programa a la revolución, personal confiable en puestos clave del gobierno y del ejército, y cohesión política e ideológica al proceso.

El gobierno de Ramírez tuvo como objetivo la pretensión de establecer la transparencia en la administración del Estado y de sus instituciones, apoyado en la autoridad moral proveniente del profesionalismo de los hombres del ejército, el mantenimiento de la neutralidad ante las presiones de los países aliados, y una política económica ortodoxa de austeridad, equilibrio presupuestario, y afirmación de la sustitución industrial de importaciones. Sin embargo, el nuevo régimen tenía claroscuros. La represión y persecución de los partidos obreros, los sindicatos y los militantes comunistas demonizados como partidarios del desorden y el antinacionalismo se constituyeron en los objetivos de la lucha antisubversiva para la Policía Federal, para las policías municipales y provinciales, y con el respaldo del ejército en tal misión.

En la consolidación del régimen social de acumulación el incentivo y la inversión pública para el desenvolvimiento de la industria pesada tenía el sentido estratégico de autoabastecimiento y autodefensa, en ramas clave como petroquímica (azufre, Industrias Químicas Nacionales, YPF, YCF), acero (luego SOMISA), minerales y metalúrgica, junto con el decidido impulso de instalación y producción de factorías de armamento, explosivos y materiales militares, con la coordinación, formal e informal, de la Dirección de Fabricaciones Militares.

En esa administración militar, desde marzo de 1944 a cargo de Edelmiro Farrell, el poder del coronel Juan Domingo Perón fueron crecientes al igual que sus relaciones y su precisa lectura del marco argentino y del contexto mundial. Se manifestó en la concentración de cargos estatales y responsabilidades de decisión política desde julio de 1944: vicepresidente, Ministro de Guerra y secretario de Trabajo y Previsión. Su protagonismo tenía el propósito definido de impedir la llegada del comunismo revolucionario de posguerra a través de una innovadora política pública de justicia social, control estatal y personal de los trabajadores, y despolitización y colusión de los sindicatos y organizaciones profesionales, cuyo mecanismo de disciplinamiento se instrumentalizó en las convenciones colectivas desde septiembre de 1943.³⁶⁷

Esa estrategia de Perón implicó tres aspectos neurálgicos en su eficacia y complementarios en su implementación, que afirmarían las características del régimen social de acumulación hasta su finalización. Junto a las convenciones colectivas y la cooptación personal y sindical se agregaron ayudas financieras y apoyaturas político-gremiales en detrimento de agrupaciones socialistas y/o comunistas y el asistencialismo ya durante el gobierno peronista, bajo la tutela y el control estatal, con la promulgación avanzada legislación laboral y previsional que se expresó en la creación del fuero laboral en mayo de 1944, junto a la intervención y el monitoreo del régimen jubilatorio, estatutos profesionales, cajas de seguridad social, vivienda y alquileres, Estatuto del peón (Decreto N° 28.169, 8/10/1944), etc.

Sin embargo, estos avances en la construcción de un plexo de normativas que sostenían la arquitectura de consolidación del segundo régimen social de acumulación no fue bajo ningún aspecto una progresión lineal en su realización. Marina Kabat afirma que este tipo de normas específicas muestran una doble faceta, mientras por un lado aparecen como un avance en la protección de los derechos de los trabajadores en la contemporaneidad, por el otro, y en la perspectiva del largo plazo que toma en consideración los avances previos en la materia, ese mismo corpus legislativo puede considerarse precisamente lo contrario, un posible recorte de los derechos obreros reclamados hasta entonces por los trabajadores. Esa misma característica puede

³⁶⁷ “(...) El plan de acción de Perón incluía tres objetivos: realizar una política social generosa ‘organizar a las masas’ en los sindicatos, de los que serían excluidos los ‘extremistas’, instaurar un Estado fuerte capaz de terminar con la lucha de clases y de hacer respetar sus decisiones por las partes en pugna (...)”, Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política en Argentina II. 1943-1973*, Bs. As., Emecé, 1998, p. 50.

reconocerse en otros campos legales: “(...) *Esta misma ambivalencia puede encontrarse en otras leyes del período.*”³⁶⁸

El 24 de febrero de 1946 se realizaron las esperadas elecciones, 17 de octubre y gobierno militar insostenible ante la presión de los partidos democráticos y de parte del *establishment* mediante. Los comicios consagraron a Perón presidente ante la Unión Democrática, asumiendo, lógicamente, un 4 de junio. El primer Plan Quinquenal (1947-1951) reveló claramente los objetivos de la nueva administración: industrialización pesada sostenida por una liviana de sustitución de importaciones, autonomía y autoabastecimiento militar, y redistribución de la riqueza a favor de los trabajadores urbanos, a expensas de una transferencia de recursos desde el sector agrícola. Esa proyección de la autarquía mediante el desenvolvimiento de las industrias y recursos estratégicos, en un mundo inestable y dividido a la espera de una tercera conflagración mundial, se postuló desde una neutral “tercera posición” en sus declamativas.

La consolidación del régimen social de acumulación tuvo como característica central el control del Estado de la economía, siguiendo la tónica del resto de los países occidentales desde la década de 1930 y la directriz con el modelo de planificación de la economía stalinista soviética –manejo de reservas, política monetaria y crediticia del Banco Central hacia la producción y el consumo, nacionalización de los servicios y empresas vitales, y política económica decidida a sostener el mercado interno–, respaldado con el mantenimiento del pleno empleo, la elevación del nivel de vida de los estratos bajos, y una real movilidad migratoria, laboral y social. Configuró la segunda fase del régimen, es decir, entre 1945-1955 se expandió la institucionalización de la intervención del proceso de acumulación por parte del Estado a través de sus organismos específicos, políticas económicas, mecanismos de transferencia de recursos hacia los sectores urbanos, industriales y trabajadores, y la redistribución de “cuasi rentas políticas” ante las presiones corporativas de los nuevos actores sociales, el ejército y el sindicalismo.³⁶⁹

El soporte del primer régimen social de acumulación 1880-1930 se había fundado en la renta natural agrícola y en las inversiones de capital extranjero para construir la

³⁶⁸ Kabat, Marina, “Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral...”, op. cit., pp. 103-104, subrayado nuestro. El trabajo contiene, para la etapa de los gobiernos peronistas, un estado del arte del arte sobre negociación colectiva, conciliación y arbitraje desde los organismos estatales.

³⁶⁹ Portantiero, Juan Carlos, “La crisis de un régimen, una mirada retrospectiva”, en Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición...*, op. cit., p. 65.

infraestructura que permitiera el desarrollo del modelo agroexportador. En este segundo régimen, y para esta fase de afirmación, los pilares fueron un Estado prebendista reasignador de recursos hacia aliados políticos y cooptados, un sector asalariado basamento de la sustitución de importaciones industriales –y exportaciones agrícolas sin adicionar valor de procesamiento industrial–, y una balanza de pagos superavitaria en los primeros años del gobierno peronista que permitió la disposición de abundantes reservas y disponibilidad.

En este marco la multidireccionalidad de las estrategias de los actores en el sistema político argentino se modificó profundamente, convirtiendo entonces al Estado en el eje decisorio de articulaciones de poder y recursos, ahora con preferencias bidireccionales con cada uno de los sectores de la sociedad considerada como una comunidad con representación corporativa (CGT, CGE, FF.AA., Iglesia, Partido Peronista, etc.), en donde las directivas reproducían la cadena de mandos castrense.

Las instituciones, organismos, oficinas, y hasta el Poder Legislativo se convirtieron en vectores de transferencia –y en segundo plano de recepción de demandas y negociación de intereses, solución de conflictos, y en la mayoría de los casos de apoyo al gobierno de sectores políticos y socioeconómicos organizados– desde donde instrumentalizaba la hegemonía peronista, abarcando las funciones básicas de gestión política, dirección gubernamental, control social, distribución material, y establecimiento definido de posiciones de poder a esos sectores corporativos.

Este proceso influyó en el régimen político, consolidando en primer lugar un nuevo vínculo de subordinación organicista desde un vértice central de liderazgo personal e intransferible en la figura de Perón y luego en los escalones decrecientes desde el Estado hacia la sociedad en órdenes graduados y dependientes del escalón superior, y que involucraba de modo organizado y corporativo a todos los sectores sociales adscriptos al movimiento peronista. En segundo lugar, la modificación desde 1946 de las reglas de acceso y ejercicio del poder político también responderán a una matriz que buscará reproducir de forma mecánica la profundización de esa hegemonía, mediante mecanismos de elección (circunscripciones uninominales, organización de candidaturas, organigramas políticos, cooptación de rivales políticos, intervención federal, etc.), mantenimiento de la lealtad partidaria y desdibujamiento de los límites entre función pública y privada (renuncia en blanco de ministros, diputados, senadores, nepotismo, patrimonialización,

prebendas, favoritismos y cooptación, etc.), y desplazamiento de los límites entre gobernantes y gobernados a favor de la concentración de poder y recursos en los primeros, y a expensas de libertades y garantías individuales consagradas en la Constitución y en la cotidianeidad.

Sin embargo, con la expansión y retribución económica y a pesar de los recortes de las libertades individuales existió una contraparte indiscutidamente positiva en la democratización de los derechos políticos y sociales, un “*último gran momento democratizador*”, una “*democratización de las relaciones sociales*”, que produjo la incorporación en este primer momento de vastos sectores como la mujer, los jóvenes, y poblaciones marginales del interior. Esa ampliación fundamentó una política plebiscitaria y una democracia no republicana de masas, que legitimó el funcionamiento del régimen político democrático peronista y un reconfigurado sistema político.³⁷⁰

Este andamiaje político y económico-social necesitó una legalización conspicua sin fisuras, una convalidación judicial del mismo sentido, y un basamento jurisprudencial y doctrinario inequívoco en el afianzamiento del régimen social de acumulación, la mecanización del funcionamiento del régimen político peronista, y la cristalización de las relaciones y procesos entre los actores y con el Estado al interior del sistema político. En esa estrategia el Poder Judicial federal y la Corte Suprema de Justicia se convirtieron en instrumentos, sus decisiones fueron categóricas modificando en profundidad la matriz legal que sustentaría por cuatro décadas más el régimen social de acumulación, y la convalidación de la nueva estructura político-institucional del régimen político, alterando indirectamente las reglas de juego que involucraban a todos los actores del sistema político.

Las decisiones tomadas por la Corte Suprema durante el régimen político autoritario iniciado en 1943, y sobre todo desde el año 1945, llevaron a una paulatina incongruencia con el gobierno de Farrell y con el poder de Juan Perón. Las posiciones ideológicas, perspectivas políticas, visiones de la realidad política, económica y social hicieron muchas veces discordantes las diferencias entre el Ejecutivo y el alto tribunal, finalizando en el juicio político a la Corte en 1947.

³⁷⁰ Romero, Luis Alberto, “Política democrática y sociedad democrática. Una perspectiva histórica”, en *Estudios Sociales*, año VI, N° 10, Santa Fe, 1° semestre 1996, p. 48.

Una Corte más afín, ligada en la doctrina y en la sanción jurisprudencial al régimen democrático peronista consolidaría con firmeza la orientación política y el carácter redistributivo del régimen social de acumulación profundizado con la “revolución” de 1943. Con mayor eficacia, un supremo tribunal y jueces federales en línea con el pensamiento y las necesidades del nuevo régimen –luego de las apropiadas modificaciones de juzgados y del mismo tribunal–, terminaría por establecer una hegemonía que alcanzaba a los tres poderes del Estado a nivel horizontal, con la pretensión de un alineamiento en el nivel territorial, lo que confirmaría al Poder Judicial nacional como una herramienta eficaz en el fortalecimiento de la administración peronista hasta 1955, objetivo político que escapa a los límites temporales de esta tesis.

Esta hegemonización hacia el Poder Judicial federal en particular alterará la institucional vinculación entre los poderes del Estado, colocando la pirámide prescriptiva alineada a los objetivos del gobierno peronista, y logrando establecer parcialmente un Estado social de derecho basado en una justicia redistributiva entre 1947 y 1955. En esta corta experiencia iniciada en 1943, los jueces se constituirían en un elemento determinante de políticas públicas y respaldo legitimante del mismo.

Estos avances adelantarán el marco normativo superior, la necesidad de una nueva Carta Magna con los nuevos principios, que definirá a su vez un cambio de perspectiva en el espacio jurídico local en su totalidad, proceso que tiene sus orígenes alrededor de 1930. Desde esa fecha, propone Carlos Herrera, se podría definir un populismo constitucional como modo de construcción singular de constitucionalismo social en Argentina y en América Latina, que explicita la articulación histórica entre la proclamación de los derechos sociales, la acción estatal en materia económica, y la movilización de los sectores sociales y el movimiento obrero, menos por un andamiaje institucional y jurídico que por las acciones emprendidas en tal sentido por el Estado.³⁷¹

Jurisprudencia de la Corte Suprema entre 1943 y 1946: revolución, continuidad y antagonismo

³⁷¹ Herrera, Carlos Miguel, “En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la constitución de 1949”, *Historia Constitucional*, N° 15, 2014, p. 413, subrayado nuestro.

Luego de la segunda interrupción institucional en 1943 la Corte Suprema de Justicia siguió la misma línea jurisprudencial contextualizada que homogeniza ésta etapa del supremo tribunal desde 1930, administrando las transformaciones del período desde sus sentencias y convirtiéndose en referencia para el espacio judicial y para la sociedad contemporánea y posterior, innovando y resolviendo conflictos de manera flexible desde muchas de sus decisiones, estableciendo perspectivas originales que sentaron hitos en la jurisprudencia jurídica argentina, elaborando sus ministros considerandos que aún en nuestros días se consideran piezas de enmarcada interpretación en diversos campos sociales. Pero al mismo tiempo, y matizando una imagen positiva y para una época de vertiginosas alternativas, la Corte Suprema tuvo continuidades en laudos que involucran la funcionalidad del Estado y de las funciones de la tríada de poderes, contrasentidos en litigios de importancia, dictámenes distintos con discordancias en sus argumentaciones, y una nueva convalidación en la segunda interrupción constitucional.

Los tres años que cubre este capítulo están definidos con una impronta de confrontación institucional y hostilidad política entre el Poder Ejecutivo Nacional y el supremo tribunal, primero dentro de un régimen político autoritario y luego arbitrando justicia en un régimen democrático, en la etapa del régimen social de acumulación de consolidación en ciernes, en medio del cambio de régimen político de gobierno, e influyendo desde sus sentencias en las reglas de juego de poder y legalidad para los actores del sistema político. Esos antagonismos nos ayudarán a demostrar el peso neurálgico del Poder Judicial federal, y con mayor predominancia de la Corte en la determinación de la convalidación del plexo legislativo y las regulaciones normativas que posibilitaron el desenvolvimiento de estos procesos.

La selección de pronunciamientos para esta sección se relaciona con su repitencia en las fuentes secundarias, en los manuales y compilaciones de jurisprudencia, siendo instrumentos jurídicos insoslayables para comprender el enfrentamiento entre dos órganos superiores del Estado, y que manifiestan palpablemente las diferencias entre dos concepciones institucionales, políticas, ideológicas y sociales, el liberalismo conservador realista de los ministros de la Corte Suprema y la justicia social encarnado en la figura de Juan Domingo Perón.

Comenzaremos este recorrido con un veredicto paradigmático en varias de sus aristas, que para nosotros es representativo del trienio que cubre este apartado, como asimismo de todo el período temporal de la tesis. Es el fallo *Inchauspe*, considerado cardinal y en algún sentido un parteaguas para las perspectivas de la máxima magistratura sobre la aplicación concreta y los alcances estatales del poder de policía, para las específicas situaciones económico-sociales de emergencia económica, y de relevancia para cada una de las problemáticas que define este trabajo, la significación de este tipo de decisiones en la consolidación del régimen social de acumulación en cuestión.³⁷²

Esta sentencia interpretada en el capítulo tres, en primer lugar referida al tratamiento decisivo en materia doctrinal y jurisprudencial que el supremo tribunal hace del poder de policía para legitimar la potestad reglamentaria del Estado en ciertas industrias con el objetivo de paliar situaciones de crisis “(...) *en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público*”. Poder en sentido amplio de restringir los derechos absolutos de libertad y propiedad de acuerdo a las necesidades históricas colectivas, perspectiva contrapuesta a la doctrina tradicional del supremo tribunal de respetar dogmáticamente estos espacios de usufructo individual.

En segundo lugar el dictamen es también un ejemplo de la funcionalidad de la Corte Suprema de Justicia en la ordenación normativa, los alcances jurisdiccionales y temporales, y los medios del intervencionismo y la regulación del Estado en el campo económico ante situaciones específicas y eventuales que reforzaron el funcionamiento del segundo régimen social de acumulación. Mediante la declaración de constitucionalidad de la ley 11.747 que creaba la Junta Nacional de Carnes (JNC) reguladora de toda la industria ganadera, el Poder Ejecutivo arbitraba el mercado de carnes en general (comercialización, consumo, exportación) y en todas sus fases (selección y compra de ganado en pie, cortes, calidad y precio, etc.). Esa injerencia consolidaba un fuerte precedente para el accionar de los regímenes políticos y gobiernos en la fijación de políticas económicas que se alejaban del funcionamiento ideal de mercados capitalistas puros y transparentes. Aquí es donde podemos afirmar que también refuerza la tendencia política del proceso no ya de volver a un régimen prescriptivo de matriz liberal, por el contrario de consolidar el movimiento de justicia social distributiva con una cada vez mayor concreción en la sociedad argentina.

³⁷² *Pedro Inchauspe Hnos. vs. Junta Nacional de Carnes*, ya citado.

La JNC como organismo director de la industria cárnica habilitaba un canon que debían pagar los productores en las instancias de venta de hacienda y/o comercialización relativa según su artículo 17 inc. d, creándose el 25 de julio de 1934 la Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP), organismo semioficial diseñado especialmente para la ordenación de toda la operatoria de la industria, en paralelo a lo que ocurría con las regulaciones de los mercados de cereales, la vitivinicultura, etc. Los instrumentos legales y estos organismos demostraban las intenciones del Estado de inmiscuirse en la oferta y demanda de producciones claves y rentables para la economía del país, con el objetivo de limitar precios, diferenciar calidades, establecer transparente mecanismos de comercialización, asegurar una sólida tributación, y controlar a los grandes frigoríficos extranjeros evitando colusiones y oligopolios:³⁷³

“(...) institución comercial e industrial de productores de ganados (...) cuyo objeto fundamental consiste en el comercio y elaboración de los productos y subproductos de la ganadería, con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de carnes para asegurar razonables beneficios a los ganaderos (...)”³⁷⁴

Recordemos que esta contribución obligatoria fue impugnada en 1937 por la empresa ganadera “Pedro Inchauspe Hnos.” alegando que se contraponía al artículo 14 de la Constitución Nacional sobre la libertad de trabajo, de comercio y de asociarse con fines útiles, que el canon exigido era una exacción compulsiva del Estado, además de una intromisión en el comercio privado con lo cual además se violaba la propiedad privada, y afectando en definitiva los artículos 4, 17 y 67 de esa Carta sobre la prerrogativa exclusiva del Congreso sobre sus facultades impositivas.

La Corte Suprema abandonó como en otras decisiones la visión político-institucional liberal mantenida hasta 1930, para forjar desde esa década una doctrina y una jurisprudencia más abarcativa socialmente, y cuyo alcance llegaba a todos los campos económicos de manera significativa desde la administración de justicia estatal, aquí en particular para la industria ganadera. Los cambios interpretativos reafirmaron en la legalidad inmediatamente posterior la orientación económica-social, y el plexo de regulaciones referenciales para los actores en la etapa de emergencia del nuevo régimen

³⁷³ Ley 11.747 art. 17 inc. d; para la creación de la CAP, Decreto 50.844, 30/10/1934.

³⁷⁴ *Inchauspe*, considerando II.

social de acumulación que respondía a las necesidades político-sociales de la contemporaneidad.

La Corte punto por punto a lo largo de sus fundamentos refutó la demanda de la empresa con un sentido general, cooperativo, anticíclico y reafirmando definitivamente el poder de policía del Estado para situaciones de emergencia. El tribunal apoyó el objetivo estatal de combatir el monopolio, los acuerdos comerciales entre grandes empresas, y las distorsiones en un mercado de carnes con anhelos de transparencia tanto en la producción como en la venta intermedia y/o para el consumo, con la segunda finalidad de salvar la crisis coyuntural sin afectar el patrimonio de cada contribuyente ganadero, que en definitiva no dejaba de ser una corrección de los poderes públicos en la definición de problemáticas socio-económicas sensibles.

El máximo tribunal entendió que el Congreso mediante la ley 11.747 se propuso impedir el monopolio, las maniobras y los procedimientos arbitrarios de los frigoríficos en la compra de ganado de distinto tipo, crear un instrumento de intervención contra la colusión que dominaba la industria cárnica, buscar incentivar un mayor consumo interno y de exportación, y abaratar los precios al consumidor acercando a éstos al productor, con un mejoramiento en la calidad de las reses.³⁷⁵

En base a los considerandos de los ministros del tribunal supremo rechazaron la inconsistencia del demandante sobre coartarle la libertad de trabajar como asimismo la de ejercer una industria lícita, porque la ley no impide el desarrollo de la industria, la favorece combatiendo el monopolio, por el contrario *“(…) ha contribuido a que puedan vender a mejor precio o por lo menos cubriendo con razonable holgura los gastos de producción.”*³⁷⁶

Es con este caso, y desde la exposición de los fundamentos de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, donde podemos observar con precisión la capacidad para establecer las regulaciones propuestas en este caso por el Congreso nacional a instancias del Poder Ejecutivo, reglas para una industria que demarcaban preceptos normativos y mecanismos de funcionamiento en determinadas áreas económicas como la industria de la carne, esenciales para el andamiaje del régimen social de acumulación. A su vez, esas definiciones se constituían en indicaciones de acción para capitalistas, inversores,

³⁷⁵ *Ibíd.*, considerando VI, subrayado nuestro.

³⁷⁶ *Ibíd.*, considerando VII, subrayado nuestro.

productores, empresarios, exportadores, consumidores, etc., es decir, pautas de reordenamiento económico-social pero también consecuentemente de poder para los actores del sistema político. En definitiva, un ejemplo de resolución de conflicto de poder, intereses sociales y pugnas por espacios políticos de poder a través de este instrumento jurídico/jurisprudencial.

En las citas de los siguientes considerandos podemos comprobar cada una de nuestras afirmaciones al respecto, lo que constituye a *Inchauspe* en una de las sentencias que mayores y disímiles aristas posee en la historia de la Corte Suprema, siendo, otra vez, un fallo original en el intervencionismo estatal en economía, y por ende en una pieza jurisprudencial sin desperdicio en su comprensión desde los distintos ángulos en que la hemos trabajado.

La agremiación obligatoria de los ganaderos por parte del Congreso buscaba integrar los intereses de éstos junto a los de la población en general para afrontar la crisis ganadera y la de la economía del país, siendo sus pautas ajustadas a las necesidades del caso y razonables jurídicamente “(...) orientadas en conocidos principios de cooperativismo, que se procuró amoldar a la situación particular contemplada por la ley (...)”³⁷⁷

La discusión del demandante por la contribución coactiva en el artículo 17 inciso d) para la Corte no constituía un impuesto, sino una contribución que se conservaba a disposición de los afiliados, siendo objeto de utilidad y/o ganancia para el beneficio de los ganaderos bajo los presupuestos de la JNC en forma indirecta en entidades creadas para tal fin:

“(...) Esta doble circunstancia impide asimilar al impuesto a la contribución establecida por la ley 11.747, desde que aquél sólo es devuelto a quien lo paga, en la forma diluída de un beneficio colectivo y nunca con la perspectiva de cualquier beneficio personal. Por lo demás, las entidades cuya creación autoriza la ley y, por consiguiente, su patrimonio, deben ser exclusivamente administradas por los propios contribuyentes en la forma determinada por la ley.

*Por consiguiente, ni los principios constitucionales ni la jurisprudencia acerca del ‘impuesto’ es de estricta aplicación a la contribución de la referencia.”*³⁷⁸

La libertad de contratación, por su parte, se ligaba no a los intereses particulares y/o corporativos sino al interés público y al bienestar general, habilitando al Estado a intervenir mediante su poder de policía para proteger al público en general, siendo ese aporte, por

³⁷⁷ *Ibíd.*, considerando IX.

³⁷⁸ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

ende, un mínimo flujo monetario que no importaba un compromiso de los patrimonios afectados, legitimando una solidaridad social y el reparto de las cargas de la crisis del sector:

“(...) En el presente caso el aporte o contribución es insignificante, desde que está compensado o puede estarlo con el aumento del precio del producto, a lo cual se une el evento de utilidades posibles realizables por la entidad.

“La compulsión estaría impuesta, en tal hipótesis, por el principio de la solidaridad social y la defensa de los intereses nacionales. De otro modo, el derecho de no contratar se usaría en perjuicio de la colectividad y de los mismos que lo invocan en este juicio. En estas circunstancias, debe privar sobre aquél el poder de policía.”³⁷⁹

En primer lugar la autoridad de la legislación y de la CAP para afiliarse a los agentes y actores que formaban parte de la industria cárnica tenía la intención de verificar y saber quiénes formaban parte de la cadena de producción, comercialización, industrialización y (también) exportación ganadera, como la mejor forma de contralor de todos y cada uno de ellos en el campo de la ganadería. En segundo lugar, la contribución impositiva del 1,5% del bruto de toda la actividad económica de cada agente de percepción que se desglosaba de aquél padrón de agremiación es considerado por el tribunal como un “aporte” a un fondo estatal de mejoramiento de la industria, e indirectamente en la sociedad, que por escaso porcentaje que podía ser trasladado a los precios finales era legal en su promulgación. En tercer lugar, la libertad de comercio prefigurada en una relación comercial con contrato no es absoluta como hemos visto para otros derechos, y por ende el Estado a través del poder de policía puede y debe limitar dicha práctica, en este caso extorsiva de parte de los grandes frigoríficos extranjeros y nacionales, con el fin de proteger a la colectividad, a la industria, y por el principio de solidaridad de distribución de las cargas y rentas sociales.

De igual manera que en los precedentes, en el considerando XI del caso, la Corte refuta el hecho de la prerrogativa del Legislativo en materia fiscal, exponiendo el hecho que el porcentaje de la contribución es privativo del Poder Ejecutivo, pero de acuerdo a los límites impuestos por la legalidad en vigencia para casos similares, reforzada por la jurisprudencia al respecto, se convierte en una delimitación taxativa y funcional referencial de la división y el equilibrio de los poderes estatales consagrado en el diseño funcional de la Constitución:

³⁷⁹ *Ibíd.*, considerando X, subrayados nuestros.

*“XI) Que en cuanto a la objeción fundada en la delegación de facultades legislativas a la Junta Nacional de Carnes es de advertir que al discutirse el asunto en la Cámara de Senadores, quedó aclarado que es el Poder Ejecutivo el que, a propuesta de la Junta, fija el respectivo por ciento dentro del límite establecido por la ley (Diario de Sesiones, 1933, t. II, pág. 755). Y así ha ocurrido en los hechos, como lo hace notar el señor Procurador General en su dictamen (fs. 345). La validez de una disposición semejante es indiscutible con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia, como lo ponen de manifiesto las sentencias de primera y segunda instancia (Fallos: 148, 430; 155, 178 y 185; 156, 323; 169, 209; 181, 306; 185, 12; 184, 639; conf. También Corwin, *The President*, pág. 111 y sigts.).”³⁸⁰*

Inchauspe es infaltable en los listados de jurisprudencia en materia de decisiones económicas y económica-sociales de la Corte Suprema, porque se convirtió en una decisión por el cual el Estado, mediante un órgano estatal, ejerce el contralor de una industria en todos sus aspectos, de sus movimientos monetarios que reorienta hacia la sociedad y hacia las arcas propias, e instituyéndose en una de las más contundentes muestras de injerencia sin retorno en una actividad económica como la ganadería otrora controlada a su antojo por los grandes frigoríficos extranjeros y en menor medida nacionales.

La segunda lectura que debemos hacer, no en menor medida por supuesto, es que desde la parcela del espacio jurídico que corresponde a lo precedente doctrinal y las definiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema, este pronunciamiento también tuvo un impacto como precedente legítimo para las decisiones de políticas públicas del Poder Ejecutivo hasta nuestros días. En primera instancia, fijó en la legalidad el alcance del Estado para disciplinar los comportamientos de los actores del sistema político más allá de situaciones de crecimiento económico o crisis capitalistas y/o locales recurrentes, convirtiendo las intervenciones del mismo en un instrumento netamente político de delimitación legítima de la capacidad de influir de esos actores el resto del sistema y para la estructura estatal misma. En segundo término, de manera temporal y coyuntural, la posibilidad de los poderes públicos de convalidar en las regulaciones la distribución de formas de vinculación política-social, el peso específico en las relaciones Estado/actores, y finalmente de distribución de recursos en un amplio espectro.

El segundo *litis* de esta segunda serie de jurisprudencia de la Corte es otro hito de esta etapa y uno de los fallos que implicaría una posterior organización específica del Estado desde la jurisprudencia del supremo tribunal, desde el cual se cristalizaría la

³⁸⁰ *Ibíd.*, considerando XI, subrayado nuestro.

doctrina del acto administrativo que se había iniciado en 1936 con *Carman Cantón*, se afirmaría en 1941 con otro caso de importancia para el período que ya tratamos como fue *Ganadera “Los Lagos,”* cerrándose con el destacado caso *Compagno*, para abrir un territorio inexistente para la esfera judicial y estatal en el país al abrir un campo de modernización en el contralor de los actos burocráticos del Estado.³⁸¹

El caso *Compagno* es demostrativo de la aplicación arbitraria de los procedimientos administrativos a cargo de un ejecutivo provincial como el de Santiago del Estero. El gobierno santiagueño multó al obraje “Compagno” con \$ 88.400 m/n (luego reducida a 82.400 m/n) por varias infracciones a leyes de trabajo nacionales en sus instalaciones, sin darle oportunidad al demandado de notificarse con la formalidad judicial correspondiente ni de tener la correspondiente defensa en juicio. La empresa ante este accionar estatal opuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia por una supuesta inconstitucionalidad violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional. Jurídicamente esta interpretación de los hechos por la defensa fue la que primó en la decisión final del superior tribunal por encima de la protección humana, laboral y sindical que se delineaba como política de Estado. Políticamente la sustanciación de la decisión de la Corte Suprema se enfrentaba con las definidas políticas gubernamentales hacia el mundo del trabajo del gobierno de Edelmiro Farrell, anteponiendo la defensa de la Constitución por encima de la protección laboral de los trabajadores:

“(…) es aquí del caso recordar que la circunstancia de perseguirse propósitos tan laudables como la defensa y dignificación de los trabajadores oprimidos, y la justa sanción de las infracciones de las leyes dictadas para su tutela, no basta para bonificar la transgresión constitucional cometida. Pues aparte de ser necesaria para el cumplimiento del fin perseguido, vulnerase así el más elevado bien de la República, constituido por el respeto de sus instituciones, en primer término de su Constitución, fuera de la cual ‘no cabe esperar sino la anarquía o la tiranía’ (Fallos 191,197)”.³⁸²

Para los miembros del tribunal, la función de control de constitucionalidad seguía siendo determinante aún por encima de la fuerte oleada de reconocimiento legal y estatal de los derechos de los trabajadores y de su concreta aplicación. Demostraba en los hechos el supuesto conservadurismo de los jueces de esa magistratura con la defensa de ciertos

³⁸¹ Respectivamente, *Carman de Cantón, Elena c/La Nación sobre Pensión*, Fallos CSJN, 14/8/1936, 175:368; *S. A. Ganadera ‘Los Lagos’ v. Nación Argentina*, Fallos CSJN, 30/6/1941, 190:142, ya citado; *Provincia de Santiago del Estero v. Enrique N. Compagno*, Fallos CSJN, 198:78, 3/3/1944.

³⁸² *Ibíd.*, subrayado nuestro.

privilegios relacionados con el liberalismo económico –propiedad, libre empresa, libre contratación, contratos y condiciones laborales, etc.– y de los agentes y actores capitalistas en ciertos campos de la realidad denostados por el gobierno de la “revolución”. En el mismo sentido se observa con claridad la interpretación aún exegética de la Constitución en determinadas problemáticas, para este caso particular, la protección de la libre contratación desligada de las condiciones de trabajo de los obreros predominaba por encima de las nuevas corrientes, imponiéndose por ende el respeto inflexible a las instituciones liberales económicas tradicionales, en el marco de un Estado provincial como Santiago del Estero, definiendo, otra vez, la búsqueda del mantenimiento de esa perspectiva política-ideológica y social:

*“Que debe aún añadirse que así como está vedada la intervención de los jueces, so color de inconveniencia, error, o injusticia cuando los poderes públicos ejercitan facultades que les han sido constitucionalmente conferidas (...) **tampoco les es dado a los tribunales validar los actos cometidos en violación de la Constitución, por causa de las miras perseguidas por quienes los cumplieran.***

“En su mérito se declara que el procedimiento seguido no se ha ajustado a las garantías del art. 18 de la Constitución y, por consiguiente, se revoca la sentencia de fs. 75 y se rechaza la ejecución.”³⁸³

Más allá de las asperezas entre el ejecutivo nacional y los ministros del alto tribunal federal sobre perspectivas políticas e ideológicas que afectaban las visiones sobre el Estado y la sociedad, este veredicto es en realidad rescatable por la declaración del tribunal de la pertinencia de que determinados mecanismos burocráticos y/o actos ejecutivos fueran considerados *prima facie* por organismos estatales de jurisdicción administrativa para su evaluación y definición. Este convencimiento permitiría la creación con el tiempo de una competencia contenciosa-administrativa en todos los niveles de la administración de justicia estatal federal y provincial, desdoblando las funciones y el formato de funcionalidad de los órganos y departamentos del Estado, ajustándola a los procedimientos judiciales según la Carta Magna, la defensa en juicio de los acusados a las necesidades de la complejidad social argentina, y en base a los ejemplos de EE.UU. y los países europeos en este campo de la justicia y de la gestión pública:

*“Que esta Corte en Fallos 143, 405, recapitulando su jurisprudencia anterior y analizando la doctrina pertinente sobre la materia, **declaró admisible que cierto tipo de infracciones –entre las que se cuentan las de las leyes del trabajo– por razón de***

³⁸³ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

*la naturaleza pública de los intereses cuya tutela se procura, sea juzgado por organismos administrativos. Añadió entonces que el Tribunal que la facultad así atribuída coloca a aquéllos en la necesidad elemental de respetar el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, las garantías y derechos que consagra la Constitución Nacional y en particular, la de inviolabilidad de la defensa en juicio (...).”*³⁸⁴

Esta definición, por lo tanto, demarcaba las urgencias de la sociedad y sobre todo del Estado en la resolución de ciertos casos en la cual la intervención de la esfera de la justicia como poder burocrático y mediación de construcción social ya excedía la pertinencia y la capacidad de recursos de la justicia federal. La creación de una rama contenciosa-administrativa se convertiría en un filtro de solución de conflictos entre organismos y órganos del Estado y los sujetos jurídicos individuales y colectivos sin necesidad de un arbitraje judicial con carácter de enfrentamiento.

Este pronunciamiento demostró la capacidad de la Corte Suprema para determinar la apertura de un nuevo campo del derecho y de resolución de interrupciones en el manejo de la gestión pública por parte de los Estados nacional y provinciales, desplazando un nivel de jurisdicción que no exponían los conflictos Estado/sociedad como tensiones en la frontera del principio organizativo distributivo, sino desde la década de 1940 serían adscriptos a las consecuencias negativas en el manejo de la cosa pública.

Un año después la Corte Suprema de Justicia, en base a una decisión que retrospectivamente sería fundamental para la serie de fallos históricos del tribunal, con derivaciones como precedente, y en cierto sentido una piedra basal de la capacidad del Estado para regular con la adopción de políticas microeconómicas con precisos efectos redistributivos de la renta a favor de los consumidores. Ese pronunciamiento legalizaría una más profunda intervención del Estado nacional en el funcionamiento de la economía pero también de la sociedad, a través de las disposiciones vinculantes en el fallo *Sabena*.³⁸⁵

El supremo tribunal en sus considerandos admitió las medidas del Poder Ejecutivo central del gobierno revolucionario tendientes a prevenir, frenar y combatir la especulación y el agio con la aplicación de la “ley de precios máximos” (12.591) que disponía la expropiación y utilización pública de los artículos de primera necesidad para proteger a la comunidad de una coyuntural “alza inmoderada” de los mismos. Continuaba con la

³⁸⁴ *Ibíd.*, subrayado nuestro.

³⁸⁵ *Nación Argentina v. Carlos Sabena*, Fallos CSJN 201:71, 23/2/1945.

doctrina de respaldar el poder de policía de los organismos estatales ante situaciones de protección y/o defensa del bienestar público por encima de la propiedad desde un punto de vista absoluto, lo que en última instancia definiría en el nivel económico cotidiano una característica que se repetiría más allá del agotamiento del segundo régimen social de acumulación, el control de precios al consumidor:

“(...) esta Corte ha decidido, reiterando doctrina de pronunciamientos anteriores, que nuestra Constitución no reconoce derechos absolutos de propiedad y libertad; que ellos son, por consiguiente susceptibles de ser reglamentados, siempre que lo sean de manera razonable –es decir, adecuada a los motivos de interés y bienestar general que justifican el ejercicio del poder de policía y no de manera infundada o arbitraria– y en tanto que en esa forma se respete su substancia.

“Que partiendo de esta base se concluye sin esfuerzo que la ley llamada de precios máximos –núm. 12.591– ha podido disponer la expropiación de los artículos de primera necesidad a que se refiere, a precios no comprensivos del alza inmoderada experimentada por los mismos. Pues precisamente para combatir este fenómeno se le ha dictado, en defensa de los intereses vitales de la comunidad –Fallos: 192, 213 y el precedente arriba citado.”³⁸⁶

De manera razonable la Corte Suprema de Justicia también tutelaba el derecho de propiedad y su usufructo ante la expropiación de los bienes de que es objeto el accionante ante el embargo ya consumado, colocando por ende un límite a la interposición estatal en la regulación de la formación de los precios al público, con el objeto de disponer de la proporcional indemnización tutelada por las normativas federales al respecto, en consonancia con la prohibición de la confiscación arbitraria consagrada en la Constitución, diferenciando los vendedores al público de aquellos comerciantes que operan intermediando con materias primas:

“Que en cambio no se justifica que el valor que se les atribuya sea más bajo que el costo regular de los artículos expropiados, adquiridos antes de los decretos que los declararon intervenidos y señalaron su precio máximo, y en condiciones en que no existe razón para sospechar se lo haya abultado. De otra manera el procedimiento arbitrario lindaría con la confiscación de bienes, proscripta como es sabido, de las instituciones del país –art. 17 de la Constitución Nacional.

“Que por lo demás, el art. 16 de la ley 12.591 admite sin violencia una interpretación concorde con lo arriba expresado. En efecto, la distinción que su segundo apartado parece hacer entre materias primas y productos elaborados –para las primeras, la expropiación se hará a precio de costo más una indemnización no mayor del 10 %; para los segundos al precio máximo que se fije– obedece sin duda a la idea de que este último no será inferior a la suma de aquellos factores. Pues su consideración es, como se ha dicho, compatible con la letra y el espíritu de la ley, y

³⁸⁶ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

*sería arbitrario y desigual imponer a los propietarios de bienes elaborados sacrificios de que se eximiría a los dueños de materias primas.*³⁸⁷

Ese pago por parte de los organismos del Estado de los precios de los productos en los distintos eslabones de la cadena de comercialización como restitución –con discriminación de bienes intermedios para la elaboración de la producción final y de las mercancías finales al menudeo–, tenía además un componente de indemnización que representaba una compensación por la expropiación, y una devolución por las ganancias probables que el comerciante y/o productor tendrían en condiciones normales de funcionamiento de un mercado perfectamente transparente sin la intervención de los poderes públicos.

En el mismo sentido, y hasta más perturbador aún para los actores involucrados fue el dictamen tomado por la Corte Suprema en el caso *Cía. Dock Sud* durante el año 1946, situación planteada en donde el demandante y encargado de la empresa Roberto William Holdsworth fue multado con un monto de \$ 3.630 m/n en virtud de contravenir el art. 8 de la ley 11.544 sobre las estipulaciones de la jornada de trabajo contra un empleado de la misma. Holdsworth recurrió al juez del crimen de primera instancia de la ciudad de La Plata quien confirmó la multa desconociendo los alcances federales del hecho. El demandante presentó entonces un recurso extraordinario ante el máximo tribunal por ser dicha pena violatoria a consideración de aquél de los artículos 18, 67 inciso 11, 104, 105 y 106 de la Ley Fundamental sobre la potestad de las provincias de conservar poderes, prerrogativas, funciones o de delegarlas en el Estado nacional, en este caso específico cuestiones de índole laboral privativa del contralor de los Estados provinciales.³⁸⁸

La Corte habilitó el recurso y revocó la sentencia apelada por ser violatoria de cada uno de los artículos recurridos de la Carta Magna por el afectado, decisión que decididamente importunó al gobierno nacional de facto de Edelmiro Farrell, a la Secretaría de Trabajo y Previsión, y a la cada vez más poderosa CGT; en definitiva, al por entonces candidato a presidente Juan Domingo Perón, que con la potestad de un decreto del Poder Ejecutivo había concentrado bajo la jurisdicción nacional las oficinas de los ejecutivos

³⁸⁷ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

³⁸⁸ *Cía. Dock Sud de Buenos Aires Ltda.*, Fallos CSJN 204:23, 1º/2/1946. Con respecto a la legislación laboral específica aplicable al caso, ley 11.544 sobre Jornada de Trabajo, 12/9/1929, art. 8: “*Las infracciones a las prescripciones de esta ley serán reprimidas con multas de doscientos a diez mil pesos moneda nacional, por cada persona ocupada en infracción.*”

provinciales bajo su dominio, subvirtiendo la letra y el espíritu de la Constitución sobre la soberanía de los Estados confederados:

“Que el decreto del P. E. Nacional, n° 15.074 del 27 de noviembre de 1943, creando la Secretaría de Trabajo y Previsión, al establecer en sus arts. 12 y sigtes. que los Departamentos, Direcciones u Oficinas del Trabajo existentes en las provincias quedan convertidos en Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión y que sus jefes seguirán al frente de los mismos como Delegados Regionales, ha derogado una ley provincial, ha transformado el organismo provincial en nacional y atribuido a una entidad nacional jurisdicción para conocer en el territorio de las provincias sobre cuestiones regidas por la legislación de fondo. La violación de los principios constitucionales citados es patente. Ni el Congreso Nacional hubiera podido hacerlo.”³⁸⁹

La Corte Suprema de Justicia vetó la maniobra del Ejecutivo nacional de arrogarse inconsultamente una facultad privativa de las Cámaras legislativas de delegación de jurisdicción, ya que la acción de multar a la empresa Dock Sud fue realizada durante la gestión de un régimen político autoritario sin Congreso, único ámbito estatal que posee la potestad de disponer de la autoridad de los Estados provinciales en favor de un organismo del Estado federal, para este caso particular, la Secretaría de Trabajo y Previsión para que centralizara los laudos laborales y toda la regulación referente al mundo del trabajo:

“Que el recurrente, así, ha sido sacado de un juez natural, que lo es el designado por la ley provincial, para ser juzgado por un funcionario nacional al que ninguna autoridad del mismo carácter ha podido darle jurisdicción en el territorio de la provincia. La violación del art. 18 de la Constitución es clara y así debe ser declarada. Esta conclusión concuerda con la doctrina aplicada por la Corte es otros casos. Fallos: 201, 135, y los allí citados; 187, 79 (...).”³⁹⁰

En otro sentido, recordó la Corte nacional la supremacía de la Constitución por sobre las interpretaciones de una autoridad provincial aún con el consentimiento de un juez provincial, y definiendo con antelación un conflicto que importaba el concurso de un juez federal o de la mismísima máxima magistratura como ocurrió:

“(…) La circunstancia de que la resolución del funcionario que ha obrado ejerciendo una jurisdicción que no le ha podido ser otorgada haya sido confirmada en segunda instancia por el Sr. Juez del Crimen provincial, no varía la solución. La decisión de segunda instancia no puede validar la violación constitucional anterior. Ello importaría dejar librado a la autoridad provincial la resolución del caso constitucional planteado, enervando las facultades de la Corte para mantener la supremacía de la Constitución. (...).”

³⁸⁹ *Cía. Dock Sud*, op. cit., subrayado nuestro.

³⁹⁰ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

Las decisiones de los tribunales inferiores convalidaron la acción de la Secretaría a cargo de Perón, por encima de la Constitución federal a criterio de la superior magistratura, a criterio de los ministros vulnerando la ley específica contenida en el artículo 18 de la misma –“(…) *sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa*”–, es decir, que la supuesta infracción a una legislación sobre regulación de la jornada laboral debió ser juzgada por un magistrado de la provincia de Buenos Aires, y no por un funcionario nacional por decisión de ejecutivo central. Este proceder, además, trasgredía la funcionalidad de la división y equilibrio de los poderes estatales, puesto que decidía de antemano sobre potestades constitucionales privativas del control de constitucionalidad difuso del Poder Judicial nacional y de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema con esta decisión intentó colocar los límites a avance de la justicia social distributiva encarada por la revolución del 4 de junio de 1943, del poder concentrado de Juan Perón, y de la tendencia a la hegemonización bajo la nueva matriz política-ideológica, y económica-social de desplazar el reparto de las decisiones desde el principio organizativo de formato liberal hacia los órganos estatales controlados por el núcleo de aquella tendencia, la STP:

*“La importancia de este fallo es difícil de exagerar. No sólo se trataba de una fuerte definición política de la Corte con un inconfundible contenido electoral. Se trataba del intento más serio de impugnar la acción de la Secretaría y Previsión y de ponerle límites a toda la acción en materia social del gobierno militar desde su asunción en junio de 1943 y, con ella, a toda la política intervencionista que ciertos sectores empresariales y dirigencias provinciales consideraban inaceptable. **De un plumazo, la Corte daba por tierra con los dos instrumentos clave que había utilizado Perón para supervisar la aplicación de la ley laboral y granjearse el favor de los trabajadores en todo el país: la STP y sus organismos de control de las leyes laborales.**”*³⁹¹

Un mes *a posteriori* de la sentencia *Dock Sud* el tribunal supremo falló sobre el caso *Nuñorco*, otra de las sentencias significativas de esta actuación jurisprudencial de la Corte. Tratada en consideración por recurso extraordinario, fue uno de los más precisos modelos del intervencionismo del Estado en la economía y una nueva fijación de las regulaciones que permitían comenzar a consolidar el segundo régimen social de acumulación. Impulsó un fortalecimiento de las potestades de los organismos nacionales en el sentido de

³⁹¹ Palacio, Juan Manuel, “El grito en el cielo: la polémica gestación de la justicia laboral...”, op. cit., p. 86, subrayado nuestro.

constituirlos en actores centrales de la configuración socio-económica del país. Esta sentencia permite discriminar claramente lo que también fue, cada vez con mayor afirmación con el transcurrir de los decenios del pasado siglo, un diferencial con el Estado protector de un mercado sin la injerencia distributiva del mismo, ya que en los fundamentos del arbitraje se acepta un amplio ejercicio del poder expropiatorio de un bien particular con destino a otros sujetos privados, permitiendo confirmar como pocos casos el contraste marcado entre los dos regímenes sociales de acumulación.³⁹²

El caso involucró la expropiación de la factoría azucarera “Nuñorco” el 20 de mayo de 1944 por el interventor interino de la provincia de Tucumán con fines de “utilidad pública” –los bienes muebles e inmuebles de la fábrica y refinería–, que pasarían a formar parte del patrimonio del banco de la misma provincia Caja Popular de Ahorros, y en el mismo día se depositó en el Banco de Tucumán dos millones de pesos a los efectos de una indemnización, junto con la toma de posesión de la empresa. Dos semanas después en una audiencia a tal efecto, Unión Cañeros rechazó el precio de la indemnización, impugnando seguidamente la expropiación fundándose en la inexistencia de la ley que califique la utilidad pública, ilegalidad en la toma de posesión por la fuerza pública y sin orden de un juez, y violación de la ley nacional de bancos 12.156 al entregar a una entidad bancaria la propiedad de los inmuebles, su disposición, y el derecho de producción del establecimiento.

La Corte Suprema, en una sentencia cuanto menos distintiva de los casi diecisiete años del período bajo tratamiento en esta tesis, rechazó todos y cada uno de los varios puntos objetados por la Unión Cañeros. Legalizó de plano la intromisión del ejecutivo provincial tucumano con garantía del gobierno de Edelmiro Farrell, que encuadraba algunos aspectos que eran diametralmente opuestos a la postura ideológica, la doctrina y más de medio siglo de tradición jurisprudencial diamantina sobre la propiedad y su disponibilidad, pero con mayor desconcierto con las innovaciones decisivas del tribunal sobre la misma problemática. Implicaba, consecuentemente entonces, un reconocimiento de la sustitución de la modalidad de equilibrar las disrupciones del funcionamiento del liberalismo político y económico por una clara legitimación de las políticas públicas de intervención estatal y de justicia social de los marcos regulatorios.

³⁹² *Provincia de Tucumán v. Unión Cañeros Azucareros Monteros Ltda. por expropiación del Ingenio y Refinería “Nuñorco”*, Fallos 204:310, 20/3/1946.

En el primer aspecto en discusión, la utilidad pública en que se sustenta la expropiación formaba parte de las instrucciones ordenadas a los interventores por el gobierno nacional según resolución del 2 de agosto de 1943, precepto que contempla el hecho de apartarse de tal mandato cuando las circunstancias lo requieran de las leyes y normativas de la provincia en cuestión, es decir, cuando la intervención del ejecutivo sea un acto de poder demasiado evidente en sus justificación, procedimiento y fines.³⁹³

En segundo lugar, a criterio de los ministros de la magistratura, el carácter legislativo del embargo y la toma de posesión de la empresa manufacturera lo sostiene el hecho mismo de delegar desde el gobierno federal el carácter extraordinario de la intervención interina o definitiva según decreto de intervención del 20 de mayo de 1944, en virtud de los casi plenos poderes que tenían los interventores y funcionarios de la “revolución” de hegemonizar en las provincias los mecanismos con la delegación de funciones ejecutivas y legislativas por el Estado nacional.³⁹⁴

En tercer lugar, que no procede el recurso de violación de la propiedad privada ya que el demandante no presentó oportunamente en tiempo y forma jurídica una interdicción ni acción posesoria alguna, y que la toma de posesión se legalizó con el depósito bancario en carácter de indemnización al día siguiente, considerándose que los requisitos en tal sentido en forma y procedimiento son privativos de jueces locales, excusándose llamativamente la Corte de decidir sobre este punto.³⁹⁵

En el cuarto aspecto, el cuestionamiento del beneficio privado de la expropiación en favor de la Caja Popular de Ahorros y por extensión de la misma administración provincial, el supremo tribunal continuó justificando lo actuado expeditivamente por la intervención, los fines de equidad social de permitir a los pequeños cultivadores de caña procesaran su producto en el establecimiento cañero en litigio:

*“(...) tan privado en uno como en otro supuesto, –pues los demás van dirigidos contra las razones de bien común en que se funda el decreto del 20 de mayo de 1944, las cuales no pueden ser, en principio, revisadas por los jueces pues mientras el propósito sea de utilidad pública la apreciación de ella, acertada o errónea, es por su naturaleza función propia del poder administrador–, debe desecharse porque según resulta claramente de los términos del decreto no se expropia para la Caja Popular, ni es esta la que expropia, sino que **lo hace la propia Provincia para obtener el***

³⁹³ *Ibíd.*, pp. 325-326.

³⁹⁴ *Ibíd.*, pp. 326-327.

³⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 327-328.

cumplimiento de los fines sociales previstos por las disposiciones legislativas que se citan en los considerandos y que, en síntesis, consistían en poner una fábrica a disposición de los cultivadores de caña para que la explotaran en su propio beneficio. El propósito de utilidad pública es patente y el decreto manda que mientras la Caja Popular continúa la explotación proyecte la organización necesaria para obtener el cumplimiento del fin social indicado.”³⁹⁶

Finalmente, en quinto lugar, con respecto al planteo de la demanda sobre la violación de la citada ley de bancos, la Corte Suprema consideró que el beneficiario directo de la expropiación es la provincia de Tucumán y no la Caja Popular de Ahorros –que en definitiva se convertía en el órgano administrativo de la expropiación y en gestor de la producción y comercialización–, y una específica parte de la población de ese Estado, en mérito a la invocada utilidad pública respaldada en la prerrogativa federal de la instrumentalización del poder de policía, y de modo categórico, desestimó improcedente el recurso extraordinario.³⁹⁷

Corte Suprema y poder político: jurisprudencia, principio organizativo y modificaciones en el sistema político

El enfrentamiento con el gobierno autoritario revolucionario 1943-1946 encontró su punto más álgido en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que involucraron aristas político-institucionales sensibles para esa administración, en su afán de uniformar sin dilaciones de tiempo, sin los obstáculos que pudiera presentar el plexo de la pirámide normativa en vigencia, y sin los probables cuestionamientos que desde los poderes judiciales nacionales y provinciales tuvieron los decretos, acciones y omisiones del gobierno *de facto* central y de las intervenciones en los Estados confederados.

Retrospectivamente se convirtió en una enconada lucha política e institucional entre el régimen autoritario *de facto* y la máxima magistratura por el desenvolvimiento en la consolidación de los marcos normativos del “populismo constitucional”, variante del

³⁹⁶ *Ibíd.*, pp. 328-329, subrayado nuestro.

³⁹⁷ *Ibíd.*, p. 329.

constitucionalismo social en palabras de Carlos Herrera (ver *supra*). Pero también, ligado estrechamente a ello, la pugna fue en definitiva por una definición más medular con consecuencias para el Estado, el sistema político y la sociedad, la legitimidad de los decretos-leyes y actos del régimen político autoritario en la instauración de la matriz de justicia social distributiva.

La ruptura entre poderes y entre los dos vértices superiores del Ejecutivo y del Judicial tiene una fecha precisa de clivaje y sin retorno, ya que en un mismo día, 2 de abril de 1945, los ministros de este superior tribunal del Poder Judicial dictaron dos sendas Acordadas y resolvieron el caso *Mayer*, a lo que se agregaría en el mes de octubre del mismo año el importante fallo *Barraco Mármol*. Estos pronunciamientos judiciales revelarían la tensión existente en las relaciones entre el Ejecutivo y el supremo tribunal, involucrando a su vez las particularidades reales de la división y el equilibrio de los poderes del Estado argentino, y los alcances de la autonomía de la tercera esfera. Dos años después, con Juan Domingo Perón en la presidencia, se resolvería esta rivalidad a favor del poder central mediante un juicio político a cuatro ministros del máximo tribunal y al Procurador General Juan Alvarez.

Por nota remitida el 15 de marzo de 1945 el Poder Ejecutivo comunicó a la Corte Suprema el nombramiento de Fernando Dupuy en la función de vocal de la Cámara de Apelaciones del Norte con asiento en la ciudad de Resistencia –en esos años formando parte del Territorio Nacional del Chaco–, constituyendo un acto de creación de una Cámara de Apelaciones, prerrogativa del Congreso según el artículo 67, incisos 14, 17 y 27, junto al artículo 94 de la Constitución Nacional. En la audiencia del supremo tribunal a tal efecto el presidente de la misma, Roberto Repetto, exponía una interdicción a la toma de juramento y posesión del cargo del citado magistrado federal, en razón de constituirse en una usurpación de funciones del ejecutivo sobre los poderes legislativo y judicial. Motivado por esos antecedentes se declaró en dicha sesión la invalidez de la medida, en mérito a hacer respetar la letra de la Carta Magna, en la inexistencia de razones de invocación pública (urgencia o necesidad estatal social) para sostener tal determinación unilateral inconsulta, y por la superpuesta jurisdicción judicial de la Cámara Federal de Paraná en la provincia de Entre Ríos:³⁹⁸

³⁹⁸ *Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte*, Fallos CSJN, 201:239, 2/4/1945.

“(…) el P. E. de hecho se obligó bajo juramento a cumplir la Constitución y, por consiguiente, no pudo dictar el decreto 4256, creando una Cámara de Justicia en los Territorios Nacionales, desde que, por una parte, la materia de ese decreto no se encuentra comprendida en ninguno de los fines declarados por la revolución del 4 de junio, y, por la otra, carecería del doble carácter de urgencia y necesidad indispensables para que el P. E. de hecho ejercitara, a título de excepción, facultades que la Constitución asigna expresamente al Congreso de la Nación. El ejercicio de las funciones de apelación atribuidas por el decreto al organismo judicial creado por él son actualmente desempeñadas por la Cám. Fed. existente en Paraná (...).”³⁹⁹

El mismo razonamiento y con igual tenor el ministro Francisco Ramos Mejía, en los considerandos particulares de su posición dentro de la resolución colectiva del tribunal, hacía notar la amenaza cada vez más manifiesta a la independencia, y la usurpación de funciones del Poder Judicial federal por parte del Ejecutivo, sobre todo porque la creación de un tribunal de orden nacional de segundo grado no se sujetaba a necesidades de la administración de turno o de exigencia institucional, vulnerando, nuevamente, las disposiciones de la Constitución sobre la facultad legislativa al respecto. También recordaba el compromiso del régimen político autoritario de respetar la independencia judicial, con la excepción temporal del desplazamiento puntual de ciertos jueces y funcionarios del tercer poder:

“(…) La creación de tribunales por decreto, cercenando la jurisdicción de los tribunales establecidos por ley, es incompatible con las disposiciones constitucionales citadas, afecta la independencia del Poder Judicial y no es de indispensable necesidad para que el Estado siga funcionando. Es cierto que esta Corte ha aceptado la separación de jueces, admitiendo que la depuración de la justicia era uno de los fines de la revolución, pero, aparte de que esta medida era de muy distinto carácter, esa depuración se admitió a título temporario y el mismo Gobierno la dio por terminada. Con posterioridad, el principio de la inamovilidad consagrado por el art. 96 de la Constitución recobró todo su imperio.”⁴⁰⁰

La segunda Acordada de esa fecha rechazaba el desplazamiento arbitrario de jueces federales hacia distintas jurisdicciones según decreto del Poder Ejecutivo nacional con fecha del 28 de febrero de 1945. Ante la protesta formal de uno de los mismos con sede en la ciudad de Santa Fe, la Corte Suprema en la palabra nuevamente de su presidente, Roberto Repetto, declaró la incapacidad y la transgresión de aquél poder estatal para realizar tal acto privativo del Poder Legislativo. La postura del tribunal se amparó en las potestades del Poder Judicial según la Constitución en su artículo 96 sobre la inamovilidad

³⁹⁹ *Ibíd.*

⁴⁰⁰ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

de los jueces, más allá de institucionalizar al gobierno autoritario en la legitimación por la misma Corte del desplazamiento de jueces con “inconducta notoria”. Estos traslados, además, implicaron otro tipo de ilegalidad de las normas constitucionales:

*“Que la remuneración fijada por la ley de presupuesto al Sr. juez federal de San Rafael es menor que la atribuída por la misma al Sr. juez federal de Santa Fe, y, por consiguiente, el traslado, que no cuenta con el acuerdo de ambos magistrados, comporta la consecuencia de que al de Santa Fe le ha sido disminuida su remuneración por el acto del Gobierno, es decir, se **habría vulnerado a su respecto, mediante dicho acto, el principio de la inamovilidad judicial consignado por el recordado art. 96, también en el aspecto económico.**”⁴⁰¹*

En consecuencia, la prerrogativa del espacio jurídico federal de la inamovilidad de los jueces mientras mantengan su buena conducta en su cargo implica la inamovilidad en dos sentidos. En un sentido, el respeto por su nombramiento en determinada jurisdicción según la normativa al respecto privativa de las atribuciones del Congreso nacional (artículo 67 inc. 17); en otra dirección, la imposibilidad de modificar sus remuneraciones en su valor según el arbitrio de la administración nacional de turno. Estas protecciones exclusivas de los magistrados fueron vulneradas con la decisión de intercambiar los jueces designados en sus tribunales por el Congreso sin la aquiescencia de los mismos. Lógicamente, esta prerrogativa de los magistrados se enfrentaba directamente con la funcionalidad del principio organizativo horizontal, perspectiva reforzada en la alocución por el ministro Tomás Casares:

“Que el traslado de los jueces importa violación de la garantía aludida si no media el consentimiento de los traslados o los superiores intereses de una mejor organización de justicia.

“Que el decreto del P. E. en el que se disponen los traslados de que aquí se trata, no da fundamento alguno de ellos y tampoco se ha acreditado ante el tribunal el consentimiento de los interesados (...).”⁴⁰²

Paralelamente la resolución del caso *Mayer* tuvo similares caracteres, siendo otro manifiesto modelo de controversia entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo revolucionario. Procedente el recurso extraordinario con respecto a la recurrencia constitucional del decreto 17.290 del 6 de julio de 1944, modificatorio de la ley de expropiaciones N° 189, que involucraba el alcance jurisdiccional y la legalidad de las

⁴⁰¹ *Acordada sobre traslado de jueces federales*, Fallos CSJN, 201:245, 2/4/1945, subrayado nuestro.

⁴⁰² *Ibíd.*, subrayado nuestro.

facultades legislativas de ese poder *de facto*, de acuerdo a las normativas específicas de la temática y el espíritu de la Constitución para un régimen político autoritario.⁴⁰³

El solicitante ante el supremo tribunal Carlos Mayer, sobre el recurso extraordinario litigante de la sentencia en primera instancia de la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, a favor de la Municipalidad de Buenos Aires por la expropiación de su propiedad para construir la apertura de la avenida 9 de Julio, interpuso la demanda por sentirse lesionado en sus intereses en los siguientes puntos que invocaban los artículos 16, 17, 18, 67 inciso 11, 95 y correlativos de la Carta Magna.

Fundamentó el demandante su interposición en primer lugar en la convención de que un decreto del Ejecutivo no puede modificar una ley nacional (art. 36 y 67 inc. 11 Constitución Nacional); segundo, cercenar el derecho de defensa (art. 18) damnificado por la aplicación del art. 6 inc. a) de la ley 17.290 sobre las medidas periciales limitadas a las medidas de la propiedad para su tasación; tercero, afectar el derecho de propiedad (art. 17 Carta Magna) al convertir al Estado en juez y parte para la confiscación mediante un procedimiento de excepción; cuarto, la arrogación por las oficinas administrativas municipales de funciones judiciales para establecer el valor del inmueble en cuestión (arts. 94 y 95 Constitución).

En las bases de su dictamen del 7 de marzo de 1945 el Procurador General Juan Alvarez coloca en controversia jurídica el punto vertebral que emerge del litigio en el contexto de un régimen político autoritario. Por ende, de anomalía constitucional en la funcionalidad y en el desplazamiento de funciones del Estado –más allá de su legalidad por una Acordada de la misma Corte convalidando el quiebre institucional del 4 de junio de 1943–, centrado en la posibilidad legal de equiparar un decreto del Ejecutivo nacional con una ley dictada por el Legislativo en uso de sus funciones privativas específicas, no cumpliendo con los procedimientos administrativos reglamentarios consuetudinarios para la tasación y valoración de las expropiaciones, resquebrajando de esta manera uno de los dogmas del sistema jurídico occidental moderno, esto es, convertir a uno de los sujetos jurídicos (Estado) en “juez y parte” del pleito.

La tasación del perito del parte del Estado fue el único tomado en consideración por el juez para establecer la tasación del inmueble expropiado, procedimiento administrativo que le fue denegada a Mayer, con lo cual surgía claramente la parcialidad en la *litis*:

⁴⁰³ *Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires v. Carlos M. Mayer*, Fallos CSJN, 201:249, 2/4/1945.

“(…) Aparece aquí una falla, cuya importancia aumenta al considerar que en ocasiones resulta ser expropiante el mismo P. E. que designó a los tasadores; de donde emergería que la ley ordena se oiga necesariamente a los peritos nombrados por una de las partes fuera de juicio y prohíbe oír a los que proponga la otra durante el juicio. Encuentro incompatible tal sistema con el precepto de igualdad ante la ley, categóricamente establecido en la Const. Nacional.”⁴⁰⁴

En la disposición decisiva de *Mayer* la Corte Suprema de Justicia siguió la línea jurisprudencial y las consideraciones del Procurador General, estimando en el último párrafo de los fundamentos de la sentencia que el decreto-ley 17.290 es válido constitucionalmente en su origen *de facto* dentro de los límites impuestos por la Carta Magna y la duración temporal del régimen. Contrariamente, invalidó su artículo 6° inciso a) que lesiona el art. 16 de la Constitución nacional sobre la igualdad de todos los habitantes de la nación ante la ley, al no permitir la utilización de peritos de contraparte para la tasación particular de bienes inmuebles por el fisco nacional, más allá de los fines específicos de esa expropiación pública. Este acto de flagrante parcialidad constituyó un acto de clara violación constitucional sobre el particular, y sobre la expropiación de propiedades con fines públicos que deben tener un resarcimiento proporcionado.

Con respecto al primer punto en discusión –la preponderancia de una ley sobre un decreto ejecutivo–, la Corte Suprema unos días después avaló el proceder del Ejecutivo en cuanto a la sanción de decretos-leyes para los fines declarados y el funcionamiento del régimen. Esas normativas excepcionales revestirían fuerza legal durante la duración del régimen de hecho, bajo los preceptos inalterables de la Constitución. La Corte delimitaba el poder del régimen político autoritario del gobierno de Edelmiro Farrell, de sus gobernadores, intendentes y autoridades designadas reafirmando los límites institucionales (y temporales) de cada una de las normativas fijadas en 1853/60 para la utilización de las potestades legislativas, máxime cuando el mismo régimen había reconocido en sus inicios el respeto de las normativas y la independencia de la administración de justicia federal.

La definición por la Corte de la limitación constitucional de las facultades legislativas se fundaba, como en otros pronunciamientos que hemos interpretado de esos años, en dos motivaciones: primero, en las urgencias de mantener la continuidad institucional del Estado aún bajo un régimen de ese tipo. Sin la representación de la soberanía popular que supone el funcionamiento normal del Congreso, en tales

⁴⁰⁴ *Ibíd.*, pp. 265-266, subrayado nuestro.

circunstancias *deben llevar a un “(...) minimum indispensable la derogación del principio representativo. Lo exige la necesidad de tutelar la seguridad jurídica y conservar el régimen de los derechos fundamentales de la vida civil, tal cual han sido organizados por la representación nacional. Reconocer a un hombre o a un grupo de hombres amplias facultades legislativas es incompatible con la vigencia de la Constitución (...).”* Segundo, en la extensión temporal, supeditada a la duración del régimen y a la ratificación o no por el Congreso de las disposiciones sancionadas.⁴⁰⁵

El segundo punto, el más controversial en las relaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial, involucraba el artículo 18 de la Constitución que asegura a los habitantes del país un proceso equitativo e imparcial sin la poderosa e intimidante influencia del Estado. Además de preservar las correspondientes garantías sobre la libertad de los individuos y su igualdad ante las leyes, sus derechos y la manera de defenderlos, facultando extensivamente a la esfera judicial en este contexto para mantener y hacer cumplir en la cotidianeidad los límites entre aquel y la estructura estatal. El artículo 6° de la ley 17.290 inciso a) lesionaba dicho equilibrio en el procedimiento de la expropiación al conferir a los peritos de parte (estatal) la facultad de mensurar el canon por el inmueble en cuestión sobre la base de su superficie y en relación a otras medidas e indemnizaciones similares, sin la debida particularidad y valoración de cada caso, sin la correspondiente contraparte técnica en la valuación de la finca en cuestión.

El decreto-ley cuestionado modificó la ley 189 excluyendo arbitrariamente los peritos de parte en los conflictos en los cuales es parte, desconociendo el principio de la igualdad y la universalidad de los sujetos jurídicos, como forma de eliminar y/o permitir los privilegios de unos litigantes sobre otros estableciendo una *“(...) distinción arbitraria privando al litigante, en los juicios en que el Estado tiene interés especial, de un medio de prueba que su propia legislación le acuerda para situaciones análogas en todos los otros juicios. (...) Es, pues, vulnerado en el presente caso de acuerdo con la doctrina del fallo 199, 149. No puede sostenerse que la exclusión se justifica en este caso porque la determinación del valor de los inmuebles no requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria (...).”*⁴⁰⁶

⁴⁰⁵ *Ibíd.*, subrayados nuestros.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*

Bajo este pretexto el supremo tribunal preservó durante un tiempo prudencial la inviolabilidad de la propiedad del demandante antes de su demolición “con fines de utilidad pública” por la Municipalidad de Buenos Aires –hecho que posibilitó el recurso extraordinario–, pero al sólo efecto de tasar en la práctica de manera ecuánime de manera judicialmente precisa el inmueble del recurrente. Con este hecho la Corte Suprema, de forma paralela, impedía el precedente de un avance de los órganos ejecutivos por sobre la vigencia de la Constitución, preservando en última instancia el mantenimiento del principio organizativo.

Finalmente, la discusión sobre la usurpación de facultades legislativas por los órganos administrativos municipales capitalinos fue descartada por la Corte, sustentado en el basamento de que la ley implicada dictada en su imperio de hecho por el régimen político autoritario gobernante, y por lo tanto legítima y aplicable sin la eventualidad de entablar posteriores demandas.

En este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es más importante destacar la fundamentación de manera particular de los votos de su presidente Roberto Repetto, y del ministro Tomás Casares, de los cuales citaremos breves extractos medulares de cada uno de ellos sobre la cuestión central de las relaciones entre poderes. En el caso de Repetto, su exposición señala los obvios y legales límites para un gobierno de hecho, al mismo nivel o más recortados que aquellos relativos a un régimen político democrático, con referencia a la facultad de creación de legislación de jurisdicción nacional en los gobiernos derivados de un movimiento revolucionario, cuyos efectos son temporales mientras se extienda el imperio del mismo, siendo de importancia mayor sus consecuencias para las instituciones democráticas una vez vuelto un régimen político de ese tipo.

Expone Repetto en sus fundamentos que los artículos 19 y 36 de la Constitución junto a la acordada del 7 de junio de 1943 son claros al respecto, estableciendo que la legitimidad del gobierno de hecho en sus normativas, acciones y omisiones “(...) *no puede tener más facultades que las correspondientes al gobierno de derecho*’ –límite éste sellado con la fuerza de un juramento– que ninguna duda quedaría sobre la cuestión (...): los decretos-leyes promulgados en el régimen político autoritario tenían legalidad en la medida de esas términos doctrinales fijados por el contralor de la Corte Suprema de la Nación.⁴⁰⁷

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, pp. 277-278, subrayado nuestro.

Un poco más extensamente, de manera detallada, con el mismo sentido doctrinal y en observancia al principio organizativo horizontal, se expediría el otro integrante del tribunal, Tomás Casares, para quien la restricción y “prudencia” de la inevitable legislación de los gobiernos *de facto* es restrictiva por su misma naturaleza excepcional y temporal, y porque no debe alterar la futura continuidad institucional democrática de acuerdo a la Constitución y a los fines inmediatos declarados en el momento del golpe de Estado de restaurar el régimen democrático.

Casares en sus formulaciones concluía que el gobierno en cuanto autoridad de hecho le son inherentes en consecuencia las facultades legislativas, constituyendo un contrasentido limitar dicho imperio en función de una distinción (cualquiera sea esta sobre materias y/o campos específicos) sobre la legitimidad de regular la vida de una sociedad en forma continua con el concurso de los tribunales federales en cada uno de los casos de promulgación: *“El número de las inevitables excepciones haría que éstas lejos de confirmar la regla la destruyeran. No cabe apelar sólo a los fines de la revolución (...) porque si las facultades de un gobierno de hecho en materia legislativa son limitadas a causa de la naturaleza de dichos gobiernos nada debería poder con respecto a ese límite el arbitrio de los autores de la revolución mediante la enunciación de los fines de ella (...).”*

408

El ministro Tomás Casares, finalmente, propugnaba la necesidad de diferenciar desde la autoridad de facto entre proyección e instauración de los objetivos revolucionarios:

*“(...) Todo lo que puede decirse es que mientras sus órganos están fuera de un orden institucional la autoridad debe ejercerse con un sentido restrictivo que **distinga la proyección de los fines revolucionarios en la renovada vida institucional que el movimiento se proponga instaurar, de la realización inmediata requerida por esa misma instauración y por los superiores intereses generales del país.**”*⁴⁰⁹

Para finalizar con estos laudos que enfrentaron con encono a los dos poderes del Estado, en una etapa histórica en el cual sólo funcionaron de manera extraordinaria la esfera ejecutiva y el espacio judicial con las salvedades específicas de los regímenes políticos autoritarios, en el mes de octubre de 1945 la Corte Suprema expidió una nueva

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, pp. 285-286, subrayado nuestro.

⁴⁰⁹ *Ibíd.*, p. 287, subrayado nuestro.

acordada sobre la remoción de un juez federal hecha por el Poder Ejecutivo en otra extralimitación de sus potestades excepcionales.

Debemos hacer la mención de un acto que simbolizó en enfrentamiento que describimos en este párrafo, y que ocurrió tres meses antes de *Barraco Mármol*, consistente en la decisión mediante una Acordada del 4 de julio de 1945 de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como cabeza del Poder Judicial, de no tomar juramento a los flamantes jueces del fuero laboral de la Capital Federal como manera de legitimar la apertura de un nucleamiento vital del “nuevo derecho” y de la justicia social distributiva.

El decreto-ley 32.347 de instauración de esos tribunales disponía que por única vez esos jueces debían prestar juramento ante el Presidente de la Corte Suprema, disposición que mediante el instrumento jurídico de la acordada el tribunal rechazó, fundamentado en el hecho que dicho fuero e instancia tenía competencia exclusivamente local, delegando la responsabilidad institucional a las Cámaras en lo Civil y Comercial de la Capital Federal en virtud de ser “tribunales superiores de orden local”, y en la misma disposición de uno de los artículos de dicha legislación.⁴¹⁰

Dicha interpretación convertía a esta ceremonia tan importante para el gobierno en un acto indigno de la estatura político-institucional del supremo tribunal, eludiendo el manifiesto simbolismo de que hubiese significado plegarse a la nueva corriente que el Presidente Repetto tomara juramento a dichos magistrados. El hecho de utilizar dicho instrumento jurídico interno al tribunal también implicó la unificación de perspectivas de los miembros del mismo ante la escalada de enfrentamientos entre los dos poderes estatales.

Con fecha de 29 de septiembre de 1945 las autoridades nacionales desplazaron de su cargo en la Cámara Federal de Apelación de Córdoba al juez Rodolfo Barraco Mármol, decisión fundada en las modalidades de su actuación en casos de *habeas corpus* sobre personas arrestadas en uso las facultades concedidas por el artículo 23 de la Ley Fundamental al Presidente de la Nación en condiciones de estado de sitio, sumado al hecho de detener al magistrado en su despacho. Ante esas arbitrariedades que soslayaban la

⁴¹⁰ “(...) El carácter de ‘tribunal superior’ que la Corte le adjudicaba a dichas cámaras lo deducía de uno de los artículos del decreto 32.347 que establecía que, para el caso de la remoción de los nuevos jueces, se debía conformar un tribunal especial constituido por un miembro de cada una de las cámaras civiles y uno de la comercial de la Capital.”, Palacio, Juan Manuel, “El grito en el cielo: la polémica gestación de la justicia laboral...”, op. cit., p. 83.

funcionalidad del principio organizativo, la garantía de inmunidad a la magistratura, y los procedimientos de sanción interna del poder judicial a un juez de la nación, el letrado presentó un amparo permitiendo la intervención de la Corte Suprema para resolver la solicitud de restitución inmediata de su libertad y el “ejercicio de mis funciones”.⁴¹¹

Esta nueva intromisión del gobierno en las funciones privativas del Congreso, y en los atributos del tercer poder exponen como pocas veces la significación institucional que significa remover de manera arbitraria y expeditivamente a un juez federal. La Corte reconoció la cada vez más recurrente política de aquél en transgredir los límites impuestos por la Constitución y por la naturaleza misma del régimen político autoritario, como había ocurrido medio año antes: “(...) *ante los decretos del gobierno de hecho en que manifiestamente ha usado de facultades más amplias que las que permite el régimen constitucional.*” En este caso, notoriamente, violar el funcionamiento de la división y el equilibrio de los poderes del Estado y las prerrogativas del Poder Judicial sobre la inamovilidad de los funcionarios judiciales consignada en el artículo 96 de la Constitución. Asimismo, el Ejecutivo del presidente Farrell infringió por el mismo hecho el artículo 95 de la Carta, la garantía de defensa en juicio de cualquier habitante del país (artículo 18), y la arrogación de funciones del Poder Legislativo contempladas en los artículos 45, 51 y 52 de la misma Ley de Leyes.⁴¹²

El litigio patentizó de modo manifiesto la asunción por el Ejecutivo de funciones estatales cada vez más amplias e improcedentes, excediendo las competencias constitucionales y las prerrogativas tradicionales del ya presidencialismo argentino. La arrogación de jurisdicciones del régimen autoritario violaba la institucionalidad de la letra y el espíritu de la vigente Constitución, de la teoría de los gobiernos *de facto*, y a los antecedentes del bienio 1930-1932. En consecuencia, implicaron una arbitrariedad manifiesta aún para los parámetros de un gobierno de este tipo y de un régimen político de hecho, a tal punto que nunca en la jurisprudencia o en los antecedentes político-institucionales desde 1860 ocurrió un escenario similar en la cual la Corte Suprema nacional tomara una intervención de tal envergadura ante el arresto de un juez federal:

“No ha llegado antes de ahora, a la consideración de esta Corte Suprema un caso igual al presente, en que se haya arrestado a un juez federal, cuya doctrina pueda

⁴¹¹ *Acordada sobre remoción de jueces federales*, Fallos CSJN, 203:5, 5/10/1945, p. 5.

⁴¹² *Ibíd.*, p. 6.

*invocarse como un precedente aplicable al caso en examen. El único que podría considerarse semejante por la doctrina que lo informa referente a la inmunidad constitucional de arresto, es el del senador don Leandro Alem (Fallos 54,432 (...)).*⁴¹³

Los ministros del supremo tribunal sentenciaron el desconocimiento de las normativas en vigor y las agraviantes decisiones presidenciales por el respeto de la inamovilidad de los jueces, la jurisdicción de sus funciones, la independencia y los procedimientos del poder judicial estatal, las antagónicas relaciones entre éste y el Ejecutivo, y las consecuencias perjudiciales para el sistema republicano y para el juego de poder de los actores del sistema político suponía este hecho. En esta dirección, se alteraban las expectativas de regularidad política y seguridad institucional que tendría este decreto de la administración central para los magistrados, funcionarios y empleados del espacio judicial en sus atribuciones cotidianas, el comportamiento político-institucional de los miembros del Poder Ejecutivo Nacional en la usurpación de facultades, la preservación de las fronteras entre el Estado y los espacios de libertad individual, y las referencias informales de la contemporaneidad social junto a las derivaciones que se concretarían en las décadas posteriores, tanto para regímenes políticos democráticos como para regímenes autoritarios:

*“Pero en vez de seguirse el procedimiento legal a fin de obtener por ese medio la corrección del error de forma o de fondo en que se pudiera ver incurrido, se ha desconocido la independencia e inamovilidad del Poder Judicial, sin las cuales no puede ni afianzarse la justicia ni asegurarse los beneficios de la libertad, indicado como uno de los objetivos fundamentales en el Preámbulo de la Constitución, con el natural efecto intimidatorio sobre el sucesor del juez separado y aun sobre otros jueces, y con desconocimiento de la jurisdicción de los tribunales de alzada que eran los competentes para rectificarlo.”*⁴¹⁴

El pronunciamiento demostró que la separación del juez de su cargo fue inconstitucional, al igual que el posterior agravio de su arresto que por los artículos 45, 61 y 96 de la Constitución no hubiese podido efectuarse, ni aún por las prerrogativas de la ley individual 23 de la misma por parte del Presidente de la Nación durante el estado de sitio, situación excepcional en el cual tampoco se suspende la vigencia de la Carta Magna.⁴¹⁵

⁴¹³ *Ibíd.*, p. 11.

⁴¹⁴ *Ibíd.*, p. 10, subrayado nuestro.

⁴¹⁵ *Ibíd.*

El supremo tribunal patentizó en su decisión final declarar inconstitucional por las expuestas obviedades violatorias de la base legal del Estado lo realizado por el Poder Ejecutivo en el desplazamiento y arresto del juez federal Rodolfo Barraco Mármol. Las facultades que le concede el artículo 23 de la Constitución Nacional al Presidente para casos de excepcionalidad manifiesta y puntualidad determinada de desorden, amenaza o caos interno y agresión o inminencia de ataque exterior, y con efecto sobre las personas y cosas de esa misma jurisdicción, no involucra las autoridades creadas para gobernar por los constituyentes, sobre la garantía de inmunidad en su cargo “mientras dure su buena conducta”, respaldadas por el respecto a la continuidad de las tradiciones republicanas, y en última instancia, por la soberanía proveniente del pueblo elector, en este caso, previo a la “revolución del 4 de junio”: *“Para que las facultades políticas discrecionales puedan ser ejercidas con amplia libertad por el Presidente de la República sobre las personas y las cosas, es que la Constitución ha declarado suspensas las garantías constitucionales durante el estado de sitio, pero esa suspensión es sólo en cuanto afecte a las personas y las cosas, pero no a las autoridades creadas por la Constitución (...).”*⁴¹⁶

Ese principio estaba dado en una supuesta incongruencia en que hubiesen incurrido los constituyentes en el mismo artículo de disponer según las circunstancias el estado de sitio para garantizar la existencia de las autoridades del Estado y de su funcionalidad, al mismo tiempo que se interpretase que el Presidente en uso de esa facultad de forma discrecional concentrara los poderes públicos. En consecuencia, el tribunal reconocía las inmunidades del cargo de Rodolfo Barraco Mármol contra el arresto, siendo ésta y la separación de su magistratura una violación de las garantías y fueros constitucionales, disponiendo su expedita libertad.⁴¹⁷

Para finalizar con el abordaje de esta serie de sentencias que generaron antagonismos entre estos dos poderes del Estado y sus respectivos órganos superiores, el ministro Tomás Casares, en una exposición final remarcó en una de sus partes la plena vigencia en toda su supremacía de la Carta Magna en los derechos y garantías dogmáticas a los individuos y a

⁴¹⁶ *Ibíd.*, pp. 11-12, subrayado nuestro.

⁴¹⁷ “(...) Si esta amplitud se diese a las facultades que el estado de sitio confiere resultaría saltante la incongruencia en que habría incurrido nuestra Constitución autorizando por el art. 23 el estado de sitio para garantizar la existencia de las autoridades creadas por ella y autorizando por el mismo artículo al Presidente para destruir los poderes legislativo y judicial por medio del arresto o traslado de sus miembros durante el estado de sitio (...)”, *Ibíd.*

las autoridades constituidas de derecho, a pesar de que el gobierno fuera excepcionalmente *de facto* y el régimen político autoritario:

“Los principios institucionales no dejan de serlo por el hecho de una revolución. El arbitrio de los gobernantes de hecho, como ningún mero arbitrio tendrá nunca fuerza de ley sino en tanto en cuanto lo que sancione ese arbitrio lo sancione en la órbita de las atribuciones que los principios institucionales señalan a la autoridad política y administrativa, y con sujeción a lo que esos mismos principios enuncien como requisitos primeros, fundamentales e inviolables de un orden justo. Y ello tanto más claramente si el gobierno de hecho ha jurado acatamiento a la Constitución en la cual está la enunciación positiva y concreta de esos principios.”⁴¹⁸

Sin embargo, la pretensión de arrogarse potestades por parte del Poder Ejecutivo a expensas de las otras dos esferas estatales iba constituirse en un adelanto de futuros quebrantamientos institucionales y desconocimientos de la letra, el espíritu y la guía dogmática y funcional de la Constitución Nacional. Gobiernos bajo indistintos regímenes políticos democráticos o autoritarios interpretaron tendenciosamente u omitieron sus regulaciones y el respeto a una tradición político-institucional republicana, siendo su peculiaridad una cada vez mayor arbitrariedad. El Proceso de Reorganización Nacional (1976-1982) interpuso normativas supraconstitucionales como el Acta y el Estatuto para reglar “legalmente” dicho régimen obviando a la Constitución en su funcionalidad de poderes, y sus derechos y garantías individuales y colectivas, justificando de esta manera el terrorismo de Estado, y el abuso de poder y discrecionalidad como nunca antes en la historia argentina.

Juicio político, legitimidad y homogeneización del Estado social de Derecho

Para la problemática y el alcance temporal de esta tesis, un primer hecho fundante en este sentido sería el juicio político realizado a cuatro ministros de esta misma Corte Suprema por el posterior gobierno de Juan Domingo Perón en 1947, en la búsqueda de la hegemonía del principio organizativo tanto en su forma horizontal, en su estructuración

⁴¹⁸ *Ibíd.*, p. 13, subrayado nuestro.

vertical y en la uniformidad política, ideológica y jurídica/jurisprudencial, extensiva al espacio jurídico institucional pero también no estatal.

El juicio político estratégicamente dirigido contra cuatro de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –su presidente Roberto Repetto, y los magistrados Antonio Sagarna, Francisco Ramos Mejía y Benito A. Nazar Anchorena, y el Procurador General de la Nación Juan Alvarez– por el flamante gobierno de Juan Domingo Perón tiene una significación político-institucional, histórica y socio-económica sin precedentes antes o después de abril de 1947 en la organización formal del Poder Judicial, en el desenvolvimiento de su funcionalidad y en la consolidación del Estado argentino, de cualquier régimen político democrático o autoritario, del sistema político, y hasta de las regulaciones del régimen social de acumulación en vigencia hasta nuestros días.

Dicha ruptura de la continuidad en la institucionalidad de los ministros del máximo tribunal federal fue la representación del triunfo del “populismo constitucional” que se había iniciado desde los treinta pero con mayor empuje desde 1943. Significaba la afirmación definitiva del proceso político, económico y social de la justicia social, pero también posibilitaba establecer un alineamiento hacia un Estado social de derecho con ese tipo de matriz ideológica que respondía a desarrollos contemporáneos anclados desde finales del siglo XIX.

El abrupto final de la composición de un tribunal superior por medio de un juicio político por primera vez en la historia demostró el hecho tangible de la capacidad del Ejecutivo, con el patrocinio del Legislativo a través de la mayoría parlamentaria peronista, de modificar el respeto a la tradición republicana argentina para construir con una pretensión de permanencia una configuración hegemónica que nucleara al Estado, la sociedad y los individuos, respaldado en una visión política que como diría Alexis de Tocqueville convertía al sufragio de la suma de las masas en dictaduras casi plebiscitarias.

Consideramos que este hecho marca una crisis de proporciones institucionales que cambiará la cultura en el ejercicio del poder de ejecución de políticas estatales y en el manejo de la autoridad y las atribuciones a ella ligadas. El proceso cambiará hacia adelante las reglas de juego de los regímenes políticos tanto en su constitución como en la elección, mantenimiento, desplazamiento y condicionalidad de los funcionarios públicos en cualquiera de los tres poderes, las capacidades de intervención de los actores del sistema

político argentino, y un punto de cambio profundo y sin retorno en términos de la larga duración en la historia política argentina.

Se constituye en consecuencia en un límite temporal al presente trabajo, a las problemáticas planteadas inicialmente, y a la carga de las demostraciones de las hipótesis, y por lo tanto no es nuestra intención profundizar más que en una pertinencia que define ese recorte temporal. Implica plantear de manera analítica el impacto político e institucional del hecho y sus derivaciones en las décadas posteriores desde el tratamiento de determinadas perspectivas, negando una profundidad en el abordaje en detalle secuencial de dicho proceso. La elección de esta metodología se sustenta en la justificación de mantener la centralidad en la constitución del marco normativo a través de los pronunciamientos jurídicos/jurisprudenciales de la Corte Suprema y no en una definición estratégica para instaurar un Estado social de derecho con un Poder Judicial alineado con la justicia social distributiva y la aplicación de derechos DESC. La posterior aplicación de un entramado de legislación, jurisprudencia, “nuevo derecho”, constitucionalismo social, orden constitucional y poder político tiene su ubicación entonces en el bienio 1947-1949, es decir, entre la sustanciación de este juicio y la promulgación de la Constitución de 1949. Involucra un trabajo conceptual-metodológico diferente al pretendido en esta tesis.

Las consecuencias posteriores de ese juicio legislativo fue de magnitud para la historia política-institucional y socio-cultural de la Argentina, viabilizando por primera vez de manera ambigua entre legal (por su procedimiento) y arbitraria (por sus fines últimos) un desbalance y un quiebre a la funcionalidad y organicidad en la división y el equilibrio de poderes estatales. Alteró de manera permanente la institucionalidad del principio organizativo horizontal, constituyendo una norma seguida por los distintos gobiernos –con las indudables consecuencias para el carácter vertical de dicho principio–, y en menor medida el principio distributivo, reforzando las potestades de discrecionalidad del poder ejecutivo central.

El juicio político de 1947 revela el aspecto trascendente del proceso del cambio de legitimidad basado en la necesidad de modificar los principios que hasta 1943 sustentaba una misma matriz liberal político-económica social de la Constitución Nacional, la interpretación jurídica/jurisprudencial de la Carta Magna por parte de los magistrados con determinada formación académica, postura política-ideológica, y visión de la realidad más

estática y conservadora, y la exigencia de acercar el conjunto de normativas a la pretendida realidad social argentina.

La suerte estaba echada desde el 7 de junio de 1943, y paradójicamente legitimada por el mismo supremo tribunal, ya que la Acordada que convalidó el golpe de Estado fue utilizada por el régimen político autoritarios para desplazar de sus cargos –al igual que en 1930– a numerosos magistrados federales y provinciales por “inconducta notoria”, metodología que continuó hasta el 16 de septiembre una vez que el gobierno consideró finalizada la depuración en la administración de justicia estatal, además de los casos aislados. En esos días el Poder Judicial de la Nación había perdido su independencia institucional y la Corte Suprema en particular su autoridad, en medio de una distancia política e ideológica insalvable: “(...) *Intentar superar este trance mediante la objeción de las facultades legislativas del gobierno de facto o frenar algunas decisiones del gobierno mediante acordadas, fue empresa inútil cuando se había convalidado un gobierno surgido al margen de la Constitución.*”⁴¹⁹

La operación política permitió paralelamente galvanizar la homogeneidad legal de la convalidación inequívoca de la orientación del régimen social de acumulación iniciado en 1930 por los magistrados del Poder Judicial federal, y por la Corte Suprema en particular. Ese juicio político-jurídico comprometía con evidencia las competencias de poder de decisión, amplios recursos y justificación legal de cada régimen político autoritario o democrático, y cada administración nacional. Con pocas excepciones rescatables, los sucesivos ejecutivos buscaron conformar el supremo tribunal y los juzgados inferiores con magistrados ideológicamente cercanos al gobierno de turno. Desde 1947, evidentemente, el diseño político e institucional *ad hoc* tiene directas repercusiones sobre la configuración de cualquier régimen social de acumulación, sobre las reglas de juego de los regímenes posteriores en sus formas de selección de funcionarios y mecanismos de conservación del poder, y por supuesto en la dinámica de la búsqueda de concentración de poder, recursos, relaciones e intereses de los actores del sistema político argentino y de su vinculación particular con el Estado, generalmente sin intermediaciones.

Daniel Sabsay afirma que la historia argentina del siglo XX caracterizada en muchos de sus aspectos por sus coyunturas pendulares, producto del empate de los actores del sistema político local desde la década de 1940, alteró el cumplimiento de la Constitución

⁴¹⁹ Tanzi, Héctor José, “Historia Ideológica de la Corte Suprema...”, op. cit., pp. 138-139.

Nacional entre regímenes políticos democráticos y autoritarios, situación crónica en el cual la administración de justicia estatal tuvo una importante responsabilidad en la legitimación de esas anormalidades, en el cual se disputaban dos modelos de formas de gobierno, democracia y autocracia.⁴²⁰

La misión llevada a cabo por la Corte Suprema desde 1930 comprendía cambios en la perspectivas teórica-filosófica y doctrinal, creaciones jurídicas/jurisprudenciales enmarcadas en un período de crisis local e internacional, apertura a nuevos campos de la realidad y de la sociedad, una funcionalidad de mayor trascendencia que permitió una considerable representación institucional y referencia social, para el supremo tribunal y para resto de los tribunales federales inferiores. Considerada por todos los juristas e historiadores judiciales argentinos como una tercera etapa del órgano superior del Poder Judicial, es caracterizada como íntegra en su desempeño, innovadora en sus decisiones, contextualizada en sus fundamentos, y adecuada tanto en los aspectos dogmáticos como jurisprudenciales, en donde cada una de sus muchas sentencias –salvo algunas decisiones que por esa misma actuación tuvo notables contradicciones– en esos dieciséis años revela una alusión política, institucional y jurídica fundada en el tecnicismo jurídico y en el marco de la realidad local e internacional.

Esta amplia labor produjo una juridicidad también notable en sus argumentos y numerosa en su producción que implicó pronunciamientos con perspectivas vinculantes para la esfera de la administración de justicia estatal en su jurisdicción nacional, pero también en las justicias provinciales. Caracterizada por una resolución dinámica de los pleitos, sistemática en sus procesos, y expedita, con una determinante avenencia que equilibraba la fría letra lega de la pirámide normativa/legislativa y el cambiante contexto, aunque muchas veces apoyada en los precedentes de las decisiones de la Corte Suprema de los EE. UU.⁴²¹

⁴²⁰ “(...) De este modo un país «a los tumbos» viraba de la democracia a la autocracia como si definir las características del régimen político fuera tan sencillo como cambiarse de vestimenta. La justicia tuvo su parte de responsabilidad en este anormal estado de cosas y también sufrió las consecuencias de tan tortuosos avatares para la vida de una República. En el trasfondo de estas cuestiones se jugaba una partida en la que confrontaban dos modelos de ejercicio del poder: democracia o autocracia (...).”, Sabsay, Daniel Alberto, “El juicio político a la Corte Suprema de la República Argentina”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N° 8, 2004, p. 494.

⁴²¹ Véase Fayt, Carlos Santiago, *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensión político-institucional de la Corte Suprema de la Nación*, Bs. As., La Ley, 1995, y Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina, 1920 - 2010)”..., op. cit., p. 294.

Esta composición de la Corte y para el período seleccionado instauró una metodología de interpretación constitucional práctica en su resolución, realista en su perspectiva y eficaz en sus alcances vinculantes, convirtiendo al tribunal superior en un poder visible a nivel horizontal como vertical en el Estado, probo en su especialidad para la compleja sociedad argentina contemporánea. Desde los inicios del período tuvo que ir adoptando decisiones en un principio para equilibrar políticamente entre los actores del sistema el funcionamiento de la matriz liberal en crisis, hasta incorporar lentamente principios de la justicia social con caracteres distributivos en derechos y en materialidad económica, aunque de con una doctrina que mixturaba la innovación con un conservadurismo que impedía en avance en la aplicación total de ciertos derechos.

Sin ambages Julio Oyhanarte expuso perspicazmente el trascendental conflicto entre los dos poderes del Estado, más precisamente entre los dos órganos superiores de cada uno de ellos, que se resolvió a favor de aquél que contaba con más potestades, respaldo popular y legislativo, y recursos de poder. Además con el convencimiento en la instauración de una ideología determinada dispuesta a aplicarla en la realidad, con una concepción específica de hacer y decidir el manejo de poder, dentro de un régimen democrático en el cual las decisiones se verticalizaban sin lugar para la disidencia, en la búsqueda de la hegemonía y el disciplinamiento de los actores del sistema político, y con una resolución sin concesiones en la representación de dirigir la sociedad y profundizar el afianzamiento del régimen social de acumulación:

*“(...) había un hecho cierto, insoslayable. Hallábase planteado un grave conflicto entre los poderes políticos y la Corte Suprema. Conflicto frontal y sin escapatoria, que nacía de dos concepciones del mundo contrapuestas, insusceptibles de conciliación. Ocurrió, pues, lo que tenía que ocurrir. **El sistema político tolera cierto tipo de conflictos salvables entre órganos del Estado. Otros, en cambio, son insalvables. Son los conflictos que el sistema necesita vitalmente eliminar para poder funcionar. O el conflicto desaparece o el Estado se paraliza. Ergo, el conflicto debe desaparecer y el modo de que desaparezca, por lo común, consiste en la derrota de la parte más débil (...).**”⁴²²*

La percepción práctica de Oyhanarte es acertada, ya que las urgencias del nuevo gobierno y de los originales lineamientos del régimen político democrático en la búsqueda de hegemonía –en la imposición de un proyecto de Estado, de sociedad y de comportamiento de los individuos sustentado en la justicia social–, llevó a un juicio

⁴²² Oyhanarte, Julio, *Poder Judicial...*, op. cit., p. 108, subrayado nuestro.

político casi insalvable: esa preponderancia política desde su centro estatal era impensable sin un desplazamiento de casi la totalidad de los ministros de la Suprema Corte y del Procurador General, para la consolidación de los objetivos de la revolución del 4 de junio y su continuidad peronista, con un impacto directo en el sentido político-ideológico y en la validación de las políticas públicas que definieron las reglas de juego de ese régimen político democrático y la totalidad del sistema político.

Paralelamente, también en las regulaciones de inversión-ganancia-acumulación-reinversión con una misma orientación sin contradicciones en las decisiones jurídicas/jurisprudenciales para los actores y agentes socioeconómicos involucrados en la consolidación del segundo régimen social de acumulación, caracterizado por el desenvolvimiento del intervencionismo estatal, la industria de sustitución de importaciones y la redistribución del ingreso nacional que se prolongaría de manera crónica y en una multiplicidad de formas por décadas en la diacronía del país.

Había que buscar una forma de intervenir en el superior órgano de administración de justicia estatal, y se apeló a un recurso *in extremis* institucional, el juicio político. En la postura de Héctor Tanzi, se comprobó las diferencias de pensamiento con la política social del gobierno peronista, manifestando las diferencias de concepciones políticas y sociales liberales y de justicia social en los fundamentos de los pronunciamientos de la Corte Suprema. La idea del desplazamiento de los ministros mediante este proceso convenció a Juan Perón y a los legisladores oficialistas, quienes comenzaron a buscar los argumentos para construir la acusación.⁴²³

En consecuencia, el Poder Judicial y la Corte Suprema federal no podían ser discordantes con esa ideología de esos fines y con la apertura de ciertos derechos individuales. Por ende, era funcionalmente incorrecto impedir, vetar o retrasar la aplicación de una forma político-institucional con unas reglas rígidas para la diagramación de un régimen político de particularidades propias cimentado en la justicia social; en consecuencia, tampoco decidir sobre las ordenaciones regulativas de la etapa de

⁴²³ “Se apeló al torpe procedimiento del juicio político. Los jueces tenían su pensamiento, discreparon con la política social del gobierno militar y expusieron sus argumentos en las sentencias. Reflejaban una concepción social y política que se intentaba superar, pero había formas más honorables y respetuosas para conseguir esos fines, porque esos jueces representaban a un Poder independiente y eran funcionarios técnicamente competentes y honestos, dedicados a su tarea con dignidad (...)”, Tanzi, Héctor José, “Historia Ideológica de la Corte Suprema...”, op. cit., pp. 142-143, subrayado nuestro.

consolidación de régimen social de acumulación; finalmente, mucho menos sobre la ambición de plasmar en una Carta constitucional las nuevas instituciones y los DESC:

*“Con el general Juan Domingo Perón en la Presidencia de la República se inicia una nueva etapa de la Corte Suprema, caracterizada por la ruptura de la estabilidad en la renovación de que gozó el alto tribunal hasta ese entonces. En efecto, esa continuidad se interrumpió con el enjuiciamiento que motivó la remoción de cuatro de sus cinco jueces, los reemplazantes llevarán a cabo los cambios necesarios que permitirán la concreción de: las ideas del justicialismo, inaugurado por el gobierno de la época. Para ello fueron tomadas particularmente en cuenta las ideas socialcristianas del prestigioso constitucionalista Arturo Enrique Sampay, quien a su vez inspiró la reforma constitucional de 1949, que en realidad importó la redacción de una nueva Constitución dada la magnitud de las reformas que impuso. Así advino el llamado constitucionalismo social con la defensa de los derechos de los asalariados y del patrimonio económico del país.”*⁴²⁴

Ese integral objetivo político puede observarse en las disquisiciones de los legisladores oficialistas encargados de llevar a cabo en el Senado ese encuadre hegemónico, de los tres poderes del Estado, de la sociedad y del individuo con la reconfiguración del supremo tribunal. Exponiendo brevemente las justificaciones legales y legislativas de este juicio político –excediendo los objetivos y los límites temporales de esta tesis–, ejemplificaremos para finalizar dos de los alegatos de representantes oficialistas en el debate parlamentario. Estas definiciones permiten demostrar sin equívocos nuestras afirmaciones, en esta original maniobra político-institucional, modificando el balance de un sólido andamiaje de casi un siglo de funcionalidad establecido en la división y el equilibrio de los poderes públicos. La exoneración de los ministros de la Corte Suprema y del Procurador General constituyó un precedente nefasto pero repetido en cada interrupción institucional, con el desplazamiento por decreto de toda la composición del superior tribunal y el nombramiento ejecutivo con acuerdo legislativo de ministros en cada restauración de regímenes democráticos.

El proyecto y la estrategia de remoción de casi todo el tribunal superior de la tercera esfera del poder estatal estuvieron en manos del presidente del bloque peronista de la Cámara de Diputados, Rodolfo Decker, quien acusó a cuatro de los integrantes de la máxima magistratura y al Procurador General con una cantidad tan numerosa de cargos y acusaciones que abarcaban un rango insostenible que se extendía desde la paradójica ponderación doctrinal y jurisprudencial, pasando por la inconsistencia de las imputaciones,

⁴²⁴ Sabsay, Daniel Alberto, “El juicio político a la Corte Suprema...”, op. cit., pp. 496-497.

y llegando a la improbable inculpaciones que se definieron previsiblemente por la mayoría del voto senatorial peronista.

La trascendente acusación y el correspondiente proceso legislativo son un hecho meridiano para la historia político-institucional y jurídica argentina, quebrando definitivamente el respeto por el principio organizativo horizontal. Comprendió el desarrollo de dos principales temáticas, pero ambas interrelacionadas, las cuales consistieron en primer orden en aquellos delitos vinculados con el ejercicio de sus facultades durante la función pública en las últimas dos décadas, siendo el segundo conjunto de imputaciones el mal desempeño de esas mismas potestades durante el juzgamiento de determinados pleitos que llegaron a su consideración.

Es pertinente por su significación exponer las inculpaciones promovidas en su origen según mandato constitucional en la Cámara de Diputados. Su exposición precisa nos sirve de apoyo para respaldar la aseveración de que la destitución de los ministros y del Procurador por el veredicto de la Cámara de Senadores fue en definitiva una operación política, en la búsqueda de hegemonía de un grupo de actores políticos-sociales y económicos con determinado proyecto de Estado, de sociedad y de individuo. El basamento, el cambio de paradigma de configuración de los mismos, desde el liberalismo hacia el constitucionalismo social, más precisamente para el caso argentino de populismo constitucional.

El primer grupo de acusaciones sobre cuatro jueces de la Corte Suprema de Justicia y sobre el Procurador General de la Nación se sostenía en nueve hechos por abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, dos por prevaricato –aquellas sentencias que a consideración de la sustanciación del juicio implicaban decisiones contrarias a las leyes, y dictámenes que contenían citas jurisprudenciales falsas para basarse en la fundamentación de la resolución del pleito–, y uno por retardo de justicia –simplemente no haber dictado pronunciamiento a la fecha–, ubicándose dentro de un cúmulo uniformado de delitos en el ejercicio de la función pública. Ese conjunto mismo poseía las siguientes referencias: 1) Se les imputó prevaricato (artículo 269 del Código Penal), por dictar resoluciones judiciales contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citas doctrinales y/o jurisprudenciales, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas, las cuales a su vez se desglosaban en a) por hacer citas falsas al interpretar que el artículo 44 de la Ley N° 10.650, sobre jubilaciones, no admitía la

acumulación de otros beneficios en la misma persona, b) por hacer citas falsas para fundar las acordadas que legitimaron a los dos “ículogobiernos” [sic] *de facto*; 2) Abuso de autoridad y violación de deberes correspondientes a los funcionarios en uso de sus facultades públicas, que sanciona a los burócratas que dicten resoluciones contrarias a la ley (artículo 248 del Código Penal) o que omitan o retarden algún acto de su oficio (artículo 249 del Código Penal), que se a su vez se sostenían en diez fragmentos acusatorios que consistían en a) por denegar los beneficios de la ley de indemnización por despido o accidentes de trabajo a obreros y empleados que ya gozaban de una jubilación, argumentando que era una superposición de beneficios, b) por inmiscuirse en materia política con las Acordadas de 1930 y 1943 que legalizaron y legitimaron a los gobiernos *de facto*, dictadas por propia iniciativa sin que se lo planteara la resolución de un caso judicial, c) por arrogarse facultades políticas al controlar e impedir con criterio discrecional los fines sociales de la revolución de 1943, como por ejemplo en el caso *Dock Sud*, al que para proceso de sustanciación del juicio se lo consideró un acto político por haber sido dictado en período preelectoral, d) por desconocer la creación de la Cámara de Apelaciones del Chaco realizada oportunamente y en uso de sus facultades excepcionales por el Poder Ejecutivo del gobierno de hecho de Edelmiro Farrell, e) por desconocer la exoneración de jueces dispuesta por el gobierno *de facto* desde el momento de la asonada del 4 de junio de 1943, f) por no cumplir con la aplicación legal de la normativa N° 252 (Ley de acefalía), al impedir con el reconocimiento del régimen político autoritario que el presidente de la Corte Suprema asumiera la presidencia del país en forma temporal hasta la constitución de legítimas autoridades, g) por negarse a tomar juramento a los camaristas del fuero del Trabajo decretado por el gobierno militar en el año 1944, h) por integrar o proponer la lista anual de conjuces de la suprema magistratura con abogados y letrados relacionados con el capitalismo extranjero o pertenecientes a la oligarquía dominante de país, i) por haber aplicado criterios distintos y sin fundamentos certeros al conceder o negar recursos de *habeas corpus* respecto de presos políticos luego de las interrupciones constitucionales de 1930 y 1943, y finalmente, j) por extender el recurso extraordinario a casos no autorizados por la Ley N° 48 que determinaba originalmente las atribuciones y jurisdicciones acordadas por la Constitución Nacional a la Corte Suprema de Justicia federal; 3) se les imputó a los cuatro ministros y al Procurador General retardo en la administración de justicia estatal (artículo 249 del Código Penal), centrado básicamente en esta subdivisión

en un punto solamente, a) por no pronunciarse sobre la creación de los tribunales del trabajo de la Capital Federal, con lo cual tuvo paralizados los juicios iniciados ante ellos.

Varias de esas imputaciones se relacionaban, paradójicamente, con normativas y actos de la revolución de 1943, génesis del gobierno peronista y del régimen democrático de 1946, vinculadas con las pugnas entre los dos vértices superiores del Ejecutivo y del Poder judicial nacional sobre la creación de magistraturas federales, ámbitos de administración de justicia para el mundo del trabajo y previsión, junto a aquellos ejes de conflictividad legal sobre la legitimación de dobles beneficios a trabajadores y/o pasivos, es decir, uno de los pilares del gobierno peronista con los principios de la nueva matriz

En tanto en la segunda formación de inculpaciones se los inculcaba de tres líneas que se pueden agrupar en mal desempeño de la función pública por los cinco integrantes de la cúpula del Poder Judicial de la Nación, y que se referían a estos aspectos: a) Aceptar del régimen político autoritario de 1930 la facultad de designar su propio Presidente en elección interna y hacerlo de manera vitalicia, b) Haber consentido que el Procurador General de la Nación Juan Álvarez, sin renunciar a su cargo, aceptase formar un gobierno para el ejecutivo de turno, c) Consentir al no adoptar medida alguna, que el secretario del tribunal, Ramón Tulio A. Méndez, participara de la Marcha de la Constitución y de la Libertad del 19 de septiembre de 1945 en contra de la fórmula peronista consagrada en febrero de 1946.⁴²⁵

En estas argumentaciones, en cambio, el centro de las críticas a los ministros y al Procurador se ligaba con facultades y actuaciones de la composición del tribunal que podemos definir como eminentemente político-institucionales, propias de su imperio de decisión como poder de Estado y como funcionarios de justicia, las cuales eran las censuras más propensas a polémica por la posteridad por una ausencia de bases sólidas para las mismas.

Con respecto a los debates en el Congreso que finalizaron con la destitución de aquellos funcionarios judiciales, seremos muy breves en la exposición, tomando solamente dos ejemplos que ilustran la visión por parte de la bancada oficialista de los propósitos del juicio político. La primera cita que mostraremos pertenece al diputado Guillermo Klix Lopez, quien en sus palabras en el recinto desplegó las verdaderas razones de este proceso institucional impulsado por el gobierno de Juan Perón, al mismo tiempo que colocaba la

⁴²⁵ Véase *Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación*, año 1946, Tomo I, p. 508.

pedra fundacional ahora sin obstáculos políticos y/o jurídicos/ jurisprudenciales del nacimiento del “nuevo derecho” acorte al marco histórico, que se debía alinear con el funcionamiento y los funcionarios del nuevo régimen político democrático.

El legislador manifiesta que el paradigma de la justicia social debía realizarse también sobre una legitimidad basada *a priori*, es decir, la independencia institucional del Poder Judicial y la autonomía de los magistrados se subsumían en los principios rígidos del constitucionalismo social sin la capacidad de pronunciarse apartándose de la misma, presionados por el contralor de Poder Ejecutivo y del Legislativo: *“El juez que viole el derecho nuevo, debe ser separado –con toda razón– por el Congreso que representa ese derecho nuevo, porque no es posible que el derecho viejo se mantenga a través de las instituciones judiciales, cuya función es aplicar el derecho de su época y no el derecho del pasado.”*⁴²⁶

Se invertía la posibilidad de definición sobre normas, actos y omisiones del Estado, convirtiendo a los jueces en meros aplicadores de la justicia en función de uno de los peligros que afectaban al tercer poder, la dependencia de los poderes públicos plebiscitados por las mayorías. Esa constituía la principal preocupación de los constituyentes estadounidenses en Filadelfia en 1787, la separación entre la influencia de la ciudadanía en determinadas coyunturas y el celo en la imparcialidad de la administración de justicia estatal.⁴²⁷

Obviamente se borraba en la realidad la ingeniería constitucional de los “frenos y contrapesos”, ya que el Poder Ejecutivo marcaba indiscutidamente desde la concreción de políticas públicas los ejes rectores de un Estado social de Derecho con justicia distributiva en dos sentidos: aquella ligada a la sola repetición en la sociedad por los magistrados del plexo normativo del régimen político democrático peronista sin libertades de juzgar autónomamente ante divergencias, y una administración de justicia estatal diluida en las oleadas de mayorías populares y dependiente de responder a una nueva seguridad jurídica

⁴²⁶ *Ibíd.*, Tomo IV, p. 830.

⁴²⁷ “(...) cuando se habla de los riesgos de un poder judicial ‘dependiente’, se quiere hacer referencia al peligro de contar con una justicia subordinada a la ‘voluntad de las mayorías’. **Dado que una de las principales funciones de la magistratura debe ser la de proteger a las minorías frente a los eventuales desbordamientos o ‘apasionamientos’ mayoritarios —se afirma—, debe garantizarse del modo más efectivo posible una suficiente separación entre la ciudadanía y la justicia.** Ésta era, sin ninguna duda, la principal preocupación de los ‘padres fundadores’ de la democracia norteamericana cuando aludían a la necesidad de contar con un poder judicial independiente.”, Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno...*, op. cit., p. 250.

consistente a preservar a las mismas del viejo liberalismo. La legitimidad, entonces, se invertía, del control de constitucionalidad difuso hacia los poderes públicos ejecutivos encargados de controlar la homogeneidad de la justicia social en el Estado, la sociedad y el individuo.

En esta dirección, la selección de los jueces del gobierno peronista cobraba una relevancia diferencial con respecto a la historia jurídica precedente, sobre todo los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que debía tener una alineación política-ideológica sin matices en la funcionalidad del renovado principio organizativo, más ligado a un “realismo jurídico” de los nuevos tiempos y del “nuevo derecho” que impregnaba la pirámide prescriptiva de la totalidad del Estado:

*“La posibilidad de la ‘independencia’ de los jueces, descriptivamente, y según hemos visto, reconoce límites muy claros. Se puede hablar de ‘independencia’ frente a poderes externos o poderes internos (propios de la estructura judicial), pero **no puede reclamarse la ‘independencia’ de los jueces respecto de la política, o respecto de sus propias orientaciones ideológicas. Enfrentados a la necesidad de aplicar una norma, y a interpretarla de una cierta manera, los jueces no pueden mantener su ‘neutralidad’: deben tomar, por una u otra razón, una cierta decisión final.**”*⁴²⁸

El legislador Ernesto Palacio, en tanto, en su discurso permitía comprobar los fines reales detrás del desplazamiento del vértice superior del tercer poder de Estado, con respaldo de los resultados de las elecciones de febrero de 1946, con el eje en hegemonizar la funcionalidad del principio organizativo horizontal y vertical en base a la ambición de concretizar un populismo constitucional:

*“Es legítimo que así sea. No puede haber divorcio de fines entre los distintos poderes del Estado, ni menos disparidad de estos en cuanto a los fines de la Nación expresados en las manifestaciones auténticas de la voluntad popular.”*⁴²⁹

Desde el primer gobierno de Perón, pasando por décadas de regímenes políticos democráticos o autoritarios hasta nuestros días, el Poder Judicial de la Nación, la Procuración General de la Nación, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación fueron en consecuencia influenciados por distintas gestiones con el fin de ordenarlos con los presupuestos ideológicos y objetivos político-institucionales de las administraciones de turno. En definitiva, en cada una de esas administraciones, en cada uno de los regímenes democráticos o autoritarios lo que era vital era el reconocimiento de la legitimidad de cada

⁴²⁸ *Ibíd.*, p. 254, subrayado nuestro.

⁴²⁹ Tomo IV, p. 811.

uno de ellos en su funcionamiento de origen, y consecuentemente en la disposición legal de normas, actos y omisiones pronunciadas en las decisiones de las sentencias de cada uno de los jueces federales del Poder Judicial nacional. Con mayor institucionalidad política y simbólica, los pronunciamientos doctrinales jurídicos y la jurisprudencia de los ministros de la Corte Suprema.⁴³⁰

La centralidad del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho en un régimen político con esa forma de gobierno, como también la referencia para aquellos regímenes autoritarios que gobernaron nuestro país y el resto de América Latina, es indudable. En el mismo sentido, la trascendencia las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, determinando las reglas de juego de esos regímenes políticos, el plexo de reglamentaciones de los regímenes sociales de acumulación, y finalmente de configuración de los actores socio-económicos y políticos que forman el sistema político argentino, a través de sus pronunciamientos sostenidos en fundamentaciones doctrinales, jurisprudenciales, político-históricas e institucionales, y basadas en la pirámide normativa argentina. Sus determinaciones judiciales vinculantes legalizan una orientación definida y las características de un Estado, de un tipo de sociedad, y de los espacios de libertad y de derechos de un individuo en un período histórico específico, muchas veces adelantándose a la concreta aplicación de esas regulaciones en la vida cotidiana de la sociedad argentina, y en la disposición de los derechos de los individuos/sujetos jurídicos.

⁴³⁰ Excepción de la composición del supremo tribunal del retorno a la democracia desde 1983 con la presidencia de Raúl Alfonsín, magistratura que se le reconoce como una de las pocas en la historia argentina que tuvo la independencia ideológica, doctrinal y jurídica y los espacios de libertad institucional y política para ejercer las funciones que le otorgó la Constitución Nacional 1853/60.

CONCLUSIONES

En su último libro publicado hace un par de años Luis Alberto Romero traza una visión reflexiva en base a sus vivencias personales de la historia argentina desde 1880 y hasta nuestros días, puntualizando en cada etapa la relación problemática entre Estado, sociedad y política en el marco de los recurrentes vaivenes económicos. Romero propone que la Argentina moderna fue creación de su Estado consolidado en el mítico año de 1880, sustentada en el desarrollo económico del modelo agroexportador primero, luego a una industrialización por sustitución de importaciones, cerrando con el intento desarrollista 1958-1962, proceso que impulsó entre otras características la movilidad social, la educación pública de calidad generalizada, la integración y la identificación de los individuos con la nación y su simbolismo. Su costado negativo fue el fracaso de la implantación concreta del valor y de la ilusión democrática como modo político de canalización de rivalidades.

En ese escenario, por lo tanto, “(...) *el impulso democrático no llegó a plasmarse en instituciones que intervinieran eficazmente en el procesamiento de los intereses y los conflictos sociales (...)*”, ignorando la discusión parlamentaria, acrecentando la autoridad

presidencial, y potenciando el poder de las corporaciones de distinto tipo en una reelaboración de la política facciosa del siglo XIX, impulsando a su vez el imaginario de la política de masas en el siglo XX con una continuidad en las dos décadas de recorrido del presente siglo.⁴³¹

En esa especificidad contextual política-institucional e histórica se fue definiendo el espacio jurídico, y a su interior, la configuración del Poder Judicial de la Nación por todo el territorio del Estado, siendo un eje cardinal en la definición de los alcances normativos/legislativos, actos y omisiones del aparato estatal, y de las reglas de juego para los actores del englobante sistema político argentino, constituyéndose en una esfera articuladora vinculante para todo el Estado, la sociedad y el individuo.

Una perspectiva de larga duración braudeliana sobre la historia argentina puntualizará luego de los años fundacionales de 1810 (revolución de mayo), 1853 (sanción de la Constitución Nacional), y de 1880 (consolidación del Estado, del régimen político democrático, y del primer régimen social de acumulación 1880-1930), otros dos años significativos de quiebre como lo fueron 1930 y 1983. En la diacronía entre estas dos puntas de este largo período, el péndulo recurrente de regímenes democráticos y autoritarios, economías abiertas o semicerradas, una sociedad en constante movilización, y confrontaciones sectoriales sin un sector social que lograra hegemonizar el poder decisorio e impusiera su proyecto al Estado y a la sociedad en su conjunto. La expresión de esa larga crisis pendular lo ejemplificaran, secundariamente, los años 1946, 1955, 1966 y 1976. Por el contrario, la sincronía de nuestra historia está continuamente en reelaboración dependiendo de las perspectivas, las ciencias sociales involucradas y los intereses de las producciones académicas.

Adhiriendo a esta manera de interpretar la historia de nuestro país, creemos que los puntos de inflexión en ese devenir de modificaciones político-institucionales, sociales y económicas fueron tres: 1880, 1930 y 1983. El año 1880 y los hombres pertenecientes a la “generación del 80” son considerados como un binomio que se entronizó como punto de origen de la Argentina moderna, del comienzo de la amalgama de una sociedad

⁴³¹ Romero, Luis Alberto, *La larga crisis argentina: del siglo XX al siglo XXI*, Bs. As., Siglo XXI, 2013, p. 33. La tesis principal del libro, derivación directa del desenvolvimiento mencionado, es la demolición del estado desde 1976 a favor de la figura presidencial y del gobierno de turno aún en el actual régimen democrático, incapacitando a aquella estructura para cambiar favorablemente las condiciones sociales del país, p. 127.

heterogénea de nativos e inmigrantes, y de un régimen social de acumulación con matriz agroexportadora.

1930, clausura de un período de construcción política-institucional de sesenta y ocho años de continuidad, desde 1912 de apertura más abarcativa del juego político y de sus participantes; cierre de una etapa económica de crecimiento de la Argentina en su infraestructura material, despliegue de capitales, mantenimiento de las regulaciones del régimen social de acumulación agroexportador; finalmente, incorporación de la mano de obra inmigratoria, y el lento proceso de sincretismo de una sociedad en permanente síntesis, con una caracterizada doble pertenencia de preservación de sus tradiciones originales y lazos locales. 1930, inicio de un segmentado proceso político de regímenes políticos, de cimentación de un nuevo andamiaje económico con base en las industrias de sustitución de importaciones y de servicios, alternancias de dirección en el encadenamiento al influjo de capitales y empresas transnacionales, y fracaso en el deseo de alinearse con las economías rotuladas como centrales, industriales o del Primer Mundo en un contexto de segunda posguerra Fría vacía de realidades en las promesas de que la Argentina estaría entre las naciones más avanzadas.

Este desenvolvimiento político-institucional, en consecuencia, permitió hasta la restauración de la democracia en 1983 una secuencia pendular de regímenes autoritarios y democráticos desconociendo cuanto menos la letra y el espíritu del artículo primero de la Constitución, normalizando la funcionalidad de la Carta Magna a las necesidades de los gobiernos de turno, y desplazando sin solución de continuidad la frontera entre el poder del Estado y los espacios de libertad de los individuos en sus distintos ropajes sociales –ciudadano, sujeto jurídico, productor/consumidor, etc.–, afectando de esta manera contradictoriamente la misión constitucional de los principios y valores liberales dogmáticos consagrados en sus normativas. Simultáneamente se alteraba con la misma repetición el quiebre de la funcionalidad de la división y equilibrio de poderes, desconociendo el sistema de frenos y contrapesos en función de las urgencias de los regímenes de turno.

1983 concretizó el cierre de aquél largo período oscilante de regímenes políticos, última pretensión de realización de una democracia efectiva, aunque luego de treinta años de futuro incierto en cuanto a sus alcances y características. En esas tres décadas, la recta final de descomposición del segundo régimen social de acumulación sin una definición en

cuanto a una sustitución precisa de una tercera estructuración, junto a la tendencia a una naturalización social de acostumbramiento a constantes corrimientos de la frontera entre el individuo y el Estado, aunque con el resultado de mayores espacios de libertad real.

Desde 1930 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular y el Poder Judicial federal en su conjunto modificó con sus decisivos pronunciamientos la realidad proyectada elitista del *unicato* y el proceso de apertura de la Ley Sáenz Peña hacia una forma republicana de gobierno, revalidando períodos temporales de autoritarismo con conformaciones democráticas. Esa alternancia rompió negativamente aquella aseveración de la práctica y de la teoría política que la república moderna “*entraña un tenso diálogo entre libertad e igualdad*”, entre la tradición anglosajona de la primera y la francesa de la segunda, en la creencia de la originalidad de la ingeniería política, institucional y social de los estadounidenses, entre el contralor de la soberanía en los jueces o en una ambivalencia entre el parlamentarismo y un órgano constitucional autónomo.⁴³²

El cambio de función y de visibilidad social de la Corte Suprema de Justicia desbordó los límites establecidos hasta 1930 en problemáticas político-institucionales y constitucionales, y en aspectos económico-sociales concernientes a recursos extraordinarios. Acompañando a un Estado cada vez más intervencionista amplió sus alcances decisorios, involucrándose en el proceso histórico de manera determinante para definir las nuevas orientaciones económicas influyendo en sus regulaciones, en las novedades sociales propias de un contexto de rivalidades por derechos reales, y en la aplicación de una vorágine de derechos laborales, de previsión, y de seguridad social que en las siguientes dos décadas convertirán a la Argentina en uno de los estados más avanzados en esos campos.

La mayor representación pública de la Corte Suprema tuvo ambivalentemente desde esa fecha destellos de institucionalidad y de defensa de los derechos individuales y/o colectivos establecidos dogmáticamente en la Constitución, como así también de aquellos más avanzados derechos económicos, sociales y culturales (DESC). Al mismo tiempo que ese órgano superior convalidó cinco regímenes políticos autoritarios, desconoció o negó espacios de libertad de los individuos a través de sentencias que protegían poderes públicos y/o los intereses de actores económico-sociales de manera que se definiría como

⁴³² Botana, Natalio R., *La Tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Bs. As., Sudamericana, 1997, pp. 13 a 15.

conservadora. Sin embargo, sufrió las mismas alternancias en su integración ministerial y orientación interpretativa con la secuencia de regímenes políticos. Luego de 1983 tanto la Corte como el Poder Judicial nacional tuvieron la tendencia a responder a los distintos gobiernos de turno, a su posicionamiento ideológico, a su contextualidad política y a las realidades económicas y sociales.

La asunción por el Estado, por los regímenes políticos democráticos y autoritarios, y por las distintas administraciones gubernamentales de funciones económicas y sociales modificaron el equilibrio de poder hacia la esfera del Poder Ejecutivo central. Esta reorientación se profundizó en los casos de regímenes *de facto* y en democracias formales con mayorías parlamentarias adeptas, reforzada en la sanción de decretos-leyes y decretos de necesidad y urgencia. Ambos tipos de regímenes fueron legitimados en esas centralizaciones en las decisiones inapelables de legitimaciones del superior tribunal, con consecuencias convalidantes directas sobre la legalidad de las políticas públicas.

Desde 1930 las características del Estado librecambista liberal mutaron hacia lineamientos intervencionistas y/o benefactores sustentados en la justicia social redistribuidora, y posteriormente monetarista neoliberal de fines del siglo XX. Sus funciones también se modificaron, agregándose otras dos de creciente trascendencia: el papel central en el plano económico y social de las decisiones de redistribución de los ingresos nacionales, y el aumento de los poderes públicos para orientar desde políticas económicas y de planificación la vida diaria de la población. En los países “subdesarrollados”, además, se operó el establecimiento de la infraestructura capitalista, la instalación de las industrias pesadas o estratégicas de manera limitada, y el financiamiento para el desarrollo de otros sectores o ramas industriales ligadas. Para Barros de Castro y Lessa, la expansión de las actividades y poderes económicos públicos provienen de factores como las superaciones de las recurrentes crisis económicas mundiales mediante el incremento de gastos sociales y obras públicas, la ampliación de la seguridad social, la diversificación de los medios de transporte, comunicaciones y de la información, y los complejos servicios urbanos de los grandes conglomerados.⁴³³

La centralidad del Poder Judicial argentino en su conjunto y de su máxima magistratura para respaldar esas complejidades para el Estado y para la sociedad fue posible gracias a sus facultades de administración de justicia y de poder político-

⁴³³ Barros de Castro, A. y Lessa, C., *Introducción a la Economía*, Bs. As., Siglo XXI, 1982, pp. 79 y 80.

burocrático: detentador secular de saberes técnicos específicos escritos, su constitución como cuerpo burocrático especializado lo convierte en una esfera de referencia concreta y simbólica para legalizar normativas, acciones, omisiones, límites y espacios estatales o individuales. Desde otro ángulo, es la esfera que resguarda la libertad individual y su variedad de derechos frente a las arbitrariedades del Estado y de otros particulares o poderes, aplica por medio de los jueces una ley que es externa, no constitutiva ni internalizada por el individuo, y que impide *in extremis* interferencias contra la libertad, una libertad “(...) *que los liberales equipararon con la ausencia de interferencia*”, en un mundo en que la misma cubre todos los espacios, el liberalismo “(...) *descubrió la manera de institucionalizar un equilibrio entre el gobierno de los hombre y el gobierno de las leyes.*”⁴³⁴

Sin embargo, su diseño e instauración, con el recorrido temporal, implicaría los peligros propios del funcionamiento de cualquier institución humana, con las particularidades del caso local de escasez de funcionarios judiciales preparados y recursos materiales y edilicios, inadecuación de los procedimientos, ausencia de colaboración de los poderes provinciales y locales, y falta de total penetración en el territorio hasta mediados del siglo XX.

La primera amenaza al funcionamiento de este equilibrio de espacios de poder es su tendencia al desbalance y la falta de límites, desde que el derecho y sus instituciones son estatuidos como vectores estatales instalándose entonces el “*espacio de la institucionalidad*”, referente a la segmentación y balance del poder que posee un Estado moderno. Constituyéndose un “*espacio de la articulación de las funciones estatales*”, racionalizando al Estado, con la aplicación de tres dispositivos constitucionales: la división y equilibrio de poderes, el sometimiento del Estado a su propio derecho y el “*ámbito público*”, paralelamente tres conflictos, que se relacionan estrechamente con el período histórico, los regímenes políticos, y los rasgos político-ideológicos del Estado:⁴³⁵

“Lejos de ayudar a contener al Estado dentro de sus límites, de hecho la división de poderes lo lleva a aumentar la totalidad de sus prerrogativas a través de la

⁴³⁴ Pettit, Philip, “Liberalismo y Republicanismo”, en Ovejero, Félix, Martí, José Luis, y Gargarella, Roberto (comps.), *Nuevas Ideas Republicanas. Autogobierno y Libertad*, Barcelona, Paidós, 2004, p. 119. Segunda cita, Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia*, 2 vols., Madrid, Alianza, 1988, p. 379.

⁴³⁵ Ver Portinaro, Pier Paolo, *Estado. Léxico...*, op. cit., p. 27 y ss. Luego, Poggi, Gianfranco, *El desarrollo...*, op. cit., p. 195.

*competencia engendrada entre todas sus unidades y subunidades con respecto a sus prerrogativas respectivas (...) los elementos integrantes se convirtieron con bastante rapidez en asiento de intereses egoístas que luchaban por incrementar su autonomía, su posición recíproca y su autoridad sobre los recursos.”*⁴³⁶

Se observa con mayor evidencia en la supremacía del Ejecutivo o del Legislativo sobre los otros poderes según el caso y el lugar. Puede darse en la amenaza del “gobierno de los jueces” o la “república de los jueces” en la expresión de Sartori, o sea, la posibilidad de innovación legislativa de carácter ilimitado institucionalmente por parte de los magistrados, fungiendo de un extremismo como de poder estatal genéticamente contramayoritario.⁴³⁷

Un segundo peligro surgió a fines del siglo XX pos Guerra Fría en el contexto de aplicación paradójicamente de políticas neoliberales de abandono de funciones por parte del Estado, colocando en el escenario un reordenamiento entre el espacio jurídico, el Poder Judicial y los poderes políticos públicos. Con ese marco como telón de fondo, John Gray plantea que el actual resurgimiento de la anarquía para un liberalismo no preparado para dar respuesta como construcción estatal a las amenazas a la libertad y al bienestar humano se inscribe en una erosión de las funciones estatales, fragilidad que devuelve a la capacidad social del Estado a las eras tardomedieval y tempranomoderna. Entre otros indicadores, dicha ausencia puede visualizarse en el legalismo, existiendo una distancia entre el instaurado imperio de la ley como una institución autónoma y cristalizada y la realidad de que esas condiciones de legalidad dependen de las políticas ese mismo Estado en retirada luego de la aplicación de las políticas neoliberales desde fines de la década de 1970: las sociedades reconocen una distancia con las instituciones de la administración de justicia con los reclamos legítimos de cada ciudadano.⁴³⁸

La presente incapacidad del Estado para resolver espacios de competencia estatal y de derechos individuales problematiza asegurar el efectivo cumplimiento de la ley, y la eficacia de las instituciones jurídicas, lo que se convierte en una amenaza al Estado

⁴³⁶ *Ibíd.*, p. 196, subrayado nuestro.

⁴³⁷ Véase la argumentación de Sartori en Sartori, Giovanni, *Teoría de la...* op. cit., pp. 405 a 407.

⁴³⁸ “(...) Una de las razones que explican la existencia de esta laguna en el reciente pensamiento liberal es su legalismo. **Las ortodoxias actuales consideran que el imperio de la ley es un hecho consumado.** Al ignorar las condiciones políticas que hacen posible este imperio, el liberalismo legalista que ha prevalecido durante la pasada generación ha conseguido representar el derecho como una institución autónoma. **Con ello ha conseguido ignorar el hecho de que las instituciones jurídicas dependen siempre del poder del Estado.**”, Gray, John, *Las dos caras del Liberalismo...*, op. cit., p. 151, subrayados nuestros.

democrático de derecho, paradójicamente salvado en los estrados judiciales con el reconocimiento de derechos y la concreción de los mismos mediante instrumentos jurídicos/jurisprudenciales vinculantes de cumplimiento efectivo para los organismos públicos.

El funcionamiento del binomio Estado/derecho está ligado a la emanación de una normativización en el cual la producción de criterios jurídicos –desde la sanción de Constituciones hasta simples normas positivas– es producto exclusivamente estatal, observándose en el actual proceso democrático latinoamericano de inflación legislativa y enmiendas a las Cartas Magnas de los países de la región. En ambos casos lo que predomina es la lógica de la modificación a la ley en curso con fines sectoriales y, en menor medida, innovaciones que reflejen la búsqueda de una integración o un real mejoramiento de las libertades y derechos sociales. La domesticación del Estado con el derecho mediante el “complejo institucional” conserva el imperio de modificar Constituciones y leyes en la medida de las coyunturas, desplazando hacia un lado u otro las fronteras de la autoridad estatal, y, con ello, los espacios de libertad de los ciudadanos. Contrasentido planteado por Antonio Gramsci, en el cual el Estado, en función de sus prerrogativas, puede alterar o reformar la pirámide del ordenamiento jurídico las veces que las eventualidades lo requieran, cercenando libertades de distinta índole.⁴³⁹

Una tercera cuestión es la forma en que un Estado penetra en la sociedad para asegurar la aplicación de la legalidad resultante del diseño de políticas públicas en diversos campos sociales en el entramado de las relaciones de la sociedad, su “poder estructural” efectivo, la capacidad para implementar políticas “a través” de sus funciones y del tejido societal. Para América Latina, la honda crisis del Estado-Nación se debe a la ineficiencia del Estado para cubrir uniformemente territorios y comunidades, creando las condiciones para una desigualdad económico-social y cultural y la efectiva posesión de derechos a partir de la existencia de instituciones judiciales estatales.⁴⁴⁰

⁴³⁹ “El Estado es soberano en la medida en que es la misma sociedad ordenada. No puede tener límites jurídicos: no puede tener límites en los derechos públicos subjetivos ni puede decirse que se autolimita. El derecho positivo no puede ser un límite para el Estado porque este puede modificarlo en cualquier momento en nombre de nuevas exigencias, etc. (...)”, Gramsci, Antonio, *La Política...*, op. cit., p. 172.

⁴⁴⁰ “(...) la capacidad del Estado para implementar realmente decisiones a lo largo de su territorio, independientemente de quién tome dichas decisiones. Esto puede también denominarse capacidad o eficiencia del Estado.”, Mann, Michael, “La crisis del Estado-Nación en América Latina”, en *Desarrollo Económico*, vol. 44, N° 174, Bs. As., julio-septiembre de 2004, p. 180.

Guillermo O' Donnell afirma que “*la escasa penetración de los sistemas legales*” en los distintos países latinoamericanos es un obstáculo para democratizar los distintos aspectos de una sociedad y al Estado mismo, existiendo una clara diferencia entre implantar un Estado de Derecho y realizar un Estado democrático de Derecho, identificado con un tipo de organización que garantice las garantías de previsibilidad y debido proceso judicial que se corresponden con el primero, con el vital complemento de dogmatizar y buscar la concreción del abanico de derechos ciudadanos.⁴⁴¹

Esa falta de presencia y respuesta eficaz de las estructuras estatales condiciona la consolidación de un Estado democrático, y en él, de una administración de justicia con equidad y homogeneidad. Los procesos de retracción de algunas funciones estatales a fines del siglo pasado lo demuestran:

“El Estado se vuelve incapaz de garantizar la dimensión pública (legal) tanto a lo largo de su territorio nacional como a través de los sistemas de estratificación (circuitos regionales de poder formalmente públicos y virtualmente privatizados, zonas de violencia privada). La dimensión pública del Estado y la condición de ciudadanía han sido erosionadas por los procesos de crisis, cuestionando la capacidad de universal invocación de la legalidad.”⁴⁴²

Esta falta de poder estructural en los Estados tiene al menos otras dos consecuencias: la desigualdad ante la ley, la “estructuración económica de la justicia” –la disímil administración de justicia según el bolsillo y el poder social del imputado–, permite a su vez la reproducción regional de la falta de respeto a las normas y a las instituciones de justicia, manifestada en la ajenidad de muchos sectores de la sociedad hacia el Estado. La percepción general de la inexistencia de aplicar una justicia uniforme, las particularidades de cada país, y las condiciones de marginalidad se aúnan para extender una indiferencia hacia las normativas específicas y al ordenamiento legal general de los diferentes Estados, implicando que el fortalecimiento de un Estado de derecho democrático es⁴⁴³

⁴⁴¹ “Acerca del Estado en América Latina contemporánea: diez tesis para discusión”, O' Donnell, Guillermo, en PNUD, *La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*, p. 175. Luego, p. 182.

⁴⁴² Rabotnikof, Nora, “Lo público y sus problemas: notas para una reconsideración”, en *Revista Internacional de Filosofía Política*, N° 2, Madrid, Uam, Uned, 1993, pp. 84-85, subrayado nuestro.

⁴⁴³ Para la primera consecuencia: “Aplicar el Derecho es aplicar una teoría de la justicia a casos particulares y no hay casos imposibles de decidir. Pero, cuando la sociedad comprende no sólo uno sino muchos modos de vida, cada uno con su propia concepción, ¿no habrá tanta divergencia en puntos de vista sobre la equidad como hay sobre la concepción del bien? Cuando los modos de vida difieren profundamente en su concepción del bien, ¿no apoyarán diferentes concepciones de justicia?”, Gray, John, *Las dos caras...*, op. cit., p. 29. En la segunda derivación Peter Walman, apunta la anomía legal “(...) tiene que ver con la

*“(...) enfatizar sobre todo a la legalidad y a su capacidad de volver previsibles, al mismo tiempo que garantizables y confiables, las relaciones privadas y las interacciones en general. **Lo público aparece directamente ligado al orden jurídico estatal.** No crea de por sí comunidad, ni es necesariamente espacio participativo ampliado. Es capacidad de “recurribilidad” a las instancias legales. La parte propositiva apunta al fortalecimiento de las instituciones republicanas (separación de poderes, presencia del poder judicial, de instancias representativas y sobre todo publicidad y responsabilidad horizontal de las decisiones).”⁴⁴⁴*

La emanación de este nexo entre Estado y división y equilibrio de poderes es la tensión existente entre el reclamo de la sociedad de que el primero garantice y asegure todos los resquicios provenientes de las amenazas que suponen las inseguridades cotidianas, pero que al mismo tiempo no avasalle la libertad de los ciudadanos, lo que se convierte en una cuarta ambivalencia. Paradoja de las sociedades modernas que Robert Castel piensa incompatible en su realización “(...) [porque] *si se pretende un Estado de Derecho, éste no puede sino defraudar esa búsqueda de protección total, pues la seguridad total no es compatible con el respeto absoluto de formas legales.*” La separación simétrica de funciones, órganos y prerrogativas, separados y equilibrados aunque no completamente diferenciados, constituyó una constante batalla desde la sanción de la Constitución nacional en 1853/60, que se expresa en su mantenimiento cada vez menos formal desde 1930, en los procesos históricos pero sobre todo políticos y sociales que cuanto menos interpelan el funcionamiento concreto de la tríada de poderes.⁴⁴⁵

Este desenvolvimiento determina una crisis que parece no tener solución a corto plazo, involucrando la lectura particular de Luis Alberto Romero y un quinto peligro en el ideario argentino, la sensación de fracaso recurrente, consecuencia de los procesos político-históricos nacionales e internacionales, los objetivos políticos, ideológicos y económico-sociales de los distintos regímenes políticos, y un funcionamiento diferencial entre el diseño de esa ingeniería político-institucional y su realización en distintas sociedades occidentales y no occidentales: *“El hecho de que el sistema estadounidense durante mucho tiempo ha logrado resolver sus problemas no puede ocultar que una*

toma de conciencia de que la reimplantación de la Democracia queda incompleta sin la reforma del Estado de Derecho y que éste, según se lo entiende en Occidente, significa la igualdad de deberes y derechos para todos los ciudadanos, es decir, la igualdad ante la ley.”, Waldmann, Peter, *El Estado anómico. Derecho, seguridad pública y vida cotidiana en América Latina*, Caracas, Nueva Sociedad, 2003, p. 139.

⁴⁴⁴ Rabotnikof, Nora, “Lo público y sus problemas...”, op. cit., p. 91, subrayado nuestro.

⁴⁴⁵ Castel, Robert, *La Inseguridad Social. ¿Qué es estar protegido?*, Bs. As., Manantial, 2004, p. 31.

estructura de poder dividida genera parálisis y estancamientos más que cualquier otra cosa.”⁴⁴⁶

Corte Suprema de Justicia, sistema político y cambios de matrices políticas-ideológicas

El marco de desenvolvimiento del espacio jurídico argentino atravesó varios tipos de Estados, distintos sincretismos de sociedades, tres oleadas de ampliación de derechos y responsabilidades individuales, y cambios en las características del capitalismo, consolidando al Poder Judicial como tercera esfera del poder estatal. El departamento jurídico desde su génesis hace un siglo y medio se fue paulatinamente convirtiendo en una referencia insoslayable para el Estado, la sociedad y el individuo, con la definición de variadas decisiones en todos los campos que corresponden a una sociedad compleja como la argentina. Dentro de esta esfera, el rol de su vértice superior, la Corte Suprema de Justicia como órgano inapelable de la administración de justicia fue determinante y se constituyó, desde 1930, en un tribunal de importancia central disposición de contextualizadas resoluciones para la vida cotidiana, los poderes públicos y el sistema político local en conformación de los preceptos del marco formal de la pirámide legal del Estado.

Esa trascendencia neurálgica del supremo tribunal fue incorporada paulatinamente en el último cuarto de siglo por la generalidad de las ciencias sociales, históricamente abordada por un grupo de especialistas en derecho, juristas y politólogos; los trabajos sobre las temáticas político-institucionales, doctrinas jurídicas y decisiones jurisprudenciales abarcaban un cerrado abanico en una especificidad jurídica-institucional y una lateralidad política con ausencia de interpretaciones que incorporaran los fundamentos y apoyaturas técnicas y sociales de las sentencias, sin ubicarlas en el marco normativo del Estado argentino, en los procesos de legitimidad política de los distintos regímenes políticos y

⁴⁴⁶ Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, F. C. E., 1994, p. 105.

regímenes sociales de acumulación, y en las pautas de funcionamiento formal del sistema político argentino.

Los actuales estudios responden a la necesidad de rescatar al espacio jurídico local como vital en la resolución de conflictos sociales, consolidación del Estado en diversos territorios desde el siglo XIX, y en las formas de responder a las dinámicas sociales, en el contexto contemporáneo de democratización regional, renovación constitucional y realización de derechos y responsabilidades de segunda y tercera generación con visiones prospectivas para las próximas dos décadas.⁴⁴⁷

La selección temporal de esta tesis abarca el entrecruzamiento temporal e histórico de los procesos de solapamiento entre las matrices liberal política y económica de tradición dieciochesca y de justicia social distributiva a los estratos medios y bajos desde finales del siglo XIX para el Estado y la sociedad argentina. En ese entretejido político-histórico y social abarca desde el paradigmático año de 1930 con el primer quiebre institucional hasta 1947 con el juicio político promovido a cuatro ministros del superior tribunal y al Procurador General de la Nación por el entonces gobierno de Juan Domingo Perón, con las subdivisiones circunstanciales que responden a los acontecimientos políticos, económicos y sociales de un país en pleno proceso de transformaciones de variado tipo, enmarcado en un contexto internacional de crisis y conflictos bélicos de escala mundial sin precedentes. Consideramos en varias oportunidades en sus páginas que este período constituyó un clivaje histórico en varios sentidos, involucrando modificaciones en los regímenes políticos alternos, la emergencia del segundo régimen social de acumulación, y consecuentemente en el sistema político en su totalidad, transversalmente cruzados por las cambiantes condiciones en el espacio jurídico local.

Este proceso fue comprendido en la previa investigación y en este trabajo mediante la instrumentalización diferencial de cuatro elementos teórico-metodológicos como el espacio jurídico, el régimen social de acumulación, el régimen político conexo, y el integrador sistema político. Esta perspectiva interpretativa original de la actuación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de sus definiciones jurídicas doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, permite precisar la definición del marco normativo desde ese supremo órgano de la administración de justicia para cada uno de aquellos

⁴⁴⁷ Gargarella, Roberto (comp.), *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Bs. As., Siglo XXI, 2011.

elementos, el entramado mixturado entre los paradigmas liberal y del luego denominado constitucionalismo social, o más propiamente para nuestro caso, populismo constitucional.

En el recorrido de esos distintos capítulos que conforman la presente tesis doctoral pretendimos demostrar que la actuación en dicho lapso temporal elegido de la Corte Suprema a través de sus sentencias y acordadas fundamentó dichas transformaciones, de forma innovativa mediante la contextualización de esa toma de decisiones, abarcando variados campos sociales y cambiando las regulaciones de los mismos en función de las necesidades coyunturales y/o estructurales. Sus pronunciamientos orientaron las características de la génesis (1930-1945) y consolidación (1945-1955) del segundo régimen social de acumulación caracterizado por una industrialización básica e intermedia por sustitución de importaciones, con la necesidad de equilibrar el sistema político liberal entre sus actores y los agentes sociales; las legitimaciones en las reglas de los regímenes políticos autoritarios de 1930 y 1943, y de los regímenes democráticos iniciados en 1932 y 1946; y los criterios de normatividad de poder asumidos por los protagonistas tradicionales del sistema político con la incorporación de nuevos actores sociales (ejército, sindicatos, corporaciones económicas, etc.), en un escenario político y socio-económico dinámico de rivalidades más expuestas y diferencias más profundas.

La fundamentación última de cada uno de estos segmentos de la realidad estuvo sustentada en la actuación de los jueces del Poder Judicial nacional, más neurálgicamente en la importancia de las fundamentaciones doctrinales y jurisprudenciales específicas en cada *litis* de los ministros de la suprema magistratura. Supuso la legalización de regímenes autoritarios en las mencionadas ocasiones, y la convalidación de la dudosa funcionalidad e institucionalidad de los regímenes democráticos por sus mecanismos electivos y prácticas políticas cotidianas. Comprendió la configuración de las pautas de funcionamiento en la elaboración de estrategias de inversión-ganancia-acumulación-reinversión por los actores y agentes socio-económicos, en la construcción de un segundo régimen social de acumulación. Significó la fijación de reglas de juego en un remodelado sistema político de suma cero, por la imposibilidad fáctica de la imposición por algún actor o sector socio-económico de su proyecto de país apoyado en una hegemonía sin discusiones.

Este desenvolvimiento de la Corte Suprema estuvo marcado por un reconocimiento a su desempeño pragmático en las soluciones conflictivas, contextualizado en la perspectiva de cada caso, y realista en sus veredictos definitivos tuvo su eje en su papel

técnico y experto en la administración de justicia estatal. Su actuación marca un cambio interpretativo en la jurisprudencia desde la hermenéutica de la letra de la Constitución hacia un conservadurismo ligeramente conservador, una modificación doctrinal más ligada a la realidad, y en el cual los fundamentos de cada uno de sus magistrados forma una sólida amalgama de juridicidad, sustento constitucional, antecedentes jurisprudenciales e históricos, aplicación técnica de la pirámide normativa local, y rescate de las demandas de la época hacia una justicia social.

Esta etapa es reconocida como una de las más prolíficas en dictámenes y alcances vinculantes del superior tribunal por los historiadores jurídicos, los juristas y por todo el ámbito del espacio jurídico, conteniendo piezas y fundamentos creativos para la época que aún en nuestros días forman parte de secuencias de jurisprudencia económica, social, laboral, institucional y de derechos individuales por su importancia definitoria en esos campos, constituyéndose en un punto de variabilidad en el peso estatal y social de los pronunciamientos de la Corte. Esos veredictos convirtieron al órgano en un sostén esencial por sus arbitrajes y la representación visible para el Estado, porque sus resoluciones se convirtieron en elementos de referencia para los otros poderes del principio organizativo, tanto horizontal como vertical. Extensivamente, influyó en la determinación de funciones estatales, delimitó potestades de los funcionarios y de los distintos gobiernos, y para la sociedad en su conjunto respondió con sus fallos a las urgencias en campos de la cotidianeidad social que representaba las vicisitudes de un mundo en crisis, de un país en mutación en todos sus espacios y en la lucha entre dos matrices de organización social.

La actuación del máximo tribunal con respecto al principio distributivo permitió de manera paulatina pero firme el desplazamiento a favor de los espacios de libertad del individuo en sus distintos papeles sociales –ciudadano, sujeto jurídico, productor/consumidor– frente al poder omnímodo del Estado, producto de la aplicación progresiva del “nuevo derecho” y de los DESC. También restringió la capacidad de imponer abusos a otros particulares y/o corporaciones de cualquier tipo, creando lentamente para la sociedad argentina la conciencia y la capacidad de reclamo desde los estrados jurídicos hacia el Estado y hacia el resto de los ciudadanos. El corrimiento de las fronteras entre las facultades del Estado en los distintos regímenes y el individuo en inestable sostenimiento, lábil en su constitución y respeto concreto, hacia el avance con mayores libertades y posibilidades de disfrute de las mismas se fue asegurando con la

diacronía del siglo pasado. Se expresó en los fundamentos que contienen los distintos pronunciamientos de la máxima magistratura, sobre todo en las áreas de derechos individuales, socio-económicos, y laborales, que permitieron un indiscutible incremento en la disposición de autonomías, en el secular libre albedrío, y en las responsabilidades inherentes a dichos espacios privados.

Dichos criterios jurídicos de la Corte Suprema de Justicia no revelan una originalidad manifiesta en los conceptos y permanente en la determinación de los sujetos de soberanía implicados en cada conflicto social que involucra sujetos jurídicos individuales y colectivos, incluyendo aquí al mismo Estado. Las referencias en cada pleito que llegó en nuestro período a la consideración de los ministros del tribunal individualizan “actores” y “demandantes” litigantes de manera podríamos decir conservadora, que de manera aislada en su sentido semántico permita definir claramente el campo al cual se ubica el origen del arbitraje que requiere la intervención de la administración de justicia estatal.

El abanico de prerrogativas constitucionales dentro del principio organizativo estatal se expandió con una multiplicidad de funciones específicas y jurisdicciones espaciales producto de las dinámicas de influencia de las consecuencias diarias de los contextos internacionales y locales, forzando a la Corte Suprema –y a los distintos escalones del Poder Judicial federal– a asumir competencias que reafirmaron su importancia como poder neurálgico en la arquitectura burocrática estatal. Estas urgencia extendieron sus facultades de poder constituyente, creador de derecho positivo, legitimador de la alternancia política y legal, modernizador de las normativas económicas, sociales, laborales, y de los derechos individuales, innovador social y decisor legítimo de las reglas, las relaciones y los comportamientos del Estado, la sociedad, y el individuo. Este desempeño condicionó en sus delimitaciones al mismo tiempo que sus legitimaciones el funcionamiento político-institucional de los regímenes políticos, las validaciones normativas de la emergencia del segundo régimen social de acumulación desde 1930, y las influencias en las reglas dinámicas de poder, recursos y relaciones de los actores del sistema político argentino.

Es ese esquema de actuación de la Corte activa en su intervención, reguladora en sus pronunciamientos, e innovadora en sus decisiones que nos permitió agrupar sus funciones en cinco grandes grupos en virtud de la disposición de la tesis, con la finalidad

de presentar un estado precedente de la jurisprudencia antes de 1930, desde el cual reconocer que las determinaciones del período 1930-1947 marcaron una ruptura político-institucional, de representatividad estatal y social, y de centralidad del supremo tribunal para el Estado, la sociedad y el individuo. Esas cinco funciones las hemos agrupado en base a criterios establecidos en el espacio jurídico y a nuestro formato de instrumentalización teórico-metodológicas en poder político-burocrático y administrativo del Estado en el principio organizativo; control de constitucionalidad difuso en cada magistrado que decide la constitucionalidad de las normativas, actos u omisiones de la estructura estatal; tribunal inapelable de última instancia decisor de conflictos de gravedad institucional y entre sujetos jurídicos en todos los campos de la sociedad argentina; creador de poder constituyente y normas de derecho positivo convalidando innovaciones y necesidades legales sociales más allá de la matriz y la temporalidad en cuestión; y vértice determinante de los regímenes políticos y de los regímenes sociales de acumulación en los cuadros de normativización, prescripciones de funcionamiento, trayectorias de actuación de los actores y agentes en cada régimen, etc. Esta capacidad de determinación de la máxima magistratura influencia de manera directa e indirecta la distribución de cuotas de poder y posesión de recursos de todo tipo en los actores del sistema político, pero también afecta al individuo en sus espacios de libertad, y entreteje un plexo de definiciones de legitimidad Estado/sistema político/sociedad/individuo.

Espacio jurídico, régimen social de acumulación y pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El golpe de Estado cívico-militar de septiembre de 1930 instauró un inédito régimen político autoritario en Argentina luego de más de medio siglo de una sucesión democrática de lenta apertura a la participación política y social de la ciudadanía originalmente restringida. Desde el *unicato* y la “Liga de los Gobernadores” hasta la administración de los gobiernos radicales se había galvanizado una sólida tradición sobre las convenciones de hacer y decir la política alejadas de una plena democracia de ideología

liberal de corte individualista. Los sectores que dirigía José Félix Uriburu aprovecharon la situación local e internacional de crisis, el consenso de una gran parte de sectores conservadores, nacionalistas y de la opinión pública, y la coerción sobre todo del ejército para manipular la legitimación político-institucional, las justificaciones discursivas, las legalizaciones normativas *ad hoc*, y los actos de la primera interrupción militar para lograr la toma del poder y su posterior legalización por la Corte Suprema de Justicia.

Este pronunciamiento se ligaba obviamente a la particular historia política e institucional del Estado argentino, pero también a los criterios ideológicos y los mecanismos perennes de la funcionalidad del principio organizativo de la división y el equilibrio de los poderes estatales tanto horizontal como verticalmente originados en la Constitución Nacional de 1853/60. Los objetivos de la Carta que los constituyentes determinaron, desde cada una de sus leyes individuales, comprendía una instrumentalización real en las siguientes décadas sobre de qué manera los equilibrios en el juego de poder estatal están distribuidos, con qué criterios de autoridad y jurisdicción, y con qué fines estatales en sentido amplio en el momento mismo de su fundación y organización político-jurídica. La configuración del sistema político responde a ese entramado, solidificando criterios formales e informales, respuestas institucionales y mecanismos de funcionamiento, y estableciendo en cada momento específico del Estado y de la sociedad una cultura, la capacidad estatal y los recursos que política y socialmente pueden desplegar en distintas situaciones los actores en el juego de equilibrios y contrapesos dentro de los principios organizativo y distributivo, pero sobre todo de las particulares reglas de juego en cada etapa histórica del país.

El desplazamiento de magistrados y funcionarios de los poderes judiciales nacionales y provinciales por su afiliación o simpatía con el régimen democrático radical derrocado mostró la ampliación de funciones del Poder Ejecutivo. Paralelamente el no involucramiento del supremo tribunal en dichas exoneraciones a cambio de su autonomía en un gobierno *de facto* y de la elección interna por sus ministros de su Presidente vitalicio mostró la injerencia del Ejecutivo en la determinación de alinear a la administración de justicia con sus objetivos, expediente que en los siguientes decenios se convertiría en una política de alternancia que acompañó a los sucesivos regímenes políticos y gobiernos vigentes.

Otros dos puntos de rozamiento entre el Poder Judicial federal y las otras dos esferas del Estado fueron la constante solicitud de nuevos juzgados y de magistraturas especializadas ante la complejidad de la sociedad y del crecimiento demográfico en el devenir del siglo XX, junto a la necesidad de personal idóneo, capacitado y en cantidad suficiente; por último la insistencia de cambios en los códigos de procedimiento que permitirían la agilización de la causas demoradas, en un intento por solucionar un problema hasta hoy crónico, la acumulación de causas, que repercutía en la lentitud de las decisiones judiciales.

La centralidad de estos códigos y de sus procedimientos judiciales sobre todo entre finales del siglo XIX y principios de la centuria pasada expresa de manera contundente la omnipresencia del Estado como garante de esa legislación breve, letrada y regulativa que hegemonizaba a los sujetos jurídicos individuales y colectivos, y al menos en teoría los igualaba ante la ley. Al mismo tiempo patentizaba el método de reproducir de Europa y los EE.UU. estructuras y formatos institucionales y judiciales ante el escaso desarrollo del espacio jurídico local, muchas veces sin una adaptación pertinente a las necesidades locales. Para 1930, el desarrollo académico intelectual en obras y ensayos de los juristas argentinos era escasa y limitada comparativamente con sus homólogos europeos, americanos e hispanos, revelando a su vez la incipiente utilización de las ciencias sociales en boga (economía, sociología, psicología, antropología).

El encuadre funcional del espacio jurídico se realizó sintetizando las doctrinas americanas y la escasez local, la directa interpretación de la Constitución Nacional, la jurisprudencia de la Corte Suprema y de los tribunales federales, la aplicación de la historia política-institucional argentina como directa influencia en la conformación del plexo normativo contemporáneo, la génesis y las fuentes locales y exteriores de las normas, las teorías constitucionales aplicadas en cada caso, y finalmente una crítica institucional-política expresada en un lenguaje sencillo. Las distancias académicas y técnicas con otros espacios jurídicos se reconocían en la falta de rigor histórico, instrumentalización científica y carencias académicas y profesionales, y en la pobre formación de las pocas facultades de derecho con que contaba el país, al igual que una ausencia de actividad intelectual en congresos, conferencias, capacitaciones específicas de formación, etc., lo que paralelamente se materializaba en el insuficiente desenvolvimiento de cada una de las ramas jurídicas –constitucional, contencioso-administrativo, civil y comercial, penal, y

sobre todo derecho del trabajo y colectivo de trabajo, de previsión social, de seguridad social, y derecho social como concreciones del “nuevo derecho” emergente del siglo XX— en la administración de justicia estatal.

Las sucesivas etapas de emergencia y consolidación del segundo régimen social de acumulación se establecieron desde la articulación de un andamiaje que comprendía legalizaciones de regulaciones ejecutivas, convalidación de un plexo de normativas legislativas, medidas de política económica, y órganos desde donde se imponían nuevas funciones intervencionistas desde el Estado. La neurálgica injerencia a través de esa institucionalidad específica, los soportes legales y las herramientas estatales necesarias para su estructuración y dinámica particular caracterizada por la industrialización por sustitución de importaciones, fue legitimada desde la actuación a través de los pronunciamientos de fijación de dichos marcos desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El método hermenéutico utilizado en el Poder Judicial desde 1863 para interpretar la pirámide normativa nacional fue paulatinamente reemplazado por uno más realista en su perspectiva jurídica y contextualizada doctrinalmente. Desde 1930 la Corte Suprema de Justicia realizó un despliegue de sentencias y documentos jurídicos para minimizar desde su esfera de competencia los alcances del impacto de la crisis local e internacional. La Corte Suprema se convirtió, desde esta etapa, en una vinculante referencia dogmática y jurisprudencial en la resolución de temáticas cada vez más abarcativa de campos sociales, que involucraron transformaciones de distinto alcance problemático y temporalidad en el emergente segundo régimen social de acumulación, aunque dicho conservadurismo reformador servía en la nivelación pretendidamente coyuntural de las cargas de los actores en la matriz liberal política y económica.

En este sentido, Arturo Frondizi había caracterizado con lucidez la estrecha vinculación existente entre la dinámica de la economía, el Estado, los actores socio-económicos, y las “formas jurídicas” de cada época, en nuestro caso, aquellas regulaciones legitimadas por la Corte para la emergencia del nuevo régimen social de acumulación desde 1930. Frondizi afirmaba en primer lugar que esas formas jurídicas de la economía se mantienen relativamente mientras existe un equilibrio de las relaciones económico-sociales; en segundo lugar, que cada grupo económico defiende sus intereses, buscando en el Estado una intervención de protección de sus actividades pero rechaza cuando esa

injerencia se convierte en una limitación; tercero, ante determinados escenarios económicos desfavorables, se abandona las políticas económicas llevadas a cabo hasta el momento, junto con el régimen jurídico vigente; cuarto, la posibilidad de la existencia y desarrollo de formas económicas específicas en un contexto de regímenes jurídicos distintos; y finalmente, en quinta instancia, la evolución jurídica en sí misma no se corresponde con la solución de problemas económico-sociales mientras no haya una modificación de las relaciones de las fuerzas sociales que tienen el poder de regular esas normativas.⁴⁴⁸

Un mecanismo que el Estado argentino utiliza desde principios del siglo XX y hasta la actualidad es el poder de policía –también denominado como estado y/o situaciones de emergencia, de interés general, o de bienestar público– ante eventualidades diacrónicas con consecuencias negativas que implican un impacto en la sociedad, en la economía y en funcionamiento del mismo Estado. Los fundamentos de los ministros de la Suprema Corte afirmaron desde los prolegómenos de la centuria pasada un taxativo resguardo de los derechos de libertad individual y de propiedad y usufructo sin restricciones de ningún tipo, sustentada en una matriz liberal inserta en la Constitución hasta la década de 1940. Esos dos espacios de libertad de cada individuo eran los pilares fundamentales desde el cual los derechos con sus diferentes disposiciones inherentes configuraban las bases de la sociedad y del Estado argentino. Esas libertades negativas solamente tuvieron determinadas limitaciones ante situaciones de indiscutible excepcionalidad.

Retrospectivamente, las decisiones del máximo tribunal determinaron resoluciones que fueron redefiniendo el primer régimen social de acumulación 1880-1930, y configuraron las particularidades del entramado regulativo de las fases de génesis y consolidación del segundo. En todo ese proceso, de manera indiscutible, la Corte sancionó la posibilidad de que los regímenes sociales de acumulación capitalista necesitaban ordenaciones normativas para su funcionamiento en contextos de crisis, y fortalecimiento de sus herramientas básicas, en este caso, la misma propiedad, los contratos y la moneda (encarecida) de curso legal. Complementariamente, se trataba también de redefinir las posiciones sociales, las posibilidades materiales y cuotas de poder político en el sistema político liberal, en la creencia de un retorno a la edad dorada.

⁴⁴⁸ Frondizi, Arturo, “Régimen jurídico de la economía argentina”, p. 954, citado en Ciria, Alberto, *Partidos y poder en la Argentina moderna*, Bs. As., Hyspamérica, 1986, pp. 56-57.

El recorrido jurisprudencial en la aplicación de este poder de policía definido por la Corte Suprema de Justicia comprendió en este escrito la selección de siete fallos de la superior magistratura que desbordaron los límites temporales de este trabajo, abarcando desde 1903 hasta 1944, exponiendo una secuencia de modificaciones en la definición doctrinal del derecho de propiedad, su usufructo privativo y goce individual. La absoluta posesión e incuestionable disposición de la propiedad en el caso *Hileret*, en aquél primer año mencionado, configuraba para la composición del tribunal una intromisión sin atenuantes de ningún tipo la regulación legislativa dispuesta por el Estado tucumano, se modificó con el cambio de perspectiva como consecuencia de la crisis socio-económica post Primera Guerra Mundial para el país, significativa en la sentencia *Ercolano* de 1922. En pleno apogeo de los gobiernos radicales, la Corte de manera inédita para el espacio jurídico local determinó que los derechos no son absolutos, y que el Estado, desde la potestad de su poder de policía ante específicos estados de excepcionalidad, interviene para impedir las inequidades y morigerar los efectos de potenciales conflictos entre los sujetos jurídicos, en este ejemplo a partir de la aplicación de la llamada “ley de los alquileres”.

Los fallos *Harguindeguy* (1922), *Griet* (1922), y *Bourdieu* (1925) si bien confirmaron la capacidad de los poderes públicos para conjurar particulares estados socio-económicos, la limitación al uso y goce irrestricto de los derechos y de los espacios de libertad por los individuos, también sancionaron la delimitación hacia los órganos estatales para limitar o cercenar parcial o totalmente esas libertades en función de sus prerrogativas. Esta búsqueda de equilibrios entre libertades individuales, potestades públicas y situaciones anormales puede reconocerse en la década de 1920 en la búsqueda de soluciones para circunstancias excepcionales que escapaban al funcionamiento aceitado de los mercados, a la sola predisposición estatal para favorecer las condiciones de acumulación capitalista, y al desplazamiento de la sacralizada perspectiva liberal de respetar a rajatabla propiedades, contratos, y sus derechos conexos más allá del contexto de situación: los objetivos eran definitivamente sociales.

Los fundamentos de las sentencias *Avico* (1934) e *Inchauspe* (1944), ya en el período bajo tratamiento, fueron definitivas en el sentido del ejercicio regulado por el Estado del poder de policía, con la finalidad de conjurar aquellas situaciones de crisis socio-económicas que afectaban determinados sectores sociales desfavorecidos como fueron aquellas personas que poseían hipotecas en el primer caso. Esa aplicación buscó en

estados de crisis repartir las cargas de las dificultades, y en épocas de normalidad se convirtió en una herramienta estatal para restringir los abusos de particulares, como en el segundo fallo a expensas de los productores y consumidores de carne. La intervención del Estado, a su vez, en la distribución igualitaria de la crisis, en la década de 1940 se convertiría en la transformación de una igualdad ante la ley de manera formal en una igualdad en la redistribución de beneficios e imposiciones económicas y sociales.

La Corte Suprema de Justicia federal con sus decisiones legitimó las transformaciones y legalizó normativas de manera paulatina, configurando un sentido definido desde las circunstancias originales que ocurrieron desde 1930. Instaurando las prerrogativas que convirtieron al Estado en un regulador socio-económico y administrador de crisis con su intervención en el funcionamiento de la economía pero también del sistema político, permitiendo la instrumentalización de un núcleo de políticas económicas y sociales cada vez más dinámico con el devenir de los gobiernos de turno y de los regímenes políticos alternos. Las decisiones de la máxima magistratura convirtieron al Estado en redistribuidor socio-económicos y asignador de posibilidades como reemplazante del otrora indiscutido mercado como espacio social de reparto, y como el mediador en el juego de poder de los actores socio-económicos con posibilidades de acumulación capitalista, instaurando una matriz de injerencia en la misma línea que en ese período se establecía en la mayoría de los países occidentales.

Más neurálgicamente en la diagramación de un nuevo régimen social de acumulación, los seis pronunciamientos de la Corte Suprema entre 1933 y 1934 –*Impuestos Internos c/ Martiniano Malmonge Nebreda* (1933), *Condomi* (1933), *Avico* (1934), *Swift* (1934), *Anglo* (1934), y *Gregorio Morán* (1934)– junto con otros dos fallos posteriores – *Tettamanti* (1939) y el perfil socio-económico de *Inchauspe* (1944)– nos permiten comprobar la importancia de la convalidación en las regulaciones legislativas y orientaciones mediante diversos mecanismos ejecutivos que conformaron la emergencia del régimen.

De manera contundente desde estos fallos se definieron los equilibrios del reparto económico, político y social entre los distintos estratos y actores sociales/económicos resuelto por el Estado ante las consecuencias de la crisis de la cuarta década del siglo XX y la herencia radical. Esta decisiva dilucidación contextual e interpretación realista por un lado de la pirámide normativa argentina y por el otro de la situación de graves problemas

en la economía y en la sociedad posibilitaron erigir a la Corte Suprema como un órgano con visibilidad institucional, trascendencia social y de constitución técnica inexcusable de preceptos socio-económicos que respaldaron la injerencia característica del Estado en la economía, de protección de derechos de los sujetos jurídicos en situaciones peculiares, y de construcción de la arquitectura del segundo régimen social de acumulación. Complementariamente su función política-institucional también fue reforzada por los objetivos políticos de estabilización de la estructura estatal de raigambre liberal absoluta.

La modificación en el modelo de intromisión del Estado tanto en los regímenes políticos democráticos como autoritarios respaldado no solo en la Corte nacional sino progresivamente también en todos los estratos del Poder Judicial federal, implicó una decidida intromisión en el funcionamiento de la economía y de las reglas de juego de la acumulación capitalista mediante esa percepción de rentas, a través de una malla de decretos desde el Poder Ejecutivo y legislación específicamente económica de regulación sancionada en el Congreso, además de aquellos mecanismos que definieron prácticas microeconómicas, métodos de comercialización y estrategias de actividad económica por actores y agentes. Desde el período seleccionado, ese mismo entramado regulatorio definía una injerencia progresiva y directa del Estado en las tácticas específicas y en las estrategias de búsqueda de rentabilidad y continuidad del ciclo inversión-ganancia-acumulación-reinversión de los actores y agentes socioeconómicos, y por extensión de las características de una sociedad contemporánea en su configuración económica. También serviría para que el Estado discipline a los distintos actores del sistema político en distintos períodos y circunstancias, y regular en sentido político-social las preferencias de reparto de relaciones al interior de la estructura estatal, recursos materiales y simbólicos, y cuotas de poder.

La implementación por los distintos gobiernos del lapso temporal comprendido por esta tesis –en las presidencias de Uriburu, Justo, Ortiz, Castillo, Rawson, Ramírez, Farrell y Perón– de políticas públicas intervencionistas mediante instrumentos como decretos ejecutivos, legislación del Congreso pero también los dictámenes de los ministros de la Corte, se insertan en la tendencia de los países centrales de utilizar escalas de gravámenes e impuestos. En un gran arco que abarcó desde las propiedades y la renta hasta toda una gran vastedad de bienes y servicios como una herramienta inestimable de política fiscal y social de redistribución, con disímiles políticas económicas de acuerdo al marco local de situación en cada uno de esos años, en la búsqueda de fortalecer al Estado, y consolidar

una intervención justa para Estados de vicisitudes sociales y ecuánime para todos los ciudadanos por parte de las distintas administraciones mencionadas, indistintamente para tiempos de crisis y/o de estados de emergencia o en momentos de estabilidad económico-social.

Paralelamente dicho entramado normativo legitimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores del Poder Judicial federal tuvieron el complementario fin de reforzar las políticas de poder de cada uno de los gobiernos y regímenes políticos durante el siglo XX, coadyuvando a equilibrar el funcionamiento del sistema político, como asimismo a modificar los vínculos de su funcionamiento luego de 1943, alternando dependiendo de los intereses el inestable péndulo de favoritismos y espacios de poder.

Regímenes políticos autoritarios y democráticos, legitimación, y constitucionalismo social

Desde 1930 y hasta 1983 ocurrieron cinco interrupciones institucionales en la Argentina, dando una secuencia cíclica de alternancia entre regímenes democráticos y autoritarios, acompañada al mismo tiempo por la predominancia de alguno de los actores socio-económicos que formaban parte del sistema político. Crisis indeterminada extendida por más de medio siglo, manifestando la ausencia de un actor con los suficientes recursos, apoyos y poder para imponer al resto de esos protagonistas, al Estado y a la sociedad su proyecto hegemónico de país, situación que condicionaba el andamiaje del régimen social de acumulación vigente, sumiéndolo desde 1955 y hasta su extinción en una larga decadencia sin solución de continuidad en el tiempo.

Nuestra etapa se caracterizó en el terreno político por la aparición de dos grandes actores socio-económicos, el ejército y los sindicatos, –además de un conjunto de menores corporaciones económicas ligadas a las industrias de sustitución de importaciones– que condicionarían a los sucesivos gobiernos y configurarían el sistema político y el régimen político de manera original modificando el escenario de sustentación de influencias y las

reglas de juego cristalizadas desde el siglo XIX. Reafirmaron con sus acciones —el ejército desde el interior, las organizaciones obreras desde el exterior del Estado— una contemporánea tradición de recurrir sin mediaciones y de tener acceso a los organismos, departamentos y funcionarios del Estado (elegidos constitucionalmente o no), de manera directa por parte del resto del conjunto de actores de poder buscando desde guiños de apoyo estatal hasta herramientas y recursos para imponer de manera temporal sus convicciones ideológicas a la realidad.

Esos juegos de poder tuvieron su justificación en los hechos procesuales de la etapa y en el origen que significó la legitimación de los hechos consumados realizada mediante dos sendas declaraciones con forma de Acordada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los golpes de Estado de 1930 y 1943. Legalizando de manera indiscutible la probidad institucional de estas interrupciones constitucionales y de las respectivas administraciones *de hecho*, y gracias a estas piezas vinculantes de la superior magistratura, definieron regímenes de derecho incuestionables desde ese punto de vista. Amparados en estos antecedentes del tribunal se sustentaron las posteriores interrupciones institucionales de 1955, 1966 y 1976, fundamentando al mismo tiempo la validez efectiva de las normativas, actos y omisiones de los actos de los funcionarios de cada uno de esos gobiernos, y salvo para el Proceso de Reorganización Nacional, con el límite en la letra y el espíritu de la Constitución Nacional, y el prudente control de constitucionalidad en vigor del Poder Judicial federal.

Esa trascendental legitimación para la historia argentina del siglo pasado por la Supremo Corte se afirmaba en una controversial aplicación *sui géneris* ampliada a gobiernos y no sólo funcionarios de la doctrina de facto recopilada por Albert Constantineau para sustentar desde la dogmática y desde los hechos precedentes en otras geografías los débiles rasgos de legalidad, los alcances jurisdiccionales y las consecuencias de este tipo de administraciones durante un impredecible período de tiempo. La legalización en la toma de decisiones de los funcionarios *de facto*, con esta excusa de teoría política, retrospectivamente se convertiría en una previsor premonición a las décadas posteriores a 1930 en Europa, América Latina, África y Asia. La taxonómica definición de la doctrina *de facto* dada estipula los elementos esenciales de estos gobiernos *ad hoc* sustentados en su autoridad fáctica y el monopolio de la violencia, la existencia de órganos y poderes públicos con la misma autoridad y atribuciones que los constitucional

democráticos, y reviste de validez al abanico de decretos-leyes, actos y omisiones de los funcionarios estatales de esas administraciones. Mediante la argumentación fáctica Constantineau respaldaba una teoría de los funcionarios *de hecho*, con el basamento último en una legalización de estos tipos institucional-políticos en la necesidad de una continuidad del orden estatal-gubernamental, en la aplicación de justicia y las urgencias sociales coyunturales.

La Corte Suprema, con la Acordada de septiembre de 1930, obtuvo a cambio luego de casi setenta años de funcionamiento la posibilidad de elegir de forma vitalicia al presidente del vértice superior de la tercera esfera de poder estatal por sus propios ministros judiciales, lo que constituyó un elemento diferencial de autonomía política, e independencia institucional, burocrática y administrativa con respecto al Poder Ejecutivo. De esta manera, se instauró la relegada constitucionalidad de una igualdad horizontal dentro del principio organizativo, con respecto a los órganos y jefaturas referentes al Presidente de la Nación Argentina y al Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

La posición política, doctrinal y jurisprudencial de la Corte con respecto a la funcionalidad de los regímenes políticos, y por extensión indirecta hacia todo el sistema político, consistió en una continuidad de una tradición tácita que provenía desde la misma instauración del supremo tribunal de no interferir o de eludir aquellas tomas de posición con respecto a los poderes reservados –soberanos y/o conferidos por la Constitución– y jurisdicciones que definitivamente implicaban políticas estatales con atribuciones ejecutivas y legislativas. Esta postura del superior tribunal explica secundariamente su pronunciamiento de ratificar legalmente las dos primeras interrupciones institucionales del país, y la omisión como poder político estatal ante la instrumentación mecanismos y prácticas de raigambre electoral, complementadas por tradiciones políticas en ese sentido que caracterizaron a la etapa histórica rotulada como “década infame”, de innegable continuidad desde 1880.

Es esta dirección oportunamente elegimos en una primera exposición cuatro sentencias del tribunal que ejemplifican con claridad esas afirmaciones, y en el cual los dictámenes *Medina* (1936), *Bressani* (1937), *Banco de la Provincia de Buenos Aires* (1940), *S.A. Ganadera “Los Lagos”* (1941) fueron decisiones generalmente citadas como presupuestos de una actuación indeterminada en materia político-institucional, pero que

revelan una contradictoria posición con respecto a su protagonismo en la emergencia del segundo régimen social de acumulación y en el campo socio-económico pero también de poder político mediante la intromisión. Esas resoluciones resguardaron en dos de esos casos –*Medina y Banco de la Provincia de Buenos Aires*– las facultades exclusivas y las prerrogativas reservadas a la esfera judicial, en otro (*Bressani*) la decisión de limitar los actos de un ejecutivo provincial estaba fundado en una línea de coherencia doctrinal que poseía múltiples antecedentes jurisprudenciales; siendo la excepción la declaración de nulidad del acto administrativo con otros precedentes en el caso *Ganadera Los Lagos*, constituida en una originalidad en la definición de las potestades otrora no discutidas por la administración de justicia federal y por la Corte, en consideración a la intrusión del tribunal invasiva de supuestas facultades del ejecutivo nacional, por lo tanto rescatada en este trabajo como un precedente de importancia y una *rara avis* en la colección jurisprudencial de la superior sala.

La expansión y generalización de los “derechos humanos” luego de la segunda posguerra supuso una progresiva ampliación de los espacios de libertad, lógicamente, de la profundización de los derechos civiles e individuales correspondientes a la primera oleada, un conocimiento puntual y una posterior concientización de los DESC de segunda generación, y ya sobre el último quinto del siglo pasado, los de tercera genealogía que por supuesto escapan a nuestro interés en este escrito. En esta contextualización de largo plazo, es indudable la correcta aplicación de esos espacios de libertad individual por parte de la Corte Suprema de Justicia, aunque dicha actuación no implicó, en el período considerado, un sostenido posicionamiento por limitar por una parte las potestades del Estado y por otro lado un desplazamiento positivo de la frontera de disposición de derechos por parte de los individuos en sus distintos ropajes sociales. Implicaba la irrupción de una corriente de justicia social distributiva que adentrada la década de 1940 buscaría su afirmación política-institucional en la expansión de un constitucionalismo (populista) social que finalizaría en la sanción de la Constitución impulsada por el gobierno peronista de 1949.

Esto es evidente con respecto a una de las dos series de fallos de la máxima magistratura que involucro decisiones que tenían los orígenes de los pleitos y/o solicitudes de protección de la persona en marcos de regímenes políticos autoritarios, evidenciándose en los casos *Yrigoyen* (1930), *Alvear* (1933), *Rodríguez Araya* (1944), y *Malmonge Nebreda* (1933). Estos cuatro dictámenes demuestran claramente un apego a la letra de la

Constitución y a los antecedentes de la colección de sentencias de la Corte. Esos pronunciamientos que abordan una temática que en nuestros días es central refuerzan nuestra aseveración de una continuidad de una línea doctrinal y jurídica/jurisprudencial, suponiendo una falta de protagonismo de la Corte Suprema en su no intervención jurisdiccional e innovación socio-institucional del principio distributivo en casos que comprendieran una intromisión en las funciones estatales, prerrogativas funcionales, o inmunidades de los otros poderes dentro del principio organizativo en los niveles horizontal y vertical. Este proceder de la Corte Suprema de Justicia expuso una sistémica muestra de inferioridad institucional, dependencia de recursos y capacidad de imposición, pero también una autolimitación de todo el Poder Judicial –indistintamente, federal o provincial– para decidir con firmeza y determinación la improcedencia y/o inconstitucionalidad de todo el conjunto de cometidos del Estado, respetando una conservadora tradición de no intromisión en jurisdicciones delimitadas desde la Carta Magna y desde los usos y costumbres de la funcionalidad específica a cada departamento de las administraciones públicas.

Los disposiciones de los ministros del superior tribunal que hemos presentado en un segundo encadenamiento de fallos relativos a espacios de libertad, luego de caracterizar aquellos correspondientes a derechos individuales (*habeas corpus* y estado de sitio), abarcaron campos tan disímiles como los derechos políticos (de reunión, en las sentencias *Arjones* y *Spagnol* en 1941), constitucionales (habitar y permanecer en el país, con los fallos *Bertone* y *Schiemberg* en 1932), de expresión y de publicación de ideas (en los casos *Diario La Provincia*, 1932 y *Bertotto*, 1933). Estos arbitrajes de la Corte Suprema se suman a los que en la actualidad consideramos como DESC, y que engloban a aquellos pronunciamientos que hemos interpretado con respecto a la economía (propiedad, tributación, comercio, etc.), el bien común de la sociedad desde la salvaguarda para períodos de crisis y restablecimiento del reparto de cuotas de poder político con la aplicación del poder de policía, los escasos ejemplos de los incipientes derechos laborales individuales y colectivos del “nuevo derecho”, de protección y asistencia social de justicia social distributiva, y un sinnúmero de temáticas que se intersectan en sus definiciones, y que en esta tesis y de forma secuencial hemos seleccionado en un orden que permite una amplia visión de decisiones inapelables y fundamentos de resolución.

En una secuencia ininterrumpida hemos presentado las innovaciones doctrinales y jurisprudenciales definidas desde la Corte Suprema, que permitieron primero la génesis y luego la consolidación del régimen social de acumulación, las legitimaciones político-institucionales tanto de los regímenes políticos democráticos como autoritarios, y las ambiguas definiciones sobre los espacios de libertad y la correspondiente mirada de derechos del individuo en la compleja sociedad argentina. Este proceso de pronunciamientos fue realizado dentro del funcionamiento dinámico del sistema político, representando un corte histórico de larga duración, y una etapa cuanto menos problemáticamente decisiva en muchas aristas de nuestra historia. En ese período central, la aparición en el escenario del mundo del trabajo y de las protecciones sociales de diverso encuadre fue determinante para el posterior desarrollo de un conjunto importante de regulaciones temáticas sobre el campo, andamiajes institucionales en el Estado y organizativos en cada parcela de los sectores de producción, convirtiéndose en un pilar importante del régimen social de acumulación, respaldado en la atracción política desde la gestión de la STP y los organismos estatales de conciliación y arbitraje, cuya expresión político-jurídica fue la creación del fuero laboral de la Capital Federal.

La aceleración del proceso de sindicalización laboral de los trabajadores y de organización colectiva por industria o rama con la recuperación económica desde 1935, el reconocimiento de los derechos previsionales de los trabajadores pasivos, y la apertura de un vasto campo de específicos derechos sociales (familia, propiedad, consumo, tiempo libre, etc.), fue la directriz complementaria de la producción para la configuración del régimen, y concreción de esa igualdad proclamada por la justicia social. El establecimiento de un plexo de legislación específicas sobre actividades laborales desde principios del siglo XX –jornada laboral, remuneraciones, condiciones de trabajo, vacaciones, etc.– y normativas de ordenamiento institucional sindical –encuadramiento sindical, personería jurídica, reconocimiento en negociaciones con el Estado– al interior del mundo laboral activo e inactivo, y la realización de derechos conexos relacionados con la salud, la cobertura familiar y un sustento de disposición pecuniaria y temporal para la vida cotidiana fueron los elementos que caracterizaron las etapas del segundo régimen social de acumulación y la instrumentalización del “nuevo derecho”. El entramado de la esfera laboral configuró un tercer pilar –Estado, actores socio-económicos de acumulación, y productores/consumidores– en este régimen que influenció la toma de decisiones de los

actores y agentes económico-sociales del sistema político, y a los organismos Estado, constituyéndose en una plataforma sólida en la etapa de consolidación con el gobierno peronista desde 1946.

El desarrollo de la industria y del sector terciario en el nuevo régimen social de acumulación de industrialización por sustitución de importaciones y de impulso de los recursos e industrias estratégicas, transformó el peso específico de la economía urbana sobre la rural, desplazó contingentes internos de migrantes, y posibilitó la aparición de una cultura basada en el trabajo diario, movilidad social, educación de calidad, protecciones de salud, solidaridad social y previsión de la tercera edad. Sobre todo, el fortalecimiento de un nuevo actor socio-económico, los sindicatos. Su institucionalización como sujeto jurídico (personería jurídica colectiva) se estableció paralelamente a un mayor reconocimiento estatal y visibilidad social del mundo del trabajo, de la extensión por el Estado de la asistencia social, y la organización del segmento previsional durante este proceso. Paradójicamente esos derechos individuales y colectivos tuvieron su anclaje en la Constitución liberal de 1853/60, en consonancia con la dirección en tal sentido elegida por los países occidentales capitalistas de patrocinio a la libertad y a los derechos ligados al trabajo individual, convirtiéndose de manera fundamental en una integración solapada y no menos conflictiva con la matriz de redistribución social populista con la misma condición y valor que hasta ese momento poseían la propiedad privada y libertad de comerciar y dirigir una industria.

Las sentencias del período no son numerosas, revelando el incipiente despliegue de la conciencia del reclamo de los derechos en este campo ante el tribunales superior de la justicia federal; al mismo tiempo se revelaba la resolución de la Corte Suprema por insertar en el marco normativo del período los preceptos de la justicia social, defendiendo por el contrario la preservación de los principios de la matriz política, económica y social liberal. Los ocho fallos elegidos para demostrar la postura de la superior magistratura abarcan de esas aristas conservadoras hasta la aparición de la nueva perspectiva que se consolidaría con el tiempo, concentrado en un abanico de siete años que abarcan los siguientes dictámenes: *Darquier* (1934), *Saltamartini* (1936), *Quinteros* (1937), *Borghí de Fernández* (1937), *Taccari* (1937), *Rusich* (1938), *Dordal* (1941), *Ferradaz López* (1941).

En un primer avance podemos considerar los fundamentos de las decisiones *Quinteros*, *Saltamartini*, *Darquier*, y *Borghí de Fernández* establecían definidos límites a

los beneficios acumulables con orígenes y/o consecuencias en situaciones desfavorables o derechos profesionales lesionados, y en el cual los pronunciamientos de la Corte Suprema equilibraron derechos y el cálculo razonable de una ponderación económica, social y comunitaria entre los intereses de patrones, empresarios, activos y pasivos. Esos veredictos se contextualizaban todavía en un escenario de variabilidad socio-económica a la salida de la crisis de 1930, buscando por lo tanto proteger las finanzas del Estado, de las cajas previsionales y de las asociaciones del mundo del trabajo; paralelamente confirmaba los lineamientos de este tribunal sobre el establecimiento doctrinal de estas características, respaldado en la jurisprudencia de una rígida preponderancia por la uniformidad social apoyada en la Constitución y en la legislación laboral y previsional correspondiente al segundo régimen social de acumulación. Estas decisiones, en consecuencia, se convertirían a largo plazo en una política económica respetada por los distintos gobiernos de turno, desconociendo sistemáticamente la negación serial de percepciones complementarias, incrementos adicionales de los ingresos de jubilados y pensionados, y rentas extraordinarias, estableciendo probados mecanismos judiciales para extender los probables reclamos de los afectados, con el objetivo de proteger las cuentas públicas nacionales afectando el nivel de vida de los pasivos e impedir la instauración del derecho de nuevo cuño social.

Un claro avance en esa perspectiva social, sin embargo, puede observarse en el caso *Salmartini* en la disidencia de Juan Terán. La visión del ministro desplaza el sujeto considerado en los estrados judiciales desde una dimensión más que meramente mercantil y factor de producción variable apoyada en el liberalismo económico para considerarlo como un ser humano que trabaja dignamente para su sustento y el de su familia, cuya contraprestación justa es su salario digno por el tiempo de convención laboral protegida contractualmente por la regulación estatal, y que escapa por supuesto al mero pago por la compra de una mercancía durante un específico tiempo semanal y/o diario. En consecuencia, esta innovadora representación para el sujeto jurídico ligado al mundo del trabajo configuró el reconocimiento de un DESC en toda su plenitud, abriendo la posibilidad de reconocimiento a sus sucedáneos derechos económicos y sociales.

Las otras cuatro sentencias, en un marco de economía estabilizada, *Taccari*, *Rusich*, *Dordal*, *Ferradaz López*, refuerzan aquella postura de la Corte de armonizar los costos laborales y previsionales. Desde una mirada más contemporánea, ligada a las expectativas

de beneficios individuales, estas decisiones pueden ser definidas desde el ángulo que imposibilitaron el pleno uso de derechos laborales con la sumatoria de indemnizaciones, jubilaciones, seguros de pensión, beneficios extraordinarios, asignaciones graciables, rentas vitalicias, etc., que podría interpretarse como complementarios para la jurisprudencia, la previsión social y las necesidades económicas y sociales de cada trabajador, jubilado o pensionado, efectivizándose una equidad social para casos excepcionales.

En este último sentido, dentro de un marco de emergencia de un régimen social de acumulación que demandaba casi en avalancha el usufructo de derechos en esta temática, la Corte fue negativa desde la consideración jurídica y la firme decisión de no posibilitar una mayor apertura en aquellos campos y áreas que abarcaban los derechos laborales, los del mundo del trabajo y más ampliamente los económico-sociales. Estas sentencias contrarrestan los importantes avances en la materia, afectando indudablemente el desenvolvimiento del uso y goce de los espacios de libertad de los trabajadores y asalariados, manifestando desde el Estado las contradicciones de la época, la perspectiva sobre la problemática de la máxima magistratura, y la lentitud de los cambios doctrinales, jurisprudenciales y de aquellas regulaciones correspondientes a determinado campo social: la postura revelaba claramente el conservadurismo del tribunal ante la matriz más igualitaria en la distribución de los beneficios materiales.

Esta orientación del superior tribunal no concordó por supuesto con la postura de la “revolución del 4 de junio” de 1943, mucho menos con los objetivos políticos y sociales del posterior régimen democrático conducido por Juan Domingo Perón desde 1946, en el inicio de la etapa de consolidación del régimen social de acumulación. Esas decisiones laborales se sumaban a otros pronunciamientos de los ministros del órgano de justicia que no se alineaban a las políticas institucionales, administrativas, económicas, laborales, sociales, y previsionales de estos gobiernos, produciendo un resquebrajamiento político-institucional insalvable entre los dos vértices superiores del Estado: para el Poder Ejecutivo las sentencias de la Corte influían en las reglas de juego de poder y alteraban la legalidad de los actores del sistema político hacia la homogeneidad bajo los presupuestos del constitucionalismo social.

Esas rivalidades entre dos perspectivas, no obstante, permiten al mismo tiempo confirmar la neurálgica centralidad del tribunal, de su importancia político-institucional en

el Estado, y de sus vinculantes decisiones, en la determinación del sentido específico del plexo legislativo, las ordenaciones estatales, y los mecanismos legales que posibilitaron el desenvolvimiento de estos procesos políticos, económicos y sociales en los funcionamientos particulares de los regímenes políticos y del régimen social de acumulación.

El alineamiento del Poder Judicial nacional con el Ejecutivo y el Legislativo pretendido por el régimen político democrático peronista luego de las elecciones de febrero de 1946 involucraba también al vértice superior de la justicia federal. Su finalidad era impulsar con más determinación política y extensión social la redistribución socio-económica, las coberturas sociales y las protecciones previsionales que caracterizaban la intervención del Estado en el régimen social de acumulación impulsada desde la revolución, además de hegemonizar la pertenencia política y el convencimiento ideológico de los miembros del tribunal con la justicia social del período. Los quince años anteriores de doctrina realista y jurisprudencia integrativa de todos los campos socio-económicos y para los distintos papeles sociales del individuo sancionada por la Corte Suprema de Justicia eran insuficientes y políticamente incorrectos para el gobierno peronista, que necesitaba una profundización del sentido de la pirámide jurídica nacional, de las regulaciones estatales y sociales, y de las reglas de juego que formaban la malla de referencia alineada para el Estado, la sociedad argentina y el individuo.

Pronunciamientos considerados jurisprudencialmente como adelantados en el tiempo e intervencionistas en su definición económica, como *Inchauspe* (1944), *Sabena* (1945) y *Cía. Dock Sud* (1946) –hasta podemos añadir a *Nuñorco* (1946)–, fueron decisiones de la Corte Suprema que implicaron la convalidación de la injerencia estatal en, por ejemplo, la industria ganadera, la fijación de precios máximos, las condiciones de trabajo, y la producción/comercialización de azúcar. Esos cambios de dirección desde los considerandos de cada fallo de la Corte hacia una mayor regulación del Estado sobre la economía y la sociedad, en el marco gubernamental de regímenes políticos distintos, contemplando en última instancia derechos del individuo a expensas de poderes privados, no respondían con suficiente celeridad institucional, el compromiso político-social, y la convicción ideológica que requería el desenvolvimiento de modificaciones en el régimen político democrático, el régimen social de acumulación, y, por supuesto, en el ordenamiento del sistema político desde la manipulación del mismo por el Estado.

Ese enconado posicionamiento en ambos órganos se expresó en los pronunciamientos del tribunal que invalidaron actos del Poder Ejecutivo nacional sobre nombramiento de magistrados nacionales y la creación de fueros de justicia federales –*Acordada sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte, Acordada sobre traslado de jueces federales, Acordada sobre remoción de jueces federales*, todos en el año 1945, junto al caso *Meyer*–, y que fueron los detonantes de una situación de enfrentamiento que se resolvería a favor del Ejecutivo con el juicio político que desplazó de sus cargos a tres ministros de la Corte Suprema, alejó a otro y al Procurador General de la Nación Juan Alvarez, en un hecho sin precedentes hasta ese momento en la historia argentina.

Este proceso político-institucional sustanciado en la Cámara de Diputados y sentenciado en la Sala de Senadores significó un clivaje político-histórico y una crisis de proporciones sin parangón que cambiará la cultura en el ejercicio del poder de ejecución, en el manejo de la autoridad, y las atribuciones estatales conexas. El juicio institucional cambió hacia adelante las reglas de juego de los regímenes políticos tanto en su constitución como en la elección, mantenimiento, desplazamiento y condicionalidad de los funcionarios públicos en cualquiera de los tres poderes, las posibilidades y capacidades de intervención de los actores del sistema político argentino. Significó un punto de quiebre en muchos aspectos de la sociedad argentina, y un punto sin retorno en términos de la larga duración en la historia política argentina, siendo en consecuencia un pertinente límite al abordaje temporal de la presente tesis doctoral, y en el cual la relación del Poder Judicial en su totalidad, la legitimidad y las pretensiones políticas peronistas se entrelazan.

En esa larga duración histórica local, la actuación político-institucional y burocrática de la Corte Suprema de Justicia de la Nación legalizó las regulaciones de los regímenes sociales de acumulación, y de los regímenes políticos democráticos y autoritarios, influyendo además en las reglas de juego de búsqueda de poder y recursos de los actores del sistema político argentino. En ese proceso diacrónico tuvo la misión de legitimar con la colección de sus pronunciamientos –sentencias, acordadas, declaraciones jurídicas– los años determinantes en nuestra historia, consolidando al Estado desde 1880, convalidando las mutaciones en aquéllos regímenes desde 1930, y afirmando una intención de definitivo intento de régimen político democrático desde 1983.

El superior tribunal, junto al resto de la estructura del Poder Judicial de la Nación, desde 1930 extendió sus facultades constitucionales, para responder como poder político-burocrático estatal a las urgencias de los tiempos y de la sociedad argentina, definiendo la normatividad en temáticas cada vez más amplias a la vez que complejas, estableciendo las configuraciones del Estado, de los distintos campos sociales y de los espacios de libertad del individuo, en la intersección de las matrices liberales y de justicia social que recorrerían conflictivamente el resto del siglo XX.

Esta expansión de misiones institucionales no estuvo exenta de peligros para el tercer poder, convirtiéndola al mismo tiempo en un eje neurálgico de los reclamos sectoriales y las necesidades sociales, y constituyéndose en la única respuesta legítima a los mismos por el carácter vinculante de sus decisiones. Esas amenazas tienen un carácter común para América Latina: la tendencia al desbalance y a la falta de demarcaciones en muchas aristas de la división y el equilibrio de los poderes del Estado; las contradicciones en la intervención/abandono de funciones por parte de la estructura estatal, entre ellas las del mantenimiento de la pirámide jurídica; la creciente ausencia de un poder estructural eficaz, que permita una real igualdad ante la ley y una internalización de los ciudadanos del respeto por la normativas; la incompatibilidad entre un Estado de derecho y las garantías a la seguridad cotidiana; y finalmente, en el caso específicamente argentino, el fracaso de la copia de la ingeniería político-jurídica y social, incapaz de canalizar institucionalmente los conflictos sociales y las pujas de intereses sectoriales en una larga duración de más de un siglo y medio de historia argentina desde la sanción de la Constitución Nacional 1853/60.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

Textos

Ackerman, Bruce, *La nueva división de poderes*, México, F. C. E., 2007.

Acuña, Carlos H. (compilador), *La nueva matriz política argentina*, Bs. As., Nueva Visión, 1995.

Adorno, Theodor, y Horkheimer, Max, *Dialectic of Enlightenment*, Londres, Verso, 1979.

Affichard J. y De Foucauld, J. Baptiste (directores), *Pluralismo y Equidad*, Bs. As., Nueva Visión, 1997.

Alsina, Hugo, *La Justicia Federal. Organización, jurisdicción y competencia*, Bs. As., Valerio Abeledo Perrot, 1931.

Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, Bs. As., Ediar, 1963, 2ª ed. T. I.

Altamirano, C. et al., *Ensayos sobre la transición democrática en la argentina*, Bs. As., Puntosur, 1987

Althusser, Louis, *Montesquieu: la Política y la Historia*, Ariel, s/f.

-
- Anderson, Perry, *El Estado Absolutista*, México, Siglo XXI, 1998.
- Azaretto, Roberto, *Federico Pinedo. Político y economista*, Bs. As., Emecé, 1998.
- Baczko, Bronislaw, *Los imaginarios sociales. Memorias y esperanzas colectivas*, Bs. As., Nueva Visión, 1991.
- Badie, Bertrand y Hermet, Guy, *Política Comparada*, México, F. C. E., 1993.
- Barreneche, Osvaldo y Oyhandy, Ángela (comps.), *Leyes, justicias e instituciones de seguridad en la provincia de Buenos Aires (Siglos XIX a XXI)*, La Plata, Universidad Nacional de La Plata, 2014.
- Barrera, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Bs. As., Siglo XXI, 2012.
- Barros de Castro, A. y Lessa, C., *Introducción a la Economía*, Bs. As., Siglo XXI, 1982.
- Béjar Helena, *El corazón de la república. Avatares de la virtud política*, Barcelona, Paidós, 2000.
- Berkowitz, Peter, *El liberalismo y la virtud*, Barcelona, Andrés Bello, 2001.
- Bertomeu, María Julia, Domènech, Antoni, De Francisco, Andrés, *Republicanism y Democracia*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005.
- Bethell, Leslie, (ed.), *Historia de América Latina. El Cono Sur desde 1930*, Barcelona, Crítica, Barcelona, 2002 (Tomo 15).
- Bickel, Alexander M., *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Bobbs-Merrill Educational Publishing, 1978.
- Bidart Campos, Germán, *La Corte Suprema. El Tribunal de las garantías constitucionales*, Bs. As., Ediar, 1984.
- Bidart Campos, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Bs. As. , Ediar, 1985.
- Bidart Campos, Germán J, *Manual de la Constitución Reformada (3 Tomos)*, Bs. As., Ediar, 1997.
- Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo. Legislación administrativa argentina*, Bs. As., Lajouane y Cía., 1929.
- Bielsa, Rafael, *Régimen de facto y ley de acefalía*, Bs. As., Depalma, 1963.
- Bobbio, N., y Matteucci, I., *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, 1985.
- Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, México, F. C. E., 1992.
- Bodenheimer, Edgar, México, *Teoría del Derecho*, F. C. E., 1946.
- Boffi Boggero, Luis María, *Tres Centenarios de la Corte Suprema de Justicia*, Bs. As., Pizarro, 1979.
- Borón, Atilio A. (comp.), *La Filosofía Política Moderna. De Hobbes a Marx*, Bs. As. CLACSO, 2003.
- Botana, Natalio, *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*, Bs. As., Hyspamérica, 1985.
-

-
- Botana, Natalio R., *La Tradición republicana. Alberdi, Sarmiento y las ideas políticas de su tiempo*, Bs. As., Sudamericana, 1997.
- Bourdeau, George, *El liberalismo político*, Bs. As., Eudeba, 1983 [1979].
- Bourdieu, Pierre, *La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique*, ARSS, 1986.
- Bourdieu, Pierre y Teubner, G., *La Fuerza del Derecho*, Bogotá, Ediciones Uniandes y Siglo del Hombre Editores, 2000.
- Boyer, Robert y Saillard, Yves (eds), *Teoría de la regulación: estado de los conocimientos*, Bs. As., Oficina del CBC, Vol. I, 1995.
- Bretone, Mario, *Derecho y Tiempo en la Tradición Europea*, México, F. C. E., 1999.
- Buchrucker, Cristián, *Nacionalismo y peronismo. La Argentina en la crisis ideológica mundial (1927-55)*, Bs. As., Sudamericana, 1987.
- Caimari, Lila, *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina 1880-1955*, Bs. As., Siglo XXI, 2012.
- Cantón, Darío y otros. "La democracia constitucional y su crisis", Paidós, Bs. As., 1980.
- Carassale, Santiago, *Política y Derecho. Unger, Luhmann y Habermas*, México, Flacso México-Coyoacán, 2005.
- Caravaca, Jimena, *¿Liberalismo o intervencionismo?: debates sobre el rol del Estado en la economía argentina (1870-1935)*, Bs. As., Sudamericana, 2011.
- Caro Zottola, Luis Esteban y Pereira Netto, Juliana Presotto (eds.), *Poder Judicial, Políticas Públicas y Derechos Humanos. Análisis de sus relaciones desde una mirada interdisciplinaria en Argentina y Brasil*, San Pablo, Editora UNESP, 2014.
- Carré de Malberg, Raymond, *Teoría General del Estado*, México, F. C. E., 1948.
- Carrió, Alejandro (colaboración de Alberto F. Garay), *La Corte Suprema y su independencia. Un análisis a través de la historia*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996.
- Castel, Robert, *La Inseguridad Social. ¿Qué es estar protegido?*, Bs. As., Manantial, 2004.
- Cattaruzza, Alejandro (coord.), *Crisis económica, avance del Estado e incertidumbre política (1930-1943)*, Bs. As., Sudamericana, 2001.
- Cheresky, Isidoro y Pousadela, Inés, *Política e instituciones en las nuevas democracias latinoamericanas*, Bs. As., Paidós, 2001.
- Ciri, Rodolfo Luis, *1930. Proceso a la Corte Suprema*, Bs. As., Plus Ultra, 1984.
- Ciria, Alberto, *Partidos y poder en la Argentina moderna*, Bs. As., Hyspamérica, 1986.
- Constantineau, Albert, *Tratado de Doctrina de Facto. En relación a los funcionarios y entidades públicas, basado en la jurisprudencia de Inglaterra, Estados Unidos y Canadá, con comentarios sobre los recursos legales extraordinarios referentes a la prueba del título al cargo y a la existencia corporativa de una entidad*, Bs. As. Depalma, 1945, 2 volúmenes.
- Constitución Nacional y Provincial*, Capital Federal, Ediciones del Docente, 1984.
-

-
- Corv, Mara Anglica, *Constituir el Gobierno, Afianzar la Justicia. El Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*, Rosario, Prohistoria-Instituto de Investigaciones del Historia del Derecho, 2014.
- De Ruggiero, Guido, *Historia del Liberalismo Europeo*, Granada, Comares, 2005 [1925].
- Dloye, Yves, *Sociologa Histrica de lo Poltico*, Santiago de Chile, Lom Ediciones, 2004.
- Deveali, Mario, *Tratado de Derecho de Trabajo*, T. I, Bs. As., La Ley, 1964.
- Di Tella, Torcuato S., *Pern y los sindicatos. El inicio de una relacin conflictiva*, Bs. As., Ariel, 2003.
- Daz Alejandro, Carlos F., *Ensayos sobre la historia econmica argentina*, Bs. As., Amorrortu, 2001.
- Durkheim, Emile, *La Divisin del Trabajo Social* (vol. I), Barcelona, Planeta-Agostini, 1994.
- Duvernay, Eymard y Neffa, Julio Csar (comp.), *Teoras econmicas sobre el mercado de trabajo*, T. III, Bs. As., Fondo Econmico de Cultura, 2008.
- Elas, Norbert, *El proceso de la civilizacin. Investigaciones sociogenticas y psicogenticas*, Mxico, F. C. E., 1993.
- Enciclopedia jurdica Omeba*, Bs. As., Editorial Bibliogrfica Argentina, 1966.
- Engels, Friedrich, *El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y el Estado*, Barcelona, Planeta-De Agostini, 1992.
- Fayt, Carlos Santiago, *Nuevas fronteras del Derecho Constitucional. La dimensin poltico-institucional de la Corte Suprema de la Nacin*, Bs. As., La Ley, 1995.
- Fink, Andrs, *Los gobiernos de facto ante el derecho y ante la circunstancia poltica*, Bs. As., Depalma, 1984.
- Fioravanti, Maurizio, *Constitucin. De la antigüedad a nuestros das*, Trotta, 2001.
- Fitch, J. Samuel, *Profesionalismo militar, Seguridad Nacional y Democracia: enseanzas de la experiencia latinoamericana*, Taller Internacional sobre Relaciones Civiles-Militares y Poltica de Seguridad Nacional en Corea: Perspectivas Comparativas, Sel (Corea), agosto 1989, mimeografiado.
- Fitzpatrick, Peter, *La Mitologa del Derecho Moderno*, Mxico, Siglo XXI, 1998.
- Foucault, Michel, *La microfsica del poder*, Bs. As., La Piqueta, 1986.
- Foucault, Michel, *La verdad y las formas jurdicas*, Mxico, Gedisa, 1990.
- Friedman, Lawrence, Perdomo, Rogelio, Fix-Fierro, Hctor (orgs.), *Culturas Jurdicas latinas de Europa y Amrica en tiempos de la globalizacin*, Mxico, UNAM, 2003.
- Friedman, Rose y Friedman, Milton, *Libertad de elegir. Hacia un nuevo liberalismo econmico*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- Gallego Garca, Elio A., *Common Law. El pensamiento poltico y jurdico de sir Edward Coke*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2011.
-

-
- Gargarella, Roberto, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Paidós, 1999.
- Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al Gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Quito, Corte Constitucional para el período de Transición, 2011.
- Gargarella, Roberto (comp.), *La Constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Bs. As., Siglo XXI, 2011.
- González Calderón, Juan Antonio, *Derecho Constitucional Argentino. Historia, Teoría y Jurisprudencia de la Constitución*. Prólogo de Joaquín V. González, T. I.
- Gramsci, Antonio, *La política y el Estado Moderno*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- Gray, John, *Liberalismo*, Madrid, Alianza, 1994 [1969].
- Gray, John, *Las dos caras del Liberalismo. Una nueva interpretación de la tolerancia liberal*, Barcelona, Paidós, 2001.
- Halperín Donghi, Tulio, *Una nación para el desierto argentino*, Bs. As., CEAL, 1980.
- Halperín Donghi, Tulio, *Argentina en el callejón*, Bs. As., Ariel, 1995.
- Hamilton, Alexander, Madison, James y Jay, John, *El Federalista*, México, F. C. E., 1994.
- Hampsher-Monk, Ian, *Historia del Pensamiento Político Moderno*, Barcelona, Ariel, 1996.
- Hayek, Friedrich A., *La desnacionalización del dinero*, Barcelona, Planeta- Agostini, España 1994.
- Hobsbawm, Eric, *Historia del Siglo XX*, Bs. As., Crítica, 1998.
- Jardín, André, *Historia del Liberalismo Político. De la crisis del Absolutismo a la Constitución de 1875*, México, F. C. E., 1998.
- Katz, Jorge y Kosacoff, Bernardo, *El Proceso de Industrialización en la Argentina*, Bs. As., CEPAL, 1989.
- Kelsen, Hans, *¿Qué es justicia?*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- Kotz, David, Mc Donough, Terrence, Reich, Michel (eds.), *Social structures of accumulation. The political economy of growth and crisis*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994.
- Lambert, Edouard *El gobierno de los jueces y la lucha contra la legislación social en los Estados Unidos*, Madrid, Tecnos, 2010.
- Larker, José, *Criminalidad y control social en una provincia en construcción: Santa Fe 1856-1895*, Rosario, Prohistoria, 2011.
- Laski, Harold J., *El Liberalismo Europeo*, México, F. C. E., 1994 [1936].
- Luhmann, Niklas, *Ilustración sociológica y otros ensayos*, Bs. As., Sur, 1973.
- Luhmann, Niklas, *Observaciones de la Modernidad. Racionalidad y contingencia en la sociedad moderna*, Barcelona, Paidós, 1997.
- Luhmann, Niklas y De Giorgi, Raffaele, *Teoría de la Sociedad*, México, Triana, 1998.
- Luhmann, Niklas, *Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general*, México, Anthropos, 1998.
-

-
- Mainwaring, Scott y Shugart, Matthew Soberg (compiladores), *Presidencialismo y democracia en América Latina*, Bs. As, Paidós, 2002.
- Manent, Pierre, *Historia del Pensamiento Liberal*, Bs. As., Emecé, 1990.
- Martínez Paz, Enrique, *El equilibrio de poderes y la Constitución Nacional*, Santa Fe, Instituto Social de la Universidad Nacional del Litoral, 1939.
- Matteucci, Nicola, *Il Liberalismo in un mondo in trasformazione*, Bolonia, Il Mulino, 1972.
- Merquior, José Guilherme, *Liberalismo viejo y nuevo*, México, F. C. E., 1997.
- Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana, *Constitución y Derechos Humanos*, Bs. As., Astrea, 1991, 2 tomos.
- Miller, Jonathan M., Gelli, María Angélica, y Cayuso, Susana, *Constitución y poder político. Jurisprudencia de la Corte Suprema y técnicas para su interpretación*, Bs. As., Astrea, 1992, 2 tomos.
- Montero, Julio y Garreta Leclercq (comp.), *Derechos humanos, justicia y democracia en un mundo transnacional*, Bs. As., Prometeo, 2009.
- Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*, Bs. As., Libertad, 1944.
- Morlino, Leonardo, en Pasquino, Gianfranco (comp.), *Manual de Ciencia Política*, Madrid, Alianza, 1996.
- Murmis, Miguel y Portantiero, Juan C. "Estudio sobre los orígenes del peronismo", Siglo XXI, Bs. As., 1972.
- Neffa, Julio César, *Modos de regulación, regímenes de acumulación y sus crisis en Argentina (1880-1996). Una contribución al estudio de la regulación*, Bs. As., Eudeba, 1998.
- Nun, José y Portantiero, Juan Carlos (comp.), *Ensayos sobre la transición democrática en la Argentina*, Bs. As., Puntosur, 1987.
- O' Donnell, Guillermo, *El Estado Burocrático-autoritario 1966-1973*, Bs. As., de Belgrano, 1982.
- O' Donnell, Guillermo, *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Bs. As., Paidós.
- Oszlak, Oscar, *La formación del Estado argentino*, Bs. As., De Belgrano, 1982.
- Ovejero, Félix, Martí, José Luis, y Gargarella, Roberto (comps.), *Nuevas Ideas Republicanas. Autogobierno y Libertad*, Barcelona, Paidós, 2004.
- Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena, *Justicia, Política y Derechos en América Latina*, Bs. As., Prometeo, 2006-2007.
- Pellet Lastra, Arturo, *Historia política de la Corte 1930- 1990*, Bs. As., Ad Hoc-Villela, 2001.
- Piazzì, Carolina, *Justicia criminal y cárceles en Rosario (segunda mitad del siglo XIX)*, Rosario, Prohistoria, 2011.
-

-
- Piazzzi, Carolina (coord.), *Modos de hacer justicia. Agentes, normas y prácticas. Buenos Aires, Tucumán y Santa Fe durante el siglo XIX*, Rosario, Prohistoria, 2012.
- Pocock, J. G. A., *El Momento Maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica*, Madrid, Tecnos.
- Poggi, Gianfranco, *El desarrollo del Estado Moderno*, Bs. As., Universidad Nacional de Quilmes, 1997.
- Polimene, María Paula (coord.), *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, Rosario, Prohistoria, 2011.
- Portantiero, Juan Carlos, *La producción de un orden. Ensayos sobre la democracia entre el estado y la sociedad*, Bs. As., Nueva Visión, 1988.
- Portinaro, Pier Paolo, *Estado. Léxico de Política*, Bs. As., Nueva Visión, 2003.
- Pritchett, Herman, *La Constitución americana*, Bs. As., Tipográfica Editora Argentina, 1965.
- Quiroga, Hugo, *Estado, crisis económica y poder militar (1880-1981)*, Bs. As., CEAL, 1985.
- Rawls, John, *Liberalismo político*, México, F. C. E., 1995.
- Rock, David, *La Argentina Autoritaria. Los nacionalistas, su historia y su influencia en la vida pública*, Bs. As., Ariel, 1993.
- Rodríguez Garavito, César (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Bs. As., Siglo XXI, 2011.
- Rofman, Alejandro, *Desarrollo regional y exclusión social. Transformaciones y crisis en la Argentina contemporánea*, Bs. As., Amorrortu, 1999.
- Rogers, William D. y Wright-Carozza, *La Corte Suprema de Justicia y la seguridad jurídica*, Bs. As., Ábaco de Rodolfo Depalma, 1995.
- Roll, Eric, *Historia de las Doctrinas Económicas*, México, F. C. E., 1994.
- Romero, José Luis, *Situaciones e ideologías en Latinoamérica*, Bs. As., Sudamericana, 1986.
- Romero, Luis Alberto, *Breve historia contemporánea de la Argentina*, Bs. As., F. C. E., 2001.
- Romero, Luis Alberto, *La larga crisis argentina: del siglo XX al siglo XXI*, Bs. As., Siglo XXI, 2013.
- Rouquié, Alain, *El Estado Militar en América Latina*, Bs. As., Emecé, 1984.
- Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política en Argentina, T. I hasta 1943*, Bs. As., Emecé, 1998.
- Rouquié, Alain, *Poder militar y sociedad política en la Argentina, T. II 1943-1973*, Bs. As., Emecé, 1998.
- Sabine, George H., *Historia de la Teoría Política*, México, F. C. E., 1982.
-

-
- Sagüés, Néstor Pedro, *Elementos de Derecho Constitucional*, Astrea, Bs. As. 1999, 2 tomos.
- Sain, Marcelo, *El Leviatán azul. Policía y política en Argentina*, Bs. As., Siglo XXI, 2008.
- Santamaría, Ángela y Vecchioli, Virginia (editoras), *Derechos Humanos en América Latina. Mundialización y circulación internacional del conocimiento experto jurídico*, Bogotá, Centro de Estudios Políticos e Internacionales (CEPI), Ediciones Universidad del Rosario, 2008.
- Santiago, Alfonso (h) y Álvarez, Fernando, *Función política de la Corte Suprema*, Bs. As., Abaco de Rodolfo Depalma, 2000.
- Sarat, Austin y Scheingold, Stuart (eds.), *Cause Lawyering in the State in Gobar Era*, New York, Oxford University Press, 2001.
- Sartori, Giovanni, *Teoría de la Democracia*, Madrid, Alianza, 1988, 2 volúmenes.
- Sartori, Giovanni, *Elementos de Teoría Política*, Bs. As., Alianza, 1992.
- Sartori, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*, México, F. C. E., 1994.
- Sartori, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?*, Bs. As., Taurus, 2003.
- Schiavone, Aldo, *La invención del derecho en Occidente*, Bs. As., Adriana Hidalgo Editora, 2012.
- Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982.
- Skinner, Quentín, *Los Fundamentos del Pensamiento Político Moderno*, 2 vols., México, F. C. E., 1993.
- Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Bs. As., Tipográfica Editora Argentina, 1989.
- Strauss, Leo y Cropsey Joseph (comp.), *Historia de la Filosofía Política*, México, F. C. E., 1993.
- Supiot, Alain, *Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*, Bs. As., Siglo XXI, 2007.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *Las ideas jurídicas en la argentina, (siglos XIX y XX)*, Bs. As., Perrot, 1987.
- Tocqueville, Alexis de, *La Democracia en América*, Madrid, Sarpe, 1984 (traducción cedida por Alianza Editorial), 2 Tomos.
- Toricelli, Maximiliano, *El sistema de control constitucional argentino*, Bs. As., Depalma, s/f.
- Torrado, Susana, *Estructura social de la Argentina: 1945-1983*, Bs. As., Ediciones de La Flor, 1992.
- Torre, Juan Carlos, *El proceso político de las reformas en América Latina*, Bs. As., Paidós, 1998.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoria Constitucional*, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1975.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, *Teoría Constitucional*, Bs. As., Depalma, 1975, 2 tomos.
- Vanossi, Jorge Reinaldo, *El Pensamiento vivo de la Constitución*, Bs. As., Losada, 1983.
-

Vilas, C: M., Iazzetta, O., Forcinito, K., Bohoslavsky, *Estado y Política en la Argentina actual*, Bs. As., Prometeo, Universidad Nacional de Gral. Sarmiento, 2005.

Vile, Maurice. J. C., *Constitutionalism and the Separation of Powers*, Indianápolis, Liberty Fund 1998 [1967].

Waldmann, Peter, *El Estado anómico. Derecho, seguridad pública y vida cotidiana en América Latina*, Caracas, Nueva Sociedad, 2003.

Wallerstein, Inmanuell, *El moderno sistema mundial. La agricultura capitalista europea en siglo XVI*, México, Siglo XXI, 1979.

Weber, Max, *El Político y el Científico*, México, Premiá, 1989.

Weber, Max, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, México, F. C. E., 1994.

Wolin, S. S., *Política y Perspectiva. Continuidad y cambio en el pensamiento político occidental*, Amorrurtu, Bs. As., 1993.

Zavalía, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Bs. As., Peuser, 1920.

Artículos de Revistas académicas

Bianchi, Alberto B, “Una meditación acerca de la función institucional de la Corte Suprema”, Bs. As., *La Ley*, 1997-B.

Botana, Natalio, “Dimensiones históricas de las transiciones a las democracias en América Latina”, en PNUD, *La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. Contribuciones para el debate*, Bs. As., PNUD, 2004.

Cayuso, Susana y Gelli, María Angélica, “Ruptura de la Legitimidad Constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de justicia de la Nación de 1930”, Bs. As., Cuaderno de Investigaciones 1, I. I. J. y S. “Ambrosio Gioja”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1988.

Cianciardo, Juan y Sacristán, Estela B. “El caso ‘Avico’ y sus ecos, ochenta años después”, *Revista La Ley*, Año LXXVIII N° 78, Tomo *La Ley* 2014 C, Bs. As., lunes 28/4/2014.

Dalla Via, Alberto R., “El Presidencialismo Argentino”, Bs. As., *Jurisprudencia Argentina*, Tomo 1997-II.

Falcón, Ricardo, “La relación Estado-sindicatos en la política laboral del primer gobierno de Hipólito Yrigoyen”, *Revista Estudios Sociales*, año VI, N° 10, Santa Fe, 1° semestre de 1996, pp. 75-85.

Faletto, Enzo, “La especificidad del Estado en América Latina”, en *Revista de la CEPAL*, N° 38, Santiago de Chile, 1989.

Fodor, Jorge, G. y O’ Connell, Arturo A., “La Argentina y La Economía Atlántica en la Primera mitad del siglo XX”, *Desarrollo Económico*, vol. XIII, N° 49, 1973.

Fradkin, Raúl “Entre la ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario IEHS*, Tandil, N° 12, 1997.

Garavaglia, Juan Carlos “Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852”, en *Desarrollo Económico*, Bs. As., N° 146, 1997.

Gargarella, Roberto, “Después del Diluvio. El perfeccionismo conservador en la nueva jurisprudencia de la Corte Suprema (1990-1997), Bs. As., *Desarrollo Económico*, vol. 38, N° 149 (abril- junio de 1998).

Gargarella, Roberto, “Primeros apuntes para una teoría de los derechos sociales: ¿es posible justificar un tratamiento jurídico diferenciado para los derechos sociales e individuales?”, *Jueces para la democracia*, N° 31, 1998.

Gargarella, Roberto, “Una maquinaria exhausta. Constitucionalismo y alienación legal en América”, *ISONOMÍA* N° 33, octubre de 2010.

Gargarella, Roberto, “30 años de Derechos Humanos en Argentina (1983-2013), *Revista SAAP*, Vol. 7, N° 2, noviembre 2013.

Gelman, Jorge, “Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX”, en *Boletín de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, Bs. As., N° 21, 2000.

Gherardi, Natalia y Zibecchi, Carla, “El derecho al cuidado: ¿Una nueva cuestión social ante los tribunales de justicia en Argentina?, en *Revista Política*, Vol. 49, N° 1 (2011), pp. 107-138.

González Biondo, Mónica, y De Jesús, Marcelo Octavio, “Perspectivas institucionales de la Corte suprema de Justicia: el poder de policía y la policía de emergencia”, *El Derecho*, T. 144, 1991.

Grubisic, Marcos Daniel “La Funcionalidad Cortesana”, *Revista Temas y Debates, Revista Universitaria de Ciencias Sociales*, N° 11, pp. 67-91, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR Editora, Rosario (Santa Fe, Argentina), octubre 2006.

Grubisic, Marcos Daniel, “Instituciones, sujeto jurídico y masificación jurídica. Permanencias, transformaciones y perspectivas”, *publicación electrónica de las ponencias de las 10ª Jornadas de Antropología Sociocultural “A 25 años de la recuperación de la disciplina: herramientas para pensar alternativas desde Latinoamérica”*, Rosario, Argentina, 5, 6 y 7 de noviembre de 2009, Departamento de Antropología Sociocultural, Facultad de Humanidades y Artes, UNR.

Guilhot, Nicolás, “¿Limitando la soberanía o produciendo gobermentalidad? Dos modelos de Derechos Humanos en el discurso político de Estados Unidos”, en *Revista Política*, Vol. 49, N° 1 (2011), pp. 219-241.

Haidar, Victoria, “Discurso de la emergencia y derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina, 1920 - 2010)”, en Caro Zottola, Luis

Esteban y Pereira Netto, Juliana Presotto (eds.), *Poder Judicial, Políticas Públicas y Derechos Humanos. Análisis de sus relaciones desde una mirada interdisciplinaria en Argentina y Brasil*, San Pablo, Editora UNESP, 2014 (*texto*).

Herrera, Carlos Miguel, “En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la constitución de 1949”, *Historia Constitucional*, N° 15, 2014.

Herrero, Álvaro, “La incidencia de la Corte Suprema de Justicia en la formulación de políticas públicas: una exploración empírica del caso argentino”, en *Revista Política*, Vol. 49, N° 1 (2011), pp. 71-106.

Highton, Elena I., “Sistemas Concentrado y Difuso de Control de Constitucionalidad”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México.

Iazzetta, Osvaldo, “La Democracia y los vaivenes de lo público-estatal”, en *Revista de la SAAP*, N° 2, Bs. As., 2003.

Itzcovitz, Victoria, “La ideología golpista antes de 1930 (Los escritos políticos de Leopoldo Lugones)”, en *El Bimestre*, N° 30, México, 1986.

Kabat, Marina, “Nuevas perspectivas para el estudio de la historia de la legislación laboral y la negociación colectiva en la Argentina”, Bs. As., *Revista de Historia del Derecho*, INHIDE, julio-diciembre 2014.

Llach, Juan J. “Dependencia, procesos sociales y control del Estado en la década del Treinta”, Bs. As., *Desarrollo Económico*, Vol. 12, N° 45, Bs. As., 1972.

Llach, Juan José, “El Plan Pinedo de 1940, su significado histórico y los orígenes de la economía política del peronismo”, en *Desarrollo Económico*, N° 92, enero-marzo 1984.

Mann, Michael, “La crisis del Estado-Nación en América Latina”, en *Desarrollo Económico*, vol. 44, N° 174, Bs. As., julio-septiembre de 2004.

Mazzuca, Sebastián, “¿Democratización o burocratización? Inestabilidad del acceso al poder y estabilidad del ejercicio del poder en América Latina”, en *Araucaria*, N° 7, primer semestre, 2002.

Miller, Jonathan, “Control de Constitucionalidad: el Poder Político del Poder Judicial y sus límites en una Democracia”, Bs. As., *El Derecho* 1987-120-919.

Nogueira, María Elena, “Breves notas sobre el concepto de Régimen social de acumulación y su pertinencia actual”, en *Revista Pilquen*, sección Ciencias Sociales, Año XII, N° 13, 2010.

Nun, José, “El futuro del empleo y la tesis de la masa marginal”, Bs. As., *Desarrollo Económico*, vol. 38, N° 152, 1999.

O’ Donnell, Guillermo “El aparato estatal en los países del Tercer Mundo y su relación con el cambio socioeconómico”, en *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, N° 4, París, UNESCO, 1980.

O’ Donnell, Guillermo, “Acerca del Estado en América Latina contemporánea: diez tesis para discusión”, en PNUD, *La Democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*.

O' Donnell, Guillermo, "Régimen y Estado en la Teoría democrática", en *Temas y Debates*, N° 4-5, Rosario, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR, julio 2001.

Oyhanarte, Julio, "Poder Judicial", Bs. As., *Todo es Historia*, N° 61, 1972.

Palacio, Juan Manuel, "Hurgando en las bambalinas de 'la paz del trigo': Algunos problemas teórico-metodológicos que plantea la historia judicial, *Quinto Sol*, N° 9-10, 2005-2006.

Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena, "Introducción. Justicia, política y derechos en América Latina. Apuntes para un debate interdisciplinario", en Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Bs. As., Prometeo, 2007.

Palacio, Juan Manuel, "La política desde el estrado (de cómo los historiadores de la ley y la justicia no podemos evitar hacer historia política)", *PolHis*, Dossier Historia Política e Historia del Derecho, Año 5, N° 10, segundo semestre 2012.

Palacio, Juan Manuel "El peronismo y la invención de la justicia del trabajo en la Argentina", *Nuevo Mundo*, 2013.

Palacio, Juan Manuel, "El grito en el cielo: la polémica gestación de la justicia laboral en la Argentina", *Estudios Sociales*; Santa Fe; N° 48, primer semestre 2015.

Polotto, María Rosario, "Argumentación jurídica y trasfondo ideológico. Análisis del debate legislativo sobre prórroga de alquileres en Argentina a principios del siglo XX", *Rechtsgeschichte Legal History, Journal of the Max Planck Institute for European Legal History*, Rg 20, 2012.

Rabotnikof, Nora, "Lo público y sus problemas: notas para una reconsideración", en *Revista Internacional de Filosofía Política*, N° 2, Madrid, Uam, Uned, 1993.

Romero, Luis Alberto, "Política democrática y sociedad democrática. Una perspectiva histórica", en *Estudios Sociales*, año VI N° 10, Santa Fe, Argentina, 1° Semestre 1996.

Sabsay, Daniel Alberto, "El juicio político a la Corte Suprema de la República Argentina", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* N° 8, 2004.

Sagües, Néstor Pedro, "Control Judicial de Constitucionalidad: Legalidad versus Previsibilidad", Bs. As., *El Derecho*, 1986-118.

Sagües, Néstor Pedro, "El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado", en *El Derecho. Jurisprudencia General*, Bs. As., Universidad Católica Argentina, 1998, T. 176.

Salvatore, Ricardo, "'El imperio de la ley': delito, Estado y sociedad en la era rosista", *Delito y Sociedad*, Bs. As. 4-5, 1993-1994.

Santiago (h), Alfonso, "La Corte Suprema, sus funciones y el control constitucional", Bs. As., *La Ley*, 1993-E.

Stagnaro, Andrés, "La Ley de Accidentes del Trabajo y los debates promovidos para la creación de un fuero laboral. Argentina (1904-1946), *Estudios Sociales*, Santa Fe, N° 50, enero-junio 2016.

Tanzi, Héctor José, “Historia Ideológica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1947)”, *Iushistoria, Revista Electrónica*, Bs. As., Universidad del Salvador, Facultad de Ciencias Jurídicas, Facultad de Filosofía, Historia y Letras, N° 1, 2ª edición corregida, Marzo 2005.

Villanueva, Javier, “El origen de la industrialización argentina”, *Desarrollo Económico*, vol. 12, N°. 47, octubre-diciembre 1972, pp. 451-476.

Vita, Leticia, “Legitimidad y Poder Judicial en Argentina: un análisis de la acordada de 1930 a la luz del pensamiento jurídico de Weimar”, *Revista Argentina de Ciencia Política*, N° 16, 2013-2014.

Zimmermann, Eduardo, "Sindicatos y política en Argentina (1900-1943)", en *Revista Libertas*, Bs. As., Instituto Universitario ESEADE, mayo 1985.

Zimmermann, Eduardo, “La formación de abogados y jueces en la Organización Nacional: Argentina, 1860-1880”, Workshop *The History of Justice in Nineteenth-century Latin America*, Institute of Latin American Studies, University of London, 24 de mayo de 1996.

Zimmermann, Eduardo, "El Poder Judicial, la construcción del Estado y el federalismo: Argentina, 1860-1880", en Eduardo Posada (ed.), en *Search of a New Order: Essays on the Politics and Society of Nineteenth-Century Latin America*, Londres, Institute of Latin American Studies, 1998.

Zimmermann, Eduardo, “Centralización, justicia federal y construcción del Estado en la Organización Nacional”, en *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, N° 46, Mayo 2007.

Zimmermann, Eduardo, “Transformaciones del Estado en América Latina, 1870-1930”, en Ayala Mora, Enrique y Posada-Carbó, Eduardo, (comps.), *Los proyectos nacionales latinoamericanos: sus instrumentos y articulación*, *Historia General de América Latina*, T. VII, Paris, UNESCO, 2009.

Revistas académicas consultadas

Araucaria.

Desarrollo Económico, Bs. As.

El Bimestre, México.

Publicaciones del *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*.

Revista de la CEPAL, Santiago de Chile.

Revista de la SAAP, Bs. As.

Revista Entrepasados, Bs. As.

Revista Estudios Sociales, Santa Fe.

Revista de Historia del Derecho, INHIDE, Bs. As.

Revista Internacional de Ciencias Sociales, París, UNESCO.

Revista Internacional de Filosofía Política, Madrid, Uam, Uned.

Revista Pilquen, sección Ciencias Sociales.

Revista Temas y Debates, *Revista Universitaria de Ciencias Sociales*, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales, UNR Editora, Rosario.

Todo es Historia, Bs. As.

Revistas especializadas en derecho y jurisprudencia

El Derecho, Jurisprudencia General, Bs. As., Universidad Católica Argentina.

Revista La Ley, Bs. As.

Jurisprudencia Argentina, Bs. As.

Revista Jurídica Iuris, Bs. As.

Fuentes consultadas

Anales de Legislación Argentina 1930-47.

Boletín Oficial de la República Argentina.

Colección de Fallos y Acordadas de la CSJN entre los años 1930 y 1947, tomos 1 a 205.

Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1932-1943 y 1946-1947.

Diario de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación 1943 y 1946-1947.

Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública [Manuel de Iriondo], año 1933, T. I, Departamento de Justicia, Bs. As., Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, 1934.

Memoria presentada al Honorable Congreso de la Nación, año 1939, Departamento de Justicia, Jorge Eduardo Coll, Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Bs. As. 25 de marzo de 1940.

Mensaje del Presidente de la Nación Agustín P. Justo al inaugurar el período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, 1934, Bs. As., Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación, 1934.

Mensaje del Presidente de la Nación, Roberto M. Ortiz, al inaugurar el período ordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, 1938, Bs. As., Compañía Impresora Argentina.

Presidente, José F. Uriburu, Mensaje del Presidente de la Nación al cumplirse un año de su mandato, Bs. As., Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura de la Nación, septiembre 1931.

Publicaciones periódicas

Diario Crítica, Bs. As.

Diario La Nación, Bs. As.

La Capital de Rosario, Rosario.

Enlaces electrónicos

<http://www.csjn.gov.ar>

<http://www.infojus.gob.ar>

<http://www.elderecho.com.ar>

<http://www.eldial.com/Jurisprudencia-Argentina>

<http://www.abeledoperrot.com/productos/Jurisprudencia-Argentina>

<http://www.laleyonline.com.ar>

<http://www.editorialjuris.com>

<http://www.uca.ed.ar/index.../acceso-gratuito-a-la-revista-prudentia-iuris>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.esade.edu.ar>

<http://www.historiaconstitucional.com>
